



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Las sociedades de capitalización

Pardo, Adolfo Pablo

1947

Cita APA: Pardo, A. (1947). Las sociedades de capitalización.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

77353

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

T E S I S

LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

ADOLFO P. PARDO

JULIO DE 1947

TEMARIOLAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

TITULO PRELIMINAR. Breves consideraciones sobre "capitalización".-

TITULO PRIMERO. EL CONTRATO DE CAPITALIZACION.

- a) Características del contrato;
- b) Analogías y diferencias con otros contratos;
- c) Formación y prueba del contrato; oferta y aceptación; condiciones de validez; contrato al portador y contrato nominativo; pérdida del título;-
- d) Efectos del contrato de capitalización; derechos y obligaciones de las partes; efectos con respecto a terceros;
- e) Facilidades acordadas al suscriptor; préstamos; rescates y reducción del capital nominal; rehabilitaciones.-

TITULO SEGUNDO. LA OPERACION DE CAPITALIZACION.

- a) Bases técnicas;
- b) Elementos de la operación de capitalización; monto del capital nominal de la unidad del contrato; duración de los contratos; prima pura; prima comercial; cargas; reservas matemáticas; tasa de interés; gastos de producción a amortizar; valores de rescate y de reducción; préstamos; participación en los beneficios; sorteos; garantizados y no garantizados; probabilidad sobre títulos en curso y sobre títulos emitidos; su mecanismo; la publicidad.-

TITULO TERCERO. LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.

- a) Origen y evolución de las sociedades de capitalización;
- b) Abusos que se cometían antes de su reglamentación;
- c) Constitución de las sociedades de capitalización;
- d) Funcionamiento de las sociedades de capitalización; su contabilidad; formulación de balances; disposi-

ciones legales y fiscales; el contralor a que están sometidas;

- e) Liquidación y disolución de las sociedades de capitalización;
- f) Las utilidades de las sociedades de capitalización;
- g) Recopilación de datos estadísticos y gráficos.-

TITULO CUARTO. REGIMEN LEGAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

- a) Recopilación de decretos y resoluciones reglamentarios;
- b) Legislación social que incluye a las sociedades de capitalización;
- c) Jurisprudencia.-

TITULO QUINTO. LA INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE CAPITALIZACION EN LA ECONOMIA DE LA NACION

- a) Las operaciones de capitalización y el ahorro bancario;
- b) Los títulos nacionales y la Ley 11.582

----- . -----

B I B L I O G R A F I A

- Corbier, Pol de: Entreprises et contrats de capitalisation et d'épargne.-
- Hamon, George: Aperçus sur la nature juridique du contrat de capitalisation - Paris 1936.-
- Jouvencel, F. de: Nature juridique des sociétés et du contrat de capitalisation.-
- Martin, Albert: Le contrat de capitalisation. Tesis 1923.-
- Planiol et Ripper: Droit Civil.-
- Plaveret, C.: Rapport sur les opérations de capitalisation. Paris 1937.-
- Pothier: Traité du contrat de jeu.-
- Romero Escobar, M.C.: Capitalización. Buenos Aires 1944.-
- Sumien, Paul: Traité théorique et pratique des assurances terrestres.-
- Thaller: Artículo sobre el proyecto de ley relativo a sociedades de capitalización y ahorro. Journal des sociétés, 1904.-
- Wahl, Albert: Des sociétés d'épargne et de capitalisation. Journal des sociétés, 1899.-
- Weber, Anatole: Traité des sociétés de capitalisation.-

Revistas

- Finanzas. Buenos Aires.-
- Gaceta Mercantil Argentina. Buenos Aires.-
- La Información. Buenos Aires.-
- Revista de Ciencias Económicas. Buenos Aires
- Revista de la Facultad de Ciencias Económicas Comerciales y Políticas. Rosario.-
- Seguros y Capitalización. Buenos Aires.-
- Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia. Buenos Aires.-
- Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires.-

----- . -----

TITULO PRELIMINAR

Breves consideraciones sobre "Capitalización"

TITULO PRELIMINAR

Breves nociones sobre capitalización

Gramaticalmente "capitalización" significa "acción de capitalizar": "acumular de manera de formar un capital".-

Y yéndonos a las nociones de la matemática financiera recordamos que los dos principios básicos de la misma son actualización y capitalización, principios que derivan de un mismo concepto fundamental base de la mencionada matemática. Un capital determinado se capitaliza, a sí mismo, con la acumulación temporaria de su producido (intereses); de la misma manera que se capitalizan sucesivas cuotas temporarias de capital, también con la acumulación de su producido.-

El tan simple principio de la capitalización se ha visto, con el transcurso de los tiempos, influenciado por las más diversas combinaciones matemáticas, jurídicas y comerciales.-

Es indudable que la capitalización se opera en cualquier terreno que nos coloquemos. El principio que hemos sentado, es fácil deducirlo, se presenta en cualquier situación y momento. Pero lo que no escapa al razonamiento es que los capitales ínfimos o aún pequeños no se encuentran en condiciones de producir individualmente. Las empresas exigen, en general, para su realización o desenvolvimiento capitales que no es común encontrar en poder de una sola mano.-

Esto ha dado origen a las sociedades de "cuota de participación", cuyo principal exponente es la sociedad anóni

ma. Este mismo postulado ha dado origen a los bancos y a las empresas financieras; que con la acumulación de pequeños capitales, movibles comunmente, llegan a formar sumas fabulosas, notablemente constantes y cuya colocación ya es sumamente sencilla, dado que contemplan las exigencias del mercado.-

Este mismo principio es el que ha dado origen a las denominadas "sociedades de capitalización".-

Inteviene como factor medular de estas sociedades, conjuntamente con el ya reseñado, el ahorro constructivo. La separación periódica o extraordinaria, por el individuo, de una parte de sus recursos y su desafectación a los gastos propios o personales, determina la constitución o la formación de un capital. El ahorro, que la civilización tiende a incrementar y encauzarlo convenientemente hacia las vías de la economía nacional más necesitadas del mismo, constituye en la actualidad más que una previsión una necesidad de orden moral y económico.-

Lo indudable es que, en el terreno del ahorro, es muy distinta la situación del pequeño y del gran ahorrista. Los primeros, gran masa de la población, de recursos relativamente escasos, no están en condiciones de hacer redituvar convenientemente el mismo, amén de presentarse la circunstancia que su dificultad de colocación individual le plantea, tal como dijera más arriba.-

Tales ahorristas, que deben depender ineluctablemente de organizaciones extrañas a su individualidad como resguardadoras de sus ahorros, son justamente los que no

alcanzan a apreciar el valor moral y social que representa el ahorro por diversas circunstancias; entre ellas por el escaso márgen que para el mismo permiten sus entradas, las privaciones que la formación del mismo determina, el incremento contínuo pero lento de él, etc.. Esta falta de apreciación hace que en muchas circunstancias, sea necesario el acicate psicológico y colectivamente impulsador que lo lleve a tomar tales determinaciones. Para ellos, en primer término, es que el ahorro debe ser estatal y socialmente cuidado, tanto para su disponibilidad como para su seguridad.-

Por simple aplicación del postulado precitado, las sociedades de capitalización deben aunar y aunar todos los principios que a ello nos lleva. Tal las bases en que descansan estas sociedades. La acumulación, administración y productividad de pequeños capitales improductivos individualmente, la seguridad para el inversor, la disponibilidad para el ahorrista y la educación social del pueblo sobre el ahorro. Función social importante la de estas sociedades, pero que no hubieran desarrollado como sería de desear dadas sus finalidades, si no hubieran agregado a estas funciones primarias, la de fomentar el ahorro o acumulación de capitales con otros incentivos, tal en este caso el sorteo de amortización.-

Fué en base a estas magistralmente sencillas combinaciones que las sociedades de capitalización han prosperado en la medida que nos lo indican las estadísticas económico-sociales. Y así, llegando a transformarse en un serio

puntal de las economías individuales, y de la economía de la nación, han desempeñado su alto papel económico y socialmente educativo.-

En el orden individual, moviendo conciencias indiferentes a la previsión bajo el incentivo del azar.-

En el orden colectivo, tendiendo a la formación de capitales productivos de los más pequeños improductivos, y aún más, casi siempre despreciados al no analizarse los imaginados límites a que alcanza la acumulación y capitalización del mismo por medio del hábito desarrollado.-

Corbier en su libro "Entreprises et contrats de capitalisation et d'épargne" expresa: "En las empresas de capitalización las operaciones están basadas sobre la capitalización de los aportes obtenidos en un período de años determinado, importando el prever los resultados de acuerdo a una cuota a colocar sobre cada aporte y una tasa de capitalización de intereses que darán para cada suscriptor el capital por él suscripto, debiendo tenerse en cuenta la parte proporcional de los gastos de la empresa que comprende los gastos de organización, los gastos de suscripción y los gastos de administración. Unos gastos efectivos elevados y una fijación para los mismos muy débil impediría a la empresa mantener sus compromisos. Para evitar este peligro, la ley obliga a las empresas de capitalización a calcular sus tarifas de aportes sobre una tasa de capitalización máxima y un porcentaje equitativo de gastos generales a agregar al monto de los aportes y a colocar anualmente sobre los aportes la cuota ne

"cesaría para producir en un tiempo dado, según la tarifa mínima el capital prometido".-

La opinión de Corbier se reduce luego a manifestar, al referirse al mecanismo de la capitalización, de que la industria de la capitalización tiene por fin principal y por objeto primordial la formación de capitales por la concentración de ahorros individuales, su colocación común durante un tiempo determinado y sus reparticiones según condiciones particulares. Para arribar a ese objeto las empresas de capitalización tienen reglas establecidas, técnicamente determinadas por la ciencia financiera y actuaria. El mecanismo particular de la capitalización no puede desarrollarse normalmente fuera de esas reglas.-

La empresa de capitalización es una empresa financiera que tiene sus medios propios, del conocimiento y de la aplicación de los cuales depende el buen funcionamiento y el éxito de la empresa. La observación de un sistema financiero bien establecido se impone rigurosamente a las empresas de capitalización en razón de sus compromisos precisos, contractuales, hacia los suscriptores, y del alea de las operaciones de capitalización, en las que ellas asumen la carga.-

La obra de la capitalización no es de una realización espontánea e inmediata; ella resulta de una formación lenta y continua, ella sigue una progresión marcada por tres términos distintos: la concentración de los ahorros, su colocación productiva, su repartición. De esta división misma de las operaciones de capitalización resulta el método

seguido por las empresas.-

La concentración de los ahorros está en función del número de aportes efectuados por los suscriptores, se trata pues para las empresas de obtener el mayor número posible de aportes. Es pues una cuestión de producción, de crédito y de organización: producción por la publicidad, la propaganda y las solicitudes de agentes y corredores; crédito por las garantías ofrecidas al público, reposando principalmente sobre el capital social o en un fondo de primer establecimiento; organización por las facilidades a los suscriptores de operar con sus aportes.-

La primer labor de las empresas de capitalización es determinar las condiciones, los aportes, las tasas, el fraccionamiento, el modo de cobranza, la forma de los contratos, las comisiones a los agentes y productores, los gastos de primer establecimiento.-

Seguidamente las empresas de capitalización deben dar a sus fondos o los reunidos por acumulación de sus clientes, un destino útil y en empleo productivo, de manera de aumentar por la acumulación de los aportes y de sus producidos, la masa de fondos pertenecientes a los suscriptores: es por ese objeto que las empresas proceden a efectuar colocaciones mobiliarias o inmobiliarias que ofrezcan seguridad y reditúen un interés suficientemente elevado. Una parte de los aportes no puede recibir un empleo productivo y se encuentra absorbido por las quitas destinadas a cubrir los gastos de administración y de funcionamiento de la empresa (tales como las

comisiones de los agentes, los gastos de la cobranza, los gastos de administración y las amortizaciones efectuadas sobre su activo sometido a las mismas).-

El producido de la colocación de los ahorros reunidos y acumulados está subordinado por una parte a los gastos de la empresa, y por otra parte al valor y a la duración de las colocaciones.-

A los problemas fundamentales reseñados, de la concentración y producción de los ahorros acumulados se agrega el de la repartición, según el cual el capital pagadero al suscriptor ha sido determinado por adelantado en el momento de la suscripción. Según este sistema, las tasas y el número de aportes, así como la contribución de cada suscriptor a los gastos de la empresa deben ser en relación precisa con el capital a pagar, debiendo para ello establecerlo claramente la empresa. Con la definición precedentemente transcripta, hemos compaginado una vista general del mecanismo de la capitalización según las aseveraciones del conocido autor.-

Otro autor, que ha editado su libro "Traite des sociétés de capitalisation", A. Weber, manifiesta sucintamente lo siguiente al tratar de establecer "¿Qué es la capitalización?". Las definiciones gramaticales de "capitalización" son perfectamente aplicables a estas operaciones. Tales definiciones dan, por cierto, una idea general de las operaciones de estas empresas, pero asimismo, podrían aplicarse a todo otro modo de acumulación de capitales, y, por consiguiente, tienen un sentido más am

plio que el que nosotros damos a la palabra capitalización en el estudio que realizamos.-

Esta ambigüedad resulta de un fenómeno financiero acentuado últimamente: la introducción de un elemento nuevo en las viejas fórmulas adoptadas desde siglos en materia de "alquiler" del dinero.-

Hasta los últimos tiempos se había adoptado siempre para el préstamo a interés, uno de los tres métodos siguientes: o el capital prestado rendía intereses ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ a una tasa determinada y su monto exacto era reembolsado a una fecha definida, o el capital prestado no redituaba intereses pero era reembolsado a una fecha determinada con un aumento bien definido, o, en fin, el capital prestado redituaba un interés reducido y era reembolsado a una fecha precisa con un aumento definido, combinación de los dos anteriores sistemas.-

Pero últimamente apareció la noción de un cuarto modo de "alquiler" comportando las modalidades precedentemente dichas, y además la eventualidad de un reembolso anticipado de la suma liberatoria prevista.-

Desde su aparición, esta concepción fué favorablemente recibida por el público, no obstante arrogarse al gobierno la reserva de realización de tal sistema, mediante la liberación de sus deudas por partes determinadas eventualmente.-

Pero, mientras tanto, empresas privadas, se constituyeron con el nombre de empresas de capitalización, con el objeto de aplicar esta fórmula nueva de constitución de

capitales.-

Hubiera sido útil y hasta necesario crear un neologismo para designar esta concepción financiera, pero la inexistencia del mismo determinó el uso del término que tantá generalidad abarca y que no dá así exacta idea de la infraestructura del negocio y por ende de las sociedades explotadoras.-

La palabra "capitalización", en el sentido que le damos en este estudio, caracteriza todas las operaciones realizadas por empresas privadas, en las que el alquiler del dinero comporta a la vez el interés de las sumas invertidas, la acumulación parcial de esos intereses y la posibilidad de un reembolso anticipado del capital liberatorio, previsto en el momento de la conclusión de las operaciones.-

Como se comprende, este modo nuevo de cultura de los capitales no puede ser todavía tan generalizado que los que datan de la más remota antigüedad. No obstante, como es calurosamente acogido por los capitalistas, es verosímil que, dentro de un plazo más o menos lejano, después de haber sido sabiamente reglamentado, se convertirá en uso corriente y que todos los prestatarios, sean quienes fueren, podrán adoptarlo.-

Indudablemente que los dos autores tratados han considerado la faz del negocio desde el punto de vista de la sociedad explotadora del mismo. Y desde ese punto de mira se trata, como manifiesta, de un negocio financiero. Pero desde el punto de vista del suscriptor se

trata esencialmente de un contrato de ahorro. La parte financiera del negocio es aparejada al ahorro ya que el mismo lo exige por su rendimiento equitativo y por su a tracción.-

Si no se tratara de una operación de ahorro, y sí esencialmente financiera, ¿de dónde surgiría la necesidad de una estricta reglamentación oficial?.-

Las operaciones financieras, puramente, no merecen un control mucho más estricto por el Estado que las otras operaciones comerciales en general. Es ineludible entonces la característica distinta a las mismas, de es tas operaciones. Es por ello, que como dijimos al principio, hablar de "capitalización" es referirnos esencial mente al ahorro, en una de sus modalidades, ya que es el medio imperante en estas operaciones. Tal sistema de ahorro, uno de los nacidos últimamente como una de las necesidades a ese respecto de la vida moderna, desarrollado con los pequeños ahorristas, constituye en definitiva un sistema de previsión compensatorio, esencialmente y técnicamente, al finalizar el período del contrato ya que resulta aventurado referirnos a la posibilidad de un reembolso anticipado por medio del sorteo.-

La idiosincrasia de nuestro pueblo, sobre todo del esencialmente nativo, el más numeroso por otra parte, es de una casi absoluta despreocupación por los riesgos que trae aparejada la vejez, sobre todo en el orden económico, ~~por desasociamiento~~ del poder de rendición del individuo. No existe la propensión natural en él al esfuerzo

necesario que significa el ahorro y que supone el sacrificio de determinadas comodidades presentes en vista de una relativa olgura futura.-

Los sistemas de ahorro esencialmente practicados hasta ahora no tienen una influencia tenditiva a constituir el hábito del ahorro. Se trataron de sistemas de ahorro esencialmente sencillos, que no aspiraban más que a evolucionar con los ahorradores naturalmente predispuestos al mismo, sin que movieran conciencias remisas a ello.-

Es por eso que podemos afirmar que estas sociedades al incluir en sus cláusulas determinados incentivos para el ahorro, han captado perfectamente esa idiosincracia popular. De allí el éxito que han conseguido en un plazo relativamente breve y apenas iniciada su organización.-

De allí también que, como decía Corbier, es elemento fundamental en estas sociedades, la realización de una sistemática y organizada publicidad y propaganda, así como el hecho de no solicitar la tendencia propia e impulsiva a la realización de estas operaciones, sino el buscar consecuentemente el futuro cliente en su mismo ambiente, para llevarle a su conocimiento, las bases fundamentales del ahorro.-

Breve reseña del desarrollo de estas sociedades: Las operaciones de capitalización parecen haberse iniciado en Francia hacia 1850. Fué en esa época, siguiendo a lo que manifiesta en su obra A. Weber, que un obrero grabador se

bre piedra, Paul Verger, fundaba en Paris, calle de los Mártires N^o 7 una especie de asociación en participación. Cada adherente debía abonar diez céntimos por semana, hasta que el número consignado en su libreta fuera designado por la suerte para recibir un premio de cien francos. Los sorteos se efectuaban tres veces por año, para Pascuas, para San Juan y para Navidad. Los números de todas las libretas en curso eran depositados en un sombrero y un niño extraía los números de los favorecidos, número que variaba según el estado de la Caja. Esta asociación que se llamó "Le Verger", nombre de su creador, y que contó hasta 250 miembros, no llegó a sobrevivir a su fundador. Pero ello no privó de que se fundaran otras sociedades similares en Paris y en las Provincias, en Francia.-

En una forma general esas combinaciones de capitalización o de "reconstitución de capitales" (como se las denominaba ordinariamente en ese entonces) consistían en el pago al término del contrato, de una suma fija en especie y de primas suplementarias para los títulos que salían favorecidos en los sorteos efectuados por el establecimiento emisor. Los reembolsos eran practicados mediante sorteos dentro de un plazo de 10 a 99 años, según las sociedades. El capital así constituido variaba generalmente entre 100 y 600 francos y los aportes del suscriptor entre 1 y 5 francos por mes. Desde 1886 hasta 1907 (fecha esta última de la reglamentación de estas sociedades por parte del estado), se notan tres pe-

períodos bien definidos en Francia acerca del desarrollo de estas sociedades.-

Hasta 1890 se observa la creación y nacimiento de gran número de sociedades, algunas para desaparecer poco después y otras que continuaron su desarrollo para adquirir verdadera importancia y solidez con el tiempo. No obstante este desarrollo adquirido por algunas sociedades se vieron todas ellas seriamente amenazadas en su solidez a consecuencia de las quiebras sufridas por las demás. Ello determinaba en parte, una natural repulsión de parte de la población hacia estas operaciones, nuevas para su intelecto y que la experiencia por los "affaires" realizados aparentaba serle adversa. Asimismo, influyó en esta situación de incertidumbre tanto para las sociedades como para el público ahorrador la circunstancia de que mientras la justicia civil declaraba ilegales a estas operaciones, la justicia criminal las consideraba por el contrario, perfectamente legales. Es así como durante diez años (1890 - 1901) la situación de las empresas de capitalización fué muy precaria.-

A partir de esa segunda etapa, que venció en 1901, precaria para estas sociedades a partir de 1902 las empresas de capitalización que no habían sido suprimidas por decisiones de la justicia, volvieron a inspirar confianza creándose así una cantidad de nuevas sociedades que ya demandaron, con la experiencia sufrida anteriormente, la sanción de una reglamentación estatal para estas operaciones, la que se operó por intermedio de la san-

ción de la Ley de 1907.-

A partir de entonces, en Francia, la "capitalización" comenzó a encauzarse en las vías de una franca prosperidad, renaciendo la confianza popular y desarrollándose ya, ahora, en un ambiente abiertamente favorable a las mismas.-

Tal el desarrollo sucinto de estas operaciones en Francia, cuna de la capitalización.-

En nuestro país, por el año 1899 quedaba constituida la "Compañía Nacional de Ahorro" con el fin de fomentar y estimular el ahorro en la República por medio de pequeñas eregaciones. Los contratos emitidos por esa sociedad por un valor nominal de \$ 1.000,- requerían el pago por parte del suscriptor de una cuota mensual de dos pesos. La sociedad acordaba el pago del valor nominal del contrato al cabo de 25 años siempre que no hubiera resultado amortizado por sorteo. Tal sorteo se realizaba mensualmente y a tal efecto la sociedad emitía diez series (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J), de 12.000 certificados cada una y se sorteaban dos certificados por cada serie, de manera que la probabilidad favorable mensual era de uno en seis mil. Asimismo la sociedad acordaba valores de rescate a partir del quinto año de vigencia.-

Como se deduce, tal sociedad constituida por elementos de la alta banca, del comercio y de la industria nacional era una verdadera sociedad de capitalización a semejanza de las existentes en Francia.-

Entre otras cláusulas se establecía un Derecho de

Ingreso de pesos doce pagaderos en los veinticuatro primeros meses.- Tales contratos eran al portador; no obstante, a fines del año 1900, se comenzaron a emitir también en forma nominativa.-

En Octubre de 1900 dicha Compañía se transformó en un Banco de Depósitos aumentando al efecto su capital social.-

Desaparecida como Sociedad de Capitalización esta primera empresa de este género en el país debieron pasar seis lustros para que, a fines del año 1929, hombres de empresa de nuestro país concibieron la idea de formar una sociedad de este tipo.- Dicha iniciativa se cristalizó en Marzo de 1930, constituyéndose la denominada S.A. "Capitalizadora Argentina" que obtuvo autorización del P.E. Nacional el 20 de Setiembre de 1930.-

No obstante constituirse en Abril de 1930, obtuvo autorización gubernativa antes que la anterior, el 8 de Julio del mismo año, la S.A. "Sud América Capitalización" que luego se denominó "Compañía General de Capitalización" y que finalmente adoptó el nombre actual de "La Esmeralda Capitalización S.A." .-

Antes de finalizar el mismo año de 1930, la Compañía de Seguros de Vida "La Federal Argentina" dejó de operar en dicho ramo para dedicarse a Capitalización con el nombre de "La Metropolitana Compañía de Seguros Garantizados", denominación que cambió posteriormente por la de "Metropolitana Compañía de acumulación de Ahorro", siendo autorizada el 9 de Octubre de

1930.-

Estas tres Sociedades fundadas en el año 1930 siguen operando en la actualidad,-

En el año 1931 se fundan las sociedades: "La Continental S.A.Argentina de Capitalización", "La Equitativa Capitalización", y "La Franco Argentina Capitalización", en el orden nacional y "Ahorro y Capitalización" en el orden provincial, todas las que continúan operando en la actualidad.- Asimismo en ese año se constituyó la Sociedad "Previsión", que en el año 1932 se transformó^{en}/aseguradora.-

En el año 1932 la Compañía de Seguros "La Unión Gremial" agrego a sus actividades propias la de Capitalización, abandonándola posteriormente en 1939.-

En 1934 aparecen: "Crédito Capitalizador Argentino" "La Monumental". y "La Urbana" (esta última originariamente aseguradora se transformó en capitalizadora).- Estas tres Sociedades continúan operando.- Asimismo en ese año se fundó "La Privilegiada" cuya liquidación se produjo dos años después.-

En el año 1935 aparecen dos Sociedades: "La Protección" y "Anónima Tucumana de Previsión", las que por disolución o transformación no operan en la actualidad.-

En 1936 se crea la Sociedad: "Sojymar" la que tenía la característica de no sortear capitales efectivos, sino vacaciones pagas.- Esta Sociedad entró en liquidación dos años después.- En ese mismo año

se funda "La Acción Capitalización", que continúa operando en la actualidad.-

En 1937 se funda la Compañía "Excelsior", Sociedad Cooperativa de Seguros, Crédito, Ahorro y Finanzas.- Esta Sociedad abandonó Capitalización al año siguiente para dedicarse a seguros.-

En 1939 se fundan en el orden provincial las sociedades: "Occidental", "Argentina" (que cambió su nombre primero por "La Nación" y luego por "Soñ del Plata") y "La Principal".- Estas tres sociedades continúan aún constituidas si bien "La Principal" no ha efectuado ninguna operación hasta la fecha.- En ese mismo año se funda en el orden Nacional "La Capital" que aún continúa operando.-

En el año 1941 se funda la "Caja Capitalizadora" que poco después cambia su nombre por el de "Caja del Río de la Plata" con el que opera en la actualidad.-

En ese mismo año se funda "La Fortuna Capitalización" que, asimismo, opera en la actualidad,.

TITULO PRIMERO

EL CONTRATO DE CAPITALIZACION

- a) Características del contrato.
- b) Analogías y diferencias con otros contratos;
- c) Formación y prueba del contrato; oferta y aceptación; condiciones de validez; contrato al portador y contrato nominativo; pérdida del título;
- d) Efectos del contrato de capitalización; derechos y obligaciones de las partes; efectos con respecto a terceros;
- e) Facilidades acordadas al suscriptor; préstamos; rescates y reducción del capital nominal; rehabilitaciones.

TITULO PRIMERO

El contrato de capitalización

La falta de una ley que rija en forma especial a las sociedades de capitalización, hace que legalmente no exista una definición de la naturaleza del contrato de capitalización.-

Abocádonos, por ello, al análisis de este particular contrato encontramos en primer término dos elementos esenciales del mismo: a) Obligación del suscriptor: no coercitiva: el pago de una prima preestablecida;-b) Obligación del empresario: mantener a disposición de la contraparte determinados compromisos establecidos,asimismo, en el contrato.-

Como estudiaremos las sociedades de capitalización en nuestro país, suplantaremos la expresión "empresario" por la de "sociedad", dado que de acuerdo al art.2º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 142.277 del 8 de febrero de 1943, se exige tal naturaleza a los mismos.- En efecto, tal artículo dice: "Las operaciones a que se refiere el artículo 1º solo podrán ser efectuadas por entidades especiales y unicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de Sociedades Anónimas.....".-

CARACTERES:

Contrato unilateral o contrato sinalagmático

No existe concepto sentado acerca de si el contrato de capitalización es unilateral o sinalagmático.-

En materia doctrinaria, las opiniones se encuentran divididas así: A. Weber ("Traité des sociétés de capitalisation"), partiendo del principio que el suscriptor no tiene obligación alguna contraída, que él es libre de cesar sus pagos cuando así lo decidiere, opina que el contrato de capitalización es unilateral.-

Admite, sin embargo, en ciertas características, la existencia de principios de contrato sinalagmático imperfecto, desde que acepta, el suscriptor, al contratar con la empresa, el retiro por parte de ésta, de determinados importes integrantes de sus cuotas.-

Asimismo, indica la existencia de bilateralidad imperfecta, cuando por el mes de gracia, la sociedad tiene derecho a deducir la cuota impaga del importe del título sorteado.-

Pese a estas características, esporádicas dentro del concepto y contenido general del contrato, sostiene su concepto de unilateralidad.-

Pol de Corbier ("Entreprises et contrats de capitalisation et d'épargne) considera a estos contratos como unilaterales. Indica que en ellos una sola de las partes adquiere obligaciones, a diferencia de los sinalagmáticos en que ambos contraen tales obligaciones.-

Albert Martin ("Le contrat. de capitalisation"), considera, asimismo, como unilaterales a estos contratos.-

M.de Jouvencel ("Nature juridique des sociétés et du contrat de capitalisation") divide su exposición:

a) Sobre el modo de formación del contrato.- Solo se firma un original, que se entrega al suscriptor.- De allí deduce su carácter de unilateral.- No considera parte integrante del contrato el cupón de suscripción que firma el adherente.-

b) Efectos del contrato: 1) Pago de las cuotas.- Este pago es completamente optativo, por lo que el contrato es unilateral.-

2) Participación en los sorteos: El suscriptor puede exigir su participación en los sorteos, mientras que la sociedad no puede exigir el pago de las cuotas por vía de participación en los sorteos, ya que condición esencial de estos contratos es la opción a favor del adherente en cuanto al pago de las cuotas.- Deduce, pues, que es un contrato unilateral.-

c) Derecho de rescate: Indica que cuando una parte no cumple con cláusulas de un contrato, el mismo se rescinde para el futuro, desapareciendo las obligaciones futuras.- El pasado, o los derechos ya adquiridos, se mantienen.- Ha-

ce algunas apreciaciones sobre las diferencias existentes entre rescisión y resolución, para concluir opinando que en este aspecto, como en todos los anteriores tratados, el contrato de capitalización es unilateral.-

Ataca luego las denominaciones o características de sinalagmático imperfecto que le han hallado algunos autores a estos contratos, manifestando que tal categoría no existe.-

Su opinión es que las circunstancias apuntadas por los autores para llegar a la conclusión de que se tratan de contratos sinalagmáticos imperfectos es que las mismas no son sino consecuencias naturales de un contrato esencialmente unilateral.-

P.Sumien ("Traité théorique et pratique des Assurances terrestres") asimila, en su estudio, estos contratos con los de seguros de vida.- Hace así apreciaciones sobre la reciprocidad que existe entre las obligaciones o pagos a cargo de cada una de las partes. La sociedad atiende sus obligaciones con los pagos periódicos de los suscriptores. Si se interrumpen dichos pagos, se interrumpen las obligaciones de la empresa. Llega así a la conclusión de que el contrato de capitalización como el de seguro de vida, es sinalagmático.-

M.Hémard ("Precis élémentaire de droit civil") indica como condición de contratos sinalagmáticos o bilaterales la existencia de un sujeto activo y uno pasivo.- Es común, agrega, que tales sujetos se transformen e inviertan en momentos distintos de una misma operación.- Así en el contrato de compra-venta, el vendedor es sujeto activo al entregar la cosa vendida, y sujeto pasivo al recibir el precio de la venta; y el comprador pasivo en el primer caso y activo en el segundo.-

Continúa diciendo que tales dos situaciones pueden llegar a confundirse o superponerse, o en su defecto, mantenerse separadas.- Termina manifestando que los contratos de seguros y los de capitalización son sinalagmáticos: Existe un sujeto activo en sus comienzos, el suscriptor, por el pago de las primas, y un sujeto pasivo, la empresa. Cuando el suscriptor deja de abonar sus cuotas, y tiene a su favor un cierto valor de rescate, se transforma en sujeto pasivo, para pasar a ser la empresa sujeto activo, por el pago de dicho valor de rescate.-

Georges Hamon ("Aperçus sur la nature juridique du contrat de capitalisation") opina que en los contratos a prima periódica, el suscriptor no debe nada, el pago de las mismas es optativo.- Pero, agrega, si no paga, no recibe el capital ni participa en los sorteos de amortización (dos beneficios principales del contrato).- Hay por lo tanto una demarcada reciprocidad, determinante de la bilateralidad.-

En los casos de contratos a prima única, la reciprocidad subsiste; con la especial circunstancia, que los aportes no son periódicos sino único.- La situación del caso anterior subsiste y no se desmiente por el hecho de que una de las partes asuma su cargo en forma total e inmediata.-

Indica, asimismo, que la sociedad debe cuando y cuanto se le paga, lo que reafirma la existencia de reciprocidad.-

Dá así, al contrato de capitalización, características de sinalagmatico.-

La Cámara Civil de París, en sentencia dictada el 9 de febrero de 1921, manifestaba:

"Atendiendo que este contrato presenta el carácter de "unilateral, que en efecto los suscriptores son libres de ce-

"sar en cualquier época sus pagos; que por otra parte, amén
"de las cláusulas relativas al derecho de rescate y a la
"participación en los beneficios, estos bonos no constitu-
"yen convenciones sinalagmáticas si ellos no establecen como
"cargo de los suscriptores alguna obligación y que ellos
"constituyen solamente a la sociedad deudora de sumas de di-
"nero con los portadores....."

En nuestro país, poca es la doctrina que sobre esta ma-
teria podríamos citar. Así Salas en nota inserta en Jurispru-
dencia Argentina 1943; III, pag. 55; y Osvaldo J. Stratta en
el número de la Revista "La Ley", del 10/IX/946 coinciden en
el carácter de bilateral del contrato.-

Permitaseme apoyar esta tesis.- Como bien dicen los au-
tores franceses, el suscriptor tiene el derecho de dejar de
abonar en cualquier momento sus cuotas periódicas. Pero el
contrato subsiste mientras el suscriptor continúe con el pago
de sus primas.- Aún más, en caso de caducidad del contrato
por falta de pago de las cuotas, la sociedad se retiene, o
bien la totalidad de las cuotas abonadas hasta los 24 meses,
o bien una parte de ellas a partir de ese período. Y ni aún
devuelve la empresa toda la reserva matemática reconocida al
suscriptor.- Lo que debe tomarse como indemnización por la tal
rescisión; Lo que se puede, posiblemente, considerar, como
bien dice Osvaldo J. Stratta, que ese derecho a la falta de
pago podrá ser tomado, a lo sumo, como una modificación a los
preceptos que legislan sobre la condición resolutoria en mate-
ria civil o comercial, y especialmente en la segunda, ya que
queda el suscriptor facultado para rescindir el contrato sin
que pueda compelersele a su cumplimiento; pero mientras no lo
haga subsisten derechos y obligaciones de las dos partes, lo

que significa perfecta bilateralidad.- El hecho aducido comúnmente de que, cesado los pagos por el suscriptor, continúan las obligaciones de la sociedad en cuanto ésta adeuda el valor de rescate respectivo, carece de efecto, dado que tal obligación es consecuencia directa del cumplimiento del suscriptor. Nótese que hasta entonces el suscriptor ha estado cumpliendo con las cláusulas del contrato sin recibir beneficio alguno.- Lo único que ocurre es que las obligaciones, al contrario de simultanea, aparecen con respecto a la Sociedad, cuando desaparecen para el suscriptor.- Así la empresa adeuda el capital nominal del contrato cuando el suscriptor ha abonado todas y c/u de las cuotas; y cuando la sociedad abona el importe favorecido en sorteo, desaparece la obligación del suscriptor, simultáneamente.-

Contrato conmutativo o contrato aleatorio:

Igualmente, en este punto, las opiniones no concuerdan totalmente:

Anatole Weber, lo incluye como contrato esencialmente conmutativo, con características secundarias de aleatorio.-

M. de Jouvencel, asimismo, lo considera conmutativo.-

Albert Martin, en cambio, lo incluye como aleatorio, determinando este concepto la existencia del sorteo de amortización.

Pol de Corbier manifiesta que el objeto principal del contrato es conmutativo (formación de un capital mediante aportes periódicos), relegando a un segundo plano el alea existente que podría darle los caracteres de aleatorio.-

M. Sumien, apoyando la tesis de Corbier, manifiesta que el sorteo es accesorio y por lo tanto, por lo principal, el contrato es conmutativo.-

G.Hamon indica como elementos determinantes del carácter de conmutativo de este contrato:

a) En los contratos aleatorios, interviene esencialmente y especialmente el azar, tales la apuesta y el juego.-

b) Debe existir en los contratos aleatorios, la reciprocidad del alea; debe existir por ambas partes la chance de ganar o perder.-

c) Ausencia del alea como elemento esencial y ausencia de las dos situaciones anteriormente citadas en los contratos de capitalización.

Entiendo que es un contrato fundamentalmente conmutativo ya que están perfectamente establecidas en el contrato las prestaciones que se deben las partes.- Puede considerarse como elemento accesorio el del alea en lo que respecta al reembolso anticipado por sorteo.- Sin embargo, y como dijera Hamon, debe destacarse que económicamente el alea desaparece para la empresa ya que está previsto, matemáticamente, el margen necesario en las cuotas que abona el participante en tal sorteo.- Debe pues resumir en que se trata de un contrato esencialmente conmutativo y circunstaciadamente o accesoriamente aleatorio. Tratar de asignarle ambos conceptos como básicos, tal como se pretende comunmente es inconcebible, siendo como son con caracteres, de suyo, antitéticos.-

Es un contrato a título oneroso. Según el art. 1139 del Código Civil, contratos a título oneroso son "cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha he

cho, o que se obliga a hacerle". Es indudable la calidad de tal del contrato de capitalización. El suscriptor realiza una prestación a cambio de la ventaja que subjetivamente el contrato le proporciona.- La doctrina apoya unánimemente tal tesis, citando a Anatole Weber, M.de Jouvenel, Albert Martin y G.Hamon.-

Es un contrato sucesivo para cada parte, pues a los pagos periódicos que realiza el suscriptor la Sociedad debe responder, durante el mismo plazo, realizando sorteos y teniendo a su disposición valores de rescate cuya importancia aumenta en relación directa con la antigüedad del contrato, amén de otras ventajas incluidas en el convenio. En tal sentido se manifiestan Anatole Weber, Albert Martín, G.Hamon y la totalidad de autores tratadistas en la materia.-

Cabe destacar, sin embargo, que tal calidad de sucesivo desaparece, con referencia al suscriptor, cuando se trata de títulos a prima única, ya que el pago se realiza una sola vez, al principio del contrato, quedando en cambio la Sociedad obligada a atender los sucesivos sorteos y a cumplir con las demás obligaciones del convenio.

Es un contrato consensual. Según el artículo 1140 del Código Civil, "los contratos consensuales, sin perjuicio de lo que se dispusiere sobre la forma de los contratos, quedan concluidos para producir sus efectos propios desde que las partes hubiesen, recíprocamente, manifestado su consentimiento". En nuestro caso, es suficiente el consentimiento de las partes para dar forma al contrato sin que

ninguna formalidad o prestación sea necesaria al efecto, no son necesarias formalidades particulares, como indican Anatole Weber, Albert Martin, Pol de Corbier y M. de Jouvencel.- Debe destacarse sin embargo que su prueba ordinaria es el título, asimilable a la póliza en seguros.

Es un contrato innominado, de acuerdo a lo que establece el artículo 1143 del Código Civil.

Si consideramos los principios que rigen al contrato de capitalización en cuanto a su interpretación podemos decir que el mismo o es de los llamados "de buena fé" o de los considerados como de "interpretación restrictiva", en-
aquellos
tendiéndose por los primeros/en que el contrato debe interpretarse con cierta amplitud, dando margen a la aplicación analógica; y en los segundos, por el contrario, tal interpretación debe ceñirse estrictamente a los términos de la estipulación.-

En nuestra jurisprudencia, en uno de los escasos fallos dictados sobre la materia,^{se} ha sentado el principio de la "interpretación restrictiva" (Cámara Comercial de la Capital en sentencia del 30 de Junio de 1943).-

Creo que la diferenciación estricta no existe, si se considera que en toda convención jurídica debe primar la buena fe.- Por otra parte es discutible la ventaja de una definición estricta en este sentido.- En el contrato de capitalización como en seguro, deben aplicarse los principios generales, de lo que se deduce que en caso de duda deberá estarse a favor del suscriptor, máxime si se tiene en cuenta que este contrato puede considerarse de "adhesión",

ya que sus condiciones están redactadas por la empresa contratante y sin intervención alguna de la otra parte o suscriptor.-

En tal sentido se expresan Albert.Martín y G.Hamon en la doctrina francesa y O.J.Stratta en la doctrina nacional.-

Definición del contrato de capitalización:

Con los elementos analizados trataré de dar una definición sintética del contrato de capitalización:

Es la convención por la cual una de las partes -el suscriptor o tenedor de la póliza, título o bono- se obliga a pagar a la otra -la empresa o sociedad de capitalización (solo podrán ser sociedades anónimas creadas especialmente al efecto, según art. 2 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 142.277 del 8 de febrero de 1943)- una suma determinada, abonable de una vez o en cuotas (art. 16° del decreto mencionado) y la sociedad, a su vez, se obliga a entregar al suscriptor una cantidad convenida, proporcional al monto de la contraprestación y en una época determinada en el contrato (el plazo no puede ser superior a 30 años y el capital debe ser superior al importe percibido en concepto de cuotas, según art. 12 del Decreto mencionado).- También puede el suscriptor -aunque no es condición esencial en estos contratos- tener derecho a percibir tal cantidad antes del vencimiento del término si resulta favorecido por sorteos periódicos de amortización (según art. 19° del Decreto mencionado).- Asimismo podrá gozar de otros

derechos, que se estipularán en el contrato convenido (por ejemplo: beneficio imperativo, según art. 17º del Decreto del 8/2/943, el de rescisión con beneficio de rescate pasado los dos años de vigencia; beneficios optativos: derecho a préstamo con garantía del certificado, según art. 18º del Decreto mencionado; participación en las utilidades de la empresa, etc, según art. 3º inc. b); art. 14º, etc. del Decreto mencionado).-

Tal definición se ajusta, en sus términos generales, a lo que establece el artículo 1º del Decreto 142.277 del 8/2/43: "con el título de sociedades de ahorro, de capitalización, de economía u otra denominación similar tiendan a favorecer el ahorro, mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con facilidad o no de reembolsos anticipados por medio de sorteos".-

En conclusión, podemos, entonces, calificar al contrato de capitalización como bilateral, conmutativo, oneroso, sucesivo, consensual é innominado.-

NATURALEZA JURIDICA

No se posee una definición legal, precisa del contrato de capitalización. Ello motiva la necesidad de establecer, en términos generales, las diferencias fundamentales con otros contratos, a los que generalmente suele compararse. Debe tenerse en cuenta que éste es un contrato "sui generis", que no se puede asimilar totalmente por sus modalidades a ningún otro.-

Diferencias con el contrato de compra-venta. En sustancia en la venta, el vendedor se obliga a transferir al comprador la propiedad de una cosa. La Sociedad de Capitalización no puede asumir la función de vendedora ya que ella no es propietaria del capital ú otras condiciones que por el contrato se obliga a reconocer sucesivamente al suscriptor. Ni aún podemos decir que sea una venta diferida al término de duración del contrato ya que, si bien la Sociedad al finalizar el mismo posee el capital, producto de su compromiso, no es propietaria de ese capital sino simple administradora de las sumas entregadas por la contraparte, asumiendo funciones en este sentido, de administradora, y devolviendo, por ende, lo que de él ha recibido, aumentado por el producido de la capitalización.

La práctica atestigua nuestras afirmaciones ya que es común ver Sociedades de capitalización que con pequeños capitales contratan con sus suscriptores por importes sumamente elevados.

Lo básico de esta diferenciación, repetimos, es que la Sociedad no es dueña de los bienes que posee. De allí surgen dos consecuencias fundamentales:

- a) Se obliga a estas Sociedades, en defensa del interés público que significa el ahorro, a invertir el dinero percibido de acuerdo a normas reglamentarias que tienden esencialmente a permitir a la Sociedad un producido capaz de solventar el que deba reconocer a sus adherentes, sin que ello signifique posibilidad de especulación y que permita la fácil realización de los bienes some-

tidos a su administración.-

b) Se adoptan penalidades determinadas para aquellas ^{sociedades} que absorban bienes sometidos a su administración en menoscabo de los ahorros constituidos.-

En tal sentido se han consultado las obras de Anatole Weber, M.de Jouvencel, Pol de Corbier, Albert Martin y G. Hamon.-

Diferencias con el contrato de préstamo de dinero. El préstamo de dinero es, sustancialmente, un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra una cierta suma de dinero con la obligación de su reembolso, a un plazo determinado, estipulándose un determinado interés por la prestación, no siendo ésta una condición esencial del mismo.-

En el contrato de capitalización la suma entregada por el ahorrista a la Sociedad, se encuentra mermada en mayor proporción en los primeros tiempos para ser finalmente recuperada, con un determinado aumento, al final de la vigencia del contrato. Hacemos referencia, en apoyo de ello, lo dispuesto por las normas reglamentarias que rigen estas operaciones, las que establecen que el importe a devolver al final del contrato debe ser superior al total abonado por el suscriptor, y que al vigésimo año de vigencia, a más tardar, debe recuperarse el total aportado. En cambio en el contrato de préstamo no se justifica merma alguna en los depósitos o entregas, todo lo contrario.- Indudablemente a más de esta diferencia con el contrato de ~~préstamo de~~

préstamo de dinero, existe el factor sorteo, el que incluye, en esta forma, otras dos diferencias con el referido contrato: la inclusión de un factor aleatorio, inexistente en el contrato de préstamo de dinero y la posibilidad de modificación del plazo de duración preestablecido, inamovible, sin el consentimiento de ambas partes, en el pre-mencionado contrato de préstamo de dinero.

Y por último no debe olvidarse que, si bien el contrato de capitalización tiene establecido un plazo de duración en cualquier momento el beneficiario puede rescindir el mismo solicitando el valor de rescate devengado hasta entonces.-

En tal sentido se expresan A. Weber, Jouvencel, Pol de Corbier y Albert Martín.-

Diferencia con el contrato de depósito.- Por el contrato de depósito, el beneficiario, denominado en este caso depositante, puede solicitar en todo momento la entrega de las sumas dadas, pudiendo hacerlo aún en ciertos casos hasta por el todo acrecentado con los intereses, si éstos existieran. Es decir, que, como mínimo, el depositante recobra el total entregado. En el contrato de capitalización, al finalizar la vigencia del mismo, se recobra indudablemente el total aportado acrecentado por una cierta suma que podríamos asimilar empíricamente a los intereses. Pero no ocurre lo mismo si el rescate del contrato se efectúa antes de finalizar el mismo, y muy especialmente en las primeras vigencias. La suma que recobra el beneficiario es, en este caso, inferior a lo abonado, y sensiblemente inferior al principio

llegando a no recobrar absolutamente nada hasta los veinticuatro meses del contrato. Sin desconocer los derechos que posea la Entidad para apropiarse de esa parte de los fondos a ella entregados, es ésta la más apreciable diferencia entre el contrato que estudiamos y el de depósito.

Es por ello que, técnicamente, se acostumbra a dividir la cuota periódica o prima que paga el suscriptor en cuota pura, que es la parte de la cuota de tarifa o comercial que se destina al ahorro y el remanente que es el recargo que soportan dichas cuotas a los efectos de solventar los tres grupos de gastos esenciales de estas Sociedades; gastos de producción o comisión que se paga a los agentes colocadores de los contratos, gastos de cobranza o comisión que se paga a los cobradores a domicilio, y gastos de la administración que requiere la custodia, evolución y fiscalización de los fondos entregados. Es por todo ello que los contratos de capitalización son generalmente calculados a una tasa más elevada que la que se reconoce en los simples depósitos en dinero. Ello a efectos de compensar, en lo posible, el detrimento de la cuota para solventar gastos y el costo que significa el mantenimiento del sorteo.- Además existen diferencias fundamentales en los derechos y obligaciones de las partes, en la finalidad de uno y otro negocio jurídico y en sus consecuencias.- En tal sentido se expresan la mayoría de los autores franceses.-

Corrobora estos argumentos el hecho que la ley de Bancos N° 12156, sancionada el 28 de Marzo de 1935 no considera como operaciones de depósito, por su naturaleza, a los

contratos de capitalización y, por ende, no incluye a estas Sociedades en el círculo de las que están sometidas al contralor del Banco Central de la República Argentina.-

Diferencia con la Lotería.- Es indudable que en los contratos de capitalización interviene, aunque en relación reducida, el factor azar.- Pero, es destacable que en dichos contratos el sorteo no es la finalidad ni el principal fundamento de los mismos. El contrato de capitalización es una operación de ahorro, a la que se ha agregado el incentivo del sorteo a los solos efectos de mover la apatía natural de ciertos sectores al ahorro inaplicado.- En la Lotería solo unos pocos se benefician a expensas de la gran mayoría que salen perdidosos. En la misma, el factor azar cubre y desaloja totalmente cualquier otro elemento que pretendieramos incluir en la misma. Ello no sucede en el contrato de capitalización, pues siempre, de lo aportado, se destina una parte al ahorro, es decir, que se cumple una obra de previsión social utilizándose solamente el aliciente del sorteo para que, mediante esa esperanza, el suscriptor se estimule y llegue a realizar en él un engendro del hábito del ahorro, en bien de su patrimonio particular que se acrecienta, de la sociedad que dispone de esos recursos para su adecuada aplicación y por ende del país que se beneficia en su economía. Es indudable que, para que el sorteo cumpla las finalidades preindicadas debe reunir ciertas condiciones tales como: limitación en la frecuencia de los mismos, debiendo considerarse que si el sorteo es un estímulo del ahorro ese estímulo es necesario

solamente cada vez que aquél debe producirse; es decir, que si los títulos son pagaderos mensualmente, mensualmente debe efectuarse el estímulo; que por ninguna causa se pueda percibir por medio del sorteo, en una sola vez o en varias, una suma superior a la que se percibiría por vencimiento natural del contrato, tendencia rectora de la finalidad del mismo; que exista una perfecta igualdad y equiparación de probabilidad entre los suscriptores y finalmente, que el único efecto del sorteo sea el de adelantar la época de reembolso del capital; cumpliéndose en esa forma la finalidad ya manifestada del mismo: el estímulo del ahorro..

Diferencia con el contrato de seguro de vida.- El contrato de seguro -de vida considera como elemento esencial la duración de la vida humana. En el contrato de capitalización está totalmente excluido ese elemento.- Aún más, en el contrato de capitalización se mantiene la vigencia más allá de la vida del beneficiario, afectándolo solamente en el hecho de la imposibilidad material del pago de las primas contractuales.- Así se manifiesta Anatole Weber.-

Además existe otro elemento esencial del contrato de seguro de vida que está excluido del de capitalización: el riesgo.- Podría quizás argüirse que el riesgo en capitalización lo constituye la amortización por sorteo, pero debe tenerse en cuenta que aparte de no ser en esta última elemento esencial dicho riesgo, solo sería corrido por el asegurador, mientras que en el contrato de seguro de vida el riesgo existe para el asegurador solo y únicamente en su

representación material. Tal la opinión de M. Wahl.-

Además la diferencia se destaca cuando consideramos las finalidades de ambos contratos. El contrato de seguro de vida es esencialmente de previsión: previsión para el caso de una muerte prematura (seguro en caso de muerte) o previsión para la posibilidad de sobrevivir a una edad determinada, en que el rendimiento humano es menor (seguro en caso de vida). El contrato de capitalización es de ahorro, aún más, del pequeño ahorro tendiente a la formación de un capital determinado sin que ello se encuentre supeditado al riesgo de muerte o de sobrevivencia. Sería obvio referirnos aquí a la diferencia que surge entre el ahorro y la previsión, pero sí destacamos que si la una es amparada, así mismo lo debe ser la otra, puntales ambas de la seguridad individual y colectiva.-

Esta diferenciación determina, asimismo, la necesidad de que el seguro sea contrato nominal, lo que no ocurre como elemento esencial, y que prácticamente no se utiliza en capitalización. Tal la opinión de M. Jouvencel.-

M. Lefort indica que el seguro reúne los siguientes caracteres esenciales: prima (en su concepto de precio del riesgo) -riesgo natural- indemnización. En capitalización no existen tales elementos al no existir riesgo natural.-

Q. Hamon, siguiendo en parte a Weber, divide a las sociedades en este sentido en dos grandes grupos:

a) Sociedades donde la operación depende de la vida humana: Seguros.-

b) Sociedades donde los pagos y obligaciones son in dependientes de la duración de la vida humana: ca pitalización.-

Admite la existencia de intermedios; tales las tontinas de capitalización con pequeños seguros, existentes en Méjico, por ejemplo, etc.. Pero estas combinaciones o situaciones intermediarias no justifican una asimilación de conceptos.-

Si se trata la materia con cierta amplitud, tal como lo hace en su artículo O. Stratta, lle^garemos a establecer la diferencia:

Con la renta vitalicia, en que ésta tiende a formar un capital con el objeto exclusivo de gozar de una renta, mientras que en capitalización la formación del capital es para su percepción en forma total y acumulada. Ello sin entrar a establecer la influencia de la duración de la vida

humana.-

Con el seguro de vida ordinario, en que importa un riesgo para la empresa, la que trata de solventarlo por los cálculos actuariales respectivos, pero sin poder determinar de antemano el producto de tal riesgo.- En capitalización tal riesgo no existe.- Emitidas series de contratos, se sabe que saldrá sorteado un título por cada serie.-

Con el seguro de vida dotal, por la inexistencia del riesgo y de la influencia de la duración de la vida humana.- En este sentido, sin embargo, la diferencia es más sutil que los anteriores.- Así Ancey expresa que capitalización no es más que un seguro mixto en el cual la ley de amortización arbitraria ha venido a sustituir a la ley de la mortalidad y termina llamándola, ~~como se ve~~, "seguro contra los riesgos financieros".-

En el orden administrativo ha sido contemplada esta diferencia al crearse un órgano gubernativo especial para el control de las sociedades de seguros (Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente del Ministerio de Hacienda) distinto del órgano que controla las sociedades de capitalización.-

Diferencia con el contrato de sociedad o asociación:

El Tribunal de Reims, el 18 de diciembre de 1913, consideró al contrato de capitalización como un contrato innominado, que tiene, además de características con otros contratos que allí cita, similitudes con el de asociación porque los sus-

criptos participan en los beneficios de la sociedad.-

Muy original ha de ser la Sociedad o asociación en que cada suscriptor participa por un capital a su elección por un plazo variable según los planes y que comunmente se retira antes de vencer el mismo.- Aún así la estipulación de participación en las utilidades no es condición esencial de estos contratos.-

Diferencia con la acción:

El tomador o poseedor de una acción de sociedad financiera, comercial o industrial corre todos los riesgos del negocio.- En el caso de capitalización, el suscriptor tiene su capital garantizado.- El es un acreedor de la empresa, siendo su crédito exigible hasta donde sus derechos lo acuerdan.- El accionista no posee tales derechos.-

En tal sentido dejan perfectamente sentada la diferencia los tratadistas franceses, tales como Pol de Corbier, Anatole Weber y G.Hamon.-

Diferencia con el mandato:

No resiste la comparación entre esos dos contratos, aún considerando el mandato sin representación; pensando, únicamente, en la imposibilidad de rendir cuentas al supuesto mandante- que sería en nuestro caso el suscriptor- y la subrogación que en ciertos casos éste podría pretender.-

En tal sentido se expresa Salas (J.Argentina 1943: III; pág. 55 y siguientes) y O.Stratta.-

En resumen tenemos que existen diferencias con todos

los contratos, tal como lo admiten todos los tratadistas, sin perjuicio de que se le den características o similitudes particulares y especiales a algunos de ellos.- Así, para Planiol y Ripert tiene a la vez, en apariencias, características del juego, de la venta vitalicia, de la lotería y aún del seguro.- Los tribunales franceses lo han considerado un contrato innominado, que participa de los caracteres del depósito, del mandato y de la asociación (sentencia del Tribunal de Reims del 18 de Diciembre de 1913; citado por G.Hamon: Cap. XVII; pag. 183); y algunos tribunales belgas le han asignado similitud con la lotería.- Para A.Wber y Albert Martín se acerca a un mandato oneroso.- Para otros: Elso Baetti ("Las operaciones de capitalización en nuestro país", en Rev. Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario 4a. serie T. 2 núm. 3, setiembre-diciembre de 1943 - pág. 930), Amey (cita en "Anuario de Seguros y Capitalización pag. 207/210) se aproxima al seguro dotal.- Según Salas es un mutuo o promesa de mutuo oneroso, en un aspecto, y contrato aleatorio de juego, en otro, o sean dos contratos que pueden coexistir.- Y, finalmente, es para algunos un contrato de naturaleza especial.-

Las distintas analogías que se han tratado de encontrar para la capitalización no satisfacen en la medida de lo necesario.- Ya hemos demostrado que son más las diferencias que las analogías con otros contratos, refiriéndose, a lo sumo, tales analogías a pocas cláusulas particulares del contrato de capitalización.- Entre los tratadistas na-

cionales, Salas ha tratado de satisfacer la necesidad jurídica latente en este sentido realizando una combinación, que podríamos calificar de ingeniosa pero asimismo, de lúbrida: Tal contrato de naturaleza compleja, ideado, asimila al de capitalización sin sorteo a un mutuo oneroso en lo que respecta a las cuotas ya entregadas a la sociedad y una promesa de préstamo de consumo oneroso por las cuotas que aún debe entregar el suscriptor.- En el caso de adicionarse sorteos, sería un contrato mixto: mutuo oneroso y juego cuando las sumas ya han sido invertidas y por las que aún no lo han sido existe una promesa de los mismos contratos.-

Pese a lo ingeniosa y constructiva de la combinación -que se esfuerza por explicar ciertos aspectos, como la devolución al mutuante de más o de menos de lo entregado (rescates antes y después de los 20 años de vigencia de un contrato a 30 años de plazo, por ejemplo) y en ciertos casos la pérdida a todo derecho a devolución (cuando caduca antes de las 24 primeras cuotas)- no resulta satisfactoria por la hibridez y porque esos mismos aspectos antes señalados no pueden tener en definitiva explicación, ~~kaya~~ que una cosa es el mutuo y otra distinta el contrato de capitalización.- A más de ello, quedan muchas particularidades del contrato de capitalización que no son convenientemente tratados o contemplados en el mutuo oneroso o en el juego: tal el derecho a préstamo garantizado con el contrato mismo (en cuyo caso se invertirían los papeles de los supuestos mutuante y mutuario), el derecho a participación

en las utilidades de la sociedad, transformación de los contratos en valores nominales reducidos, etc.-

Todo lo manifestado nos lleva a la certeza de que, como dijera al principio, este contrato debe calificarse como "contrato especial", de naturaleza propia, no contemplado aún en nuestra legislación, aunque sí en los respectivos decretos reglamentarios de la operación de capitalización.- Por ello lo hemos denominado como contrato "sui generis", no asimilable a algún otro.-

Queda así la figura jurídica que estudiamos en el amplio campo de los contratos innominados (art. 1143 del Código Civil).- Y dado ello se debe recurrir a normas subsidiarias, de aplicación analógica, supuesta la necesidad de decidir las controversias judiciales que se presenten, al respecto (art. 15 y 16 del Código Civil).-

Entre los principios de contratos afines nuestra jurisprudencia (constituida, a estos efectos, casi exclusivamente por el fallo de la Cámara Comercial de la Capital en sentencia de fecha 30 de Junio de 1943), ha utilizado preferentemente los del seguro.- En la sentencia citada se reconoce expresamente "que carecemos de estatuto legal adecuado que determine la naturaleza jurídica, características y modalidades de este tipo de previsión individual, en el diverso orden de relaciones que suscita", y se añadía que las reglamentaciones administrativas permiten inferir, en concordancia con sus respectivos antecedentes, que tiene un marcado paralelismo, aunque no completa asimilación, con el seguro dotal.- Tal sentencia consideraba, asimismo,

al de capitalización como contrato de interpretación restrictiva.- En sentencia de la Cámara Comercial de la Capital del 21 de Mayo de 1946 (La Ley, fallo N° 21.286) se rechaza la aplicación estricta y literal de ese principio interpretativo, propugnado por la parte demandada, aclarándose que debe hacerse resaltar "que lo que surge sin esfuerzo y con independencia del verdadero concepto que corresponde a las interpretaciones restrictivas de los contratos de seguros, es el rol principalísimo que juega en éstos la buena fé, a lo que por identidad de causales no pueden escapar los destinados a fomentar la previsión y ahorro"; y se destaca "el tremendo interrogante" de los extremos injustos a que podría llegarse con interpretaciones rígidas.- Esto que es un intento de conciliar dos extremos, aparentemente opuestos, abona la opinión sustentada de que deben aplicarse las normas interpretativas comunes y al adoptarse una interpretación al mismo tiempo que equitativa y lógica, favorable a la parte que consideramos más debil del contrato y más digna y necesitada, por ello, de tutela jurídica.-

Solo debo agregar que aún es extenso el terreno a investigar y a ahondar en este convenio jurídico relativamente nuevo, en incipiente estado de desarrollo entre nosotros, Y más necesario aún resulta la elaboración de un estatuto legal que contemple no solamente el aspecto que ya se tienen en cuenta en las reglamentaciones vigentes, sino que, asimismo, ayude a solucionar las diversas cuestiones que se han esbozado sobre este importante y ya muy difundido contrato de capitalización.-

FORMACION DEL CONTRATO

Oferta y aceptación: Ya hemos dicho que el contrato de capitalización es consensual, es decir, que se forma y se convierte en perfecto con el consentimiento de las partes. El contrato nace en el mismo momento en que interviene el acuerdo. El acuerdo resulta de una oferta por parte del suscriptor y de una aceptación de la misma por parte de la sociedad. La aceptación se puede producir separadamente, en corto o largo intervalo, o simultáneamente con la oferta.-

De acuerdo con el artículo 1150 del Código Civil, la oferta puede ser retirada o rectificada mientras la aceptación no ha tenido lugar, pero desde el momento que ésta se ha manifestado, el contrato ya se ha formado y no puede retractarse la oferta.-

La oferta emana sustancialmente del suscriptor y se manifiesta ya sea cuando con su firma expresa su adhesión a la sociedad, ya sea cuando abona el monto de la primera cuota del contrato.-

La aceptación emana, por lo tanto, de la sociedad y consiste esencialmente en la aprobación de la suscripción efectuada. Es la sociedad la que acepta el mandato ofrecido por el suscriptor, bajo condiciones previamente estipuladas e invariables. Para reafirmar esta teoría basta indicar que la sociedad es la que se reserva el derecho de aceptar o rechazar una suscripción y que solamente de su aceptación depende entonces la formación del contrato.-

50

Este principio no se encuentra desmentido porque en la práctica la sociedad nunca rechaza una suscripción. Y esto se justifica plenamente. No debe existir por parte del suscriptor ningún requisito. Y no puede exigírsele por parte de la sociedad, desde que ésta no se compromete más allá de las obligaciones inherentes a las cuotas estrictamente abonadas. Si el suscriptor deja de abonar las cuotas, lo que puede realizar en cualquier momento, la sociedad no debe reconocer más derecho que el adquirido por las cuotas efectivamente abonadas. Es decir que la empresa en ningún caso se perjudica en lo más mínimo, por obra del contrato. Ello justifica indudablemente las actividades de las empresas en este sentido, pero no desvirtúa, asimismo, el sentido de la oferta y la aceptación de este contrato.-

Condiciones para que sea válido el contrato:

El estudio de las condiciones que dan validez a este contrato debe efectuarse estudiando las prescripciones expresas del Código Ci-

vil en los capítulos que se refieren a: el consentimiento, de los que pueden contratar y del objeto de los contratos.

a) El consentimiento puede ser viciado por error, dolo o violencia.-

El error es difícil que se produzca pues las sociedades -amén del riguroso control que sobre las mismas efectúa el Poder Ejecutivo por intermedio del órgano respectivo- deben insertar al dorso del título las denominadas "Condiciones Generales" a las que se ajusta y en las que se explica en forma clara, concisa y precisa las principales modalidades del contrato y las generales del sistema.- No es posible, pues, que el suscriptor pueda alegar error acerca de la operación contratada, y le resultará muy difícil solicitar la anulación del contrato basándose en este vicio.- Con respecto a la sociedad, es indudable que ella no puede argüir error sobre las cláusulas del contrato, ya que es ella misma la que lo elabora y somete, previamente a su colocación, a la consideración del Estado para la aprobación por parte de éste.-

El dolo no puede referirse, por lo manifestado precedentemente -sobre todo por la claridad y la precisión que se exige en la redacción de los contratos de capitalización- al contrato en sí. Podría presentarse, entonces, solo en la publicidad u ofrecimiento foráneo del contrato. La publicidad engañosa puede llevar al ánimo del futuro suscriptor una impresión equivocada acerca de las condiciones del contrato que va a suscribir. Es perfectamente atenuable esta circunstancia, si ella llegara a producirse. Es

por ello que el organismo destinado al contralor de estas sociedades, la Inspección General de Justicia, controla asimismo la publicidad y propaganda que efectuan estas sociedades, en todas sus manifestaciones, justamente para evitar la producción de tales maniobras por partes de las empresas.-

La violencia, en estos contratos, es tan excepcional que no merece ser considerada especialmente.-

b) Las capacidades para contratar se refiere a ambas partes contratantes. La sociedad comprueba su capacidad mediante la autorización gubernativa, en su calidad de sociedad anónima.-

El suscriptor debe comprobar su capacidad en el caso de tratarse de contratos nominativos. En ellos, el titular del mismo está perfectamente determinado, por lo que debe reunir todos los requisitos que para contratar exige el Código Civil.- Cuando se trata de contratos al portador -la gran generalidad de los contratos de capitalización son de este tipo- el tenedor del mismo es el dueño, por lo que, dada su accesibilidad, es inútil exigir comprobaciones de capacidades cuando la falta de ellas no origina más que un traspaso simple de tales contratos.- Esta circunstancia es la que ha determinado especialmente a que las sociedades de capitalización eligieran, en su gran mayoría, la forma "al portador" en sus contratos.-

c) El objeto del contrato de capitalización es la formación de capitales, con la acumulación de pequeñas cuotas mensuales o periódicas, capitales que se constituyen con la

acumulación de esas mismas cuotas -en su porción destinada al ahorro o cuota pura- capitalizadas a una tasa determinada de interés. El capital formado al término del contrato es exigible de inmediato por el suscriptor, si es que dicho contrato no ha sido redimido antes por sorteo, elemento accesorio en estos contratos, e incluido en el mismo a la manera de estímulo para la continuación del mismo.- Es indudable, pues, que el objeto de estos contratos está incluido en las pertinentes disposiciones, ya que no es contrario a la moral ni a las buenas costumbres.-

Pérdida del título: A este respecto debe diferenciarse debidamente los contratos de capitalización en: nominativos y al portador.- Si se trata de contratos nominativos, la pérdida del título no origina inconveniente alguno en el suscriptor, ya que solo él puede realizar los diversos trámites a que le autorizan las condiciones generales del contrato, y es elemental que al realizarlos se exige la individualización del poseedor como dueño del mismo.-

Si se trata de contratos al portador, debe considerarse que el tenedor del mismo puede efectuar y exigir todos los derechos que le acuerda el título. A tal efecto, rigen las disposiciones legales respectivas a los valores "al portador".- Sin embargo, casi todas las sociedades que emiten títulos "al portador", incluyen una cláusula en sus contratos tendientes a salvar, en lo posible, las dificultades derivadas del extravío o robo de estos títulos.-

EFFECTOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE CAPITALIZACION Y CONDICIONES GENERALES DEL MISMO.-

Se considera como de suma importancia la redacción adoptada en los contratos de capitalización. Es obvio e-
correspondientes
llo. Del mismo surgen los efectos así mismos, los derechos y obligaciones de las partes, los efectos con respecto a terceros, y todas otras circunstancias referentes al mismo.-

Es por ello que el Poder Ejecutivo ha procurado constantemente mantener un contralor estricto, no solo sobre las sociedades en cuanto representan la garantía para el pequeño ahorrador, sino sobre la claridad, precisión y concisión en la redacción de los contratos, evitando así el error o el dolo que en otras circunstancias se produciría.

Destacaremos aquí que en la actualidad no existe en nuestro país una Ley que considere en particular esta importante actividad.- Solo existen al efecto, Decretos del Poder Ejecutivo, Acuerdos de Ministros, Resoluciones ministeriales, Resoluciones de la Inspección General de Justicia -organo encargado del contralor de estas sociedades- y jurisprudencia judicial y administrativa. Todos ellos se transcriben al final del presente trabajo, a manera de apéndice.-

De los elementos citados precedentemente, debemos considerar como básico el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 142277 del 8 de febrero de 1943.-

En el mismo se ha dedicado un capítulo a los contratos en sí, que es el que tomaremos de base para efectuar el estudio de este punto.-

Establece así el citado Decreto en su artículo 10: "

"Los contratos deberán ser de condiciones equitativas y redactados en forma clara, en idioma nacional.- No podrán ser emitidos sin previa aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el que propenderá al establecimiento de condiciones generales uniformes para cada tipo de contrato".-

Hecha esta consideración general sobre los contratos, debemos comenzar a estudiar, en detalle, cada una de sus cláusulas:

En la primera plana de los contratos, es condición indispensable que se consigne lo siguiente:

1) Nombre de la sociedad emisora y lugar de asiento de su Sede Social; fecha de su reconocimiento como persona jurídica y gobierno que se la acordó, o fecha de autorización para operar en la República, si se trata de sociedad extranjera;

2) Condiciones básicas del contrato en forma sintética y clara (las condiciones detalladas se consignan al dorso del título)

3) Monto de las cuotas a abonar por el suscriptor y fechas y período de pago de las mismas.

Las precipitadas enunciaciones las requiere el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 8 de febrero de 1943.-

En la denominación del asiento de la sociedad, se hace notar, no se consigna, a veces la dirección completa de la misma, es decir con la calle y el número de su ubicación dado las dificultades que representaría para la empresa el

hecho del cambio de ubicación de la misma.- La falta de designación del domicilio completo, por parte de la sociedad, no representa trastorno alguno para el suscriptor, dado que posee numerosas fuentes de consultas para ubicarla debidamente.-

Entre las condiciones básicas que debe contener el contrato de capitalización, cabe destacar las siguientes:

a) Monto del capital contratado o capital nominal del contrato, que en la actualidad se practica en importes que oscilan de los \$ 1.000.- a \$ 25.000.-

b) Plazo del contrato, que de acuerdo a la Reglamentación no puede ser superior a 30 años.-

c) Especificación de si se trató de contratos nominativos o al portador. En el primer caso se deberá determinar fehacientemente el nombre completo del suscriptor.-

d) En el caso de tratarse de títulos reembolsables por sorteo, deberán consignarse los símbolos (en letras o números, de acuerdo al sistema de sorteos que adopte la empresa) que lo individualizarán para el caso de salir sorteado, indicándose la forma y época de realización de los mismos.- En el caso de que se adoptare el sorteo de la Lotería de Beneficencia Nacional, deberá indicarse convenientemente en que sorteos de la misma participa, así como prever los posibles cambios que la misma realice en el programa del año.-

e) Tiempo a transcurrir para que se reconozcan a favor del suscriptor los valores de rescate, préstamos en efectivo, u otros beneficios acondicionados o asimilados al rescate.-

f) Para el caso de que se incluyera en el contrato, forma y época de participación en fondos de acumulación, constitución de los mismos, participación en las utilidades de la entidad, etc.

g) Fecha de vigencia del contrato.-

h) Fecha de emisión del título.-

i) Firma del Presidente de la sociedad.-

-----oOo-----

En las condiciones generales que llevan impresas los contratos de capitalización se detallan y amplían los conceptos de cada una de las condiciones básicas, expresándose convenientemente ~~de manera~~ a los distintos beneficios que cada sociedad acuerda a sus suscriptores.-

A continuación estudiaré mas detalladamente tales condiciones, tratando de resumir en esta exposición los diferentes beneficios que acuerdan las sociedades:

1) Objeto de la sociedad: Se enuncia el motivo de la sociedad y las operaciones a que se dedica la entidad.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 2º) del Decreto del 8 de febrero de 1943 N° 142.277, estas operaciones solo pueden ser practicadas por sociedades creadas para y exclusivamente para ese objeto.-

En los contratos de las sociedades, se expresa, en general, que su objeto es el de favorecer la economía y el ahorro mediante la capitalización de aportes - cuotas - únicas o periódicas efectuados por sus suscriptores, para la formación de determinados capitales a un plazo establecido o antes si resultan redimidos por sorteo.-

2) Cuotas: Se establece el monto de las mismas, su calidad de únicas o periódicas y la fecha de su vencimiento.-

Se entiende por cuotas únicas las pagaderas por una sola vez al suscribirse el contrato. Periódicas las que se abonan anual, semestral, trimestral o mensualmente durante la vigencia del contrato.- De acuerdo con el art. 16 del Decreto precitado, las cuotas periódicas no podrán ser de monto creciente con el transcurso del tiempo.- Algunas sociedades saben establecer en sus contratos que el pago de cuotas mensuales se efectuará no durante toda la vigencia del contrato, sino durante parte del mismo.- Así, era común encontrar títulos de capitalización a 30 años con pago de cuotas durante 23 años, solamente.-

En los contratos de capitalización debe establecerse, asimismo, en forma expresa la fecha en que deben ser hechos los aportes, siendo norma general de las sociedades establecer el día 1º de cada mes a esos efectos. Sin embargo como este plazo es sumamente coercitivo, ya que podrían sobrevenir impedimentos completamente atendibles, el artículo 16º) del Decreto del 8 de Febrero de 1943, establece al respecto: "En el caso de cotizaciones periódicas, satisfecha la primera, para el pago de las siguientes deberá acordarse un plazo no inferior a 15 días, si las cuotas son mensuales, o a un mes, si las cuotas corresponden a períodos mayores. Durante ese término el contrato quedará plenamente vigente, y acordará derecho a participar en los sorteos que se realicen".- Como se comprenderá esta circunstancia

tiene importancia a los efectos de los sorteos, pero en este sentido las sociedades saben ser liberales y permiten el pago de las cuotas hasta horas o un día antes de efectuarse el sorteo.

Algunas empresas acuerdan el denominado "mes de gracia" por el cual, el suscriptor que no hubiere abonado la cuota de un mes, participa igualmente en el sorteo de ese mes. Si el título resultare sorteado, la sociedad deduce del importe del sorteo el correspondiente a la cuota impaga.- Por ejemplo, si un título tiene pagada la cuota de enero, y no la de febrero, participa lo mismo en el sorteo del mes de febrero.-

Como se comprenderá, las cuotas dejan de abonarse si el título resultare redimido por sorteo. Ello se explica ya que el título resulta amortizado con el sorteo, cobrando el titular el valor nominal del mismo.-

Algunos suscriptores saben abonar cuotas por adelantado. Este pago origina en los balances de las sociedades la formación de un nuevo rubro del pasivo.- Pero aparte de esta circunstancia ello origina un nuevo problema y es el siguiente. Si un título que tiene abonadas, por ejemplo, seis cuotas adelantadas resultara redimido por sorteo, qué actitud se debe asumir con respecto a esas cuotas adelantadas?.- Al respecto no existen tendencias definidas, opinándose por algunos que la sociedad debe devolver las cuotas adelantadas, y otros que la sociedad puede absorberlas, justificando su opinión en que se formaría en el instante del pago de cuotas adelantadas, un nuevo contrato entre suscrip

tor y sociedad, de hecho, por el cual el primero se sujeta, en cuanto al pago de cuotas adelantadas, a las eventualidades del sorteo.- Sin embargo es preciso afirmar que la opinión que tiene más adeptos, y la seguida por la mayoría de las sociedades de capitalización es la primera.-

3) Sorteos: En este capítulo se debe especificar la forma y época de realización de los mismos.- Los sorteos son aceptables, y se autorizan, siempre que tengan por única finalidad crear, estimular y mantener el hábito del ahorro.-

El artículo 19º) del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943 establece una serie de normas limitativas de los sorteos, tendientes a no desvirtuar la finalidad del mismo:

a) No podrán participar en más de un sorteo por mes, los suscriptores.-

b) No podrá percibir el suscriptor, por sorteo en una sola vez o en varias, una suma superior a la que percibiría por vencimiento natural del contrato. A tales efectos, cuando el suscriptor llegara a percibir por vía de sorteos el importe total contratado, deberá el contrato quedar automáticamente cancelado.-

c) Los sorteos podrán ser garantizados o condicionales. Tal circunstancia debe establecerse expresamente en los contratos emitidos. Se entiende por sorteos garantizados aquellos que realicen las sociedades contando, para atender a los mismos, con recursos determinados, de monto preestablecidos. Por ello, la sociedad está en condiciones

de fijar en los contratos la época o frecuencia de los mismos, la probabilidad favorable a los suscriptores y las sumas a abonarse por sorteos.- En dichos sorteos garantizados, establece el citado artículo 19) el importe de los mismos no podrá decrecer con el transcurso del tiempo ni con la mayor vigencia del contrato. No podrá disminuir por las mismas circunstancias, ni la probabilidad favorable de los suscriptores, ni la frecuencia de los sorteos.-

Se entiende por sorteos condicionales, los que no reúnen las condiciones de los garantizados, ~~que por~~^{por} no ser atendidos con recursos de monto preestablecido.- En tales casos deberá expresarse fehacientemente en los títulos, tal circunstancia y, asimismo, los fondos con que serán atendidos tales sorteos y las bases y forma de realización de los mismos.-

Se reserva a la Inspección General de Justicia, en el citado Decreto, el análisis de las características y modalidades de los sorteos en las autorizaciones solicitadas por las empresas, a los efectos de no permitir que se desvirtuen las finalidades específicas de los mismos.-

Las sociedades en general han adoptado los sorteos garantizados. Es comprensible ello, ya que infunde confianza en el público ahorrador. El suscriptor siempre rehuye a estar sujeto a condiciones indeterminadas en cuanto a sus beneficios y especialmente en sorteos.-

En cuanto a la forma de los sorteos, el artículo 20) del Decreto precitado establece que las sociedades podrán efectuarlos por medios propios o utilizando los que prac-

tica la Lotería de Beneficencia Nacional. En el caso de que los sorteos se realicen por medios propios, la Inspección General de Justicia cuida de que dichos sorteos ofrezcan todas las garantías de seriedad, imparcialidad y seguridad.- En este caso los sorteos deberán ser públicos, no pudiendo adoptarse medida alguna restrictiva de los derechos a concurrir a los mismos.- Estos deberán realizarse ante un Escribano Público, el que labrará un acta sobre el desarrollo del acto.- En la práctica la Inspección General de Justicia procede al control de dichos sorteos en las siguientes formas: estos sorteos son efectuados por medio de ruedas "Fichet", calibradas, con sistema de rotación vertical. En la periferia posee el sistema de información consistente en una serie de símbolos grabados (letras o números) poseyendo el sistema una pequeña ventanita al frente que solo permite la lectura de uno de los símbolos. El sistema de calibrado de la rueda hace que en dicha ventanita solo aparezca un símbolo en forma completa, lo que permite su lectura sin lugar a dudas.- Dichas ruedas "Fichet" son controladas, anualmente, por un perito designado por el Poder Ejecutivo.- Asimismo dichas ruedas están guardadas en cajas especiales de hierro las que son precintadas. Al efectuarse un sorteo, concurre al mismo un representante de la Inspección General de Justicia, el que procede al desprecintamiento de las cajas, operación que debe realizarse, ineludiblemente, en su presencia. Una vez finalizado el sorteo, dicho representante procede a precintar nuevamente las cajas, quedando guardadas en esa forma hasta el próximo sorteo.-

Dicho funcionario firma el acta que se levanta por el Escribano Público sobre el acto, juntamente con dos testigos asistentes al mismo. Algunas sociedades han adoptado un sistema mixto, por el cual combinan el sorteo con medios propios, con los resultados de la Lotería de Beneficencia Nacional.-(Ver en el apendice Resolución de la Inspección General de Justicia del 26 de Setiembre de 1938 y Decreto del 24/10/38).

Estos sistemas de sorteos deben ser explicados en forma detallada en los contratos que emiten las sociedades.- Acerca de la probabilidad favorable de los suscriptores en los sorteos, nos referiremos al estudiar el punto segundo de este trabajo.-

Como se dijo anteriormente, se debe establecer en los contratos de las sociedades las épocas de realización de los sorteos. Cualquier modificación en las mismas, o en la forma de efectuarlos, debe ser motivo de amplia difusión, adoptándose a tales efectos, como mínimo, la publicidad de la resolución en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde la empresa tenga instalada su sede social.-

Motivo de amplia publicidad debe ser, asimismo, el resultado de los sorteos efectuados. A tal efecto, el artículo 21 del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943, establece: "Dentro de los diez días siguientes a la realización de los sorteos, las sociedades deberán publicar en el Boletín Oficial de la Nación o de la respectiva provincia, en su caso, una copia del acta de los mismos, comple-

tada con la inserción de los siguientes datos: fecha de emisión de cada título favorecido, su valor, nombre y apellido del derecho-habiente, su domicilio (ciudad o lugar, calle y número).....Además, los resultados de los sorteos deberán publicarse en un diario, por lo menos, elegido entre los de mayor circulación en la localidad en que se encuentra la Sede Social de la empresa, debiéndose consignar en esa información los números o símbolos que individualicen los títulos favorecidos y su valor. En las publicaciones solo deberán mencionarse los títulos en condiciones de ser reembolsados real y efectivamente, de acuerdo con las condiciones y bases aprobadas. Las publicaciones deberán hacerse aunque no hubiere que reembolsar ningún título, enunciándose, en ese caso, esa circunstancia".-

La disposición transcrita es suficientemente clara al respecto.- De todas estas constancias se debe dar conocimiento a la Inspección General de Justicia de la Nación. Asimismo, las empresas están obligadas a remitir a la misma Repartición un testimonio del acta labrada en el acto del sorteo.-

4) Caducidad: Es indudable que si el suscriptor deja de abonar las primas establecidas en el contrato, en la época determinada en el mismo, se produce la caducidad del contrato. Dicha caducidad se puede producir en dos circunstancias esenciales: Antes de haberse abonado 2 años o luego de ello. Se manifiesta el plazo, aparentemente arbitrario de dos años, pues según lo que dispone el artículo 17) del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943, todo

contrato con 2 años de antigüedad debe tener a su favor un determinado valor de rescate, según las bases técnicas de los contratos emitidos.- Por ello, si el contrato caduca antes del 2º) año, el suscriptor no percibe importe alguno, dado que se conceptúa que tales cuotas las ha absorbido la entidad para sus gastos propios, especialmente los de producción o colocación del contrato (comisiones a los corredores, organizadores, gastos de emisión, etc.), así como por sus gastos de administración y el costo del sorteo durante ese período.- Si el contrato, en cambio, caduca luego de transcurridos más de dos años de vigencia, el suscriptor tiene ya a su favor un cierto valor de rescate, si no es que en el contrato se encuentra ampliado por otros beneficios a su favor.-

5) Rehabilitación: Los efectos de la caducidad se encuentran, en parte, salvados con las disposiciones sobre rehabilitación. Al respecto, el artículo 15 del Decreto Reglamentario mencionado, establece: "Para los casos de caducidad por falta de pago de las cotizaciones, no habiendo mediado rescate del título o transformación del mismo, deberá reconocerse derecho a la rehabilitación, en condiciones equitativas, siempre que sea solicitada dentro de los 6 meses de producida la caducidad".- Por lo tanto, surge evidente que los efectos de la caducidad atañen, especialmente, al sorteo, ya que mientras ésta dura no se tienen beneficios en aquel.- En cuanto a la vigencia del contrato, dentro del plazo de rehabilitación, puede retomarse.-

Dentro de esta modalidad reglamentaria, las socieda-

des han adoptado en la práctica dos sistemas de rehabilitación:

a) Mediante el pago de todas las cuotas atrasadas, manteniendo en este caso el contrato su vigencia original y retomando, a partir de la rehabilitación, todos sus derechos.-

b) Mediante el pago de una sola cuota, la del mes en que se produce la rehabilitación.- En este caso el contrato se encuentra atrasado, automáticamente, en su vigencia en tantos meses como se dejaron de abonar las cuotas periódicas.- En tales circunstancias se estila dejar expresa constancia en el contrato, no solo de la modalidad de la rehabilitación, sino también del atraso que se opera en la vigencia del mismo.-

A los efectos de evitar malos entendidos, las empresas suelen dejar expresa constancia en sus contratos de que, aún operada la rehabilitación, el suscriptor no tiene derecho al importe del sorteo, en el caso de que el mismo se hubiere producido en los meses cuyas cuotas se encuentran impagas.-

Asimismo, algunas empresas suelen proponer en sus contratos ambas formas de rehabilitación, dejándose en esos casos a elección del tenedor la modalidad a adoptarse en cada caso en particular.-

6) Rescate: Se deberá establecer claramente la época a partir de la cual se acuerdan valores de rescate. A tales efectos rigen las disposiciones del artículo 17) del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943, que dispo-

ne que, a más tardar, tal beneficio debe concederse al suscriptor a partir del 2º año de vigencia completa, inclusive. El rescate del contrato deberá abonarse en efectivo sin excepción, y basta la resolución del suscriptor para que la sociedad deba proceder al pago inmediato del mismo.-

El valor de rescate de los contratos se establece, fundamentalmente, en base a los cálculos técnicos de los planes ("bases técnicas"), estableciéndose en la Reglamentación que dicho valor de rescate no podrá ser en ninguna forma, superior a la Reserva Matemática de los planes.- Asimismo se establece que no debe procederse a realizar deducción alguna por parte de la sociedad sobre el valor de rescate, salvo las que se refieran a disposiciones fiscales, las que, como veremos más adelante, son a cargo de los suscriptores.-

Como se comprenderá la entrega del valor de rescate produce la cancelación automática del contrato.-

7) Anticipos o Prestamos: Los préstamos son facilidades acordadas por las sociedades a sus suscriptores tendientes a que los contratos continúen vigentes y subsista, en esa forma, la finalidad de los mismos.- Tales anticipos se conceden por parte de las sociedades en base a lo que dispone el artículo 18) del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943: "Podrá reconocerse a los suscriptores el derecho a un préstamo con la garantía del mismo contrato por un valor no superior al 90% de los valores de rescate y mediante un interés a tasa que no podrá ser inferior en un 2% anual sobre la adoptada para el cálculo de los pla-

nes, ni superior a la que, dentro del mínimo indicado, pueda considerarse como normal o corriente en plaza". En la práctica, todas las entidades de capitalización conceden préstamos sobre los títulos a sus suscriptores.-

Las sociedades acostumbran indicar al pié de las condiciones generales de los contratos el denominado "cuadro de valores" en el que se insertan el valor de rescate anual, los valores de préstamo, y todas las expresiones numéricas de los beneficios acordados a los suscriptores.- Como los importes reconocidos en calidad de préstamo se basan en los valores de rescate correspondientes, aquellos se reconocen a partir del segundo año de vigencia.

En la práctica, las sociedades adoptan como valores de préstamo el máximo acordado por el Reglamento, cobrando el interés mínimo establecido en el mismo. Ello se debe, especialmente a dos circunstancias: a) Se trata de dar la mayor liberalidad posible en este punto a los efectos de evitar que el suscriptor, notando una evidente diferencia entre el préstamo y el rescate, opte por éste último, con lo que el título caducaría, no beneficiándose con ello ni el titular ni la sociedad; b) Se considera una buena inversión para estas sociedades los anticipos sobre los mismos contratos. Y se comprende.- Se trata de un importe perfectamente reembolsable ya que la falta de cobro del préstamo por parte de la compañía solo le originaría la confección de un asiento contable anulando partidas del Activo y del pasivo, y además, en una inversión tan segura, deja un

margen mínimo a la sociedad de 2 puntos de interés anual. En realidad lo que ocurre es lo siguiente: La sociedad realiza un préstamo al suscriptor con el mismo valor del crédito de éste en la sociedad, y por ese dinero que le presta, le cobra un 2% más de interés (diferencia entre el interés que acredita a la reserva matemática y el que cobra por el préstamo o anticipo).-

Los intereses se suelen cobrar por anticipado o vencidos. Si lo son por anticipado, de acuerdo al Reglamento no le pueden ser por más de un año. Si lo son vencidos estos se acumulan al capital. Las sociedades deben establecer en el artículo correspondiente las condiciones del préstamo, así como la forma de cobro de los intereses.-

La concesión del préstamo no exime al suscriptor del pago regular de sus cuotas si es que desea mantener vigente su contrato.- Si así no ocurriera, vencido el plazo de rehabilitación, automáticamente se cancela el valor de rescate con el importe del préstamo más los intereses adeudados, -quedando el remanente a disposición del suscriptor.-

Al concederse el préstamo, las sociedades toman diversos recaudos a los efectos de insertar en el contrato tal circunstancia. Se acostumbra, por ejemplo, que el título original quede en caución en la sociedad, entregándose al suscriptor un recibo del mismo en el que consta la concesión del préstamo o un duplicado del mismo título con un endoso al efecto.-

8) Reembolsos: En este capítulo las sociedades inclu-

yen normas referentes a las condiciones de pagos a cargo de la sociedad, y requisitos para los mismos.-

Se establece, por ejemplo, que todos dichos pagos a efectuar por la empresa, serán hechos en la sede social de la misma contra entrega o presentación de los títulos y de los recibos que acrediten el pago de cuotas. Se comprenderá que debe entregarse el título para los casos de rescate o cobro de sorteos, ya que entonces el contrato queda amortizado y ningún comprobante debe quedar en poder del suscriptor, desligado desde entonces de la sociedad. En los casos de pagos de participaciones en el fondo de acumulación o participaciones en los beneficios de la sociedad, el título solo debe ser presentado, pero queda luego en poder del titular.- A estos efectos las sociedades saben agregar a los títulos cupones para el cobro de estas participaciones.-

9) Prescripción: De acuerdo con el artículo 14º) del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943, se establece que el plazo de prescripción de todas las obligaciones de la sociedad, es de 3 años para los contratos al portador y de 10 años para los contratos nominativos.-

Dicho plazo se cuenta a partir del/^{momento en} que las sumas a favor de los tenedores sean exigibles por parte de éstos, siempre entendido que en dicho plazo se halla comprendido el que se acuerda para la rehabilitación.-

10) Transferencias: Las normas en vigor contemplan esta posibilidad y establecen al respecto que los contratos son transferibles, así sean "al portador" o nominativos.

Los títulos al portador no requieren más requisito, para su transferencia, que la entrega del mismo. Sin embargo, las sociedades, en general, aconsejan en las condiciones generales a los suscriptores, comunicar a la compañía la transferencia efectuada. Si los títulos son nominativos, el titular deberá tramitar la transferencia en la compañía, la que anotará debidamente tal circunstancia en apartados especiales dentro del contrato.- En estos casos las sociedades no pueden cobrar derecho alguno al suscriptor y sí solamente los impuestos fiscales que hubieren o le afectaren.-

A raíz de una campaña sistemática que se había hecho práctica en algunas sociedades sobre la adquisición, canje o transferencia de títulos de otras sociedades a los propios, y considerando que ello era una mala práctica dentro de la capitalización, tal como se expresará más detalladamente al tratar el capítulo 3º) de este trabajo, se incluyó como párrafo 1º del artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 142.277, del 8 de febrero de 1943, lo siguiente: "Queda expresamente prohibido a las sociedades realizar directamente o por intermedio de sus agentes o corredores o cualquier otra persona, perteneciente o no a su personal, la colocación de sus títulos mediante operaciones basadas en la adquisición, canje o transferencia de títulos o contratos de otras sociedades, como, asimismo, en el canje, rescate u otorgamientos de préstamos sobre títulos de su propia cartera".- A raíz de ello mismo, es que las sociedades suelen establecer en sus condiciones generales atribu-

ciones determinadas, tendientes todas ellas a fijar en lo posible los casos en que se producen algunas de las circunstancias prohibidas por el citado artículo 56); todo ello, indudablemente, sin menoscabar los derechos de los suscriptores a la transferencia de sus contratos.-

11) Extravío, robo o inutilización de títulos: Las sociedades que emiten títulos al portador dejan, por lo general, expresa constancia en las condiciones generales de los contratos de que no se responsabilizan de las consecuencias que puedan sobrevenir con motivo de la pérdida, robo o inutilización del título, siendo por cuenta exclusiva del tenedor la realización de las gestiones que establecen los artículos 746 a 765 del Código de Comercio.-

Tales disposiciones legales establecen, en resumen, lo siguiente:

Los tenedores de títulos "al portador", menores de mil pesos, que hayan sido desposeídos por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida, inutilización, deberán presentarse por escrito a la empresa emisora de los mismos, denunciando el hecho y dando todos los detalles necesarios para reconocer dichos títulos.-

Si el valor de los títulos en tal contingencia fuere superior a \$ 1.000.--, el interesado tendrá que formular un acta ante Escribano Público, en la que deberá constar: a) Nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y serie de los títulos si éstos poseyeran todos estos requisitos, o los que poseyeran en su defecto; b) La manera como adquirió los títulos y, si fuera posible, la fecha o la época

de la adquisición; c) La manera como ha tenido lugar la disposición; d) La constitución de un domicilio legal, si no lo tuviere notorio el recurrente.-

Dentro de las 24 horas de labrada el actò mencionada, se notificará a la empresa emisora y el damnificado podrá pedir testimonio del acta levantada.-

El hecho deberá tambien comunicarse a todas las Bolsas y Mercados de la República que lo haran publicar por un mes en su local y revistas que editen.-

Asimismo, la empresa deberá publicar un aviso por un mes, en dos diarios locales, con un extracto de la denuncia formulada por el recurrente.-

La compañía deberá, inmediatamente, verificar la propiedad del título, alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se dará al interesado un título provisorio, duplicado, el que después de dos años será declarado definitivo.

Si se tratara de un título sorteado o vencido, el importe correspondiente será depositado hasta la expiración de los dos años o hasta la resolución judicial en su caso.-

La denuncia paraliza los efectos ordinarios del título a favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.-

En caso de oposición, la justicia es quién deberá declarar cual es la persona que debe ser considerada como verdadera dueña del título.-

12) Sellos e Impuestos: Los contratos de las sociedades expresan, en general, que todos los sellados, impuestos, etc. ya sean referentes al contrato en sí, a las sumas

pagadas, a las recibidas en cumplimiento del mismo, así como toda contribución emergente del contrato o sus cláusulas, serán a cargo exclusivo del suscriptor. Asimismo, las sociedades se reservan el derecho de cobrarse dichos importes en forma suplementaria con las cuotas, o deducirse de los importes que la compañía deba pagar al tenedor.-

13) Jurisdicción: Las compañías establecen, en su generalidad, que las cuestiones judiciales que se suscitaren entre el suscriptor o tenedor y la sociedad serán dilucidadas en los tribunales correspondientes a la sede social de la entidad. Esta fórmula, adoptada por fines de centralización y simplificación administrativa de las empresas, importa una desviación, en determinados casos, al fuero.-

14) Disposiciones aplicables: De acuerdo con el art. 51 del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943, todos los contratos de capitalización deben llevar una cláusula del siguiente tenor: "A los efectos previstos por el artículo 51 del Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 8 de febrero de 1943, conste que queda expresamente convenido que las disposiciones de los artículos 37 a 50 de dicho Reglamento, y las legales o reglamentarias que puedan sustituirlas en el futuro, serán de aplicación en el presente contrato".- Los artículos 37 a 50 citados en la cláusula transcripta, abarcan los capítulos sobre "Transferencia de Carteras" y "Disolución y Liquidación".-

Además de los capítulos generales enunciados prece-

dentamente, las sociedades suelen introducir otros, ^{otorgar} tendientes unos a/mayores beneficios para los suscriptores (efecto competitivo), a mantener la vigencia de su cartera otros, y por ende todos ellos a favorecer la consolidación económico-financiera de las mismas.- Los más comunes son:

15) Participación en las utilidades: a los efectos esenciales de que el suscriptor mantenga su interés en el contrato suscripto, así como elemento determinante de la suscripción del contrato, las sociedades suelen ofrecer a los adherentes que mantengan la vigencia de sus títulos hasta una determinada anualidad o época, por un año o varios, una participación en las utilidades de la sociedad según lo establezcan sus estados contables.- El porcentaje de participación de los contratos en las utilidades especiales suele oscilar entre el 40 y el 75%.-

Es indudable que participan en dicha distribución de utilidades todos aquellos contratos vigentes, es decir, que no hubieren sido amortizados por sorteo, rescatados, caducados, etc.-

La repartición se suele efectuar en base a las cuotas abonadas, en base a la Reserva Matemática o en base a los valores de rescate de cada contrato interviniente en dicha distribución.-

Esta participación puede entregarse en efectivo, agregarse a los valores a favor del tenedor (importe que será entregado al vencimiento del contrato, al salir amortizado por sorteo o al rescatarse) entendiéndose que en estos

casos dicho valor suele ganar un interés que generalmente es el mismo que devengan sus Reservas matemáticas, o realizar con esos valores sorteos suplementarios de amortización por el valor nominal de los contratos.-

16) Fondo de Acumulación: El fondo de acumulación adquiere diversas formas para su constitución. La más común es con un porcentaje de las cuotas cobradas (generalmente el 10%) constituyéndose así un fondo que se capitaliza anualmente a la misma tasa a la que están calculadas las reservas matemáticas del plan.-

Dicho fondo se forma individualmente para cada vigencia o grupos de vigencias. Así serán fondos de acumulación mensuales o anuales.- Dichos fondos individuales se reparten temporariamente (generalmente cada cinco años) entre los títulos vigentes al finalizar dicho periodo:- La repartición se suele efectuar en proporción directa a los valores nominales de los contratos, o en su defecto en relación a las cuotas abonadas.-

Al fondo de acumulación individual para un contrato, formado naturalmente por el porcentaje destinado al mismo de sus cuotas capitalizadas por los respectivos periodos, se encuentra acrecentado, en esta forma, por el fondo correspondiente a las cuotas abonadas por los contratos caducados, rescatados o sorteados que no llegaron, por esas circunstancias, a gozar de la repartición del fondo.-

En esta forma el suscriptor sabe de antemano el importe mínimo que cobrará en concepto de fondo de acumulación,

acrecentado por lo indicado en el párrafo anterior.-

Por otra parte es éste un beneficio que le interesa acordarlo a la compañía: Porque su constitución se efectúa recargando las cuotas de tarifa en un 10% (o en el porcentaje destinado al fondo); porque el incentivo del cobro de la participación en el fondo determinan comunmente la continuación de la operación (especialmente cuando tiene una vigencia cercana al vencimiento del plazo de repartición); porque el cobro de tal fondo determina comunmente que suscriptores en situación no muy cómoda para el pago de las cuotas continúen con la operación integrando las mismas con el producido del fondo; porque el fondo es motivo de incentivo para la colocación de contratos, dado los dividendos de acumulación que suelen repartir para las vigencias correspondientes.-

Las cláusulas que sobre este punto contienen los contratos de las sociedades, explican detalladamente el mecanismo del fondo, sin perjuicio de la Reglamentación que del mismo realizan las sociedades y que actúa a manera de aplicación práctica del fondo de acumulación.-

El fondo de acumulación puede permitirse en porcentajes reducidos de las cuotas, pues de otra manera determinaría una evasión por parte de la sociedad a lo dispuesto por el artículo 17) del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943 al referirse a los valores de rescisión al segundo año, como máximo, de vigencia del contrato.-

17) Título Saldado: Algunas sociedades saben estable-

cer en sus contratos que cuando un título con dos o más años de vigencia y cuotas respectivas pagadas, si no resulta sorteado, rescatado o si no ha solicitado préstamo sobre dicho contrato, puede transformarse en "título saldado"; por el que reconoce cierto valor (generalmente algo inferior a la reserva matemática, y comunmente el valor de rescate) emergente del mismo según su vigencia, valor que se va capitalizando anualmente y que forma al final del plazo del contrato un cierto valor reembolsable.- Estos "títulos saldados" pueden ser cobrados con anticipación si resultaren redimidos por sorteo.- Asimismo debe concederse ^{sobre} ~~por~~ los mismos valores de rescate, por lo menos anuales, de acuerdo a la Resolución Ministerial del 12 de septiembre de 1942.- Según la misma Resolución Ministerial, dichos títulos serán considerados como de "prima única", gozando en esa forma de todas las ventajas de los títulos vigentes (aunque siempre por un valor nominal reducido) y siéndoles, asimismo, aplicables todas las disposiciones que sobre los mismos rijan.-

La transformación en título saldado se puede efectuar por consentimiento expreso del tenedor del título, o por consentimiento tácito, entendiéndose por el mismo, el hecho de que un título caduque y su valor de rescate no sea cobrado en un plazo determinado, estipulado en el contrato.- En esta forma, y teniendo derecho a valor de rescate los títulos saldados, las sociedades deben insertar en su cuadro de valores los importes anuales correspondientes a cada

una de las vigencias en que el título puede pasar a "saldo". Esto determina que tal cuadro de valores deba ser extenso, y las sociedades suelen adjuntar un ejemplo práctico para explicar el manejo de la tabla.-

Establecidas las cláusulas que regiran sus relaciones con sus suscriptores, las que se insertan en el título, las sociedades no pueden modificarlas, debiendo solicitar autorización al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para realizarlas. A ello se refiere expresamente el artículo 11º) del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943.-

Asimismo, aprobadas por el referido Ministerio las cláusulas de las Condiciones Generales de los contratos, las sociedades no podrán celebrar convenio alguno, ni individual ni colectivo, que signifique alteración de esas bases aprobadas.-

Estas son disposiciones tendientes a conservar una efectiva fiscalización de estas operaciones y de las sociedades, y a evitar que desaparezca la equidad de tratamiento en estos contratos ya que los suscriptores, al confiar sus ahorros a estas entidades, no intervienen en la administración de las mismas, quedando sujetos por lo tanto a todas las circunstancias favorables y desfavorables que se aparejaran a estas sociedades, cobijados, siempre, con el control que el Estado efectúa sobre las mismas. Todas las medidas tendientes a ello deben ser de estricto cumplimiento para evitar la desnaturalización de sus fun-

ciones recíprocas.-

EFFECTOS DEL CONTRATO DE CAPITALIZACION

En general, los contratos producen sus efectos desde el momento en que se formalizan, con el consentimiento de las partes. Esta disposición general, como es lógico, rige asimismo para los contratos de capitalización. Pero para obviar la dificultad que representaría para las sociedades el cobro escalonado de las cuotas, dependiendo de la fecha de emisión y aceptación del contrato, así como la dificultad del cálculo de los valores emergentes del contrato, las sociedades establecen que la fecha de vigencia de los contratos es el día primero del mes.- Así un contrato emitido el 10 de un mes, tiene vigencia desde el día primero del mismo mes. Esta regla común, se aplica en cuanto lo permitan las diversas cláusulas contractuales. Así, por ejemplo, cuando una sociedad establece que los sorteos de amortización se efectúan los días 15 de cada mes, la vigencia de los contratos colocados con posterioridad a ese día, comienza a partir del día primero del mes siguiente.-

Es por ello que los contratos de capitalización llevan indicadas la fecha de emisión y la fecha de vigencia.

Algunas sociedades, asimismo, acuerdan una retrovigencia en sus contratos, por la cual, con el pago de una anualidad de cuotas o determinado número de las mismas, la vigencia de los contratos se retrotraen en tanto tiempo como corresponda a las cuotas pagadas. Esta determinación puede ser adoptada por las sociedades, cuando la misma no signifi que desmedro alguno para los contratos que no hacen uso de tal facultad. Aún cuando esta circunstancia se presente, es necesario que tal facultad se adopte con cautela, dado que los intereses que se reconocen a las reservas matemáticas, no se ha operado para la sociedad, ya que el tiempo de mantención del capital no se ha realizado, faltando uno de los elementos esenciales para devengarse los intereses.

La retrovigencia en los contratos de capitalización ha sido considerada, en su oportunidad por la Inspección General de Justicia de la Nación.

Se han aquilatado las diversas circunstancias que directa o indirectamente tienen relación con tal modalidad, habiéndose adoptado la Resolución por dicho organismo con fecha 27 de Febrero de 1947, por la que se dispone que toda retrovigencia de contratos debe ser solicitada por la Empresa a la Inspección de Justicia. Indudablemente que esta Repartición exigirá de la entidad la existencia de motivos determinantes de la misma; así como su debida contemplación en los cálculos técnicos individuales del contrato.

Debe destacarse que esta modalidad podrá ser, solamen-

te,utilizada en casos extraordinarios. En su defecto,ello puede dar lugar a situaciones que esgrimidas con falacia, pueden redundar en perjuicio de los demás y del sistema mismo.

Lo indudable es que como en todos los otros contratos los de capitalización producen sus efectos desde el momento que se perfeccionan por el consentimiento de las partes. Rigor desde entonces los respectivos derechos y obligaciones. Así tenemos: Derechos de la sociedad; declarar la caducidad de los contratos cuando se dejaron de abonar determinado número de cuotas;Obligaciones de la sociedad; abonar el importe del contrato a su vencimiento, o cuando resulta re favorecido por el sorteo (siempre que se cumpla por parte del suscriptor con el pago de las cuotas respectivas) abonar los valores de rescate correspondientes, cuando así lo solicite la contraparte; conceder préstamos sobre los contratos emitidos, y, acordar los demás beneficios citados en las condiciones generales de los contratos.- Derechos del suscriptor; exigir a la sociedad el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a reembolso total o parcial del importe entregado o contratado; rehabilitar el contrato si hubiere dejado de abonar hasta un determinado número de cuotas. Obligaciones del suscriptor: abonar las cuotas periódicas, obligación optativa ya que en cualquier momento puede dejar de hacerlo, originándole ello la cancelación del contrato por caducidad del mismo.

Las citadas precedentemente, con respecto a las obligaciones de la sociedad, se refieren a las obligaciones con

los contratos, individualmente, pero ello no obsta que la empresa adquiera ciertas obligaciones para con la masa de suscriptores, provenientes gran parte de ellas de la Reglamentación a que están sometidas. Es por ello que podríamos considerar dos grandes compromisos emergentes de estos contratos. Compromisos individuales y compromisos colectivos.

Dado que en este capítulo estamos tratando el contrato de capitalización individualmente, estudiaremos la faz colectiva del compromiso en el capítulo 3º.

Planteadas en esta forma la trama de los derechos y obligaciones de las partes, estudiaremos a continuación las mismas en forma detallada:

a) Obligaciones del suscriptor: Dada la característica de este contrato de poder ser abandonado en cualquier momento por el suscriptor, desaparecen en el concepto estricto las obligaciones del suscriptor. Por ello analizaremos en este punto las condiciones que debe cumplir el adherente para que su contrato conserve sus efectos.

1) Pago de las cuotas: A los efectos del mantenimiento de sus derechos, enunciados en el contrato, el suscriptor debe pagar regularmente sus cuotas. Si cesa de abonarlas, sus derechos y ^{las} obligaciones de la sociedad, contratados, quedan caducos. Interesa por ello estudiar los distintos elementos referentes al pago de las cuotas:

Forma de Pago: El importe que el suscriptor se compromete a abonar a la sociedad puede hacerlo de una sola vez o en varias. En el primer caso se denominará prima única, y en los otros primas periódicas, pudiendo ser las mismas, anuales, semestrales, trimestrales o mensuales. El artículo 16) del Decreto Reglamen-

torio del 8 de febrero de 1943, cita estas dos formas de pago, agregando que las cuotas periódicas no podrán ser crecientes con el transcurso del tiempo.

Esta última disposición tiende a que no ocurra la circunstancia de que se coloquen contratos a adherentes que no estén en condiciones de solventar las cuotas en constante aumento.- Además ello podría propiciar la transformación del contrato de capitalización en contrato sustancialmente aleatorio, dado que se mantendría el contrato mientras interesara desde el punto de vista del juego incluido en él, para entonces rescindirlo y suscribir otro con el que se seguiría el mismo camino.

Los aportes periódicos se hacen generalmente durante la duración total del contrato. Sin embargo a veces se establece que el pago se hará por un plazo menor.- Debe cuidarse en esta modalidad el hecho de que en los períodos en que no se cobran cuotas, la sociedad no percibe contribución alguna por ese contrato para gastos de administración, que es indudable, se producen aún en esa época, si bien en menor cuantía que en los otros períodos. Además debe considerarse que el costo del sorteo se deberá deducir exclusivamente del interés devengado por la Reserva Matemática respectiva. Otra circunstancia que no aconseja esta modalidad es el hecho de ser el pago periódico de las cuotas lo que hace mantener interés en la operación. Cuando el suscriptor deja de abonar durante determinado número de años las cuotas, no es difícil que olvide su operación, prescribiéndose sus derechos, emergentes del mismo. En capitalización debe tratarse en todo momento que el

suscriptor se interese en su operación, lo más periódicamente posible. Así, los títulos de cuotas mensuales, son los ideales en este sentido.- Ellos determinan que la asiduidad con que concurre el personal de la sociedad de capitalización a requerirle el pago de su cota, haga que se familiarice con la operación y adopte como costumbre la separación de su presupuesto mensual de un determinado importe para ahorro en forma de cuotas para estos contratos.- Si ello llegara, se habría conseguido la finalidad que trata de cumplir el contrato de capitalización al introducirse a ese hogar.- De los defectos que hemos señalado precedentemente acerca de los contratos con pago de cuotas por menos tiempo que la duración del contrato ha surgido que dicho sistema ha sido definitivamente abandonado por las empresas nacionales.

No sólo las empresas por propia decisión determinaron la eliminación de contratos de capitalización con pago de cuotas durante un plazo menor que el de duración total del contrato, sino que las mismas bases técnicas que las Reglamentaciones establecieron, compeleron a la eliminación de esta práctica.

Las cuotas periódicas se abonan durante toda la duración del contrato, o hasta un plazo menor si así lo establece el contrato; o hasta que el contrato resulta redimido por sorteo. En esta última circunstancia las cuotas se abonan hasta la correspondiente al mes en que resultó favorecido el contrato.

Las sociedades admiten pagos adelantados de cuotas. Tales pagos se van aplicando mensualmente al contrato. Si el mismo resultare redimido por sorteo antes de haberse agotado

el importe adelantado por el suscriptor, la sociedad devuelve las cuotas aun no aplicadas. Tal temperamento que es el seguido en la actualidad, ha sido objeto de análisis profundos ya que se interpretaba en distintas formas su carácter de adelanto, interpretaciones que daban o no derechos al suscriptor al reclamo de dichas cuotas adelantadas, en caso de sorteos. Estas cuotas adelantadas generalmente son abonadas con un cierto descuento que ofrece la sociedad, el que se justifica ya que permite su inversión a la sociedad, sin que por entonces deba añadir intereses correlativamente al depositante. En los Balances de las sociedades de capitalización se las obliga a incluir dichas cuotas en un rubro especial del Balance denominado "Cuotas abonadas por adelantado"

Los aportes periódicos de cuotas pueden ser efectuados por el titular o el tenedor del título o por un tercero, con mayor razón cuando se tratan de contratos "al portador" ya que el beneficiario es indeterminado.

La primera cuota generalmente se encuentra recargada por el sellado del contrato, que en la Capital Federal es del 30/00 del valor nominal, siendo variable en las provincias.

Cuando se establecen cuotas periódicas anuales, semestrales o trimestrales suele incluirse en los contratos la facilidad de adoptar forma de pago mensual estableciendo en esas circunstancias la sociedad un recargo determinado por la nueva forma de pago. Se comprende ello, ya que en la cuota de tarifa se encuentra incluida

una determinada cantidad para atender los gastos de cobranza. Esos gastos se multiplican a medida que se multiplican las cuotas.

Lugar de Pago: Los contratos de las sociedades establecen que las cuotas periódicas deben abonarse en la sede social de la compañía. Asimismo establecen que la sociedad podrá facilitar el pago de las cuotas cobrándolas en el domicilio del tenedor, con la salvedad expresa de que dicha facilidad no importa una modificación del principio general del contrato de que las cuotas deben abonarse en la sede social de la sociedad.

Esta forma de cobranza importa para la sociedad una serie de gastos y toda una organización dedicada a la cobranza de cuotas, importando asimismo un aumento de la cuota por el recargo que significa la cobranza en esta forma. Pero estos inconvenientes se encuentran superados con creces por las ventajas que reportan a ambas partes: al suscriptor ya que el hecho de que el cobrador concurre temporalmente a su domicilio lo incita a efectuar el depósito periódico de la cuota, con la ventaja de alcanzar la finalidad por la que efectuó la suscripción; a la sociedad, consecuentemente, la mantención de la vigencia del contrato y la obtención del beneficio natural que le reporta la operación, así como el hecho de permitir a los cobradores de la empresa poder realizar nuevas suscripciones a bajo las indicaciones de sus clientes. En general podemos resumir las ventajas recíprocas de este sistema de cobranza a domicilio, indicando que provienen

del constante contacto del cliente con la entidad, directamente o en la persona de sus representantes.

Cuando el domicilio del suscriptor es en localidades distintas a la de la sede social de la entidad, se utilizan generalmente los servicios del mismo agente de colocación de contratos para efectuar la cobranza de las cuotas. En estos casos se justifica más plenamente el cobro de cuotas a domicilio. Si así no fuera, gran parte de dichos contratos serían abandonados, dado que muchos suscriptores ni aún conocen los medios de remitir importes a distancias, desconociendo elementales principios sobre giros bancarios o postales.

Sin embargo, es de indicar que pese a esta facilidad, el suscriptor de un contrato de capitalización debe estar constantemente atento al pago de las cuotas, para que cuando no concurre el cobrador a su domicilio para hacer efectiva la cuota, proceder a remitirla directamente a la sede de la compañía.

Pese a lo establecido en todos los contratos de las sociedades, es indudable que estas adquieren un serio compromiso al proceder a cobrar las cuotas a domicilio. No obstante la salvedad que se reservan las entidades, la falta de cumplimiento de esta modalidad ha sido interpretada ya por la jurisprudencia. En efecto según dictámen de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, se determinó que en caso de falta de pago de la cuota regularmente cobrada a domicilio del suscriptor, si se comprueba que dicha falta de pago obedece a la falta de concurrencia del cobra

dor, debe entenderse que goza de los beneficios inherentes al pago regular, como fué, en ese caso particular, gozar de los beneficios del sorteo (Véase hoja N° 603).

Ello se justifica en parte por las actitudes inescrupulosas que saben adoptar algunas empresas. Por ejemplo, el dejar de cobrar la cuota hasta luego de efectuado el sorteo, para que de esa manera el título no participe en el mismo. Asimismo, el hecho de que dejada de cobrar la cuota de un mes, en el mes siguiente se cobre la del mes anterior y así sucesivamente, de manera que no participa en ningún sorteo a pesar de estar abonando las cuotas mensualmente. Por ejemplo: un suscriptor no abona la cuota del mes de enero, en el mes de febrero abona una cuota que él cree ser la del mes, pero que en realidad se trata de la de enero, en marzo, asimismo, paga otra cuota, que es la de febrero, y así sucesivamente. En esta forma no participa en ninguno de los sorteos sucesivos al de enero.

Indudablemente que todas estas maniobras son combatidas, completamente, por el órgano destinado al contralor de estas sociedades, entendiéndose que tales actitudes inescrupulosas producen perjuicio al suscriptor, individualmente, y al sistema, por la impopularidad que en esa forma adquiere. Debe entenderse que este negocio es esencialmente de gestión y de confianza en el público ahorrador. Es de tener en cuenta que el suscriptor paga su cuota mensual, sin recibir en cambio beneficio inmediato alguno y que reposan todos sus derechos en la responsabilidad y probidad de la sociedad. Cuando esta desaparece, el perjuicio es evidente.

Epoca de Pago: En los contratos debe indicarse expresamente la fecha en que deben hacerse efectivos los aportes.

Se debe fijar siempre una fecha de vencimiento para el pago de las cuotas, acordándose un plazo relativamente corto para que tenga igualmente validez el mismo, pasado el cual, el suscriptor se considerará atrasado en el pago de sus cotizaciones y comenzará a correr la suspensión de sus derechos.

El artículo 16) Del Decreto Reglamentario establece un plazo mínimo que debe transcurrir entre una cuota y otra para el pago de las mismas. Se justifica esta disposición para evitar la caducidad de los contratos motivada por un rigorismo exagerado de la sociedad en la exigencia del pago de las cuotas.

Sin embargo en la práctica las sociedades son liberales en la aceptación de cuotas, comprendiendo que de ellas dependen la evolución de la entidad. Así se considera que la cuota vence el día primero del mes, pero se acepta el pago de la misma acordándole todas las ventajas del contrato hasta el día anterior al del sorteo de amortización. Aún en algunas se establecen hasta horas antes de dicho sorteo

Comprobantes de pago: Los pagos son constatados por medio de recibos firmados por el gerente de la empresa o persona debidamente autorizada al efecto, estableciendo las empresas en general que los pagos solo podrán ser justificados por medio de dichos recibos oficiales.

Entre los datos que deben contener dichos recibos, que son considerados como indispensables, se encuentran: El número y serie del título, plan a que pertenece, importe de la cuota, nombre de la empresa y firma de la persona autorizada a tales fines.

Sobre este punto especial del pago, conviene hacer una breve reseña de lo que la práctica ha aconsejado en beneficio de las mismas sociedades.

Dada la modalidad propia de esta clase de entidades es bien sabido que la cobranza es ejercida por Agentes destinados especialmente a esa tarea y en sus principios no se halló mejor solución que entregarles a estos señores un sello para que, ratificado por su firma, lo insertasen cada vez que el adherente efectuara un pago en una hoja aparte y especialmente destinada a tal objeto, generalmente denominada "hoja de pagos".

Sin embargo, pese a que este sistema se sigue todavía utilizando por algunas compañías en Francia -cuna de la capitalización- ha demostrado que apareja serios inconvenientes de control y es así que, para mencionar a modo de ejemplo el caso más interesante, sucedía que la sociedad debía conformarse con lo que declaraba el Agente cobrador y solamente con su verificación "de visu" podía estar segura de las declaraciones del mismo, pues en base a la facultad que se les otorgaba, éstos percibían varias cuotas, rindiendo cuenta de acuerdo a la honestidad de cada uno. De ahí que la empresa, para su riguroso control, debiera tener un cuerpo de inspectores encargados de la verificación de las declaraciones de sus Agentes cobradores o establecer el mismo, indirectamente, mediante las declaraciones de los suscriptores, cuando efectuaban alguna consulta a la compañía o querían hacer valer sus derechos.

Por ello, se ha buscado una forma mas eficaz para - que la compañía pueda ejercer el control sobre su cobranza valiéndose de estampillas especiales que llevan los números de los títulos e indican el mes y año correspondiente las que se fijan en una hoja especial, librada al suscriptor al mismo tiempo que el contrato. De esta manera, fácil es a la entidad ejercer su control, pues si a un agente cobrador determinado se le remiten 50 estampillas, correspondientes a 50 títulos, apenas comenzado el período de pago, este cobrador deberá rendir cuenta de dichas estampillas para antes del sorteo del mes. Así, el cobrador devuelve entonces las estampillas impagas, debiendo girar el importe correspondiente a las restantes o sea las cobradas. Este sistema, por su control simultáneo, es el que ha sido completamente aceptado por las sociedades de capitalización.

Con respecto a la emisión de las estampillas, dado que las sociedades con mayores carteras han adoptado el sistema de registración mecanizado, y dado que los datos que deben contener las estampillas-recibo son meramente simples resulta cómodo para la entidad utilizar dicho sistema mecanizado para la confección de las mismas.

No obstante estar determinado en los contratos que el pago de las cuotas sólo podrá ser comprobado por medio de las estampillas recibos, las sociedades reconocen cuotas que en sus registraciones aparecen como pagadas, aún cuando el suscriptor no poseyere los recibos respectivos.

La forma que las sociedades adoptaron al imponer en

sus administraciones el sistema mecanizado, en cuanto a los recibos fué motivo de análisis por parte del Comité consultivo de Cías. de Capitalización. Dió origen a dicho estudio una presentación efectuada por un suscriptor de una soc. de capitalización, el que exigía que los recibos que se le entregaran estuvieran firmados por un representante de la empresa. Asimismo dicho suscriptor se presentó ante la justicia de paz letrada de la Capital efectuando la misma reclamación. Por sentencia del Juez Dr. Juan A. Guevara invit no se hizo lugar a dicha reclamación. A su vez la Inspección General de Justicia por Resolución del 25 de Septiembre de 1940, y siguiendo el criterio sustentado en el Comité Consultivo de Sociedades de Capitalización, decidió que "la forma establecida para control de pago de cuotas por medio de estampillas, que utilizan las Cías. de capitalización en las condiciones referidas (sin firma de funcionario alguno), se considera aceptable"

En el apéndice de este trabajo se transcribe la indicada Resolución del 25 de septiembre de 1940.

Lo indudable es que la sociedad, al adoptar esta modalidad de recibos confeccionados por sistemas mecanizados, sin firma de funcionario de la entidad, corren con el riesgo que significan las falsificaciones que en tal forma se hacen posibles de soportar. Pese a ello se ha generalizado el sistema, y ello se explica dadas las ventajas y facilidades que esta modalidad representa. En este sentido las empresas cuentan con la ventaja de que su cobranza se efectúa por medio de cobradores destacados especialmente al

efecto. El cambio del cobrador habit al provoca, por ello en el suscriptor, la duda de su real representación, control que, en forma indirecta se efectúa por la entidad.

b) Derechos del suscriptor: Los derechos que enuncia remos son coincidentes con las obligaciones del pago de la cuota periodica. En efecto. Mientras se haga efectiva dicha cuota, posee el tenedor los derechos que se enunciarán, caducando los mismos cuando se deja de oblar tal cuota.

1) Reembolso del capital: Es derecho ineludible para el suscriptor cuyo contrato ha vencido y que ha abonado todas las cuotas indica as en el convenio, el pago del capital contratado o valor nominal de su título.

Dicho pago debe hacerse, sin excepción, en efectivo, y sin deducción alguna que no proviniera de reembolsos a la sociedad de contribuciones efectuadas por cuenta del suscriptor, o valores entregados anteriormente en concepto de préstamos sobre dicho contrato al suscriptor.

En todos los casos el capital reembolsable al final del período del contrato debe ser superior al importe abonado en cuotas.

Indudablemente, el pago del importe contratado no se efectúa al vencimiento del contrato si él mismo ha sido redimido con anterioridad por sorteo, pues los sorteos permitidos por la Reglamentación son solo los de amortización del título.

Fecha de reembolso: Salvo estipulación incluida expresamente, la entrega del capital constituido es exigible el

día del vencimiento del contrato. Podría reembolsarse el todo o parte del contrato anticipadamente a su vencimiento natural, por ejemplo, por medio del sorteo.

A partir de la fecha de vencimiento del contrato, en que el capital es exigible, comienza a correr el periodo de prescripción.

Prueba del reembolso: Ya sea al vencimiento del contrato, o antes por sorteo, el pago del capital contratado solo debe ser efectuado contra entrega del título respectivo y de la hoja de pagos con todos los recibos adheridos a la misma.

Cuando se tratare de contratos nominativos, la sociedad deberá tomar los recaudos necesarios para asegurarse de la identidad de la persona que acude a cobrar el importe. Pero, salvo dicha circunstancia, la entidad no puede poner reparos de ninguna naturaleza para el pago a efectuar.

Lugar del reembolso: Salvo estipulación contraria, el lugar del pago del capital es la sede social de la entidad, de allí que esta tendrá derecho, en el caso de que se le solicitara el envío del importe respectivo, al cobro de los gastos que tal remisión importara.

No obstante ello, en la práctica los pagos tienden a ser realizados por intermedio de los agentes o cobradores de la compañía. Esta modalidad práctica tiende sustancialmente a los mismos fines que el cobro de cuotas a domicilio. Las ventajas para el tenedor del título son evidentes, y para la sociedad también, ya que al efectuar dicho

pago el representante de la sociedad suele obtener la suscripción de una nueva operación por parte del beneficiario o sino, la obtención de datos acerca de personas de su conocimiento interesadas en tales operaciones.

2) Sorteos: Por medio de los sorteos los adherentes tienen la alternativa fortuita de obtener un reembolso anticipado del capital. La falta de cumplimiento de esta cláusula por parte de la sociedad- ya sea al suprimir el sorteo, o a modificar sus características- puede ser motivo para que el suscriptor pida la anulación del contrato con todas las consecuencias que la misma determine.

Este ha sido uno de los derechos mas combatidos en estos contratos, llegándose a transformarse en la piedra angular de estas operaciones. Ella ha determinado controversias y dictámenes adversos en la administración pública. Ha sido seriamente objetado por algunos órganos y defendido por otros. Triunfado que hubo la aceptación de tal característica en estos contratos, su reglamentación fué objeto de un concienzudo estudio, para no desvirtuar los fines específicos que está llamado a llenar el sorteo en los contratos de capitalización.

Es por ello que dividiremos esta exposición en dos principales partes: su reseña y modificaciones que se han introducido sobre este particular en las condiciones generales de los títulos; y las normas reglamentarias que a efecto de garantizar la seriedad, imparcialidad y seguridad de los mismos, se han dictado.

a) Como primera medida adoptada se trató de estable-

cer en los contratos si los sorteos a realizarse serían garantizados o condicionales. Ya anteriormente hemos referido lo que se entendía por cada una de dichas denominaciones, la diferencia es fundaental, lo que justifica su cita en los contratos. En los sorteos garantizados, aceptados universalmente por las sociedades de este tipo en nuestro país, el suscriptor interviene en los sorteos sin dependencia alguna del estado de la cartera de la sociedad. Así, aún colocándose en el hipotético caso de que solo existiera un contrato vigente de la sociedad, dicho contrato - conservaría la misma probabilidad en los sorteos, la frecuencia de los premios y el capital a recibir en caso de salir sorteado. En cambio en los sorteos condicionales, el premio, la realización o la probabilidad están condicionadas al estado de la cartera de contratos de la empresa o por lo menos de la serie a que pertenece el contrato.

Lo indudable es que en los sorteos garantizados la sociedad puede llegar a jugar igualmente que sus suscriptores. Se comprende que sea así. Una serie totalmente colocada y vigente, rinde como costo de sorteos justamente el importe a abonar al título sorteado. Si no estuviere completa (que es lo común, por otra parte), los números no colocados o pertenecientes a contratos caducados, rescatados etc., pertenecen, a los efectos del sorteo, a la sociedad, la que jugaría con ellos.

En los sorteos condicionales no ocurre ello, ya que la sociedad costea el sorteo con lo efectivamente cobrado de sus suscriptores para solventar los mismos.

Asimismo no se permite que una sociedad que adopta para un contrato sorteos garantizados, luego los transforme en condicionales, así como tampoco que se establezcan premios decrecientes, probabilidades variables y asiduidad distinta para distintos períodos del contrato. Ello redundaría contra la claridad del contrato, ya que el suscriptor muchas veces no se enterará de dichas variaciones.

Se tendió luego a que los suscriptores no participaran en más de un sorteo mensual. Ello es indudable teniendo en cuenta el fin perseguido por el sorteo; estimular el ahorro. Desde el momento que el sorteo requiera una atención continuada del suscriptor, se transforma en el motor principal del mismo, desapareciendo el hábito del ahorro, para transformarse en juego de azar exclusivamente.

El sorteo se justifica como incentivo para el pago de la cuota mensual de ahorro. De ello se desprende que no es necesario más sorteos que la periodicidad de la cuota. Aún cuando existen títulos con primas anuales, trimestrales etc. debe tenerse en cuenta que en la práctica tales cuotas se transforman en mensuales, siendo en definitiva, en muchos casos, ese el verdadero sentido del contrato.

La probabilidad de los contratos si bien no está reemplazada es indudable que debe ser tal que no determine un porcentaje elevado de su cuota el costo del mismo. La probabilidad generalmente elegida por las sociedades de capitalización en el país oscila entre $1/3000$ y $1/2500$. Tal probabilidad se establece matemáticamente dividiendo los casos favorables sobre los casos posibles. Los medios que uti

liza la sociedad determina cálculos distintos de las probabilidades. Así, si se utilizan los medios de la Lotería de Beneficencia Nacional, se sabe que la probabilidad de salir un número como última cifra del premio mayor es $1/10$, las dos últimas cifras, $1/100$, las tres últimas cifras $1/1000$ y así sucesivamente. Se suelen combinar las últimas dos o tres cifras del primer premio con las últimas dos o una cifra del segundo premio. Ello es para obviar la dificultad que plantea el cambio en la emisión de millares por parte de la Lotería de Beneficencia Nacional. Utilizar cuatro cifras de un mismo premio, es someterse a cambiar la probabilidad de sorteo en cada cambio de emisión por una repartición que no está sujeta a dichas disposiciones de probabilidad. Si se llegaran a sortear más de un primer premio o segundo premio, se establece en los contratos cual de ellos se elige, generalmente el de mayor o menor valor de dichos números aritméticamente.

Cuando se adoptan tres cifras del primer premio y una del segundo o dos y dos, la probabilidad de cada número es $1/10000$. Por ello las sociedades acostumbran a colocar cuatro símbolos de manera que la probabilidad se transforme en $4/10000$ o sea $1/2500$.

En los casos de uso de sistemas propios, se realizan ellos mediante las ruedas calibradas "Fichet" ya descritas al tratar las condiciones generales de los contratos. Se utilizan letras o números indistintamente. Se opera, por ejemplo, de la siguiente manera: Se colocan tres ruedas que en su superficie llevan inscriptas 25 letras cada una, le-

tras que tendrán que estar determinadas y citadas en los contratos de la sociedad. Cada combinación de tres letras tiene la siguiente probabilidad: $1/25$ por $1/25$ por $1/25$ o sea $1/15.625$.- Si se colocan cinco combinaciones en cada contrato, la probabilidad mensual por contrato será de $1/3125$. En la misma forma se combinan números con letras. Asimismo a veces se combinan medios propios con los resultados de la Lotería de Beneficencia Nacional. Por ejemplo se establece para cada contrato un símbolo constituido por una letra y dos cifras. Las dos cifras se establecen por las dos últimas del premio mayor de la Lotería de Beneficencia Nacional y la letra se sortea por la sociedad entre 26 que contiene la rueda Fichet utilizada. De esta manera por ejemplo, la probabilidad es la siguiente: por los números $1/100$ y por la letra $1/26$. En total la probabilidad de cada símbolo es $1/2500$.

Es indudable que sea cual fuere el sistema de sorteo elegido por la sociedad, el mismo no la exime de reembolsar el importe contratado al final del periodo del mismo, si antes no resultara beneficiado en los mismos.

Las sociedades en su evolución han utilizado en sus principios casi exclusivamente medios propios de sorteo. Luego se vió en la práctica que dicho sistema no inspiraba en el público toda la confianza necesaria, que deben despegar estos contratos. Se consideró entonces que si se utilizaban los resultados de la Lotería de Beneficencia Nacional, ello redundaría en beneficio mutuo, ya que renacería la confianza en los mismos. Así nació la adopción de sorteos

de la Lotería Nacional.

Esta innovación determinó que se variarían las disposiciones que existían hasta entonces sobre sorteos, determinándose por Decreto N° 15773 del P.E.N. que estas sociedades podrían utilizar en sus sorteos tanto medios propios como resultados de la Lotería de Beneficencia Nacional.

Ver **expediente** Decreto del 24-10-628.

Al respecto cabe aquí destacar que la Inspección General de Justicia órgano encargado de la fiscalización de estas sociedades -opinaba que los sorteos debían siempre realizarse por medios propios, pues la circunstancia de ^{utilizando el extracto de} permitir que se hicieran/xxx la Lotería de B. Nacional - traía aparejada estos dos graves inconvenientes: 1) que se vinculaba un acto eminentemente privado con otro oficial sirviendo para hacer creer al público en una colaboración oficial que estaba muy lejos de existir; 2) que se supeditaba a la empresa a una voluntad extraña que puede modificar a su arbitrio modalidades fijas tales como ser día y hora, cantidad de premios, suspensión de sorteos, etc.

La segunda circunstancia se ha tratado de salvar por las sociedades referente al cambio de millares que intervienen en sorteos, utilizando los resultados combinados del primer y segundo premio, tal como se explicó precedentemente; los cambios de fechas de los sorteos o suspensión de los mismos, estableciendo que no siendo aplicable los resultados del último sorteo del mes, por ejemplo, se utilizarán los del inmediato siguiente; y así con las demás dificultades presentadas.

Decía al comenzar este punto que el elemento "sorteo" fué el mas combatido por la crítica cuando este tipo de empresas lo introdujeron dentro de los planes que practican y en nuestro país, a raíz de la autorización que les acordara la Inspección General de Justicia, varias instituciones oficiales de ahorro plantearon la inconveniencia de tal autorización, entendiéndose que como competidores podían lesionar sus intereses, asparadas en el factor "sorteo" que las convertía en simple o presa de lotería.

El acerto a través de los años quedó plenamente desvirtuado y, por el contrario, como demostraré en el capítulo "V", el ahorro popular se dejó de afluir en las instituciones oficiales y estas empresas privadas se consolidaron realizando una función de provisión social que nadie pudo negarles.

El estudio profundizado de la conveniencia de este tipo de sociedades autorizadas para realizar sorteos, está amplia y debidamente tratada en el apéndice de este trabajo, pp. 306 a 353 donde se transcriben dictámenes de la Dirección de Finanzas, del Procurador del Tesoro, del Procurador General de la Nación, y de la Inspección General de Justicia. La copia de dicho dictamen de la Inspección General de Justicia, dada su alto y maravilloso concepto jurídico y técnico, nada es lo que puede agregarse al respecto, sino corroborar sus conceptos medulares, en el sentido de que el sorteo en este tipo de sociedades no puede merecer una crítica cuando conserva su carácter secundario, utilizado solamente a efectos de in-

interesarse a un determinado número de personas: en primer término a los humildes por el pequeño monto de las cuotas y en segundo lugar a aquellos que atraídos por el factor azar se inclinan hacia la suscripción de este tipo de contratos, ahorrando impensadamente una cierta cantidad de dinero que a través del tiempo constituya un pequeño capital que puede utilizar en beneficio propio y que de haberlo aplicado al juego hubiera perdido en forma definitiva.

Además, es de considerarse en estos estudios, la idiosincrasia de los pueblos. El maestro, pueblo nuevo y vigoroso, en un territorio rico y poco poblado, donde no faltan los productos naturales, no ha recibido el imperativo designio de ahorrar como ocurre en países que la rebeldía de la producción los mueve naturalmente a ello en previsión de posibles períodos de crisis. De esta manera, en nuestro país, cualquier sistema de ahorro puro que se adopte -siempre que sea técnico y no influya desfavorablemente en el ahorro constituido- debe ser apoyado por el Estado, pues no se debe olvidar que toda Nación que ha logrado inculcar en su pueblo las nociones de la previsión y del ahorro, tiene que ser un país civilizado en donde se ha logrado una alta función económica-social que es síntoma de estabilización estatal.

Por ello es fundamental que dichos sorteos sean bien reglamentados, debiendo cuidar la Inspección General de Justicia que los sorteos, por sus modalidades no tengan otros fines que los que específicamente se le acuerdan.

Motivo fundamental de dicha reglamentación, fué el derivado de la siguiente circunstancia: En los comienzos habo sociedades que emitian contratos que no caducaban por sorteo, sino que se les abonaba el valor nominal del título y continuaban vigentes hasta la terminación natural del contrato. Ello fué profusamente estudiado y se llegó a la conclusión de que en esas condiciones se le daba al contrato demasiado carácter de juego, pues podía, en esa forma, acontecer que un título resultare varias veces sorteado y, en esas condiciones, percibir un importe muy superior al de los otros contratantes. Se desvirtuaba evidentemente el concepto del contrato, pasando lo accesorio a ser principal.

Para anular este procedimiento se argumentó que el contrato de capitalización es un contrato de ahorro en donde todos los suscriptores tienen los mismos derechos, o sea de percibir al final del mismo una cantidad determinada y que si se introducía el factor sorteo era solamente con el propósito de alentar y entregar con una cierta anticipación el capital contratado y que, en consecuencia, una vez obtenido el mismo, para conservar la equidad precitada, debía forzosamente caducar el contrato.

Estudiados precedentemente las básicas obligaciones y derechos del suscriptor, hemos de añadir que, invertidas responden ellas a los derechos y obligaciones de la sociedad.

Concordantemente con estos derechos del suscriptor existen otros que no refiriendose a la esencia del contra

te, serán tratados en el próximo punto al hablar de las fa-
 cilidades acordadas a los suscriptores, con sus derechos/
 anexos.-

"Efecto con respecto a terceros": Herencia: los dere-
 chos que uno de los esposos puede eventualmente tener so-
 bre un contrato de capitalización resultan no de la natu-
 raleza del mismo, sino únicamente de la legislación civil
 de nuestro país.

Herencia: Los derechos de los herederos son, optativamente
 los siguientes: a) continuar los aportes y tomar a su car-
 go todos los derechos y obligaciones del contrato.- b) co-
 brar inmediatamente el valor de rescate, el cual entra en
 tonces en la sucesión.- c) en caso de que existiere, cesar
 en los aportes y sin cobrar el valor de rescate, y perci-
 bir al vencimiento del contrato el monto del valor nomi-
 nal reducido.

Acreedores:

a)-Acreedores del suscriptor: Los acreedores de un sus-
 criptor de un contrato de capitalización no tienen
 ningún derecho sobre los bienes de la Empresa sino
 hasta el importe que autorice la subrogación del cré-
 dito.

Por el contrario, los acreedores del suscriptor pueden
 hacer oposición a los aportes de sumas que le serían
 eventualmente debidas por la Empresa ya sea el capi-
 tal de un contrato vencido o de un valor de rescate
 del que el suscriptor hubiera pedido al pago. La suma
 que éste recibiría harían parte de su Activo como to-
 dos sus otros bienes.

Es más complejo el determinar los derechos de un acreedor sobre el valor de rescate de un contrato en el que el Titular no ha pedido la cancelación. Si el suscriptor ha suspendido sus aportes puede, de acuerdo con las condiciones del contrato, pedir el cobro inmediato del valor de rescate de su título; pero, si así lo establece el contrato suscripto, puede dejar capitalizar las sumas que ha aportado, hasta la expiración de su póliza, fecha en la que le tocará el valor nominal reducido.

Resulta de esta facultad de opción dejada al Titular que el acreedor no tiene el derecho de exigir a la Empresa el pago del valor de rescate del Título de su deudor.

El pedido de rescate implica forzosamente una apreciación personal es el resultado de una facultad que el suscriptor puede ejercer a su voluntad.

- b) - acreedores de la Empresa: los acreedores de una Empresa de Capitalización (y particularmente los suscriptores cuyos contratos han vencido) pueden practicar un embargo por la suma que les es debida.

Cuando una Empresa quebrara, no habría prácticamente distinción entre los suscriptores cuyos contratos están vencidos y aquellos cuyos contratos están en curso, que son entonces rescindidos en pleno derecho y cuyo valor de rescate se vuelve inmediatamente exigible, en la misma condición que el capital nominal de los contratos vencidos.

Después, excluidos por pago los acreedores privilegiados, cada suscriptor recibe entonces el monto integral de su crédito, si el Activo de la Empresa lo permite. Si por una causa cualquiera (y particularmente como consecuencia de una disminución de valor considerable de los bienes que constituyen la reserva automática o como consecuencia de faltas graves en la Administración) el Activo de la Empresa no fuera suficiente para saldar el pasivo después de pagar los gastos de Justicia, los salarios, los demás créditos privilegiados, los suscriptores recibirán una porción del Activo proporcional al monto de su crédito.

Cabe destacar que la Capitalización no tiene acordada, como otras manifestaciones del ahorro, la inembargabilidad de los depósitos, por lo que ocurre como ya hemos manifestado, que los acreedores puedan exigir la ejecución de los créditos emergentes de estos contratos entre los demás bienes del Deudor.

Asimismo es de destacar que no hay ninguna disposición legal que establezca privilegio alguno para los ahorristas contra los bienes de las sociedades de capitalización. Esta será indudablemente una de las medidas que se han de adoptar con respecto a este negocio, en un plazo relativamente breve.

Para los casos de transferencia de derechos de estos contratos a terceros, las formalidades a cumplir varían según se trate de contratos nominativos o al portador tal como se indicó al tratar estas modalidades en los contratos de capitalización.

FACILIDADES ACORDADAS AL SUSCRIPTOR

El pago de cuotas por parte del suscriptor debe hacerse en los plazos estipulados en los respectivos contratos. La falta de dicho pago, incumplimiento básico del contrato por parte del suscriptor, determina la cesación de los derechos emergentes del mismo. Dicha caducidad de derechos se produce en principio al incurrirse en mora en el pago de una cuota periódica.

Caducidad y rehabilitación: La falta de pago de las cuotas determina las consiguientes consecuencias en el suscriptor. Una cuota impaga determina que el suscriptor pierda sus derechos a participar en los sorteos mensuales de amortización. Algunas sociedades suelen establecer en sus contratos que se acuerda a los suscriptores el denominado "mes de gracia" por el cual continúa el contrato participando en el sorteo del mes siguiente al de la última cuota pagada. Esta liberalidad de algunos contratos se encuentra especialmente determinada por la práctica. Ella ha indicado que muchos suscriptores se encuentran imposibilitados de hacer llegar el importe de la cuota del mes en el plazo relativamente breve que corre hasta la realización del sorteo del mismo. Sobre todo, algunos cobradores concurren a requerir la cuota mensual una vez al domicilio del cliente. Ello determina que si por una causa fortuita en esa circunstancia no puede ser abonada la cuota del mes, y el suscriptor no toma la precaución necesaria para conservar todos los derechos inherentes a su contrato caducan sus derechos al

sorteo. Esta negligencia del tenedor, nimia en sus causas, puede ser grande en sus consecuencias. Para evitar tal inconveniencia es que algunas sociedades han establecido este "mes de gracia", facilidad para el cliente, que contempla una contingencia común en esta clase de operaciones.

A excepción de esta cláusula, desde el momento que el suscriptor deja de abonar las cuotas periódicas de sus contratos, éste pierde sus derechos. Indudablemente que el primer derecho pasible de perderse es el de participar en los sorteos de amortización.

Estos efectos provenientes de la caducidad no son terminantes, siendo posible la recuperación de todos los derechos, procediendo a la rehabilitación del contrato. Cuando las cuotas no abonadas no alcanzan cierto límite establecido en los contratos, se puede rehabilitar el mismo abonando una cuota o todas las cuotas impagas, ocurriendo en el primer caso que el vencimiento del contrato se posterga en tantas mensualidades como se hubieran dejado de pagar.

Efectos de la Caducidad: A los efectos de la caducidad, la vigencia del contrato se divide en dos grandes grupos. Cuando se encuentran abonadas hasta dos anualidades, cuando se han abonado dos o mas anualidades. En el primer caso la caducidad no determina ningún derecho a favor del suscriptor, mientras que en el segundo caso queda a favor del suscriptor un cierto valor de rescate, variable de acuerdo al número de cuotas abonadas.

Refiriendonos a la primera circunstancia ha sido discutida, en general, la decisión por la cual la sociedad absorbe ahorros constituidos por los suscriptores. Dicha circunstancia debe estudiarse desde el punto de vista de que la sociedad al constituirse una operación de este tipo, debe abonar a sus productores o corredores, una cierta comisión por la colocación el contrato, debe abonar todos los gastos que le origina la emisión del mismo, y mensualmente debe abonar los gastos de administración y cobranza respectivos. Los primeros gastos citados dan origen a lo que en los cálculos técnicos de estos planes se denomina como "gastos de producción a amortizar". Estos gastos originados determinan una absorción de las primeras cuotas acumuladas por el suscriptor.

La misma circunstancia se presenta en los seguros de vida. Si tomamos los seguros dotales como medio de comparación, ya que en los mismos, además de solventarse el riesgo de muerte se retira cierta porción para formar el capital a entregar a determinado tiempo, lo que los asimila a los de capitalización, con la diferencia de no actuar en estos el factor vida; veremos que en los mismos el rescate no se concede hasta los tres años de vigencia, justificándose por el mismo hecho tal circunstancia.

La característica de este negocio justifica tal absorción. La naturaleza de estas operaciones múltiples por su menor cantidad individual, y su gestión de realización apoyan nuestra aseveración. Negocio de gestión por

excelencia, no solo desde el punto de vista mercantil, sino desde el punto de vista social, ya que el hábito del ahorro solo se podrá efectuar en las personas reacias a las otras manifestaciones, mas sencillas, del ahorro. Los otros ya lo han adquirido. La gran función a efectuar por estas sociedades reside en la gestión paciente y obstinada de los segundos. Esa misma circunstancia determina asimismo, que no es suficiente la consecución del cliente, sino la mantención del mismo. Para ello es necesario una cobranza regular y sistematizada que mantenga latente dicha costumbre. La subdivisión extraordinaria de las operaciones (determinada, como ya lo dije, por el pequeño monto de cada una de ellas) determina que la cobranza pese con más fuerza individualmente, ya que la remuneración del cobrador no puede ser extremadamente exigua, justificándose con el pequeño importe a cobrar.

Es un concepto arraigado, tanto como infundado, de que la gran utilidad para estas empresas reside en las caducidades de contratos que no han alcanzado los dos años de vigencia. Nada más injustificado. Los gastos que cada operación origina a la sociedad cubren y sobrepasan a menudo los importes que puede retener de las primeras cuotas. Y cuanto menos cuotas haya abonado el suscriptor por una operación caducada, tanto menos utilidad o mayor pérdida produce a la entidad.

Indudablemente que lo ideal en estos negocios sería que el suscriptor se presentara por sus propios deseos a las oficinas de la sociedad y suscribiera su opera-

ción. Pero ello no es posible. Como lo he dicho anteriormente ese individuo prefiere realizar eso en otras manifestaciones del ahorro que presenten más evidentemente tal característica. Y casualmente la capitalización existe para llenar los claros de los otros sistemas de ahorro populares. Asimismo, siguiendo con la quimera, sería lo ideal que luego el suscriptor siguiera concurriendo a las oficinas de la sociedad, mensualmente, a abonar la cuota respectiva.

Técnicamente, la sociedad debe retirar de cada una de las cuotas abonadas una cierta porción de las mismas para con su acumulación y los intereses respectivos formar al final del período el contrato el capital nominal a que se obligó.

Dicho importe (constituido por las porciones de cuotas acumuladas) en cualquier momento de vigencia del contrato se denomina "reserva matemática". Las reservas calculadas zillmeradas establecen dichos valores periódicos por diferencia entre los compromisos de la sociedad y los compromisos del suscriptor (como veremos detenidamente al tratar las bases técnicas de estos contratos). Lo evidente que para constituirse el capital al final del período de duración del contrato es imprescindible el pago de todas las cuotas que establece el mismo contrato. Si dichas cuotas se dejaren de abonar en determinado período, es indudable que la sociedad no continuará con su compromiso cuando el suscriptor ha abandonado el suyo. Por ello es que, habiendo el suscriptor abandonado el

contrato, desapareciendo consecuentemente el compromiso de la sociedad, desaparece la reserva matemática dado que no existe ya uno de sus elementos esenciales. Pero lo que no puede admitirse es que la sociedad absorba como utilidad el importe total de dicha reserva sea cual fuere la cantidad de cuotas que ha abonado el suscriptor. Colocarse en dicha situación es dar cauce no solamente a las más indignas maniobras con el sacrificio popular, sino - promover a amular estas funciones por incompatibilidad con la variable situación del capital humano. Si, como lo argumentara precedentemente, se justifica la absorción por parte de la sociedad de las cuotas de los dos primeros años de vigencia del título no así ocurre con los años subsiguientes en los que no se repiten los gastos de emisión y de adquisición del contrato.

El importe que el suscriptor tiene derecho, luego de dos años pagados, a percibir en caso de caducidad o rescisión de su contrato se denomina "valor de rescate".

Dicho valor de rescate se acerca a la reserva matemática respectiva.

Rescate: Como hemos dicho precedentemente cuando un contrato caduca luego de haber cumplido dos años de vigencia tiene a su favor un cierto valor de rescate. Asimismo, como hemos indicado, dicho valor de rescate se calcula en base a las reservas matemáticas del contrato.

Este valor de rescate puede obtenerse asimismo por solicitud directa del suscriptor sin necesidad de caducidad del contrato respectivo. El importe correspondien-

te deba ser hecho efectivo del inmediato por la empresa.

El rescate significa la rescisión total del contrato, quedando este anulado para ambas partes. Para el suscriptor, ^{para} dejar de abonar las primas periódicas y/a la sociedad, al desembarazarse de la operación entregando el importe legalmente devengado por la misma.

El rescate permite a la sociedad la absorción de un pequeño importe de los fondos a favor del suscriptor, margen que disminuye a medida que se acerca el vencimiento del contrato.

Primitivamente se emitían contratos que poseían - las cláusulas de "rescate parcial"

Por dicha cláusula, la sociedad, en lugar de otorgar préstamos (a los que nos referiremos mas adelante), entregaba la misma cantidad pero en concepto de "rescate parcial" prorrogando la fecha de vencimiento del título por una época variable según el importe retirado. Los títulos afectados por esta clase de rescate seguían con todas sus ventajas siendo, inclusive, reembolsables sin ningún descuento en caso de salir designados en un sorteo, siempre que estuvieren vigentes. Se establecía que el título podía volver a su vigencia originaria siempre que se reintegrara a la sociedad el importe del "rescate parcial" más los intereses, los que no podían ser calculados a una tasa superior que la corriente de plaza, ni inferior a la que estuvieren calculadas las reservas matemáticas respectivas.

La Inspección General de Justicia estudió debida-

mente esta forma de rescate, estableciendo en definitiva que debía ser suprimida, pues así se lograba desvirtuar una de las condiciones establecidas en forma expresa en el Reglamento, cuando indica que los contratos no pueden tener una duración superior a 30 años. Como se deduce por esta modalidad la duración de un contrato, con rescates parciales sucesivos, podía tener una duración indefinida. Además se determinó que perjudicaba al suscriptor pues al pedir el mismo, como generalmente ocurría, el máximo de rescate parcial posible, debía comenzar prácticamente de nuevo con su contrato, pagando nuevamente como al principio el contrato, en donde el incremento es menor, más imperceptible y más lenta la capitalización de los intereses.

Debe entenderse pues, por rescate, la indemnización que hace efectiva la sociedad sobre la rescisión de un contrato por parte de la contraparte, basada en los aportes que se le hubieren realizado.

Anticipos o Prestamos: Por el préstamo sobre los contratos de capitalización, las sociedades acuerdan beneficios a sus suscriptores tendientes a la mantención en vigencia de los respectivos contratos. El importe del préstamo o anticipo, representa hasta el 90% del valor de rescate correspondiente. Es decir que dichos importes se aproximan, con lo que se tiende a que la diferencia que el suscriptor note entre ambos sea mínima, y - las dificultades que los impulsen a la obtención de fondos por este medio, se encuentran igualmente cubier-

tas con ambas modalidades.

En tales condiciones, las ventajas que acuerda el préstamo son recíprocas e igualmente importantes para ambas partes contratantes. Para el suscriptor, ya que con la misma evita la pérdida del contrato, contrato que justamente ha debido pasar por el período mas perjudicial para el suscriptor o sea el de los primeros años, en los que los importes cobrados no se encuentran suficientemente representados en sus beneficios. Para la compañía, ya que con ello evita la caducidad del contrato.

Establecida que fuere en las condiciones generales de los contratos, la cláusula de préstamos o anticipos debe ser cumplida estrictamente por la sociedad, debiendo conceder los respectivos anticipos, inmediatamente y en efectivo sin otra deducción admisible que los sellados respectivos y los intereses adelantados por un año a lo sumo. Se estima, como interés, el de dos puntos superiores al que están calculadas las respectivas reservas mantenáticas, límite mínimo que establecen las normas reglamentarias en vigor.

Jurídicamente podríamos decir que esta cláusula consiste en un contrato de préstamo garantizado, adicionado al contrato principal de capitalización.

Otros Beneficios acordados: Aparte de los beneficios generales precitados, las sociedades, a los fines competitivos, suelen acordar otros beneficios supletorios, entre los que se destacan:

Participación en las utilidades: Suelen acordar las so-

ciudadanos a sus suscriptores una determinada participación en las utilidades sociales. Dicha participación varía en cada sociedad en cuanto al porcentaje de las mismas, oscilando entre el 50 y 75% generalmente. Dicha utilidad se puede repartir a determinados títulos al llegar a una cierta vigencia, a títulos comprendidos entre ciertas vigencias, o a todos los títulos con un determinado número de cuotas abonadas, utilizándose en estos casos, generalmente, el sistema de sorteos suplementarios para determinar los favorecidos.

Fondo de acumulación: Generalmente se estila la formación del denominado "fondo de acumulación" con la capitalización del 10% de las cuotas cobradas. A tales efectos de formar fondos individuales de las respectivas vigencias ya sea considerándolas anuales, mensuales, o en otro período determinado. Este fondo se prorratea entre los títulos que de dichas vigencias alcancen una determinada duración como vigentes. Así, nos encontramos con que, debiéndose separar el porcentaje de todas las cuotas cobradas, aumenta el fondo individual, el porcentaje correspondiente a títulos que se han rescatado, caducado o sorteado antes de cumplir la determinada antigüedad.

A diferencia del anterior beneficio, el que no está calculado en las bases técnicas de los contratos de capitalización, el que estudiamos debe ser previsto en el cálculo de la cuota de tarifa, así como en los beneficios del suscriptor, debiéndose considerar en este caso, en su importe mínimo, es decir considerando que ningún título

hubiera perdido sus derechos al mismo, por ninguna circunstancia.

En los dos beneficios mencionados últimamente, los importes respectivos, generalmente se pueden dejar en depósito en la sociedad, capitalizándose dichos importes en este caso a la misma tasa a que se calculan las reservas matemáticas.

Título saldados: Esta prerrogativa para los suscriptores fue adoptada en consonancia con el uso que de la misma se hizo desde anteriormente en los contratos de seguros. Por la misma, llegado el contrato a una determinada vigencia, el suscriptor puede decidir no retirar su valor de rescate y no seguir abonando sus cuotas. En este caso su título sigue participando en sorteos y sus ahorros capitalizándose. Así, en estas condiciones, el título sigue cobrándose mensualmente por su valor nominal reducido. Esta modalidad, largamente practicada por estas sociedades ha sido debidamente estudiada y reglamentada por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, tal como se dijo anteriormente. Ver apéndice-Resolución Ministerial del 12/II/42.

Precedentemente, en este capítulo se han estudiado el contrato de capitalización en su carácter individual, considerándolo como originario de derechos y obligaciones para ambas partes. Todo ello no obsta para que, concordantemente con el mismo, exista un verdadero contrato, emergente de obligaciones para con la empresa y que la misma - constituye con el conjunto de suscriptores. Tal caracte-

ristica será debidamente analizada al estudiar el título segundo, en su última parte.

TITULO SEGUNDO

LA OPERACION DE CAPITALIZACION

- a) Bases técnicas;
- b) Elementos de la operación de capitalización; monto del capital nominal de la unidad del contrato; duración de los contratos; prima pura; prima comercial; cargas; reservas matemáticas; tasa de interés; gastos de producción a amortizar; valores de rescate y de reducción; préstamos; participación en los beneficios; sorteos; garantizados y no garantizados; probabilidad sobre títulos en curso y sobre títulos emitidos; su mecanismo; la publicidad.-

TITULO SEGUNDO

La operación de Capitalización

La operación de capitalización, en su carácter de operación financiera, está sujeta sustancialmente a cálculos técnicos tendientes a determinar la practicabilidad de la operación y su carácter racional.

Tales cálculos se denominan "bases técnicas", considerando que toda la operación, en su faz económica y financiera, se basa en tales antecedentes.

Al hablar del contrato de capitalización en el título anterior, se estableció que existía cierta similitud entre el contrato de capitalización y el de seguro de vida dotal. Asimismo se indicó que la diferencia entre ambos residía en que, mientras en el seguro dotal intervenía el elemento vida o supervivencia del contratante, en el contrato de capitalización este no existía si bien aparecía otro elemento aleatorio, que era el sorteo de amortización.

El seguro dotal se encuentra basado en cálculos técnico-actuariales, lo que denota su carácter financiero para la sociedad que lo practica. Por la misma razón la capitalización exige, igualmente, tales cálculos y su fundamento actuarial.

Es por esa circunstancia que todos los planes que las sociedades deseen explotar deben estar basados en ciertas fórmulas y cálculos que, como se dijo, indiquen la viabilidad del plan a practicarse.

Reglamentariamente, tal exigencia la encontramos en

el inciso b) del artículo 3º del Decreto del 8 de febrero de 1943, que dice:

"b) Los planes y contratos con los que la sociedad **desee operar, modelos completos de los mismos, bases técnicas, tarifas, fórmulas para el cálculo de las cuotas o cotizaciones puras, de las cotizaciones de tarifa, de las reservas matemáticas y de los valores de rescate u otros que se reconozcan, las tablas de las cuotas puras y de tarifa, la de los valores de rescate u otros, y en su caso las bases o reglamentos de la participación de los suscriptores en los beneficios de la sociedad, de la participación en los sorteos de arbitraje, y demás elementos técnicos necesarios".**

Dichos elementos establece el artículo 3º que deben ser presentados por la sociedad previamente a todo otro trámite para su aprobación por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

La necesidad de que la capitalización repose sobre bases matemáticamente ciertas, por otra parte, está reconocida universalmente. Por otra parte todas las combinaciones que ha utilizado y utiliza la capitalización como incentivo o a los efectos competitivos reposan asimismo y son derivaciones de carácter financiero. Si nos referimos al "fondo de acumulación", veremos que el mismo no es más que una imposición, sujeta a aumentos por abandonos de contratos por terceros; si nos referimos al sorteo y debemos determinar su costo, veremos que no se trata más que de establecer la esperanza Matemática de

la operación, si tratamos el título saldado, no se trata más que un título a prima única, con la diferencia que el elemento conocido es la prima, en este caso, y el elemento a calcular el valor del contrato correspondiente a dicha prima.

La real situación es de que la capitalización se complica en lo referente a su cálculo actuarial al operar el sorteo. La obligación de restituir capitales prometidos al vencimiento del contrato se encuentra acompañada por la obligación de constituir dichos capitales y restituirlos, en la medida pertinente, al salir favorecidos por el sorteo.

En realidad, podemos sintetizar técnicamente el contrato de capitalización en su faz financiera, como un convenio por el que una parte se obliga a pagar una prima única al principio del contrato o una cantidad "n" de primas periódicas, al comienzo de cada período, obligándose la otra parte a pagar al suscriptor el capital "C", sea al cabo de los "n" períodos, o sea al vencimiento del contrato, sea por sorteos al azar, efectuados periódicamente.

De acuerdo a la enunciación del inciso b) del artículo 3º los elementos que debe presentar la sociedad constituida por las cuotas a estimarse por las mismas las cuotas antes de abitar, las que incrementadas con los intereses respectivos a la tasa elegida y disminuidas por el corte del sorteo (que en definitiva se devuelve a los suscriptores en forma de

participación, producción, distribución el pago de las contribuciones) pertenecen al final del período del contrato el capital correspondiente. Dichas cuotas de ahorro pertenecen a los resguardos administrativos, pertenecen a los resguardos de reserva de las mismas cuotas, los gastos de administración de la empresa y la participación de las ganancias de adquisición o de producción, pertenecen a la cuota total mensual. Asimismo debe justificarse por la dependencia de la cuota a las obligaciones reglamentarias en lo referente al impuesto a obtener de las mismas, sin la participación de la cuota, en el sentido de que la misma cuota el verbo y pertenecen al capital previsto en el contrato.

Los gastos de tarifa, en sus términos y condiciones, pertenecen que dicha cuota de tarifa la cuota correspondiente la suma anteriormente indicada más el impuesto por administración, los gastos de consumo y la participación de las cuotas de adquisición o de producción de los resguardos administrativos, de donde otros

tenemos dicho efecto en forma normal, correspondiente al mismo momento, los resguardos administrativos no pertenecen por los gastos de administración de las cuotas de ahorro más o menos pertenecen al verbo del verbo. Por otra parte, no pertenecen los gastos de producción a administración, sino que la diferencia entre la reserva administrativa y los gastos de producción a administrar con la reserva administrativa pertenecen a administrar con la reserva administrativa pertenecen a la que debe pertenecer la empresa a los efectos de todos sus efectos. En su caso a otros

reserva matemática hasta que se calculan los principales valores a disposición del suscriptor, como ser: Valores de rescate, que por lo menos deben ser anuales y que se hallan incrementando los gastos de producción y amortizar en un determinado porcentaje, cuyo máximo reglamentado es del 40%; los valores nominales reducidos, que representan el valor de rescate o reserva matemática neto correspondiente, incrementados sucesivamente con los respectivos intereses; los valores de préstamo, cuyo máximo es el 90% del valor de rescate respectivo.

Reglamentos y cálculos del fondo de acumulación si lo hubiere, basado el mismo en determinado porcentaje de la cuota, destinando porcentaje de la cuota, destinando especialmente a dicho objeto, si el fondo de acumulación se formare sin base predeterminada, es decir, si su formación fuere imposible de calcularse, se establecerá el reglamento en el que se basará la participación y distribución del mismo.

Bases o reglamentos de la participación de los suscriptores en las utilidades sociales, debiendo determinarse especialmente la forma de distribución del mismo en base a las condiciones incluidas en las cláusulas contractuales.

Determinación del costo del sorteo, probabilidad del mismo y suficiencia de la parte absorbida de la cuota para solventarlo.

Tal como se ha dicho, todos estos elementos, calculados en forma científica, y demostrando la posibilidad de

la sociedad de cumplir todos sus compromisos contraídos con los suscriptores, deben ser presentados por las sociedades previamente a la autorización del plan a practicar y constituyen las denominadas "bases técnicas"

Elementos de la operación de capitalización

Monte del capital nominal: En nuestro país no se encuentra reglamentado ni un máximo, ni un mínimo para el valor nominal de los contratos de capitalización.-

Se encuentra por lo mismo, la elección del valor nominal del contrato, a voluntad de la compañía al emitir los mismos.

Se ha discutido, en oportunidades, la necesidad de establecer un límite máximo a dichos valores nominales. Y se justificaba esta exigencia, por sus sostenedores en diversas circunstancias. Se decía por ejemplo, que el contrato de capitalización se dirigía al pequeño ahorrista que es el que necesita de diversos incentivos para adoptar el hábito del ahorro. Y se manifestaba que el grande ahorrista, si no se transformaba ya en inversor, dado el volumen de sus operaciones tenía por lo menos fuentes más productivas de inversión de sus ahorros que no reclamaban, por lo menos con la premura que los pequeños ahorristas, la tutela del Estado. Se indicaba además que los contratos con un valor nominal elevado provenían de dos fuentes de colocación: O eran ahorristas con recursos elevados; en cuyo caso caían en el terreno precedentemente comentado, o se trataban de operaciones de especulación, desvirtuándose los fines específicos de

la capitalización.- Y se agregaba que dicha especulación o la contratación de valores nominales superiores a los propios recursos, eran fuentes indudables de la caducidad, cuyas inconveniencias se hizo resaltar. Y se indicaba - que la especulación provenía esencialmente por el juego que representaban los contratos de un capital nominal grande.

Estos fundamentos carecen de base lógica y aún práctica. Ante todo el ahorro debe ser incrementado de acuerdo a las posibilidades del ahorrador. Es igualmente útil para la sociedad no solamente la consecución de un pequeño ahorristas, sino el incremento de la posibilidad de ahorro de los demás. Si bien los primeros son más dignos de atención para el Estado, ya que el ahorro trae aparejada la previsión y con ella la tranquilidad individual y colectiva, no deben descuidarse los segundos ya que contribuyen al engrandecimiento nacional y es indudable también que el ahorro metodizado aumenta el stand de vida de la sociedad. La segunda objeción, referente a la especulación a que se prestan los grandes capitales nominales, debe desvirtuarse en forma sencilla, indicando que la probabilidad de los sorteos, no aumenta ni disminuye con los valores nominales, siendo el costo del mismo exactamente igual, porcentualmente, cualquiera sea el valor del contrato.- En cuanto a la caducidad, que adquiere mayores características en estos contratos, debe indicarse que contrariamente a ello, las estadísticas indican que los contratos de grandes capitales nominales

caducan menos, porcentualmente que los de pequeños valores nominales. Y se justifica. Las posibilidades se miden - con mayor rigor, cuando mayor es el importe a desembolsar y sobre todo, cuanto mayor es el importe a abonar inmediatamente, sobre todo en estos contratos en que las primeras 24 cuotas no autorizan a retiro alguno por parte del suscriptor.

Por otra parte, aún colocándonos en el terreno de una prohibición de emisión de contratos con valores nominales superiores a determinado límite, la sociedad no puede evitar que un suscriptor adquiriera determinado número de contratos, cuyos importes sumados sean superiores al límite determinado.

Y no lo puede evitar, pues si emite contratos al portador, pueden ser adquiridos no solamente de la empresa, sino de terceros ya que para la transferencia no debe llenar ninguna formalidad, y si emite contratos nominativos, cuando se le solicite transferencia a determinada persona que estaría inhabilitada para adquirir más contratos de esa sociedad, es situación sumamente difícil de sostener y explicar al cedente. Además nada prohibiría a una persona adquirir contratos de varias sociedades y en esa forma desvirtuar el fin a que tendería dicha reglamentación.

Por todo ello es que se ha considerado impropio reglamentar estableciendo un límite máximo a los valores nominales de los contratos.

Esto con respecto al suscriptor. Con respecto a la

sociedad es de analizar si sería conveniente establecer un valor nominal individual máximo. Indudablemente, es de destacar en esta circunstancia que en los casos de sorteos garantizados (que son los universalmente utilizados en estas sociedades) el costo del mismo se encuentra incluido en la cuota que abona el suscriptor. Luego, pues, lógicamente, la sociedad, teóricamente, no debe ganar ni perder absolutamente nada con los sorteos. Pero en la práctica no ocurre generalmente así. Y no ocurre así pues es sumamente difícil que todos los símbolos tengan el mismo capital contratado vigente. Ahora bien, la colocación de contratos de gran valor nominal determina un desequilibrio evidente entre los símbolos, por aquellos que se encuentran recargados por dichos contratos. Se puede indicar, asimismo, que la sociedad puede emitir una serie completa de dichos títulos con todos los símbolos, pero no debe olvidarse que la colocación de esos contratos es lenta por los recursos que exige, y que la caducidad de uno de dichos contratos provocaría nuevamente el desequilibrio. -Es por ello que esta circunstancia es todavía más objetable en sociedades jóvenes, cuya estabilización de símbolos es más difícil, por ser más difícil su producción

Ello ha tenido a que las sociedades se abstuvieran, en general, de emitir contratos con valores nominales superiores a \$10.000.- y aún podríamos decir a \$5.000.- siendo los valores nominales generalmente elegidos \$2.000 \$2.500.-

La práctica ha indicado que esta medida precautoria

que han adoptado las sociedades de "motu proprio" es sumamente saludable y plenamente justificada.

Duración de los contratos: El artículo 12º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 8 de febrero de 1943, establece que el plazo máximo de duración de los contratos será de 30 años.

Varias razones apoyan esa disposición, si no bien específicamente en cuanto al plazo adoptado, por lo menos en la necesidad de establecer dicho máximo.

Un contrato a un plazo excesivo, tiende a transformarse en una operación de juego "per-vita". No se adquiere esencialmente para la constitución de un capital determinado. Cuando la duración es excesiva, es indudable que dicho plazo hace perder la noción de la constitución de un capital ahorrado en el suscriptor. Carece tal contrato, totalmente de interés, como contrato de ahorro. Por otra parte, aumentando el plazo del contrato disminuye lógicamente el importe de la cuota. Como por otra parte, manteniéndose la probabilidad del sorteo, se mantiene el costo del mismo, dicho valor representará un porcentaje cada vez mayor en relación al total de la cuota. Y un contrato en que una parte importante de la cuota sea absorbida por el sorteo, caería ineludiblemente en la categoría de contrato esencialmente de juego. Otra circunstancia que se aunaría a la anterior. Por otra parte, la constitución lenta del capital, por el importe reducido de la cuota neta, determinaría con mayor razón un desgano en el ahorrador y un desistimiento de la operación

nugna con expresas disposiciones reglamentarias (art. 12 - del decreto del 8 de febrero de 1943 que establece "...y el capital a abonar por la empresa al vencimiento debe ser superior al importe percibido en concepto de cotizaciones") sino que sería difícil la colocación de contratos con dicha característica. Segundo, porque tendiendo el contrato de capitalización, con determinados incentivos, a inculcar el hábito del ahorro, ello no podría hacerse en un plazo corto.

Es por ello que las sociedades han emitido contratos con un plazo mínimo de cinco años, y aún estos contratos son sumamente escasos en la práctica.

El plazo generalmente elegido por las sociedades es el de 30 años, habiéndose adoptado también el plazo medio de 15 años. No obstante debería tenderse a reducir dicho máximo como se ha hecho en Francia, que actualmente lo ha fijado en 25 años.

Primas Puras y las tarifas: La cuota pura se constituye, sustancialmente, por el aporte, único o periódico, necesario para que la sociedad constituya el capital pagadero al final del período del contrato o el pago de dicho capital anticipadamente si resultara redimido el contrato por sorteo. Se deduce entonces que son dos los elementos constitutivos de la cuota pura.

Quando los valores del capital nominal del contrato, duración del mismo, probabilidad de sorteo, tasa de interés, ya han sido elegidos, la determinación de la cuota pura consiste en calcular los valores actuales de los

compromisos tomados respectivamente por los contratantes y por la empresa y en expresar que hay equivalencia entre ellos.

Cuando la operación de capitalización no comporta sorteos garantizados, el cálculo de la prima pura surge sencilla, bastando para ello calcular la cuota imponible para la formación de determinado capital, que para el problema unitario lo tenemos establecido en casi todas las tablas financieras en circulación.

En cambio, como dijera precedentemente, cuando los contratos son redimibles por sorteos garantizados, la empresa toma a su cargo, a más del compromiso de entregar el capital en el término previsto, el de pagar inmediatamente en caso de salida en los diferentes sorteos a efectuar durante toda la duración del contrato.

Es necesario, en consecuencia, por ello, agregar a la prima que representa el valor actual del capital pagadero al vencimiento previsto, una prima suplementaria que permita a la empresa hacer frente a los reembolsos anticipados. La determinación del valor actual del capital y de esta prima suplementaria, descansa entonces sobre el cálculo de las probabilidades.

Ellas son exactamente suficientes para hacer frente a los compromisos, en su totalidad, tomados con respecto al suscriptor, de tal manera que, si la tasa de colocaciones efectuadas por la empresa es rigurosamente la misma que la adoptada para la estimación de la tarifa, la compañía no podría obtener ni beneficio ni pérdida

de esta operación teórica.

Cargas: Las cargas que las sociedades de capitalización están autorizadas a adicionar a las cuotas puras se destinan a tres objetos esenciales.

A los gastos de administración o de gestión, a los gastos de cobranza y a los gastos de adquisición.

Por los gastos de administración la sociedad remunera los gastos propios de la explotación del negocio, como ser: sueldos de los empleados, alquileres, etc.

Estos gastos son sumamente variables de acuerdo a las empresas. Una administración sólida y bien organizada redundará en un abarataamiento de la administración. Asimismo es indudable que a medida que aumenta la cartera de contratos de la sociedad, disminuye el aporte necesario individual de los contratos, ya que el incremento de los contratos no produce un incremento igual de los gastos. Estos gastos es el esencialmente variable de los comprendidos en las cargas autorizables. Y es por ello, que todo cálculo de cargas máximas o mínimas por parte de las sociedades debe contemplar suficientemente los distintos matices que pueden presentar las sociedades entre sí.

Los gastos de cobranza están destinados a solventar las erogaciones tendientes a hacer efectivas las cuotas periódicas. Dicho porcentaje generalmente coincide con el que las sociedades reconocen a su personal de cobranza.

Esta circunstancia de que la sociedad calcule una

determinada carga para atender la cobranza de los contratos, abona la interpretación de que la empresa adquiere cierta obligatoriedad de la cobranza en el domicilio del suscriptor. Si así no ocurriera, si se tratara de una sociedad que exigiera rigurosamente de sus suscriptores el pago de las cuotas en la caja de la sociedad, no se justificaría esta carga para gastos de cobranza.

Los gastos de adquisición son los reconocidos por las sociedades a su personal de producción en forma de comisiones o viáticos, así como al costo de la propaganda y de los gastos de emisión del contrato. Se ha establecido - que dichos gastos, abonados al iniciarse la operación, serán amortizados mensualmente durante la duración del contrato. Esta situación determina la formación de las denominadas "comisiones descontadas" a las que nos referiremos más adelante.

El conjunto de los gastos reseñados dan forma a la carga adicionable a la cuota pura, para la constitución de la cuota de tarifa o comercial.

Ha sido motivo de diversos comentarios la necesidad del establecimiento de un porcentaje máximo o mínimo de los gastos o cargas aplicables. La reglamentación francesa comenzó por establecer un límite mínimo. Y se justifica dicho tendencia, por el hecho de que sociedades, en competencia desleal, tendieran a establecer cuotas pequeñas, y debiendo establecer una cuota pura que permitiera cumplir con sus compromisos, se decidieran a establecer cargas mínimas, ostensiblemente insuficiente. Dichas socia

dades actuarían en vista de ventajas por otros medios, a-
 viosos la más de las veces, que les permitirían subsistir,
 pese a ello. Este motivo fundamental determinó al legisla-
 dor francés a establecer un mínimo del 10% de la cuota de
 tarifa para cargas según el Decreto del 1º de abril de
 1908.- No se estableció, en cambio, un porcentaje máximo,
 entendiéndose que la competencia haría rebajar dicho por-
 centaje hasta llegar a un standard, básico, al que se a-
 cercarían todas las empresas. No es totalmente verdadero
 ello. Las sociedades buscarían ofrecer determinadas venta-
 jas aparentemente superiores que disminuirían el aumento de
 cuota, a la vista del público suscriptor, aumento deter-
 minado por un correlativo aumento de las cargas.- Esto no
 tuvo, también en la legislación francesa la adopción de un
 límite máximo para las distintas cargas, establecido por
 la Ley del 10 de febrero de 1931.-

La práctica demostró en los distintos países que pre-
 sentan la capitalización que los gastos de adquisición re-
 presentan aproximadamente el 40% de la cuota del primer a-
 ño, los gastos de cobranza del 3 al 6% de la cuota perío-
 dica y que los gastos totales (de administración, de cobran-
 za, y amortización de los gastos de adquisición) oscilan
 entre el 10 y el 25% de la cuota de tarifa periódica.-

Nuestra legislación al respecto, representada por el
 Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 8 de febrero de
 1943, establece solo el límite máximo a que deben ajustarse
 se las sociedades de capitalización en el cálculo de las

cargas de las cuotas.- Dicho límite es el siguiente:

Para los gastos de adquisición totales, según el artículo 9º del citado Decreto: "Contratos de cuota única o de cuotas pagaderas en un periodo inferior a 5 años , 5 por ciento de la cuota única, o de la suma total a abonar por el suscriptor en concepto de cuotas o cotizaciones.-

" En contratos de cuotas pagaderas durante 5 años o más regirá la escala siguiente:

<u>Período de pago de las cuotas o cotizaciones</u>		<u>Importe de los gastos de producción-Fracción de la cuota anual</u>	
5 años o super. a 5 e infer. a 10	5 e infer. a 10	2/12 de 1 cuota anual	"
10 " " " " 10 " "	10 " "	3/12 " " "	"
15 " " " " 15 " "	15 " "	4/12 " " "	"
20 " " " " 20 " "	20 " "	5/12 " " "	"
25 " " " " 25	25	550/12 " " "	"

En cuanto a la carga periódica, aplicable a las cuotas, en las que se incluirían los gastos de administración, los de cobranza y la amortización de los gastos de producción, la reglamentación establece, asimismo, únicamente el máximo. En efecto, el artículo 8º del citado decreto establece.

" El conjunto de las cargas antes mencionadas no podrá exceder del 18 por ciento de la cuota comercial.- Este porcentaje podrá ser elevado excepcionalmente hasta el 20 por ciento, como máximo, cuando a juicio de la Inspección General de Justicia ello fuere absolutamente necesaria para el normal desenvolvimiento de una sociedad que se proponga o-

"perar preferentemente en el interior del país y demuestre
"en forma fehaciente el mayor gasto que ello le ocasione"

Cuota de tarifa o comercial: La cuota comercial la consti-
tuye la cuota pura más las cargas respectivas.- A tal efec-
to, establece expresamente el artículo 8º del Decreto del
8 de febrero de 1943: "La cuota a percibir por la Sociedad
"deberá contener, además de la cuota pura, las cargas que
"sean necesarias, a juicio de la Inspección General de Jus-
"ticia, para que la Sociedad pueda desenvolver prudentemen-
"te sus actividades".-

Reservas Matemáticas: La reserva matemática está constituí-
da por el valor de los compromisos netos de la sociedad
con sus adherentes a determinado período.

Esta suma, que la sociedad debe reservar para atender sus
compromisos, se encuentra constituida sustancialmente por
las cuotas puras de ahorro, adicionados los intereses res-
pectivos.- Su cálculo, sin embargo, debe prever dos cir-
cunstancias fundamentales.- El compromiso de la sociedad
(pago del capital contratado a un período determinado) y
el compromiso del suscriptor, que es el pago regular de la
cuota hasta finalizar el contrato.-

El comentario de la capitalización en Francia, nos
indica que las sociedades de este tipo en ese país, enten-
dieron, oportunamente, que este importe no constituía una
reserva en el verdadero sentido de dicha palabra.- Enten-
diase que al dignarse las mismas por reservas se daba a en-
tender que se trataban de partidas extraídas de beneficios

anuales, acumulados, de las cuales la sociedad conservaba la libre disposición.- Indudablemente que ese no es el concepto de la "reserva matemática" que aquí estudiamos.- Es por ello que las sociedades de capitalización en Francia, por el año 1925, designaron en sus Balances estos compromisos con denominaciones como "Valor legal de los compromisos de la Compañía con sus contratantes (Reservas Matemáticas)" u otras similares.- Nuestra reglamentación ha adoptado la denominación de Reservas Matemáticas con el agregado "netas de gastos de Producción", dado que los mismos, consistentes en la porción aún no amortizada de los gastos de adquisición, se deducen de la Reserva Matemática pura.-

Tal como lo anota Weber en su "Traite de sociétés de capitalisation", la legislación francesa tiene una laguna, de la que no adolece la nuestra.- Así como en la Reserva Matemática se contemplan todos los compromisos de la sociedad para con sus contratantes, se ha previsto asimismo la situación que determina el contrato a cuota única, ya que se obliga a las sociedades a efectuar una reserva para gastos de administración, dado que dicho contrato los continúa originando, pese a no pagar más cuotas.- La misma circunstancia se presenta en casos de contratos que pagan cuotas por un periodo menor al de duración del contrato, en cuyo caso se anota la misma circunstancia.- Como puede la sociedad asegurar a sus contratantes una administración regular, cuando no percibe importe alguno para solventarla?.- Elle

ha sido origen del rubro "Reserva para Gastos de Explotación" contemplado en el punto 13) del Capítulo 3) del Reglamento de Balances de Soc. de Capitalización.- Allí se contemplan tanto los gastos a devengar de los títulos a prima única y los con pago de cuotas durante un periodo menor al de duración total del contrato.-

Descartada esta circunstancia, las cuotas netas de ahorro, capitalizadas, forman las reservas matemáticas puras.-

Comisiones descontadas: El artículo 9º del Decreto del 8 de febrero de 1943, establece en su primer párrafo: "Para la fijación de la carga destinada a la amortización de los gastos de producción....".- Dicha reglamentación está considerando así la situación de gastos que son motivo de amortización: los gastos de adquisición del contrato.- La porción no amortizada de dichos gastos, a determinado período, de que tratamiento ha de ser motivo por parte de la sociedad?. Ello da origen a las "comisiones descontadas", deducibles de la reserva matemática pura, y que constituyen así la reserva matemática neta.-

Se ha discutido, en oportunidades, la legitimidad de la deducción de las "comisiones descontadas".- Hemos visto ya que las sociedades están obligadas a separar desde la primera cuota una parte de ésta para formar la reserva matemática, y capitalizarla luego sucesivamente.- Es decir que la sociedad se encuentra obligada a formar la reserva matemática de sus contratos desde la primera cuota de

los mismos.- Por otra parte, la sociedad debe abonar durante el primer año de vigencia del contrato pesados gastos, tales como las comisiones de sus productores o agentes o locadores, publicidad, gastos propios de emisión del contrato, etc., amén de los gastos de administración previstos en cada cuota.- Estos gastos de adquisición son recuperados por la sociedad por aplicación de porciones amortizables de los mismos en cada una de las cuotas. Pero interin no se produce la total extinción de la amortización de este gasto, la sociedad debe estar en condiciones de deducir el mismo de sus compromisos con sus suscriptores.- Si así no ocurriera la sociedad se encontraría en obligaciones de distraer grandes sumas de capital propio para solventar dicho gasto el que lo recuperaría a lo largo de la duración del contrato.- Y dichas sumas a distraer serían mayores, cuanto mayor sea la producción de la sociedad. Es por ello perfectamente justificable la deducción de las reservas matemáticas, de las comisiones descontadas, dando origen así a las reservas matemáticas netas.-

A este respecto, conviene destacar que, lógicamente, las comisiones descontadas que figuren en los cálculos de la sociedad deben ajustarse en un todo al porcentaje establecido en el artículo 9º del Decreto del 8 de febrero de 1943, ya comentado.-

Es lógico que así ocurra, pues así se impide la realización de abusos por parte de las sociedades, las que de otra forma abonarían comisiones elevadas a sus productores

para atraerlos a su esfera de acción. Es así que las sociedades, debiendo tener presente a los efectos de su contabilización, en la escala mencionada, si abonan más de lo allí establecido repercutirá desfavorablemente en su situación económica, ya que la diferencia en más deberá ser liquidada irremisiblemente como una pérdida.-

Este rubro, antes de su reglamentación se sometió en varias compañías a ciertos abusos, pues guiándose por la práctica ya impuesta por las sociedades de seguros, todo lo que se abonaba en concepto de "gastos de producción", se activaba como rubro nominal, con la única obligación de que las comisiones abonadas en un año determinado debían desaparecer del activo del balance al cabo de cinco años, mediante amortizaciones anuales del 20%.-

Como, por las razones apuntadas, dicha práctica determinaba la creación e incremento de un rubro nominal que alcanzaba a tener importante gravitación en la situación económica de las sociedades, y por ende en los resultados de los distintos ejercicios sociales, la Inspección General de Justicia creyó conveniente reglamentar esta práctica, realizándole por primera vez por Resolución del 14 de mayo de 1935, en la siguiente forma, que es ilustrativa conocer, dado que dió comienzo a la Reglamentación en este punto:

Los gastos de adquisición (comisiones a intermediarios), con respecto a los contratos que se efectúen a partir del 1.º de julio de 1935, no podrán ser estimados en

más de lo siguiente:

<u>Período de pago de las cuotas o cotizaciones</u>				<u>Importe de los gastos de producción-Fracción de la cuota anual</u>			
5 años o super.a	5 e infer.	a 10		3/12 de 1	cuota anual		
10 "	" "	" 10 "	" "	4/12	" "	" "	" "
15 "	" "	" 15 "	" "	5/12	" "	" "	" "
20 "	" "	" 20	" "	6/12	" "	" "	" "

En la aplicación de la escala precedente, y para el caso de contratos de cuotas no anuales, se considerará que una cuota anual equivale a doce cuotas mensuales, o a cuatro trimestrales, o a dos semestrales, etc.-

La amortización se efectuará en el término de ocho años, a contar de la fecha de emisión del contrato, por partes iguales en cada ejercicio económico (amortización de 12,50% en cada ejercicio, si los ejercicios son anuales). En los casos de caducidad de contrato, o cesación de pago de cotizaciones por transformación del título (títulos saldados, etc.) procederá la amortización inmediata de los gastos de adquisición correspondientes al contrato, no amortizados aún. De modo que en el Balance del año en cuyo transcurso se efectuó el contrato, supuestos ejercicios anuales, los gastos de adquisición sobre el mismo figurarán con el 87,50% del importe fijado en el cuadro precedente; en el ejercicio siguiente figurarán con el 75% y seguirá así disminuyendo ese importe en un 12,50% por año, salvo el caso de caducidad o transformación del título.-

Con respecto a los contratos de cuotas pagaderas en

un periodo de cinco años, o superior a cinco, pero inferior a diez años, se procederá en forma totalmente análoga a la establecida precedentemente, con respecto a las comisiones a los intermediarios, pero la amortización deberá efectuarse en el término de cinco años, con coeficientes anuales del 20%.-

Las comisiones referentes a los contratos de cuota única, o de cuotas pagaderas en un periodo inferior a cinco años, o abonadas en exceso sobre los límites establecidos, deberán ser liquidadas de inmediato por ganancias y pérdidas.-

En cuanto a los contratos efectuados con anterioridad al 1º de julio de 1935, será facultativo de las sociedades, calcular el importe a anotar en el rubro de los balances "Comisiones a Amortizar" en base a las normas de esta Reglamentación o en base a las normas aplicadas hasta el presente".-

En un principio, las empresas no efectuaron mayores objeciones a estas indicaciones y, por el contrario, estableciéndose que la amortización del rubro "Gastos de Producción" podría hacerse en ocho años en lugar de cinco, la aceptaron.- Pero a través de los primeros años, al obligarsele a depurar dicho rubro con amortizaciones del 12,50% anual y sobre todo en base a la cartera vigente, se estimó que atento la gran caducidad que tienen las compañías, estas normas eran demasiado rigurosas.- De ahí que se buscó una innovación en ese sentido y se consideró y

aprobé la aplicación de reservas matemáticas zillmeradas o netas de gastos de producción, que consisten, como ya se indicó, en deducir de las reservas matemáticas puras, los gastos de producción, siempre calculados de acuerdo a las tablas reglamentarias y que se podían amortizar durante toda la vigencia del contrato a que se refieren.-

Ahora bien, como los "Gastos de Producción a amortizar" en los primeros ocho meses de vigencia del contrato son superiores a la reserva matemática pura, y por lo tanto, la reserva matemática neta sería negativa, se estableció que no se podrían contabilizar en el pasivo dichas reservas matemáticas netas negativas ni activarse como rubro nominal.- Se comprende dicha disposición, dado que el suscriptor no tiene la obligación de efectuar los aportes periódicos y, por lo tanto, dicho rubro nominal llegaría a carecer de efecto ya que su cobro es problemático.- Asimismo no se autorizan a contabilizar las cuotas a cobrar de los contratos -que sería en definitiva una forma de rehuir a esta disposición- por las mismas razones, y sí solamente las cuotas a cobrar de un período solamente, pero ello a los efectos de facilitar la contabilización de la empresa, y con las limitaciones que se indicarán al tratar este rubro en el punto 3º de este trabajo.-

Tasa de intereses: La tasa de interés se encuentra establecida entre dos límites indicados en el artículo 7º del Decreto del 8 de febrero de 1948, que establece en la parte pertinente: "Para la determinación de la cuota pura

“y reservas matemáticas, no podrá emplearse una tasa de interés inferior a la de 2 por ciento ni superior a la de 3,3/4 por ciento anual”.-

Anteriormente, por decreto del 18 de julio de 1937, la tasa estaba ceñida a los límites del 2,1/4 y 4,1/4 por ciento anuales.-

Se justifica la delimitación que se efectúa de la tasa de interés.-

El límite mínimo a aplicarse se establece teniendo en consideración que de acuerdo al interés común en plaza, un interés menor a dicho límite no constituiría una operación conveniente de ahorro.- Además deberá tenerse presente para este caso las indicaciones que se hicieron como justificativas del límite máximo de cargas aplicables a las cuotas.-

En cuanto al límite máximo, debe tenerse en cuenta que de no reglamentarse el mismo, sociedades inescrupulosas tratarían de adoptar una tasa irrealizable en la práctica, pues la misma determinaría una cuota inferior, ya que se trata de elementos inversos en sus consecuencias y, por lo tanto, actuar ventajosamente en la competencia comercial.-

La tasa de interés, delimitada entre los límites máximos y mínimos reglamentados, debe ser común en plaza y fácilmente realizable por la sociedad.- Ello se justifica. Atendiendo solo al interés devengado por los títulos de renta, se nota el decrecimiento pronunciado de los ál-

117

timos años, representativo de un decrecimiento correlativo de las inversiones en general, y que deben seguir paralelamente las sociedades de capitalización en sus cálculos actuariales, so pena de divorciarse con el mercado financiero y transformar en irrealizables, prácticamente, sus contratos.-

Sobre todo en las sociedades de capitalización, debe actuarse en este sentido con suma cautela, teniendo en consideración que la mayoría de los contratos emitidos por estas sociedades lo son a largo plazo, no modificable (solo en caso de conversión general de contratos serían modificables las cláusulas contractuales, con el agregado de los inconvenientes y pérdidas que origina una conversión en esta clase de operaciones) y que por lo tanto el compromiso asumido por la empresa se debe respetar en todas sus partes por plazos comunmente de 30 años.- Las inversiones generales en el mercado financiero no son tan coactivas.- Los títulos de renta a los efectos de seguir la marcha del mercado se someten a conversiones.- Las deudas, que reedituan intereses, son en su gran mayoría amortizables extraordinariamente, lo que se puede realizar para convertirlas a otras de menor interés.- Es así como los compromisos de la sociedad se mantienen a una tasa determinada, mientras que sus inversiones siguen la marcha del mercado financiero.-

Así vemos como algunas sociedades de capitalización tienen contratos, emitidos en el año 1930 y 1931 calcula-

dos al 6%, posteriormente los contratos se calcularon al 5%, con motivo del Decreto del 16 de julio de 1937 se comenzaron a emitir los contratos a la tasa del 4,1/4% y finalmente en la época actual la tasa máxima que puede adoptar la sociedad es del 3,3/4%.— Ello no obsta a que sociedades antiguas posean carteras importantes de contratos cuyas bases están calculadas al 5%.— Este interés, teniendo en cuenta el régimen de inversiones que debe adoptar la empresa de acuerdo a la Reglamentación, es difícil de hacer reeditar a sus inversiones.—

Ello justifica plenamente la cautela de la Reglamentación al adoptar límites máximos para la tasa de intereses.—

Valores de rescate: Tal como hemos indicado precedentemente, la sociedad debe constituir a partir de la primera cuota del contrato, la reserva matemática respectiva. Asimismo la sociedad abona en la primera anualidad del título, los gastos de producción, propaganda, etc. Como es lógico suponer, y tal como indicara, tales gastos de adquisición son amortizados durante toda la duración del contrato. En caso de rescisión del contrato, indudablemente que el suscriptor tiene derecho a su reserva matemática, ya que la misma se ha formado con sus aportes de ahorro neto. Pero asimismo, la sociedad debe resarcirse de los gastos que dicho contrato le ha originado y que no ha tenido oportunidad de recuperar, es decir, de los gastos y producción a amortizar. Esta diferencia dá origen a la Reserva Mate-

mática Neta.- La sociedad debe conceder, en base a ello, valores de rescate a sus contratos.-

La Reglamentación vigente se refiere al valor de rescate en dos oportunidades: En el artículo 17º establece: "A todo suscriptor que haya mantenido vigente el contrato "suscripto por un término no inferior a 2 años, habiendo "abonado las cuotas correspondientes, deberá reconocerse "le la facultad de rescindirlo en efectivo en cualquier "momento de la vigencia del contrato".

"Los valores de rescisión, que deberán ajustarse a "las normas del artículo 12, no podrán ser superiores al "mento de la reserva matemática neta, aparte de la fracción "que en otros fondos pueda corresponder al suscriptor, ni "menores de la reserva matemática neta que resulte al ven- "cimiento de cada anualidad cumplida y abonada, estimando "los gastos de producción con un aumento de 40 por ciento, "como máximo, sobre los límites fijados en el artículo 9º".

Tal como surge de la disposición transcripta, además de los gastos de producción a amortizar, se autoriza, a los efectos del cálculo del valor de rescate, un aumento del mismo del 40%.- Se justifica el aumento autorizado de los gastos de producción en los casos de rescisión del contrato por la descolocación de fondos que los rescates producen.-

Lo indudable es que las pérdidas que ocasionaría la descolocación de fondos son superiores cuanto mayores sean los importes que se retiran, rescatan o descolocan.-

En cambio, la indemnización que se reserva la compañía en casos de rescate, disminuye a medida que aumenta la vigencia y el valor de rescate del certificado, dado que los gastos de producción se amortizan paulatinamente a lo largo de la duración del contrato.-

Esta es, indudablemente, una disposición que debería sujetarse a principios técnicos con bases lógicamente fundadas.-

Valores de reducción: Con la base de las reservas matemáticas, las sociedades suelen ofrecer a sus contratantes que no desean continuar con el pago de las cotizaciones periódicas, pero que asimismo no tienen interés inmediato en el valor de rescate que les pertenece, un cierto valor de reducción, cobrable al finalizar el periodo de duración original del contrato.- A tales efectos la sociedad actúa tomando el valor de rescate a la anualidad correspondiente como prima única de un contrato cuya duración es la correspondiente al periodo que falta hasta finalizar el término de duración original del contrato.-

A estos efectos la sociedad se beneficia con la posibilidad de utilidades que le reportaría la operación por diferencia entre la tasa de interés que ofrece en sus reservas matemáticas y la que cobra de sus inversiones.-

Al suscriptor le interesa la operación, pues generalmente en las inversiones comunes de ahorro no podrá conseguir el interés que le ofrece la compañía, con el agregado de que interviene en sorteos por el valor nominal reducido

que le corresponde (es decir el valor nominal que cobraría al finalizar la operación).-

Préstamo: Las sociedades pueden acordar a sus suscriptores valores de préstamo. Tales concesiones, tal como se indicó anteriormente, tienen por principal objeto evitar que un suscriptor con determinadas necesidades financieras se vea compelido a rescatar su contrato, ofreciéndole la sociedad, en estas condiciones un importe aproximado a aquel, y en cambio el contrato continúa vigente, conservando todos los derechos del mismo.-

De acuerdo a la actual reglamentación, las sociedades están autorizadas a conceder dichos valores de préstamos, hasta un máximo del 90% del valor de rescate respectivo.- Por dicho préstamo la sociedad está autorizada a cobrar intereses entre los límites: mínimo, dos puntos sobre el que se calcula para la reserva matemática; máximo: respetando siempre el mínimo, el común en plaza.-

Participación en las utilidades: Las sociedades acostumbran, asimismo, conceder a sus suscriptores participación en las utilidades de la sociedad.- Se puede conceder participación, parcial o total, sobre las utilidades totales de la sociedad, o sobre utilidades por distintos motivos, a saber:

- a) Beneficio que obtiene la sociedad por la diferencia entre el interés reconocido a sus suscriptores y los que cobra de sus inversiones.-
- b) Diferencia entre el aporte de los suscriptores para gastos de administración de la empresa y los gastos efectiva-

mentos realizados.-

e) Diferencia entre el valor de rescate y la reserva matemática neta respectiva de los títulos caducados o rescata- dos.-

d) Beneficio entre la contribución de los suscriptores para costo del sorteo y lo efectivamente pagado por los mismos.-

En cuanto a la participación de los suscriptores, generalmente se efectúa luego de haber cumplido determinada antigüedad, y en proporción, ya sea a los valores nominales, al importe pagado por cotizaciones periódicas o únicas, al valor de rescate alcanzado, a la reserva matemática, etc.-

Indudablemente que las sociedades tienden a adoptar el sistema, que, dando equidad a los distintos participantes, sea más simple de aplicar por parte de la sociedad.-

Asimismo se acostumbra formar grupos individuales para las distintas vigencias y clases de contratos, en forma anual, o en forma agrupada hasta quinquenios, decenios, etc.-

Y, finalmente, se acuerdan por diversas vigencias esporádicas o consecutivas o para una determinada y única anualidad.-

Fondo de Acumulación: Se acostumbra, por las sociedades, destinar determinado porcentaje de la cuota a la formación de un fondo de acumulación.- El porcentaje utilizado, generalmente es del 10% o aproximado al mismo. Esos importes se distribuyen quinquenalmente o decennialmente

entre los contratos que alcanzan dicha vigencia. A tales efectos se forman grupos de participantes por meses o por años. Los títulos vigentes a la época de distribución del fondo respectivo gozan del fondo correspondiente a los títulos caducados, sorteados, rescatados, etc.-

El fondo de acumulación goza de un interés calculado generalmente a la misma tasa que la respectiva reserva matemática, efectuándose los cálculos respectivos considerando de los aportes como imposiciones mensuales.-

Sorteos: Todas las sociedades de capitalización ofrecen a sus suscriptores la posibilidad de una amortización anticipada de sus contratos por medio de sorteos.- En el terreno de los sorteos, puede una sociedad contentarse con dejar entrever la posibilidad de un reembolso prematuro (sorteos condicionales), mientras que otras se comprometen a reembolsar por anticipado una proporción netamente definida de títulos a épocas fijas (sorteos garantizados). Todas las sociedades de capitalización nacionales han adoptado el sistema de sorteos garantizados.-

Varias clases de sorteos pueden ser adoptadas.- Los sorteos a efectuarse para determinar los títulos favorecidos, pueden ser efectuados sobre el total de títulos emitidos hasta la fecha o solamente sobre los títulos vigentes o en curso.-

Sorteos sobre títulos en curso, son cuando participan de los mismos solo los títulos vigentes, de tal manera que si sale un título que no está vigente, vuelve a

sortearse hasta que salga un vigente.- De esta forma, las sociedades amortizan un capital determinado y efectúan los sorteos suficientes hasta cubrir dicho capital, únicamente.- De esta manera, el sorteo así practicado no puede originar utilidad ni pérdida a la compañía, dado que esta preestablece el importe del sorteo a efectuar que coincidirá con lo recaudado a tales efectos.- La dificultad de este sistema reside, sustancialmente en que la sociedad debe tener constantemente al día una lista detallada de los contratos en condiciones de gozar del sorteo, a los efectos de determinar en el acto del mismo, instantáneamente, si el título favorecido se encuentra vigente, para, en su defecto, efectuar nueva insaculación.-

En los sorteos sobre títulos emitidos, todos los contratos participan nominalmente del mismo, consecuentemente, a los títulos que resultaren designados, y que no se encuentran en condiciones de gozar de los beneficios del mismo, no se le abona el importe sorteado.- En este caso, no se saben con anticipación, cuantos títulos salen gananciosos, y consecuentemente, si el sorteo ha dado utilidad o pérdida a la sociedad.- Esta es la principal dificultad de este sistema, teniendo la ventaja de que solo es necesario establecer, posteriormente al sorteo, cuales títulos se encuentran en condiciones de gozar del mismo y cuales no, en base a la correspondientes a la combinación favorecida.-

Si desearamos establecer una comparación entre los dos sistemas nos deberíamos colocar en la situación de dos so-

ciudades "Alfa" y "Beta", cada una de ellas ha emitido 120.000 contratos, de los cuales tienen 90.000 vigentes a la fecha de efectuar el sorteo. La sociedad "Alfa" tiene el sistema de sorteos sobre títulos emitidos, y la sociedad "Beta", en cambio, sobre títulos en curso.- Supongamos que los contratos se han emitido en 40 series de 3.000 números cada una.- Por lo tanto la probabilidad en ambos casos sería de 1 en 3.000.- La sociedad "Alfa" sorteará un número de cada serie, es decir, 40 números, que pueden estar vigentes en su totalidad, vigentes 30 títulos, vigentes 20 títulos, etc. En cambio, la sociedad "Beta" sorteará directamente 30 títulos.- Como vemos, la sociedad "Beta" sortea exclusivamente los títulos suficientes hasta el importe recaudado por costo de sorteo.- En cambio la sociedad "Alfa", dependerá del número de contratos vigentes del símbolo sorteado para establecer la pérdida o utilidad del sorteo. Si tiene más de 30 contratos vigentes con ese símbolo, el sorteo le habrá dado pérdida, si tiene menos de 30 vigentes, le habrá dado utilidad.- Es decir que la sociedad corre un verdadero riesgo en este caso, jugando, prácticamente, en los sorteos que efectúa.-

Otro problema que se plantea en los sorteos, es la determinación del número de títulos que participan en cada uno de ellos.-

A tales efectos, con referencia al sorteo sobre títulos en curso exclusivamente, dos grandes sistemas son aplicables.- El primero, según la Ley de Moivre, por el que

los títulos participantes varían según la antigüedad de los sorteados. Así si la sociedad tiene destinados a sorteos la suma de \$ 10.000.- y los diez primeros contratos sorteados tiene una reserva matemática constituida de \$ 2.500.- por ejemplo, se sigue tirando de manera tal que, sumando a los residuos que quedan luego de deducir el importe del contrato sorteado, el valor de la reserva matemática del título premiado, quede una cantidad inaplicable para nuevos sorteos.- Es decir que el número de contratos sorteados depende de la antigüedad de los favorecidos, ya que no se computa, en definitiva el valor nominal de los contratos, sino solamente el importe que falta hasta completar, con la reserva matemática, dicho valor nominal.-

El segundo, basado en la Ley Exponencial, más sencilla que el anterior, establece como base el valor nominal del contrato, quedando en este caso, de utilidad de la sociedad, la reserva matemática absorbida.- En estas condiciones, si el valor acumulado para el sorteo, dividido por el valor nominal de los contratos, establece un residuo determinado, el mismo pasa a sumarse al importe acumulado para el próximo sorteo.-

Como se deduce, en el primer caso no se puede establecer una tasa constante de probabilidad en los sorteos, en cambio si se puede establecer en el segundo caso.-

En el caso de sorteos sobre títulos emitidos, así mismo no se aplican la Ley de Moivre y la Ley Exponencial.-

Según la Ley de Moivre, las sucesivas tiradas se harían con probabilidades variables.- Se comprende que sea así.- Si una sociedad tiene emitidos 72.000 contratos y debe sortear 24, la probabilidad será de 1 en 3.000,- en el próximo sorteo, dicha probabilidad, dado que se despartaría el número que ya salió favorecido en sorteo anterior, sería de 1 en 2.999, y así sucesivamente.- Esto tendría dos inconvenientes sustanciales: No se podría establecer una probabilidad fija e inalterable y además, contra lo que indica la lógica, los contratos que se irían suscribiendo estarían beneficiados pues ingresarían a un sistema de sorteos con probabilidades disminuídas.-

Para evitar ello, las sociedades han optado por dividir sus contratos en series del mismo número de contratos cada una.- En esa forma se tiran todos los números, sin interesar si ya han resultado favorecidos en anteriores sorteos.- De tal manera se mantiene la probabilidad en forma constante y además todos los contratos ingresan y continúan en la sociedad con la misma probabilidad.- Este sistema tiene la ventaja de la simplicidad del método, y la comprensión del mismo en forma inmediata, dos grandes ventajas para el suscriptor y para la sociedad.- Lógicamente, en esta clase de sorteos un suscriptor puede poseer una serie de contratos del mismo símbolo, lo que ha sido atacado por algunos enemigos del sistema como índice de que el sorteo transformaba a estos contratos en verdaderos contratos de juego.-

la Ley de Moivre o el basado en la Ley Exponencial?. Indudablemente, lo lógico es que la sociedad no se beneficie en absoluto con el sorteo.- Si así ocurriera es decir, si la sociedad se beneficia con los sorteos, surgiría la misma inequidad que si la sociedad se beneficiara con el pago del capital al vencimiento natural del contrato, aparte de la utilidad natural del contrato. Además, constituiría un peligro, dada la tendencia de la sociedad a aumentar los sorteos, ya que los mismos le producirían utilidades determinadas, que tendería a aumentar en esa forma.- Ahora bien, según la Ley Exponencial, los contratos participarían en el sorteo por su valor nominal, absorbiendo la sociedad en este caso la reserva matemática del contrato. En cambio, de acuerdo con la Ley de Moivre, los títulos participarían en el sorteo por el importe que, agregado a la reserva respectiva, alcanzarían el valor nominal. Es más lógico que el anterior.- Por lo tanto debemos concluir con que el sorteo sobre títulos en curso o vigentes y de acuerdo con la Ley de Moivre es el más equitativo y más lógico.-

Mecanismo de los sorteos: Como ya dijera anteriormente, a los efectos de los sorteos, se pueden aplicar medios propios o medios foráneos. En este último caso se utilizan los resultados de otras instituciones que se dedican exclusivamente al juego, en nuestro país las sociedades adoptan los resultados de la Lotería de Beneficencia Nacional.- El adoptar los resultados de otra institución foránea, trae el

inconveniente de estar supeditada esta parte tan importante de los contratos a la voluntad extraña. Así la imposibilidad de efectuar sorteos por parte de dicha institución, así como la variación de las condiciones de los mismos, redundan en los contratos de la sociedad que adopta el mismo, la que deberá prever convenientemente todas estas circunstancias en sus contratos. Pero, a su vez, tiene una ventaja de orden psicológico, y es la confianza que infunde en el público en general, los resultados de instituciones que son, como en nuestro país, la Lotería de Beneficencia Nacional.-

Quando las sociedades adoptan medios propios para efectuar los sorteos, lo mismo pueden realizarlos por diversos medios: Urnas, bolilleros, ruedas tambor, ruedas calibradas (en nuestro país, ruedas "Fichet"), etc.-

La elección del sistema es dejada en general al arbitrio de las sociedades, siempre que representen garantías de seguridad y fidelidad suficientes.- Ya se ha explicado en otra oportunidad el mecanismo de las ruedas "Fichet" que son utilizadas por todas las sociedades de capitalización que emplean medios propios para sus sorteos.- Y así mismo se explicó las formalidades a cumplir en los sorteos.- Por ello no me extenderé más sobre el particular.-

Publicidad de los sorteos: El sorteo es uno de los medios de atracción de estos contratos.- De allí su función atractiva y tenditiva al ahorro.- Es por ello que estas sociedades, tienen una predisposición a aumentar la importan

cia real de los sorteos en los contratos. Dado que dicha importancia no puede concederse en las condiciones generales de los contratos, ya que luego se presentaría a las sociedades la circunstancia de cumplir con dichas condiciones onerosas, estas adoptaban en la propaganda y la publicidad, la mención de condiciones engañosas sobre los mismos.- De entonces provenían los abusos que se cometían en las publicidades de los mismos, consistentes esencialmente en insuficiencia de indicaciones dadas a los contratantes sobre la duración real del contrato y sobre la tasa de amortización de dichos contratos; publicación de listas de títulos sorteados erróneas o engañosas, etc.-

Ello determinó la necesidad de regir la realización de tales publicidades. Así el 7 de junio de 1935 por Resolución de la Inspección General de Justicia, se dispuso que las sociedades de capitalización debían remitir por doble ejemplar los prospectos, anuncios, folletos, carteles, circulares, etc, relacionados con sus operaciones, que publicaran o remitieran al público o sus clientes, dentro de los tres días de su publicación o distribución.- Por el artículo 2º de dicha Resolución, se establecía: "En los anuncios por medio de los cuales se dé a conocer al público la nómina de los agraciados en sorteos mensuales, deberán mencionarse tan solo los suscriptores con títulos en condiciones de ser reembolsados en forma real y efectiva, de acuerdo con las condiciones y bases aprobadas por el Ministerio de Justicia.-"

Asimismo, en el año 1937, la Inspección General de Justicia dirigió una comunicación a todas las sociedades de capitalización, referentes a las publicidades sobre sorteos, cuyos conceptos merecen ser transcritos en esta oportunidad ya que resumen las circunstancias atendibles referentes a los mismos:

"La propaganda que realizan las empresas de capitalización ha sido motivo de atención por parte de esta Inspección General, y en consecuencia ha dictado disposiciones tendientes a encausarla dentro de los límites de seriedad, veracidad y precisión.-

"En tal sentido ha dictado la Resolución del 7 de junio de 1935, subrogada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 10 de junio de 1937, por la que se prohíbe efectuar publicidad inconveniente o que tienda a inducir en error, en cualquier forma, al público.-

"En virtud de ello, esta Inspección General hace presente a todas las compañías de capitalización sometidas a su control, que es impropio e inconveniente la mención profusa o destacada del sorteo en los textos publicitarios.-

"Es impropio, por su limitado alcance de elemento accesorio del contrato de capitalización y, además, por que se autorizó como un factor estimulante de la práctica del ahorro y que no debe degenerar, desde ningún punto de vista, en un simple pretexto para practicar juegos de azar. Esta Inspección General así lo ha expresado en reiteradas

oportunidades.-

"Es inconveniente, por cuanto una propaganda basada en el sorteo, solo conduce a obtener suscriptores halagados por la perspectiva de lucrarse rápidamente un capital, mientras que pasados los primeros instantes de esperanza, en su casi totalidad, permiten la caducidad de sus títulos, con lo que las compañías habrían desarrollado su labor sin beneficio social ni económico alguno. En estas condiciones, la competencia comercial no debe recurrir a tales medios, pues de su empleo solo derivarían grandes perjuicios. El sorteo es solo un elemento de estímulo que tiende a inculcar el buen hábito del ahorro.-

"Además, la persistencia en una publicidad inconvenientemente orientada, en el sentido indicado, podría llegar a determinar un exacerbamiento de la pasión popular por el juego, lo que es notoriamente antisocial y contrario a todos los antecedentes parlamentarios, administrativos y científicos que se han considerado para permitir el sorteo en el contrato de capitalización.-

"En consecuencia, esta Inspección General recuerda a las empresas de capitalización que operan en la jurisdicción nacional, que en la propaganda que realicen no deben acordar al factor sorteo más importancia que la verdadera, de elemento secundario y de estímulo, y que cada infracción a esta norma será reprimida mediante la adopción de las medidas que en cada caso correspondieren.-

"Asimismo, considera oportuno esta Inspección General

expresar la conveniencia de que en la propaganda oral y escrita que se efectúe, no se excedan los límites que autoriza la competencia leal en el desarrollo de las actividades comerciales, y en este sentido sugiere la necesidad de omitir referencias que tiendan a destacar matices diferenciales en los planes en vigencia, en desmedro de los que practican las demás compañías, con objeto de aminorar la existencia de mayores garantías que las que derivan de la fiel observancia de las disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento de las sociedades de capitalización, pues con ello se provoca en el espíritu público un sentimiento de desconfianza, que actúa en forma desfavorable en la práctica del ahorro, que se tiende a fomentar".-

En esta forma, y por medio de una campaña intensa de la Inspección General de Justicia, se ha obtenido de las sociedades que la mención del sorteo se realice en sus propagandas o publicidades en forma totalmente accesorio, tal como corresponde, dada la naturaleza de tal que adquiere en el contrato.-

Probabilidad de los sorteos: Una disposición que deben regir los contratos de capitalización en sus condiciones generales, es la probabilidad favorable en dichos sorteos.-

De acuerdo a las bases matemáticas, la probabilidad favorable está determinada por la relación entre los casos favorables y los casos posibles.-

Indudablemente que la determinación de la probabili-

dad favorable en los sorteos varía según la clase de sorteo que se adopte.-

Todas las sociedades de capitalización que funcionan en nuestro país han adoptado el sorteo sobre títulos emitidos, dividiendo las emisiones en series de igual número de contratos cada una, y constituyéndola cada una los mismo símbolos que se sortean. Se trata pues de la aplicación de la Ley Exponencial al sorteo sobre títulos emitidos.- Procederemos solo, pues, a estudiar la probabilidad de sorteos en estos casos.-

Coincidiendo en ésto, las sociedades han adoptado medios propios para sorteos, o han utilizado los resultados de la Lotería de Beneficencia Nacional.- En el primer caso, todas las sociedades que así han elegido, han adoptado el uso de las ruedas de precisión "Fichet", cuyo mecanismo fué explicado ya en otra oportunidad.-

Las sociedades que han adoptado los resultados de la Lotería de Beneficencia Nacional, se han encontrado con la circunstancia de que la misma, efectúa sus sorteos comenzando con el número 1.000.- y elevando los millares en diversas oportunidades, de manera que adoptar por la sociedad las cuatro últimas cifras del primer premio, por ejemplo, determinaba que la probabilidad variaba con el número elegido.-

Así si la Lotería de Beneficencia Nacional emitía los números del 1000 al 32000 por ejemplo, resultaba que el número 1000 tenía una probabilidad favorable de 4 a 32.000,

es decir 1 en 8.000; mientras que el número 3.000, por ejemplo, tendría una probabilidad favorable de 3 en 32000 o sea 1 en 10666,67. La diferencia es evidente.-

Fué por ello que se adoptaron combinaciones en las siguientes formas:

a) Las dos últimas cifras del primer premio y las dos últimas cifras del segundo premio.- Probabilidad 1 en 100 para las primeras y 1 en 100 para las segundas.- Probabilidad de cada combinación: 1 en 10.000.- Como en cada título se incluyen cuatro símbolos, la probabilidad de cada título es 1 en 2500.-

b) Las tres últimas cifras del primer premio y la última cifra del segundo premio.- Probabilidad 1 en 1000 para las primeras y 1 en 10 para las segundas. Probabilidad de cada combinación: 1 en 10.000.- Como en cada título se incluyen cuatro símbolos, la probabilidad de cada título es 1 en 2500.-

c) La última cifra del primer premio y las tres últimas cifras del segundo premio.- Probabilidad 1 en 10 para la primera y 1 en 1000 para las segundas.- Probabilidad de cada combinación 1 en 10.000.- Como en cada título se incluyen cuatro combinaciones, la probabilidad de cada título es 1 en 2500.-

Estas combinaciones han sido adoptadas por una mayoría de las sociedades de capitalización en el orden nacional.-

No se descarta, sin embargo, las sociedades que han

adoptado sistemas propios.-

Así, una sociedad adopta tres ruedas "Fichet".- La primera conteniendo las letras de la A. hasta la Z, excluida la W.- Así existen 25 letras.- Y las otras dos ruedas tienen los números del 0 al 9 cada una.- La probabilidad de la primera es 1 en 25 y de cada una de las segundas 1 en 10.- La probabilidad de cada combinación, formada de una letra y dos cifras, es de 1 en 2500.- Cada título lleva una sola combinación.-

Otra sociedad tiene tres ruedas "Fichet" que lleva cada una todas las letras del abecedario, incluyendo la Ch, Ll, y Ñ, haciendo en total 28 letras cada rueda.- La probabilidad es, por lo tanto, de 1 en 28 para cada letra, y para la combinación de las tres letras será de 1 en 21.952.- Como cada título lleva seis combinaciones de tres letras cada una, la probabilidad de cada título será de 1 en 3658.-

Asimismo, una sociedad nacional ha adoptado un sistema mixto, combinando el sorteo por medios propios con los resultados de la lotería de Beneficencia Nacional, en la siguiente forma: Sorteo por medio de rueda "Fichet" una letra entre las 25 excluidas en el abecedario, excluyendo la W.- La probabilidad de cada letra es, así, de 1 en 25.- Y agrega a dicha letra dos cifras que deben coincidir con las dos últimas cifras del primer premio del sorteo de la Lotería de Beneficencia Nacional.- La probabilidad de estas dos cifras es de 1 en 100.- Así, la probabilidad de

Las bolillas extraídas no se vuelven a introducir en los respectivos bolilleros, prosiguiéndose las extracciones en base a las bolillas que van quedando.- De ahí que a un número determinado no pueda corresponder sino un solo premio.- Asimismo no se sabe con anticipación el orden de salida de los premios siendo común que antes del primer premio salgan diversos premios menores, igualmente con respecto al segundo premio.-

El hecho puntualizado, de que las bolillas extraídas del primer bolillero (bolillero de los números), no sean respuestas, tiene una influencia que a mi ver no ha sido considerada.-

Es de hacer notar que en los sorteos de la Lotería de Beneficencia Nacional intervienen cantidades exactas de millares, de manera que, la cantidad de combinaciones de tres dos o una última cifra es exactamente igual para todos los números.-

Debe estudiarse ahora la probabilidad favorable correspondiente a símbolos de números no repetidos (ejemplo 40-35) y de símbolos de números repetidos (ejemplo 72-72).-

a) determinación de la probabilidad favorable correspondiente a un símbolo de números no repetidos.- Se supone que en el sorteo de la Lotería participan 10.000 números (de 1000 a 10.999).-

En 10.000 números, hay 100 que terminan en "40" y 100 que terminan en "35".- Supongamos que primero se extrae el número a que corresponde el primer premio, y luego el

número que corresponde al segundo premio.- Suponemos que existe un solo primer premio y un solo segundo premio.-

La probabilidad de acertar las dos últimas cifras del primer premio es $100 : 10.000$, es decir $1 : 100$.-

Ahora bien, acertada la terminación del primer premio (ha salido un número que termina en 40), para determinar la probabilidad de acertar la terminación del segundo premio, debe tenerse presente que al efectuarse la segunda extracción, quedan en el bolillero 9.999 bolillas, entre las cuales hay cien que corresponde a números que terminan en 35. Esa probabilidad es $100 : 9.999$.- La probabilidad de que el símbolo resulte ganador (probabilidad compuesta), es $1 : 100 \times 100 : 9.999$, es decir, $1 : 9.999$ un poco superior a la admitida por las Sociedades en sus cálculos, $1 : 10.000$.-

b) Determinación de la probabilidad favorable correspondiente a un símbolo de números repetidos (ejemplo 72-72).-

Luego de la primer extracción, habiendo acertado la terminación del primer premio (el número termina en 72), quedan en el bolillero 9.999 bolillas, entre las cuales solo hay 99 que terminan en 72, pues una de las cien que existían ya ha salido.- En esas condiciones la probabilidad de que el símbolo resulte ganador es, $1 : 100 \times 99 : 9.999$, es decir, 1 en 10.100, inferior ahora a la admitida por las Sociedades en sus cálculos (1 en 10.000).-

Como las Sociedades incluyen cuatro símbolos en cada

uno de sus contratos dependerá de si dichos cuatro símbolos están compuestos todos de terminaciones distintas, de terminaciones repetidas, o combinadas ambas para establecer la probabilidad real del contrato.-

Como podrá apreciarse si intervienen menos de diez mil números en el sorteo de la Lotería de Beneficencia Nacional la diferencia será más apreciable, y, consecuentemente, si intervienen más números la diferencia será menos apreciable.-

c) Caso de existencia de mas de un primer premio y/o más de un segundo premio en la Lotería Nacional.-

Las Sociedades en estos casos han adoptado la decisión de tomar en cuenta el número menor de los premiados en la Lotería.- En esta forma el número "00" tiene mayor probabilidad favorable que todos los demás, el "01" mayor probabilidad favorable que los del "02" en adelante, y así sucesivamente.

Imaginemos los números de la Lotería ordenados o agrupados por centenas, de modo que en cada agrupación entren todas las terminaciones posibles (desde 00 a 99), a saber:

00; 01; 02; 03;.....	99
100;101;102;103;.....	199
200;201;.....	299
300;301;.....	399
.....	
.....	

Si se tuviera la certeza de que los dos premios deben recaer necesariamente en números que pertenecen a centenas distintas, dentro de la ordenación o agrupación supuesta (números como 1.012 y 19.012 ó 13.125 y 13.345, y no como

21.000 y 21.099 6 14.115 y 14.138), la adopción de la terminación del número menor no significaría alteración alguna en las probabilidades favorables de los diversos números pues todos los números de símbolos, (de dos cifras) entran en cada centena, y los números de cada centena llevan una ventaja sobre los números de las centenas siguientes, y desventajas sobre los números de las centenas precedentes.--De esa manera no habría alteración alguna en las probabilidades.--

Pero la certeza referida no existe.-- Por el contrario, se sabe que cabe la posibilidad de que los dos números premiados de la Lotería pertenezcan a la misma centena (como por ejemplo, 12.018 y 12.047).--

d) Determinación de la probabilidad favorable correspondiente a un número, en el supuesto de existencia de dos premios iguales en la correspondiente categoría de la Lotería Nacional.-- Analicemos el caso del número 99.-- Se ha puntualizado ya que con el criterio adoptado por las Sociedades para resolver la situación significada por la existencia de dos premios de igual categoría en los apartes de la Lotería, el número 99 es el más perjudicado.-- De acuerdo a lo precedentemente manifestado para que el número tomado de ejemplo sea reputado ganador impone las dos condiciones siguientes: 1º que una primera bolilla extraída corresponda a un número que termine en 99; 2º que una segunda bolilla extraída corresponda a un número que no pertenezca a la centena a la que pertenece el número primeramente deteg-

Por ejemplo, un título con los símbolos: 96-96;97-97; 98-98 y 99-99, se encontraría en condiciones extremadamente desfavorables con respecto a los títulos de símbolos distintos, siendo la correspondiente probabilidad favorable sensiblemente inferior a la estipulada en los contratos.-

No obstante este profundo estudio sobre las probabilidades en los sorteos, ello no determinó una exigencia tendiente a que las sociedades salvaran en sus contratos dichas diferencias. Fué así que se continuó aceptando en todos los casos como probabilidad favorable para cada título, con este sistema de sorteos, la de 1:2.500.-

A los efectos de salvar la inexactitud matemática de la probabilidad en los sorteos de las compañías de capitalización, que sigue al que efectúa la Lotería de Beneficencia Nacional, las sociedades del ramo dieron opiniones al respecto. Dos de ellas se deshecharon por considerarse difícil que la entidad que efectúa los sorteos se prestara a tales exigencias. Residía substancialmente en la realización de un sorteo suplementario al último del mes, especial para las sociedades de capitalización, del que se dejaría constancia al pie del extracto oficial. La otra opinión consistía en la mención del número que como primero o segundo premio resultara insaculado primero, con antelación al otro de la misma categoría de lo que, asimismo, se dejaría constancia en el extracto oficial del sorteo, por la otra parte.-

En cambio por otras sociedades se propuso un sistema más plausible: Consiste substancialmente en determinar que las últimas cifras corresponderán alternativamente a los números del mismo premio, mayor un mes y menor el otro. Así se establecería en principio, las últimas cifras del primero y segundo premios en un mes, eligiéndose los núme-

ros mayores dentro de cada premio; y al mes siguiente los números menores dentro de las mismas categorías.-

Este sistema se considera aceptable ya que se salvarían las deficiencias apuntadas más arriba y no se perdería mayormente la claridad y sencillez necesarias en esta clase de contratos.-

CALCULO DE UNA BASE TECNICA TEORICA

El cálculo de la base técnica varía fundamentalmente cuando se trata de contratos con sorteos garantizados o condicionales.-

Operaciones con sorteos no garantizados: En este caso, costeándose el sorteo por vía completamente separada de la formación del capital reembolsable al final del período, el cálculo de la prima pura de ahorro se establece considerando el importe imponible al principio de cada período.-

La cuota pura única sería así: $\mathcal{P}T = \frac{A}{(1+i)^n}$

Es decir, el valor nominal del contrato actualizado por "n" períodos (duración del contrato).-

La cuota pura periódica sería: $\mathcal{P}T = \frac{i}{(1+i)[(1+i)^n - 1]}$

que surge de la fórmula de las imposiciones vencidas:

$$A = C \frac{(1+i)^n - 1}{i} \quad \text{de donde: } C = A \frac{i}{(1+i)^n - 1}$$

como en este caso se trata de imposiciones adelantadas resultará que: $C = A \frac{i}{[(1+i)^n - 1](1+i)}$ y como consideramos que el valor de la imposición es la unidad, y a la cuota "C" la denominamos $\mathcal{P}T$, en resumen tendremos la fórmula indicada:

$$\mathcal{P}T = \frac{i}{(1+i)[(1+i)^n - 1]}$$

La Reserva Matemática para la cuota pura única será: el importe de la misma, más los intereses capitalizados hasta el período que se considera (k). Así tendremos:

$$V_k = \mathcal{P}T (1+i)^k = \frac{(1+i)^k}{(1+i)^n} = \frac{1}{(1+i)^{n-k}}$$

La Reserva Matemática referentes a contratos con prima periódica será la imposición de la cuota periódica, adelantada, durante los "k" periodos o sea:

$$V_k = \frac{i}{(1+i)[(1+i)^n - 1]} \cdot (1+i) \cdot \frac{(1+i)^k - 1}{i} = \frac{(1+i)^k - 1}{(1+i)^n - 1} \dots$$

Ninguna sociedad en nuestro país practica planes con sorteos no garantizados.-

Operaciones con sorteos garantizados: A tal efecto utilizaremos los siguientes símbolos:

"n": Duración del contrato y período de pago de cuotas: 30 años o sea, 360 meses.-

"i": Tasa de interés anual: $3 \frac{3}{4} \%$.-

"j": Tasa de interés equivalente mensual: calcúle: $(1+i) = (1+j)^{12}$; $j = \sqrt[12]{(1+i)} - 1 = 0.0030725$

"q": Probabilidad de sorteo mensual: $1/2.500$ o sea $0,0004$.

"p": Probabilidad de no sorteo mensual: $1 - "q"$ o sea igual a $1 - 0,0004 = 0,9996$.

$A_{\overline{n}|j}^{(12)}$ Renta temporaria mensual adelantada por todo el período de duración del título.

Deducción

Consideramos un capital igual a \$ 1,-.

$$A_{\overline{n}|j}^{(12)} = 1 + (1+j)^{-1} p + (1+j)^{-2} p^2 + (1+j)^{-3} p^3 + \dots + (1+j)^{-(12n-1)} p^{(12n-1)}$$

En el segundo miembro tenemos la suma de los términos de una progresión geométrica decreciente de razón mayor que 1, su resultado surgirá de $S = \frac{a-lq}{1-q}$; siendo en este caso: $a=1$; $l = (1+j)^{-(12n-1)} p^{(12n-1)}$; y $q = (1+j)^{-1} p$

$$S = \frac{1 - [(1+j)^{-(12n-1)} p^{(12n-1)}] [(1+j)^{-1} p]}{1 - [(1+j)^{-1} p]} = \frac{(1+j)^{-12n} p^{12n} - 1}{(1+j)^{-1} p - 1}$$

"P": Premio único puro, que se forma de 2 partes: 1º: Valor actual del título, pagadero dentro de 12 n meses, siempre que no haya sido sorteado antes: $[(1+j)^{-1} p]^{12n}$ y 2º: valor actual de la probabilidad total de los tí-

tulos sorteados al final de cada mes: $(1+j)^{-t} \cdot q$.

$\frac{[(1+j)^{-1} p]^{12n} - 1}{(1+j)^{-1} p - 1}$, que resulta de la suma de los títulos sorteados todos los meses:

$$12n = q(1+j)^{-1} + q(1+j)^{-2} p + q(1+j)^{-3} p^2 + \dots + q(1+j)^{-12n} p^{12n-1}$$

$$\text{Sea } > q(1+j)^{-1} \{ 1 + (1+j)^{-1} p + (1+j)^{-2} p^2 + \dots + (1+j)^{-(12n-1)} p^{12n-1} \}$$

La suma del paréntesis es igual, según se deja expuesto al tratar la renta, a: $\frac{[(1+j)^{-1} p]^{12n} - 1}{(1+j)^{-1} p - 1}$

de modo pues que el premio único puro es igual a:

$$P = [(1+j)^{-1} p]^{12n} + (1+j)^{-1} \cdot q \cdot a_{\overline{n}|}^{(12)}$$

Π : Premio mensual puro, es igual al premio único puro dividido por una renta temporaria mensual por todo el período de pago de cuotas:

$$\Pi = \frac{P}{a_{\overline{n}|}^{(12)}} = \frac{[(1+j)^{-1} p]^{12n} + (1+j)^{-1} \cdot q \cdot a_{\overline{n}|}^{(12)}}{a_{\overline{n}|}^{(12)}}$$

Π' : Premio mensual de tarifa, igual al premio mensual puro más los recargos por amortización de los gastos de producción, gastos de cobranza, gastos de administración y fondo de acumulación si existiere:

"G": Gastos totales de producción, igual a 5 cuotas de tarifa. Para obtener la parte que hay que amortizar mensualmente se dividirá por una renta temporaria mensual por todo el período del pago de cuotas, esto es:

$$G = \frac{G}{a_{\overline{n}|}^{(12)}} = \frac{5\Pi'}{a_{\overline{n}|}^{(12)}}$$

"E": Gastos de cobranza, calculado en 5 % del premio mensual de tarifa, es decir: $E = \frac{5\Pi'}{100}$

γ : Gastos de administración, que equivale a:

$$\Pi' - (\Pi + G + E)$$

β : Fondo de acumulación, que en nuestro cálculo equivale al 10,32264 % de la cuota de tarifa, es decir, $\frac{10,32264\Pi'}{100}$

El fondo de acumulación se calcula aplicando la fórmula de las imposiciones adelantadas a interés compuesto,

capitalizado mensualmente, esto es:

$$g = c \frac{(1+j)^{12n} - 1}{1 - \frac{1}{1+j}} = c(1+j) \frac{[(1+j)^{12n} - 1]}{j}$$

V_m : Reserva matemática pura, que es igual a la diferencia entre los valores actuales de los compromisos futuros de la compañía y de los del suscriptor. En el momento "m" la reserva matemática pura, sería

igual a:

$$V_m = \frac{[(1+j)^{-1} p]^{12n-m} + g(1+j)^{-1} \frac{[(1+j)^{-1} p]^{12n-m} - 1}{(1+j)^{-1} p - 1} - \frac{[(1+j)^{-1} p]^{12m} + g(1+j)^{-1} A_{\overline{m}|}^{(12)}}{A_{\overline{m-m}|}^{(12)}} \cdot A_{\overline{n-m}|}^{(12)}$$

siendo: $A_{\overline{n-m}|}^{(12)} = \frac{[(1+j)^{-1} p]^{12n-m} - 1}{(1+j)^{-1} p - 1}$

que también podría escribirse: $V_m = P_{n-m} - \overline{P}_{1n} A_{\overline{n-m}|}^{(12)}$

V'_m : Reserva matemática neta, igual a la reserva matemática pura menos los gastos de producción no amortizados, es decir, en un momento "m":

$$V'_m = V_m - \frac{6}{A_{\overline{m}|}^{(12)}} \cdot A_{\overline{n-m}|}^{(12)}$$

V''_m : Valor de rescate, que puede definirse como la cantidad que resulta de deducir a la reserva matemática pura los gastos de producción no amortizados aumentados en un 35%. De modo, pues, que el valor de rescate en un momento "m" es igual a:

$$V''_m = V_m - 135\% \frac{6}{A_{\overline{m}|}^{(12)}} A_{\overline{n-m}|}^{(12)}$$

V'''_m : Valor de préstamo, que equivale al 90% del valor de rescate: $V'''_m = 90\% \cdot V''_m$

V^{IV}_m : Valor nominal reducido, que consiste en otorgar un título de un valor nominal menor computando el valor de rescate que tuviera el primitivo título como prima única del nuevo. En un momento "m", es igual

a:

$$V^{IV}_m = \frac{V'''_m}{P_{n-m}}$$

Valores numéricos resultantes de la aplicación de las fórmulas precedentes.

Prima única pura:

$$P = [(1+j)^{-1} p]^{12n} + (1+j)^{-1} \cdot q \cdot a_{\overline{m}|}^{(12)}$$

$$(1+j)^{-1} = (1.0030725416)^{-1} = 0.99693687$$

$$p = 0.9996 \quad q = 0.0004$$

$$(1+j)^{-1} p = 0.9965380952$$

$$(1+j)^{-1} q = 0.0003987747$$

$$[(1+j)^{-1} p]^{12n} - 1 = -0.7130502025$$

$$[(1+j)^{-1} p] - 1 = -0.0034619048$$

$$a_{\overline{m}|}^{(12)} = \frac{-0.7130502025}{-0.0034619048} = 205.97048263$$

$$P = 0.286949797 + 0.0003987747 \times 205.9704826 = 0.3690856$$

$$\therefore P = 369,0856 \text{ ₱.}$$

Prima pura mensual:

$$\overline{C}_1' = \overline{C}_1 + \frac{G}{a_{\overline{m}|}^{(12)}} + \epsilon + \gamma + \beta$$

$$\overline{C}_1 = \frac{P}{a_{\overline{m}|}^{(12)}} = \frac{369.0856248}{205.9704826} = 1.7919 \%$$

$$\gamma = 10.57248 \% \overline{C}_1' = 0.264312$$

$$\frac{G}{a_{\overline{m}|}^{(12)}} = \frac{0.0125}{205.970482} = 0.0606883$$

$$\epsilon = 5 \% \overline{C}_1' = 0.125$$

$$\beta = 10.32264 \% \overline{C}_1' = 0.258066$$

$$\overline{C}_1' = 1.791934 + 0.0606883 + 0.125 + 0.264312 + 0.258066 =$$

$$\overline{C}_1' = 2,50 \text{ por cada mil pesos de valor nominal y por mes.}$$

Discriminación de la cuota.

Discriminación de la cuota.-

	<u>Importe</u>	<u>‰ de la cuota de tarifa.</u>
Prima pura mensual	1,791934	71,67736
Gastos de administración	0,264312	10,57248
Gastos de producción	0,060688	2,42752
Gastos de cobranza	0,125000	5,00000
Fondo de Acumulación	<u>0,258066</u>	<u>10,32264</u>
	<u>2,50</u>	<u>100,--</u>

Fondo de acumulación: Tasa de interés $3 \frac{1}{2} \%$ anual.

$$P = \frac{C \left[(1+j)^{12n} - 1 \right]}{1 - \frac{1}{1+j}} = \frac{0.258066 \left[(1.003072541)^{12n} - 1 \right]}{1 - \frac{1}{1.003072541}}$$

----- . -----

En base a las fórmulas técnicas, se constituyen los distintos valores integrantes de la reserva matemática del contrato, y en base a la misma, los valores de rescate y los valores de título saldado, así como los mínimos garantizados por fondo de acumulación, los que pueden dejarse depositados a opción del suscriptor, en la sociedad. A continuación se inserta un cuadro de los tres valores citados en último término, por anualidades, indicando a continuación el importe pagado por cuotas a esas mismas anualidades:

<u>Después de:</u>	<u>Rescate</u>	<u>tizado - Pdo.</u> <u>Acumulación</u>	<u>tizado mínimo</u>	<u>Saldado</u>	<u>Abonadas</u>
2 años	18,64	6,44	25,08	47,66	60,--
3 "	37,54	9,84	47,38	93,19	90,--
4 "	57,24	13,37	70,61	137,91	120,--
5 "	77,78	17,03	94,81	181,81	150,--
6 "	99,19	20,82	120,01	224,87	180,--
7 "	121,51	24,76	146,27	267,09	210,--
8 "	144,78	28,85	173,63	308,45	240,--
9 "	169,04	33,09	202,13	348,94	270,--
10 "	194,33	37,49	231,82	388,56	300,--
11 "	220,69	42,06	262,75	427,30	330,--
12 "	248,17	46,80	294,97	465,15	360,--
13 "	276,83	51,71	328,54	502,12	390,--
14 "	306,69	56,81	363,50	538,21	420,--
15 "	337,83	62,10	399,93	573,41	450,--
16 "	370,29	67,59	437,88	607,73	480,--
17 "	404,13	73,28	477,41	641,18	510,--
18 "	439,41	79,19	518,60	673,75	540,--
19 "	476,19	85,32	561,51	705,46	570,--
20 "	514,53	91,68	606,21	736,31	600,--
21 "	554,50	98,27	652,77	766,32	630,--
22 "	596,17	105,12	701,29	795,48	660,--
23 "	639,61	112,22	751,83	823,82	690,--
24 "	684,89	119,59	804,48	851,34	720,--
25 "	732,10	127,23	859,33	878,09	750,--
26 "	781,32	135,16	916,48	903,97	780,--
27 "	832,63	143,39	976,02	929,11	810,--
28 "	886,11	151,93	1.038,04	953,49	840,--
29 "	941,87	160,78	1.102,65	977,11	870,--
30 "	1.000,--	169,97	1.169,97	1.000,--	900,--

Asimismo, incluyo una representación gráfica de los distintos valores emergentes de este cuadro: total pagado en concepto de cuotas, mínimo garantizado al suscriptor en concepto de valor de rescate y fondo de acumulación garantizado e importe correspondiente a los valores de título saldafo, adicionado el fondo de acumulación garantizado respectivo con los intereses a devengar hasta la finalización del contrato.-

Dicha representación, que adjunto como fs. 182, indica claramente la evolución que sufren los importes a favor del suscriptor con respecto a los valores pagados por el mismo. Indudablemente que entre los valores reconocidos al suscriptor no se incluyen los correspondientes a costo del sorteo, que se le devuelve en forma de amortización anticipada del contrato, por azar.-

El estudio de la evolución de los valores reconocidos al suscriptor como mínimo garantizado, se efectúa más efectivamente considerándolo con la línea representativa de los importes pagados por el suscriptor.-

Dicha comparación se muestra más evidente en la representación logarítmica de los mismos importes y que adjunto como fs. 183 de este trabajo.-

Breve reseña de la evolución en los cálculos actuariales referentes a capitalización.-

Si consideramos los cálculos efectuados por cualquier sociedad de capitalización, tomada al azar, dentro de las primeras que comenzaron a operar en nuestro país, obtendremos una ligera idea de la evolución en los cálculos efectuados, dentro de las bases científicamente calculadas.-

Así, para un plan de 30 años de duración, con pagos de cuotas trimestrales durante 20 años, tendríamos:

S : probabilidad favorable de sorteo: 0,0004

p : número de cuotas a pagar

i : tasa anual: 5 %

n : duración del contrato

$1 + j_4 = 1.0122725$: tasa trimestral equivalente

$$q_4 = \frac{1-S}{1+j_4} = 0.9766913.$$

Valor actual de las retenciones anticipadas: $S \cdot \frac{1-q^n}{1-q}$

Valor de la cuota pura única: $q_{\bar{n}} + S \frac{1-q^n}{1-q} = A_n$

Valor de la cuota pura fraccionada: $A_n \frac{1-q}{1-q^p} = p^n$

Valor de la Reserva Matemática, al final del n período de vigencia: $A_{n-n} - p^n \frac{1-q^{p-n}}{1-q} = V_n$

Gastos de Producción a amortizar: 20 % del valor nominal: G .

a : N° de períodos en que se amortizan los Gastos de Producción

a amortizar: Gastos de Producción a amortizar al n período de

vigencia: $G_{\bar{n}} = G \cdot \frac{1-q^{a-n}}{1-q^a}$

Valor de rescate con cuota única al n período: $T_n \cdot V_n - G_{\bar{n}} = R_n$

Valor de rescate con cuota fraccionada al n período: $V_n - G_{\bar{n}} = R_n$

Valor nominal reducido al n período: $\frac{V_n - G_{\bar{n}}}{A_n + (n-n)0.002} = V.R.\bar{n}$

T : Tanto por ciento de la Reserva Matemática que se toma para el cálculo del valor de rescate en pólizas contratadas a cuota única.-

Con estas fórmulas tendríamos los siguientes datos básicos:

	Plan 15 años 180 cuotas mensuales	Plan 30 años 80 cuotas trimestrales	Plan 30 años 276 cuotas mensuales
Cuota única pura	497.17	272.11	272.11
Cuota fraccionada	4.01	5.507	1.711
Cuota única comerc.	600.--	300.---	300.---
Cuota fracc.comerc.	5.--	7.---	2.---
Carga mensual s/cuota ta fracc. de tarifa	20 %	21.30 %	14.45%

A partir del año 1937, comenzaron a aplicarse las reservas Zillmeradas, y así vemos como en la misma sociedad a que me refería comenzaron a calcularse los valores técnicos:

símbolos:

- i : 0.05
- q : $1 - p$ = probabilidad favorable en sorteos
- n : años que dura el contrato que participa en sorteos.
- m : años en que se paga la prima.
- V : factor de actualización anual considerando sólo interés
- $V^{1/n}$: factor de actualización mensual considerando sólo interés.
- U : factor de actualización mensual considerando sólo interés y probabilidad en sorteo.
- $hV^{h/m}$: Reserva Matemática a los h meses de vigencia.
- $hG^{h/m}$: Gastos de adquisición a los h meses de vigencia.
- $h\bar{V}^{h/m}$: Reserva de Zillmer correspondiente.
- $A_{\overline{m}|i}$: Prima única.
- $\sigma_{\overline{m}|i}$: Valor probable de la renta temporaria por meses.

$\frac{A_{\overline{12n}|}}{\overline{d}_{\overline{12n}|}} = P^{12n/m}$: Prima pura, del plan de n años, con pago de primas durante n años y 12 veces por año.

$g^{n/m}$: Cuota mensual de amortización de los gastos de adquisición.

$\overline{P} = p - g$: Prima pura cargada

Reserva Matemática Pura:-

$$hV^{n/m} = A_{\overline{12n-h}|} - P^{12n/m} \overline{d}_{\overline{12n-h}|}$$

$$A_{\overline{12n-h}|} = g \sum_{t=1}^{12n-h} u^{t-1} + u^{12n-h}$$

$$\overline{d}_{\overline{12n-h}|} = \sum_{t=1}^{12n-h} u^{t-1} = \frac{1 - u^{12n-h}}{1 - u}$$

Para la reserva cargada o de Zillmer:

$$h\overline{V}^{n/m} = A_{\overline{12n-h}|} - \overline{P}^{12n/m} \overline{d}_{\overline{12n-h}|} = hV^{n/m} - hG^{n/m}$$

$$hG^{n/m} = g^{n/m} \overline{d}_{\overline{12n-h}|}$$

Evidentemente la cuota g es proporcional a la prima pura P , o a la prima de ahorro $P - g$. Por consiguiente, siendo n el número de años durante los cuales se paga la prima y h de ser el plazo de amortización para los gastos de adquisición, ha de verificarse la relación:

$$\frac{{}_{12m}V^{n/m}}{{}_0G^{n/m}} = \frac{hV^{n/m}}{{}_0G^{n/m} - hG^{n/m}}$$

De aquí se deduce para los gastos no amortizados:

$$(1) hG^{n/m} = {}_0G^{n/m} - \frac{{}_0G^{n/m}}{{}_{12}V^{n/m}} \cdot hV^{n/m}$$

$$(2) h\overline{V} = hV - hG$$

$$h\overline{V} = \left(1 + \frac{{}_0G}{{}_{12}V}\right) hV - {}_0G$$

Los cálculos se basarían en las anteriores reservas puras hV ; calculando los nuevos valores $h\overline{V}$ per las relaciones (1) y (2).

Prima pura única:

$$A_{\overline{m}|} = q A_{\overline{m}|} - u^m \quad \text{o} \quad A_{\overline{m}|} = 1 - \delta A_{\overline{m}|}$$

$$\delta = 1 - q - u = p - u$$

Prima pura mensual:

$$p^{(12)} \frac{A_{\overline{m}|}}{\overline{a}_{\overline{m}|}} = \frac{1}{\overline{a}_{\overline{m}|}} - \delta$$

En base a ello, la Reserva Matemática Pura; para cuota fraccionada, se transformaría:

$${}_hV = A_{\overline{m-h}|} - p^{(12)} \overline{a}_{\overline{m-h}|}$$

$${}_hV = 1 - \delta \overline{a}_{\overline{m-h}|} - \left[\frac{1}{\overline{a}_{\overline{m}|}} - \delta \right] \overline{a}_{\overline{m-h}|} = 1 - \frac{\overline{a}_{\overline{m-h}|}}{\overline{a}_{\overline{m}|}}$$

y para reservas matemáticas netas, se transformaría:

$${}_h\overline{V} = {}_hV - {}_hG.$$

$${}_h\overline{V} = 1 - (1 + 0.06) {}_hV \quad \overline{{}_hV} = 1 - 1.01 {}_hV$$

en casos de Gastos de Producción a amortizar del 10 % del valor nominal del contrato.-

Valor nominal reducido; se calcularía como valor de rescate a prima única por el tiempo que correspondiere:-

$${}_hN = \frac{{}_hR}{A_{\overline{m-h}|}}$$

TITULO TERCERO

LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

- a) Origen y evolución de las sociedades de capitalización;
- b) Abusos que se cometían antes de su reglamentación;
- c) Constitución de las sociedades de capitalización;
- d) Funcionamiento de las sociedades de capitalización; su contabilidad; formulación de balances; disposiciones legales y fiscales; el contralor a que están sometidas;
- e) Liquidación y disolución de las sociedades de capitalización;
- f) Las utilidades de las sociedades de capitalización;
- g) Recopilación de datos estadísticos y gráficos;-

177

TITULO TERCERO:

Las sociedades de capitalización

Ya se indicó al tratar el título primero y al referirse al contrato de capitalización que se convenía entre la Empresa y el suscriptor, que la Sociedad de Capitalización adquiriría ciertos compromisos no ya solamente en forma individual con cada uno de sus suscriptores sino en forma general con la masa o el conjunto de suscriptores.-

Tales obligaciones, aparte de las que se irán indicando en el curso de la exposición de este capítulo, adquirirán su figuración preponderante en las concernientes a las inversiones y límite de las inversiones que la Sociedad debe adoptar.-

Tales inversiones exigen movilidad de rehabilitación, fluides, seguridad de recupero y rendimiento adecuado.-

Se encuentran reglamentadas las mismas por el decreto N°142.277 del 8 de Febrero de 1943, cuyos artículos respectivos transcribiremos en su parte concerniente.

"Art.28.- Del conjunto formado por el monto de las reservas matemáticas netas determinadas en la forma establecida en los arts.26y27, por la reserva legal, por los fondos de acumulación, de beneficios, y por cualesquiera otras sumas que, de acuerdo con las disposiciones de los contratos emitidos por la Sociedad, constituyan un crédito o derecho del suscriptor contra la misma, no podrá efectuarse deducción alguna por ningún concepto, y él deberá estar en todo momento íntegramente re-

presentado por un activo real invertido en la República en la siguiente forma:

I.- Sin Limitación, en préstamos a los suscriptores de la Sociedad en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Arts. 18;

II.- Con carácter obligatorio:

De acuerdo con lo exigido por la Ley Nº 11.582, en los títulos o fondos Públicos de la Nación, el 40 %, como mínimo de la diferencia existente entre el conjunto especificado al comienzo del presente artículo y el de los préstamos acordados a los suscriptores de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18;

III.- Con carácter opcional:

a) Sin limitación, en efectivo depositado en bancos establecidos en la República regidos por la Ley Nº 12.156;

b) Sin limitación en fondos públicos y valores de o garantizados por la Nación o Provincia;

c) Hasta el 40 %, como máximo, en inmuebles situados en la República, no pudiendo invertirse más de la mitad de ese porcentaje en un sólo inmueble. No podrán adquirirse inmuebles en condominio salvo cuando la adquisición sea expresa y previamente autorizada por la Inspección General de Justicia, en virtud de ser absolutamente necesario e manifestarse conveniente;

d) Hasta el 50 %, como máximo, en préstamos hipotecarios en primer grado sobre inmuebles situados en la República, siempre que el préstamo no exceda del 50 % del

valor real del inmueble, o del 80 % de ese valor, cuando se trate de hipotecas concedidas para la adquisición o reconstrucción de casas destinadas exclusivamente a vivienda familiar y el monto del préstamo no sea superior a \$ 25.000,- moneda nacional;

e) Hasta el 25 %, como máximo, en obligaciones (debentures), con garantía especial o flotante sobre bienes existentes en la República, o en préstamos garantizados con los debentures, siempre que el préstamo no exceda el 60 % del valor de cotización, de los mismos. Estas inversiones, antes de ser realizadas deberán someterse a la Inspección General de Justicia con todos los elementos ilustrativos de las mismas;

f) Hasta el 20 %, como máximo, en fondos públicos o garantizados por municipalidades de la República cuya población sea de 100.000 habitantes como mínimo;

g) Hasta el 20 %, como máximo, en títulos públicos de estados extranjeros que establezcan reciprocidad para los títulos argentinos, que se coticen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y se hallen incluidos en la lista que se establecerá previa consulta al Ministerio de Hacienda;

h) Hasta el 20 %, como máximo, en préstamos garantizados con títulos o fondos públicos de los indicados en los puntos b) y f) y siempre que el préstamo no exceda del 80 % del valor de cotización".-

Al referirse a sociedades extranjeras que operen

en nuestro país, el mismo decreto manifiesta que las mismas deberán radicar en la República los fondos a que se refiere el artículo transcrito con el agregado de que esos fondos no podrán ser utilizados para atender compromisos del exterior ni ser retirados de la República por motivo alguno.-

Posteriormente su artículo 30, indica que estas sociedades deberán destinar un importe mínimo del 10 % de las utilidades a los efectos de la formación de un fondo de previsión, el que se irá incrementando hasta alcanzar el 10 % del monto de las reservas matemáticas, fondos de acumulación, y cualquier otro importe que constituya créditos o derechos a favor de los suscriptores. En cuanto al 10 % de las utilidades sobrepase dicho límite podrá ser absorbido por la sociedad.

Este fondo de previsión deberá invertirse optativamente, y sin limitación en cualquiera de los rubros indicados en el artículo 28.-

Se deja constancia que sobre los bienes que constituyan las inversiones exigidas a la sociedad no puede pesar gravamen o derecho real alguno, salvo que en casos excepcionales ello fuera reputado inevitable y autorizado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

El capital social y las reservas libres o facultativas no comprendidas en las disposiciones anteriores, podrán ser invertidos en la misma forma que el fondo de previsión, además de las siguientes:

a) A la adquisición o suscripción de acciones de sociedades anónimas autorizadas por el Gobierno Nacional o Gobiernos Provinciales, o extranjeras comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 3.528, con la limitación de que de una determinada sociedad no se podrán poseer acciones por un monto superior al 30 % del total del capital suscripto de la misma. El monto total de las acciones que se suscriban no podrá ser en ningún caso superior al monto del capital/integrado de la sociedad suscriptora, y en el caso de que las acciones suscriptas no fueran integradas en su totalidad, la parte pendiente de integración deberá estar representada por bienes de fácil realización, que oportunamente se puedan aplicar a la integración;

b) A mobiliario y demás inversiones o aplicaciones indispensables para el desenvolvimiento de los negocios sociales.-

Per acción de reciprocidad con la disposición acerca de sociedades extranjeras que coloquen contratos en nuestro país, se establece que las sociedades nacionales que operen en el exterior podrán efectuar la inversión de los contratos colocados en el mismo de acuerdo a la reglamentación del país respectivo.-

Se indica asimismo, que cuando por razones accidentales una sociedad llega a poseer bienes no ajustados a lo dispuesto por la reglamentación, deberá realizarlos o transferirlos en el plazo de 3 meses de su constatación. Pero se agrega que si esa realización o transfe-

rencia fuera imposible o notoriamente inconveniente podrán ser adoptadas por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública situaciones especiales que contemplen las circunstancias que existan.-

Es indiscutible la facultad que tiene el poder controlador de estas sociedades de reglamentar las inversiones de las mismas.-

La primera reglamentación sobre las inversiones de estas sociedades es la que surge de la Ley Nº 11.582, la que establece que deberá depositarse el 40 % de las Reservas Matemáticas en Títulos de la Deuda Pública Nacional.-

Posteriormente, por Resolución del Ministerio de Hacienda del 21 de diciembre de 1935, se acordó la deducción a las reservas matemáticas de las sociedades, de los préstamos sobre los contratos que acordaran las empresas, a los efectos del depósito del 40 % de los mismos en títulos de la Deuda Pública Nacional.-

El 16 de julio de 1937, por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional ya se reglamentó las inversiones de las sociedades en forma análoga a la realizada actualmente por el Decreto del 8 de febrero de 1943.-

El articulado de la reglamentación de este punto, divide así las inversiones de los derechos o compromisos con los suscriptores en ilimitadas y limitadas.-

Sin limitación: en préstamos sobre los mismos contratos de capitalización, en títulos de renta, en depósitos en Bancos de la República; inversiones éstas que

constituyen una seguridad indudable de realización.-

Con limitaciones hasta el 40 % en préstamos hipotecarios, adquisición de inmuebles.-

Con limitaciones hasta el 25 % en obligaciones o debentures con garantía especial o flotante.-

Y con limitaciones hasta el 20 % en fondos públicos de las Municipalidades, en títulos de estados extranjeros y en préstamos garantizados con fondos públicos de la Nación o de las Municipalidades.-

Origen y evolución de las sociedades de capitalización:

Las primeras sociedades de capitalización creadas en nuestro país, con bases racionalmente calculadas, lo fueron en el año 1930. El éxito obtenido por estas primeras sociedades determinó una creación de varias con poco intervalo de tiempo parte de ellas formadas paralelamente a otras tantas sociedades de seguros.-

Esta evolución de la capitalización en nuestro país originó oposiciones por parte de instituciones oficiales y aún privadas dirigidas especialmente al ahorro popular entre las que incluiremos al Banco Hipotecario Nacional. Casualmente estas impugnaciones coincidían en tiempo, con la necesidad evidente de una reglamentación para esta clase de sociedades. Con estos preliminares, se originaron por parte de diversas Oficinas Nacionales, una serie de dictámenes, en especial los iniciados por un informe de la Dirección de Finanzas del Ministerio de Hacienda de la Nación, y los que transcribimos en el título siguiente de este trabajo.-

Ello indicaba el celo del Gobierno Nacional en defender el ahorro popular y en ahogar toda manifestación que considerara contraria al mismo. Y así como se analizó esta clase de operaciones en cuanto a su conveniencia, surgió evidente la necesidad de una reglamentación para este negocio y para las sociedades explotadoras.-

Mientras tanto estas sociedades continuaban evolucionando. Su cartera de contratos aumentaba paulatinamente. Su solidez económica y financiera, se evidenciaba a cada momento. Su arraigo popular se destacaba constantemente.

En el punto g. de este capítulo insértase una recopilación estadísticas y gráficos. Procederemos a estudiarlos, ya que de ellos surgirá la evolución del negocio en nuestro país, así como el desarrollo de la solidez de las sociedades que se dedican al mismo.-

Así se observa como, de acuerdo al cuadro de fs. 302 las inversiones de las sociedades solventan sus compromisos en porcentajes cada vez mayores. En igual forma se destaca la solidez de las sociedades por la constitución de reservas libres o facultativas en importes apreciables. Así notamos como las mismas ascienden a más de \$ 16.000.000,- si consideramos las reservas (excluida la matemática) y el capital suscrito. Si establecemos la relación de esos fondos con respecto al Pasivo correspondiente o compromisos con los suscriptores, notamos que alcanza a más del 10 % de los mismos.-

En igual forma la cartera de contratos ha ido aumentando paulatinamente, llegando a las cifras que acusan

actualmente las sociedades.-

En el punto que tratamos referente a datos estadísticos y cuadros analíticos de la evolución de las empresas, se ha tratado de destacar dicha situación. Es singularmente ilustrativo al respecto los porcentajes sobre cobertura de los diversos Pasivos, parte aplicada a reconocimientos a los suscriptores de los importes abonados por los mismos, rendimiento de las inversiones en promedio, constitución de los Activos y Pasivos de la empresa, aplicabilidad de las utilidades producidas por el negocio, etc.-

A estos efectos nos remitimos en un todo a lo que reseñamos en tal punto.-

Uno de los tópicos que mayor atención ha de merecer a estos respectos es el referente a la caducidad de los contratos. Indudablemente la misma es relativamente elevada con respecto a las carteras de contratos, ta los porcentajes se adjuntan a fs. 282 de este trabajo. Esta situación ha de determinar indudablemente, al investigador, analizar las causas determinantes de dicha caducidad, y en especial, la caducidad de contratos sin valor de sesión o rescate, ya que son los que originan mayor perjuicio para el ahorro. Lo indudable es que la caducidad se observa en estas operaciones así como en seguros y aún podríamos citar como ejemplos aclaratorios los depósitos en instituciones especiales de ahorro que son retirados en tiempo relativamente breve.-

Abusos que se cometían antes de su reglamentación:

La inexistencia de una reglamentación racional y especial para estas sociedades, en los comienzos de su aparición dió lugar a que financistas poco escrupulosos tuvieran campo libre a sus imaginaciones más avanzadas. Así se vieron aparecer combinaciones hábiles que dieron lugar a no pocas situaciones difíciles para el negocio, algunas de ellas copiadas de malas prácticas seguidas con anterioridad en negocios similares. Fué así como la reglamentación hubo de llegar, no sólo por imperativo del poder controlador de estas sociedades como salvaguarda del ahorro popular, sino aún solicitada la misma por sociedades serias que veían en la misma, lógicamente, el único camino para elevar el concepto general de la combinación y la mentención de su auge natural.-

Estudiaremos a continuación algunos de esos abusos con los que debió luchar la reglamentación dictada.-

Redacción falaz de la publicidad: la publicidad es el elemento que estas sociedades utilizan a los efectos de hacer llegar a los futuros adherentes las nociones de estas operaciones. Es por ello, que era tendencia definida que en la propaganda con argumentos especiosos, se prometieran en forma velada ventajas desmedidas. Si esa obra de la publicidad luego se encontraba concluída por productores e agentes poco escrupulosos que, insistiendo sobre los términos de dicha publicidad, mantenían en reserva las verdaderas condiciones de estos contratos y conseguían que los futuros adherentes no precedieran a

analizar las condiciones de los convenios que iban a suscribir, la engañosa impresión surtía todos los efectos deseados. Cuando el suscriptor, al pretender hacer valer derechos que creía tener, se percataba de las verdaderas condiciones del contrato firmado, abandonaba su operación, pero ello no solucionaba, indudablemente, el engaño a que había sido sometido. Ahora bien, ciertas condiciones de estos contratos se prestaban especialmente a esta falacia en las publicidades. Tal por ejemplo, la duración real de los contratos. Cuando los mismos eran a largo plazo, no se mencionaba el mismo, dejándose entonces este aspecto librado a la hábil consideración por parte del agente colocador, Indudablemente que el mismo, teniendo en consideración la imposibilidad práctica de la demostración de sus promesas verbales indicaba condiciones referentes a esta duración que no eran las reales.-

Disimulo voluntario sobre la proporción de reembolsos por sorteo: el sorteo es, como ya se ha explicado, un elemento secundario dentro de estas operaciones. Su gravitación dentro de las condiciones generales del contrato, es relativamente pequeña, casualmente dado su carácter. Sin embargo, a los efectos de la colocación de estas operaciones se le dá un aspecto principal, y para llegar a tal fin, debe indudablemente variarse sus condiciones al ofrecerse el contrato. La mención de la proporción real de amortizaciones por sorteo, sería un elemento contrario y que haría imposible su engaño. Por ello,

tanto en las publicidades como en los contratos se tendía a ocultar tal elemento, y aún en las primeras a dar sensaciones equívocas sobre los mismos. El grueso de los suscriptores de estas sociedades no están por lo general, en condiciones de analizar y calcular por sus propios medios la probabilidad favorable en los sorteos, lo que facilitaba esta función engañosa de los productores y agentes de las sociedades.-

Engaños en las menciones de contratos favorecidos por los sorteos: ya que como queda dicho estas sociedades que actuaban al margen de la honestidad trataban de dar una importancia desmedida a los sorteos, para llegar a tal fin, se solía efectuar publicaciones de contratos sorteados que no gozaban de los beneficios del mismo. Así se hacían publicaciones de gran número de títulos sorteados en determinadas regiones, a los efectos de influir en las regiones vecinas, se mencionaban elementos propios de la sociedad como favorecidos en sorteos, cuando no era así, o si no se mencionaban como favorecidos en los sorteos a contratos que por encontrarse caducos o atrasados en sus cuotas, no estaban en condiciones de gozar efectivamente de dicha amortización anticipada.-

Propaganda con menciones "Garantía del Estado": como estas sociedades están controladas por el Poder Ejecutivo, las sociedades para dar una impresión de solidez garantizada por la misma Nación, tendían a colocar en sus elementos de publicidad o aún en sus contratos menciones referentes a ese control, en tipos destacados lo

que llevaba impresiones singulares en LOS ahorradores. Asimismo, basándose en la obligación de inversión de determinado porcentaje de sus reservas en títulos de renta de la Nación, dicho compromiso se incluía en sus propagandas en caracteres destacados, y aún, sólo las expresiones que interesaba destacar.-

Inclusión de cláusulas leoninas en los contratos: Determinadas cláusulas de los contratos no se someten a mayor análisis por parte de los posibles adherentes. Dichas cláusulas, sin embargo, en determinadas circunstancias llegan a ser rectoras por las situaciones planteadas. Esa falta de atención para dichas cláusulas, o el propósito deliberado de los agentes colocadores a ocultarlas, permitía a las empresas establecer en las mismas condiciones realmente leoninas, y aún modificadoras de otras cláusulas del contrato. Así, citaremos a modo ilustrativo, la prescripción de los derechos del suscriptor. Como dicha cláusulas se incluía en las últimas del contrato, y generalmente no eran leídas por los suscriptores, se establecían plazos mínimos que significaban verdadera sorpresa para el adherente cuando le era opuesta dicha cláusula por la sociedad. Otra circunstancia era la transformación inmediata o casi inmediata de un contrato vigente en saldado, por la sola circunstancia de la falta de pago de una o pocas cuotas mensuales. Transformado el contrato en "saldado" no gozaba de ningún beneficio (ni rescate, ni préstamos, etc.) y sólo participaba en los sorteos. Indudablemente que esta circunstancia determinaban un olvido completo del contrato.-

Diferencia de tipos de impresión en las distintas cláusulas de los contratos y de las publicidades: Cuando la sociedad tenía interés en destacar determinadas cláusulas del contrato o determinadas menciones en las publicidades, optaba por utilizar mayores tipos de impresión para ellos. Dicha circunstancia, indudablemente, dá la impresión de tratarse de las verdaderas cláusulas del contrato, considerándose las menciones en tipos menores de simples condiciones interpretativas o explicativas. Tal por otra parte la función que se le daba ante los futuros clientes por parte de los agentes colocadores.-

Participación engañosa en los beneficios de la sociedad: La participación en los beneficios de la sociedad, por parte de los suscriptores, es indudablemente un elemento psicológico importante, y aún diré que es simpática su inclusión, ya que los suscriptores han de tener indudablemente su participación en utilidades que ellos han colaborado fuertemente a formar. Pero dicha cláusula, casualmente por dichas circunstancias, se somete a tergiversaciones sobre todo de que se trata de un elemento predeterminable, por lo que en este sentido el suscriptor depende de la honestidad de la sociedad, en cuya administración no interviene. Así, las sociedades, indudablemente tienen tendencia a efectuar distribuciones de utilidades que por su propio mecanismo, o por sus combinaciones, produzcan dividendos elevados para las primeras distribuciones de las mismas lo que luego se utilizará como elemento de propaganda. Así, si se indica que los contratos gozarán de la partici-

pación en las utilidades al cumplir el décimo año de vigencia, es indudable que los contratos del primer año, que lleguen al décimo año de vigencia, serán pocos, por dos circunstancias principales, por que la primera producción es indudablemente menor, y la segunda por la caducidad de diez años consecutivos que produce la extinción de gran parte de dichos contratos. Si por otra parte se establece que a los efectos de la participación de los primeros contratos en las utilidades, se acumularán las ganancias de los diez primeros años de la sociedad, se comprenderá que el dividendo a repartir a dichos contratos ha de ser elevado y muy superior a los posteriores. Esta circunstancia, indudablemente, se presta a una publicidad engañosa y será un argumento interesante en manos de los agentes colocadores. Además como esta cláusula de la participación en los beneficios es de argumento e interesa su inclusión en los contratos emitidos, las sociedades tendrían tendencia a incluirla con un porcentaje aparentemente elevado, pero que en la práctica resulta mucho menor. A dichos efectos se establece en los contratos el porcentaje, pero al efectuarse la distribución de beneficios en los distintos ejercicios sociales, se incluye la participación de suscriptores luego de numerosas deducciones por conceptos de lo más diversos, tales como remuneraciones a Directorio, a Personal, diversas Reservas, etc.. Tal situación se evitará indudablemente si se establece eficazmente en las condiciones de los contratos que el porcentaje de las utilidades se repartirán, así como el

mecanismo de dicha distribución.-

Indicaciones engañosas sobre recupero del capital:
Un elemento contrario de estos contratos a los efectos de su colocación en el público, es la circunstancia de que el suscriptor no recupera su capital aportado sino a determinado período, que cuando la duración del contrato es de 30 años por ejemplo, recién se produce a los 20 años de vigencia. Esta es, como queda dicho, y como se comprenderá, una circunstancia adversa para su fácil colocación. Ello determinaría a las empresas, indudablemente, a dar una impresión fugaz de recupero más inmediato del capital. Dicha impresión se podría dar, indudablemente, por medio de la participación en las utilidades. Así se mencionaría que el contrato a determinada anualidad participaría en las utilidades de la sociedad tendiendo con ello a que el suscriptor recupere el capital aportado a dicho período. Esta tendencia, se interpreta luego como límite máximo de dicha participación en las utilidades, y, sin duda, debe ser así técnicamente ya que no está prevista dicha circunstancia en sus bases técnicas. Su mención, pese a ello, en tales condiciones, es engañosa y falaz.-

Promesa de un sorteo favorable inmediato: Como la generalidad de los suscriptores no está en condiciones de analizar debidamente las probabilidades y mecanismo de los sorteos, se someten a promesas y explicaciones antojadizas del personal de producción de estas empresas. Así al adherente que posee un contrato antiguo sin que haya salido favorecido en sorteos, se le manifiesta que la probabilidad

del mismo debe cumplirse ánexorablemente y que tal probabilidad indica que su símbolo debe resultar favorecido ineludiblemente dentro de un plazo de unos pocos meses. Con ese argumento se le hace suscribir varios contratos más con los mismos símbolos. Dicha promesa de sorteo favorable inmediato se efectuaba, asimismo, aún para suscriptores menos susceptibles de tal engaño.-

Estas menciones que he efectuado de los principales abusos que hubo de prever la reglamentación de estas operaciones, se refieren casi exclusivamente a las condiciones incluidas en los contratos y en las publicidades y al mecanismo real de las mismas. Ello no descarta la existencia de otros abusos referentes ya a la actuación directa de la sociedad entre el público. Así tenemos:

Tendencia de las sociedades a asimilarse a otras más arraigadas en la actualidad entre el público en general: El seguro, ya se ha indicado, pese a las diferencias que tiene con la capitalización, se asemeja en algunas condiciones a la misma. Asimismo, la función de previsión del seguro se encuentra arraigada ya notablemente en el público, lo que no ocurre en tal grado con la capitalización. Por ello, tendencia de las sociedades es incluir denominaciones propias de seguros y aún ciertas cláusulas que incluyen pequeños seguros, las que luego variarían totalmente su función al ser colocados en el público ahorrador. Tal tendencia fué de difícil extirpación en sus comienzos en la capitalización en México, habiéndose en nuestro país planteado en menor escala, asimismo, en los comienzos.-

Realización de operaciones en base a las ya existentes: Cuando el mercado de colocación de estas operaciones para determinada sociedad se encuentra cercado y con dificultades de ampliarlo, ésta opta por comenzar a trabajar el negocio en base a su propia cartera o las cartas de otras sociedades. Así, destacando la actuación del sorteo dentro de las condiciones del contrato, se influye ante el suscriptor sobre la probabilidad de determinado símbolo a los efectos de la colocación de un contrato, aún a costa de otro contrato que posea determinada antigüedad. Esta operación de "canje" de contratos propios o de otras sociedades produce incontables perjuicios al suscriptor que pierde determinada antigüedad y ahorros acumulados para efectuar una nueva operación en la que verá sus ahorros doblemente reducidos. Asimismo, es atacable la colocación de contratos basándose en la repartición de determinados dividendos, ya sea de acumulación o de participación en las utilidades.-

Todas estas circunstancias, así como las que no he mencionado por ser de menor uso, determinaron la necesidad de reglamentar eficazmente a estas operaciones y a las sociedades que las efectúan. Tal reglamentación se hubiera debido realizar por Ley Nacional, lo que desgraciadamente no se ha efectuado. No dejo de destacar sin embargo aquí, la necesidad de regularizar dicha circunstancia y adoptar la actual reglamentación, modificándola convenientemente, si así se considerara eficaz, por medio de una Ley Nacional, cuya vigencia en todo el territorio del

país sea definitiva, eficaz y equitativa.-

Grato me es destacar que si determinadas sociedades abusaron de determinadas cláusulas de los contratos, hubo sociedades serias que no sólo no utilizaron dichos mecanismos engañosos, sino que bregaron denodadamente ante las autoridades nacionales en pro del dictado de una reglamentación que contemplara todas estas circunstancias y que extirpara del seno de la capitalización estas malas prácticas.-

A continuación estudiaré la constitución, funcionamiento, administración, disolución y liquidación de estas sociedades, en cuanto a su contemplación por la actual reglamentación:

Constitución de las sociedades de capitalización:

La constitución de las sociedades de capitalización no se diferencia de las de otras clases de empresas.-

La reglamentación impone dos condiciones básicas sobre sociedades de capitalización:

Que sólo podrá ser explotado este negocio por entidades bajo la forma de "Sociedades Anónimas".-

Que las entidades que se dediquen a estas operaciones, deben ser creadas especial y únicamente para este objeto.-

En los comienzos de la capitalización, se notó en nuestro país que la tendencia era de que las compañías de seguros comensaban a explotar este negocio. Fue por ello, que para evitar los posibles quebrantos originados por una de esas dos operaciones incidiera sobre el otro, se deter-

minó que debían excluirse mutuamente, y aún, que capitalización excluía de la entidad que la explotaba, todo otro negocio.-

Excluidas estas dos condiciones que deben llenar las empresas de capitalización, su constitución no se diferencia, en lo demás, del resto de las sociedades anónimas.-

Constituída provisoriamente la sociedad anónima respectiva, se presenta la misma a los efectos de la aprobación de sus estatutos sociales. Dichos estatutos son motivo de estudio por el órgano fiscalizador de estas empresas, La Inspección General de Justicia. Setrata de que dichos estatutos no contengan cláusula inconveniente ni ^{ni contrarias al interés público.-} para la explotación del negocio, ni para los ahorradores/

Para prever las futuras contingencias propias de estas operaciones, son motivo de especial estudio las siguientes partes de los estatutos sociales: Denominación de la sociedad, a efectos de evitar posibles malas interpretaciones sobre su verdadero objeto; objeto a que se dedicará la empresa, que como dijera, será exclusivamente estas operaciones; capital social; atribuciones y constitución del directorio de la empresa; forma de distribución de las utilidades anuales; forma de constitución de los balances generales anuales; disposiciones referentes a la formación de las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas; remuneraciones; etc..-

Asimismo se deberá dejar constancia del primer directorio que se nombrare por la asamblea. Esta circunstancia es de importancia, teniendo en cuenta que el órgano

controlador de estas sociedades tiene una cierta experiencia sobre los elementos personales que han desfilado en este negocio. Esta circunstancia permite prever en términos generales, la futura orientación de la sociedad constituida.-

Aprobado que fuera el estatuto de la sociedad, ésta debe demostrar ante la Inspección General de Justicia la posesión de un capital inicial líquido y disponible de pesos 100.000 como mínimo. Esta capital mínimo, que establece especialmente el Decreto del 8 de febrero de 1943 (Art. 3º inc. a), puede, por disposición del mismo artículo reglamentario, ser elevado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública hasta un importe de \$ 300.000. En la actualidad la exigencia se reduce a los \$ 100.000. Este capital mínimo no sólo debe ser demostrado en el momento de constituirse la sociedad, sino que debe mantenerse en tal carácter durante toda la duración de la sociedad. Se justifica plenamente esta exigencia de la existencia de un capital mínimo. Se sabe que estas sociedades, en sus primeros períodos, atraviesan por épocas difíciles económicamente, dado que los gastos, que se efectúan son superiores a los recursos de la sociedad. De no exigirse esta capital líquido de \$ 100.000, la sociedad debería utilizar fondos de los ahorros populares para la adquisición de sus elementos de funcionamiento (instalaciones, muebles y útiles, etc.) lo que determinaría, no sólo un déficit en las inversiones y redituables con respecto a compromisos calculados a interés, sino disposición de los

ahorros de sus suscriptores a fines muy distintos de los previstos en las bases naturales de este negocio.-

Asimismo, y como dijera anteriormente, las sociedades deben presentar al constituirse, para dedicarse a estas actividades, los planes, constratos, condiciones generales de los mismos, bases técnicas, cálculos actuariales, etc., referentes al plan que se propone emitir.-

Aprobado pues el estatuto social, por el Poder Ejecutivo, y concedida la personería jurídica bajo la forma de sociedad anónima; aprobados los planes, constratos y títulos a emitir y demostrado la posesión del capital mínimo, líquido y realizado de \$ 100.000, la sociedad está en condiciones, entonces, de comensar a operar en tal sentido. Ello, se entiende, no significa abandono de la sociedad en cuanto a su control por parte del organo fiscalizador de las mismas. Tal control y fiscalización se mantiene en forma constante e indefinida, hasta la extinción del último contrato emitido por la sociedad. El control que efectúa la Inspección General de Justicia se basa en general en los siguientes aspectos: administrativo, financiero, económico y de producción. Ya me referiré más adelante al control que se efectúa en estas sociedades.-

La reglamentación en vigor prevé asimismo la constitución de sociedades extranjeras que se decidan a operar asimismo en nuestro país en este negocio.-

A tal efecto en su artículo 158, establece que las sociedades extranjeras sólo podrán ser autorizadas en

nuestro país cuando hayan llenado todas las exigencias requeridas a las sociedades nacionales, a saber: que estén constituidas como sociedades anónimas y que se dediquen pura y exclusivamente a estas actividades.-

Si se llenaran tales requisitos por dichas sociedades, las mismas, al pedir autorización ante el gobierno nacional deberán presentar:

Copia del acta de constitución y estatutos en su idioma original y demás comprobantes que atestigüen que pueden funcionar en su país de origen; poder general otorgado a un representante en la Argentina con facultades amplias y último Balance General. Todos los documentos deben ser presentados debidamente autenticados y legalizados, y con sus respectivas traducciones al idioma castellano.-

Elementos técnicos, bases, cálculos actuariales, títulos, contratos, condiciones generales de los mismos, todos ellos en la misma forma que los exigidos para las sociedades nacionales.-

Demostración de haber depositado en el Banco Central de la República Argentina, efectivo o títulos nacionales a su valor de compra por un importe de \$ 100.000. Dicho depósito, asimilable al capital mínimo requerido para las sociedades nacionales, debe mantenerse depositado mientras existan compromisos pendientes en nuestro país.-

Llenados que fueran los requisitos necesarios, presentados, estas sociedades pueden comenzar a operar en

nuestro país.-

Funcionamiento de las sociedades de capitalización:

Tratándose como se trata este negocio, especialmente de gestión, necesita para su evolución, la constitución y desarrollo de dos grandes organizaciones: la organización de producción, en todo lo referente a sus relaciones con el público, la colocación y la cobranza de los contratos y las cuotas respectivamente, etc., y la organización administrativa que representa el manejo de los fondos provenientes del ahorro de los suscriptores, contabilización de las operaciones realizadas, etc..-

Organización de Producción: Se refiere, como dijera, a la colocación y cobranza de los títulos emitidos por las sociedades. Estas dos operaciones fundamentales, subdivide esta organización en las secciones "Producción", propiamente dicha, y "Cobranza". La organización de la producción y colocación de contratos requiere fundamentos puramente comerciales, y se constituye especialmente por personal destacado con distintas graduaciones de evolución en la colocación de contratos. Así se denominan "Productores", "Agentes", "Colocadores", "Inspectores", "Organizadores", "Jefes de zonas", "Jefes de equipos", "Jefes de producción", etc..-

Este personal goza en determinadas sociedades, y cuando llegan a cierta antigüedad dentro de las mismas, de una remuneración fija o sueldo. Pero lo común no es ello, sino que la retribución de este personal varía proporcionalmente a la producción realizada y a la calidad

de la misma, ya que dichas proporciones cobradas no son devengadas al efectuarse la operación sino durante el período de pago de un número determinado de cuotas. Este porcentaje debe ajustarse a lo reglamentado a este aspecto por el Decreto del 8 de febrero de 1943, y si bien una sociedad puede abonar comisiones superiores a las que puede contabilizar como gastos de producción a amortizar en las reservas matemáticas, dichos importes superiores deberán ser solventados por las sociedades con su capital propio, siendo indudablemente esta modalidad observable ya que su extensión haría impracticable el negocio por la insumición periódica del capital de la empresa.-

Sin embargo, es destacable la circunstancia de que un colocador de estos contratos se encuentra en sus comienzos con lógicas dificultades, lo que redundaría en perjuicio propio, ya que sus recursos en ese período de organización o aprendizaje propios, son escasos. Por ello, algunas sociedades acostumbran a efectuar adelantos iniciales a dichos productores con la esperanza de su recupero cuando el productor haya llegado a un grado determinado de madurez en el oficio, y permitan sus comisiones la amortización de su deuda para con la sociedad, sin perjuicio de contemplar convenientemente su situación personal. Esta circunstancia debe ser estudiada convenientemente por el personal superior de la empresa, pues una política amplia en este sentido determinaría repetidos déficits por saldos incobrables de pro-

ductores que no se mantienen dentro de la organización.-

En cuanto a la forma de colocación de los contratos dos sistemas se han adoptado, en general, por estas sociedades:

La entrega al personal de producción de una determinada cantidad de títulos en consignación, el que deberá rendir periódicamente cuenta de la colocación y existencia de los mismos aún en su poder, con el respectivo arqueo que efectúan los empleados inmediatamente superiores dentro de la organización de producción. Indudablemente que la cantidad de títulos que se entregan a los colocadores, varía con la capacidad de producción de cada uno de ellos.-

La entrega al personal de producción de los títulos, previa presentación de una solicitud debidamente firmada por el suscriptor. En estas condiciones, los títulos que se entregan se lo hace ya en carácter de firme, dado que contrato emitido y entregado responde a contrato colocado.-

Los agentes o colocadores se denominan generalmente "productores" cuando pertenecen a grandes organizaciones dentro de grandes zonas o ciudades, dependiendo directamente de la organización principal de producción y "agentes" cuando actúan en zonas determinadas, distintas de la sede de la sociedad, teniendo la libertad de actuación dentro de su zona. Anteriormente las sociedades, a los efectos de mantener su personal de producción directamente relacionado con la organización central, remitían

a las distintas zonas del país los denominados "inspectores" e "productores viajeros", a los que se le abonaban los gastos de movilidad y los viáticos respectivos, ganando además las comisiones pertinentes. Se abandonó dicho sistema al comprobarse que ello determinaba un aumento de los gastos fijos en producción, sin el esperado rendimiento. Es indudablemente buena y aún necesaria política administrativa la reducción al mínimo de los gastos fijos en la producción.-

Dado el sistema de colocación de los títulos por consignación, generalizado en casi todas las empresas del país, éstas sociedades se ven obligadas a llevar un estricto control de los títulos emitidos, y dentro de ellos, de los títulos colocados.- Ello se efectúa por medio del Registro de Títulos, libro que está ordenado por la reglamentación en vigor y en el que se destacan tales circunstancias y asimismo, como se indicará más adelante, todas las variaciones sufridas en la vida de los diversos títulos.-

La misión del cuerpo de producción propiamente dicho desaparece cuando el título está colocado para dar lugar a otra función del departamento de producción, la cobranza de las cuotas periódicas. Los cobradores están radicados en los lugares de sus respectivas zonas de cobranzas. Su remuneración se efectúa asimismo por el sistema de comisiones que oscilan generalmente entre el 5 % y el 6 % del monto de las cuotas que recandan. Dada su función delicada, en el orden de la responsabilidad y honestidad, se

acostumbra a exigir a estos cobradores fianzas o garantías del buen desempeño de sus funciones. En su defecto algunas sociedades saben contratar por cuenta de sus cobradores los llamados seguros de fidelidad, que responden a estas exigencias.-

Las sociedades habían adoptado en sus comienzos, a imitación de sistemas adoptados y aún practicados en la actualidad en Francia para estas mismas empresa, el sistema de dar talonarios de recibos de la empresa a sus cobradores para que los mismos cobraran las cuotas de los títulos extendiendo en el acto de la cobranza el respectivo recibo. Ello sometía a la empresa en cuanto a la contabilización de las cuotas y en cuanto a las rendiciones respectivas de cuentas por parte de los cobradores, a la buena fe de los mismos. Así se veía obligada la empresa a mantener un extenso cuerpo de inspectores de cobranza para comprobar la honestidad de los cobradores, y no obstante ello era indudable que la inspectoría era esporádica y no podía efectuarse en forma constante. Ello determinó que se adoptara en definitiva el sistema de emisión de las cuotas mensualmente y mediante estampillas y remisión de las mismas a los cobradores, los que en un plazo dado deben rendir cuenta de las cuotas cobradas. Las estampillas declaradas como no cobradas deben ser motivo de devolución por parte del cobrador, de manera tal que el control es automático y constante. Los cobradores de la zona en que se encuentra la sede central de la sociedad deben rendir cuenta periódicamente, generalmen-

te cada día o cada dos días. Los cobradores del interior deben remitir su rendición hasta determinados días antes del sorteo de amortización que efectúa la empresa.-

En determinadas zonas de poca producción, algunas sociedades saben utilizar el sistema de valores al cobro del correo, aunque tal sistema se trata de evitar en lo posible, ya que se elude ese contacto directo del cliente con representantes de la empresa que es lo que origina la confianza en la misma, así como la consecución de la colocación de operaciones por datos aportados por los propios clientes.-

Es de destacar que de acuerdo a las cláusulas contractuales las sociedades no adquieren obligación alguna de efectuar la cobranza a domicilio. Sin embargo todas las sociedades adquieren esta práctica cuyas innumerables ventajas para ambas partes ya se ha explicado suficientemente. Lo indudable es que la empresa, al efectuar la cobranza al domicilio del cliente adquiere ciertas obligaciones post-contractuales, innegables y justificadas aún más por la circunstancia que todas las empresas tienen calculadas en sus bases técnicas, tal como explicara, y formando parte integrante del recargo de las cuotas puras, las erogaciones por comisiones de cobranza.-

Organización de Administración: Por tal se entiende la administración de los fondos pertenecientes a los suscriptores, así como la registración de todas las operaciones efectuadas por la empresa. Como dijera anteriormente, estas empresas para evolucionar en el ramo de capi

talización deben adoptar necesariamente la forma de sociedad anónima. Luego los elementos administrativos superiores de estas empresas son los comunes de las sociedades anónimas en general. Sabemos que las sociedades anónimas tienen como órgano volitivo la asamblea de accionistas: dicha asamblea es la que decide la constitución de la sociedad (asamblea constitutiva), la que aprueba anualmente el balance general de la sociedad y la que decide del destino a dar a las utilidades de la empresa, la que resuelve sobre las modificaciones a la carta orgánica o estatutos sociales (asambleas extraordinarias). Asimismo, es la asamblea de accionistas la que nombra de su seno determinados miembros para formar el órgano directivo de la empresa, el Directorio, así como lo renueva periódicamente según lo que determine el estatuto social.-

El directorio constituye el órgano directivo de la sociedad. Los directores ejercen así un mandato conferido por la asamblea de accionistas, no siendo pues responsables directamente de su gestión si se ciñen estrictamente a sus funciones, pero son responsables ante los accionistas de los actos realizados en contravención a su mandato legal o a las disposiciones de los estatutos. También la asamblea de accionistas elige un representante de los mismos que se denomina Síndico, pudiendo ser una sola persona o un cuerpo colegiado, que debe ser elegido anualmente y puede ser reelegido. La función del síndico es aconsejar la aprobación de la Memoria, Inventario y Balances que presente el Directorio, y de las cuentas que el mismo

no someta a consideración de la asamblea, revisar los movimientos administrativos de la empresa, la contabilidad de la misma, etc. (Art. 340 del Código de Comercio).-

Asimismo, generalmente, las sociedades anónimas poseen dentro de su administración un jefe de la misma, denominado "gerente", el que informa al Directorio de la marcha de la sociedad y pone a su alcance todos los elementos necesarios para decidir por el mismo los rumbos a adoptar.-

Luego ya dentro de la administración de estas empresas se suelen crear diversas secciones, las que varían de acuerdo a la importancia de las respectivas sociedades, siendo las más comunes: contaduría, correspondencia, secretaría, administración de propiedades, caja y recaudaciones, agencias, etc..-

Contabilidad: además de los libros reputados indispensables por el Código de Comercio para estas sociedades anónimas que son, en resumen: Diario, Inventario, Copiador de Cartas, Registro de Accionistas, libro de Actas de Directorio y Asambleas, y, además, si se desea, Registro de Asistencia a Asambleas.- Estas empresas deben poseer otros registros, no sólo porque así se lo exigen con respecto a algunos la reglamentación en vigor, sino porque la propia administración así lo requiere.-

Colegado o emitido que fuere un título de capitalización el mismo debe ser debidamente registrado en el "Registro de Títulos". Dicho registro, dado que casi todas las sociedades de capitalización tienen divididos sus con

tratos en series, se utiliza uno para cada serie, o sea, generalmente, para cada 2.500 títulos. Este registro debe contener los elementos esenciales referentes al contrato, como ser, fecha de emisión, fecha de vigencia inicial, número del título, símbolo o símbolos para el sorteo, valor nominal del contrato, cuota periódica con indicación de la periodicidad de la misma, nombre y apellido del suscriptor originario, domicilio del mismo, etc..-

Asimismo, generalmente, por cada título se abren fichas que responden a distintos conceptos y así se tienen ficheros para símbolos, para sorteos, ficheros de contratos, etc.. Dentro del fichero de contratos, se subdividen los mismos en emitidos y aún no colocados y en ya suscriptos.-

Asimismo, si los títulos se entregan en consignación se deja constancia de tal circunstancia en la ficha respectiva del consignatario de los mismos.-

Colocado el título e iniciada la cobranza de las cuotas, se emiten las mismas, adoptándose por las sociedades de capitalización, cuya evolución así se lo permite y lo hace necesario, el sistema mecanizado de registración y cobranza o emisión de estampillas. Tales máquinas "Hellerith" las imprimen con los datos respectivos al contrato colocado, indicando en la ficha por perforaciones los datos esenciales del mismo, las emiten y simultaneamente perforan la ficha del contrato en la parte referente a la vigencia por la cuota emitida. Así, por el sistema mecanizado, la emisión de la estampilla significa el simultá-

neso acuerdo de la vigencia respectiva. Ello descarta toda posibilidad de error en el pase de cuotas pagadas y toda omisión al respecto.-

También se lleva mecanizado la liquidación de las comisiones al personal de producción lo que se efectúa asimismo, con la remisión de las estampillas al cobre.-

Los listados de las cuotas cobradas son pasados a los libros respectivos, así como las liquidaciones remitidas por los cobradores.-

Asimismo, estas sociedades se encuentran obligadas a llevar un libro de "Actas de Sorteos". Como se indicara, los sorteos que realizan estas sociedades deben ser efectuados ante escribano público, debiendo esas actas transcribirse en este libro.-

La reglamentación impone asimismo, la confección de un "Registro de Títulos de Renta", en el que deberá registrarse todo movimiento de títulos, su precio de costo, los intereses corridos a la fecha de la compra, el precio de compra ex-cupón, precio de venta, precio de venta ex-cupón, utilidad o pérdida producida, etc.-

La contabilización de las operaciones en estas empresas exige substancialmente que se reúnan distintos requisitos básicos. Tales por ejemplo los siguientes:

La colocación del título, debe representar la iniciación de un verdadero breviario de la vida del mismo, reflejado en la contabilidad de la entidad. A ello tiende substancialmente la disposición que se refiere a los requisitos a llenar por el "Registro de Títulos". Al res-

pecto dice:

"Las emisiones se anotará por orden cronológico, inmediatamente después de efectuadas en registros rubricados (Registro de Títulos). Se llevará un registro por cada uno de los planes practicados por la empresa. En los registros constarán con respecto a cada título emitido, los siguientes datos: número de orden; fecha de emisión y fecha de efecto inicial del contrato; importe de las cuotas o cotizaciones que debe satisfacer el tomador o suscriptor y forma de pago y fecha de vencimiento de las mismas; nombre y domicilio del suscriptor; fecha de terminación del contrato e indicación de la causa de terminación (caducidad, rescate, sorteo o vencimiento); fecha de transformación del título en saldado, prorrogado, etc., con indicación de la nueva forma del contrato; fecha de rehabilitación.-

"Deberá anotarse cualquier otra alteración que experimenten los contratos. En forma análoga deberán registrarse los títulos que se emitan en sustitución de los primitivos en razón de transformaciones o alteraciones habidas en los contratos.-

"No es necesario indicar en los registros el importe de las cuotas o cotizaciones cuando éstas sean iguales en todos los títulos del plan o cuando se indiquen en los registros los valores nominales de los mismas.-

"También se deberán registrar los cambios de domicilio de los suscriptores y los nombres y domicilio de los cesionarios en los casos de transferencia, cuando se tra

"te de cambios conocidos por la empresa o efectuados con
 "su intervención. Tratándose de títulos al portador no
 "será necesario registrar esos cambios en los registros
 "precedentemente mencionados si ellos fueran anotados
 "en otros registros auxiliares, rubricados o nó, o en
 "ficheros complementarios".-

Como se deduce de la cláusula reglamentaria, las distintas modificaciones o principales condiciones del contrato se encuentran resumidas en estos registros. Las registraciones que en ellos se realizan son unas de las básicas de estas sociedades, las que debido a las grandes carteras que poseen y a las distintas modificaciones a que se ven sometidos estos contratos, sobre todo en la fecha de vigencia, modificable por la falta de pago de alguna o algunas cuotas, han debido adoptar ficheros complementarios de estos registros en los que se anotan, en fichas individuales para los contratos, las distintas modificaciones a las condiciones básicas.-

Aparte del aspecto contable que requiere cuidados extraordinarios en sociedades que, como las que estudiamos, administran fondos de terceros, estas empresas deben satisfacer a su administración a determinados requerimientos de la buena norma administrativa. Los fondos de los suscriptores, invertidos en la forma que indica la reglamentación en vigor, exigen una seguridad de recupero y una disponibilidad inmediata. A ello tiende, tal como explicara, la disposición sobre régimen de inversiones. Pero dichas inversiones pueden ser en parte en

préstamos hipotecarios, en propiedades inmuebles, etc.. Tal inversión requiere cuerpos de profesionales especializados dentro de la administración de estas empresas, ya sea a los efectos de las tasaciones, de las propiedades a adquirir, como para la valuación de las propiedades ofrecidas en garantía de préstamos hipotecarios. Asimismo, es indudable que entidades donde se debaten tan complejos problemas jurídicos y que manejan tan diversos intereses requieren un asesoramiento jurídico estable, asesores en las situaciones legales planteadas o de posible planteamiento.-

Tañ el complejo mecanismo administrativo de estas sociedades.-

Formulación de balances: Todas las sociedades anónimas tienen establecidos en nuestro país formularios de balances, en los que deberán ser confeccionados los resultados anuales de tales empresas. Sin embargo, el balance que rige para la generalidad de las sociedades anónimas, no rige en cambio ni para bancos, seguros, ni para capitalización. Se ha creído conveniente, indudablemente, establecer más uniformidad dentro de los balances de estas sociedades, y en especial, siendo destinadas a la consideración de numerosos suscriptores de estas empresas, deseosos lógicamente de conocer el estado de la empresa, dar una precisión mayor y más claridad a los conceptos que de sus designaciones se pudieran desprender.-

El formulario de balances para sociedades de capitalización se estableció por resolución ministerial del 28

de diciembre de 1936, siendo luego modificado ligeramente por algunas sucesivas resoluciones del mismo Ministerio.- Se han separado convenientemente en dicho formulario los distintos bienes de posesión de la empresa dentro de su Activo, clasificándolos debidamente por sus caracteres. Así se destacan las siguientes cuentas dentro del Activo: Accionistas, Caja, Bancos, (con el detalle de los mismos), Propiedades Inmuebles (con el detalle respectivo), Títulos de Renta, Préstamos Hipotecarios, Préstamos sobre Contratos de Capitalización. Hasta aquí se incluyeron todas las inversiones permitidas para los compromisos que tiene adquiridos la sociedad con sus suscriptores, siempre de acuerdo a la actual reglamentación. Luego se prevén en el formulario las demás cuentas que pueden formar parte del patrimonio de la sociedad, tales como Mobiliario y Mate-rial, Deudores Varios, Obligaciones a Cobrar, Cuotas a Cobrar, deducido el recargo sobre las mismas, Agentes e Inspectores, Rentas Devengadas a Cobrar, etc.. En el Pasivo se mencionan las principales en el siguiente orden: Capital suscrito, Reserva Legal, Reserva Matemática Neta de Gastos de Producción, Reservas Facultativas, Fondo de Previsión, Reserva Por Depreciación de Inversiones, Benefi-cios Suscriptores Contratos de Capitalización, Acreedores Hipotecarios, Obligaciones a Pagar, Acreedores por Contratos de Capitalización (dividiéndolos en por sorteos, por rescates, por vencimientos, por dividendos de acumulación, etc.), Acreedores Varios, Agentes e Inspectores, Cuotas abonadas por adelantado, Rentas Correspondientes a Ejerci-

cios futuros, etc...-

Las reglas anexas al formulario de balances, indican y explican los distintos conceptos y posibles integrantes de cada uno de los rubros. Así establece dentro de "Propiedades Inmuebles" una separación entre el costo del terreno y la edificación; la inclusión de los intereses corridos y aún no cobrados de préstamos sobre contratos de capitalización en el rubro del activo "Préstamos sobre Contratos de Capitalización" y nó en el de "Rentas Devenidas a Cobrar".-

Asimismo la reglamentación que comentamos incluye de terminadas reglas de valuación de algunos rubros del balance, a saber:

Los bienes se estimarán a su valor de costo estrictamente. Las amortizaciones se efectuarán con prescindencia del resultado del ejercicio económico. Los muebles y útiles, instalaciones y materiales en general de escritorio se amortizarán un 10 % anual. Los gastos de organización o instalación se amortizarán en un 20 % anual. Los edificios, excluidos los terrenos, se amortizarán el 2 % anual. Todas estas amortizaciones se efectuarán sobre el valor originario.-

Las reservas matemáticas deberán calcularse netas de gastos de producción, con la consiguiente eliminación del rubro del activo "Gastos de Producción a Amortizar" o "Comisiones Descontadas" que antes se hacían figurar en los balances de estas empresas.-

Por decreto N° 6130 del 24 de marzo de 1945, se esta

bleció la creación de una "Reserva Utilidades por Realización de Inversiones" a la que se destinarían todos los beneficios provenientes de la realización de inversiones sobre su valor de inventario a la fecha de la venta de los mismos. Dicha reserva tendía a dos fines substanciales. En primer término para solventar los quebrantos por una desvalorización general de las inversiones, y en segundo lugar porque con ello se tendía a evitar la especulación en la realización de inversiones. Las sociedades, a los efectos de producir mayores beneficios se verían tentadas en determinadas oportunidades a realizar determinadas inversiones, sin considerar que el rédito que las mismas les produjeran sería beneficioso para la entidad el mantenerlo. Además se consideraban con ello la influencia de la inflación en las ventas efectuadas y las consecuencias de dichas utilidades ficticias.-

Asimismo, por Resolución Ministerial del 10-9-946 se modificaron en parte las reglas de valuación de los rubros del inventario en referencia a las propiedades inmuebles. Por dicha resolución se permite contabilizar, y amortizar en 5 años, el 20 % anual, los gastos por adquisición de inmuebles. Asimismo, se autoriza calcular intereses intercalarios sobre las sumas erogadas para los casos de construcciones de propiedades de renta. Con esta medida se tendió a dos grandes resultados: No coartar la construcción de propiedades de renta, justamente en una época en que debe tenderse a favorecer la misma. Si las sociedades se encuentran en la alternativa de te-

ner que perder intereses sobre el dinero invertido mientras dura la construcción, teniendo en cuenta que los compromisos contraídos reeditúan intereses, tratarían la adquisición de propiedades ya construídas, para evitar esa pérdida temporaria de intereses. Y en segundo lugar se consideraba que el interés de las sumas invertidas formaba parte integrante del costo de la propiedad. Así por otra parte se entiende en las grandes obras de servicios públicos, solventadas comunmente mediante la emisión de debentures.-

La Resolución Ministerial que aprobó el formulario de balances, incluyó asimismo el formulario de la cuenta de Ganancias y Pérdidas.-

Dispone como principales cuentas del Debe de dicha cuenta: Las reservas matemáticas netas al final del ejerccicio a que corresponde el balance, Reembolsos a los Suscriptores (divididos en los diversos conceptos de Sorteos, Rescates, Dividendos de acumulación, Vencimientos, etc.), Anulaciones de cuotas a cobrar del ejercicio anterior, Recargo sobre las cuotas a cobrar del ejercicio, Impuestos, Patentes y Contribuciones, Intereses, Descuentos etc., Gastos de Cobranza, Gastos de Administración, Gastos de Producción, Gastos sobre inversión de fondos, Amortizaciones, Pérdida por Realización de inversiones, Reserva utilidades por realización de inversiones, Beneficios suscriptores contratos de capitalización (importe asignado en el ejercicio), etc.. Al Haber se destacan las siguientes cuentas: Cuotas del ejercicio, Intereses, Alquileres,

Beneficios por realización de inversiones, Reserva matemática neta al final del ejercicio anterior al que corresponde el balance; Impuestos y sellos abonados por los suscriptores, etc..-

Asimismo se establecen instrucciones acerca de la formulación de esta cuenta de Ganancias y Pérdidas. Se dispone en términos generales que no debe pasarse sino las utilidades realizadas. Tampoco han de anotarse partidas representativas de reservas de utilidades líquidas y realizadas, al efecto de que la cuenta y el balance, en los saldos finales, exprese el resultado efectivo del ejercicio.-

En cuanto a la distribución de utilidades debe formularse claramente, destacándose en caso de pérdida el importe de la misma y la pérdida total si es que existe un arrastre de la misma de años anteriores. En cuanto a utilidades deberá establecerse lo que se destina a Reserva Legal, a Fondo de Previsión, a Reservas Facultativas, a Reservas Estatutarias, a Participación de Administradores, Directores y Síndicos, participación del personal administrativo o general de la empresa, amortizaciones extraordinarias, a Dividendos con el porcentaje del mismo sobre el capital integrado, a Integración del capital social y el saldo no distribuido que pasa al ejercicio siguiente.-

Además de los Balances Generales, con todos los datos consiguientes y sobre el que se efectúa generalmente una visita anual de inspección en las sociedades por par

te de la Inspección General de Justicia, estas empresas deben presentar al organo controlador de las mismas, diversos datos esenciales para que el mismo tenga constantemente una idea exacta de la evolución de la empresa, así como para prever cualquier actuación a adoptar con respecto a la misma. Dichos elementos son esencialmente los siguientes:

Al fin de cada ejercicio, planillas confidenciales conteniendo la composición del rubro Caja (efectivo, giros, cheques, etc.). Detalle de las propiedades inmuebles, con diversas indicaciones acerca de costo de inventario, tasación efectuada, tasación de la Administración de la Contribución Territorial, etc.. Detalle de los Títulos de Renta poseídos con especificación de cantidad valor nominal, denominación, valor unitario de compra, importe total de la compra, cotización oficial a la época de cierre del balance, importe total en base a esa cotización. Si existiera alguna hipoteca, prenda u otro gravámen sobre inmuebles o títulos, deberá indicarse en las planillas referidas.-

Trimestralmente, las sociedades deberán presentar Balance Trimestral confeccionado en forma análoga al Balance General, operando en lugar de la cuenta de Ganancias y Pérdidas la Cuenta Explotación.-

Asimismo, las sociedades deberán presentar trimestralmente un detalle conteniendo, en forma de planilla, los siguientes datos: Títulos vigentes al principio del trimestre, títulos colocados en el trimestre, títulos

premiados, títulos caducados con valor de rescate, títulos caducados sin valor de rescate, títulos rehabilitados de caducidad sin valor y con valor de rescate, títulos vencidos, títulos prorrogados, títulos saldados, títulos vigentes al final del trimestre. Este detalle se presenta individual, dentro de la misma planilla, por planes con sumas totales. Los mismos datos se presentan referidos al año ^{calendario} siendo publicados todos estos elementos en el Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia.-

Mensualmente las sociedades deben presentar un balance de comprobación de sumas y saldos, así como un detalle de las inversiones al final del mes y un detalle del movimiento de fondos habidos en el mes.-

Asimismo, trimestralmente, estas sociedades deberán presentar un detalle de "títulos sorteados, vencidos o caducados con valor de cesión no abonados aún en la fecha de presentación de los datos estadísticos", constando de los siguientes datos: plan, número del contrato, valor nominal, suma pendiente de pago (por sorteos, vencimientos, o valores de cesión o rescate), fecha del sorteo, vencimiento, etc., causa por la que no se efectuó el pago. Por último, con veinte días de anticipación a la realización de la Asamblea de Accionistas que ha de considerar el Balance General de la sociedad, debe presentarse: Convocatoria, Memoria del Directorio, Balance General y Estado Demostrativo de Ganancias y Pérdidas, Informe del Síndico, detalle de la cartera de contratos vi

gentes clasificada por planes, valores nominales y fechas de vigencia y cálculos de la reserva matemática respectiva, nómina del directorio y término de duración de los mandatos conferidos a los mismos.-

Disposiciones Legales o Fiscales: A estas sociedades, además de las disposiciones que le atañen en su carácter de sociedades anónimas, las rigen determinadas disposiciones ya sea de carácter reglamentario o de carácter fiscal.-

De acuerdo con la Ley 11.582, estas sociedades deben invertir, como viéramos, no menos del 40 % de su reserva matemática neta, cuotas abonadas por adelantado, y beneficios suscriptores de contratos de acumulación o fondo de acumulación deducidas los préstamos sobre contratos de capitalización, en títulos de renta del Estado, entendiéndose por ello los títulos de renta emitidos por el Gobierno Nacional por intermedio de su Departamento de Hacienda.-

Además, los contratos de capitalización, de acuerdo con la ley de sellos, deben abonar el 3 o/oo de su valor nominal en concepto de sellado del contrato, impuesto que es recobrado por las sociedades al ser percibido del suscriptor, conjuntamente con la primera cuota del título.-

También estas sociedades deben abonar a la Dirección General de Impuestos Internos de la Nación el 5 o/oo de las cuotas cobradas mensualmente. Esta rendición debe hacerse mensualmente, y su pago debe asimismo efectuarse mensualmente mediante declaración jurada.-

Estas empresas contribuyen asimismo al sostenimiento

de la Inspección y Contralor de las Sociedades de Capitalización (sección integrante de la Inspección General de Justicia) con el aporte del $\frac{1}{2}$ o/oo de las cuotas cobradas anualmente, aporte que debe ser abonado anualmente en la Dirección de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Dicha contribución no puede bajar en ningún caso de \$ 2.400 al año. A estos efectos, hasta hace tres años en el presupuesto general de la Nación figuraba la Sección referida con recursos propios, pero en la actualidad ese aporte de estas sociedades, pasa a formar parte de Rentas Generales dentro del Presupuesto, habiéndose eliminado esa Cuenta Especial.-

Ello aparte de las contribuciones y patentes provinciales, estas son las principales disposiciones de orden fiscal que afectan a estas empresas. Su nómina se incluirá detalladamente en el punto cuarto de este trabajo.-

En cuanto a las disposiciones reglamentarias tenemos como básica el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 142.277 del 8 de febrero de 1943. Se ha recopilado en dicha disposición, toda reglamentación existente sobre estas sociedades en cuanto se refieran a: constitución, bases técnicas, disposiciones sobre los contratos, de la administración, transferencias de carteras, disolución y liquidación de estas sociedades, contralor a que están sometidas y disposiciones referentes al ajuste de sociedades que no actúen en jurisdicción nacional.-

Aparte de esta disposición que se encuentra suficientemente comentada y tratada en el curso de este trabajo y

que será transcripta en el punto cuarto, cabe mencionar la Resolución Ministerial del 28 de diciembre de 1936 referente a formulario de balance, reglas de valuación, instrucciones sobre el mismo, etc.. Dicha Resolución Ministerial ha sido tratada precedentemente. Otras resoluciones ministeriales, de la Inspección General de Justicia, existen, complementarias casi todas ellas de estas dos básicas citadas anteriormente, y que serán debidamente transcriptas al final de este trabajo.-

Contralor a que están sometidas: El contralor de estas sociedades está realizado por la Inspección General de Justicia que tiene constituida una sección especial al respecto denominada "Capitalización y Ahorro". El artículo 52 del Decreto del 8 de febrero de 1943 establece que "La Inspección General de Justicia tendrá la facultad de realizar investigaciones y requerir exhibición de los libros y documentación de las sociedades, para todo cuanto se relacione con el cumplimiento del presente Reglamento".-

En cuanto a las sociedades con personería jurídica otorgada por los gobiernos provinciales, La Inspección General de Justicia actuará en armonía con los respectivos organos gubernamentales de las provincias, consultándose y resolviendo mutuamente las distintas cuestiones planteadas al respecto. Por ello podemos decir que el control que este organo efectúa en la actualidad sobre las sociedades nacionales es único y directo, en cambio sobre las provinciales, la Inspección informa sobre las

cuestiones planteadas sin perjuicio de los distintos cri-
terios que sustenten los organismos provinciales.-

Aparte de este contralor, por el Decreto del 8 de febrero de 1943, se creó un "Consejo Consultivo de Capitalización" que se encuentra integrado por:

El Inspector General de Justicia en carácter de Pre-
sidente;

Un Inspector de Justicia designado por la Inspección General de Justicia;

Por un funcionario público designado por el Poder Ejecutivo Nacional;

Por un funcionario público designado; siempre que se considere oportuno, por cada uno de los gobiernos pro-
vinciales en cuya jurisdicción operen sociedades de esta naturaleza;-

Por dos delegados de las sociedades de capitalización con personería jurídica otorgada por el Gobierno Na-
cional;

Por dos delegados de sociedades con personería jurí-
dica otorgada por Gobiernos Provinciales y que se hallen ajustadas a la presente reglamentación. Si el número de dichas sociedades fuere inferior a las de jurisdicción nacional, elegirían un sólo miembro.-

En la actualidad no se encuentra totalmente integra-
do el Consejo Consultivo, siendo sus integrantes:

El Inspector General de Justicia Dr. Alfredo F. Fus-
ter.-

El Inspector de Justicia Dr. Alberto Guerizoli.-

El representante del Poder Ejecutivo Nacional Dr. Vicente Rodríguez Ribas.-

Dos delegados de las sociedades nacionales Dr. Hector Peña y Sr. Carlos L. Grandjean.-

Las funciones de este Consejo Consultivo están contempladas por el artículo 54 del Decreto del 8 de febrero de 1943, siendo las de dar opiniones sobre todas las cuestiones de orden general que puedan plantearse con motivo de las aplicaciones de dicho reglamento y formular sugerencias que tiendan a mejorar o perfeccionar las disposiciones reglamentarias de contralor de las sociedades. Debe deliberar con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y sus opiniones se formularán por mayoría de votos presentes. El Presidente tiene un voto, y doble voto en caso de empate.-

Las opiniones que concrete el Consejo Consultivo, previa consideración por la Inspección General de Justicia se harán conocer al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de dicho órgano, las que en definitiva serán resueltas por el Poder Ejecutivo.-

Funciones primarias de la Inspección General de Justicia: La Inspección de Justicia dictaminará en las siguientes cuestiones referentes a estas sociedades:

A los efectos de la autorización de empresas de este género, previa consideración de su completo ajuste a las disposiciones reglamentarias en vigor. Estudiará su solvencia constitutiva y la futura probable, representada por la practicabilidad de los planes que se proponga emi-

tir.-

Estudio de las normas básicas, condiciones de los contratos, bases técnicas y cálculos actuariales referentes a las operaciones a realizar. Siendo la capitalización una actividad financiera, su estricto basamen y ajuste a cálculos actuariales y técnicos practicables es fundamental.-

Contralor administrativo sobre las sociedades, diferenciándose de los anteriores en que es constante, mientras que el precedente es sólo determinado por el comienzo de las funciones de la empresa. La eficiencia del control estatal exige indudablemente que el contralor sea constante e intensivo. El complicado mecanismo de estas sociedades que ponen en juego diversos intereses, iniciándose por la evolución de la producción, colocación de la operación, cobranza e ingreso de cuotas, constitución de las reservas respectivas, inversiones de fondos en forma ajustada, disposición de sus bienes en carácter de administración, realización de sorteos periódicos de amortización, anticipos, pago de rescates, vencimientos, etc., exige asimismo un control técnicamente riguroso.-

La fiscalización que se efectúa por medio de la presentación de balances periódicos, y asimismo, del movimiento de los títulos, del movimiento de fondos, del estado de las inversiones, de los importes a favor de los suscriptores, pendientes de pago, se encuentra complementada y ampliada notablemente mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas de la empresa para com-

probar el perfecto funcionamiento de las mismas, el control de los balances generales anuales, etc..-

Ello no descarta el control que se efectúa, también, automáticamente, mediante la publicación de los elementos presentados por las sociedades (a excepción de los de carácter reservado o confidenciales) y el deducido de las denuncias de los suscriptores, valiosos elementos que posee dicho organo controlador.-

Asimismo, ^{se ejerca} el control de la publicidad de todo género que efectúen las sociedades, previo a su realización, de la propaganda en general, de los reglamentos internos de la entidad, del contenido de las clases que al personal de producción se dictan en las oficinas sociales, etc..-

Y por último, la Inspección General de Justicia interviene en todos los trámites referentes al cese de las operaciones. No desaparece tal control hasta que no haya desaparecido todo interés de los suscriptores. Las sociedades de capitalización tanto si cesan en sus operaciones por voluntad propia como impelida por las disposiciones legales en vigor, mediante el retiro de la personalidad jurídica, deben presentar por medio de sus liquidadores, el plan de liquidación, el que previa aprobación, es controlado en su aplicación.-

En resumen, el control de la Inspección General de Justicia, aparte del comúnmente aplicado a las demás sociedades anónimas, comienza con la aprobación de los elementos iniciales básicos de la empresa, su desarrollo, su evolución, y su liquidación.-

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

LIQUIDACION:

El reglamento de estas sociedades establece que corresponderá el retiro de la autorización para funcionar además de los casos previstos en el Código de Comercio, en los casos de que la sociedad no funciones en completo ajuste a las disposiciones que le atañen. Disuelta que fuera una sociedad de este género, su liquidación se efectuará de conformidad con las disposiciones al respecto del Código Civil y del Código de Comercio, con la fiscalización de la Inspección General de Justicia.-

De acuerdo con el Código de Comercio, la disolución de una sociedad anónima se puede operar por las siguientes circunstancias:

Por la pérdida del 75 %, del capital social (disolución ipse-jure).-

Por la expiración del término de su duración.-

Por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación.-

Por quiebra.-

Por demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.-

Además de ello, la disolución puede ser voluntaria de la sociedad, por decisión de asamblea extraordinaria de accionistas concorde con las disposiciones del Código de Comercio.-

Además de las causas anteriores, como dijera, el retiro de personería jurídica y la consiguientes disolu-

ción de la sociedad se efectúa por disposición del Poder Ejecutivo Nacional cuando considere que la sociedad no cumple su objeto o lo cumple en contraposición con las disposiciones reglamentarias que la rigen.-

Producida la disolución de la sociedad, la liquidación debe ser controlada por la Inspección de Justicia, estando la misma reglamentada por el Decreto del 8 de febrero de 1943. Sus disposiciones principales al respecto, establecen:

La obligación del pago de las cuotas por parte de los suscriptores a los efectos de no perder sus derechos sobre los contratos, desaparece, no significando consecuentemente, la falta de pago de las cotizaciones, la pérdida de los derechos que le correspondan en conformidad con las cuotas abonadas.-

La liquidación se efectuará en base a un balance especial al respecto preparado por los liquidadores, el que debe ser aprobado por la Inspección de Justicia dentro del plazo razonable que la liquidación imponga. Asimismo los liquidadores deberán formular un plan de liquidación, el que deberá ser puesto a consideración de la Inspección de Justicia.-

Los suscriptores no serán responsables en absoluto de los déficits de las sociedades, siendo sus derechos contra las mismas, representados por sus importes individuales en la reserva matemática neta, y las participaciones que le correspondan en fondos de acumulación o en participaciones en las utilidades, si así se hubiere

establecido en los contratos emitidos por la empresa.-

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo considere conveniente, podrá procurar una transferencia de cartera en condiciones equitativas, pudiendo asimismo el mismo Poder disponer dicha transferencia sin el consentimiento de los suscriptores, cuando la misma tienda a evitar perjuicios en los ahorros de éstos.-

Deberá reservarse en la liquidación sumas suficientes para los débitos litigiosos o que pendieren de una condición o para satisfacer créditos que no hubieren sido reclamados en oportunidad. Estas sumas se deberán depositar en el Banco de la Nación Argentina de donde sólo se podrá retirar previo dictamen de la Inspección General de Justicia, cuando la misma haya comprobado la desaparición de las causas que determinaban su reserva.-

Disposición importante es la adoptada por el artículo 50 de la reglamentación, que dispone que si se hubieran comprobado irregularidades graves en la administración de la sociedad, o se constataren luego en la liquidación, o si se obstaculizara en cualquier forma la función de contralor de la Inspección General de Justicia, ésta propondrá al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se realicen las gestiones necesarias para que la liquidación sea efectuada por un liquidador judicial.-

Indudablemente que uno de los elementos principales a considerar para establecer la liquidación por liquidador judicial, es el interés que pudiera existir de parte de los accionistas de la sociedad para mantener sus dere

chos a la liquidación si ocurriere que las pérdidas declaradas por la sociedad en sus balances, adicionados los activos nominales de la misma, fueren superiores al capital suscrito de la entidad con más sus reservas libres legales o facultativas, indudablemente que los accionistas han desaparecido en cuanto a su representación económica dentro de la sociedad. Desaparecido que fuere el interés de los accionistas, y tratándose de la defensa del ahorro popular, es indudable que la liquidación debe realizarse por medio de un liquidador judicial. Tal el antecedente sentado, por otra parte, en la liquidación de la Sociedad Anónima "Capel" por el Juzgado de Comercio a cargo del Dr. Vicente Rodríguez Ribas en el año 1941.-

Transferencia de carteras: La transferencia de cartera de contratos de capitalización, puede resultar necesaria, cuando, por ejemplo, una sociedad la posee en volumen exiguo, lo que impide que pueda solventar sus gastos naturales con la evolución de la misma. En tales circunstancias la descapitalización de la entidad es indudable y la transferencia de sus contratos a otra sociedad ya afianzada determina que no desaparezca la voluntad del contratante o ahorrador, ya que continuaría su contrato en otra empresa que le pueda ofrecer mayores garantías que en la que actúa, y además, se salvan cuatros intereses que afectaría una liquidación forzosa de esa entidad.-

Lo indudable es que toda transferencia de cartera trae aparejada la transferencia de todos los valores que

corresponde reconocer a los suscriptores, tales como participaciones en fondos de acumulación, en participación en las utilidades, reservas matemáticas netas individuales, etc..-

La reglamentación del 8 de febrero de 1943, dispone que toda transferencia de cartera, debe ser efectuada previa aprobación por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.-

Al respecto el mismo autorizará dicha transferencia siempre que se efectúe en condiciones equitativas para los suscriptores y para la sociedad cesionaria, debiendo asimismo ésta, estar en condiciones de ajuste que le permita recibir tal cartera de contratos, sin desmedro de los intereses de los suscriptores.-

Podrá reconocer la entidad cesionaria un cierto precio por la cartera transferida (en calidad de valor probable de la misma) pero dicho costo deberá arrojarse indefectiblemente como pérdida del ejercicio en que se efectúa la transferencia.-

La transferencia, ya aprobada por el Ministerio respectivo, deberá hacerse saber a los suscriptores afectados mediante publicaciones durante diez días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en diarios de circulación.-

En dicha publicación deberá extractarse las con-

diciones en que se efectúa tal transferencia, con indicación de que la falta de contestación en un plazo dado (que no podrá ser inferior a 30 días) se considerará como aceptación automática de dicha transferencia.-

Además debe notificarse convenientemente a los suscriptores, a sus domicilios, por medio de pieza certificada, haciéndoles conocer sus derechos al respecto.-

Los suscriptores disconformes deberán hacer una representación en tal sentido ante la Inspección General de Justicia y a las autoridades sociales.-

En tal presentación deberá mencionar los datos suficientes como para individualizar su contrato. La empresa deberá comunicar a la Inspección de Justicia las notas que en tal sentido recibiera, en un plazo de tres días, y, así mismo, la Inspección de Justicia comunicará a la sociedad las que recibiera de disconformes con la transferencia.-

En el caso de disconformidad con la transferencia, el suscriptor recibe el importe de la reserva matemática correspondiente a su antigüedad, y su participación proporcional en fondos de acumulación o en participaciones en las utilidades.-

LAS UTILIDADES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

Las sociedades de capitalización al igual que toda entidad industrial, comercial o financiera persiguen la obtención de un lucro o utilidad que compense la evolución de los negocios y el riesgo del capital social.-

La generalidad de los negocios obtiene su rendimiento o utilidad por dos factores substancialmente básicos: uno previsible que se determina por la diferencia entre el precio de venta del artículo y su precio de costo adicionado por la parte proporcional en los gastos de administración, gastos indirectos del costo, etc.. Otro elemento sólo determinable a posteriori que es formado por la mayor o menor demanda de determinado artículo que hace aumentar su precio, por la rebaja de determinados gastos o costos en forma imprevista sin que signifique variación del precio de venta del artículo, etc..-

Asimismo, dentro de la totalidad de negocios, hay algunos cuyos objetos son de evolución constante mientras que otros son de difícil salida y de grande stock. Los primeros son fácilmente variables si las circunstancias así lo determinan. En cambio los segundos deben ser calculados sus precios en forma parto previsible, dado que un aumento desmedido en determinados gastos no podrían resarcirse inmediatamente.-

Los contratos de capitalización son compromisos que adquieren las sociedades a largo plazo, siendo común el

de 30 años. Ello determina como en el segundo caso planteado que una imprevisión en el cálculo de sus bases técnicas puede tener notable importancia para el desarrollo de la sociedad.-

Así se han visto en los últimos tiempos diversas circunstancias que han afectado seriamente a estas empresas: La baja general de la tasa del interés en plaza y el aumento de los gastos de administración por la aplicación del escalafón bancario al personal de estas sociedades y por la aplicación de la ley de jubilaciones a los mismos.-

Es por ello, que a continuación consideraremos los factores que puedan provocar diferencias á favor o en contra de estas sociedades, en la evolución de sus negocios, aparte, se entiende del producido de la inversión del capital social:

Los recargos: La diferencia entre las cuotas puras con respecto a las cuotas comerciales o de tarifa determina los recargos de que la sociedad puede disponer para solventar sus gastos normales de producción, administración y cobranza.-

Puede ser entonces motivo de margen para la sociedad la diferencia entre el recargo aplicable a las cuotas cobradas en el ejercicio, con respecto a los gastos efectivamente realizados. Ganancia puramente de gestión.-

El interés: Las bases técnicas de las operaciones de esta naturaleza se calculan en base a un interés preestablecido. En realidad se calculan las reservas mate-

máticas a dicha tasa, considerando que la inversión de dicha reserva permitirá a la sociedad la consecución de ese interés. Previsoriamente, la reglamentación así como las mismas sociedades han adoptado intereses más bajos que los comunes en plaza, variando los intereses de sus cálculos técnicos, concorde con la variación de los intereses de los títulos de renta.-

Es otra fuente de beneficios probables de estas empresas la diferencia de tasa entre los intereses a que están calculadas sus bases técnicas y los intereses que obtiene de sus inversiones.-

En la actualidad las sociedades poseen fuertes carteras de contratos emitidos con planes calculados al 5 % y parte de la misma al $4 \frac{1}{2}$ % o $3 \frac{3}{4}$ %. Los títulos de renta de acuerdo a la última conversión efectuada, reditan un interés del 3 % al que debe deducirse aún la porción que absorbe impuesto a los réditos.-

Se ven pues obligadas las sociedades a invertir el 40 % de sus compromisos en títulos que reditan neto un 2,85 % de interés cuando su cartera de contratos está calculada a un interés promedio mucho más elevado. Este déficit en concepto de interés debe ser recuperado por las sociedades en otras inversiones, por lo que la solución momentánea a su problema sólo se encuentra en la inversión estrictamente necesaria en títulos de renta y la adopción de inversiones que dentro de los límites regla-

mentarios le permita resarcir ese déficit.-

Sorteos: El cálculo de sorteos está realizado sobre la base del cumplimiento estricto de la probabilidad matemática. Como el sorteo adoptado se sustenta en la ley exponencial sobre títulos emitidos, la realización del sorteo puede producir a la empresa quebrantos, así como superávit, siendo por lo tanto otro de los factores que influyen en sus resultados anuales.-

Caducidad y rescate de contratos: Tal como manifestara al tratar las bases técnicas de estos contratos, los valores de rescate se calculan aumentando los gastos de producción a amortizar en el 40 %, como máximo, sobre los permitidos por la reglamentación. Asimismo, estos valores de rescate se calculan sobre anualidades completas pagadas.-

Por ello, es innegable que los rescates permiten a las empresas la absorción de determinados importes de compromisos con sus suscriptores. Este factor, que considerado en su individualidad es aparentemente sencillo, ya que representa en todo caso disminución de las obligaciones de la empresa, es sumamente complejo de estudiarse. El rescate o caducidad está motivado por diversas circunstancias cuya consideración es imposible prever por anticipado. Coadyuvan a la cantidad de rescates, substancialmente, la situación notoria de la sociedad, el estado económico de la plaza, el standard de vida, y lo que es más peligroso, la política adoptada al respecto por la empresa.

Las empresas colocan e invierten sus compromisos con los suscriptores representados por las reservas a su favor en bienes o valores que reditúan el interés que le permita solventar sus cálculos técnicos. La caducidad, o rescate prematuro de un contrato, provoca en la empresa una dispersión de sus inversiones, que la misma debe prever ya que los rescates en mayor o menor cuantía se efectúan constantemente.-

Esta inaplicabilidad de parte de sus inversiones determina sobre dicho importe un lógico quebranto a la empresa por intereses reconocidos y no recobrados, así como una pérdida por sus gastos de iniciación no recuperables en la corta duración del contrato. Es así como se ha justificado la reducción de sus ahorros que sufre el suscriptor al rescatar su contrato considerándolo como indemnización por tales circunstancias.-

Aparte de esta consideración, y tal como se dijera anteriormente, lo peligroso de este punto es que la sociedad puede adoptar política tendiente al rescate exagerado de sus contratos con el sólo efecto de solventar determinadas pérdidas sufridas en el curso de un ejercicio. Es por ello que al respecto se efectúa un estricto control sobre estas sociedades para evitar estas maniobras que redundan en un definitivo perjuicio para la sociedad, para el suscriptor y para el ahorro en sí, representando un descrédito del sistema.-

Con respecto a las utilidades de las sociedades de

capitalización es destacable indicar que la Oficina de Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización preparó ~~un~~ un proyecto de "Análisis de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas" de sociedades de capitalización. Expondré a continuación sus elementos básicos, con ligeras modificaciones que me ha sugerido dicho proyecto:

Consiste substancialmente en una sub-división del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y desdoblamiento o ampliación de algunas de las cuentas integrantes del mismo.-

Asimismo, las sub-divisiones se resumirían y darían por resultado el mismo que arroja la cuenta de Ganancias y Pérdidas en la forma clásica.-

Surje de lo manifestado que cada una de las cuentas integrantes de tal estado demostrativo deben estar representadas en parte o totalmente en cada uno de los cuadros analíticos.-

Así tenemos:

Ganancias y Pérdidas por azar en los sorteos: Incluiríamos las siguientes cuentas:

Debe:

Anulaciones: Importe de las cuotas netas comprendidas en la partida "Anulaciones" de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas \$

Títulos Vencidos: Valor nominal de los mismos \$

Títulos Sorteados: Importe de títulos premiados \$

Transporte	\$
<u>Títulos en prolongación automática de vigencia</u> Cuota neta o reserva matemática correspondien- te al título en su nueva forma	\$
<u>Intereses:</u> Intereses previstos en las bases técnicas, por planes. Se aplicaría en la siguiente forma: <u>Reserv. Matem. Inicial + Res. Matem. final</u> . 1 ..	\$
2	
<u>Saldo:</u> A. Cuenta Resumen	\$
	<u>\$</u>

Ganancias y Pérdidas por Recargos en las Cuotas, Caduci-
dades, Rescates y Transformaciones en los Títulos.

Debe:

<u>Anulaciones:</u> Importe de los recargos en las cuotas comprendidas en la partida "Anulacio- nes" de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas	\$
<u>Recargo sobre Cuotas a Cobrar</u>	\$
<u>A Fondo de Beneficios de Suscriptores o</u> <u>A Fondo de Acumulación:</u> Forción de las cuotas del ejercicio pasada al Fondo	\$
<u>Beneficios Varios:</u> Debidamente especificados .	\$
<u>Impuestos y Sellos Abonados por los Suscripte- res de Títulos</u>	\$
<u>A Reserva para Gastos de Explotación</u>	\$
<u>Amortizaciones</u>	
s/. Muebles y Utiles	\$
s/. Gastos de Organización	\$
s/.	\$
<u>Gastos de Cobranza</u>	\$
Transporte	\$

	Transporte	\$
<u>Gastos Generales:</u>		
	Alquileres	\$
	Sueldos y Honorarios	\$
	Propaganda, Gastos Judiciales, etc.	\$
	<u>Patentes e Impuestos:</u> Referentes a la sociedad anónima o a sus operaciones de capitalización	\$
	<u>Otras Pérdidas</u>	\$
	<u>Saldo:</u> A Cuenta Resumen	\$
		<hr/>
		\$
		<hr/> <hr/>
<u>Haber:</u>		
	<u>Recargos sobre Cuotas del Ejercicio</u>	\$
	<u>Recargos sobre Cuotas a Cobrar del Ejercicio Anterior</u>	\$
	<u>Impuestos y Sellos Abonados por los Suscriptores de Títulos</u>	\$
	<u>Caducidades:</u> Importe de la Reserva Matemática de las caducidades que no tienen valor de rescate y diferencia entre Reserva Matemática y valor de rescate en las que ya gozan de él, todo ello a la fecha de la caducidad	\$
	<u>Títulos Rescatados:</u> Diferencia entre la Reserva Matemática y lo pagado al suscriptor o tenedor	\$
	<u>Títulos Saldados:</u> Diferencia entre la Reserva Matemática del título y la cuota neta o reserva Matemática correspondiente al título en su nueva forma	\$
	<u>Títulos Prorrogados:</u> Diferencia entre la Reserva Matemática del Título y la cuota neta o Reserva Matemática correspondiente al título en su nueva forma	\$
	Transporte	\$

Transporte	\$
<u>Títulos en Prolongación Automática de Vigencia:</u> Diferencia entre la reserva matemática del título y la cuota neta o reserva matemática correspondiente al título en su nueva forma	\$
<u>De Reserva para Gastos de Explotación</u>	\$
<u>Saldo: A Cuenta Resumen</u>	\$
	<hr/>
	\$
	<hr/> <hr/>

Ganancias y Pérdidas por Intereses o Rentas.-

Debe:

<u>Impuestos, Tasas y Contribuciones:</u> Sobre las propiedades inmuebles y demás bienes representativos de inversiones, y sobre las ventas de los mismos	\$
<u>Gastos Generales sobre Inversiones:</u> Referentes directamente a las inversiones sociales, seguro, conservación de propiedades, comisión de cobranza o administración de títulos, inmuebles, etc.	\$
<u>Amortizaciones:</u> Sobre bienes representativos de inversiones	\$
<u>A Reserva por Realización de Inversiones</u> ...	\$
<u>Utilidades de Ejercicios Futuros:</u> Intereses o rentas directas a devengar	\$
<u>Otras Pérdidas:</u> Por realización de bienes, muebles o inmuebles	\$
<u>Intereses:</u> Intereses previstos en los cálculos, en la siguiente forma:	
<u>Res. Matem. final + Res. Matem. inicial . 1</u>	\$

2

Transporte

Transporte	\$
<u>Saldo: A Cuenta Resumen</u>	\$ _____
	\$ _____

Haber:

<u>Renta de Inmuebles:</u> Renta bruta total menos lo abonado por alquileres	\$
<u>Intereses y Descuentos:</u> Menos lo abonado por esos conceptos:	
Intereses y dividendos de títulos y acciones .	\$
Intereses de depósitos bancarios	\$
Intereses de préstamos hipotecarios	\$
Intereses de préstamos con garantía prendaria	\$
Intereses de préstamos sobre contratos de capitalización	\$
Etcétera	\$
<u>Utilidades provenientes de ejercicios anteriores:</u> Rentas cobradas en ejercicios anteriores y devengadas en el presente	\$
<u>De Reserva por Realización de Inversiones</u>	\$
<u>Otros Beneficios:</u> Por realización de bienes muebles o inmuebles	\$
<u>Saldo: A Cuenta Resumen</u>	\$ _____
	\$ _____

Beneficios Suscriptores Contratos de Capitalización.

Debe:

<u>Liquidaciones a Suscriptores:</u> Liquidaciones durante el ejercicio, con indicación de porcentajes que hayan resultado sobre las cuotas, los capitales, etc.	\$ _____
Transporte	\$

Transporte	§
<u>Egresos por otros conceptos</u> (con especificación)	§
<u>Fondo Final: Existente al final del ejercicio</u>	§
	§
	§
<u>Haber:</u>	
<u>Fondo Inicial: Existente al principio del ejercicio</u>	§
<u>Ingresos o Aportes del Ejercicio:</u> Parte de las cuotas y/o de las utilidades del ejercicio, correspondiente al fondo	§
<u>Intereses:</u> Calculado sobre el fondo, a acreditarle	§
<u>Ingresos por Otros Conceptos:</u> (con especificación)	§
	§
	§

Este cuadro, cuando el beneficio se divide por planes, vigencias, etc., deberá establecerse en forma separada y con especificación en cada una de las cuentas integrantes del importe correspondiente a cada plan o vigencia. De preferirse, podría hacerse este detalle en forma de cuadro, en la siguiente forma:

Grupo	Monto del Fondo Inicial	Ingresos del ejercicio			Egresos del ejercicio		Monto del Fondo Final
		Parte de las cuotas o utilidades del e- jercicio	Intereses	Ingresos por otros concep- tos (con es- pecificación)	Liquidaciones & suscriptores	Egresos por otros concep- tos (con es- pecificación)	
Totales							

Cuenta Resumen.

Debe:

<u>Pérdida anterior</u>	§
<u>Pérdida por azar en los sorteos</u>	§
<u>Pérdida por recargos, caducidades, rescates y transformaciones</u>	§
<u>Pérdida por intereses o ventas</u>	§
<u>Al Fondo de beneficio de suscriptores de contratos:</u> Forción de las utilidades del ejercicio pasada al fondo	§
<u>Saldo:</u>	§

	§
	=====

Haber:

<u>Ganancia anterior</u>	§
<u>Ganancia por azar en los sorteos</u>	§
<u>Ganancia por recargos, caducidades, rescates y transformaciones</u>	§
<u>Ganancia por intereses o ventas</u>	§
<u>Saldo</u>	§

	§
	=====

Como se desprende de los análisis bosquejados, en forma aclaratoria, cabe destacar que la partida destinada a "Beneficio Suscriptores de Contratos de Capitalización" se ubicará en la o las secciones del análisis que corresponda según las modalidades de formación de dicho fondo.-

Así, se anotará en "Ganancias y Pérdidas por Recar-

gos en las cuotas, caducidades, rescates y transformaciones en los Títulos" si el fondo de beneficios se constituye con parte de las cuotas abonadas por los suscriptores. Se anotará en la "Cuenta Resumen" si el fondo de beneficios se forma con parte de las utilidades generales de la empresa.-

INVERSIONES Y SUS REDITOS.

Las sociedades de capitalización reconocen a sus suscriptores un cierto interés sobre sus ahorros.-

Ello les impele a invertir tales ahorros en forma tal de poder recuperar dicho reconocimiento.-

Esta circunstancia provocaría comunmente la inversión de fondos en bienes o valores de alta reditividad, pese a su relativa seguridad.-

Ha determinado esto la reglamentación de las inversiones en la forma que así se ha efectuado.-

El artículo 28 del Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1943, enumera las posibles inversiones y asimismo los porcentajes de cada uno.-

Los cuadros de fs. 300 a 304 nos dan una idea de las tendencias de las sociedades de capitalización en materia de inversiones.-

Así, las inversiones reglamentarias relacionadas con los compromisos con los suscriptores han seguido la siguiente oscilación:

1936	106,309 %
1937	107,923 %
1938	106,781 %
1939	106,329 %
1940	106,798 %
1941	106,509 %
1942	107,823 %
1943	107,772 %
1944	107,853 %
1945	107,382 %

El porcentaje, se deduce, se ha mantenido pese a que el aumento de los compromisos con los suscriptores exige, de mantenerse tal porcentaje, mayor cantidad de fondos libres.-

Si analizamos ahora lo que surge del cuadro estadístico del pasivo de estas sociedades, notamos que los compromisos con los suscriptores ha oscilado desde el 76,724 % sobre el total del Pasivo en el año 1936 al 89,737 % que representan en el año 1945.-

No obedece pues, el mantenimiento del porcentaje de inversiones sobre compromisos con los suscriptores al aumento de otros valores pasivos, lo que, por otra parte, no sería aconsejable, especialmente teniendo en cuenta que los haberes de los suscriptores no gozan de privilegio alguno.-

Luego, el porcentaje estable, como lo indicáramos, sólo puede obedecer a una depuración en las inversiones o valores activos de las sociedades.-

Es por otra parte, lo que surge del cuadro de fs. 284 y de la representación gráfica de fs. 304.-

Establecida la saludable política que en esta materia han seguido las sociedades, hemos de estudiar la tendencia seguida por las sociedades en conjunto en materia de inversiones.-

Según surge del cuadro de fs. 304 deducimos:

Porcentualmente las inversiones en Caja y Bancos han sufrido un decremento apreciable.-

Asimismo, han sufrido decremento porcentual las inversiones en títulos de renta.-

En cambio se han incrementado porcentualmente las inversiones en préstamos hipotecarios, propiedades, inmuebles y préstamos sobre contratos de capitalización; en especial las segundas de las nombradas, habiéndose casi duplicado desde 1936 a 1945.-

Es esto un índice de la preocupación de las compañías de capitalización en encauzar sus inversiones.-

Las efectuadas en Caja y Bancos, improductivas por naturaleza, son, disminuidas gradualmente, así como las en títulos de renta, cuya tasa de interés disminuye progresivamente, a fuerza de sucesivas conversiones.-

Los préstamos sobre contratos de capitalización no obedecen a tendencia alguna, lícita, de las sociedades. Es un atributo del contrato del que hace ^{uso} el suscriptor por propia voluntad.-

En cuanto a las inversiones en propiedades inmuebles y préstamos hipotecarios son las preferidas de las socie-

dades entre las que les producen mayor rédito, hasta el porcentaje que la reglamentación les permite.-

Analizaremos ahora el rédito de las inversiones. Haremos el análisis en relación a las inversiones y a los compromisos con los suscriptores. A tal efecto computaremos como denominador de las relaciones anuales el monto de las inversiones o compromisos con los suscriptores al final del año anterior más la mitad del incremento sufrido en el año. Así, hemos establecido lo siguiente:

Rédito sobre

Año	Inversiones.	Compromisos con los suscriptores
1937	5,49 %	5,89 %
1938	5,57 %	5,98 %
1939	5,57 %	5,93 %
1940	5,29 %	5,64 %
1941	5,46 %	5,82 %
1942	5,31 %	5,69 %
1943	5,36 %	5,78 %
1944	5,14 %	5,54 %
1945	5,11 %	5,49 %

Surge del cuadro cómo los réditos netos han permitido solventar a las compañías el interés a reconocer a sus adherentes. Dicho interés, originario del 5 %, rebajó, en su límite máximo por sucesivas reglamentaciones, al 4 1/4 % y al 3,75 %. Ultimamente, aunque aún no aplicado, el límite máximo se estableció en el 3 %. Es inte

resante destacar que considerando las carteras poseídas por las empresas, el tipo de interés, en promedio, oscila en el 4,20 % al 31 de diciembre de 1945, lo que representa un margen para las sociedades de 1,29% (diferencia entre 5,49 % y 4,20 %).-

Reglamentación del personal de producción.-

Indudablemente, una de las cuestiones sobre capitalización que mayor atención requieren es la referente a su personal de producción.-

La audacia que en ciertas circunstancias es esgrimida por estos corredores, y que determinan la colocación de contratos en forma completamente anormal, ha de compeler indudablemente a una severa reglamentación de esta importante función dentro de estas sociedades.

Tal como lo enumera/^{ra}precedentemente, la forma de presentación de estos contratos ante el público por par

te del personal de producción se reduce en despertar la codicia, ~~para~~ ~~asegurar~~ la operación, aún cuando la vigencia de la misma sea reducida. Ello determina la extraordinaria caducidad de estos contratos, sin causa general a parente que la motive, sobre todo, en los actuales momentos.-

Así, sin analizar profundamente podría enumerar varios sistemas dolosos de venta, especialmente preferidos por los malos productores en capitalización:

1º. Venta de títulos con premio: Se opera con personas de situación modesta y escasos conocimientos. Se simula entregarles un símbolo privilegiado, porque en determinado número de jugadas no ha resultado premiado, lo que indica que debe resultar favorecido en un plazo que determinan con absoluta seguridad. Generalmente rodeadas éstas promesas con ciertos aires de reserva y de intervención de factores determinados de las sociedades que reclamarán su participación. Los suscriptores en tales condiciones suman a su codicia una desconfianza absoluta luego de comprobado el engaño y el rechazo de toda investigación al respecto ante un pretendido temor de retiro de privilegios en los que aún se confía.-

2º. Venta de títulos como operaciones de ahorro en instituciones oficiales: Se insinúa que se trata de libretas de ahorro de la Caja de Ahorro Postal, Banco Nación, etc.. El engaño, si bien dura muy poco, permite

al productor gozar de una o pocas cuotas, suficiente para ^{materiales} sus aspiraciones/momentáneas.-

38. Colocación de contratos en base a otros premiados: Cuando el productor se entera que uno de sus clientes ha resultado favorecido en un sorteo, coloca al mismo una cantidad extraordinaria de títulos con 5 o 6 cuotas pagadas, bajo la promesa de que así como le hizo ganar ese premio, le hará salir las que ahora le vende.-

49. Ocultación de las cuotas cobradas o aplicación indebida de las mismas: Si el productor al colocar su operación consigue el pago de varias cuotas anticipadas, las aplica, contra el deseo del suscriptor, a varias operaciones y en esa forma cobra mayor comisión. Realiza ello mismo cuando consigue cobrar de sus clientes por operaciones antiguas, varias cuotas adelantadas. Como se comprende, al descubrir el suscriptor el engaño, rescinde todas las operaciones que hiciera con la sociedad. Y este lo efectúa el productor si es que su inescrupulosidad/^{no} lo determina a quedarse directamente con el dinero cobrado.-

59. Venta de títulos en base al rescate de los ya poseídos: Generalmente ello se consigue con extrañas combinaciones de símbolos que se dicen privilegiados.-

69. Venta de títulos en base a préstamos conseguidos sobre los ya poseídos: Se le explica así al suscriptor que con el mismo importe juega en dos títulos.-

79. Cobro de cuotas de títulos vigentes y aplicación a otro nuevo: En esa forma caduca el anterior, consiguien

do el productor comisiones sobre el nuevo contrato.-

Aún cuando estas tres últimas combinaciones se encuentran prohibidas por sendas resoluciones del organismo controlador, tal como se manifestará más adelante, el productor hábil se ingenia para presentar las nuevas operaciones totalmente desvinculadas de las anteriores.-

Aún cabría agregar, repitiendo la enumeración que hiciera de los vicios de estas sociedades, entre otras, las siguientes anomalías en la colocación de estos contratos.

8º. Venta de títulos a menor plazo que el establecido en los contratos.-

9º. Venta de títulos por una cuota menor que la establecida en los contratos: Así para la primera cuota se cobra, aparentemente, menor cuota y mayor sellado o, aún, se cobra menor importe con tal de hacer la operación, y así se reduce su comisión.-

10º. Venta de títulos con promesa de obsequios de los más variados en caso de favorecerse la última cifra en sorteos o por otras circunstancias análogas.-

Debe destacarse que estas modalidades así como otras muchas, se encuentran practicadas por productores de las más diversas sociedades y que llegado a descubrirse su actuación, tienen siempre pronta una excusa oportuna para su personal.-

Aún a veces se lo sabe de avería, pero se lo conceptúa buen productor por la producción que realiza y les cuesta separarlos de su organización.-

No comprenden a veces. las sociedades, por medio de sus organizadores de producción, que de ese ejército de productores ocasionales, listos al engaño, por medio de una recta disciplina y reglamentación, puede extraerse un conjunto de vendedores profesionales, cuyos beneficios para con la entidad serán muy superiores a los que ahora le ofrece en su desordenado y deshonesto trabajo.-

Es necesario llegar a tal reglamentación, y al llegar a ella se podrá tener un principio de saneamiento del negocio y del fin específico de la operación.-

En tal reglamentación deberá tenerse perfectamente en cuenta diversas circunstancias, entre las cuales encuentro como principales:

- a) Matriculación de productores;
- b) Concesión y supervisión de las matrículas por la Inspección General de Justicia;
- c) Matriculación en base a los datos presentados por la sociedad que solicita la misma para su productor, haciéndose responsable de los datos suministrados sobre el mismo.-
- d) Un productor sólo podrá trabajar para la entidad para la que se matricula. Toda sociedad, al retirarse un productor, deberá entregar un certificado, el que deberá ser presentado por el mismo en toda otra sociedad a que ingrese.-
- e) Establecimiento de las faltas que determinarían la caducidad temporaria de la matrícula, así como las que

provocarían la caducidad definitiva de la misma;

f) Elementos tendientes a establecer la presunción de las faltas. Obligación de las sociedades de denunciar las que llegaran a su conocimiento. Pena imputable a la omisión;

g) Establecimiento de las faltas que en este aspecto pueden incurrir las sociedades y penas imputables a cada una.-

Indudablemente la situación dificultosa que al respecto se crearía radica en la época inicial de los productores. Sabido es que generalmente las sociedades no preparan ni adiestran mayormente a su personal de producción. No se les hace practicar y lanzan a la calle una cantidad grande de productores, lo que se vería restringido con las formalidades entonces a llenar. Pero justamente, esto sería una ventaja más de la reglamentación. Se procuraría una formación integral del productor y se sanearía, por eliminación, el elemento actualmente en funciones.-

Se trataría de evitar, por disposiciones adecuadas, que elementos formados e instruídos debidamente por una sociedad se retiren inmediatamente para formar parte de otra entidad.-

He de destacar que en este sentido la Provincia de Buenos Aires ha dictado en el año ppdo. un decreto reglamentario de las funciones de productor de sociedades de capitalización y ahorro, el que se transcribe en el apéñi

ce de este trabajo, lo que significa un importante antecedente en este sentido. Su aplicación consciente y su revisión para completársele en cuanto a los puntos enunciados debe efectuarse no sólo en dicho orden provincial, sino en el orden nacional, en el que no se posee antecedente alguno, laguna de imprescindible contemplación en la actual reglamentación.-

Sociedades de Capitalización en el orden nacional.-

Las sociedades de capitalización, autorizadas por el Gobierno Nacional y que pueden operar en todo el territorio del país, son las siguientes:

Con asiento en la Capital Federal:

"Capitalizadora Argentina - S.A. de Previsión y Ahorro"

Florida 550

"La Continental - Sociedad Argentina de Capitalización"

Corrientes 645

"La Capital - Compañía Anglo Argentina de Ahorro y Capitalización S.A."

San Martín 66

"Caja del Río de la Plata - Compañía Argentina de Previsión S.A."

Sarmiento 364

"La Equitativa Capitalización S. A."

Av. Roque S. Peña 570

"La Esmeralda Capitalización - S.A. Argentina "

Esmeralda 141

"La Fortuna Capitalización - S.A.

Av. de Mayo 776

"La Franco Argentina Capitalización - S.A."

Cangallo 666

"La Metropolitana Compañía de Acumulación de Ahorro S.A."

25 de Mayo 179

Con asiento en la Provincia de Buenos Aires, Ciudad de Bahía Blanca:

"Crédito Capitalizador Argentino - S.A."

Sarmiento esq. Estomba (B. Blanca)

"La Acción Capitalización - S.A."

Valentín Alsina 102 (B. Blanca)

"La Regional Capitalizadora - S.A."

Av. Luro 3009 (Mar del Plata)

Todas estas sociedades están ajustadas a las disposiciones reglamentarias en vigor en el orden nacional, siendo controladas por la Inspección General de Justicia de la Nación.-

Sociedades de capitalización provinciales.-

Las sociedades de capitalización provinciales que no se hallan ajustadas aún a las disposiciones del Decreto del 8 de febrero de 1943, son las siguientes:

"Ahorro y Capitalización - S.A. Argentina"

Calle 53 Nº 636 (La Plata, Pcia.Bs.Aires)

"Sol del Plata - S.A. Argentina de Acumulación y Ahorro"

Av. Mitre 588 (Avellaneda, Pcia.Bs.Aires)

"La Urbana - Compañía Financiera de Ahorro y Previsión
S.A."

Av. Mitre 647 (Avellaneda, Pcia. Bs.Aires)

"La Monumental - S.A. de Capitalización"

Av. Mitre 675 (Avellaneda, Pcia. Bs.Aires)

"La Occidental - S.A. de Créditos y Ahorros"

Av. Mitre 847 (Avellaneda, Pcia. Bs.Aires)

"La Principal - Compañía de Ahorro y Previsión S.A."

Calle 6 N° 918 (La Plata, Pcia. Bs.Aires)

"Ciadar - Compañía Inmobiliaria Argentina de Adquisición
Rentas S.A."

Maipú 85 (Avellaneda, Pcia. Bs.Aires)

"Ipasa - Instituto de Previsión y Ahorro S.A."

Córdoba 1316 (Rosario, Pcia. Santa Fe)

Debe destacarse que, dado que estas sociedades no se hallan ajustadas a las disposiciones reglamentarias en vigor, y no estar encuadrados sus estados contables a un formulario tipo, no se han incluídos en los datos consignados sobre el conjunto de sociedades de capitalización. Su importancia es indudable, debiendo tenerse debidamente en cuenta esta situación al considerarse tales datos, por el incremento que para los mismos significaría.-

Recopilación de datos estadísticos y gráficos.-

En el presente trabajo se han incluído cuadros y gráficos demostrativos del desarrollo y estado actual de las sociedades de capitalización.-

Activo de las sociedades: Tanto el cuadro como los gráficos dedicados al mismo, demuestran fehacientemente la representación que han ido adquiriendo las inversiones reglamentarias, rubros totalmente de realización indudable. El lugar que dichas inversiones han ido adquiriendo en el total de los activos. En cambio es destacable el porcentaje cada vez menor de los rubros de deudores varios, incluidos accionistas y personal de producción, de realización no tan segura. En cuanto a los rubros nominales y los utilizados como naturales para el desenvolvimiento de la sociedad, administrativamente han representado en todo momento un volumen reducido.-

Pasivo de las sociedades: En los mismos se demuestra la creciente importancia de los créditos de los suscriptores, aún en su cálculo porcentual sobre el total del pasivo. En cuanto al capital y las reservas libres y/o facultativas, no obstante su aumento constante, ya que ha llegado a triplicarse desde 1936 a 1945, porcentualmente ha perdido importancia. En cuanto a los demás rubros del pasivo han carecido prácticamente de importancia a lo largo de todos los años considerados.-

Ganancias y Pérdidas: Entre las cuentas del debe de este Estado Demostrativo, es notable el estacionamiento del porcentaje destinado a reconocimiento y reembolses a los suscriptores y a gastos relativos directamente a la explotación del negocio. Ello no obstante las oscilaciones importantes que tuvieron en el año 1937, en el que el decrecimiento porcentual del reconocimiento a los suscriptores fué notable.

Sin embargo, ambos porcentajes se mantienen aproximadamente igual para los años 1936 y 1945, primero y último considerados en la representación.-

Entre las cuentas del Debe de este Estado Demostrativo, es destacable el decrecimiento porcentual de las cuotas cobradas sobre el total de dicho haber, compensado con el crecimiento constante del rendimiento de las inversiones. Indudablemente este movimiento no ha de provocar extrañeza, dado que el incremento de la reserva se efectúa, en la medida de la antigüedad del contrato, por obra de los intereses en mayor escala que de las cuotas de ahorro, porcentualmente.-

En el conjunto considerado, tanto en el Debe como en el Haber de Ganancias y Pérdidas, carecen de importancia las cuentas diversas no relacionadas directamente con la explotación del negocio.-

Distribución de las Utilidades: Se demuestra suficientemente el decrecimiento de los importes destinados a integraciones de capital y formación de reservas y los destinados a retribuciones de directores y síndicos y dividendos a los accionistas. Tal política se explica suficientemente, considerando el afianzamiento paulatino de las sociedades que permitía, cada vez más, la aplicación de los beneficios a retribución de servicios y del capital.-

Relación de compromisos con las inversiones: Las oscilaciones que se demuestran en el cuadro respectivo, pierden su

importancia aparente si se considera que las mismas oscilan entre el 106 y el 108 % de cobertura de los compromisos. Tal porcentaje, es útil establecerlo, se ha mantenido pese a que el incremento notable de los fondos de propiedad de los suscriptores, hacía más difícil en continuar con ese margen. En cuanto a la importancia de las distintas inversiones sobre el total de las mismas, ya me he referido al estudiar las inversiones de estas empresas.-

Reconocimiento de las cuotas efectuadas a los suscriptores:

Es interesante en sumo grado este cuadro. Se destaca la aplicabilidad en las sociedades de los importes abonados por los suscriptores. Resulta que sólo un 0,72 % no ha sido reconocido a los adherentes. El resto, o sea el 99,28 % le ha sido reintegrado en forma de rescates o sorteos, o se encuentra a disposición de los mismos en forma de reserva matemática neta o beneficios a su favor y fondo de acumulación.-

Tal circunstancia permite aseverar que se han respetado en su totalidad los importes entregados por los suscriptores y que la capitalización no ha perjudicado los intereses generales de sus adherentes.-

Movimiento de títulos: Es indiscutible el decrecimiento de la importancia porcentual de los títulos colocados y los caducados. Y se justifica por la circunstancia del afianzamiento de la cartera. Cuando la cartera de contratos se estabiliza por producción no rebajable de caducidad, la producción nueva que pudiese entrar representará sistemáticamente un porcentaje menor sobre la cartera existente. Igual

mente se puede decir de los títulos caducados, ya que la misma se produce preferentemente en el primer año, manteniéndose luego de determinado período, prácticamente constante.-

En cuanto a los porcentajes de títulos vigentes al final del período es destacable el decrecimiento que paulatinamente se opera en su relación con respecto a los vigentes al principio del período considerado. Ello afirma la idea de una estabilización de la cartera, pese a no haberse operado aún el vencimiento de la mayoría de los contratos, que son a 30 años.-

En cuanto al porcentaje que sobre los títulos colocados desde la iniciación del negocio hasta la fecha representan los vigentes, caducados y premiados, es notable destacar la importancia preponderante de los caducados sin valor de sesión o rescate. Y si consideramos juntamente los caducados en su totalidad (sean sin valor o con valor de rescate) veremos que representan más del 65 % del total de los colocados. Es éste un problema que las sociedades, estabilizadas que fueran sus carteras, deberán proceder a analizar. Los esfuerzos así malogrados no deben ser desperdiciados ni por la sociedad, por su propio interés, ni por el interés general que lleva implícito ese ahorro.-

MOVIMIENTO DE TITULOS

AÑO	Títulos vigentes		Títulos colocados.			Títulos premiados			Títulos caducados menos rehabi- litados sin valor rescate			Títulos caducados menos rehabi- litados con valor rescate			Títulos vigentes al final del año			
	Nº	IMPORTE EN MI- LES DE PESOS	Nº	IMPORTE EN MI- LES DE PESOS	% $\frac{(5)}{(3)}$	Nº	IMPORTE EN MI- LES DE PESOS	% $\frac{(8)}{(3)+(5)}$	Nº	IMPORTE EN MI- LES DE PESOS	% $\frac{(11)}{(3)+(5)}$	Nº	IMPORTE EN MI- LES DE PESOS.	% $\frac{(14)}{(3) \text{ año ante-rior}}$	Nº	IMPORTE EN MI- LES DE PESOS	% $\frac{(17)}{(1)}$	% $\frac{(17)}{(3)+(5)}$
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)
1931	--	--	63.682	189.340,--	--	109	352,50	0,20	10.312	30.831,50	16,28	--	--	--	53.561	158.156,--	--	83,53
1932	53.561	158.156,--	43.679	114.916,20	72,66	278	800,--	0,45	28.015	77.461,70	28,37	--	--	--	68.949	194.812,50	123,18	71,34
1933	68.949	194.812,50	67.219	166.104,40	85,26	395	1.073,--	0,46	32.456	80.672,50	22,35	3.810	11.405,50	7,21	99.523	267.789,90	137,46	74,20
1934	99.523	267.789,90	75.478	185.592,90	69,31	514	1.314,70	0,44	41.537	96.114,--	21,20	7.540	22.194,70	11,39	125.437	333.790,30	124,65	73,62
1935	125.437	333.790,30	105.488	262.110,90	78,53	741	1.940,--	0,49	48.474	113.954,30	19,12	8.469	22.807,90	8,52	173.662	457.284,90	137,--	76,74
1936	173.662	457.284,90	126.341	313.586,--	68,58	948	2.479,90	0,48	67.925	163.878,--	21,26	11.451	30.396,70	9,11	219.797	574.279,30	125,58	74,50
1937	219.797	574.279,30	158.315	410.290,20	71,44	1.145	2.947,15	0,45	73.776	201.686,75	20,48	14.300	36.150,10	7,31	283.045	743.981,30	129,55	75,56
1938	283.045	743.981,30	180.125	460.660,90	61,92	1.461	3.779,25	0,44	102.880	262.737,40	21,81	16.633	43.108,70	7,51	342.387	895.230,90	120,33	74,31
1939	399.122	980.599,20	212.293	493.877,10	50,38	1.326	4.790,90	0,45	115.323	277.683,20	18,70	23.915	57.340,20	7,71	470.435	1.140.867,20	116,34	76,84
1940	470.435	1.140.867,20	226.647	496.233,--	43,67	2.222	5.397,--	0,45	135.717	306.204,80	18,68	38.631	87.620,--	8,34	520.681	1.240.070,10	108,70	75,66
1941	520.681	1.240.070,10	225.766	472.815,70	36,13	2.346	5.741,70	0,45	139.271	291.683,25	17,03	44.506	93.195,30	8,69	560.324	1.316.265,60	106,14	76,84
1942	570.760	1.330.092,40	222.270	457.962,50	34,43	2.714	6.214,40	0,45	130.628	262.198,30	14,66	44.502	97.165,90	7,84	615.343	1.422.638,80	106,96	79,56
1943	615.343	1.422.638,80	222.219	461.720,40	32,46	2.853	6.641,50	0,45	124.635	245.110,30	13,01	56.919	101.607,50	7,64	663.255	1.531.153,40	107,63	81,26
1944	663.255	1.531.153,40	222.534	478.535,40	31,25	3.145	7.396,50	0,46	113.339	223.446,20	11,12	39.348	86.274,20	6,06	730.050	1.652.688,90	110,55	84,23
1945	730.050	1.692.668,90	205.581	466.291,10	26,73	3.495	8.158,90	0,46	92.785	194.003,30	6,90	40.492	85.523,10	5,59	792.936	1.891.613,80	111,75	86,81
			2.357.637	5.456.038,70		24.232	59.027,40		1.269.073	2.823.665,20		350.516	780.789,80		792.936 713.756	1.891.613,80 1.794.556,40		

A C T I V O

CUENTAS	AÑO 1936		AÑO 1937		AÑO 1938		AÑO 1939		AÑO 1940		AÑO 1941		AÑO 1942		AÑO 1943		AÑO 1944		AÑO 1945	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%										
Asociaciones	3.033.400,—	13,420	2.953.900,—	9,892	2.826.600,—	7,229	2.783.400,—	5,249	3.684.850,—	5,392	4.078.100,—	4,838	3.445.600,—	3,377	3.606.000,—	2,946	3.206.600,—	2,193	2.921.400,—	1,690
Deja	42.845,40	0,190	76.855,96	0,257	57.377,76	0,147	54.448,16	0,103	95.043,72	0,139	80.782,91	0,096	103.643,36	0,102	130.909,87	0,107	116.834,44	0,080	162.442,90	0,094
Reserva	1.536.956,93	6,798	2.510.299,92	8,406	2.201.516,81	5,630	2.768.101,18	5,220	3.396.616,85	4,970	3.492.490,68	4,142	2.625.167,53	2,572	3.249.435,01	2,655	3.865.793,01	2,643	5.441.770,95	2,976
Propiedades Inmuebles	1.451.639,05	6,422	2.428.134,72	8,131	2.827.582,14	7,232	4.344.708,95	8,194	6.540.684,22	9,572	8.424.669,21	9,994	11.200.791,80	10,918	12.352.902,57	10,094	15.149.624,64	10,359	21.788.688,08	12,408
Títulos de Renta en Cumplimiento Ley 11.582	6.220.563,92	27,521	7.700.369,38	25,735	8.615.090,27	22,034	12.693.327,54	23,938	16.843.632,26	24,649	20.271.837,21	24,047	24.190.828,80	23,710	30.393.564,71	24,836	35.818.644,63	24,491	45.792.339,21	26,494
Otros Títulos de Renta	5.989.592,56	26,499	8.537.345,63	28,590	13.096.317,71	33,494	17.639.065,84	33,265	20.562.673,29	30,094	26.450.148,70	31,376	35.053.797,60	34,357	42.428.304,02	34,668	51.194.611,33	35,004	54.051.694,28	31,974
Préstamos Hipotecarios	898.948,14	3,977	1.028.919,86	3,446	3.048.136,94	7,795	3.648.060,32	6,880	5.030.241,61	7,363	5.313.619,95	6,303	5.623.351,54	5,512	6.511.395,54	5,320	9.176.030,42	6,274	11.525.617,53	6,469
Préstamos a/. Contratos de Capitalización	2.295.949,79	10,158	3.347.214,09	11,209	4.963.177,15	12,694	7.288.722,82	13,745	10.170.913,66	14,886	13.939.021,10	16,534	17.344.401,05	17,000	20.927.950,14	17,100	24.338.514,60	16,642	28.060.913,35	16,236
Préstamos con Garantía Prendaria	1.400,—	0,006	—	—	—	—	—	—	4.000,—	0,006	—	—	—	848,—	0,001	548,—	0,000	4.000,—	0,002	
Valores Diversos	12.874,20	0,057	61.079,05	0,205	16.193,64	0,041	17.783,—	0,034	41.817,06	0,061	36.866,61	0,044	29.778,73	0,029	25.283,68	0,021	16.786,34	0,011	12.297,35	0,007
Auxiliar y Material	63.868,23	0,283	58.604,86	0,196	58.289,36	0,149	63.406,80	0,120	52.684,51	0,077	161.563,43	0,192	175.018,15	0,172	183.955,38	0,150	232.589,76	0,199	236.945,79	0,137
Obligaciones a Cobrar	3.908,44	0,017	2.848,50	0,010	8.585,47	0,022	18.455,98	0,035	8.554,81	0,013	9.879,49	0,012	8.742,53	0,009	18.809,77	0,015	28.235,—	0,019	12.378,45	0,007
Deudores Varios	99.641,67	0,441	45.972,58	0,154	41.078,31	0,105	104.039,99	0,196	42.202,85	0,062	69.916,27	0,083	68.381,31	0,067	65.917,85	0,054	65.789,62	0,045	54.633,84	0,032
Deudores en Mora	—	—	—	—	—	—	1.374,52	0,003	204,66	0,000	2.676,96	0,003	1.510,31	0,001	1.475,62	0,001	1.278,11	0,001	1.597,23	0,001
Deudores en Gestión	—	—	604,54	0,002	—	—	1.003,69	0,002	1.226,56	0,002	3.093,50	0,004	13.177,29	0,013	10.229,41	0,008	12.871,99	0,009	29.648,29	0,013
Dirrec. Gral. del Impuesto a los Réditos	3.936,15	0,017	10.612,79	0,036	16.406,94	0,042	22.251,52	0,042	24.557,12	0,036	20.904,75	0,029	78.392,97	0,077	163.472,05	0,134	223.173,28	0,153	251.428,25	0,149
Agentes e Inspectores	460.300,76	2,036	540.380,93	1,810	676.665,13	1,731	754.772,06	1,423	803.710,13	1,176	733.340,30	0,870	690.136,24	0,678	718.750,61	0,587	893.953,24	0,447	841.406,08	0,372
Cuotas a Cobrar	204.696,11	0,906	252.569,09	0,846	295.443,25	0,796	453.321,04	0,855	594.901,98	0,871	585.810,25	0,700	506.236,33	0,498	501.624,60	0,417	715.424,51	0,469	771.354,94	0,444
Sumas Devueltas a Cobrar	75.941,96	0,336	171.664,14	0,575	235.004,31	0,601	285.334,16	0,738	345.786,95	0,506	261.581,10	0,431	486.670,33	0,477	538.101,46	0,440	624.071,52	0,427	738.715,07	0,407
Sumas Correspondientes a Ejerc. Futuros	43.708,83	0,193	29.113,41	0,097	11.408,29	0,029	11.946,85	0,023	25.294,61	0,037	63.021,18	0,075	53.383,42	0,052	58.719,91	0,043	47.150,07	0,032	254.631,48	0,147
Cuotas de Organización a Amortizar	11.680,—	0,052	—	—	—	—	—	—	6.497,16	0,009	31.119,69	0,031	22.933,70	0,022	28.539,60	0,023	15.316,10	0,010	5.792,83	0,003
Adelantos para Ejercicios Futuros	—	—	37.398,90	0,104	33.524,84	0,101	50.540,68	0,095	59.790,29	0,087	65.170,41	0,077	59.797,20	0,059	57.697,22	0,047	101.112,48	0,068	97.764,31	0,057
Pérdidas	151.660,63	0,671	74.265,—	0,249	65.424,58	0,167	21.264,52	0,040	—	—	91.164,51	0,108	239.329,21	0,235	406.354,97	0,332	637.890,49	0,436	261.037,15	0,151
Depósitos en Garantía	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
	27.603.131,77	100	29.861.713,01	100	30.099.842,90	100	53.025.129,62	100	62.335.884,30	100	84.300.261,37	100	102.028.642,11	100	122.383.690,20	100	146.292.763,41	100	179.832.263,44	100

P A S I V O

DESCRIPCIÓN	Año 1936		Año 1937		Año 1938		Año 1939		Año 1940		Año 1941		Año 1942		Año 1943		Año 1944		Año 1945	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%										
Capital suscrito	4.387.400,--	19,388	4.282.400,--	14,341	4.282.500,--	10,953	4.482.500,--	8,454	5.900.000,--	8,634	7.100.000,--	8,422	7.102.000,--	6,961	8.202.000,--	6,702	8.267.000,--	5,653	7.802.000,--	4,314
Reserva Legal	11.512,75	0,051	24.210,45	0,081	38.981,54	0,100	59.847,28	0,133	89.537,28	0,131	129.398,75	0,153	159.683,31	0,157	191.694,74	0,157	230.245,44	0,137	277.110,03	0,160
Reserva Mater. para la Venta de Producc.	16.793.979,22	74,123	22.819.018,42	76,415	31.431.032,15	80,387	43.964.446,23	82,913	56.539.733,24	82,738	70.167.655,73	83,235	85.260.392,70	83,566	102.241.950,96	83,542	122.474.843,67	83,741	146.152.389,03	84,583
Reservas Familiares	141.241,20	0,625	186.567,02	0,625	339.975,87	0,868	405.556,52	0,766	535.977,46	0,784	608.068,18	0,722	380.738,35	0,373	522.421,29	0,427	876.295,13	0,599	1.074.912,69	0,623
Reserva por Depreciación de Inversiones	--	--	39.582,11	0,133	72.481,20	0,185	62.101,57	0,117	157.827,06	0,231	--	--	416.836,28	0,409	411.836,28	0,337	--	--	--	--
Reserva Utilizables en Finales Pùblicas	1.452,10	0,006	74.286,93	0,249	135.779,32	0,347	184.968,88	0,349	203.153,34	0,297	631.905,61	0,750	1.860.337,82	1,823	2.105.334,12	1,720	3.526.241,56	2,411	4.069.588,83	2,394
Reserva para Costos de Explotación	--	--	13.233,95	0,044	14.749,51	0,038	13.415,15	0,025	11.727,08	0,017	11.365,97	0,013	10.467,72	0,010	9.895,56	0,008	13.399,40	0,009	12.217,18	0,007
Fondo de Reserva	--	--	661.610,94	2,216	704.537,83	1,802	818.755,69	1,544	941.572,44	1,378	1.107.060,55	1,313	1.216.550,63	1,192	1.294.707,32	1,058	1.387.230,34	0,949	1.479.618,40	0,894
Beneficio Reservas Contratos Capitales	130.419,38	0,842	275.096,89	0,921	400.520,92	1,024	584.917,60	1,103	776.025,27	1,136	1.377.084,01	1,634	2.047.144,24	2,006	2.976.923,28	2,432	4.115.557,47	2,814	5.275.967,28	3,053
Obligaciones a Pagar	--	--	75.000,--	0,251	18.632,67	0,048	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	735,--	0,000	--	--
Avances por Contratos de Capitaliz.	101.822,88	1,344	499.026,67	1,537	514.590,46	1,316	612.613,82	1,155	847.122,23	1,240	1.161.452,81	1,378	1.226.683,89	1,202	1.522.391,42	1,244	1.712.214,66	1,171	1.895.948,11	1,097
Avances por Fines	131.770,09	0,592	134.149,56	0,449	140.512,01	0,359	200.324,52	0,378	101.334,75	0,148	105.955,97	0,126	140.677,60	0,138	327.136,96	0,267	397.097,57	0,244	475.118,39	0,275
Agencias e Inspecciones	123.234,31	0,545	120.359,76	0,403	159.518,54	0,408	194.722,72	0,367	248.197,95	0,363	230.962,96	0,274	210.736,27	0,207	229.640,45	0,188	284.198,83	0,194	344.032,50	0,199
Costos Almacenados por Abastecido	93.858,82	0,415	194.416,38	0,651	252.548,92	0,646	391.349,36	0,738	489.841,40	0,717	501.035,62	0,594	631.973,96	0,619	888.207,84	0,726	1.188.671,17	0,813	1.753.162,77	1,014
Depositos en Cuenta Corriente	84.964,13	0,376	66.845,67	0,224	72.279,55	0,185	105.203,58	0,198	23.663,29	0,035	68.821,41	0,082	54.266,67	0,053	99.704,16	0,081	187.504,86	0,128	290.499,86	0,149
Depositos en Garantía	12.332,72	0,051	5.342,--	0,018	4.990,--	0,013	2.890,--	0,005	138.150,02	0,202	7.730,--	0,009	9.350,--	0,009	24.779,99	0,020	--	--	--	--
Saldo por Finales de Capitalización	26.444,--	0,117	25.720,73	0,086	25.257,44	0,065	34.085,38	0,064	41.455,67	0,061	40.985,52	0,049	37.795,02	0,037	21.982,36	0,018	44.869,29	0,031	--	--
Divid. Legal, Imp. e Imp. a los Benefic.	--	--	14.211,06	0,048	14.006,19	0,036	7.570,13	0,014	2.238,98	0,003	14.428,62	0,017	19.413,87	0,019	--	--	--	--	--	--
Empleos Corresp. a Ejercicios Futuros	15.128,29	0,070	42.975,43	0,144	65.389,71	0,167	86.358,59	0,163	115.998,84	0,170	125.169,85	0,148	147.617,77	0,145	145.547,75	0,119	167.087,94	0,114	179.640,33	0,104
Dividendos Pendientes de Pago	--	--	80,--	0,000	600,--	0,002	1.280,--	0,002	13.238,13	0,019	2.000,--	0,002	7.053,39	0,007	3.200,--	0,003	4.500,--	0,003	700,--	0,000
Empleos	187.495,86	1,445	347.451,44	1,154	410.959,07	1,051	687.422,60	1,296	939.955,62	1,375	697.001,84	0,827	875.459,66	0,858	905.660,69	0,740	1.055.285,79	0,722	1.171.805,92	0,678
Reserva para Costos e Gastos	--	--	--	--	--	--	125.000,--	0,236	219.134,25	0,321	212.177,92	0,252	213.483,36	0,209	215.953,40	0,176	313.720,40	0,215	385.149,06	0,229
Saldo Pendientes de Pago	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	42.682,03	0,035	46.104,69	0,032	223.405,43	0,139	
Total	22.601.131,77	100	29.861.713,01	100	39.099.842,90	100	53.025.329,62	100	68.335.884,30	100	84.300.261,32	100	102.028.662,51	100	122.383.650,20	100	146.252.763,41	100	172.632.863,64	100

CUENTA DEL ESTADO DEMOCRATICO DE GUAYANAS Y VENEZUELA

Cuentas	Año 1936		Año 1937		Año 1938		Año 1939		Año 1940		Año 1941		Año 1942		Año 1943		Año 1944		Año 1945	
	Importe	%																		
Reserva General (suma de los ejerc.)	8.116.037,25	83,096	5.367.370,71	33,966	6.012.011,71	38,228	11.548.842,29	39,814	12.575.987,00	37,659	11.366.679,81	35,778	15.042.716,97	44,721	16.941.558,29	38,734	20.212.882,71	40,150	25.684.154,78	43,799
Definición Sumar. Contratos de Capitaliz.	58.822,35	0,414	85.136,96	0,485	127.465,40	0,784	184.384,73	0,635	211.107,61	0,672	302.397,74	0,934	353.877,51	1,011	1.108.071,47	2,314	1.137.635,06	2,273	1.890.394,22	3,059
Reserva por Depreciación de Inversiones	50.000,--	0,352	36.943,33	0,210	--	--	--	--	90.725,43	0,272	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Reserva Utilidades y Fideicomisos Públicos	1.452,10	0,010	72.834,43	0,425	33.674,54	0,149	19.825,93	0,065	16.184,46	0,049	157.310,28	0,483	1.228.432,21	3,595	244.934,30	0,514	1.029.387,83	2,035	682.425,41	0,951
Reserva de Gastos Empleos (sumado ejerc.)	--	--	13.233,95	0,075	1.913,56	0,007	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	1.503,84	0,007	--	--
Reservas Facultativas	--	--	--	--	111.000,--	0,491	47.215,35	0,163	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Reservados a los Suscriptores	3.861.647,94	27,213	4.777.862,11	27,211	5.879.690,78	26,100	7.024.684,--	27,141	10.140.120,47	30,387	12.001.716,29	37,005	17.562.877,53	50,844	19.944.888,24	40,848	14.247.054,83	28,218	15.251.981,58	24,789
Asignación de Cuentas a Cobrar	1.778,--	0,013	15.607,72	0,089	49.148,98	0,216	53.940,52	0,186	68.374,32	0,199	72.314,65	0,194	33.060,95	0,092	79.437,29	0,174	77.194,92	0,153	102.332,62	0,165
Reserva a/Ocultas a Cobrar del Ejercicio	12.642,63	0,089	46.489,45	0,265	53.006,86	0,236	86.862,10	0,293	115.112,88	0,344	118.789,01	0,320	111.697,95	0,322	106.070,29	0,243	153.170,76	0,304	194.793,44	0,308
Ingresos y Retenciones (incluido abso. por am.)	475.157,71	3,348	728.537,11	4,149	959.472,28	4,259	1.104.522,50	3,803	1.027.079,54	3,072	1.050.609,62	3,098	1.080.721,64	3,030	1.231.248,47	2,722	1.189.288,28	2,408	1.829.774,60	2,925
Reservados sobre Cuentas	3.240,--	0,023	19.854,17	0,113	33.824,88	0,150	39.752,34	0,137	47.647,44	0,122	43.947,35	0,113	48.928,44	0,124	34.374,19	0,081	43.989,18	0,084	49.647,47	0,089
Cuentas de Débito	650.607,92	4,584	811.516,40	4,622	1.063.533,70	4,721	1.384.679,40	4,747	1.565.510,64	4,682	1.664.233,84	4,479	1.792.337,84	4,367	1.939.508,29	4,400	2.157.468,70	4,282	2.521.831,58	4,447
Cuentas de Crédito	1.677.656,47	11,821	2.700.148,58	15,378	3.672.275,39	16,101	3.910.177,18	13,531	4.111.267,90	12,596	4.387.169,59	11,714	4.152.656,55	10,104	4.307.371,51	9,004	4.781.714,27	9,410	5.281.074,58	9,287
Cuentas Generales	842.621,67	5,937	947.627,70	5,397	1.126.712,13	5,001	1.460.959,60	5,030	1.715.312,69	5,110	2.090.552,39	6,626	2.268.056,49	5,582	2.385.493,61	5,180	2.648.411,73	5,258	3.163.044,87	5,138
Cuentas sobre Inversión de Fondos	8.426,36	0,059	87.506,94	0,498	122.691,16	0,545	154.232,38	0,533	230.782,59	0,690	293.428,69	0,806	393.644,64	0,971	487.124,17	1,109	548.412,54	1,128	687.109,42	1,120
Asignaciones	86.634,57	0,510	238.095,64	1,186	202.408,16	0,898	277.575,18	0,936	412.073,48	1,231	338.011,84	0,894	382.100,90	0,930	558.274,11	1,287	439.745,71	0,875	712.881,69	1,147
Cuentas Circulatorias e Inver. Federales	4.609,27	0,034	36.173,36	0,206	43.541,27	0,193	62.094,18	0,214	97.692,51	0,282	102.313,32	0,285	118.378,40	0,323	118.721,79	0,283	122.089,29	0,247	143.492,80	0,233
Sumas del Ejercicio	111.968,26	2,198	324.517,74	1,848	435.807,66	1,935	689.177,99	2,359	888.677,49	2,656	855.752,24	2,765	779.304,71	1,897	822.301,13	1,806	844.174,67	1,683	1.072.110,73	1,660
Fondo de Reserva (Art. 30 Dec. Reglament.)	--	--	661.630,54	3,768	--	--	15.000,--	0,052	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Reserva para Cuentas a Cobrar	--	--	15.000,--	0,085	--	--	35.000,--	0,123	94.134,25	0,282	--	--	--	--	21.475,04	0,046	87.747,--	0,174	31.409,46	0,144
Reserva por Realización de Inversiones	--	--	568,08	0,003	--	--	--	--	--	--	8.449,83	0,024	--	--	7.588,61	0,016	88,44	0,002	4,28	0,000
Reserva Ley 11.723	38.480,60	0,201	2.000,--	0,011	--	--	--	--	14.456,58	0,043	1.500,--	0,004	66.500,--	0,162	127.500,--	0,288	130.000,--	0,252	137.500,--	0,214
	14.151.783,--	100	17.558.855,36	100	22.527.814,68	100	29.045.449,67	100	33.436.476,54	100	37.154.794,37	100	41.089.644,23	100	44.068.575,67	100	50.309.724,54	100	56.702.410,45	100

CUENTA DEL ESTADO DEMOCRATICO DE GUAYANAS Y VENEZUELA

Cuentas	Año 1936		Año 1937		Año 1938		Año 1939		Año 1940		Año 1941		Año 1942		Año 1943		Año 1944		Año 1945	
	Importe	%																		
Reserva del Ejercicio	12.492.251,60	88,025	15.246.339,86	86,842	19.673.493,07	87,330	25.468.047,72	87,663	29.090.960,96	87,002	31.444.244,42	84,630	33.619.185,62	81,019	36.311.847,87	82,196	40.610.971,--	80,592	45.539.696,28	80,334
Ingresos	874.872,33	6,444	1.109.577,18	6,298	1.513.107,33	6,717	2.104.177,45	7,244	2.798.682,86	8,233	3.430.558,76	9,234	4.045.644,01	9,845	4.929.469,20	11,335	5.980.169,74	11,335	6.845.010,80	12,064
Alquilos	80.874,90	0,425	192.242,50	1,095	293.468,55	1,303	362.827,65	1,270	477.290,34	1,248	707.476,40	1,904	773.763,59	2,370	1.179.330,04	2,876	1.354.199,04	2,688	1.845.010,80	3,294
Reservas por Realización de Inversiones	258.863,86	1,880	380.264,69	2,052	407.818,20	1,819	77.862,18	0,258	228.194,15	0,482	369.333,15	0,994	4.308.969,99	10,516	368.254,25	0,835	1.069.266,69	2,122	588.096,35	1,037
Reserva Utilidades	24.204,72	0,172	14.653,29	0,083	10.393,09	0,046	33.689,83	0,116	9.211,97	0,028	34.017,17	0,092	40.627,46	0,099	21.307,16	0,050	31.556,86	0,061	39.689,07	0,063
Reserva a/Ocultas a Cobrar Ejerc. Anterior	--	--	7.320,10	0,042	46.489,45	0,206	53.088,59	0,183	86.862,10	0,260	118.252,96	0,318	118.620,18	0,289	111.502,02	0,251	148.051,07	0,274	178.131,51	0,314
Ingresos y Retenciones (incluido abso. por am.)	364.816,87	2,710	428.624,19	2,450	636.771,17	2,774	926.422,91	3,196	849.985,49	2,542	857.250,83	2,307	810.755,79	1,973	844.882,01	1,917	1.068.914,54	2,121	1.331.671,19	2,701
Reserva del Ejercicio	34.586,52	0,445	1.831,58	0,010	46.275,92	0,205	--	--	--	--	94.352,17	0,254	148.164,70	0,361	167.025,06	0,379	220.498,10	0,475	242.603,63	0,431
Reservas Varias	--	--	--	--	--	--	1.334,26	0,005	1.688,07	0,005	361,11	0,000	898,25	0,002	522,16	0,001	--	--	--	--
Reserva para Cuentas a Cobrar	--	--	--	--	--	--	16.000,--	0,055	--	--	--	--	--	--	7.320,11	0,016	29.000,--	0,056	--	--
Reserva por Realización de Inversiones	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	6.956,33	0,019	23.694,56	0,058	3.000,--	0,007	--	--	--	--
Cuentas de Producción (retrogrado)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	91.985,07	0,248	--	--	--	--	28.153,50	0,056	--	--
	14.151.783,--	100	17.558.855,36	100	22.527.814,68	100	29.045.449,67	100	33.436.476,54	100	37.154.794,37	100	41.089.644,23	100	44.068.575,67	100	50.309.724,54	100	56.702.410,45	100

DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES

CATEGORIAS	Año 1936		Año 1937		Año 1938		Año 1939		Año 1940		Año 1941		Año 1942		Año 1943		Año 1944		Año 1945	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%														
a Reserva Legal	12.697,70	3,377	14.771,09	4,251	17.233,31	4,193	29.499,00	4,119	39.239,50	4,174	30.284,56	4,145	37.011,41	3,957	34.550,70	4,257	46.864,99	4,422	51.006,38	4,769
b Fondo de Reserva	---	---	19.308,89	11,464	81.129,06	20,773	122.616,75	17,644	164.167,75	17,465	109.480,28	15,709	78.156,83	8,428	87.961,87	9,203	97.849,29	9,212	111.360,91	9,348
c Reservas Facultativas	15.844,40	22,548	110.767,34	21,880	58.097,04	14,332	150.641,88	19,009	201.740,45	21,443	100.744,81	14,383	79.725,14	8,165	74.190,88	8,232	243.407,00	22,914	199.488,71	18,744
d Reserva para Amortizaciones	50.000,00	11,267	---	---	---	---	8.427,80	0,790	---	---	---	---	162.500,00	18,262	---	---	---	---	---	---
e Integridad de Capital	70.000,00	17,174	80.000,00	23,925	200.000,00	24,333	144.430,00	21,010	223.000,00	23,937	77.500,00	11,118	75.236,35	8,224	75.236,35	8,224	86.035,88	41,994	583.717,09	47,321
f Participación de Administrad. y Síndicos	23.844,40	7,201	16.461,27	4,738	27.611,25	6,719	70.332,68	10,231	82.533,74	8,781	53.616,34	7,635	78.125,85	8,924	452.134,00	50,607	446.070,00	2,908	18.611,10	4,779
g Dividendos	45.080,00	11,744	44.380,00	12,744	71.938,44	17,304	111.470,78	14,718	172.607,39	18,363	229.887,30	22,954	327.486,30	37,407	29.587,36	3,287	26.650,89	---	---	---
h Partic. Descript. Distribut. de Capitaliz.	52.029,36	15,887	41.264,85	11,876	51.369,57	12,646	72.612,35	10,561	54.877,13	5,817	96.154,93	13,796	102.464,63	11,704	142.639,31	15,750	133.336,18	12,550	135.614,38	11,184
Sumatoria de Distribuida	327.495,86	100	347.451,44	100	410.999,07	100	687.422,60	100	939.359,98	100	887.001,84	100	875.459,66	100	905.640,69	100	1.062.247,67	100	1.191.166,34	100

COMPROMISOS CON LOS SOCIOS

CATEGORIAS	Año 1936	Año 1937	Año 1938	Año 1939	Año 1940	Año 1941	Año 1942	Año 1943	Año 1944	Año 1945
	Importe	Importe	Importe							
Reserva Estatutaria Meta	16.753.979,22	22.819.018,42	11.431.032,15	43.964.446,23	56.539.731,24	70.167.655,73	85.260.332,70	102.241.950,98	122.474.843,47	148.132.169,71
Beneficios Suscript. Contratos Capitaliz.	190.419,38	275.096,89	400.520,92	584.917,60	776.025,27	1.377.084,01	2.047.144,24	2.978.823,28	4.115.557,47	5.275.347,85
Acreedores por Contratos de Capitaliz.	303.822,88	459.026,67	514.590,46	612.613,82	847.122,23	1.161.452,82	1.226.641,89	1.523.331,62	1.712.214,84	1.889.048,11
Cuentas Abiertas por Adelantado	93.858,82	194.416,38	292.548,92	391.349,36	489.841,40	501.035,62	631.973,96	886.207,84	1.198.671,13	1.753.167,77
Total	17.342.080,30	23.747.558,36	12.998.692,45	45.953.327,01	58.652.722,14	73.207.228,17	89.166.194,79	107.629.473,50	129.491.284,37	155.071.447,23

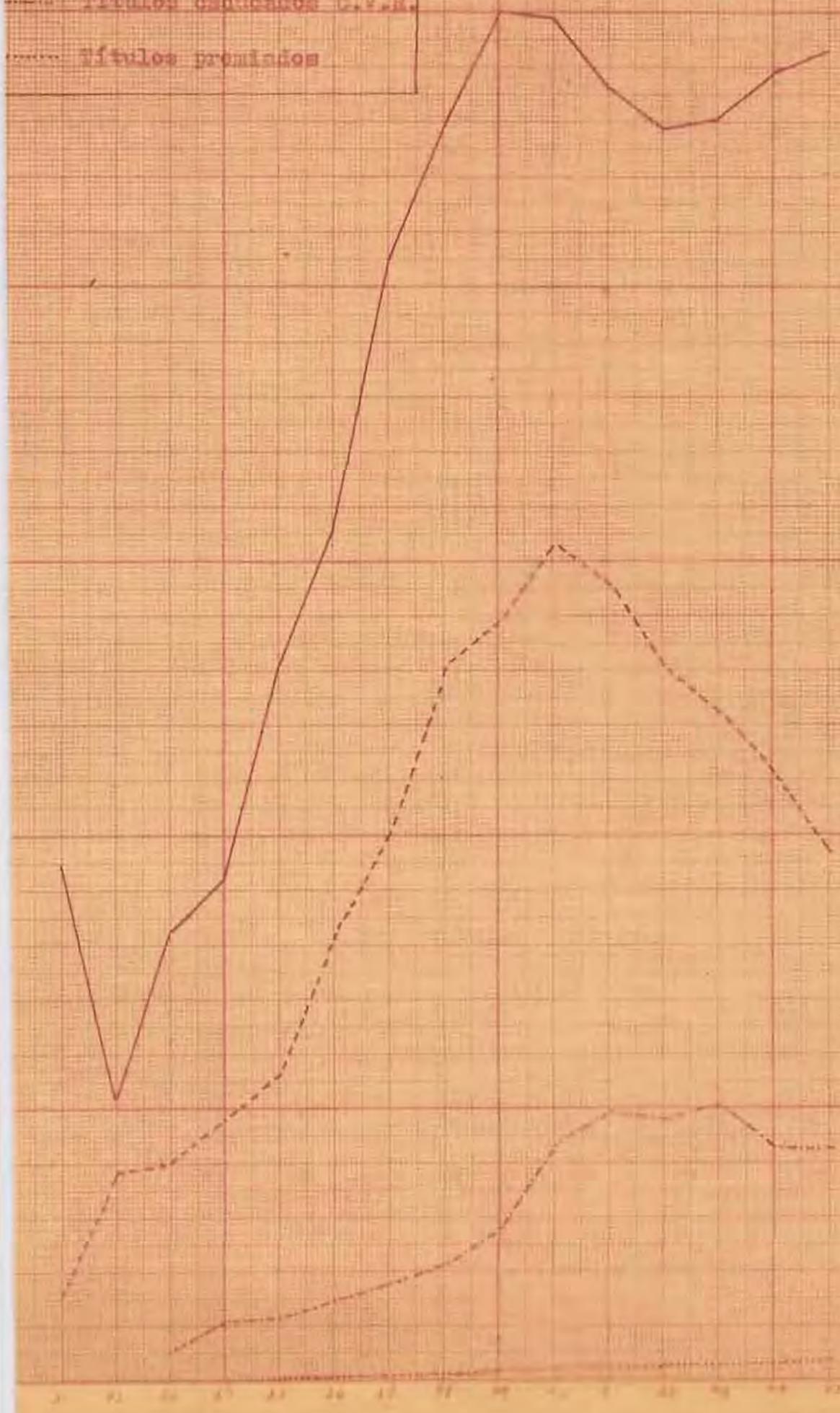
INVERSIONES REGLAMENTARIAS

CATEGORIAS	Año 1936		Año 1937		Año 1938		Año 1939		Año 1940		Año 1941		Año 1942		Año 1943		Año 1944		Año 1945	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%												
Caja	42.816,40	0,232	76.855,96	0,300	57.397,76	0,165	54.448,16	0,112	95.043,72	0,192	80.782,91	0,104	103.643,36	0,108	130.920,87	0,113	116.834,44	0,084	142.843,90	0,098
Bancos	1.536.556,93	8,334	2.510.259,92	9,794	3.201.516,81	6,324	2.768.101,10	5,715	3.396.416,85	5,422	3.492.490,68	4,479	2.405.167,53	2,731	3.749.435,01	2,801	3.885.793,01	2,768	5.141.770,55	3,288
Propiedades Inmuebles	1.451.639,05	7,874	2.428.134,72	9,474	2.827.982,14	8,123	4.344.706,95	9,970	6.540.684,20	10,442	8.424.889,21	10,804	11.200.791,80	12,659	12.358.902,97	10,690	15.249.899,88	10,847	21.789.888,08	14,085
Títulos de Venta	12.210.155,48	66,230	15.237.715,01	63,357	21.711.507,98	62,373	20.332.393,38	62,823	37.406.305,35	59,717	46.721.985,91	59,921	59.244.586,40	63,622	72.821.868,73	67,780	87.023.250,82	62,304	93.844.033,49	59,397
Sistemas Hipotecarios	898.948,14	4,876	1.028.919,86	4,015	3.048.136,94	8,757	3.648.080,32	7,532	1.010.741,61	1,830	5.313.619,95	6,815	5.623.351,54	5,849	6.511.395,54	5,418	9.176.030,47	4,370	11.505.417,53	6,123
Préstamos s/ Contratos de Capitaliz.	2.295.969,79	12,454	3.347.214,09	13,060	4.963.177,15	14,298	7.288.712,87	15,040	10.130.913,60	14,837	13.939.281,10	17,377	17.344.401,05	18,040	20.327.350,14	18,042	24.138.514,87	17,427	28.060.423,15	16,823
Total	18.436.114,79	100	25.629.099,56	100	34.809.316,75	100	46.436.634,21	100	62.639.829,61	100	77.972.549,76	100	96.141.341,68	100	115.994.443,85	100	139.840.021,93	100	168.594.871,90	100

	Año 1936	Año 1937	Año 1938	Año 1939	Año 1940	Año 1941	Año 1942	Año 1943	Año 1944	Año 1945
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Porcentaje de Inversiones sobre Compromisos con los Socios	106,309	107,323	106,781	106,129	106,798	106,506	107,821	107,772	107,851	107,382

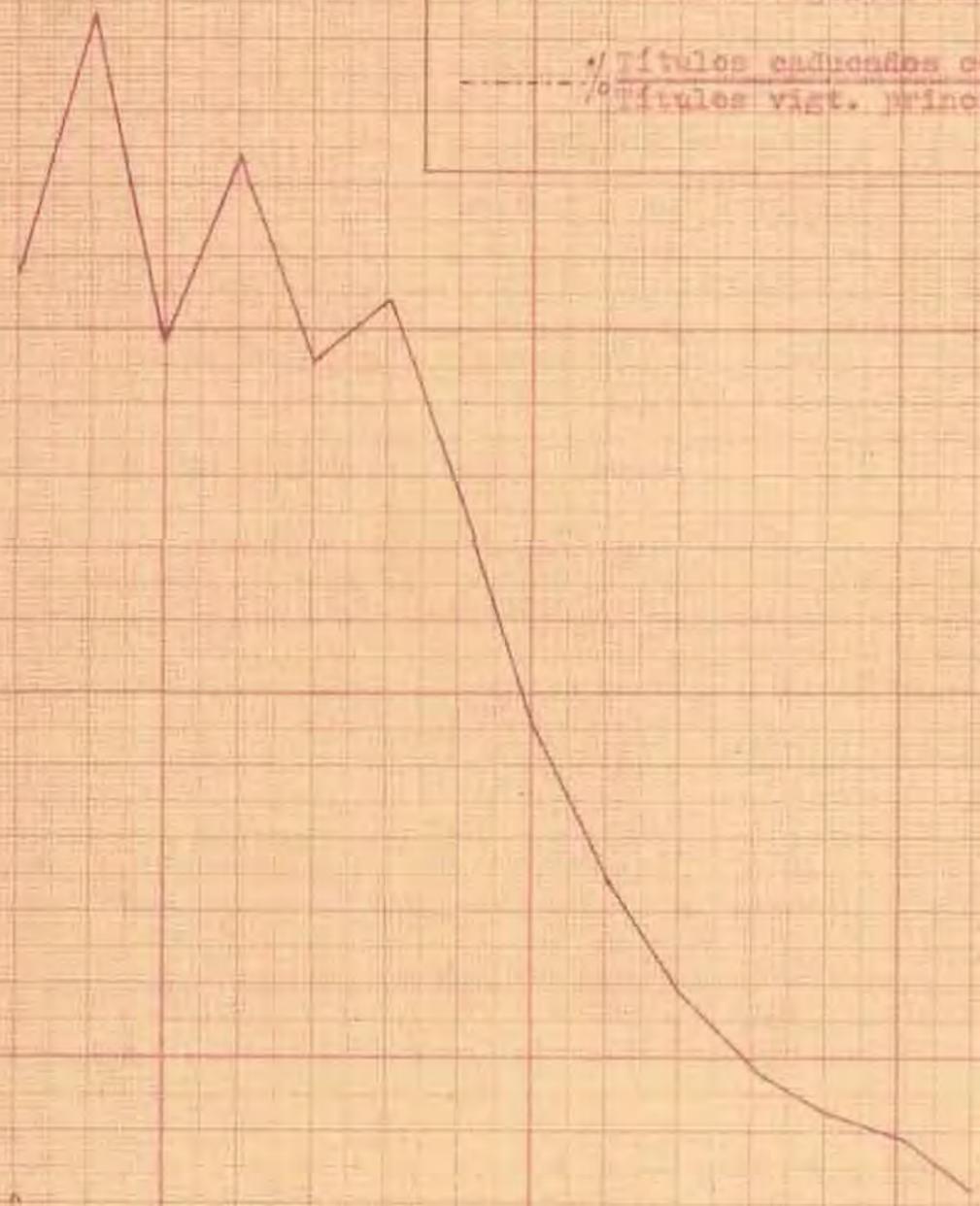
MOVIMIENTO DE TITULOS

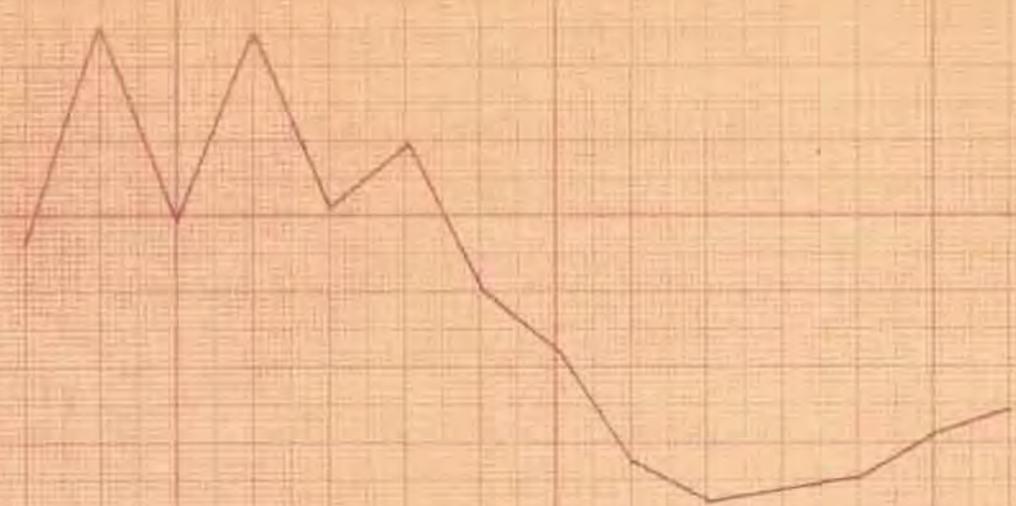
- Titulos colocados
- - - Titulos educados S.V.B.
- - - Titulos educados C.V.B.
- Titulos premiados



MOVIMIENTO DE TÍTULOS

- Títulos colocados
- Títulos vigentes
- Títulos premiados
- Títulos vigentes al princ. y fin.
- Títulos caducados sin valor rescatado
- Títulos vigentes más títulos colos.
- Títulos caducados con valor rescatado
- Títulos vigt. principio año anter.





MOVIMIENTO DE TITULOS:

— % $\frac{\text{Títulos vigentes al final}}{\text{Títulos vigentes al principio}}$

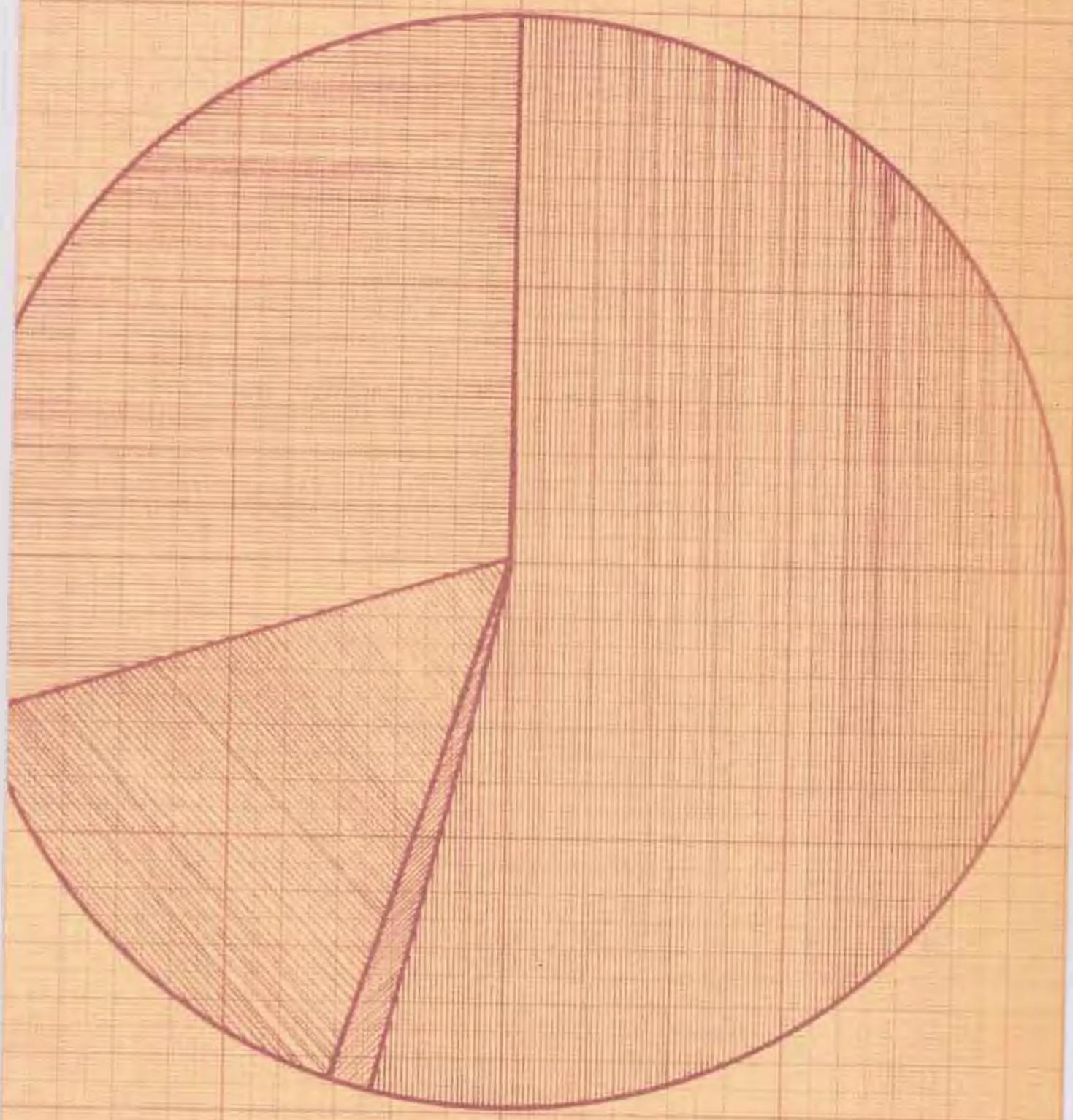
- - - % $\frac{\text{Títulos vigentes al final}}{\text{Títulos vigentes al principio más títulos colocados}}$



Títulos vigentes (30,27%)



Títulos caducados sin valor de rescate (53,83%)

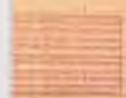


Títulos caducados con valor de rescate (14,87%)



Títulos premiados (1,03%)

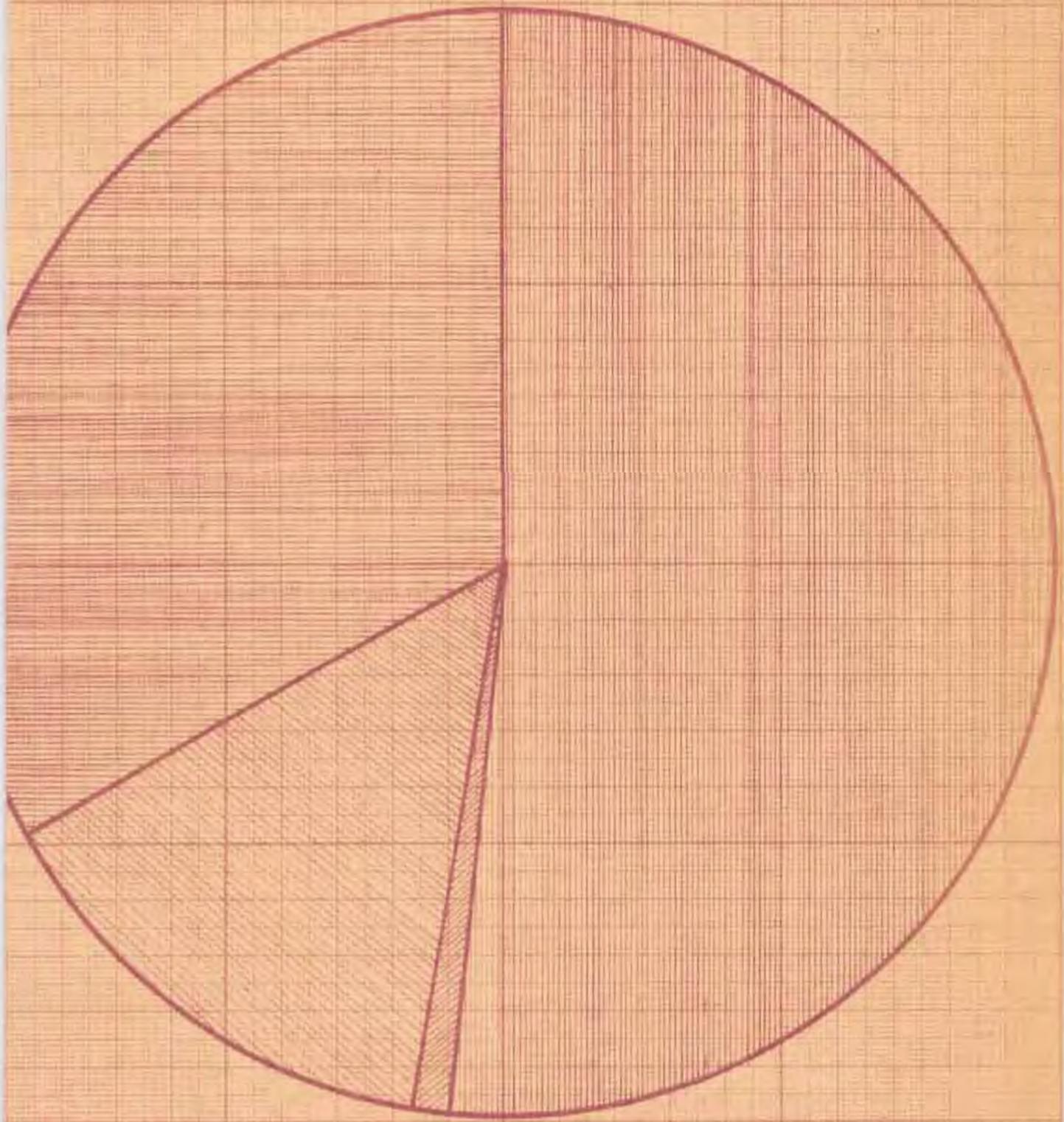
COMPARTE DE VALORES RELATIVOS, PORCENTAJES Y CANTIDADES



Titulos vigentes (52,83%)



Titulos caducados sin valor de rescate (31,73%)

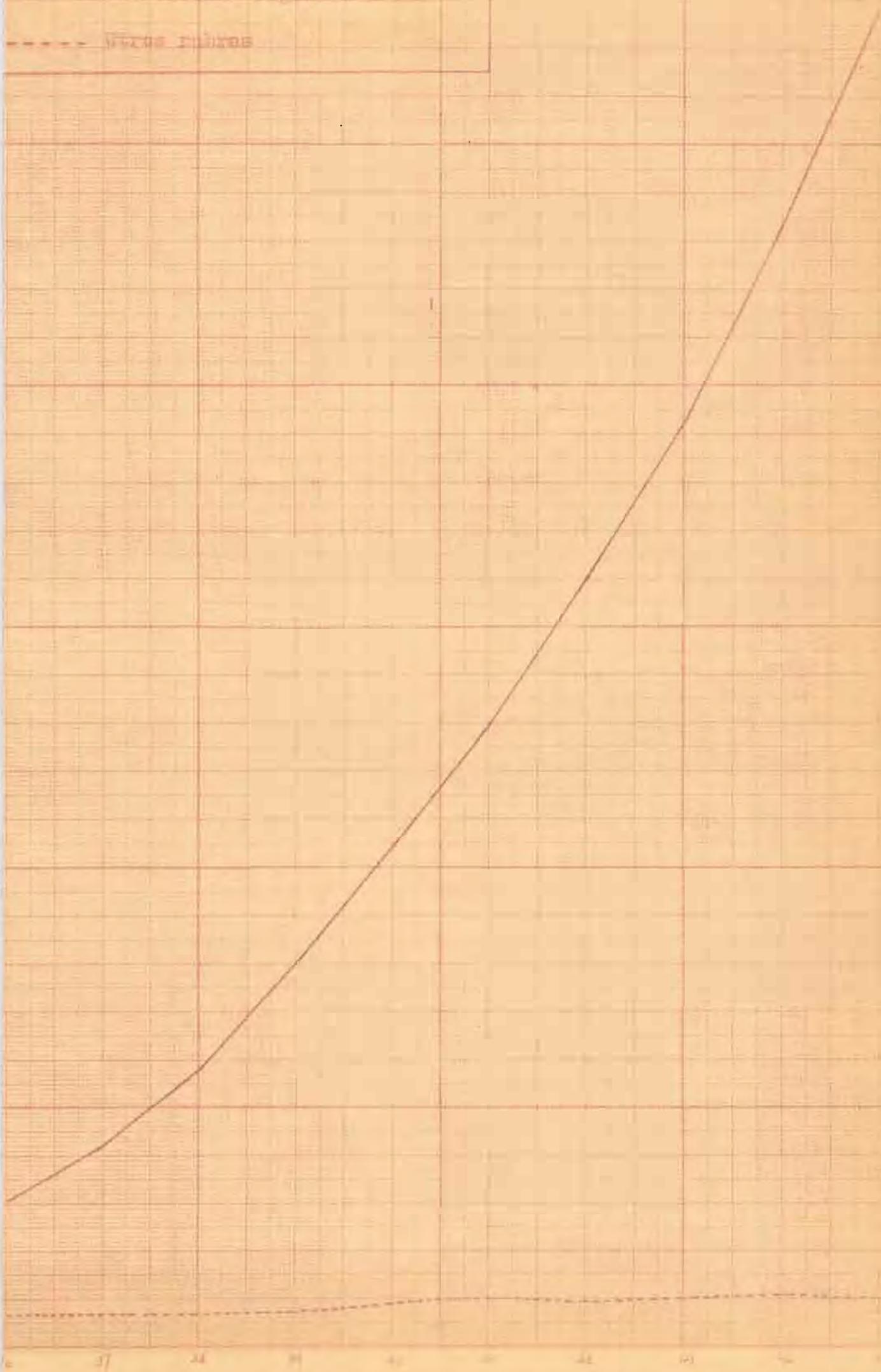


Titulos caducados con valor de rescate (14,31%)



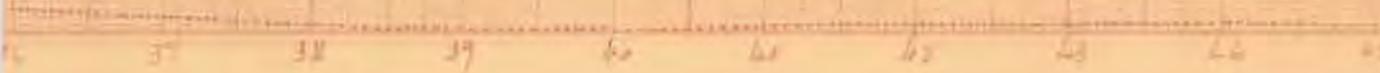
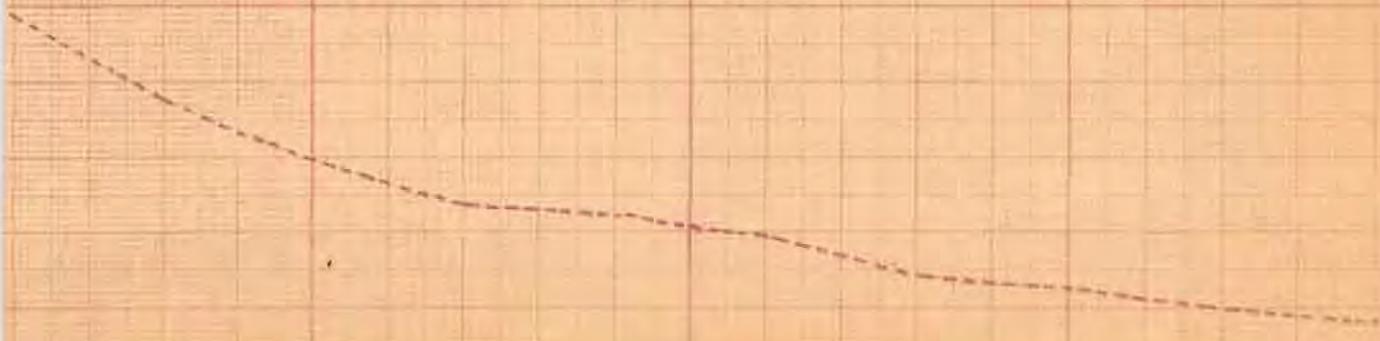
Titulos premiados (1,05%)

— Invernales regulares
 - - - - - Veras rubras



PORCENTAJES SOBRE EL TOTAL DEL ACTIVO

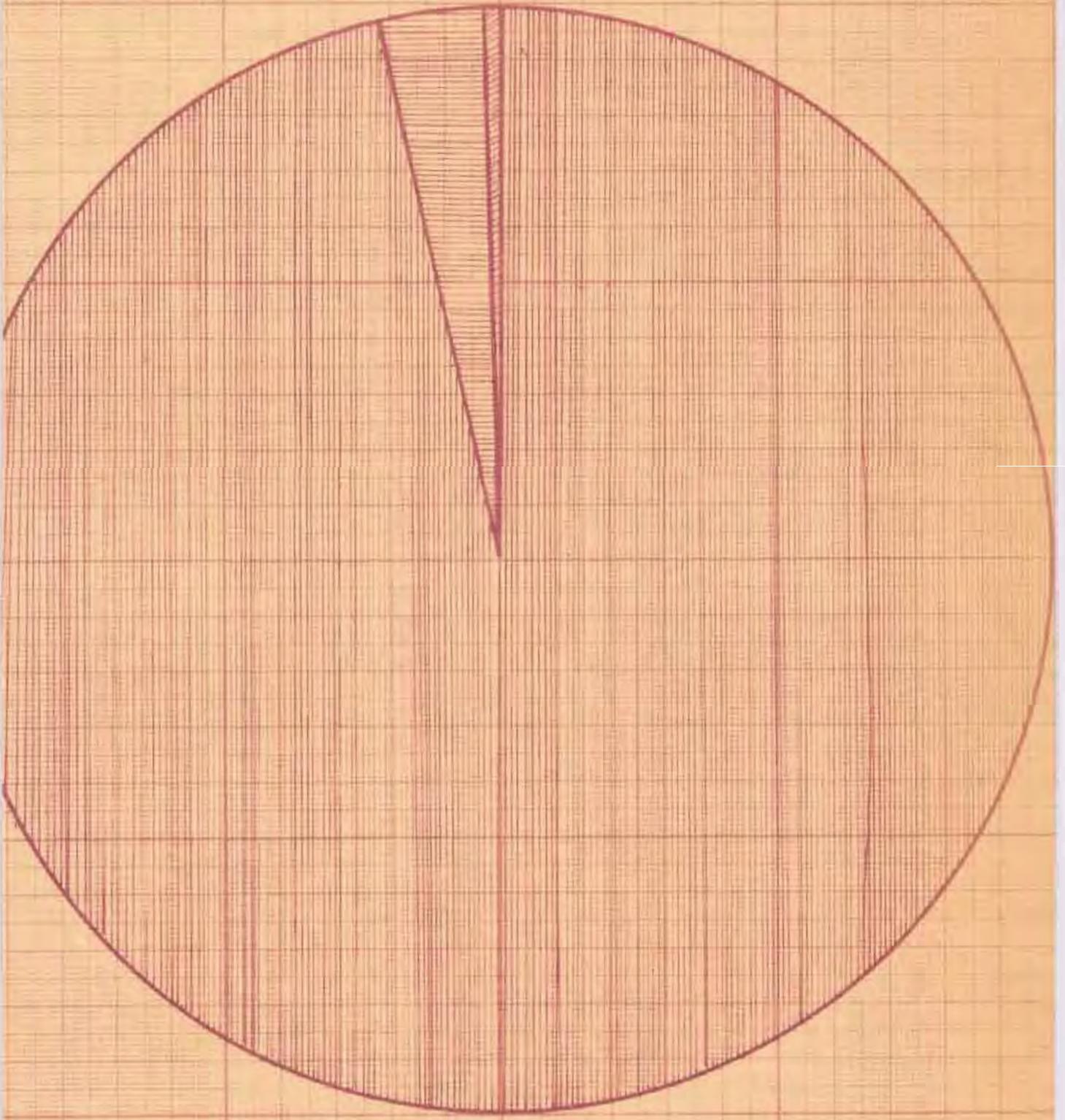
- Inversiones reglamentarias
- - - - - Deudores varios - accionistas
- Mobiliario y material y valores no realizables



ESTADÍSTICA DEL ACTIVO - AÑO 1945



Inversiones realizables



Deudores varios - asociados



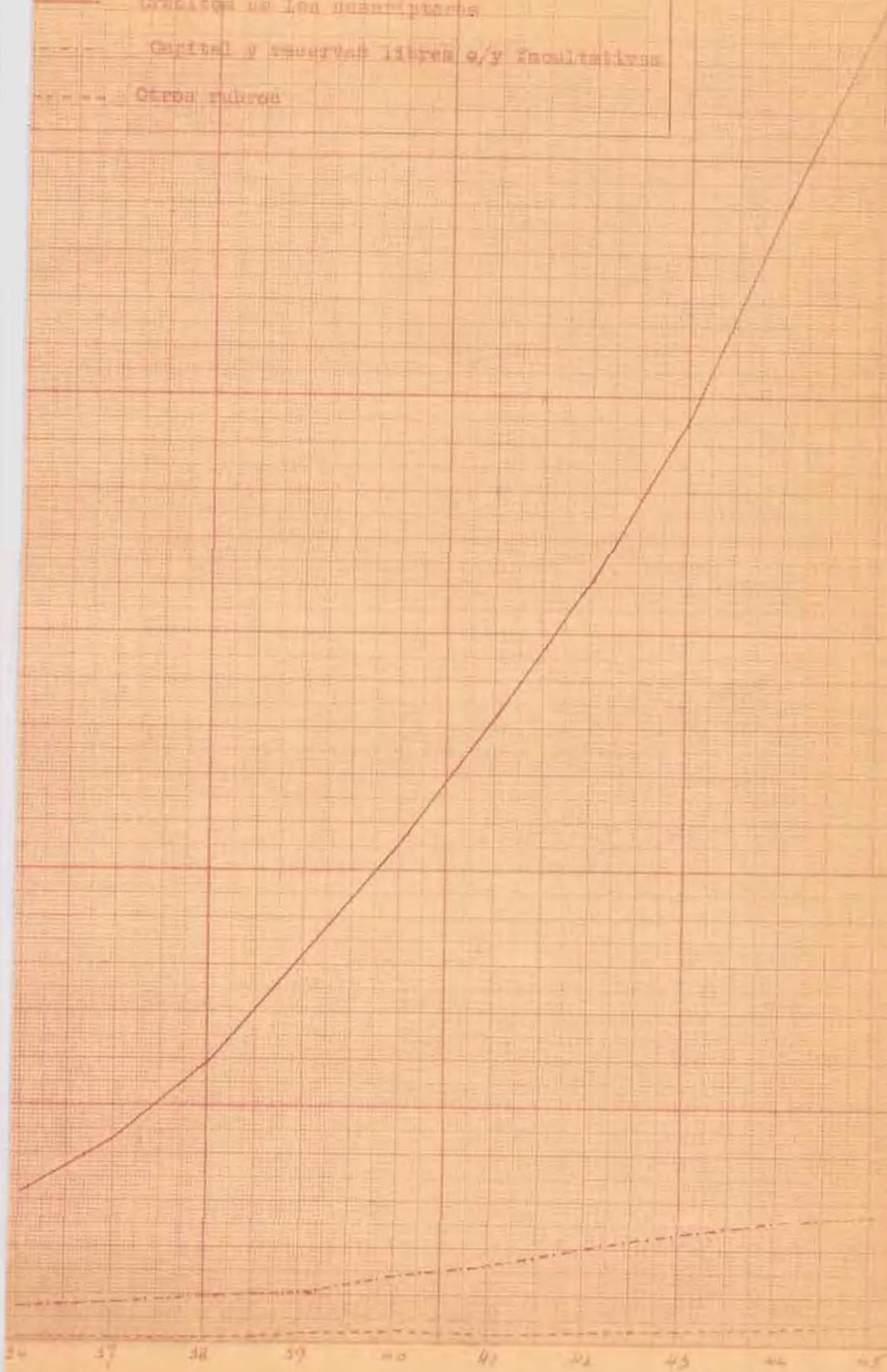
Mobilisario y material y rubros no realizables

PASIVO

Créditos de los suscriptores

Capital y reservas libres e/y facultativas

Depositos

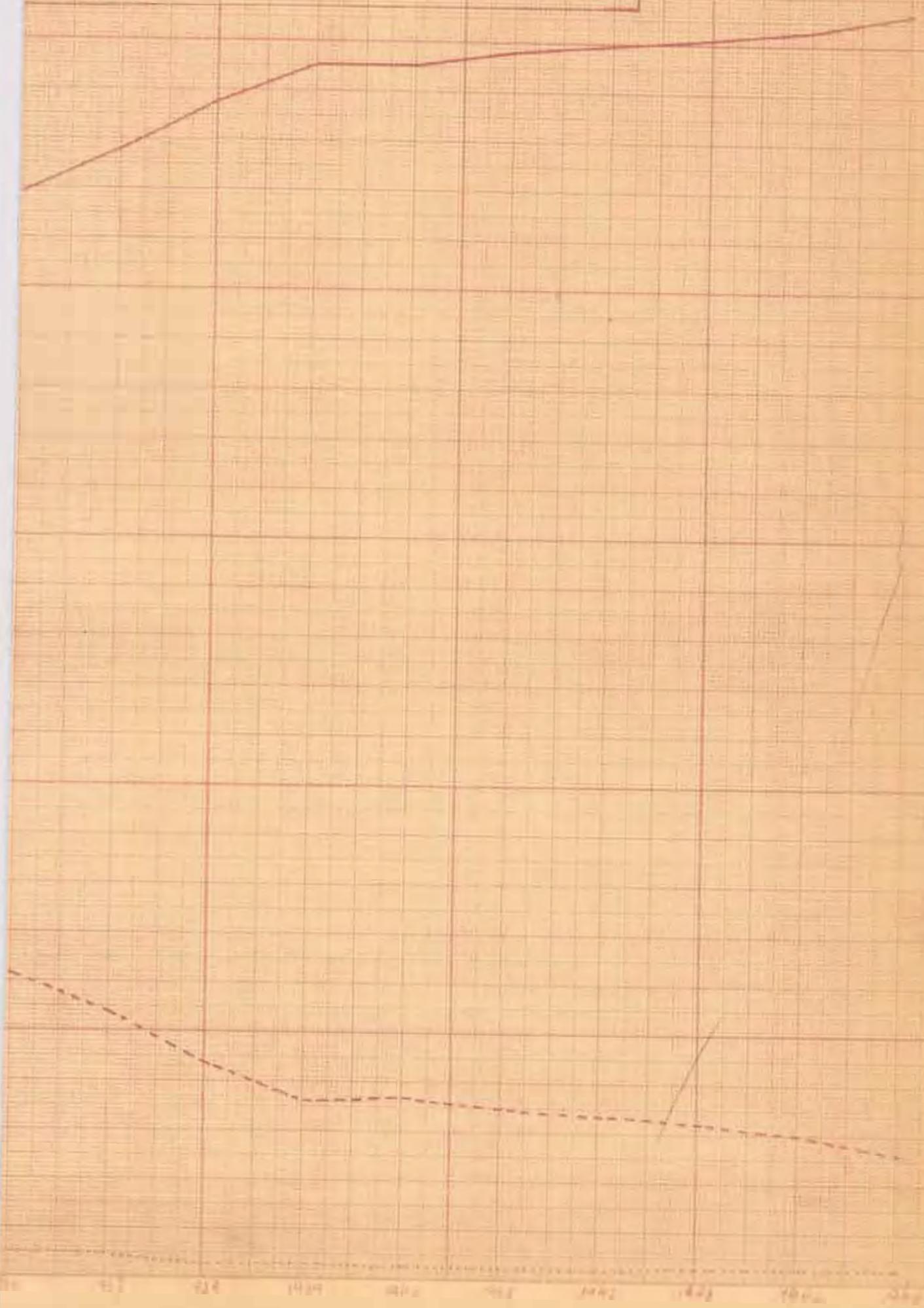


POBENCIA DE LOS RUBROS DEL BALANCE

— Créditos de los suscriptores

- - - Capital y reservas libres y/o facultativas

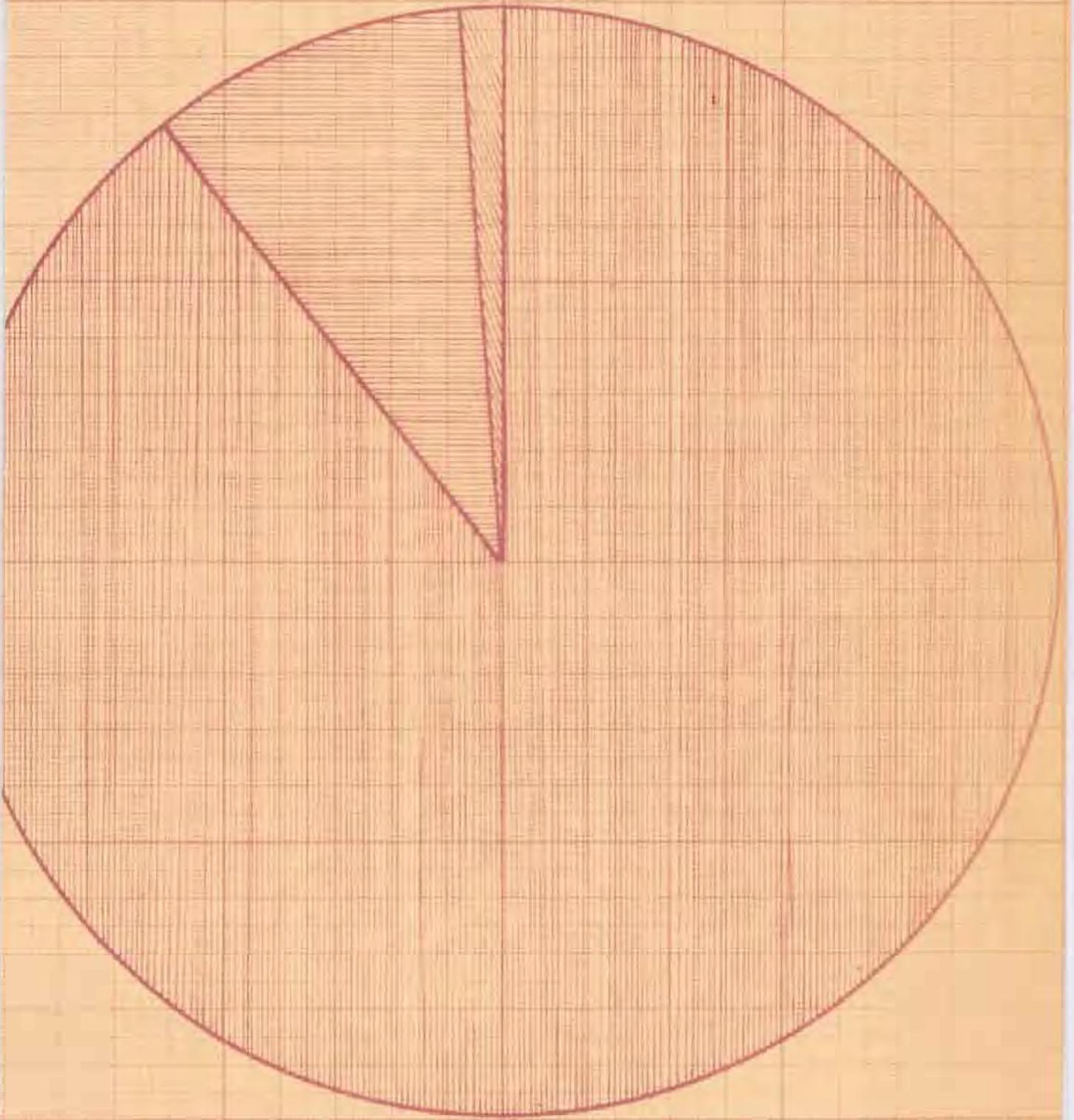
..... Otros rubros



RENTAS DEL DIVO - AÑO 1945



Compromisos con los suscriptores



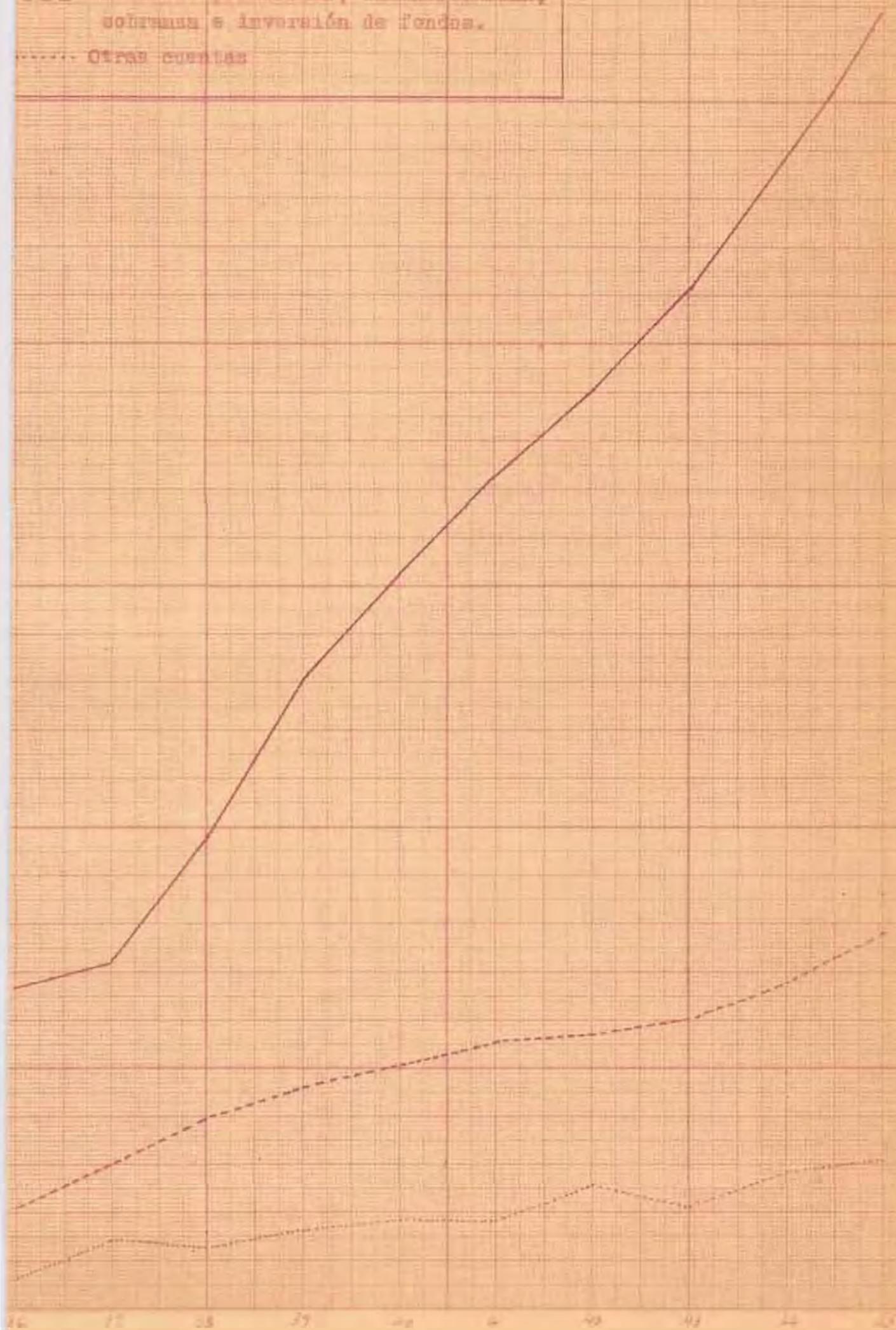
Capital y reservas libres y/o facultativas



Otros rubros asignados

DEBE DE ENTIDAD Y MARAVILLA

— Incrementos a los suscriptores
 - - - Gastos de producción, administración,
 cobranza e inversión de fondos.
 Otras cuentas

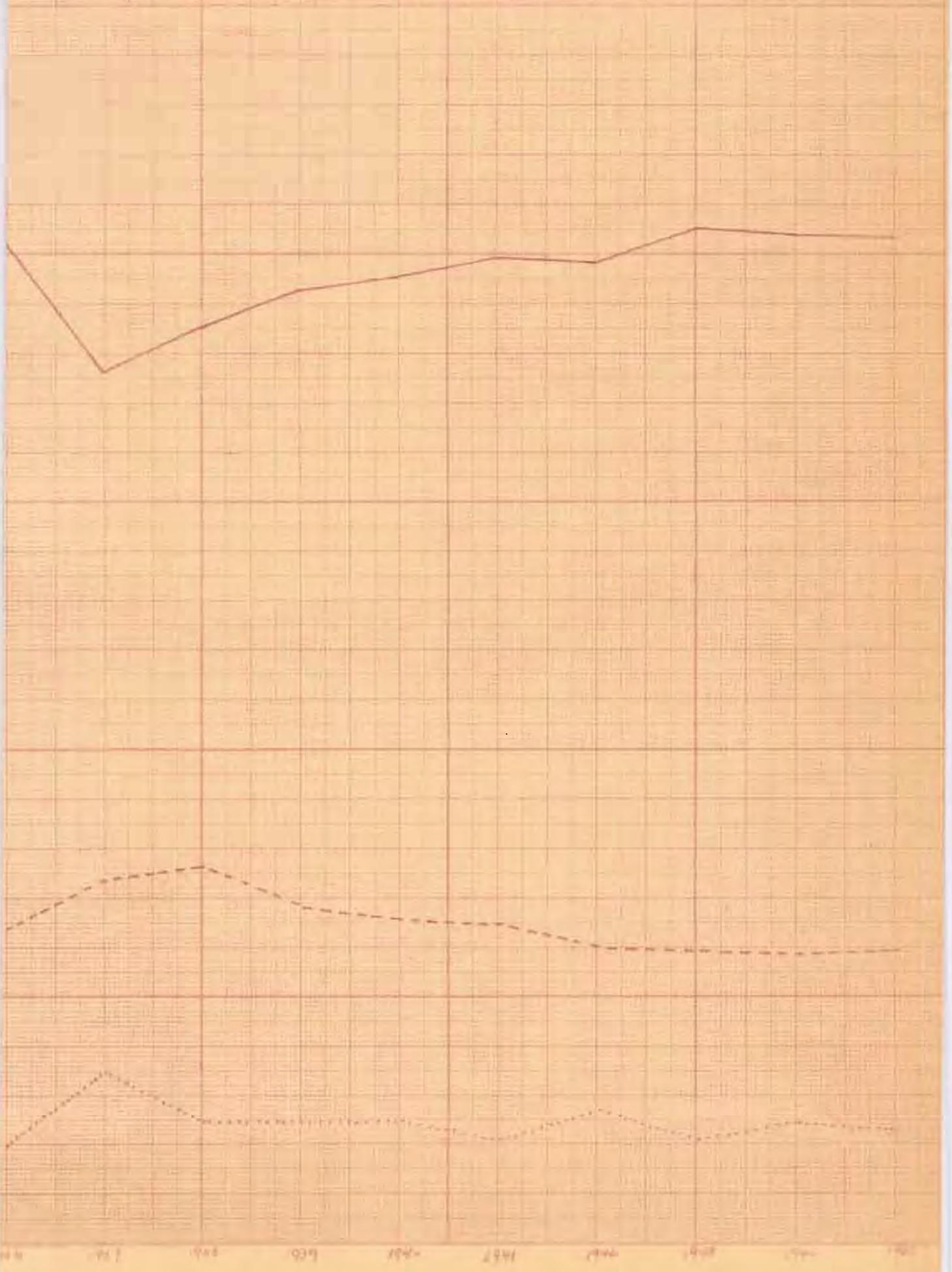


ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA

Repartos a los socios

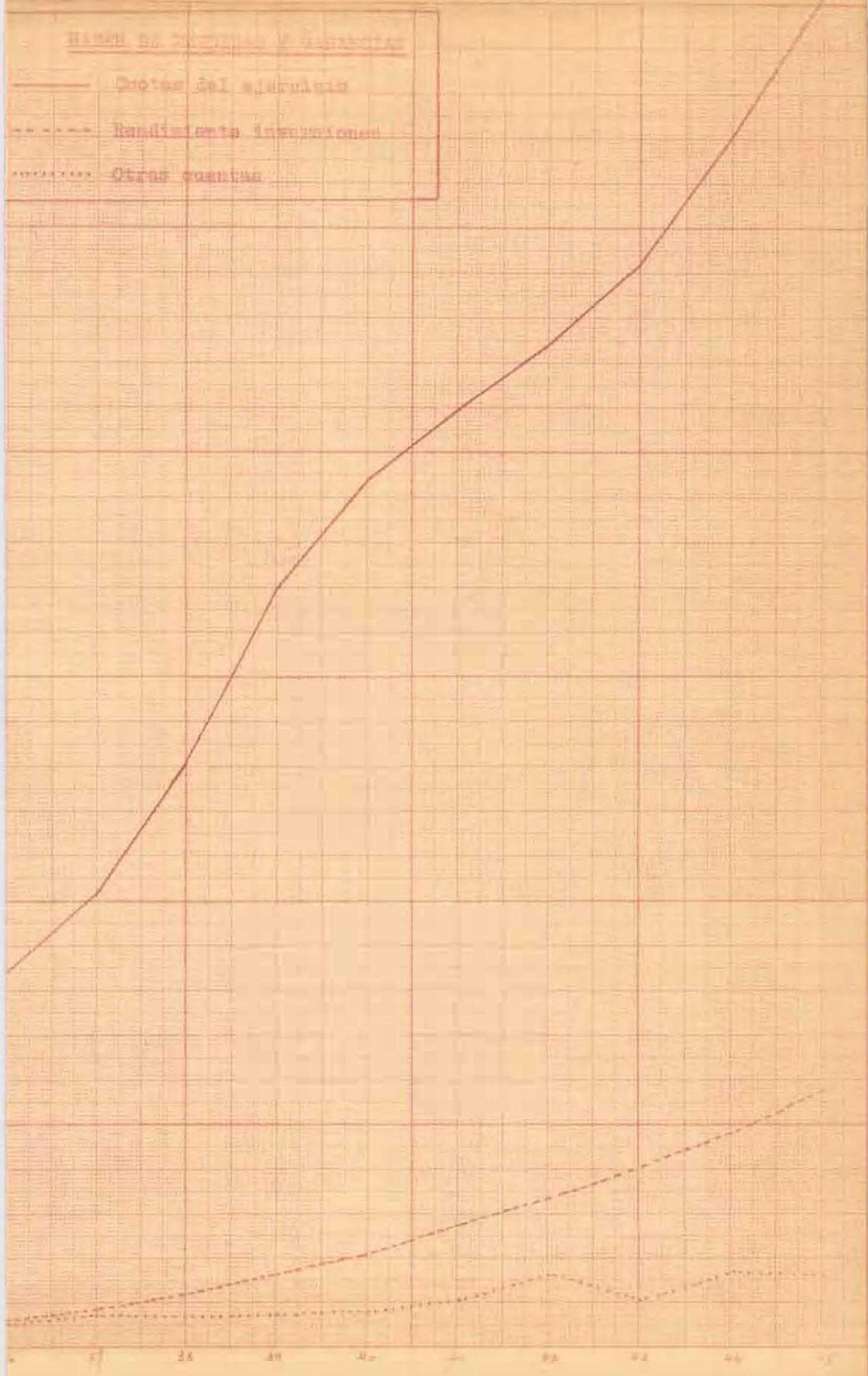
Gastos de administración, cobranza, producción e inversión de fondos

Otros gastos



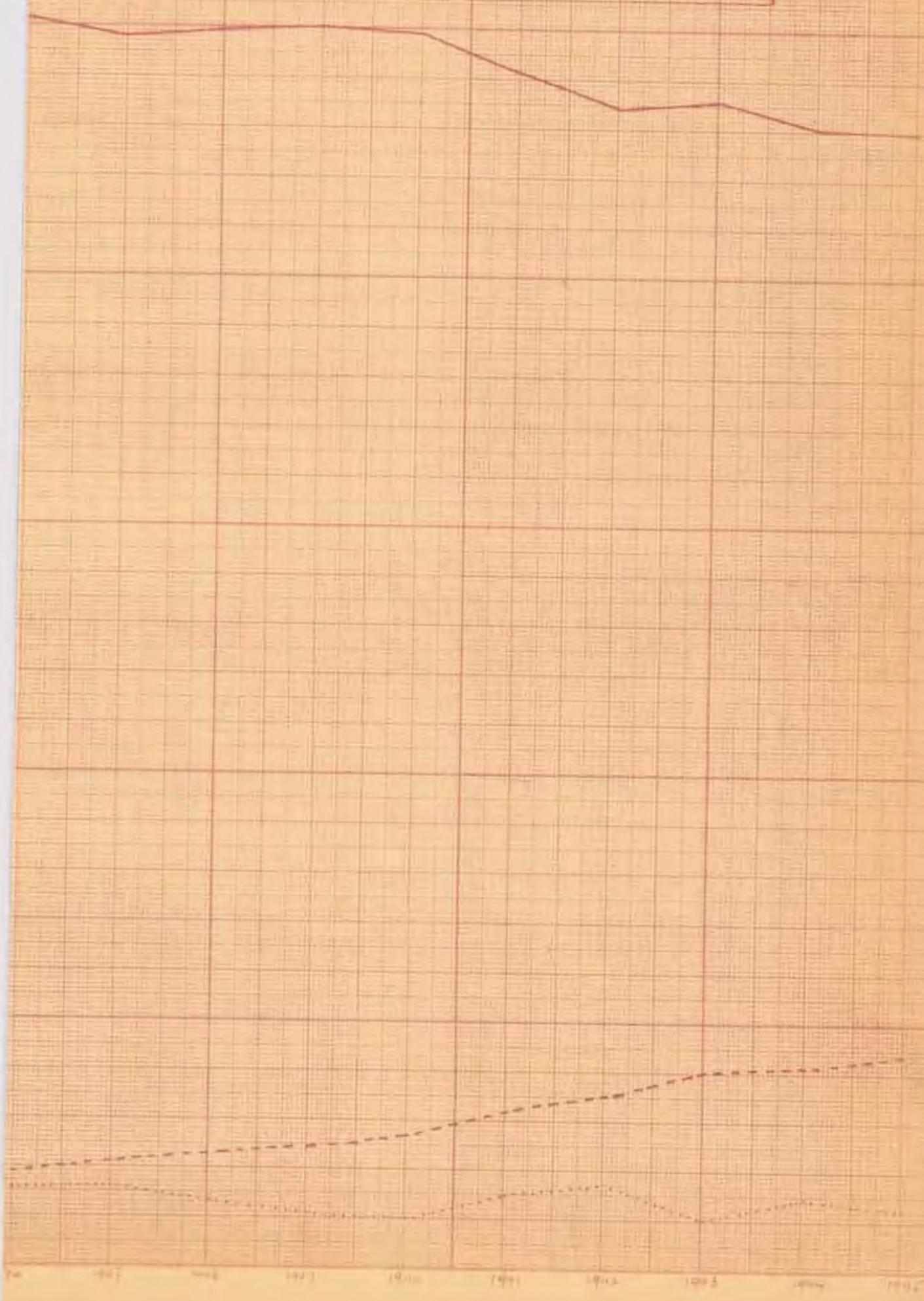
BASES DE TRIBUTOS Y GASTOS

- Cuentas del ejercicio
- - - - - Rendimientos imputados
- Otras cuentas



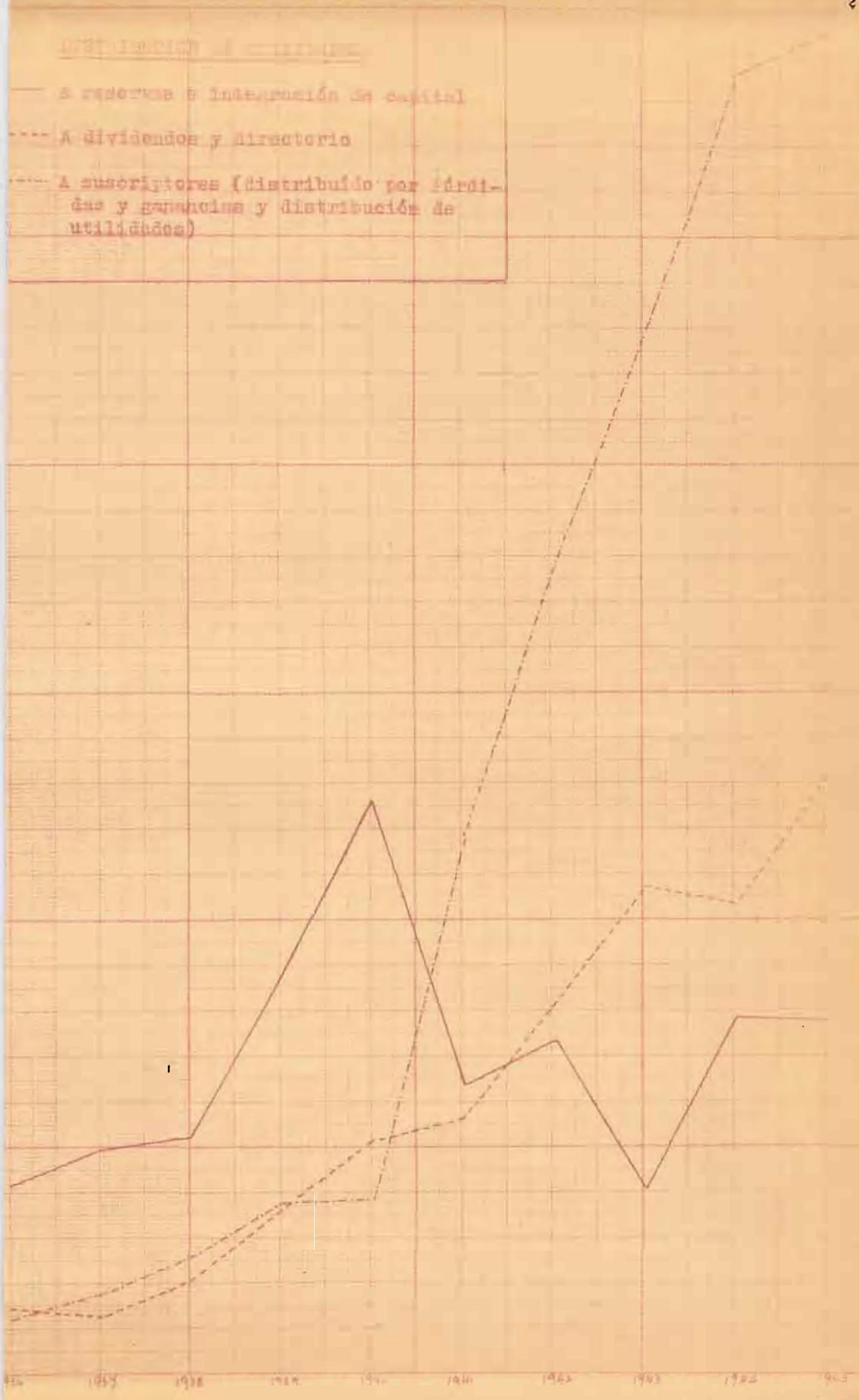
EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE FAMILIAS Y MANANITAS

- Cuentas del ejercicio
- - - Beneficiarios inversiones
- Otras cuentas



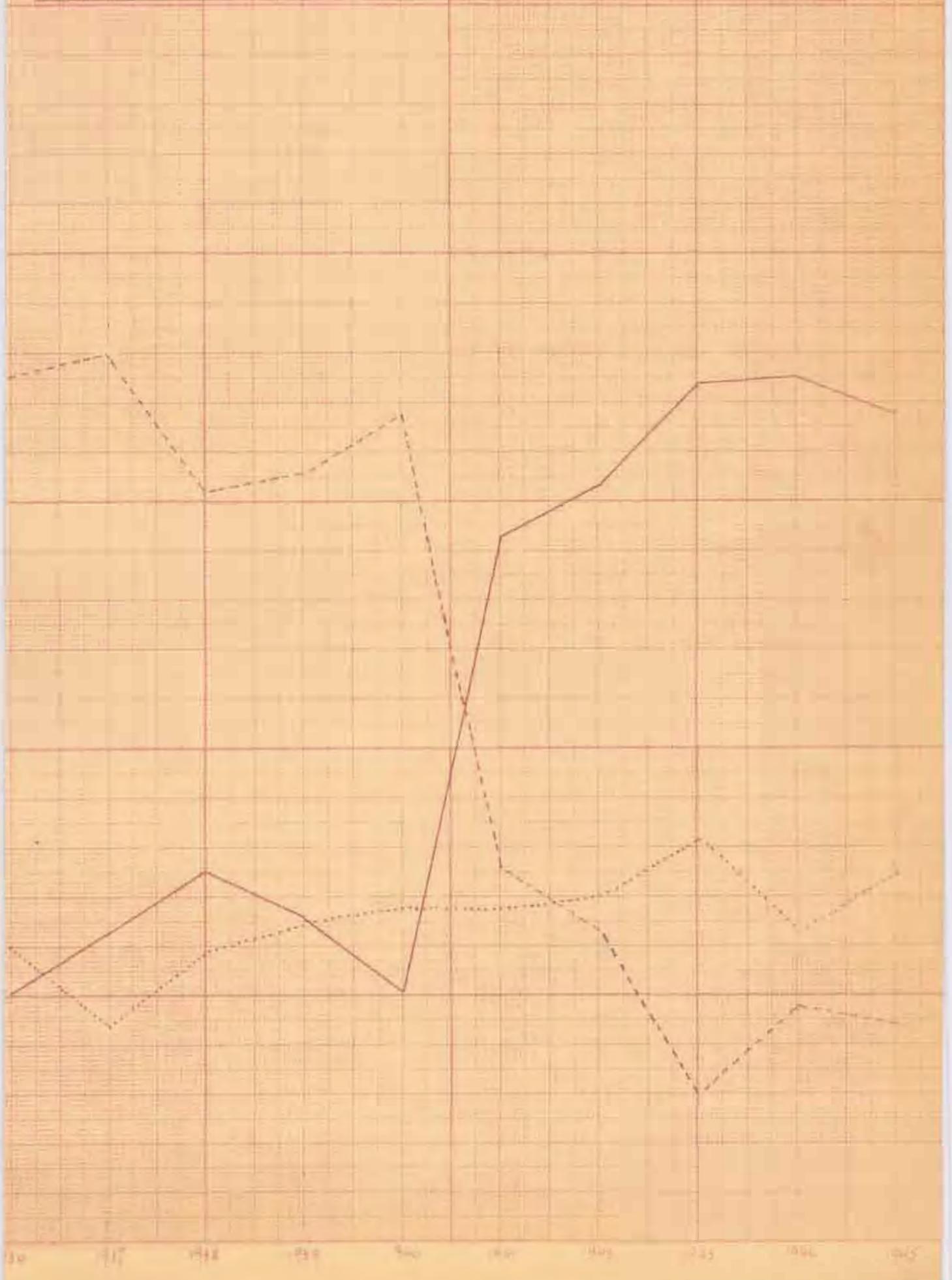
ESTADO DE RESULTADOS

- A reservas e indemnización de capital
- A dividendos y directorio
- A suscriptores (distribuido por pérdidas y ganancias y distribución de utilidades)

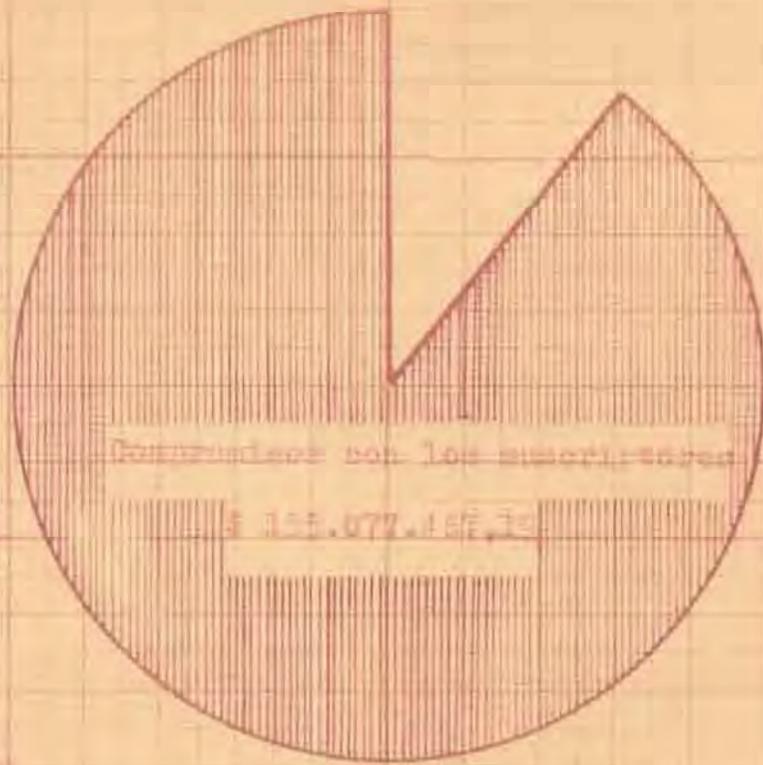


ESTADÍSTICA DE INGRESOS DE LOS SECTORES

----- A servicios e integración de capital
 A actividades extractivas y comercio
 ——— A suscriptores (incluyendo lo obtenido por pérdidas y ganancias)

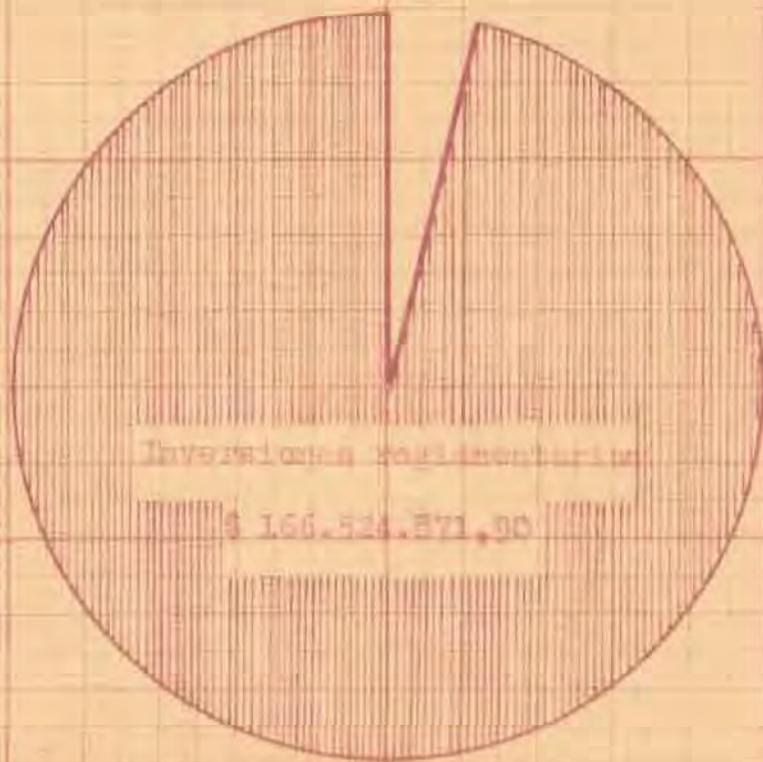


ACTIVO

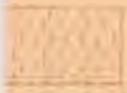


INVERSIONES FUNDAMENTARIAS EN COMPARACION CON EL TOTAL DEL

ACTIVO



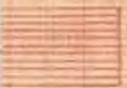
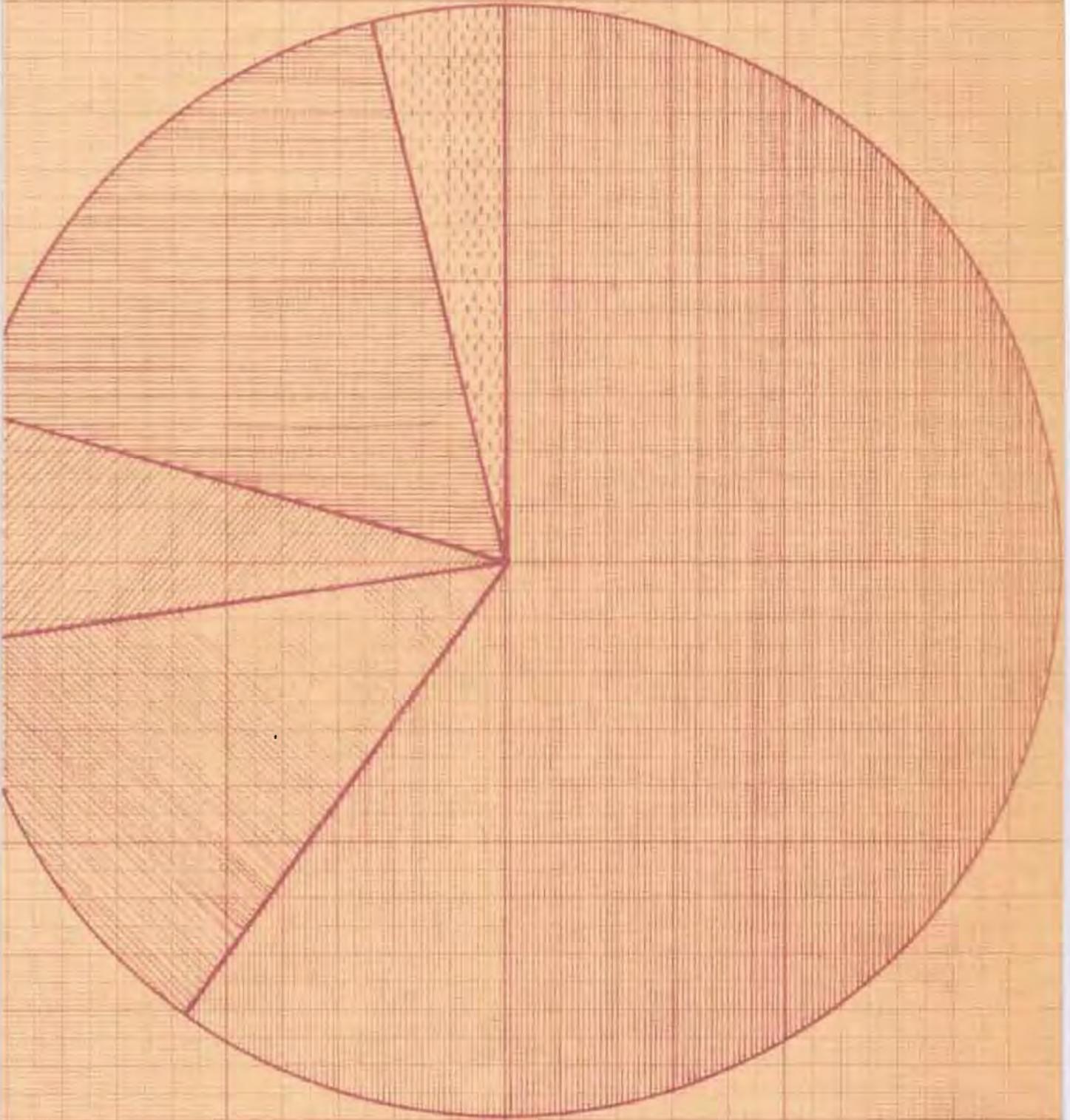
ESTADÍSTICA DE LOS PATRIMONIOS DE LOS ASESORES



Caja de Pensiones



Títulos de renta



Préstamos sobre contratos de capitalización



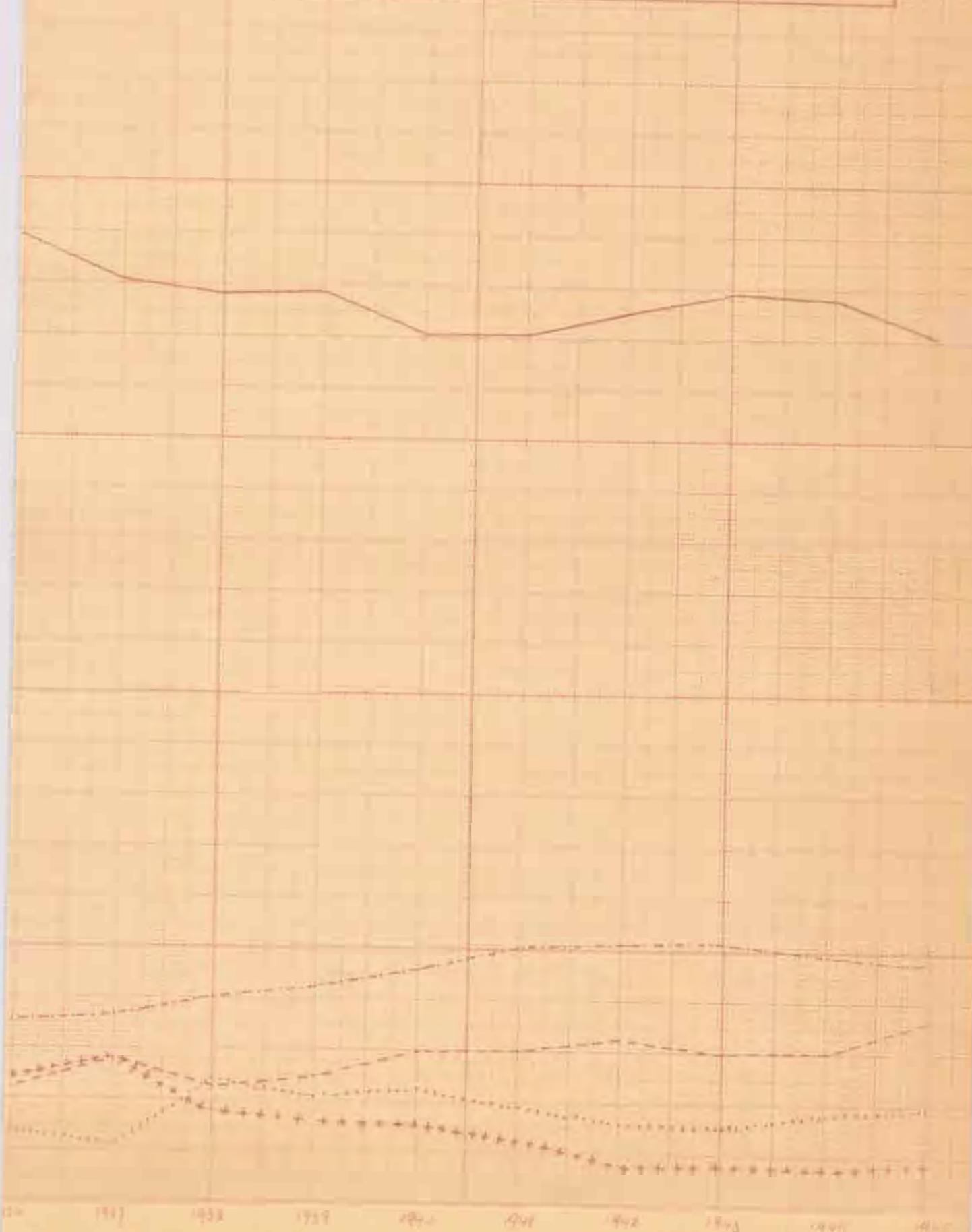
Propiedades inmuebles



Préstamos Hipotecarios

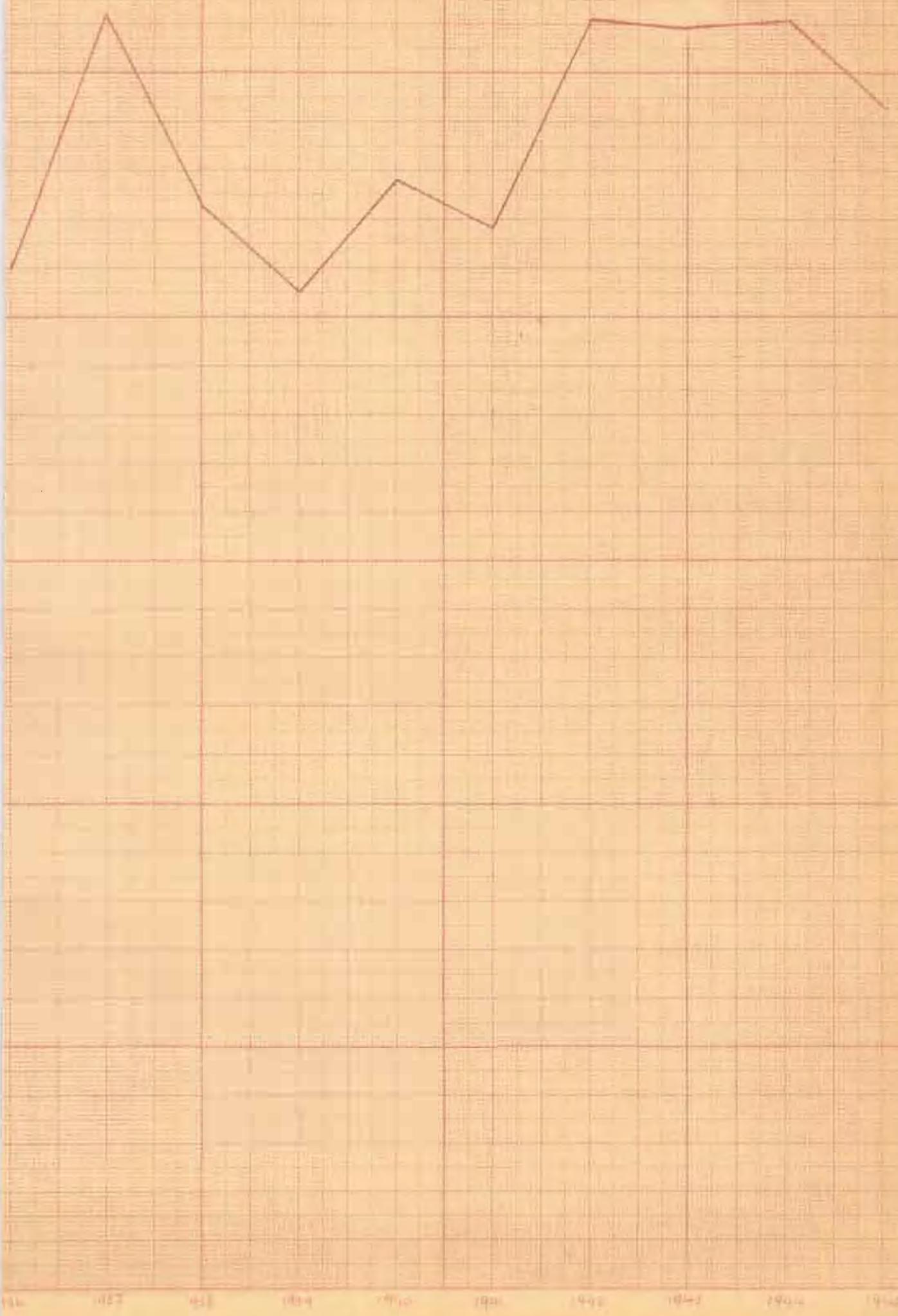
ESTRUTURA GERAL DO INVESTIMENTO

- + + + + + Titulo e Reservas
- — — — — Titulo de renda
- - - - - Propriedades imoveis
- Préstimos hipotecarios
- - - - - Préstimos sobre contratos de capitalização



El comercio exterior de Chile

Evolución del comercio exterior con los Estados Unidos



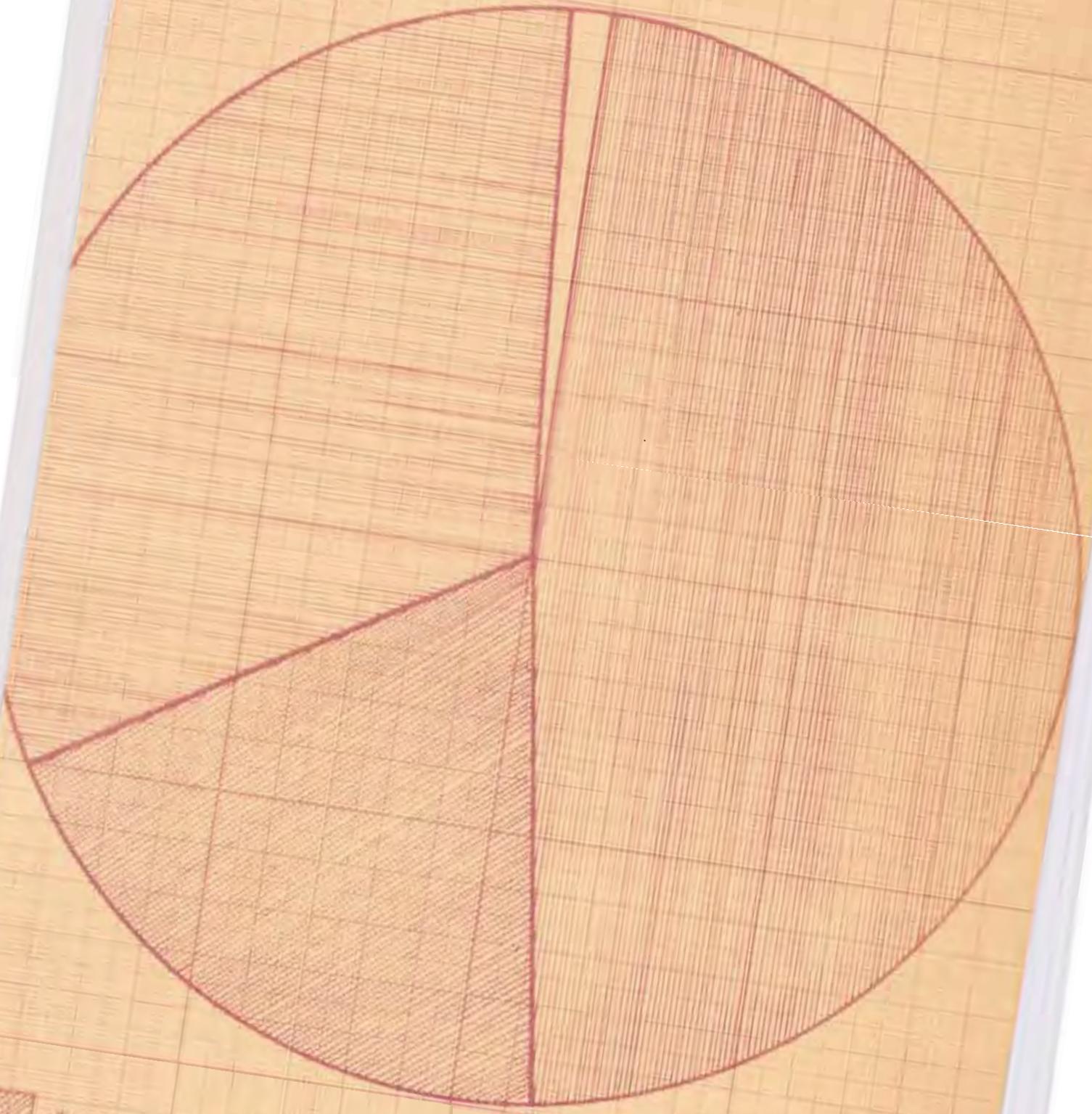
ESTADÍSTICA DE LOS TRABAJOS DE OBRAS PÚBLICAS, EJECUCIÓN DE



Ingresos materiales de los y beneficios de las obras (47,15%)



Reservas por recuentos (33,02%)



Capital pagado (11,51%)



Inaplicado (0,72%)

LA FORTUNA

CAPITALIZACION

SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA

AUTORIZADA POR DECRETO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1941
DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION

SEDE SOCIAL: AVENIDA DE MAYO 776 - BUENOS AIRES

TITULO AL PORTADOR

\$ 1.000 m/n

CON FONDOS DE ACUMULACION PAGADEROS CADA CINCO AÑOS Y PARTICIPACION
EN LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD CON REEMBOLSO POR
SORTEOS MENSUALES GARANTIZADOS O AL TERMINO DEL CONTRATO

"LA FORTUNA - CAPITALIZACION" S. A., mediante el pago de una cuota mensual de \$ 2.50 m/n. pagadera hasta el sorteo o hasta el vencimiento del contrato, asume con el portador del presente título, con arreglo a las condiciones generales expresadas al dorso, las obligaciones siguientes:

1.º — Hacer participar este título todos los meses o sea doce veces por año, durante 30 años, en un sorteo de amortización en virtud del cual le puede corresponder al portador percibir de inmediato y en efectivo MIL PESOS m/n.

2.º — Pagarle al término del contrato o sea a los 30 años, MIL PESOS m/n. si el título no resultare amortizado antes por medio de sorteo.

3.º — Pagarle al cumplirse el 5.º, 10.º, 15.º, 20.º, 25.º y 30.º aniversario de vigencia las sumas que pudieren corresponderle en concepto de Fondo de Acumulación, de acuerdo a las estipulaciones del art. 4.º de las condiciones Generales insertadas al dorso.

4.º — Hacerle participar en el 10 % de las utilidades anuales netas, líquidas y realizadas que obtenga la Sociedad a partir del 1/1/1947, con las cuales se constituirán Fondos de Participación a liquidarse cada quinto Ejercicio Económico Anual, a partir del que vence el 31/12/1951 inclusive, de acuerdo con el art. 5.º de las Condiciones Generales insertas al dorso.

5.º — Concederle con anticipo, después de transcurridos los dos primeros años y de haberse efectuado el pago de las cuotas correspondientes, las cantidades que constan en la columna respectiva del Cuadro de Valores insertado al dorso.

6.º — Otorgarle en efectivo el valor de rescate por la suma correspondiente establecida en el Cuadro de Valores insertado al dorso, de acuerdo con el art. 10.º de las Condiciones Generales.

7.º — Convertir a pedido del portador o automáticamente el valor nominal de este título en capital saldado, en la forma establecida en el art. 11.º de las Condiciones Generales y por las sumas indicadas expresamente en el Cuadro de Valores inserto al dorso.

El presente título ha sido emitido de conformidad con lo dispuesto por el reglamento del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 16 de Julio de 1937 cuyas disposiciones y las legales o reglamentarias que puedan sustituirlas en el futuro serán de aplicación en el presente contrato, que entra en vigor desde el día 1.º de

SÍMBOLOS



BUENOS AIRES

GERENTE GENERAL

PRESIDENTE

LAS CONDICIONES DE ESTE TITULO HAN SIDO APROBADAS POR EL MINISTERIO
JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA NACIÓN CON FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1942

EL IMPUESTO FISCAL DE
\$ 3.00 HA SIDO PAGADO

CONDICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS E INTEGRANTES DE LAS ESPECIFICADAS AL FRENTE DE ESTE TITULO

OBJETO DE LA SOCIEDAD

Art. 1º — LA FORTUNA-CAPITALIZACION S. A., tiene por objeto, según manifestación expresa de sus Estatutos, favorecer el ahorro mediante la constitución de capitales determinados a un plazo fijado, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

Los compromisos contraídos por la Sociedad están representados por las reservas matemáticas establecidas en los planes actuariales aprobados por la Inspección General de Justicia.

PAGOS POR SORTEOS

Art. 2º — Este título intervendrá en los sorteos mensuales, garantizados en el sentido del art. 18 del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., del 16 de Julio de 1937, que se efectuarán durante el término de vigencia de este contrato, que es de 30 años, a cuyo efecto lleva al frente cuatro símbolos, cada uno compuesto de cuatro cifras; se considerará designado el símbolo cuyas primeras tres cifras sean iguales y en el mismo orden de colocación a las tres últimas cifras del premio mayor de la última jugada de cada mes de la Lotería de Beneficencia Nacional, y la última cifra del mismo símbolo sea igual a la última del segundo premio de dicha jugada. EJEMPLO: Si el premio mayor de esa jugada de la Lotería correspondiere al número 22.991 y el segundo premio del mismo sorteo resultare el 28.357, quedaría designado el símbolo 991-7. Este procedimiento garantiza una probabilidad favorable de una sobre 2.500.

Si el título estuviere al día en el pago de las cuotas en la forma establecida en el art. 7º de estas Condiciones Generales, y uno cualquiera de sus cuatro símbolos resultare igual al número compuesto en la forma expuesta en el ejemplo precedente, contra su entrega y la de las estampillas-recibo que acrediten todas las cuotas pagadas, la Sociedad abonará a su portador la cantidad de UN MIL PESOS m/n., o la correspondiente si su valor nominal hubiere sido convertido en capital saldado, de acuerdo a las prescripciones del art. 11 de estas mismas Condiciones Generales.

Si la última extracción del mes de la Lotería de Beneficencia Nacional, anunciada para un día determinado, fuere postergada, el primer sorteo subsiguiente reemplazará al suspendido.

Si este medio de sorteo no pudiere utilizarse, la Sociedad adoptará otro similar, previa aprobación por las Autoridades Nacionales pertinentes. Lo precedentemente pre- visto se publicará en el Boletín Oficial y uno de los Diarios de mayor circulación de esta Capital Federal, con una anticipación mínima de quince días. También se harán publicaciones en oportunidad de cada sorteo, para hacer conocer el resultado de aquéllos y la fecha de cada sorteo subsiguiente.

PAGO POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Art. 3º — Al cumplirse los 30 (treinta) años de vigencia de este contrato, si antes no hubiera sido amortizado por sorteo, ni transformado su valor nominal en capital saldado, la Sociedad pagará a su portador, inmediatamente y en efectivo, contra entrega de ESTE TITULO, y de las estampillas-recibo, que acrediten todas las cuotas abonadas, la suma de UN MIL PESOS m/n., quedando así cancelado el contrato.

FONDO DE ACUMULACION

Art. 4º — Los títulos del presente plan gozan de un Fondo de Acumulación que se forma separando el 10,32264 % de las cuotas mensuales cobradas por la Sociedad. La Acumulación se hará agrupando los títulos que tengan un mismo mes de vigencia y se distribuirá quinquenalmente, es decir, al cumplirse el 5º, 10º, 15º, 20º, 25º y 30º aniversario de vigencia alcanzada por cada grupo, entre los contratos que lleguen en vigencia a cada uno de los aniversarios establecidos, con las cuotas respectivas íntegramente abonadas, y en proporción a las sumas que cada contrato haya aportado en concepto de cuotas. El Fondo de Acumulación gozará de un interés del 3,75 % anual, capitalizándose anualmente, y será aumentado con la parte de esos mismos fondos de quienes dejen caducar sus títulos, los rescates, los transformen en capital saldado, u obtengan su reembolso anticipado por sorteo, antes del vencimiento de algún quinquenio, en beneficio de los portadores cuyos títulos estén en vigencia al momento de cada liquidación quinquenal.

En el caso de rehabilitación con prórroga de vigencia establecida en el art. 9º, el título participará del Fondo de Acumulación correspondiente al grupo de su nueva vigencia.

El portador podrá dejar en depósito en la Sociedad los importes de sus liquidaciones quinquenales de Fondo de Acumulación, gozando del interés del 3,75 % capitalizado anualmente, pudiendo retirarlos con previo aviso de noventa días de anticipación, o disponer que la Sociedad aplique dichos importes al pago por adelantado de cuotas de su título. El plan de distribución ha sido aprobado por la Inspección General de Justicia, y los pagos serán hechos por la Sociedad en efectivo, y contra entrega de los respectivos cupones adheridos al título, a más tardar a los seis meses de cada vencimiento, por si hubiere algún título en situación de rehabilitación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de estas Condiciones Generales.

PAGO DE LA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS SOCIALES

Art. 5º — La Sociedad formará un Fondo de Participación con las utilidades netas, líquidas y realizadas de sus ejercicios Económicos Anuales, que obtenga a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, como fecha básica, el que se integrará con el 10 % de dichas utilidades, y será distribuido cada quinto ejercicio Económico Anual de la Sociedad a partir del que vence el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, inclusive, de acuerdo a las normas establecidas en el presente artículo.

Gozará de esta participación todo título con una vigencia mínima de seis años, y en vigor a la fecha de cada distribución (31 Diciembre del año respectivo), con todas las cuotas vencidas abonadas.

Este procedimiento permite participar en cinco distribuciones durante los treinta años de vigencia del contrato, las cuales se liquidarán cada cinco Ejercicios Económicos Anuales de la Sociedad, a contar de la fecha básica ya preñada.

Cada distribución se hará independientemente de las demás, y a prorrata en proporción al total de las cuotas abonadas hasta ese momento, que se efectuará sin intervención del portador del Título, quien no podrá objetar los resultados de los Balances Generales aprobados por la Asamblea de Accionistas. El pago de estas liquidaciones se realizará luego de aprobado el respectivo Balance General de la Sociedad, contra entrega de los respectivos cupones adheridos al Título.

El cuadro que sigue, a la vez que sirve de ejemplo, indica esquemáticamente la distribución y liquidación de los Fondos de Participación, y las vigencias que tienen derecho a los mismos:

FONDOS DE PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS SOCIALES

	I	II	III	IV	V	VI	VII
Participarán en los fondos indicados con la letra "P" los títulos que reúnan las condiciones establecidas en el art. 5º de las Condiciones Generales y que hayan entrado en vigencia dentro de los siguientes períodos:	1947	1952	1957	1962	1967	1972	1977
	48	53	58	63	68	73	78
	49	54	59	64	69	74	79
	50	55	60	65	70	75	80
	1951	1956	1961	1966	1971	1976	1981

Y QUE SE DISTRIBUIRAN, INDEPENDIENTEMENTE, A LAS SIGUIENTES FECHAS:

	31/12/51	31/12/56	31/12/61	31/12/66	31/12/71	31/12/76	31/12/81
DESDE FEBRERO DE 1942 HASTA ENERO DE 1946		P	P	P	P		
DESDE FEBRERO DE 1946 HASTA ENERO DE 1951			P	P	P	P	
DESDE FEBRERO DE 1951 HASTA ENERO DE 1956				P	P	P	P

Y ASI SUCESIVAMENTE.

ANTICIPOS

Art. 6º — Después de haber sido pagadas las cuotas de dos o más años completos y transcurridos, y encontrándose al día en el pago de sus cuotas, la Sociedad acordará mediante en la columna respectiva del Cuadro de Valores, insertado en estas Condiciones Generales; al efecto, deberá entregar en caución el título a la Sociedad por el que se le dará el recibo o comprobante correspondiente. El anticipo se considerará hecho por un año a contar desde el día de su otorgamiento y devengará un interés que no podrá ser inferior al 5,75 % anual, ni superior a la tasa oficial, si éste excediera al mínimo anterior, pagadero por año adelantado, renovándose automáticamente, por la mera exploración del plazo, por igual término de un año, y capitalizándose los intereses que no fueran abonados; a sus respectivos vencimientos. El monto de intereses adeudados con el capital anticipado, se deducirán de la suma que deba pagar la Sociedad por rescate o reembolso del valor nominal del Título.

PAGO DE CUOTAS

Art. 7º — Para tener derecho a participar cada mes en el sorteo y gozar de todos los beneficios de este contrato, el portador deberá abonar la cuota mensual fijada frente de este Título el día de su vencimiento, o sea el primero del mes correspondiente a la cuota que se paga, dándose una tolerancia en dicho pago hasta dos días antes del sorteo, sin computarse ese día. El pago se efectuará durante toda la duración del contrato o solamente hasta la fecha que resultare amortizado por sorteo o transformado en capital saldado, y deberá efectuarse en la Sede de la Sociedad, la que podrá facilitar efectuándolo en el domicilio del portador, pero sin que esto signifique una obligación para aquélla ni pueda ser invocada por el mismo para justificar la falta de pago del cual se dará constancia mediante la entrega al portador de la estampilla-recibo e correspondiente con su número de título. Imprime de la cuota, mes y año a que corresponde y sello del cobrador. Dicha estampilla-recibo deberá adherirse a la planilla que entrega con el Título a tal efecto. Todo pago efectuado en otras condiciones se considerará nulo y sin valor.

CADUCIDAD

Art. 8º — Todo Título cuya cuota mensual no hubiere sido abonada dentro del plazo establecido en el párrafo primero del artículo precedente, cualquiera que fuera la causa, perderá su derecho a participar en los sorteos mensuales de amortización, y entrará en caducidad, que se convertirá en definitiva si dentro del plazo de seis meses a contar desde el vencimiento de la primera cuota impaga, el suscriptor no rehabilita el título conforme a lo establecido en el artículo siguiente No 9. Producida la caducidad antes de cumplirse dos años completos de vigencia, las sumas percibidas por la Sociedad que darán íntegramente a beneficio de la misma.

REHABILITACION

Art. 9º — Podrá rehabilitarse el Título, cesando la caducidad y recuperándose la totalidad de los derechos que el mismo acuerda, salvo los de sorteos transcurridos durante el período impago, abonando las cuotas vencidas dentro del plazo de seis meses a contar desde el vencimiento de la primera cuota impaga, establecido en el artículo precedente. También podrá obtener la rehabilitación de este Título el portador que dentro de ese mismo plazo pague la cuota correspondiente al mes en que lo solicite, quedando en ese caso diferido el vencimiento del contrato, por tantos meses como cuotas se hayan dejado de abonar. En este último caso se dejará constancia en el título de la nueva fecha de vigencia, a las que se ajustarán las disposiciones relativas a Fondos de Acumulación Participación Especial en las utilidades de la Sociedad, de los artículos 4º y 5º, respectivamente, de estas Condiciones Generales.

RESCATE

Art. 10. — Abonadas íntegramente las cuotas de los dos primeros años y sobre base de anualidades completas pagadas y transcurridas, el portador tendrá derecho al valor del rescate que se fija para la vigencia correspondiente en el Cuadro de Valor insertado en este Título.

Con el pago del valor de rescate, hecho previa entrega a la Sociedad del Título de todas las estampillas-recibo que acrediten las cuotas abonadas, quedará cancelado este contrato.

TITULO SALDADO

Art. 11. — Después de haber completado el pago de cuotas de dos o más años, si el portador no hubiere rescatao este título y no adeudare anticipo e intereses vencidos, tendrá derecho a la transformación del valor nominal de este contrato en capital saldado, por la suma que de acuerdo con la vigencia alcanzada y siempre sobre la base de años completos pagados y transcurridos establece en la columna respectiva el Cuadro de Valores inserto en este contrato. Si este título entrare en caducidad por no haberse abonado las cuotas de seis meses consecutivos, y el portador no hubiere optado por el anticipo o rescate a que se refieren los artículos 8º y 10º, la Sociedad convertirá automáticamente, sin intervención, el valor nominal del título en el Capital Saldado que correspondiere sobre la base ya fijada en el párrafo precedente.

El título que a pedido o automáticamente se haya transformado en Capital Saldado libera al portador del pago ulterior de cuotas, pero queda privado de las participaciones en el Fondo de Acumulación y Beneficios Sociales reglamentadas en los artículos 4º y 5º de estas Condiciones Generales, y no podrá restablecerse a su valor nominal originario. El Capital Saldado será abonado al portador al vencimiento del contrato o antes si éste resultara redimido por sorteo.

El portador de un título transformado en Capital Saldado tendrá derecho a los valores de rescate y anticipos que se establecen para las vigencias correspondientes del Cuadro de Valores de Anticipo y Rescate de Títulos Saldados insertado en este título.

El anticipo se considerará hecho por un año a contar desde el día de su otorgamiento y devengará un interés del 5,75 % anual pagadero por año adelantado, renovándose automáticamente por la mera exploración del plazo por igual término de un año capitalizándose los intereses que no fueran abonados a sus respectivos vencimientos. El monto de intereses adeudados con el Capital anticipado se deducirá de la suma que deba pagar la Sociedad por valor de rescate o reembolso del Capital Saldado.

REEMBOLSOS Y PRESCRIPCION

Art. 12. — Los derechos y beneficios que se conceden serán reconocidos por la Sociedad, mediante el exacto cumplimiento por parte del portador de las obligaciones que estipulan en el título y que aquí ha aceptado al suscribirlo.

Los reembolsos a cargo de la Sociedad serán efectuados en su Sede Social, contra entrega del Título y estampillas-recibo que acrediten el pago de las cuotas. Queda fija en tres años el término por el cual prescribirá cualquier acción del portador de este título contra la Sociedad, por las obligaciones que para ésta emergen de las Condiciones Generales del mismo, por la mera exploración del plazo en que esa obligación sea exigible para el portador sin que éste la hiciera efectiva.

SELLADOS, IMPUESTOS, ETC.

Art. 13. — El sellado e impuestos fiscales actuales o a crearse sobre este Título sobre cuotas, sumas capitalizadas, sorteos, réditos, o cualquier operación realizada con el mismo, serán a cargo exclusivo del portador, y hechos efectivos por la Sociedad conjuntamente con las cuotas, o por su deducción en oportunidad de cualquier reembolso a favor del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. — Cesiones y cambios de domicilio: A los efectos de lo establecido en el párrafo del art. 7º, el portador de este título deberá comunicar a la Sociedad cualquier cambio de domicilio o la transferencia de su propiedad a los fines a que hubiere lugar. Excepcionalmente, pero no inafectada la responsabilidad de las consecuencias que puedan sobrevenir con motivo de la pérdida, robo o inutilización de este Título, siendo en estos casos de exclusiva cuenta del portador los procedimientos que establece el Código de Comercio en los artículos 746 y siguientes. La Sociedad aconseja que en estos casos se le informe inmediatamente de los hechos a fin de poder evitar consecuencias por los recursos a su alcance jurisdiccional. Toda cuestión emergente de este contrato queda sometida al fallo de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal.

CUADRO DE VALORES

DESPUES DE	ANTICIPO	RESCATE	TITULO SALDADO
2 años	16.78	18.54	47.66
3	33.79	37.54	93.19
4	51.52	57.24	137.91
5	70.—	77.78	181.81
y además recibe su participación en el fondo de acumulación.			
6 años	89.27	99.19	224.87
7	109.36	121.51	267.09
8	130.30	144.78	308.45
9	152.13	169.04	349.94
10	174.89	194.33	388.56
y además recibe su participación en el fondo de acumulación.			
11 años	198.62	220.69	427.30
12	223.35	248.17	465.15
13	249.14	276.83	502.12
14	276.03	306.69	538.21
15	304.05	337.83	573.41
y además recibe su participación en el fondo de acumulación.			
16 años	333.26	370.29	607.73
17	363.72	404.13	641.18
18	395.47	439.41	673.75
19	428.57	476.19	705.46
20	463.08	514.53	736.31
y además recibe su participación en el fondo de acumulación.			
21 años	499.05	554.50	766.32
22	536.55	595.17	795.48
23	575.65	639.61	823.82
24	616.40	684.89	851.34
25	658.89	732.10	878.09
y además recibe su participación en el fondo de acumulación.			
26 años	703.19	781.32	903.97
27	749.36	832.63	929.11
28	797.50	886.11	953.49
29	847.68	941.87	977.11
30	vence		
y además recibe su participación en el fondo de acumulación.			

TITULO CUARTO**REGIMEN LEGAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA**

- a) Recopilación de decretos y resoluciones reglamentarios;
- b) Legislación social que incluye a las sociedades de capitalización;
- c) Jurisprudencia.-

Ministerio de Hacienda de la Nación Argentina.-

Señor Ministro:

Las empresas llamadas "de capitalización", no obstante las ventajas que parecen ofrecer al público, y el laudable propósito que muchas veces las anima, adolecen de defectos legales que es necesario analizar, con el fin de ver si pueden o no subsistir en la forma que están constituidas.-

Por informes recogidos en la Inspección General de Justicia, hay ya por lo menos cinco que han obtenido personería jurídica, a saber:

La Compañía General de Capitalización;

La Capitalizadora Argentina;

La Equitativa de Capitalización;

La Continental de Capitalización;

La Franco Argentina de Capitalización.-

Y, a juzgar por el notable incremento que van tomando sus operaciones y la clientela creciente que consiguen, no sería difícil que en breve se establezcan otras más, lo que fácilmente conduciría al acaparamiento del ahorro argentino por parte de este género de empresas, como bien lo acaba de denunciar el Banco Hipotecario Nacional.

Al someterse los estatutos de dichas compañías a la Inspección de Justicia, ésta tuvo en cuanto el carácter de lotería que ofrecía el sistema, interpretándolo no como elemento principal del mismo, sino como un accesorio de mero estímulo, tendiente a provocar en el pueblo hábi

tos de ahorro, considerando éste como fin principal de la institución. Así miradas las cosas, estudiados los cálculos técnicos que ofrecían las compañías y consultada la letra y hasta el espíritu de la ley 4.097 (prohibitiva de juegos de azar), el Poder Ejecutivo no vió entonces ningún inconveniente para autorizar el funcionamiento de las empresas de capitalización con sus respectivas loterías. (Sin embargo, ese estudio fué incompleto, como veremos y no debió conducir a ese resultado).-

El argumento más fuerte a favor de dichas empresas parecía ser la influencia del Doctor Carlos Pellegrini en la redacción del texto legal que prohíbe las loterías no autorizadas.-

El proyecto que en 1902 propuso a la Cámara de Diputados el miembro de la misma Sr. Varela Ortiz, y que éste Cuerpo aprobó, decía: "Pagarán una multa de \$ 2.000,- moneda nacional, o en su defecto arresto por un año, y en caso de reincidencia una y otra conjuntamente: El que hubiere establecidos loterías no autorizadas por ley nacional o cualquier otro juego semejante, o tuviere en su poder los billetes de loterías clandestinas emitidas dentro o fuera del país".-

De ser aprobado así dicho texto, es evidente que las compañías de capitalización no podrán establecer loterías sin una ley especial que las autorizase. Pero ocurrió que, al pasar el proyecto al Senado, el Dr. Pellegrini, en nombre de la Comisión de Legislación propuso que, a continuación de las palabras "o cualquier otro

juego semejante" se agregase: "no autorizado por el Poder Ejecutivo" y fundó la enmienda con estas palabras:

"Existen hoy día en esta capital cajas de ahorros en que los depositantes tienen asegurado siempre el capital que depositan, pero cuyos intereses se distribuyen por medio de sorteos o loterías entre los mismos suscriptores. Tienen por objeto estas instituciones, que son muy generalizadas, incitar al ahorro y a la economía con este atractivo del azar, tan poderoso siempre en ciertas clases ; ofreciendo la seguridad de conservar el capital ahorrado y la probabilidad de aumentarlo si la suerte favorece al depositante. No sólo no es perjudicial esta lotería, sino que es útil, y una de las formas que han tenido mayor éxito para inducir a las clases pobres a la economía y al ahorro. Por los términos en que está concebido el artículo votado por la Cámara de Diputados, esas loterías serían prohibidas, y la Comisión ha creído que deben subsistir, estableciendo al efecto que, cuando estos juegos sean autorizados por el Poder Ejecutivo, no están comprendidos en esta ley. El Poder Ejecutivo está autorizado para reconocer la personería de todas las asociaciones que tengan un fin útil, y en esa autorización quedará reconocida la utilidad del juego que se quiere establecer".-

A raíz de este, el Art. 4º inc. a), de la Ley 4097, fué aprobado con su redacción actual, la que permite el funcionamiento de loterías y otros juegos semejantes en la capital y territorios nacionales, siempre que fueren autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional.-

Al amparo de esa permisión tan amplia, las actuales compañías de capitalización han ido más allá de lo que defendía el senador Pellegrini en 1902; en vez de sortear los intereses para acrecentar el monto de los depósitos favorecidos, tiran a la suerte el capital mismo que aspira a ahorrar el depositario, dando por terminada la operación con un premio efectivo que no guarda relación fija con las cuotas abonadas hasta ese momento, y en lugar de ser una protección para las clases pobres, invaden todas las esferas sociales, incluso aquellas que ya tenían el hábito de invertir sus capitales en colocaciones más serias y más productivas. Es evidente, pues, que el actual tipo de lotería no fué previsto por el legislador; pero como el texto legal es tan amplio que permite la autorización del Poder Ejecutivo para que se instale "cualquier otro juego semejante", la cuestión viene a reposar única y exclusivamente en la prudencia del Ejecutivo para conceder o negar las autorizaciones que se le pidan, y para mantener o retirar las concedidas.-

La utilidad general es el criterio que rige la questión, como ya lo reconoció expresamente el Dr. Pellegrini, Y así es, de acuerdo a los Arts. 33, inc. 5), 48 inc. 2), in fine, y concordantes, del Código Civil, que apoyan el reconocimiento de las personas jurídicas en el requisito esencial del bien común y que autorizan su disolución cuando este elemento ha desaparecido.-

Ya no se trata, pues, de contemplar la ley de prohibición de juegos de azar y loterías no autorizadas, con

critério superficial, sino de penetrar en las razones de bien público, o en el conflicto de intereses generales y particulares, que pueden inclinar al Gobierno Nacional en un sentido o en otro. Las autorizaciones habrán estado bien o mal dadas según las circunstancias de hecho que hacen al "bien común", como quiere el Código Civil y la economía general del derecho argentino. (Ver Barcia Lopez, "La responsabilidad civil de las personas jurídicas", etc.).-

Penetrando en las razones de fondo que surgen de esa circunstancia de hecho, encontramos:

I - Es un hecho indiscutible que las actuales compañías de capitalización han hallado buena acogida en el público, y hasta un éxito superior a lo previsto, más por su carácter de loterías por ser cajas de ahorro con capitalización de intereses. No obstante la ficción jurídica de que el ahorro es lo principal y el estímulo del premio es lo accesorio, el buen sentido del público ha comprendido las cosas al revés y de acuerdo a esta acertada inversión de conceptos ha movido su voluntad. Así, en realidad, quien se suscribe a una de estas compañías lo hace primordialmente con la esperanza del premio, y sólo secundariamente con espíritu de ahorro; pues si éste fuese el móvil principal elegiría instituciones de ahorro y de acumulación de intereses más seguras, comenzando por las que cuentan con la garantía del estado.-

Más aún, cada suscriptor, trabajando por la propaganda de las compañías, que destacan la importancia del

sorteo, se determina por la comparación ventajosa entre este detalle del sistema, en que se puede recuperar el importe de las cuotas entregadas para comprar un azar, y las loterías propiamente dichas, en que el precio de los billetes no se recupera, y seducido por la pequeña ventaja de este detalle, olvida los inconvenientes de los demás, que son los que fundamentalmente deberían preocuparle, si quiere realizar una buena inversión de sus ahorros.-

II.- Viendo las cosas así, objetivamente, debe plantearse esta cuestión capital: ¿Conviene al estado, y al bien común de la sociedad, permitir, so-pretexto de fomentar libremente el ahorro, la introducción de sistemas reñidos con el de la lotería de beneficencia, y con las instituciones oficiales de ahorro y capitalización, que son las que ofrecen al público máximas garantías?. Desde que ya existen esas instituciones oficiales, que la Nación a tomado a su cargo o garantizado, por lo bien concebidas que estuvieron, y porque en ningún caso pueden defraudar los intereses de los capitalistas, sean de la clase social que fueren, no puede lícitamente la Nación, sin incurrir en manifiesta inconsecuencia y desautorización de si misma, descuidarlas hasta el punto de permitir que otras instituciones privadas y sin garantías, las obscurezcan, las anulen practicamente, o sin llegar a tanto, les hagan ruínosa competencia.-

No es el caso, pues, de ver si los estatutos de las cajas de capitalización no contienen "prima facie" cláusula

las ilícitas ni reñidas con la moral y las buenas costumbres, ni abiertamente perjudiciales a quienes se suscriban a esas cajas (amen de ser abonadas por la experiencia de otras naciones), para concederles, sin más, la autorización que solicitan.-

Por más que en Francia y otras naciones haya motivos para aplaudir y estimular estas cajas a base de loterías, en la Argentina las circunstancias son muy diversas, a causa de razones históricas y culturales que sería largo enumerar. Si el estado no se hubiese adelantado aquí a suplir la omisión de los particulares en muchos terrenos, y a crear institutos a veces perfectos en su género, sería el caso de prestar amplio apoyo a esas iniciativas, a falta de otras mejores. Mas en las actuales circunstancias, estas concesiones de juego no pueden otorgarse pura y simplemente, como en otras actividades en que la Nación no tiene un sistema propio y eficaz que defender. Esas concesiones sólo podrían darse respetando los intereses predominantes de las instituciones oficiales de ahorro y de lotería preexistentes, y en tanto en cuanto coadyuven con éstas; y en segundo lugar, consultando los verdaderos intereses del capital privado, cuyos focos de atracción es necesario seleccionar cuidadosamente, para que los esfuerzos de todos los trabajadores, y en especial los de las clases pobres, no resulten defraudados.-

III.- Las leyes nacionales que han instituído métodos de ahorro y de lotería oficiales, son ley suprema de la nación, como lo dice el Art. 31º de la Constitución

Nacional vigente. Y así como se veda al Poder Ejecutivo el reglamentarlas alterando su espíritu, así está vedado también, por las mismas razones, el llegar a igual resultado destructor de la ley por otros caminos, como lo es, por ejemplo, el alterar su espíritu y desconocerlas mediante otros decretos que traten diversas cuestiones siquiera sea se-pretexto de liberabilidad con terceras personas. Según la doctrina constitucional imperante, hay que reconocer que contra estos decretos indirectos se levanta también la prohibición contenida en el Art. 86º inc. 2 de la Constitución, toda vez que, si fuese permitido alterar las leyes con decretos "autónomos" (o sea no reglamentarios de una ley completa), las llamadas "leyes" dejarían de ser tales con flagrante violación del Art. 31 de la misma carta, que afirma su preeminencia.-

De ahí que, si los permisos para establecer las loterías llamadas "de capitalización", alteran la letra, el espíritu o los fines de las leyes de ahorro y de lotería preexistentes, serían inconstitucionales, y por ende nulos. Para poder llegar a esta conclusión, debemos volver a la cuestión de hecho, de si contrarían o no las leyes referidas.-

IV.- Y bien, ¿cuál es el espíritu y los fines de la ley 3.313, que estableció en 1899 la Lotería de Beneficencia Nacional?. Bien claramente lo dicen los arts. 7º y 8º de la misma: "Los beneficios líquidos ... serán exclusivamente aplicados ... a la construcción y sostenimiento de los hospitales y asilos públicos de la capital

Federal ... y de las provincias ... ".-

En cambio, los beneficios líquidos de las compañías de capitalización se aplicarán al provecho privado de los accionistas, como en cualquier negocio análogo. Esto significa que todo dinero disponible para tentar la lotería, al ir a enriquecer las compañías privadas, subtrae sus posibles beneficios a los hospitales y asilos pendientes de la Lotería Nacional. Con esta desviación del público aficionado a la lotería, por mínima que fuese, la Ley Nacional 3.313 es abiertamente contrariada en su espíritu y en sus fines. Si la Nación está obligada a algo, es a apoyar la "Lotería de Beneficencia" e impedir que se frustre esa noble institución de la ley, en pro de otros intereses contrarios a su instituto.-

Por respetables que sean esos intereses, y por dignos de apoyo si no menoscabasen esa función oficial de la caridad, sino que extrajesen sus beneficios de fuentes aún inexploradas, es indiscutible que tienen que ceder ante los ya organizados, fundados en la caridad únicamente, y que representan un "bien común" superior, en el sentido auténtico de la palabra ley ("organización racional tendiente al bien común y promulgada por quien cuida de la comunidad"), y en el sentido del Código Civil (Loc.cit.). Es evidente que cualquier institución que tienda a eclipsar o menoscabar el bien común de la caridad, está fuera de las condiciones esenciales para que se le conceda el reconocimiento del estado a título de entidad de utilidad pública.-

Como es innegable que, entre los enfermos y desvalidos protegidos por la Ley de Lotería, y los accionistas de las cajas de capitalización, tanto la moral como la ley dan preferencia a los primeros, no puede el Estado permitir válidamente que lleguen a prevalecer en modo alguno los accionistas. Máxime cuando el auge de las enfermedades y del pauperismo hace cada vez más urgente el dedicar los mayores esfuerzos a remediar esos males de la colectividad.-

Por eso, relacionando esta premisa de hecho con la de derecho del párrafo anterior, podemos ya sentar la conclusión de que es inconstitucional el permiso concedido a las loterías particulares en cuestión.-

V.- Otro tanto cabe decir, si se lo relaciona con la ley de ahorro postal, que encierra también propósitos de bien estar para el mayor número posible de personas. Esta ley crea una institución oficial tendiente a favorecer el ahorro en excepcionales condiciones. No só lo brinda la garantía del Estado, sino que declara inembargables los depósitos, y hasta las propiedades que se adquieran con ellos.-

Las empresas privadas que nos ocupan ni ofrecen garantía real alguna, ni, por más que lo intenten con su sola fuerza podrán favorecer los aportes del público con los beneficios de la inembargabilidad y demás que enumera el Art. 18 de la Ley 9.526 (y 11.137). Según el artículo 14 de la misma ley 9.526 de creación de la Caja de Ahorro Postal, "la inversión de las sumas recibidas

en depósito se efectuará ... hasta el 85 %, en títulos de deuda pública, obligaciones hipotecarias del Estado general, garantizadas por el mismo, u obligaciones emitidas por la Nación para la ejecución de obras públicas ... ". Como se ve, esto asegura/la Caja buenos y sanedos intereses, que redundan en beneficio de los depositantes, necesariamente.-

Pues bien, ¿qué garantías ofrecen al público las cajas de capitalización recientemente creadas?. Nada más que la honorabilidad de los miembros de sus directorios. Pero los hombres son mortales, y las sociedades anónimas se crean para sobrevivirles. ¿Quién asegura al público que los futuros gerentes no invertirán los depósitos en todo género de especulaciones, cuando no en suntuosos edificios, por no hablar de gastos ilícitos?. Entre la Caja oficial que consideramos, capaz de resistir victoriosamente todos los quebrantos de una mala administración, y cuya posible quiebra nunca podría perjudicar a los depositantes, y las otras cajas, incapaces de salvarse por sí mismas de qualquiera dificultad sobreviniente, y cuya quiebra sería fatal para los abonados, la elección del apoyo oficial no es dudosa.-

El Estado debe favorecer con los múltiples y eficaces medios de que dispone, un sistema de ahorro que, sin el cebo engañoso de nuevas loterías, responde al propósito fundamental de la utilidad pública, bien asegurada, en contra de sistemas rivales que carecen de toda seguridad y garantías, y cuya posible utilidad pública queda

descartada por el sólo hecho de restar su clientela a aquella institución estadual.-

En consecuencia, y por lo que toca al ahorro social, militan las mismas razones de inconstitucionalidad que ya encontramos respecto al factor lotería.-

VI.- Iguales consideraciones de hecho debemos formular con respecto a las cédulas hipotecarias, esos instrumentos tan eficaces y tan acreditados del ahorro argentino. Siquiera fuese por la honrosa tradición que han conquistado estas cédulas, el gobierno debería hacer cuestión de honor en defenderlas, como se defiende el crédito nacional.-

Entre el sistema de ahorro y capitalización del Banco Hipotecario Nacional, y el de las empresas que nos ocupan, median diferencias fundamentales (fuera del agregado lotería) que es necesario analizar. Por de prente, las cédulas hipotecarias, que se venden a \$ 25,- cada una, pueden ser adquiridas por cualquier modo de ahorro, ya depositando las cantidades que buenamente se pueda en el mismo banco, ya encomendando a este su adquisición en la Bolsa cuando se posea una suma reunida de cualquier otra manera; en todos los casos, rinden un interés superior al 6 %, y gozan de la triple garantía hipotecaria, bancaria y nacional.-

Las compañías privadas, en cambio, atraen hacia sí el ahorro con el único incentivo del azar, fuera del cual les es imposible atraer al público ni tan importante interés, ni la menor garantía real y eficaz. Por el contra

rio, sus propios gastos de administración forzosamente tienen que insumir una parte de sus utilidades, mientras que otra se va en costear al ejército de corredores con que se conquista la clientela, y otra más en gastos de propaganda, en publicidad de los sorteos, y en regalar el crecido importe de los premios. Ninguno de estos renglones gravita sobre los tenedores de cédulas hipotecarias, para los cuales la ventaja del ahorro resulta absolutamente gratuita, pues los escasos gastos que comporta el Banco son cubiertos por los prestatarios con hipotecas.-

El diagrama que figura en el adjunto folleto del Banco Hipotecario, demuestra por sí sólo las ventajas de su sistema de capitalización; sistema que, en vez de adornarse con el engañoso cebo de las loterías, se sienta en las tres garantías firmísimas que ofrece al público: 1º) El valor de todas las propiedades gravadas con primera hipoteca a favor del Banco; 2º) las cuantiosas reservas de éste, que exceden a los 197 millones de pesos; y 3º) la responsabilidad de la Nación misma (art.6º de la Ley Orgánica).-

Dada la perfección y eficacia del sistema de ahorro y capitalización del Banco Hipotecario Nacional, que llena ampliamente las condiciones de "bien común" encomendadas al Estado en aquella cláusula del Preámbulo constitucional relativa al bienestar general, no cabe duda de que cualquier institución privada que atente contra ese sistema, carece ipso facto de la calidad requerida para

el reconocimiento de las personas jurídicas.-

Desgraciadamente, como lo denuncia el Banco, están amenazadas sus cédulas de ser barridas por los papeles de otras empresas de capitalización, cuya intensa propaganda va a escarbar en las fuentes mismas del capital, para atraerlo hacia sí. Pero esas empresas, por más que se encomie al ahorro, no lo sirven en realidad, pues incluyen en sus cálculos de utilidades las cuotas de los depositantes que interrumpen sus aportes, perdiendo con ésto todo derecho. De modo que, fuera de la relativa ventaja de la lotería (que ya refutamos legalmente), no constituyen un servicio real y sincero de ahorros con capitalización, sino una mera especulación que entre otros resortes psicológicos, provoca los hábitos de inconstancia de este pueblo.-

Si por un momento pudo pensarse que estas empresas eran de "utilidad pública" fué haciendo abstracción de la existencia de otras instituciones de capitalización infinitamente superiores, como es la de las cédulas hipotecarias. Confrontadas éstas con los bonos de aquellas, las razones de utilidad pública desaparecen por completo, y con ellas, la única causa de su reconocimiento por el Estado.-

VII.- No debemos olvidar la triste experiencia de tantas sociedades anónimas que tuvieron entre nosotros un final desastroso. Lejos de mí está el querer ofender a nadie al traer el recuerdo de la "Caja Internacional Mutua de Pensiones", por ejemplo, pero es el caso de no

desperdiciar la lección de los hechos; y, al considerar que la casi totalidad de las sociedades anónimas ha sido robada y llevada a la ruina, no obstante los espectables nombres de sus iniciadores, sin haberse aplicado muchas veces la sanción moral correspondiente a los culpables, urge salvar a tiempo el prestigio de las que ahora nos ocupan, ya que, reñidas y todo con los intereses públicos superiores, no cabe desconocerse que nacieron por el noble impulso de espíritus generosos y patriotas, que entendían de buena fe realizar una obra útil y obtener con ella legítimas ganancias.-

Más ahora, confrontada la situación de esas empresas con las instituciones oficiales de lotería, de ahorro y de capitalización, contra las que dirigen una funesta e injustificada competencia, conviene, al mismo tiempo que salvar los derechos del Estado, salvar el prestigio futuro de esas mismas empresas, corrigiendo a tiempo lo que en sus estatutos haya de excesivo.-

Para esto ha de tenerse en cuenta que el Poder Ejecutivo tiene derecho a retirar la concesión de personería jurídica a una entidad que ha dejado de ser de utilidad o bien público. (Y esto, aún cuando no fuera inconstitucional su reconocimiento, que en el caso de autos lo es). Y si puede lo más, puede lo menos, como sería v. gr. retirarles la autorización de lotería, dejándolas incluidas en las condiciones generales de la ley de juegos de azar, a fin de que el público, al no determinarse por ese cebo, reflexione libremente acerca de las ventajas

que podría obtener de sus sistemas de capitalización, frente al de la capitalización del Banco Hipotecario y demás instituciones con garantía del Estado.-

Puestas las compañías en esas condiciones, ya no podrían ejercer competencia desigual y ruinosa como ahora, en detrimento del bien común que realiza el Estado, y no afectarían, por tanto, a esa razón superior de utilidad que el Estado está obligado ineludiblemente a perseguir y defender.-

VIII.- Que, aparte la inconstitucionalidad que ya indicamos, corresponda también lisa y llanamente el retiro de la personería, es doctrina unánime de los tratadistas del derecho argentino. Comentando el Art. 482 inc.2º del Código Civil, donde dice que "Termina la existencia de las personas jurídicas ... porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos", la nota del codificador, tomada de Savigny, y aceptada íntegramente por Segovia (T. 1 pág. 21), dice así: "La persona jurídica, una vez constituida, no debe ser disuelta por la sola voluntad de los miembros actuales, porque ella existe ... independientemente de sus miembros, y por el motivo principal de un interés público, permanente, mientras que el gobierno o la ley no hubiese declarado que había cesado la causa de su existencia. Las personas jurídicas pueden ser disueltas por la decisión sola de la autoridad pública si ellas vienen a comprometer los intereses generales, pues que sólo el interés público, y no intereses individuales ... o industriales, por grandes que

sean, es el motivo de la autorización para su creación".

El Dr. Machado, en su T. I, p. 107-108, comenta así esta misma cláusula legal: "ésta indica claramente que el poder público debe tener razones de orden superior para disolverla, y no corresponde por perjuicios causados a los miembros que la forman (se refiere a la persona jurídica en general). De las facultades que el Gobierno tiene para hacer cesar el carácter de la persona jurídica, se deduce el derecho para nombrar mandatarios que le informen en los casos de abusos o transgresiones de sus estatutos, o imposibilidad de cumplir los fines para que fueron creadas, teniendo facultades, etc.. La facultad del Gobierno para retirar el carácter de personas jurídicas se extiende a otras causas que las comprendidas en el artículo, pues es el único juez para decidir cuando su existencia fuere contraria a los intereses públicos, sin que los miembros que las forman puedan alegar derechos adquiridos".-

El Dr. Salvat en su T. I, pág. 575, resume así estos mismos principios: "El Estado, autorizado para acordar la personalidad jurídica, debe estar investido también de la facultad de retirarla, en todos los casos en que esto sea necesario, por exigirlo así los intereses colectivos". Mas es digno de notarse que el Código Civil no sólo habla de "necesidad" sino de "conveniencia", como causal de disolución de las personas jurídicas. Si la necesidad no es evidente e imperiosa, queda siempre el móvil de la conveniencia librada al prudente criterio del gobernante, ce

no causal suficiente, en derecho, para disolver una corp
ración poco propicia a los intereses generales, y con más
razón, para retirarles aquellas autorizaciones parciales
que constituyen la causa perturbadora del bienestar gene-
ral o de las conveniencias del Estado mismo.-

Que esto puede hacerse por simple decreto y no por
ley, es jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Nacio-
nal, entre otros fallos, en el del 17 de marzo de 1917,
registrado en "Gazeta del Foro" T. VII pág. 153. Allí re-
conoce el tribunal que el Poder Ejecutivo tiene la facul-
tad de retirar la personería jurídica a las sociedades a
quienes se les concedió, cuando a su juicio debe hacerlo,
por las razones de derecho previstas por el Código Civil.

IX.- Creemos que lo dicho es suficiente para demos-
trar que, en el caso que nos ocupa, es perfectamente vál-
da y conveniente la disolución de las compañías de capita-
lización, o por lo menos, el retiro del permiso para emi-
tir loterías, pues, de subsistir como hasta ahora, lejos
de ser de utilidad pública, son perjudiciales para la so-
ciedad y para las instituciones oficiales que realizan mu-
cho mejor los servicios asumidos por las mismas. No sólo
el Estado procedería con perfecta legalidad y justicia al
retirarles su arma más peligrosa, sino que restablecería
el orden jurídico y económico perturbado por las concesio-
nes inconstitucionales de que ahora gozan.-

Buenos Aires, 28 de agosto de 1931.-

Fdo: J.H. Attwell de Veyga.

(Dictámen de la Dirección de Finanzas).

Dictamen del Procurador General de la Nación.-

Exp.4151-H-1931.-

Señor Ministro:

La Dirección de Finanzas se dirige a V.E. expresando que varias empresas llamadas de "capitalización", que sindica, han obtenido personería jurídica, no obstante que, a su modo de ver, por las razones que expone in extenso, aquellas adolecen de defectos legales y no llenan la circunstancia de interés público que debe servir de base al otorgamiento, por parte del Estado, de la correspondiente autorización para su funcionamiento; todo lo cual la determina a aconsejar la disolución de dichas compañías, o, por lo menos, la limitación o modificación de la autorización concedida, en el sentido de retirarles el permiso para realizar los sorteos que, en la actualidad, llevan periódicamente a cabo.-

La gestión de la Dirección de Finanzas comporta, como se ve, una verdadera denuncia sobre violación legal en la creación y funcionamiento de asociaciones con personería jurídica y por lo tanto, es el caso de advertir que, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 11º de la Ley Nº 3.727 sobre organización de los Ministerios Nacionales, todo lo relativo a personería jurídica corresponde al despacho del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

Por otra parte, dicho Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, tiene bajo su dependencia un organismo técnico especial, la Inspección General de Justicia, creado para asesorarlo en esta clase de asuntos, el cual ha

sido investido, por el decreto del 27 de abril de 1923, de atribuciones particulares, como ser: intervenir en la creación y funcionamiento de las asociaciones civiles con personería jurídica y sociedades anónimas constituidas en la Capital Federal o en los Territorios Nacionales (tr. 2º); apreciar las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización solicitada (art. 8º); vigilar y fiscalizar de una manera permanente a las sociedades anónimas y civiles autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 34º), comprobando si se realizan actos o fines distintos de los autorizados o prohibidos por las leyes (art. 37º); y, en fin, proceder a investigar las sociedades cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades o violaciones de los estatutos, de las leyes o del referido decreto, cuando a su juicio fuere necesario para mejor proveer en los asuntos que le están sometidos o cuando se le presentaren denuncias que merezcan ser atendidas a juicio del Inspector General y toda vez que lo disponga el Ministerio del ramo (art. 40º).-

En tal virtud, estimo que, ante todo, para el buen ordenamiento de este asunto, corresponde disponer su pase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, donde debe ser radicado y substanciado con intervención y previas las investigaciones e informaciones que produzca la Inspección General de Justicia, todo ello con audiencia de los representantes de las empresas denunciadas, conforme a los principios del derecho y de la justicia.-

Tal es, por ahora, mi dictámen.-

Buenos Aires, 27 de octubre de 1931.-

Fdo: Horacio Rodríguez Larreta

Procurador General de la Nación Argentina

Dictámen de la Dirección de Finanzas.-

Señor Ministro:

Al elevar este asunto a V.E. me permito hacer presente que, si bien el dictámen del Señor Procurador del Tesoro reconoce el derecho del Poder Ejecutivo a retirar o restringir las concesiones de personería jurídica cuando el interés público así lo aconseje, y en tal sentido no formula objeción alguna al criterio legal sustentado en el informe de fs. 1 a 14, aconseja que previamente se verifiquen cálculos y estudios técnicos en la contabilidad de las compañías de capitalización. Entiendo que estos estudios y cálculos serían convenientes en caso de que existiese alguna duda acerca de si las compañías privadas perjudican o no los intereses públicos, y las instituciones oficiales de ahorro y beneficencia. Pero aquí ocurre como con la prueba en juicio: debe ser demostrado todo lo que aparezca dudoso, y no es necesario probar lo evidente. Si este Ministerio sabe con evidencia ciertas cosas, puede prescindir de investigaciones innecesarias; y si los elementos de juicio de que dispone le son suficientes desde el punto de vista económico y financiero, bien se puede entrar a resolver el fondo de la cuestión sin más trámite.-

Para esto, considero suficiente el siguiente párrafo del Señor Procurador del Tesoro: "En tal sentido, la intervención del Estado es amplia, tanto como lo exija el interés público que la justifica, que está siempre sobre el particular de las entidades o corporaciones. No se limita esa intervención a la fiscalización de los intereses puramente particulares o pecuniarios, sino que puede inspirarla el ejercicio de la función tutelar que en todos los ordenes corresponda al Estado".-

Por lo que toca al dictámen del Señor Procurador General de la Nación, es de advertir que llama la atención sobre la competencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para atender en los asuntos legales relativos a concesión e inspección del funcionamiento de sociedades anónimas, etc.. Pero aquí no se trata de ninguna "denuncia sobre violación legal en la creación y funcionamiento de asociaciones con personería jurídica", como para que pase este asunto al citado Ministerio. Trátase de una cuestión eminentemente económica y financiera, que por su índole y por su concomitancia con los demás ramos de la economía y las finanzas nacionales, corresponde necesariamente a este Departamento. Le corresponde por el fondo del asunto, aunque por su forma deba también entender el Ministerio de Justicia. Eso está fuera de discusión, y en el momento de darse un decreto definitivo se dejará a salvo, si es el caso, la ley orgánica de Ministerios Nacionales. Por ello, considero que convendría pasar nuevamente en vista estos antecedentes a la Procu-

ración General de la Nación, a fin de que, haciendo abstracción del Ministerio de Justicia y de la Inspección General de Justicia, y considerando la faz primordialmente financiero-económica que informa estas actuaciones, se sirva dictaminar acerca de la facultad del Poder Ejecutivo para retirar o modificar la concesión de personería jurídica de entidades que, a juicio del Poder Ejecutivo, ni sirven debidamente al público, ni respetan los derechos e intereses de las instituciones oficiales de ahorro y beneficencia garantizadas por la Nación.-

Buenos Aires, 27 de octubre de 1931.-

Fdo: J.H. Attwell de Veyga

Exp. 4151-H. 1931.-

Buenos Aires, 28 de octubre de 1931.-

Vuelva al Señor Procurador General de la Nación para que, si lo tiene a bien, se sirva producir dictámen en este asunto, sin perjuicio de dar oportunamente la intervención que corresponde al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

Fdo: E. URIBURU

Dictámen de la Inspección General de Justicia.-

Señor Ministro:

El alcance y repercusión que se atribuye a las actividades desarrolladas por las cinco sociedades anónimas de capitalización que actualmente funcionan con autorización del Poder Ejecutivo, sobre los intereses pú-

blicos y las instituciones oficiales de ahorro y beneficencia, ha determinado a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Hacienda a estudiar con detenimiento aquellas empresas, considerándolas en su aspecto económico-financiero y con relación al cumplimiento de los recaudos legales indispensables para actuar en el carácter que han adoptado.-

Sostiene la Dirección de Finanzas que las sociedades de capitalización han obtenido su reconocimiento como personas jurídicas, no obstante adolecer de defectos legales y ser perjudicial su funcionamiento para la sociedad y para las instituciones oficiales que realizan mucho mejor los servicios asumidos por las mismas; premisas en las que se poya la conclusión que formula en el sentido de que: "es perfectamente válida y conveniente su disolución o por lo menos el retiro del permiso para emitir lotería".-

Esta Inspección General estudió en su oportunidad los expedientes de las sociedades que suscitan la crítica de la Dirección de Finanzas, y aconsejó a V.E., por considerar que se hallaban cumplidos todos los recaudos legales y reglamentarios necesarios para ello, que se autorise su funcionamiento.

La sola enunciación de esta circunstancia justifica que, no obstante haber sido pasado este expediente por el Ministerio de Hacienda, según la providencia de fs. 36, a los únicos efectos de que se practique una inspección en la contabilidad y modos de funcionamiento de las llamadas

"Compañías de Capitalización", del punto de vista económico general y en sus relaciones con las instituciones oficiales de ahorro y de beneficencia, trámite que ha quedado cumplido con la diligencia realizada por los Inspectores Doctores Alvarez y Guerizoli, de que informan las actuaciones agregadas a fs. 37 y siguiente, el infrascripto se considere en la obligación de recordar algunos antecedentes demostrativos de la amplitud con que esta Inspección General analizó en su hora las cuestiones que le sugería el estudio de los expedientes de la referencia, vinculándolos a los aspectos que comprende la impugnación de la Dirección de Finanzas, según las conclusiones del estudio de fs. 2 a 15.-

I.- Las sociedades de capitalización y la Ley número 4097.- La objeción que formula la Dirección de Finanzas a la autorización acordada a las empresas de capitalización para funcionar como sociedades anónimas, se funda en el mecanismo de las operaciones que realizan, consistente en la emisión de títulos de ahorro, mediante aportes únicos o periódicos efectuados por sus suscriptores, reembolsables a un plazo fijo, o antes por sorteos de amortización.-

Esta última modalidad que es esencial y básica dentro de los planes propuestos determina críticas de carácter fundamental, pues se la considera como una lotería o un juego de azar semejante, a los prohibidos por la ley 4097.-

Esta Inspección General no comparte la opinión ex-

puesta. Por el contrario, estima que la Ley 4097 admite expresamente la posibilidad de la realización de tales sorteos, limitándose a dejar librada su autorización al Poder Ejecutivo, conforme resulta de sus propios términos, de los antecedentes parlamentarios de su sanción y de la doctrina sustentada por el Poder Ejecutivo en todos los casos en que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular.-

En efecto el Art. 4º del proyecto de ley 4097, sólo mencionaba en el inc. a) a las loterías no autorizadas por la Ley nacional. Puesto en discusión el Artículo en la sesión correspondiente al 9 de junio de 1902, el diputado Sr. Robert propuso el agregado de la frase "o cualquier otro juego semejante", intercalada después de las palabras "por la ley nacional", siendo así sancionado el inciso.-

Pasado el proyecto en revisión a la Cámara de Senadores, la Comisión a cuyo estudio fué destinado, agregó en su despacho las palabras "no autorizado por el Poder Ejecutivo", a continuación de la frase propuesta por el diputado Robert, y es así como el inciso quedó definitivamente sancionado en la forma que figura actualmente en la ley.-

El miembro informante de la Comisión del H. Senado, Dr. Pellegrini, propiciando las modificaciones introducidas, expresó lo siguiente: "

"La primera modificación es el inc. a) del artículo 4º, que declara que incurren en las penas establecidas

en esta ley los que hubieren establecido loterías no autorizadas por ley nacional, o cualquier otro juego semejante, etc.. Existen hoy día en esta Capital Cajas de Ahorros en que los depositantes tienen asegurado siempre el capital que depositan, pero cuyos intereses se distribuyen por medio de sorteos o loterías entre los mismos suscriptores. Tienen por objeto estas instituciones, que son hoy muy generalizadas, incitar al ahorro y a la economía con este atractivo del azar, tan poderoso siempre en ciertas clases, ofreciendo siempre la seguridad de conservar el capital ahorrado y la probabilidad de aumentarlo si la suerte favorece al depositante. No sólo no es perjudicial esta lotería, sino que es útil y una de las formas que ha tenido mayor éxito para inducir a la economía y al ahorro. Por los términos en que está concebido el artículo votado por la Cámara de Diputados, esas loterías serían prohibidas y la Comisión ha creído que deben subsistir, estableciendo al efecto que, cuando estos juegos sean autorizados por el Poder Ejecutivo, no están comprendidos en esta ley. El Poder Ejecutivo está autorizado para reconocer la personería de todas las asociaciones que tengan un fin útil y en esa autorización quedará reconocida la utilidad del juego que se quiera establecer".-

El proceso que sufrió en la discusión parlamentaria el inc. a) del Art. 4º de la Ley 4097, y las consideraciones aducidas por el ex senador Dr. Pellegrini en el pasaje transcripto, constituye un elemento de juicio de

inapreciable valor para la interpretación de la ley y la exacta comprensión de sus propósitos. Las conclusiones y los equívocos que se suscitan provienen de que se tiende a asimilar en absoluto el régimen de la ley francesa de mayo de 1836 su fuente inmediata, sin tener en cuenta los antecedentes de su discusión, que determinan matices diferenciales con aquella.-

Cabe agregar que aún dentro del régimen de la ley francesa en 1836, mucho más absoluta que la nuestra es discutible una solución contraria a la admisión de un plan similar al adoptado por las compañías de capitalización, como lo revelan las vacilaciones de la jurisprudencia que ha hesitado en interpretación de los preceptos de aquella, adoptando criterios contradictorios, favorables algunas veces a su reconocimiento, y de categórico repudio otras, situación que ha perdurado hasta la sanción de la ley de 19 de diciembre de 1907, que acepta expresamente los planes de capitalización.-

La ley 4097,, como lo estableció el Dr. Pellegrini en el Senado, tiende a evitar el juego cuando el ansia del lucro que puede obtenerse por medio de este depende exclusivamente del azar y es el motivo determinante del acto.-

En el caso de las sociedades de capitalización, no sólo se hallan excluidas ambas circunstancias, sino que falta, además, la contraposición que existe entre las soluciones que el juego proporciona, o sea la ganancia desmedida por un lado y el albur de la pérdida por otro.

Debido a ello, las ventajas que pueden determinar los sorteos previstos, no son sino un motivo o aliciente de carácter secundario, puesto al servicio de una finalidad de previsión o ahorro.-

La jurisprudencia administrativa se ha orientado en concordancia con la tesis expuesta por el ex senador Pellegrini y no ha vacilado en aceptar combinaciones análogas a las que imperan en los planes de las empresas de capitalización.-

En el Exp.P.3493 de 1902, de la Compañía General de Ahorro por Bonos de Acumulación, el Poder Ejecutivo por intermedio del entonces Ministro de Justicia Doctor Joaquín V. Gonzalez, declaró que: "considera requisito para cumplir con las disposiciones de la mencionada ley 4097, que las compañías de ahorro garanticen la conservación en su integridad de los capitales que se le confían en este carácter, y en caso de acordar premios por sorteos, destinen a ellos intereses o ganancias".-

En un caso análogo referente a la S.A. "La Economía Nacional", el Procurador General de la Nación Dr. Saviniano Kier, se expidió en sentido favorable a la admisión de los sorteos de bonos establecidos en la póliza propuesta. Expresa en su dictamen, que "si al término fijado se ha de volver el valor íntegro semanalmente pagado, y además un interés proporcional aunque moderado pienso que la sociedad puede estimular realmente el ahorro, basado especialmente en la acumulación de pequeñas cuotas y de un interés efectivo. El sorteo sería solo

en tal caso una perspectiva halagüeña, que no constituye un móvil principal de la adquisición de la póliza. El juego de azar, no sería entonces la causa impulsiva de la obligación; no causando gravamen al suscriptor, que puede no obstante, obtener sus beneficios sin comprometer parte alguna de su capital e intereses pienso que podría aceptarse la modificación propuesta a los estatutos, como se hizo en la sociedad: "Compañía General de Ahorro por bonos de Acumulación" y en otras análogas. A V.E. corresponde declarar en éste como en aquéllos casos, si el sorteo ofrecido en la forma explicada en el escrito precedente imparta algunas de las modalidades de los juegos de azar, que la ley 4097 ha prohibido a nombre de la moral social".

El Poder Ejecutivo, por su parte, al autorizar por decreto de 25 de abril de 1904, el funcionamiento de la sociedad de la referencia, establece que su forma de funcionamiento "análoga a la adoptada por otras sociedades del mismo género, ya autorizadas, no contraría las disposiciones de la ley 4097".

En todos los planes de las compañías autorizadas, éstas se hallan obligadas a reembolsar íntegramente a los suscriptores, al vencimiento del plazo fijado en el respectivo contrato el capital indicado en el título, sin que aquellos cerran ninguna posibilidad o riesgo de pérdida por el hecho de que su título no resulte sorteado..Esta modalidad es la que constituye la diferencia fundamental que existe entre las sociedades de capitalización y la lotería., conforme lo ha establecido la jurisprudencia

francesa (París, 14 de Febrero de 1914, D.P. 1917; Req. 18 de Diciembre de 1899 y Crim. 24 abril 1902, D. P. 1903, 1, 369 y nota de Tallet; Crim. 5 Marzo 1914, Journ. des sociétés 1915, pag. 13, etc; Dalloz: Rep. Prat. tome XI, N°4166 y Paul Pic, Des sociétés commerciales, tome III, N°1881) cuyas conclusiones son de rigurosa aplicación en nuestro derecho, por la similitud de los propósitos y orientación doctrinaria que ha inspirado la legislación de ambos países sobre la materia.-

No desvirtúa esta conclusión la circunstancia de que hasta transcurrido un número determinado de años los valores de rescate de los títulos son inferiores a las cuotas pagadas por el suscriptor. El contrato debe considerarse con relación a la fecha fijada como vigencia total del mismo, conforme lo indica el ex Procurador General de la Nación doctor Kier en el dictamen a que antes se ha hecho referencia, y la característica apuntada, que se justifica, por las bases técnicas y matemáticas de la operación, contribuye a restar importancia al factor juego, acentuando su carácter de elemento secundario, desde que constituye una traba para que el suscriptor pueda retirarse de la sociedad por el simple hecho de que no ha sido favorecido por los sorteos. La consideración de esta modalidad hace que el suscriptor no pierda de vista los propósitos fundamentales del contrato, ya que de lo contrario corre el riesgo de sufrir el perjuicio económico que deriva de la cancelación del título con anterioridad

a su vencimiento.-

11. LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION Y EL INTERÉS PÚBLICO. A juicio de la Dirección de Finanzas las sociedades de Capitalización representan un peligro para los intereses del público, desde que no constituyen un servicio real y sincero de ahorro con capitalización, sino una mera especulación que, entre otros resortes psicológicos, aprovecha los hábitos de inconstancia de éste pueblo".-

Si bien lo ideal resulta la práctica del ahorro por las ventajas que él mismo representa como elemento de previsión, preciso es reconocer que ello constituya una virtud que no la poseen todas las personas. De ahí, precisamente la existencia de las sociedades de capitalización, que han surgido como una iniciativa tendiente a inculcar el ahorro en todos aquellos espíritus indiferentes o sin la perseverancia necesaria para substraerse al halago de las cosas innecesarias, estimulándolos en su ejercicio mediante alicientes secundarios, como ocurre con la posibilidad de la amortización anticipada por sorteos.-

La moral sin dogmas constituye un anhelo que no ha sido alcanzado aún por la humanidad, y no es de extrañar por consiguiente que pueda llegarse a la consecución de una finalidad tan noble como es el ahorro, mediante la sugestión que puede despertar la posibilidad de un beneficio determinado por un sorteo.-

Las Capitalizadoras se dirigen al público que nece-

sita un estímulo poderoso para salir de su indiferencia y en esto radica la utilidad social que representan, ya que hasta tanto una mejor educación moral y económica no cimente en todos los espíritus la práctica del ahorro por el ahorro mismo, es necesario admitir su realización por medio de sugerencias como las que utilizan aquellas empresas, en favor de las cuales es necesario reconocer que representan un elemento educativo de importancia indiscutible, como lo demuestra la experiencia de los países en que se ha generalizado su implantación.-

El solo hecho de que las capitalizaciones hayan surgido y alcanzado su mayor desenvolvimiento en Francia, nación que se caracteriza por la difusión de la práctica del ahorro en todas las clases sociales, es de suyo bastante elocuente, para que pueda sostenerse que constituyen "un peligro para el ahorro.-

Basta leer al respecto las consideraciones que formulan Anatole Weber, "Traité Élémentaire Des Sociétés de Capitalisation"; Henri Plioux de Densse, "Manuel Pratique a L'usage des sociétés de Capitalisation"; Albert Mathis, "Le Contrat de Capitalisation", y cuantos autores han considerado el punto para tener una visión clara de la importancia de la función desarrollada por éstas empresas como factor de influencia decisiva en la difusión del espíritu de previsión, mediante la práctica del ahorro.- De otra manera no se concibe que el gobierno francés haya adoptado sistemas similares a los que inspiran los planes de aquellas para la emisión de sus empréstitos, conforme ocurre con el

empréstito Crédit National de 1920, con 4% de interés y sorteos anuales con premios que varían entre 1.000.000 de frs. y 50.000 francos (Empréstito de 40.000.000 de frs.) y el reciente empréstito Municipal de 1930, con 4% de interés.-

No puede argumentarse sosteniendo que nuestro pueblo es de una psicología distinta a la del francés y que por consiguiente, lo que allí es bueno y beneficioso, será a quí de efectos perjudiciales en las costumbres. Si alguna diferencia pudiera anotarse sería, precisamente, la menor difusión en nuestro pueblo del espíritu de ahorro y ello no haría sino acentuar las ventajas de las capitalizadoras desde el punto de vista social, ya que contribuirían con los estímulos a que echan mano, a inducir al ahorro a aquellos que no se han compenetrado de sus ventajas por otros medios más nobles.-

El peligro, que según la Dirección de Finanzas puedan significar los sorteos, es bastante remoto, desde que los mismos no alcanzarán sin duda a atraer a quien desee encontrar una ventaja proveniente del azar, desde que le será desgraciadamente demasiado fácil hallar en nuestro país múltiples combinaciones que ofrecen mayor incitación a la dependencia del juego.-

III. LAS CAPITALIZADORAS Y LAS INSTITUCIONES OFICIALES DE AHORRO Y DE BENEFICENCIA. No ha de considerar esta Inspección General las conclusiones que formula la Dirección de Finanzas acerca de la influencia perjudicial que atribuye a las capitalizadoras en el funcionamiento de las

instituciones oficiales de ahorro y beneficencia, en cuanto las mismas se inspiran en un criterio económico financiero. Se remite a este respecto a las actuaciones agregadas a fs. 37 y siguiente, referentes a la investigación practicada por los Inspectores Dres. Alvarez y Guerizoli, a los fines requeridos en la resolución de fs. 36.-

Según resulta de los antecedentes recogidos por los mencionados Inspectores, las Compañías de Capitalización habrían percibido hasta el 31 de Agosto último en concepto de cuotas sobre los títulos emitidos, la cantidad de \$ 542.183.50, cantidad que señala la escasa influencia de estas empresas en el funcionamiento de las instituciones oficiales de ahorro, a tal punto que no puede atribuírseles sino en una pequeña proporción la disminución de los depósitos que con relación al año anterior, en que no funcionaba ning una sociedad de capitalización, arroja el cuadro de fs. 22, a igual fecha, ya que ésta disminución, a estar a los datos del mismo, asciende a una cantidad superior a cinco millones de pesos.-

Las operaciones de las sociedades de capitalización autorizadas por el Gobierno Nacional se resumen en el siguiente cuadro, que comprende desde la fecha de iniciación de las operaciones de éstas hasta el 20 de Noviembre último:

Contratos vigentes	\$	54.499,--
Importes nominales	"	157.517.500,--
Total percibido	"	1.195.866,04
Títulos sorteados	*	71
Importes pagados	\$	223.500,--

----- , -----

Examinada la cuestión desde el punto de vista legal, cabe hacer notar que a juicio de esta Inspección no corresponde argumentar en contra de las sociedades de capitalización fundándose en la competencia que la existencia y funcionamiento de las mismas puede significar para la inversión de capitales en instituciones públicas, cuyo funcionamiento exige el aporte de capital con caracteres de ahorro.-

Fuera de que de aceptarse tal tesis podría conducir a conclusiones de gravedad insospechada para los propios intereses públicos, ninguna consideración legal hace admisible una conclusión semejante, que tendría la virtud de empequeñecer la trascendencia e importancia de este asunto, al que sólo corresponde, como muy bien lo expresa el Señor Procurador del Tesoro, en el dictámen de fs. 15, relacionarlo con los intereses generales simplemente.-

Tampoco tienen mayor consistencia, a juicio del suscripto, las objeciones formuladas con referencia al alcance que se atribuye a la ley 3.313, sobre Lotería de Beneficencia Nacional.-

El Poder Ejecutivo al autorizar a las sociedades

de capitalización a actuar en los planes que tienen en vigencia, ejercita facultades que le han sido expresamente conferidas por el Art. 4º inc. a) de la ley 4097, sin que pueda considerarse fundadamente que con ello se excede en el límite de sus atribuciones y menoscaba los propósitos de la ley 3313.-

IV. CONCLUSIONES.- Como síntesis de la exposición que antecede, cumple a esta Inspección General establecer que considera que las sociedades de capitalización, en las condiciones en que han sido autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, no son susceptibles de determinar ninguna crítica fundada, pues su organización y las bases a que responden armonizan con las conclusiones preconizadas por la experiencia y la técnica.-

Las reservas que pudieran provocar algunas entidades de carácter similar, a las que se alude en el dictamen de la Dirección de Finanzas, no tienen razón de subsistir en la actualidad, en que a los ensayos empíricos de otras épocas, fundados en combinaciones más hábiles que científicas, han sucedido los planes en vigencia, que resumen los resultados de la ciencia actuarial moderna.-

Desde el punto de vista técnico, las operaciones de las compañías de capitalización presentan un marcado paralelismo y similitud con los seguros dotales, sin otras diferencias básicas que las que derivan de la sustitución del factor muerte, que sirve de elemento

esencial en éstos, por la amortización anticipada mediante sorteos periódicos.-

Desde el punto de vista social, responden al concepto fundamental de estimular la previsión y el ahorro, y si bien es cierto que intervienen el sorteo como elemento de la combinación que practican, mientras los planes adoptados se realicen honesta y correctamente, nada autoriza a atribuir a aquél otro carácter que el de un factor secundario, puesto al servicio de la finalidad indicada.-

La cuestión que plantean las capitalizadoras no es, a juicio de esta Inspección General, el de su legalidad y licitud, pues mientras estas entidades se desenvuelvan y funcionen con arreglo a las bases aprobadas por el Poder Ejecutivo, lejos de constituir un factor perjudicial al interés público, representan el ejercicio de una actividad de consecuencias sociales ventajosas por sus efectos educativos en la colectividad.-

El problema a resolver no lo constituye, pues, la consideración teórica de las capitalizadoras, punto que ha sido ampliamente dilucidado por la doctrina, sino que radica en la determinación de los medios tendientes a asegurar el cumplimiento estricto de las condiciones de autorización de estas empresas. Para ello es indispensable la adopción de reglamentaciones severas y previsoras que pongan el ahorro del público a cubierto de las asechanzas de la mala fe, que tiene un amplio campo de exteriorización en todas las combinaciones que se dirigen a cap

tar la adhesión del gran público y requieren para su desarrollo un lapso de tiempo más o menos prolongado.-

Se impone, desde luego, evitar que mediante una propaganda poco clara y falsa se tienda a inducir en error a los posibles suscriptores, o se propenda a incitar pasiones subalternas, haciéndoles perder de vista la verdadera finalidad de orden superior que alienta el plan de estas entidades. Se requiere, asimismo, poner a cubierto al público de los engaños de que puede ser víctima por la realización de maquinaciones dolosas en los sorteos, ~~esta~~ inclusión de cláusulas leoninas en los contratos. Finalmente, es necesario asegurar que el manejo y administración de los fondos depositados, permita hacer efectiva su entrega en las condiciones estipuladas al vencimiento del contrato, o anticipadamente en caso de a mortización por sorteo.-

Debido a ello, se ha impuesto en todos los países en que funcionan compañías de este carácter, la necesidad de someterlas a un contralor oficial riguroso, que sin llegar a trabar su desenvolvimiento, constituya una eficaz garantía para los intereses vinculados a las mismas.-

Francia, país cuya legislación se caracteriza por su espíritu liberal, ha debido ceder a esta exigencia, y a partir de la ley de 19 de diciembre de 1907, ha ido completando las medidas de vigilancia y contralor de las sociedades de capitalización, hasta alcanzar con la ley del 2 de febrero de 1931, un sistema tan perfeccionado

que no es posible prescindir de su estudio al encarar la consideración de esta materia.-

La reciente ley del Uruguay, sobre Compañías de Seros, promulgada el 17 de octubre ppdo., autoriza expresamente en su Art. 28, el funcionamiento de las sociedades denominadas de ahorro, economía y capitalización, faultando al Poder Ejecutivo para reglamentar las condiciones de su autorización, constitución de reservas matemáticas y las demás disposiciones protectoras del ahorro. En virtud de esta disposición el Poder Ejecutivo del Uruguay proyecta actualmente la reglamentación de las sociedades capitalizadoras, la cual, según incitaciones de la prensa y de elementos caracterizados por su dedicación a los estudios económico-jurídicos debe inspirarse en las bases severas que han sido adoptadas por la legislación francesa.-

Autorizadas las primeras sociedades de capitalización en nuestro país, no escapó a esta Inspección General la necesidad de proyectar una reglamentación especial para estas empresas, e inició los estudios conducentes a esa finalidad, dando cuenta de ello a V.E. por nota N° 956. Los estudios realizados con este objeto, permiten aconsejar la conveniencia de dictar un decreto en el que se reglamenten en forma genérica las condiciones básicas para la autorización de las sociedades de capitalización, encomendando a esta Inspección General la reglamentación en detalle de las cuestiones que plantea el funcionamiento de estas entidades.-

La reglamentación general, a juicio de esta Inspección General, debería orientarse en las siguientes bases:

1º) Quedan sujetas a la reglamentación todas las empresas de cualquier naturaleza que con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de economía, de reconstitución de capitales y otra denominación similar, tiendan a favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, en el plazo fijado en el contrato, a cambio de desembolsos únicos o periódicos con posibilidad de reembolsos anticipados por medio de sorteos.-

2º) Las operaciones de capitalización, etc., no pueden ser efectuadas sino por entidades especial y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de sociedades anónimas.-

3º) Además de los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio y el Decreto Reglamentario de 27 de abril de 1925, las sociedades de capitalización, etc. antes de iniciar sus operaciones deberán acreditar la existencia de un capital social inicial, disponible, proveniente de la integración de sus acciones, no inferior a \$ 100.000,- moneda nacional.-

4º) No podrá ser puesto en vigencia ningún modelo de contrato, tarifa, tabla de amortizaciones y elementos técnicos de capitalización, etc., sin la previa aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

5º) No se autorizará el funcionamiento de sociedades

en las que intervengan como fundadores, directores, gerentes o administradores personas sobre las cuales pesa interdicción legal.-

6º) Las reservas matemáticas relativas a los contratos celebrados deberán ser invertidas, como mínimo en un 50 % de su importe total, en títulos de la deuda pública u otros valores garantizados por el Estado. El Ministerio determinará la forma y proporción en que podrá ser invertida la diferencia restante.-

7º) Crear una Comisión Consultiva compuesta por un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Agricultura, un representante de las compañías de capitalización, etc., designado por mayoría de votos por los representantes legales de las entidades autorizadas; Comité Consultivo que tendrá a su cargo cooperar con la Inspección General de Justicia en el estudio y consideración de las cuestiones de carácter general que plantee el funcionamiento de estas entidades, y cuyas funciones se ajustarán a la reglamentación que dicte la Inspección General de Justicia.-

8º) Encomendar a la Inspección General de Justicia que con intervención del Comité Consultivo proyecte las reglamentaciones de detalle correspondientes.-

9º) Las compañías de capitalización, etc., estarán sometidas a una fiscalización permanente bajo la Dirección de la Inspección General de Justicia, siendo a cargo de las mismas los gastos que demande el manteni-

miento de dicha fiscalización a cuyo efecto determinará oportunamente el Ministerio la cuantía de la cuota con que deberá contribuir cada una de las empresas autorizadas.-

Inspección General, 30 de diciembre de 1931.-

Fdo: Eduardo Guerrico.

Departamento de Justicia, Bs.As., 12 de enero de 1932.

Exp.M.797/931.-

Visto el dictámen que antecede, de la Inspección General de Justicia, producido con motivo de estas actuaciones, relacionadas con el funcionamiento de las sociedades de capitalización, que se originaron en el Ministerio de Hacienda, vuelva a dicho Departamento para su conocimiento y pidiéndole se sirva emitir opinión respecto de la reglamentación que, para el funcionamiento de esas sociedades, propone la Inspección General.-

Fdo: A. Bloy.

Dictámen de la Dirección de Finanzas.-

Excmo. Señor Ministro:

1º) Reitero el memorial de fs. 2 a 14. No obstante las respetables razones de la Inspección General de Justicia, creo que no ha sido refutado aquél. Hay dos puntos de vista encontrados, que al encararse la cuestión desde diversa fas, llegan por fuerza a conclusiones opuestas, aunque igualmente válidas. El primero, que ve ante todo el interés estadual, pone en evidencia el pe-

de las ventajas del sistema frente a los particulares, pero no frente al Estado. A buen seguro que los franceses no han fomentado el desarrollo de esta industria privada en detrimento de las instituciones oficiales. Falta demostrar que, en igualdad de circunstancias con nosotros, o sea mediando un conflicto entre empresas privadas y las oficiales de ahorro y de beneficencia, los franceses han sacrificado a estas últimas en aras de las primeras. Y aunque así lo hubieran hecho, su ejemplo no nos obliga.-

Tanto las palabras del Dr. Pellegrini tomadas en su más alto sentido, como los ejemplos del extranjero, serían por cierto aplicables cuando sólo se trata de las relaciones de tales empresas con el público, pero no lo son para resolver el conflicto entre esas empresas y el Estado mismo. Si no existieran las instituciones oficiales de ahorro, de capitalización y de beneficencia, que ofrecen al público las ventajas más altas y más garantizadas que se puedan dar, entonces sí que sería el caso de fomentar por todos los medios posibles a las empresas en cuestión, a pesar de que entre sus fines no figura la beneficencia.-

49) Si no existieran, aquellas instituciones, repito, y las compañías capitalizadoras pudieran ser equiparadas a las de seguros que no hacen sombra al estado ni a los bancos oficiales, entonces merecería todo nuestro apoyo el proyecto de reglamentación sabiamente formulado por la Inspección General de Justicia, y hasta lo re

forzaríamos con una cláusula que prohiba a las compañías estipular en sus pólizas la pérdida de derechos del cliente, cuando, por cualquier causa que fuere, haya dejado de hacer sus aportes en las fechas convenidas; debiendo por el contrario facultarse a los depositantes para que reanuden sus aportes en la época que puedan, conservando los derechos que tuvieran en la fecha del último que hicieron.-

Mas, con todo esto, el resultado a que forzosamente se llegará ha de ser el afianzamiento de estas compañías, y su incremento con el favor popular.-

Y vuelven a plantearse las cuestiones precedentes: ¿conviene que así sea? ¿es prudente que el Estado las fomenta, en las actuales circunstancias? ¿no tiene el Estado otros intereses superiores que defender?.-

Buenos Aires, 26 de enero de 1932

Fdo: J. H. Attwell de Veyga.

Acuerdo del Poder Ejecutivo.-

Buenos Aires, 20 de febrero de 1932.-

Visto el proyecto de reglamentación para el funcionamiento y fiscalización de las empresas de capitalización y ahorro;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º) Quedan sujetas a la reglamentación, todas las empresas de cualquier naturaleza que con el título

de sociedades de capitalización, de ahorro, de economía de reconstitución de capitales u otra denominación similar, tiendan a favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, en el plazo fijado en el contrato, a cambio de desembolsos únicos o periódicos con posibilidad de reembolsos anteicipados por medio de sorteos.-

Art. 2º) Las operaciones de capitalización, etc., no pueden ser efectuadas sino por entidades especial y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de sociedades anónimas.-

Art. 3º) Además de los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio y el Decreto Reglamentario de 27 de abril de 1923, las sociedades de capitalización, etc., antes de iniciar sus operaciones, deberán acreditar la existencia de un capital social inicial, disponible, proveniente de la integración de sus acciones, no inferior a \$ 100.000,- moneda nacional.-

Art. 4º) No podrá ser puesto en vigencia ningún modelo de contrato, tarifa, tabla de amortizaciones y elementos técnicos de capitalización, etc., sin la previa aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

Art. 5º) No se autorizará el funcionamiento de sociedades en las que intervengan como fundadores, directores, gerentes o administradores, personas sobre las cuales pese interdicción legal.-

Art. 6º) Dentro de los diez días siguientes a la rea

lización de los sorteos, las compañías publicarán en el Boletín Oficial una copia del acta de los mismos, completada con la inserción de los siguientes datos: fecha de emisión de cada certificado de ahorro sorteado, su valor, nombre y apellido del derecho-habiente, su domicilio, (ciudad o lugar, calle y número). Dentro del mismo término remitirá copia del acta y de los datos mencionados a la Inspección General de Justicia.-

Art. 7º) Un representante del Ministerio de Hacienda, conjuntamente con otro del de Justicia e I. Pública, proyectarán el regimen definitivo de fiscalización a que deben someterse esas sociedades. Esta comisión formulará un proyecto dentro de los sesenta días a contar de la fecha de que entrará en vigencia una vez dictado el decreto conjunto de los departamentos de Justicia e I. Pública y Hacienda.-

Art. 8º) Encomendar a la Inspección General de Justicia, que con intervención del Comité Consultivo proyecte las reglamentaciones de detalle correspondientes.-

Art. 9º) Las compañías de capitalización, etc., estarán sometidas a una fiscalización permanente bajo la dirección de la Inspección General de Justicia, siendo a cargo de las mismas los gastos que demande el mantenimiento de dicha fiscalización, a cuyo efecto determinará oportunamente el Ministerio la cuantía de la cuota con que deberá contribuir cada una de las empresas autorizadas.-

Art. 10º) Comuníquese, publíquese, dése al Registro

Nacional y archivese.-

Fdo: URIBURU

**Enrique Uriburu - P. Calatayud - C. Daireaux - Francisco
de Medina - Adolfo Bicy - D.M. Arias - Octavio S. Pico.-**

L E Y Nº L 1.5 8 2

APROBANDO CON ALGUNAS MODIFICACIONES LOS DECRETOS DEL GOBIERNO PROVISIONAL DEL 19 DE ENERO DE 1932.-

Aplicación del impuesto de seguro a las Compañías de Capitalización.

Art. 7º. Las compañías capitalizadoras o de ahorro que emiten certificados o títulos de ahorro, reconociendo a favor de los depositantes suscriptores o derechohabientes, conjunta o independientemente del interés, un derecho adicional a sorteos u otros beneficios lucrativos, pagarán el mismo impuesto que establece el artículo 18 de la Ley número 11.582, estando obligadas a cumplir las mismas disposiciones legales y reglamentarias que correspondan a las compañías de seguros, como tributarias del impuesto interno.-

Art. 8º. Las compañías capitalizadoras o de ahorro, comprendidas en el artículo anterior no abonarán el impuesto de sellado de dos por mil sobre los depósitos de ahorros que satisfagan el impuesto fijado en el artículo 3º del Acuerdo General de Ministros, de agosto 4 de 1931.-

Depósitos de las Compañías de Capitalización

Art. 14. Las sociedades de capitalización, que además del interés reconocen en favor de los depositantes o suscriptores de sus certificados o títulos un derecho adicional a sorteos u otros beneficios lucrativos, están obligadas a invertir el 40 % de los depósitos o renovaciones en títulos de la Deuda Pública Nacional.-

Para cumplir lo dispuesto precedentemente, en relación

a los depósitos o recaudaciones efectuados hasta la fecha, se fija el siguiente plazo: el diez por ciento estará invertido el 30 de junio próximo; el 20 % el 31 de diciembre del corriente año; el 30 % el 30 de junio de 1933 y el 40 % el 31 de diciembre del mismo año.-

Art. 15. Se considera título de la Deuda Pública Nacional, las Letras de Tesorería suscriptas por el gobierno para cancelación del préstamo Brown Brothers, vencido el 19 de octubre de 1931.-

Disposiciones Generales

Art. 16. Queda a cargo de la Administración General de Impuesto Internos, todo lo relacionado con la recaudación de estos impuestos y la fiscalización e inspección de las compañías, sociedades o personas afectadas por ellos o por las obligaciones que sin impertar tributo las comprendan, en la forma y modo que determinan las leyes Nos. 3764 y 11.582, sus reglamentos y los que para la mejor comprensión de lo dispuesto en este Título, dicte el Poder Ejecutivo.-

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente.-

14.569-J-1935.-

Buenos Aires, julio 15 de 1935.-

Señor Administrador General:

Este contralor computa el valor nominal del título para la integración del 40 % que corresponde invertir de acuerdo con la Ley 11.582 sobre las reservas matemáticas de las compañías de capitalización, con prescindencia del valor adquisitivo o de balances.-

Fdo: Ricardo J. Kessler

Jefe del Contralor de Seguros,tec.

Exp. 80.861-L-1935.-

Buenos Aires, 21 de diciembre 1935.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos consulta si las compañías de capitalización pueden deducir del depósito equivalente al 40 % de las reservas legales que deben efectuar de acuerdo con la Ley N° 11.582 el importe de los préstamos acordados a los tenedores de títulos, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de fecha 13 de abril de 1934 ha establecido que las compañías de seguros pueden efectuar tal deducción. Y rigiendo para las compañías de capitalización las mismas disposiciones legales y reglamentarias establecidas para aquellas, de conformidad con los términos del artículo 7º, capítulo 24º de la ley ya mencionada es procedente encuadrarlas en el mismo tratamiento;

EL MINISTRO DE HACIENDA

R E S U E L V E:

Declarar que las compañías de capitalización pueden deducir de sus depósitos de garantía el importe de las sumas acordadas en préstamos a los tenedores de títulos.-

Publíquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.-

fde: P I N E D O

DATOS ESTADISTICOS

Declárase a las Compañías de Capitalización comprendidas en las disposiciones del artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia, y que en esas condiciones deberán remitir datos estadísticos sobre sus actividades de acuerdo a las normas que se indican a continuación:

Se presentarán cada año detalles trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio, al 30 de septiembre y al 31 de diciembre, dentro de los 30 días de vencido el trimestre. La presentación de esos detalles se efectuará conjuntamente con los balances trimestrales, cuando las fechas de esos balances coincidan con las fechas indicadas. Además el 31 de diciembre de cada año, se presentará un detalle general, correspondiente a todo el año, resumen de los 4 detalles trimestrales del año. Si al 31 de diciembre, la sociedad debe presentar algún balance para su publicación la presentación del cuadro estadístico del año se efectuará conjuntamente con el balance; de no corresponder la presentación del balance, el cuadro estadístico se presentará en el mes de enero siguiente.-

Los datos se presentarán dispuestos en la forma indicada en los cuadros adjuntos.-

De cada plan que practique la sociedad, se indicará en el cuadro mismo, o fuera del cuadro, sus modalidades o características fundamentales, a saber: término del contrato, forma de pago de las cotizaciones (por mes, por trimestre, etc.), período durante el cual deben ser satisfechas las cotizaciones, período inicial durante el que no se reconoce valor de rescate, probabilidad de ganar en los sorteos, etc...-

Dentro de los 60 días, a contar del 21 de enero de 1935, se presentarán los datos estadísticos anuales, referentes a las actividades de las sociedades desde la constitución de las mismas hasta el año 1934 inclusive.

Inspección General, mayo 14 de 1935.

EDUARDO GUERRICO
Inspector General de Justicia

MODIFICACION DE LA RESOLUCION DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DEL 14 de MAYO de 1935, EN LO REFERENTE A LA PUBLICACION DE DATOS ESTADISTICOS

Señor Inspector General:

La publicación de datos estadísticos sobre operaciones de capitalización, que esta Oficina efectúa periódicamente en conformidad con la Resolución recaída en el expediente I.20-934, ha tenido muy buena aceptación. No obstante se ha observado que la divulgación de los datos referentes a la caducidad en los títulos, tal como se efectúa actualmente, origina alguna confusión o malas interpretaciones.-

Las "caducidades", en las operaciones de capitalización, ofrecen las particularidad de no ser definitivas en la generalidad de los casos. La "rehabilitación" posterior, es lo corriente. En un mismo título se suelen producir caducidades y rehabilitaciones con frecuencia.-

Es suficiente que no se pague la cuota en el plazo estipulado, para que al título se lo considere caduce, lo cual prácticamente significa que al suscriptor o poseedor del título afectado se le suspende el derecho de participar en los sorteos de estímulo. Producida la caducidad las empresas no pueden tener inconveniente en aceptar la rehabilitación del contrato, mediante pago de las cuotas atrasadas.-

Si además de lo precedente se tiene en cuenta la diversidad de criterios en las empresas de capitalización para juzgar cuando se ha producido caducidad, se llegará fácilmente a la conclusión de que las cifras que se publican

con referencia a caducidad de títulos de capitalización, no son muy ilustrativas, y sólo pueden ser justamente interpretadas por las personas interiorizadas de las circunstancias expuestas. Esas cifras publicadas producen una errónea e inconveniente impresión respecto al resultado de las operaciones de capitalización en las sociedades autorizadas por el Gobierno Nacional. La "caducidad" figura enormemente abultada, por situaciones puramente transitorias que quedan salvadas con el pago ulterior de las cuotas debidas.-

En las condiciones referidas, en mi opinión, conviene disponer que en el porvenir, si bien las sociedades seguirán remitiendo los cuadros estadísticos en la forma establecida en el expediente I.20-934, la publicación se hará sustituyendo las columnas referentes a "Caducidades" y "Rehabilitaciones", por otras donde figuren los saldos o diferencias entre las caducidades y las rehabilitaciones, las que figurarán con los encabezamientos "Títulos caducados sin valor de cesión o rescate, menos rehabilitaciones" y "Títulos caducados con valor de cesión o rescate, menos rehabilitaciones". Para el caso de que las rehabilitaciones excedan el monto o imperte de las caducidades, en un determinado período y para un cierto plan, se hará notar esa circunstancia en una llamada, sin perjuicio de consignar la diferencia en la forma establecida.-

Al efecto de la publicación, además de los cuadros presentados hasta el presente, las empresas deberán presentar otro cuadro más para la publicación en la forma

precedentemente indicada.

Inspección General, julio 20 de 1936.

Alberto Guerisoli

Inspector

Buenos Aires, agosto 3 de 1936.

Adóptase como Resolución el informe que antecede del Inspector doctor Guerisoli, y por notificadas las sociedades, anótese y archívese.-

EDUARDO GUERRICO

Inspector General

Buenos Aires, agosto 11 de 1936.-

CONSIDERANDO:

Que esta Oficina tiene a su cargo por intermedio de la Sección Capitalización, el contralor de esta clase de sociedades, y que con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes debe arbitrar los medios necesarios, sin perjuicio de las normas que se dispongan en el Reglamento para las Sociedades de Capitalización a estudio, a efectos de lograr una mayor eficiencia en la ficalización de las Comisiones Descontadas y Reserva Matemática, el

INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

R E S U E L V E

Art. 1º. Las sociedades de capitalización deberán remitir dentro de los tres (3) meses de finalizado cada ejercicio, la producción realizada en el mismo y el estado de toda la cartera de la sociedad, expresados por meses de vigencia y en capitales nominales.-

Art. 2º. En lo que respecta a los ejercicios transcurridos deberá procederse en forma idéntica a lo dispuesto en el artículo anterior y su presentación deberá hacerse antes del 30 de septiembre de 1936.-

Art. 3º. Tómese nota en la Oficina de Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización, remítase al Ministerio copia de la presente, notifíquese a las sociedades de capitalización, publíquese en el Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia y archívese.-

Fdo: EDUARDO GUERRICO

Control de Seguros, 19 de octubre de 1936.-

Señor Administrador:

Como se manifiesta en el informe que antecede no existe disposición legal o reglamentario que establezca la fecha en que deberán efectuarse los depósitos que fijan los arts. 12 y 14 de la ley 11.582 (reformas al régimen fiscal de los seguros).-

Este control teniendo en cuenta la fecha del cierre de los ejercicios de las compañías o sociedades de seguros o capitalización inscriptas, no efectúa los reclamos sino transcurridos los plazos acordados por el Código de Comercio (Art. 347) o la ley 11.388 (Art. 1º inc. 1º), pues considera que es previa la aprobación de los balances generales y estados de ganancias y pérdidas por las respectivas asambleas generales ordinarias de accionistas o socios.-

Pero atento a la nota pasada por la Inspección General de Justicia y considerando este Centralor que es de toda conveniencia fijar las fechas en que deberán efectuarse los depósitos que determinan los Arts. 12 y 14 de la ley 11.582 citados, sugiere que podría establecerse que los depósitos de referencia se efectúen dentro de los 15 días in mediatos siguientes al vencimiento de los plazos acordados por el Código de Comercio (Art. 347) y ley 11.388 (artículo 1º inc. 1º).-

Fdo: EMILIO B. BOTTINI

Jefe Centralor Seguros

FORMULARIOS DE BALANCES

Balance ajustado al formulario sancionado por Resolución del del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación. Nombre de la sociedad domicilio principal fecha del Decreto del Poder Ejecutivo de reconocimiento como persona jurídica fecha de inscripción del estatuto en el Registro Público de Comercio Capital Autorizado Capital Suscripto Capital Realizado

BALANCE GENERAL AL ... DE DE ...
..... Ejercicio

ACTIVO

Accionistas		\$
Caja		\$
Bancos:		
.....	\$	\$
.....	"	\$
Propiedades inmuebles:		
Terrenos (Individualizados)		\$
Edificios y Construcciones (Individualiz.)	"	\$
Títulos de renta en cumplimiento Ley 11.582		
vñ		\$
<u>vñ</u>		\$
<u>vñ</u>		
Otros Títulos de Renta:		
vñ		\$
<u>vñ</u>	"	\$
<u>vñ</u>		

Préstamos Hipotecarios	§	
Préstamos sobre Contratos de Capitalización..	§	
Préstamos con Garantía Prendaria	§	
Préstamos sin Garantía Real	§	
Otras Inversiones:		
.....	§	§
.....	§	<u>§</u>
Mobiliario y Material:		
Muebles y Utiles	§	
Materiales		<u>§</u>
Obligaciones a Cobrar	§	
Deudores Varios	§	
Deudores en Mora	§	
Deudores en Gestión	§	
Agentes e Inspectores	§	
Cuotas a Cobrar a.....	§	
Menos recargo s/ esas cuotas. "		<u>§</u>
Rentas Devengadas a Cobrar	§	
Gastos Correspondientes a Ejercis.Futuros...	§	
Gastos de Producción a Amortizasi.....	§	
Gastos de Organización a Amortizar	§	
.....	§	
.....	§	
Pérdidas	§	
		<u>§</u>
Cuentas de Orden:		
.....	§	
.....	§	<u>§</u>
		<u>§</u>

PASIVO

Capital Suscripto	§	
Reserva Legal	§	
Reservas Matemáticas Netas de Gs.de Produ.	§	
Reservas Facultativas	§	
.....	§	
.....	"	§
Reserva por Depreciación de Inversiones ...	§	
Reserva para Gastos de Explotación	§	
Beneficios Suscriptores Contratos de Capit.	§	
Acreedores Hipotecarios (Clasificados por propiedad)	§	
.....	"	§
Acreedores con Garantía Prendaria	§	
Obligaciones a Pagar	§	
Acreedores por Contratos de Capitalización:		
Por Sorteos	§	
Por Rescates	"	
Por Beneficios Varios (Especificados) ..	"	
Por vencimientos	"	§
Acreedores Varios	§	
Agentes e Inspectores	§	
Cuotas Abonadas por Adelantado	§	
Rentas Correspondientes a Ejerc.Futuros ...	§	
Dividendos Pendientes de Pago	§	
.....	§	
.....	§	
Ganancias	§	§
		§
Cuentas de Orden:		
.....	§	
.....	§	§
		§

CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

D E B E

Pérdida anterior	§
Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción al ... de de:	
Sobre Cuotas Únicas	§
Sobre Cuotas Fraccionadas	" §
Beneficios Suscriptores Contratos de Capitalización	§
Reserva por Depreciación de Inversiones	§
Reservas para Gastos de Explotación	§
Reembolsos a los suscriptores:	
Por sorteos de títulos de cuota única ...	§
Por sorteos de títulos de cuota fraccionada	"
Por rescates	"
Por beneficios varios (especificados) ...	"
Por vencimiento	" §
Anulaciones de Cuotas a Cobrar (Cuotas de Tarifa)	§
Recargos sobre Cuotas a Cobrar del Ejercicio	§
Impuestos, Patentes y Contribuciones (incluso los abonados por los suscriptores)	§
Intereses, Descuentos, etc.	§
Gastos de Cobranzas	§
Gastos de Producción	§
Gastos Generales	§
Alquileres, Sueldos y Honorarios, Publicidad y Propaganda, etc.	_____
Transporte	§

Transporte	\$
Gastos sobre Inversiones de Fondos:	
Seguros, Conservación de Propiedades, Impuestos y Tasas sobre los bienes o las rentas de los mismos, Gastos Ju- diciales, etc.	\$
Amortizaciones:	
Muebles y Utiles 10 % s/ \$	\$
.....	" <u>\$</u>
Pérdidas por Realización de Inversiones ...	\$
Rentas Correspondientes a Ejercicios Futu- ros	\$
Otras Pérdidas	\$
.....	\$
Ganancias del Ejercicio	\$
Más ganancia anterior o menos pérdida an- terior	\$ <u> </u>
	<u><u>\$</u></u>

H A B E R

Ganancia anterior no distribuída	\$
Cuotas del Ejercicio:	
Cuotas Unicas	\$
Cuotas Fraccionadas	" <u>\$</u>
Intereses	\$
Alquileres	\$
Beneficios por Realización de Inversiones..	\$
Otras Utilidades	\$
.....	<u>\$</u>
Transporte	\$

Transporte	§
Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción al ... dede:	
Sobre Cuotas Únicas	§
Sobre Cuotas Fraccionadas	" <u>§</u>
Reserva por Depreciación de Inversiones.	§
Reserva para Gastos de Explotación	§
Recargos sobre Cuotas a Cobrar del Ejercicio anterior	§
Impuestos y Sellos Abonados por los Suscriptores	§
.....	
Pérdida del Ejercicio	§
Más: Pérdida anterior o menos ganancia anterior	" <u>§</u>
	<u>§</u>

DISTRIBUCION DE GANANCIAS Y PERDIDAS.

D E B E

Pérdida (Saldo Cta. de Ganancias y Pérdidas	§
A Reserva Legal	§
A Reservas	§
.....	§
.....	§
Participación de Administradores y Síndicos ...	§
Para Amortización de	§
Dividendos	§
.....	§
Saldo No Distribuido	§ <u>§</u>
	<u>§</u>

H A B E R

Ganancia (Saldo Cta.de Ganancias y Pérdidas ..	\$
Transferido de:	
.....	\$
.....	\$
	<u>\$</u>
	<u><u>\$</u></u>

CUENTA EXPLOTACION.

D E B E

Reembolsos a los Suscriptores:

Por sorteos de títulos de cuota única	\$
Por sorteos de títulos de cuota fraccionada	\$
Por rescates	\$
Por beneficios varios (especifico.)	\$
Por vencimientos	<u>\$</u>
Impuestos, Patentes y Contribuciones (incluso los abonados por los suscript.)	\$
Descuentos sobre Cuotas	\$
Gastos de Cobranzas	\$
Intereses, Descuentos, etc.	\$
Alquileres	\$
Sueldos y Honorarios	\$
Publicidad y Propaganda	\$
Movilidad y Viáticos	\$
Franqueos y Teléfonos	\$
Asignaciones Directores y Síndicos ...	\$
Gastos Varios	\$
Gastos sobre Inversiones de Fondos ...	<u>\$</u>
Transporte	\$

Transporte	\$
Pérdidas por Realización de Inversiones	\$
Gastos de Producción:	
Sobre títulos de cuota única	\$
Sobre títulos de cuota fraccionada.. "	<u>\$</u>
.....	\$
.....	<u>\$</u>
	<u>\$</u>

H A B E R

Cuotas del Ejercicio:	
Cuotas únicas	\$
Cuotas Fraccionada	<u>\$</u>
Intereses sobre títulos y valores	\$
Intereses sobre préstamos	\$
Intereses bancarios	\$
Alquileres	\$
Beneficios por realización de invers...	\$
Descuentos	\$
Impuestos y Sellos abonados por los sus	
criptores	\$
.....	\$
.....	<u>\$</u>
	<u>\$</u>

I N S T R U C I O N E S

BALANCES

Las Sociedades de Capitalización ajustarán sus Balances al formulario del presente Reglamento. Las instrucciones que acompañan al formulario de Balances para Sociedades Anónimas en general, adoptado por Resolución Ministerial del 5 de febrero de 1925, valen igualmente para la interpretación del modelo del presente Reglamento en cuanto no sean modificadas por las disposiciones que siguen:

1). No es admisible que se anoten en un sólo rubro, partidas que de acuerdo a la fórmula deben figurar en dos o más. Tampoco podrá cambiarse la designación establecida para los diversos rubros, salvo cuando ella no se adapte debidamente a la naturaleza del bien correspondiente. Además, no deberán constar aquéllas cuentas a las que no se les asignen suma alguna. Las partidas importantes, que no se puedan ubicar en algunos de los rubros establecidos, deberán figurar con designaciones que indiquen con suficiente claridad la naturaleza del bien correspondiente.-

2). En el rubro "Propiedades Inmuebles", corresponderá hacer figurar en columna interna el importe de los "Terrenos" y el importe de los "Edificios y Construcciones". Si la empresa comprara un terreno ya edificado, por una suma global, deberá a no obstante hacer el desdoblamiento indicado en base a una estimación de valor a la fecha de adquisición.-

3). En los rubros "Deuderos Varios" y "Acreedores Varios", sólo podrán anotarse partidas de poco monto y escasa significación, que no tengan cabida en otros rubros de

la fórmula.-

4). Los rubros "Deudores Varios", "Deudores en Mora" y "Deudores en Gestión", no pueden comprender partidas que correspondan a las cuentas "Cuotas a Cobrar", "Préstamos sobre Contratos de Capitalización" e cuentas de concepto similar.-

Es absolutamente inadmisibles que partidas representativas de créditos en mora o en gestión figuren en rubros que no sean los comentados, con designaciones que no indiquen con perfecta claridad su exacto significado.

5). El rubro "Agentes e Inspectores" comprende los créditos de la empresa contra sus agentes o representantes en el interior o en el exterior del país. En cuanto a los bienes en general, activos y pasivos, de sucursales de la empresa en el extranjero, deben figurar en los balances en la forma establecida en el punto 19 de este Capítulo.-

6). En el rubro "Cuotas a Cobrar" figurarán las cuotas vencidas pendientes de cobro. Podrán también incluirse las fracciones de cuotas a vencer correspondientes a contratos en los que debiéndose en realidad abonar las cuotas por adelantado al principio de períodos determinados, se fraccionan ellas para comodidad del suscriptor, considerándosele no obstante como deudor de la totalidad de la cuota al empezar el período. En columna interna se hará figurar el importe total de las cuotas a cobrar. También en columna interna, para restar, se hará constar el importe de los recargos técnicos correspondientes a esas cuotas. De modo que en la columna principal del Balance, sólo figurará; y pesará como activo social, el importe neto de las cuotas a cobrar.-

7). El rubro "Rentas Devengadas a Cobrar", comprende alquileres, intereses, dividendos y en general toda renta pendiente de cobro, correspondiente a la inversión de fondos sociales, excepción hecha naturalmente de los intereses correspondientes a préstamos hechos a suscriptores o tenedores de títulos, con garantía de los propios contratos de capitalización, los que, en el caso de existir, deberán ser comprendidos en el rubro "Préstamos sobre Contratos de Capitalización".-

8). En el rubro "Gastos Correspondientes a Ejercicios Futuros" se anotarán los adelantos efectuados por gastos que corresponden a ejercicios futuros, como ser: adelantos por alquileres, impuestos, seguros, intereses, etc..-

9). El rubro "Gastos de Producción a Amortizar" comprenderá los gastos originados por la colocación de los títulos de capitalización que las sociedades emitan, y su valuación se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de la Inspección General de Justicia del 14 de mayo de 1935.-

10). Todas las reservas de utilidades deben anotarse detalladamente. Es inadmisibles la resta de reservas de utilidades del importe de rubros del Activo.-

En el caso de compra de acciones de la propia empresa, de acuerdo a las disposiciones del artículo 343 del Código de Comercio, en el Balance, y con referencia al rubro "Capital Suscrito", se hará constar en columna interna, el importe nominal de las acciones suscriptas en circulación, con la denominación "Acciones en Circulación", y el importe nominal de las acciones adquiridas, con la designación "Acciones Adquiridas; artículo 343

del Código de Comercio". Respecto a las acciones adquiridas también se hará constar el precio de adquisición.

Con referencia a estas adquisiciones de acciones ningún otro rubro o partida, fuera de lo indicado, deberá pesar en el Activo y Pasivo de los Balances.-

11). El rubro "Reservas Matemáticas", comprende las reservas matemáticas de los contratos en vigor, inclusive la de los contratos colocados en el exterior. Habiendo contratos colocados en el exterior deberá indicarse, en columna interna del Balance, el monto de la reserva correspondiente a los mismos.-

12). El rubro "Reserva por Depreciación de Inversiones", comprende las provisiones o amortizaciones efectuadas sobre los títulos y terrenos poseídos por la sociedad, representativas de la diferencia en contra de la empresa existente entre el costo de adquisición y el valor de cotización o calculado a la fecha del Balance.

Se constituirá según lo prescripto en el punto 4) capítulo III:

Las provisiones en exceso a lo que resulte, de acuerdo a lo precedente, serán consideradas como reserva de utilidades líquidas y realizadas.-

13). El rubro "Reserva para Gastos de Explotación" está tratado en el punto 12) capítulo III.

14). El rubro "Beneficios Suscriptores Contratos de Capitalización", está tratado en el punto 3), capítulo II.-

15). El rubro "Acreedores por Contratos de Capitalización", comprende el importe pendiente de pago sobre contratos de capitalización en razón de rescates, ser-

teos, beneficios varios o vencimientos.-

16). El rubro "Rentas Correspondientes a Ejercicios Futuros", representa utilidades realizadas pero que en realidad no corresponden al ejercicio sino a ejercicios futuros, razón por la cual no pueden ser aún liquidadas.-

17). El saldo final de Ganancia o Pérdida, se incluirá con la designación "Ganancias" o "Pérdidas", según corresponda.-

18). En "Cuentas de Orden", sólo se incluirán aquellas partidas de "Orden", que sea realmente necesario contabilizar, al efecto de no abultar innecesariamente el Balance. Así, por ejemplo, no pedrá figurar en él, el importe de las acciones de la empresa no suscriptas aún, ni el importe nominal de los títulos emitidos, etc.

19). Cuando una empresa opere o haya operado en el extranjero en forma habitual o accidental, corresponderá comprender en el Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, los bienes activos y pasivos en el exterior, y los resultados de esas operaciones, consignadas en forma detallada, exactamente como con respecto a los bienes y operaciones en la República. No será necesario hacer esas anotaciones en rubros o partidas independientes, pero a fin de cada ejercicio económico, conjuntamente con el Balance General, se remitirá a la Inspección General de Justicia, un detalle prolijo de los bienes activos y pasivos en el exterior, ajustado a la fórmula de Balance y con la correspondiente Cuenta de Ganancias y Pérdidas, y con respecto a cada uno de los países extranjeros en que la sociedad opere o haya operado.-

20). Los Balances Trimestrales se ajustarán también a la fórmula del presente Reglamento. Para la confección de los mencionados Balances, los rubros de la fórmula "Pérdidas" (del Activo) y "Ganancias" (del Pasivo), deberán sustituirse por "Gastos de Explotación" y "Cuenta Explotación", respectivamente. Esos rubros comprenderán los importes de las cuentas tributarias de la de Ganancias y Pérdidas, sin compensaciones.-

El saldo del ejercicio anterior deberá constar por separado.-

Conjuntamente con cada Balance Trimestral, se presentará la "Cuenta Explotación", en la que, detalladamente, y de acuerdo con el formulario indicado en el presente Reglamento, constarán los gastos o salidas y ganancias o entradas habidas en el ejercicio en transcurso hasta la fecha del Balance. Al efecto de la confección de la "Cuenta Explotación", deberán considerarse inexistentes las denominaciones referentes a reservas y amortizaciones, las que lógicamente, sólo deberán figurar en la Cuenta de Ganancias y Pérdidas de fin de ejercicio. La "Cuenta Explotación", no se publicará.-

21). Al fin de cada ejercicio, conjuntamente con el Balance General se enviarán con carácter confidencial, las siguientes planillas:

a) Especificando la composición del rubro "Caja" (efectivo, cheques, giros, etc.).-

b) Detalle de las propiedades inmuebles poseídas, para cada una de las cuales se indicará ubicación, extensión, valor de inventario y tasación de la Administración de Contribución Territorial de la Nación e reparti-

ción oficial que corresponda;

c) Detalle de los títulos poseídos con especificación de cantidad, valor nominal, denominación, valor unitario de compra, importe total de la compra, cotización oficial a la época de cierre del Balance, importe total en base a esa cotización. Si se tratara de títulos no integrados en su totalidad deberá consignarse el porcentaje e importe integrado. Todos estos datos se suministrarán deduciendo los intereses corridos.-

Si existiera alguna hipoteca, prenda u otro gravamen sobre inmuebles o títulos, deberá indicarse en las planillas referidas.-

CAPITULO II

I N S T R U C C I O N E S

CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

Instrucciones diversas y explicaciones de las partidas de la fórmula que requieren alguna aclaración.-

1). No deben pasarse a la cuenta de Ganancias y Pérdidas sino las utilidades realizadas. Tampoco deben anotarse en la cuenta, partidas representativas de reservas de utilidades líquidas y realizadas, al efecto de que la cuenta y el Balance, en los saldos finales, exprese el resultado efectivo del ejercicio.-

2). "Reservas Matemáticas": Monte de las reservas matemáticas correspondiente a los contratos en vigencia.

3). "Beneficios Suscriptores Contratos de Capitalización": Comprende la parte de las utilidades o de las cuotas del ejercicio, destinada a ser repartida entre los suscriptores de títulos al vencimiento del pla-

zo establecido.-

4). "Reserva por Depreciación de Inversiones": Se incluirán las desvalorizaciones comprobadas sobre las inversiones de la empresa, de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo "Reglas de Valuación y Amortización", punto 4.-

5). "Reserva para Gastos de Explotación": Fracción pasada a este Fondo, de cuotas del ejercicio, de acuerdo a las normas contenidas en el capítulo "Reglas de Valuación y Amortización", punto 12. Análogamente, la partida del Haber "Reserva para Gastos de Explotación", representa transferencia a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, de reservas constituidas en ejercicios precedentes. Correspondiendo en un ejercicio determinado pasar cierta suma a "Reserva para Gastos de Explotación", con respecto a unos contratos, se hará tan sólo un asiento o anotación con respecto a la diferencia entre esas dos sumas, para aumentar o disminuir la Reserva, y con débito o crédito a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, según corresponda.-

6). "Reembolses a los Suscriptores": Comprende el monto de lo abonado o a abonar por sorteos, rescates, beneficios varios o vencimientos habidos durante el ejercicio.-

7). "Anulaciones de Cuotas a Cobrar": Imperte de las cuotas (de tarifa) vencidas en el ejercicio anterior, cuyas impertes netos figuraban como "Cuotas a Cobrar" en el Balance General precedente, y no cobradas luego por rescisión del contrato, transformación del mismo, etc...-

8). "Recargos sobre Cuotas a Cobrar del Ejerci-

cio": Se refiere a las cuotas a cobrar a la fecha del Balance, y representa la diferencia entre el importe de tarifa de las cuotas y el importe neto de las mismas. Representa en consecuencia el monto del recargo de las cuotas, destinado a cubrir los gastos de la Sociedad, y a proporcionar una utilidad a la empresa. La anotación de esta partida hace que en el Activo del Balance no pe se sino el importe de las cuotas netas o puras a cobrar.

9). "Impuestos, Patentes y Contribuciones" (Incluse los Abonados por los suscriptores): Comprende sólo los impuestos y tasas que gravan la Sociedad Anónima y los referentes directamente a las operaciones de capitalización efectuadas por la misma. Todo otro impuesto o tasa debe incluirse en la partida "Gastos Generales".-

10). "Gastos Generales": Comprende los gastos generales del ejercicio excepción hecha de los que deben figurar en la partida "Gastos sobre Inversiones de Fondos". Deberán en cambio incluirse los que habiendo sido abonados en ejercicios anteriores corresponden en realidad al ejercicio del Balance.-

Entre los "Gastos Generales" no se incluirá lo gastado en concepto de comisiones a intermediarios en la colocación de títulos de capitalización. Lo que pase a la cuenta de Ganancias y Pérdidas por ese concepto, se incluirá en la partida "Amortizaciones".-

11). "Gastos sobre Inversiones de Fondos": Gastos habidos en la inversión de las reservas matemáticas y demás fondos sociales, o que afecten o graven las rentas o intereses provenientes de esas inversiones. Las partidas "Gastos Generales" y "Gastos sobre Inversiones de Fondos", deberán incluir todos los gastos habidos en el ejercicio, con la sólo excepción de los que de acuer

ligro que esas compañías representan para las instituciones oficiales de ahorro, de capitalización y de beneficencia.-

El segundo, que hace abstracción de los intereses del Estado para no mirar sino el de los particulares, sostiene que no hay peligro actual para el público, y que menos podrá haberlo si se reglamenta debidamente el funcionamiento de esas compañías.-

Confrontados ambos puntos de vista, se comprende fácilmente que cuanto más se haga por afianzar el prestigio público de tales empresas y la solidez de sus finanzas, tanto más ruinoso será la competencia que están llamadas a ejercer en contra de las instituciones similares que el Estado ha instituido y que tiene el deber de proteger.-

2º) No es el caso de negar los méritos de las compañías de capitalización y las ventajas de los sistemas que emplean. Cuanto más se demuestren esas ventajas, más será verdad lo que acabamos de decir. Esto es, que el mayor peligro de estas compañías está precisamente en su bondad. Si fuesen realmente malas, no serían de temer. Subsiste, pues, la necesidad de que el Estado interprete si su funcionamiento conviene o nó a sus propios intereses que son necesariamente solidarios con los de la colectividad de acuerdo con las normas del Código Civil que rige este punto.-

3º) Cuantos elogios se hagan del régimen francés, y de su imitación por el Uruguay, no convencen más que

do a la fórmula deban figurar bajo otra denominación. No es pues admisible la deducción de gasto alguno, cualquiera que sea su concepto o denominación, de las utilidades o rentas brutas del ejercicio, las que deben figurar en el Haber de la cuenta de Ganancias y Pérdidas de acuerdo a lo indicado en el formulario.-

12). "Amortizaciones": Deben incluirse con especificación de lo correspondiente a cada rubro amortizado del Activo del Balance. Entre esas amortizaciones se incluirá lo referente a las comisiones a los corredores intermediarios.-

13). "Pérdidas por Realización de Inversiones": Diferencias contrarias a la Sociedad entre los precios de inventario y los de venta, con respecto a las realizaciones de bienes muebles e inmuebles producidos durante el ejercicio. La partida del Haber "Beneficios por Realización de Inversiones", debe comprender las utilidades habidas por el concepto indicado en su denominación,-

14). "Rentas Correspondientes a Ejercicios Futuros": Utilidades realizadas en el ejercicio que corresponden a ejercicios futuros.-

15). "Otras Pérdidas": Como la partida del Haber "Otras Utilidades", sólo puede comprender sumas de poca consideración que no tengan cabida en ninguna de las partidas indicadas en la fórmula. Tratándose de sumas de importancia corresponderá incluirlas con designaciones que indiquen su origen con suficiente claridad.-

16). "Ganancia Anterior no Distribuida": Saldo de la utilidad denunciada por el Balance General anterior, no destinada para la satisfacción de dividendos o parti-

cipaciones, o para la constitución de reservas, pasado a nuevo ejercicio. En esta partida debe incluirse la parte de la utilidad que al resolver respecto al Balance se haya destinado a amortizaciones.-

Esas amortizaciones computadas, deberán constar en el Debe de la cuenta, en la parte denominada en la fórmula "Amortizaciones".-

17). "Cuotas del Ejercicio": Cuotas vencidas en el ejercicio correspondientes a todos los contratos de capitalización emitidos por la empresa. La partida incluye las cuotas vencidas y fracciones de cuotas a vencer, no cobradas a la fecha del Balance en razón de facilidades reconocidas en los contratos a los suscriptores o tenedores de títulos, y cuyo monto debe figurar en el Activo en el rubro "Cuotas a Cobrar".-

18). "Reservas Matemáticas": Monto de las reservas matemáticas del Balance General anterior.-

19). "Reserva por Depreciación de Inversiones": Por esta partida se descarga la cuenta "Reserva por Depreciación de Inversiones" del Pasivo del Balance en razón de variaciones favorables en los valores de las inversiones.

20). "Recargos sobre Cuotas a Cobrar del Ejercicio Anterior": Recargos correspondientes a las cuotas a cobrar del Balance General anterior.-

DISTRIBUCION DE GANANCIAS Y PERDIDAS

La distribución de las utilidades, la forma de cubrir pérdidas, la constitución e disposición de reservas de utilidades líquidas y realizadas, y el cambio de destino e denominación de las reservas acumuladas deberá propenerse en la "Distribución de Ganancias y Pérdidas",

en la forma indicada en esta Reglamentación, la que será publicada conjuntamente con el Balance.-

Esa distribución de utilidades, podrá indicarse en columna interna del Balance o de la cuenta de Ganancias y Pérdidas, cuando ello sea posible sin perjuicio de la claridad.-

La constitución de reservas de utilidades debe ser resuelta por la Asamblea de Accionistas, de acuerdo con las pertinentes disposiciones del Estatuto. Podrá el Directorio formular proposiciones al respecto. Las proposiciones del Directorio para la constitución de las reservas o disposición o cambio de destino de las acumuladas, deben formularse en la forma precedentemente establecida, con entera claridad, y de modo tal que el Balance y la cuenta de Ganancias y Pérdidas, en los saldos, denuncien la utilidad efectiva y total del ejercicio.-

Todas las reservas de utilidades deben figurar con una denominación apropiada.-

CAPITULO III

REGLAS DE VALUACION Y AMORTIZACION

1). El Inventario y el Balance deben ser formulados de manera tal que el Activo y Pasivo representen los valores reales y efectivos, y que la cuenta de Ganancias y Pérdidas evidencie los resultados exactos de la explotación.-

2). Los bienes, en general, se estimarán en su coste. Deberán ser amortizados en cada ejercicio en la medida necesaria, al efecto de que en los Balances figuren con su valor real.-

Las amortizaciones deberán hacerse en relación al desgaste, demérito o duración de las cosas, con independencia del resultado económico de cada ejercicio. No deben ser excesivas ni insuficientes, siendo admisible sean un poco superior a lo calculado como estrictamente necesario.-

Todas las amortizaciones que se efectúen, deben pasar indefectiblemente por la cuenta de Ganancias y Pérdidas, en la forma especificada en el formulario. Deben considerarse definitivas, excepción hecha de lo que se prescribe más adelante con respecto a algunas inversiones (Reserva por Depreciación de Inversiones); en consecuencia, las amortizaciones realizadas en un determinado ejercicio, no pueden ser dejadas sin efecto, total o parcialmente, en un ejercicio posterior, para ser liquidado como utilidad el importe correspondiente, o con otra finalidad cualquiera. El exceso de amortizaciones efectuadas sobre un determinado rubro, sólo puede justificar la disminución en las amortizaciones, o la suspensión temporaria de amortización sobre el mismo rubro.-

3). Los muebles y útiles, instalaciones y materiales en general de escritorio, se amortizarán en un 10 % anual, sobre el valor inicial.-

Los gastos de instalación u organización serán amortizados en los cinco primeros años de funcionamiento de la empresa, y en una percepción anual no inferior al 20 %.-

Todo gasto o pérdida que no se pueda considerar como gasto de organización o instalación o como comisión

a amortizar, o que no se pueda imputar a ejercicios futuros, deberá ser liquidado indefectiblemente al vencimiento del ejercicio económico a que corresponda.-

Los gastos correspondientes a ejercicios futuros, o la parte proporcional que corresponda a ejercicios futuros de gastos realizados en el ejercicio a que se refiere el Balance, se anotarán en el rubro "Gastos Correspondientes a Ejercicios Futuros".-

Los créditos a cobrar, deberán ser amortizados prudencialmente, de modo que dejen de figurar como valor Activo cuando no existan prácticamente posibilidades de realización. Al efecto de esa depuración, corresponderá distinguir especialmente los créditos litigiosos y los clasificados como de difícil o de dudoso cobro.-

Los edificios se amortizarán a razón del 2 %, anual como mínimo, sobre el valor primitivo. Al efecto de la amortización y la anotación en los Balances, en el caso de que una propiedad se hubiere adquirido ya edificada, la separación de lo que corresponde al terreno y lo que corresponde al edificio, se hará en base al valor corriente en la época de compra.-

4). Los títulos se valuarán en base a su precio de costo. Los terrenos también se valuarán en base a su

precio de costo o valuación inicial.-

En caso de existir desvalorizaciones comprobadas sobre títulos o terrenos, deberá pasarse al rubro "Reserva por Depreciación de Inversiones", con débito a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, una suma equivalente a las desvalorizaciones que se hayan comprobado en base al valor de cotización o calculado a la fecha del Balance. La "Reserva por Depreciación de Inversiones", deberá ser reajustada al final de cada ejercicio, con débito o crédito a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, según corresponda, en forma tal que ella represente la pérdida calculada e diferencia en contra de la empresa con respecto a los costos de adquisición a la fecha de los respectivos Balances.-

5). Con referencia a los títulos públicos nacionales, o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o garantizados por la Nación o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para las sociedades que lo soliciten, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación autorizará que no se consideren en los Balances las disminuciones de valor con relación al precio de compra, dentro de las limitaciones y condiciones siguientes:

a) Cuando el precio de compra haya sido superior al valor nominal, deberán computarse de inmediato, en el Balance General del ejercicio y en la forma indicada en el punto 4) de este capítulo, las disminuciones de valor hasta el mencionado valor nominal.-

b) Las Sociedades deberán destinar las utilidades que denuncien sus Balances, con preferencia a cualquier reparto, a cubrir las diferencias contrarias que en los títulos existan entre el precio de compra y el valor de cotización, no cubiertas con partidas del rubro "Reserva por Depreciación de Inversiones", (Títulos Públicos).-

Se considerará como valor de cotización el precio que hubiere sido fijado en la Bolsa de Comercio en Buenos Aires el día del Balance o en la última cotización inmediatamente anterior a esa fecha si en ella no hubiere existido.-

A los efectos de las disposiciones a) y b) el valor real de compra y de cotización deberá establecerse mediante deducción de lo que corresponda por intereses corridos.-

c) Las utilidades que se realicen por venta o transferencia de títulos públicos, deberán destinarse íntegramente a los fines indicados en el punto b), y luego de cubiertas totalmente las diferencias contrarias en el valor de los títulos, o en el caso de no existir esas diferencias contrarias, a la formación de un fondo de reserva, que figurará en los Balances, independientemente de todo otro rubro, con la denominación "Reserva Utilidades sobre Títulos Públicos".-

A ese fondo de reserva deberán transferirse igualmente las disminuciones que corresponda computar en la "Reserva por Depreciación de Inversiones" (Títulos Pú-

blicos), en razón de oscilaciones favorables de valor en los títulos públicos.-

Deberá incrementarse la reserva en la forma indicada, hasta que la parte disponible, sin aplicación inmediata, llegue a representar un importe no inferior al 6 %, del valor nominal de los títulos públicos poseídos.

La "Reserva Utilidades sobre Títulos Públicos" se destinará a engrosar la "Reserva por Depreciación de Inversiones" (Títulos Públicos), en la medida necesaria, conforme resulte ello pertinente. Secundariamente se aplicará a cubrir las pérdidas que se deriven de realización de títulos considerados en esta parte de la Reglamentación.-

d) En los Balances constará, además del valor de compra de los títulos públicos, en columna interna, el valor de acuerdo a la cotización del momento, y el importe correspondiente a los mismos de la "Reserva por Depreciación de Inversiones" (Títulos Públicos).-

e) A los efectos de las disposiciones 8) de este capítulo, los títulos poseídos por las Sociedades se clasificarán en dos grupos, a saber: "Títulos comprendidos en el régimen especial de valuación" y "Títulos no comprendidos en el régimen especial de valuación".-

f) Cuando las diferencias contrarias en el valor de los títulos, no computadas e cubiertas en el Balance, lleguen a impertar una suma igual e superior a la mitad del capital realizado social, la Inspección General de Justicia propondrá al Ministerio del ramo las medidas

que juzgue oportunas en salvaguardia de los intereses del público.-

Análogo procedimiento corresponderá en el caso de que un Balance General se cierre con un saldo de pérdidas que sumado con diferencias contrarias no computadas en el valor de los títulos llegue a impertar el 75 % del capital suscripto social.-

g) Las Sociedades que quieran adoptar las disposiciones especiales de valuación respecto a los títulos públicos deberán formular el pedido al solicitar autorización para operar. A las sociedades que formulen el pedido cuando hayan ya sus operaciones iniciado, la autorización será acordada sólo con respecto a los títulos que adquieran luego de la correspondiente Resolución Ministerial.-

Las Sociedades actualmente existentes tendrán un plazo de 15 días para formular el pedido pertinente. Las que así lo hicieren deberán aplicar este régimen al ejercicio económico social comenzado en el año 1936.-

6). Todo otro bien no considerado expresamente en esta Reglamentación, deberá ser valuado y amortizado en base a las normas precedentemente fijadas, e que surjan de lo establecido.-

7). Cuando por cualquier circunstancia exista una diferencia favorable sensible entre el valor de Inventario referente a un rubro determinado, y el valor real de los bienes comprendidos en el rubro, a la fecha del Balance, deberá dejarse constancia en columna interna

de ese valor real calculado.-

8). A los efectos de la valuación y amortización en la forma establecida, todos los bienes pertenecientes a cada rubro de la fórmula de Balances, serán considerados en conjunto. A estos fines, los rubros "Títulos de Renta en cumplimiento Ley 11.582" y "Otros Títulos de Renta", serán conceptuados como uno sólo. Así las variaciones desfavorables de unos títulos podrán ser compensadas con las variaciones favorables comprobadas en otros títulos. En forma análoga se procederá con respecto a los terrenos y demás bienes sociales.-

9). Entre las "Rentas Devengadas a Cobrar", se incluirán no sólo las rentas vencidas de acuerdo a los convenios o contratos respectivos, sino también las rentas respecto a las que, no habiendo llegado aún la fecha del cobro en base a las disposiciones de los contratos, deben considerarse como ganadas de acuerdo al tiempo transcurrido a la fecha del Balance, en forma definitiva, siempre que se puedan conceptuar suficientemente seguras y sean calculables con exactitud. Así por ejemplo, en el caso de un préstamo con pago de intereses por años vencidos, si en la fecha del Balance han transcurrido seis meses de uno de los períodos anuales, será lícito calcular y anotar en el rubro comentado, el interés correspondiente a esos seis meses transcurridos.-

10). Como "Rentas Correspondientes a Ejercicios Futuros" se computarán las rentas percibidas por adelantado en la inversión de fondos. Supóngase el caso de un

préstamo acordado por la empresa con pago anual y adelantado del interés.- Si en la fecha del Balance han transcurrido cuatro meses de un período anual del contrato, corresponderá reservar, para liquidar en el ejercicio siguiente, los $\frac{2}{3}$ del interés anual, suma que figurará en el Balance en el rubro comentado.-

No será necesario calcular el importe de las utilidades correspondientes a ejercicios futuros, al efecto de la anotación en los balances en la forma indicada, cuando ese importe sea de poca importancia y se proceda en base a análogo criterio con respecto a "Rentas Devenidas a Cobrar".-

11). Los "Gastos de Producción" (Gastos producidos por la colocación de títulos de capitalización), al efecto de la confección de los balances, serán valuados y amortizados en la forma prescrita en la Resolución de la Inspección General de Justicia del 14 de mayo de 1935.

12). Las "Reservas Matemáticas" deberán calcularse en forma científica, en base a las cuotas o cotizaciones puras, y a una tasa de interés que no exceda del $5\frac{1}{2}\%$ anual. El cálculo se efectuará con fórmulas o tablas que den las reservas mes a mes, en base a la antigüedad o tiempo de vigencia de los contratos.-

Cuando se anoten en el Activo cuotas a cobrar, de acuerdo a indicaciones de otra parte de esta Reglamentación, corresponderá calcular las reservas computando como abonadas esas cuotas contabilizadas.-

Cuando en los títulos emitidos por la empresa se

acuerdà el derecho de rehabilitación para los casos de caducidad sin valor de rescisión o rescate, deberá conservarse en los Balances la reserva matemática correspondiente durante todo el tiempo o plazo acordado para esa rehabilitación. Mientras se mantenga esa reserva, pedrá también mantenerse en el rubro de "Gastos de Producción a amortizar", lo correspondiente por concepto de comisiones sobre los mismos contratos.-

Cuando una empresa resuelva modificar la tasa de interés empleada hasta el momento en el cálculo de las reservas matemáticas, en el primer Balance General en que esa modificación de tasa tenga efecto, se deberá dejar constancia del aumento o disminución en las reservas significado por ese cambio de tasa de interés. A ese efecto se calcularán las reservas matemáticas de fin de ejercicio de dos maneras, a la tasa anterior y a la nueva tasa adoptada, y se anotará la diferencia entre las dos sumas en el Debe o en el Haber de la cuenta de Ganancias y Pérdidas, con la designación "Aumento de Reserva Matemática en razón de cambio de tasa de interés" e "Disminución de Reserva Matemática en razón de cambio de tasa de interés", según corresponda.-

13). La "Reserva para Gastos de Explotación" se constituirá con respecto a los contratos de cuota única y a los contratos en que el período de pago de las cetizaciones sea inferior a los $2/3$ del plazo total del título, con una parte de la fracción de las cetizaciones destinada a cubrir los gastos de explotación y a proper

cionar una utilidad a la empresa.-

Esa reserva figurará en los Balances, en el Pasivo, con la designación "Reserva para Gastos de Explotación". Se constituirá de conformidad a las normas siguientes:

La reserva para gastos de explotación correspondiente a un título determinado deberá mantenerse en los Balances por un término no inferior a los $\frac{2}{3}$ del plazo total del título, salvo el caso de terminación anterior del contrato por sorteo o por rescisión, en que podrá dispensarse de ella. Deberá constituirse o calcularse en base a la distribución per partes iguales del recargo de las primas puras (diferencia entre las cotizaciones de tarifa y las puras) durante todo el período en el cual corresponde mantener el rubro con respecto al contrato considerado, excepción hecha de la fracción destinada al pago de la comisión de producción al corredor.-

Como ejemplo supóngase el caso de un contrato de 15 años de plazo, cuya cotización única importa \$ 1.200.- Considérese que la cotización pura importe \$ 1.080 y que la comisión al corredor es de \$ 20.- De esas cifras surge que el recargo para atender a los gastos y proporcionar utilidad a la empresa es de \$ 120.- Deducida la comisión al corredor, cuyo pago se supone efectuado en el acto, quedan \$ 100, los que deben ser distribuidos durante 10 años. Así resulta que la "Reserva para Gastos de Explotación" será de \$ 90 al final del ejercicio social en que se realizó el contrato; importará \$ 80 al final del ejercicio siguiente y así irá disminuyendo en \$ 10 por año hasta quedar reducida a cero al cabo de 10 años.

La empresa podrá disponer de la reserva constituida, en su totalidad, en caso de terminación del contrato por rescisión o sorteo.-

Cuando respecto a un contrato o contratos determinados, debido a la forma de pago de las cotizaciones, correspondiera la constitución de una reserva para gastos de explotación en conformidad con las disposiciones de esta Reglamentación, y sea también procedente la amortización de las comisiones abonadas a los corredores en varios ejercicios, también de acuerdo a esta Reglamentación, en los Balances sólo se anotará el saldo de lo que resulte por esos conceptos, en el rubro "Gastos de Producción a Amortizar" o en el rubro "Reserva para Gastos de Explotación", según sea deudor o acreedor el saldo mencionado.-

14). Se consideran comprendidas en la Resolución recaída en el expediente I.30-928 sobre "Fondos de Acumulación", a las compañías de capitalización que acuerden participaciones en sus utilidades a los suscriptores de los títulos que emiten, o que constituyan fondos especiales "de acumulación", para repartir entre los mencionados suscriptores.-

CAPITULO IV

NORMAS SOBRE CONTABILIZACION Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Con respecto a la contabilización y registro de las operaciones, las sociedades de capitalización, además de las pertinentes prescripciones del Código de Co-

mercio, tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Inventarios: Los inventarios sociales comprenderán un detalle prolijo de todos los bienes activos y pasivos de la empresa, clasificados estos en completa concordancia con la distribución en rubros de los Balances, y en forma tal que sea fácil la comprobación del significado exacto de cada partida, costo o valor de adquisición de los bienes activos, valor del momento de los mismos, monto total de las amortizaciones efectuadas, y cualquier otro dato cuyo conocimiento pueda ser necesario para la verificación de los balances.-

Todos los rubros del Balance, sin excepción alguna, deberán figurar detalladamente. A los efectos de esas anotaciones, cuando sea preciso indicar títulos de capitalización emitidos por la propia empresa, éstos se considerarán suficientemente individualizados con la anotación del plan a que pertenecen y número de orden que les corresponda en los Registros respectivos, siempre que esos Registros comprendan todos los detalles necesarios fijados más adelante y hayan sido rubricados en el Registro Público de Comercio.-

Con respecto a las partidas que se calculan en forma global para todos los títulos o para un conjunto de los mismos, no será necesaria la anotación de lo que corresponda a cada título cuando esa falta de anotación en detalle no perjudique la fácil verificación o comprobación. Así, tratándose de reservas matemáticas, y supuesto que el cálculo se efectúe mediante la agrupación

de los títulos de acuerdo al plan a que pertenecen y a la fecha de vigencia de los mismos, bastará indicar la reserva correspondiente a cada una de las agrupaciones que se hayan constituido. Con referencia a cada una de esas agrupaciones, deberá dejarse constancia de los títulos que la componen.-

Podrán llevarse libros auxiliares o copiadores, rubricados, complementarios del Inventario principal al efecto de la anotación de los detalles requeridos en esta Reglamentación. En este caso, en el Inventario principal, deberá dejarse constancia del lugar donde figuran los detalles.-

Registro de Títulos: Todos los títulos que se emitan serán numerados ordenadamente. Podrán hacerse numeraciones distintas con respecto a cada plan que practique la empresa.-

Las emisiones se anotarán en orden cronológico, inmediatamente después de efectuadas, en Registros rubricados (Registro de Títulos). Se llevará un Registro para cada uno de los planes practicados por la empresa. En los Registros constarán, con respecto a cada título emitido, los siguientes datos: número de orden; fecha de emisión y fecha de efecto inicial del contrato; importe de las cuotas o cotizaciones que debe satisfacer el tomador o suscriptor y forma de pago y vencimiento de las mismas; nombre y domicilio del suscriptor; fecha de terminación del contrato e indicación de la causa de terminación (caducidad, rescate, sorteo o vencimiento); fecha

de transformación del título en saldado, prerrogado, etc., con indicación de la nueva forma del contrato; fecha de rehabilitación.-

Deberá anotarse cualquier otra alteración que experimenten los contratos. En forma análoga deberán registrarse los títulos que se emitan en sustitución de los primitivos en razón de transformaciones o alteraciones habidas en los contratos.-

No es necesario indicar en los Registros el importe de las cuotas o cotizaciones cuando éstas sean iguales en todos los títulos del plan, o cuando se indiquen en los Registros los valores nominales de los mismos.-

También se deberán registrar los cambios de domicilio de los suscriptores, y los nombres y domicilios de los cesionarios en los casos de transferencia, cuando se trate de cambios conocidos por la empresa o efectuados con su intervención. Tratándose de títulos al portador no será necesario registrar esos cambios en los Registros precedentemente mencionados si ellos fueran anotados en otros Registros auxiliares, rubricados o nó, o en ficheros complementarios.-

Actas de Sorteos: Se llevará un libro de "Actas de Sorteos", en el que se registrarán las actas de los sorteos que se efectúen.-

----- o -----

Señor Inspector General:

.En mi carácter de Jefe de la Oficina de Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización, de acuerdo

491

a la Resolución de esta Inspección General del 7 de junio de 1935, no habiendo sido aún provisto el cargo dejado vacante por el doctor Carlos Herrera, elevo a su consideración el proyecto de Reglamentación de Sociedades de Capitalización, elaborado en la Oficina con la cooperación de las compañías autorizadas por el Gobierno Nacional, a raíz de una iniciativa del suscripto que consta en el respectivo expediente.-

Bien es sabido que en la actualidad las compañías de capitalización son las únicas sociedades anónimas respecto a las cuales no se ha establecido una fórmula o reglamentación de balances concordantes con las disposiciones de las Leyes 5125 y 6788.-

Es innecesario justificar en detalle el modelo y disposiciones del proyecto de reglamento.- Tan sólo procede comentar las partes fundamentales.-

Tanto el modelo de balances como los de cuenta de ganancias y pérdidas y cuenta explotación, han sido establecidos luego de un estudio prolijo, de modo de contemplar debidamente las distintas situaciones que se puedan presentar. Se acompañan los modelos con amplias explicaciones a fin de que sea posible la exacta inteligencia de los mismos, y como consecuencia, la perfecta uniformidad en los balances de todas las empresas y su fácil interpretación.-

La uniformidad absoluta facilitará también las investigaciones estadísticas e de otro orden que se resuelvan efectuar.-

Se reglamenta en forma clara lo referente a las rentas correspondientes a ejercicios futuros, salvando así una omisión de la reglamentación vigente.-

También salvando una omisión en la reglamentación actual, se reglamenta lo relativo a la distribución de utilidades, y anotación de las mismas en los balances. En algunas sociedades anónimas se han cometido verdaderos abusos mediante constitución oculta de reservas constituidas, que significan verdadera falsedad en los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas, en cuanto hacen que esos documentos no denuncien la verdadera situación económica social y el resultado exacto del ejercicio. Se trata de maniobras que suelen significar serios perjuicios para los accionistas ajenos a las mismas.-

Las "Reglas de Valuación y Amortización", responden a los principios referentes al punto del proyecto de ley de seguros de esta Oficina, convenientemente ampliados y reglamentados. Respecto a los "Gastos de Producción a Amortizar", el punto ha sido ya contemplado y resuelto por esta Oficina en el expediente I.20-934.-

Se incluyen instrucciones respecto a las "Reservas Matemáticas", y se prescribe la formación de una "Reserva para Gastos de Explotación", realmente necesaria con respecto a los contratos de cuota única o de cuotas pagaderas durante un período relativamente corto.-

Las "Normas sobre contabilización" y Registro de Operaciones", son también muy necesarias. Se ha constatado que en muchísimos casos los inventarios son deficientes,

no satisfaciendo así las exigencias legales al respecto. Un inventario en forma, es un elemento importantísimo en una empresa, que facilita enormemente la fiscalización o contralor de las actividades de la misma.-

El debido registro de los títulos que se emiten es el complemento necesario de un inventario detallado, y un elemento fundamental en una empresa de capitalización. La legislación francesa sobre compañías de capitalización prescribe el registro de los títulos emitidos en forma totalmente similar a la del presente proyecto.-

El libro de "Actas de Sorteos", es también de tanta utilidad, que no es preciso ponerla de manifiesto.-

Se ha proyectado, además, un "Análisis de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas" que tendrá la virtud de facilitar el contralor de esta Oficina y las investigaciones de carácter estadístico o de otro orden que se deseen realizar.-

Se trata de una ampliación y desdoblamiento de la cuenta de ganancias y pérdidas, que permitirá establecer con precisión el monto de las utilidades o pérdidas de la empresa por azar en los sorteos, por rentas o intereses de las reservas y fondos sociales, y por otros conceptos.-

No obstante, por su técnica un poco compleja, su aplicación convendría diferirla por cuanto ella demandará un cierto tiempo de estudio y organización.-

En el expediente I.30-928, se estableció para las compañías de seguros autorizadas por el Gobierno Nacio-

nal que acuerden a sus asegurados participación en sus beneficios, o que constituyen para los mismos fondos denominados comunmente "Fondos de Acumulación" la obligación de establecer un reglamento de la participación de los asegurados en sus beneficios o de la formación y reparte de los fondos mencionados sobre bases que en el expediente quedaron especificadas. Se propone en este proyecto comprender a las compañías de capitalización en esa obligación prescrita para las compañías de seguros.

Como es de conocimiento del Señor Inspector General en la Oficina de Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización se han efectuado diversas reuniones con representantes de las compañías de capitalización autorizadas por el Gobierno Nacional. Todas esas compañías han colaborado en forma altamente eficiente.-

Se han tomado debidamente en consideración todos los reparos o indicaciones de las empresas interesadas. El reglamento, pues, está en condiciones de ser sancionado sin nuevas discusiones, tal como está, en la seguridad de que ha de ser bien recibidos por todos.-

La Oficina proseguirá el estudio de la parte referente al "Análisis de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas" también con la cooperación de los representantes de las empresas, y propondrá oportunamente la resolución que corresponda, luego que el punto haya sido debidamente estudiado y discutido.-

Fdo: Alberto Guerizoli
Inspector Jefe Oficina Capitalización

Señor Ministro:

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N^o 5.125 en cuanto establece que las sociedades anónimas deben presentar un balance ajustado a una fórmula aprobada por el Ministerio del ramo, esta Inspección General encargó a la Oficina de Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización el estudio del formulario de balances correspondiente a estas entidades así como la preparación de las bases con arreglo a las cuales debían realizarse éstos.-

La Oficina de Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización ha dado cumplimiento a su cometido mediante la realización de un estudio prelije que contempla en forma satisfactoria los propósitos en que se inspira la precitada Ley N^o 5.125, y de acuerdo con el procedimiento seguido en casos análogos se llevó oportunamente a conocimiento de las compañías de capitalización las soluciones auspiciadas, suscitándose con este motivo una amplia discusión de las mismas que dió como resultado el proyecto que se somete a la consideración de V.E., preparado en base a la colaboración prestada por los representantes de las compañías.-

Este proyecto comprende el formulario de balance, de la cuenta de ganancias y pérdidas, de la distribución de ganancias y pérdidas y de la cuenta explotación, y se halla complementado con instrucciones prelijas sobre la formación de cada uno de estos estados. Reglas de valuación y amortización y normas sobre contabilización y re-

gistro de las operaciones referidas especialmente a los libros de inventario, registro de títulos y actas de sorteos.-

La adopción de este proyecto por V.E. tenderá a hacer más efectivo el contralor de las empresas de capitalización mediante la adecuada publicidad del estado real de su capital y del resultado de sus actividades económicas y financieras, al par que significará dar cumplimiento integral a las previsiones de la Ley N° 5.125 haciendo extensivo a estas empresas, los beneficios que resultan de la implantación de normas uniformes en la formulación de sus balances, tanto más necesarias en esta clase de entidades por los intereses a que las mismas están vinculadas.-

La Oficina tiene actualmente a estudio el "Análisis de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas" que realiza con la colaboración de los delegados de las empresas, y tan pronto se concreten las soluciones definitivas del mismo, se las someterá a la elevada decisión de V.E.-

Inspección General, diciembre 16 de 1936.-

Fdo: Eduardo Guerrico
Inspector General.

Buenos Aires, diciembre 28 de 1936.-

Expte. I.36-936.- Visto el proyecto de formulario de balance de sociedades de capitalización y las bases para su interpretación, que presenta la Inspección General de Justicia; atente que, con la única excepción de las sociedades de capitalización, para todas las otras se ha

establecido una fórmula y reglamentación uniformes para sus balances; que el proyecto que somete la Inspección General permitirá, por medio de la publicidad del estado real de su capital y del resultado de sus actividades, hacer más efectivo el contralor de estas entidades, tan necesario en razón de los intereses que a ellas se vinculan;

Por ello, por los fundamentos de los informes del Inspector doctor Alberto Guerisoli y de la Inspección General de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 5.125,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE :

Artículo 1º.- Adóptase como fórmula para los balances de las sociedades de capitalización, los modelos que obran de fojas una (1) a cinco (5) de este expediente, con las bases para su interpretación de fojas seis (6) a diez y ocho (18).-

Artículo 2º.- Publíquese, comuníquese, dése al Registro Nacional, mótese y archívese.-

Fdo: DE LA TORRE

LEY GENERAL DE PRESUPUESTO N° 12.345 PARA EL AÑO 1937.-

Ley Complementaria Permanente de Presupuesto.-

Art. 11.- Queda prohibida la venta al público de bonos cupones, participaciones, vales, certificados, etc., o cualquier otra forma de subdivisión de los billetes que emite la Lotería de Beneficencia Nacional. Queda prohibida la introducción y venta de toda otra lotería en la Capital y territorios Nacionales que no sea la de la Lotería de Beneficencia Nacional, como así también de títulos, certificados o cualquier otra clase de documentos pertenecientes a gobiernos y entidades extranjeras, de provincias, municipalidades o particulares, en los que se establezcan premios por sorteos, cualquiera sea el número de extracciones que se realicen.-

Esta prohibición no comprende los certificados de ahorro bancarios autorizados por el Gobierno Nacional.-

Quedan igualmente excluidos de esta prohibición los títulos de capitalización de sociedades con personería jurídica nacional o provincial, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos que el Poder Ejecutivo Nacional tenga establecidos o establezca para su funcionamiento.-

Los infractores a lo dispuesto en el presente artículo pagarán una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, o sufrirán arresto de tres a seis meses; y en cada caso de reincidencia, se deblarán las penas decomisándose en todos los casos los billetes o documentos que motivan la infracción. El importe de las multas que se im-

pongan y los premios y valores que pudieran resultar de los billetes o documentos secuestrados, ingresarán al Fondo de Asistencia Social.

Buenos Aires, agosto 26 de 1937.

Visto que el Reglamento del Poder Ejecutivo Nacional del 16 de julio de 1937 sobre Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., comprende prescripciones que significan modificación de algunas disposiciones del formulario de Balances de Sociedades de Capitalización sancionado por Resolución Ministerial del 28 de diciembre de 1936, y siendo necesario precisar esas alteraciones,

El Inspector General de Justicia

RESUELVE :

1º.- Considérase modificado el formulario de Balances de Sociedades de Capitalización en la siguiente forma:

Activo: Se suprime el rubro "Gastos de Producción a Amortizar";

Pasivo: Se reemplaza el rubro "Reservas Matemáticas" por "Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción".

Las sociedades que opten por el procedimiento del inc. a) del Art. 53 del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., del 16 de julio de 1937, deberán desdoblar este rubro en : "Reservas Matemáticas Puras (contratos emitidos con anterioridad al ... de de 19...)" y "Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción". En el primero de esos rubros se anotarán las Reservas Matemáticas (Puras) correspondientes a los contratos emitidos con anterioridad a la fecha de su sustitución por los nuevos modelos. En el segundo se a-

notarán las Reservas Matemáticas (Netas) correspondientes a los contratos nuevos. Además, esas sociedades incluirán en el Activo el rubro "Gastos de Producción a Amortizar (Contratos emitidos con anterioridad al ... de de 19...)", en que figurará la parte pendiente de amortización de los gastos de producción.-

Cuenta de Ganancias y Pérdidas - Debe: En lugar de "Reservas Matemáticas al ... de de 19...", se pondrá "Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción al ... de de 19...".-

Entre las partidas "Gastos de Cobranzas" y "Gastos Generales" se colocará la partida "Gastos de Producción", eliminándose en consecuencia de entre las "Amortizaciones".-

Haber: En lugar de "Reservas Matemáticas al ... de de 19..." se pondrá "Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción al ... de de 19...".-

Las sociedades que opten por el procedimiento del inc. a) del Art. 53 del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., del 16 de julio de 1937, deberán desdoblarse estas partidas de modo que quede establecido lo correspondiente a los contratos emitidos con anterioridad a la fecha de su sustitución por los nuevos modelos, y lo correspondiente a los nuevos contratos. Esas sociedades, además, entre las amortizaciones, incluirán la amortización correspondiente al rubro del Activo "Gastos de Producción (Contratos emitidos con anterioridad al ... de de 19...)".-

CAPITULO I

Instrucciones - Balances

9) El rubro "Gastos de Producción (Contratos emitidos con anterioridad al ... de de 19...)" comprende rá los gastos originados por la colocación de los títulos de capitalización que las sociedades emitan, y su valuación se hará de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de la Inspección General de Justicia del 14 de mayo de 1935.-

11) El rubro "Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción", comprende las reservas matemáticas de los contratos en vigor, incluso la de los contratos colocados en el exterior. Habiendo contratos colocados en el exterior deberá indicarse, en columna interna del Balance, el monto de la reserva correspondiente a los mismos.

CAPITULO II

Instrucciones - Cuenta de Ganancias y Pérdidas

2) "Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción": Monto de las reservas matemáticas correspondientes a los contratos en vigencia.-

10) "Gastos Generales": Comprende los gastos generales del ejercicio excepción hecha de los que deben figurar en la partida "Gastos sobre Inversiones de Fondos". Deberán en cambio incluirse los que habiendo sido abonados en ejercicios anteriores corresponden en realidad al ejercicio del balance.-

Entre los "Gastos Generales" no se incluirá lo gastado en concepto de comisiones a intermediarios en la

colocación de títulos de capitalización. Lo que se gaste por ese concepto se incluirá en la partida "Gastos de Producción".-

12) "Amortizaciones": Deben incluirse con especificación de lo correspondiente a cada rubro amortizado del Activo del Balance.-

13) "Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción": Monto de las reservas matemáticas del Balance General anterior.-

CAPITULO III

Reglas de valuación y amortización

11) Los "Gastos de Producción" (Gastos producidos por la colocación de títulos de capitalización), al efecto de la confección de los balances serán valuados y amortizados en la forma prescrita en el Decreto del 16 de julio de 1937, o en su caso, por la Resolución de la Inspección General de Justicia del 14 de mayo 1935.

12) Las "Reservas Matemáticas Netas de Gastos de Producción" se calcularán en la forma establecida en los artículos 25 y 26 del Decreto del 16 de julio de 1937. Las "Reservas Matemáticas Puras (Contratos emitidos con anterioridad al ... de de 19...)" deberán calcularse igualmente en forma científica, en base a las cuotas o cotizaciones puras, y a una tasa de interés que no exceda del $5 \frac{1}{2}$ % anual.-

El cálculo se efectuará con fórmulas o tablas que den las reservas mes a mes, en base de la antigüedad o tiempo de vigencia de los contratos.-

Cuando se anoten en el Activo cuotas a cobrar, de acuerdo a indicaciones de otra parte de esta Reglamentación, corresponderá calcular las reservas computando como abonadas esas cuotas contabilizadas.-

Cuando en los títulos emitidos por la empresa se acuerda el derecho de rehabilitación para los casos de caducidad sin valor de rescisión o rescate, deberá conservarse en los balances la reserva matemática correspondiente durante todo el tiempo o plazo acordado para esas rehabilitación. En el caso de reservas matemáticas puras, mientras se mantenga esa reserva, podrá también mantenerse en el rubro "Gastos de Producción a Amortizar (Contratos emitidos con anterioridad al ... de de 19...)", lo correspondiente por concepto de comisiones sobre los mismos contratos.-

Cuando una empresa resuelva modificar la tasa de interés empleada hasta el momento en el cálculo de las reservas matemáticas, en el primer Balance General en que esa modificación de tasa tenga efecto, se deberá dejar constancia del aumento o disminución en las reservas significado por ese cambio de tasa de interés. A ese efecto se calcularán las reservas matemáticas de fin de ejercicio de dos maneras, a la tasa anterior y a la nueva tasa adoptada y se anotará la diferencia entre las dos sumas en el Debe o en el Haber de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, con la designación "Aumento de reserva matemática en razón de cambio de tasa de interés", según corresponda.-

2) Anótese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Fdo: EDUARDO GUERRICO
Inspector General de Justicia

NORMAS PARA LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Señor Presidente de la Sociedad

La propaganda que realizan las empresas de capitalización ha sido motivo de atención por parte de esta Inspección General, y en consecuencia ha dictado disposiciones tendientes a encausarla dentro de los límites de seriedad, veracidad y precisión.-

En tal sentido ha dictado la Resolución del 7 de julio de 1935, subrogada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 16 de julio de 1937, por la que se prohíbe efectuar publicidad inconveniente o que tienda a inducir en error, en cualquier forma, al público.-

En virtud de ello, esta Inspección General hace presente a todas las compañías de capitalización sometidas a su contralor, que es impropio e inconveniente la mención profusa o destacada del sorteo en los textos publicitarios.-

Es impropio, por su limitado alcance de elemento accesorio del contrato de capitalización, y, además, porque se autorizó como un factor estimulante de la práctica del ahorro y que no debe degenerar, desde ningún punto de vista, en simple pretexto para practicar juegos de azar. Esta Inspección General así lo ha expresado en reiteradas oportunidades.-

Es inconveniente, por cuanto una propaganda basada en el sorteo, sólo conduce a obtener suscriptores halagados por la perspectiva de lucrar rápidamente un capital, mientras que -pasados los primeros instantes de esperanza, en su casi totalidad, permiten la caducidad de sus títulos-,

con lo que las compañías habrían desarrollado su labor sin beneficio social ni económico alguno. En estas condiciones, la competencia comercial no debe recurrir a tales medios, pues de su empleo sólo derivarán graves perjuicios. El sorteo es sólo un elemento de estímulo que tiende a inculcar el buen hábito del ahorro.-

Además, la persistencia en una publicidad orientada en el sentido indicado, podría llegar a determinar un exacerbamiento de la pasión popular por el juego, lo que es notoriamente antisocial y contrario a todos los antecedentes parlamentarios, administrativos y científicos que se han considerado para permitir el sorteo en el contrato de capitalización.-

En consecuencia, esta Inspección General recuerda a las empresas de capitalización que operan en la jurisdicción nacional, que en la propaganda que realicen no deben acordar al factor sorteo más importancia que la verdadera, de elemento secundario y de estímulo y que cada infracción a esta norma será reprimida mediante la adopción de las medidas que en cada caso correspondieren.-

Asimismo, considera oportuno esta Inspección General expresar la conveniencia de que en la propaganda oral y escrita que se efectúe, no se excedan los límites que autoriza la competencia legal en el desarrollo de las actividades comerciales, y en este sentido sugiere la necesidad de emitir referencias que tiendan a destacar matices diferenciales en los planes en vigencia, en desmedro de los que practican las demás compañías, con objeto de aseverar

la existencia de mayores garantías que las que derivan de la fiel observancia de las disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento de las sociedades de capitalización, pues con ello se provoca en el espíritu público un sentimiento de desconfianza, que actúa en forma desfavorable en la práctica del ahorro, que se tiende a fomentar.-

Saludo a Vd. atentamente.-

Buenos Aires, octubre 19 de 1937.-

Fdo: V. RODRIGUEZ RINAS

Sub-Inspector General.-

Buenos Aires, octubre 15 de 1937.-

Atento las consultas formuladas acerca del alcance del Art. 51 del Decreto del Poder Ejecutivo, del 16 de julio de 1937, que reglamenta el funcionamiento de las sociedades de capitalización, ahorro, etc.,

LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE

Art. 1º. Aclarar que la propaganda o publicidad oral queda comprendida dentro de las disposiciones del Art. 51 del Decreto N° 109.788, del 16 de julio de 1937, correspondiendo, en consecuencia, que las compañías de capitalización, ahorro, etc. presenten el texto de los avisos que pasen por radiotelefonía a esta Inspección General en las condiciones que determina la precitada disposición reglamentaria.-

Art. 2º. Anótese, comuníquese, publíquese en el Bole-

fin Informativo y archívese.-

Fdo: V. RODRIGUEZ RIBAS
Sub-Inspector General de Justicia.

Buenos Aires, 30 de octubre de 1937.-

Señor Administrador General de Impuestos Internos de la
Nación.

Rivadavia 413

Ciudad.

Con motivo de consultas formuladas a esta Inspección General, tengo el agrado de dirigirme al Señor Administrador General a efectos de solicitarle quiera tener a bien informar a esta Repartición si esa Oficina conceptúa que el Art. 14 de la Ley 11.582 es de aplicación local o Nacional en cuanto se refiere al depósito que deben realizar las compañías de capitalización del 40 % de sus reservas matemáticas en títulos nacionales.-

Saludo al Señor Administrador General muy atentamente.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1937.-

Pase a informe del Control de Seguros. Fecha, dictamine el señor Asesor Letrado. Recomiéndase preferente despacho.-

Fdo: José C. Freiria

Sub-Administrador General

Control de Seguros, 8 de noviembre de 1937.

Señor Administrador General:

En opinión de este Control la

disposición del Art. 14 de la Ley 11.582 es de carácter na
cional. Se basa tal opinión ~~en~~ las disposiciones de la Ley
12.139, sobre unificación de Impuestos Internos Nacionales
y en los fundamentos de la Resolución del Señor Administrara
dor General del 9 de mayo de 1933, Exp. N° 6.632-S.933 y
Resolución Ministerial de Hacienda del 6 de marzo de 1934,
Exp. N° 8.771-H.1933-200-V.-

Fdo: Emilio Bottini

Jefe Control Seguros

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1937.

Señor Ministro:

La observación de las condiciones en que se realizan las actividades de las empresas de capitalización permite comprobar que tienden a infiltrarse en nuestro medio prácticas que, como la conocida con el nombre de "canje de títulos", no conciben con la seriedad y condición que deben revestir sus procedimientos comerciales, para representar una garantía eficaz con relación al cumplimiento de los propósitos que se tuvo en visto al autorizar su funcionamiento.-

Por "canje de títulos" se designa en la terminología propia de esta clase de negocios, el sistema por el cual una empresa que desea colocar sus títulos, en lugar de dirigirse al público en general, busca con preferencia su clientela entre las personas que son adherentes de otras sociedades similares, a fin de conseguir la sustitución del título que poseen por otro de la compañía proponente. Por este medio se provoca el debilitamiento de las demás empresas competidoras, y como fácilmente puede colegirse, quienes llegan a aplicarlo sólo tienen en mira la obtención de una ventaja comercial, que siempre se obtiene a expensas de la compañía a quien corresponde el título emitido y del interés del propio suscriptor que ha servido de base para la operación. Los intereses fundamentales

de la capitalización, como procedimiento que propende a estimular el hábito del ahorro en el público, ceden, además ante las exigencias de una lucha de competencia, que según las desviaciones que presente, puede resultar, asimismo peligrosa para la estabilidad económica de la compañía que recurre al "canje de Títulos" como forma sistemática de su actividad.-

En efecto, es perjudicial para las compañías cuyos títulos son objeto de canje, porque determina el debilitamiento de su cartera y la disminución de su fondo de reserva matemática, pues debe afrontar la devolución de los valores de rescisión correspondientes a los títulos cedidos.

Puede ser perjudicial para la compañía que lo practica, en razón de que si ésta reconoce al suscriptor cuyo título acepta en cambio de un título propio las cuotas que tenía pagadas en la compañía que corresponde el título cedidado -único supuesto en el cual el suscriptor no resultaría perjudicado- debe constituir la reserva matemática por todas las cuotas que figuran pagadas en el nuevo título, no obstante no haber recibido del suscriptor el importe de las mismas. Como ello sólo resulta posible si la compañía recurre para cubrir la reserva matemática por las cuotas nominalmente percibidas, a fondos provenientes de reservas extraordinarias o a su propio capital, se daría el caso de una absorción de la masa social, con la consiguiente disminución de las responsabilidades de la empresa que realiza tal operación (Art. 315 y concordantes del Código de Comeru

sio).-

Si por el contrario, lo que constituye la forma más corriente de aplicación del sistema, la empresa no reconoce al suscriptor que cede su título de otra compañía si milar la totalidad de las cuotas que ha pagado en ésta, el canje es siempre perjudicial para el suscriptor. Para demostrarlo basta esta consideración básica: en todos los planes en vigencia las primeras cuotas que paga el adquirente de un título están destinadas al pago de las comisiones de producción y gastos iniciales, y recién cuando ha transcurrido un cierto tiempo comienza la acumulación de lo que constituye el ahorro propiamente dicho. Si cuando el suscriptor que ha cubierto ya con sus primeros pagos en una compañía esos gastos de producción, se le prepone sustituir este título por otro en otra compañía, y no se le reconocen, como no puede hacerlo ninguna empresa, a riesgo de absorberse a sí misma la totalidad de las cuotas que tenía pagadas, es indudable que deberá hacer frente en la compañía cesionaria a los gastos iniciales de la nueva operación, con lo cual su perjuicio será evidente, toda vez que deberá rehacer a su costo un camino que ya tenía recorrido.-

La operación plantea, como resulta de lo expuesto, desde el punto de vista en que se la considera, una colisión permanente entre el interés del suscriptor y el de la compañía que recurre al "canje de títulos", pues el recono

cimiento pleno de los derechos del suscriptor, sólo puede hacerse a expensas de la compañía emisora del título que sustituirá al que posee, y toda ventaja que ésta obtenga en la operación se conseguirá en desmedro de los intereses del suscriptor.-

Finalmente, la operación atenta contra los intereses de la capitalización como elemento estimulante de la práctica del ahorro, en cuanto provoca el abandono de planes ya iniciados por el suscriptor y siembra entre éstos y el público en general el desconcierto y la desconfianza, como consecuencia de la prédica con que se tiende a captar su voluntad para el canje de su título, basada en procedimientos contrarios a los principios de la ética comercial.

Nada justifica entre nosotros la difusión que tiende a darse al procedimiento que se impugna en razón de que las previsiones adoptadas por el Decreto nº 109.788, del 16 de julio del corriente año, reglamentario del funcionamiento de las sociedades de capitalización, coloca a estas empresas en planos equivalentes en cuanto a las garantías que derivan para el público de la fiel observancia de sus disposiciones e impone condiciones fundamentales similares en los planes de vigencia. Entiéndolo así, y con el fin de evitar posibles factores de perturbación en el desenvolvimiento de las actividades de estas compañías, con los consiguientes graves perjuicios que se dejan expuestos en el transcurso de la presente, la Sección de

Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización, ha auspiciado la restricción de las operaciones de "canje de títulos" requiriendo que en cada caso se dé la correspondiente intervención a esta Oficina, a fin de que pueda verificar las condiciones en que se realiza la operación, en resguardo de los intereses de los suscriptores y de la estabilidad de la propia compañía.-

Art. 1º. Las compañías de capitalización, ahorro, etc. no podrán realizar directamente ni por intermedio de agentes, corredores, etc., la colocación de sus títulos mediante operaciones basadas en la adquisición, canje o transferencias de títulos de otras compañías, salvo autorización expresa de la Inspección General de Justicia, que la acordará únicamente en los casos en que las condiciones propuestas no afecten los intereses del suscriptor ni la estabilidad económica de las compañías.-

Art. 2º. La Inspección General de Justicia considerará las denuncias que se formulen sobre violación del artículo anterior elevando sus conclusiones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, cuando conceptuara procedentes la aplicación de las sanciones que autorizan las disposiciones reglamentarias en vigor.-

Cumple expresar que oportunamente se dió conocimiento de esta iniciativa al Comité Consultivo de Sociedades de Capitalización, de conformidad con lo que determina el artículo 46 del Decreto nº 109.788, del 16 de julio del co-

rriente año y que este Cuerpo, en la sesión celebrada el 11 de octubre ppdo., resolvió por unanimidad, propiciar la adopción de las bases presentadas a la consideración de V.E., por conceptuar que con la adopción de las mismas se contribuirá a tutelar con mayor eficacia los intereses del público, asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones del Decreto citado, y a acrecentar los prestigios de la capitalización.-

Cabe agregar como antecedente ilustrativo, que el problema que plantea el "canje de títulos" ha sido contemplado especialmente en Francia, que es el país donde la capitalización ha adquirido el mayor desarrollo, y que por consideraciones similares a las expuestas, se ha adoptado una solución que concuerda fundamentalmente con las medidas que se proponen. (Circular Ministerial del 26 de mayo de 1924).-

Saludo a V.E. con la consideración más distinguida.-

Fdo: V. Rodriguez Ribas

A S.E. el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública

Dr. Jorge de la Torre

Departamento de Justicia.- Buenos Aires, 4 de febrero 1938
I.1417-937.-

Vista la nota de la Inspección General de Justicia, en la que propone la adopción de medidas tendientes a evitar el procedimiento que ciertas compañías de capitalización han introducido en nuestro medio que consiste en la operación conocida con el nombre de "canje de títulos", práctica por medio de la cual esas empresas en lugar de dirigirse al público en general para la colocación de sus títulos, se dirigen a las personas adherentes de sociedades similares, procurando la sustitución del título que poseen por otro de la sociedad proponente, con lo que se establece una competencia que sólo tiende a obtener ventajas comerciales en detrimento de la estabilidad económica de las compañías y con el consiguiente perjuicio de los suscriptores cuyos ahorros se desea fomentar, y por los fundamentos del proyecto que se acompaña,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Art. 1º. Las compañías de capitalización, ahorro, etc., no podrán realizar directamente ni por intermedio de agentes, corredores, etc., la colocación de sus títulos mediante operaciones basadas en la adquisición, canje o transferencia de títulos de otras compañías, salvo autorización expresa de la Inspección General de Justicia que la acordará

únicamente en los casos en que las condiciones propuestas no afecten los intereses del suscriptor ni la estabilidad económica de las compañías.-

Art. 2º. La Inspección General de Justicia considerará las denuncias que se formulen sobre violación del artículo anterior elevando sus conclusiones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, cuando conceptuara procedente la aplicación de las sanciones que autorizan las disposiciones reglamentarias en vigor,-

Art. 3º. Publíquese, dése al Registro Nacional, comuníquese y anótese.-

J U S T O

Jorge de la Torre

Decreto N° 124.857.

Señor Inspector General:

En cumplimiento de lo que dispone el Art. 51 del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., esta Oficina procede a constatar los importes que se expresan en calidad de inversiones en las publicaciones que realizan las empresas con lo que surge de los estados contables, habiéndose advertido la existencia de diferencias en algunas oportunidades, de monto considerable, en razón de que en las publicaciones se considera como valor de los títulos el nominal en lugar del efectivo o de costo que es el que registra la contabilidad.-

Por ello correspondería, salvo mejor opinión de la Superioridad, notificar a las empresas que a los efectos de las publicaciones los valores mobiliarios deberán justipreciarse por los valores de costo o efectivos que expresen los estados contables.-

Sec.Capitalización y Ahorro, B.A.S., 8 de agosto de 1938.-

Fdo: Adolfo P. Pardo.

Señor Inspector General:

Corresponde pasar a las compañías de capitalización, la comunicación precedentemente propuesta por la Sección Capitalización.-

Inspección General, Bs.Aires, 10 de agosto de 1938.-

Fdo: A. Guerizoli

Buenos Aires, 12 de agosto de 1938.-

Pase a la Sección Capitalización para que proceda en la forma aconsejada. Cumplido, archívese.-

Fdo: V. Rodriguez Ribas.

Buenos Aires, 26 de Septiembre de 1938,-

Visto: Este expediente y de conformidad con el art. 19 del decreto del 16 de Julio de 1937, y al efecto de ilustrar su criterio, esta Inspección General formula el pedido de consulta que obra a fs. 1.-

Informa la Comisión Administradora de la Lotería de Beneficencia Nacional en fs. 4 a 6. Se redactó por la sección respectiva el anteproyecto de Reglamentación de Sertees de Títulos de Capitalización que corre de fs. 7 a 7 vta.-

De todo lo cual se dió vista a las entidades interesadas, que expusieron su opinión.-

De lo expuesto resulta que en autos no se discute una cuestión jurídica, sino de interés público.-

Nada de lo articulado en el escrito que obra de fs. 27 vta. a 31 debe ser estudiado ni resuelto en estos autos.-

La capitalización tiene por finalidad el ahorro y no el juego. El seréeo es sólo un beneficio accesorio como lo ha manifestado esta Repartición desde su primer dictámen.-

¿Es conveniente o nó que los títulos sean serteados por la Lotería de Beneficencia Nacional o por medios propios?

¿Es conveniente que un título de capitalización, sea un billete más de la lotería, o es necesario que dicha

amortización resulte de una operación social?.

Si el público no tiene fé al sorteo realizado por las compañías y fiscalizado por ésta Repartición; no tiene tampoco por qué tenerla en la constitución e inversión de las reservas.-

Un título de capitalización es un contrato privado entre la compañía y el suscriptor, al igual que un ~~de~~enture; por ello esta Inspección General entiende que el sorteo debe ser realizado por la compañía con intervención de esta Oficina y los gastos producidos se cargarán a Gastos Generales como en todas las entidades comerciales.-

El Decreto dado por el Mininterio del Interior N° 9e.688 que ordene que el sorteo de rifas o tómbolas se hará por el extracto de la Lotería de Beneficencia Nacional es lógico puesto que es evidentemente lotería sin aherre.-

Por lo expuesto,-

LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

- 12) Que en oportunidad de los sorteos que realicen, las Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., deberán registrarse por el siguiente Reglamento:

Art.1º). Las sociedades de capitalización o ahorro realizarán los sorteos que tengan establecidos en sus contratos, por medios propios, no pudiendo utilizar total ni parcialmente los sorteos que realicen otras entidades o instituciones sean ellas públicas o privadas.-

Art.2º). Sin perjuicio de la realización de los sorteos por ante Escribano Público, los mismos deberán efectuarse con la intervención de la Inspección General de Justicia.-

Art.3º). Las ruedas, bolilleros o aparatos en general que deberán ser previamente sometidos al examen de la Inspección General que en todo momento que lo considere oportuno- e ineludiblemente en ocasión de serles presentados por primera vez- podrá hacerlos revisar por un técnico designado por ella, siendo a cargo de la respectiva empresa el pago de sus servicios.-

Art.4º) . Presentados los aparatos a la Inspección General examinados por ésta y revisados por el técnico designado, se procederá a depositarlos en cajas o armarios perfectamente cerrados y sellados en cuyo sello de cierre se consignará la fecha y firma del REPRESENTANTE de la Inspección General de Justicia que haya intervenido en el acto.-

Art.5º). Los aparatos no podrán ser retirados de las ca-

jas o armarios sin la previa conformidad de la Inspección General y sin la presencia de un representante de la misma. Toda vez que sea necesario proceder a la apertura de las cajas o armarios se notificará con cinco días, por lo menos, de anticipación, a la Inspección General de Justicia a efectos de que ésta envíe un representante; la notificación deberá expresar el motivo que haga necesaria la apertura y el día y hora en que se efectuará.-

Art. 6º). La apertura de la caja o armario deberá efectuarse en presencia del representante de la Inspección General de Justicia designado al efecto, dejándose constancia en el libro de Actas de Sorteos y procediéndose, después, a su guarda con las formalidades establecidas en el Art. 4º.-

En los casos en que la caja o armario sea abierta para retirar los aparatos con el fin de practicar los sorteos en las épocas indicadas en los respectivos títulos, no será necesario notificar previamente a la Inspección General de Justicia, pero no podrá procederse a la apertura de la caja o armario sin la presencia del representante de la Inspección General de Justicia y solamente en el caso de que éste no hubiera concurrido dentro de los quince minutos siguientes de la hora fijada para el acto, podrá hacerse la apertura sin su presencia dejándose constancia en el libro de Actas de Sorteos.-

Art. 7º). Queda prohibido a las empresas hacer publicidad con mención alguna a la presente reglamentación, fue-

ra de la que diga que "los sorteos se efectúan de conformidad con la reglamentación de la Inspección General de Justicia de fecha 26 de septiembre de 1938" y de la transcripción íntegra y sin comentarios ni agregados, de las presentes disposiciones.-

29) A los fines del cumplimiento del Art. 20º del referido reglamento de sociedades de capitalización, ahorro, etc., debe agregarse en las publicaciones obligatoriamente:

a) Que dicho sorteo ha sido fiscalizado por la Inspección General de Justicia;

b) La probabilidad de sorteo.-

39) Queda prohibido en las publicaciones acusar la cantidad y el importe de las cuotas pagadas, así como también el importe de lo que la sociedad hubiera abonado por sorteo.-

49) Notifíquese a las sociedades, publíquese en el Boletín Oficial e Informativo, remítase copia testimonial al Ministerio, feche, archívese.-

Vdo: Eduardo Guerriero.

Departamento de Justicia, Bs.Aires, 24 de octubre 1938.

Exp. nº 2656.

Visto este expediente, traído para resolver la apelación interpuesta por la sociedad "La Metropolitana" Sociedad de Acumulación y Ahorro, de la resolución de la Inspección General de Justicia que reglamenta el régimen de los sorteos que practican las sociedades de capitalización, ahorro, etc., en la parte en que prohíbe se utilicen total o parcialmente los sorteos que realicen otras entidades o instituciones, públicas o privadas, porque le causa un grave perjuicio en cuanto le obliga a adoptar un nuevo procedimiento para sus sorteos, excluyendo el sistema combinado con la Lotería de Beneficencia Nacional, que hasta hoy practica.-

Considerando:

Que la circunstancia de practicarse el sorteo de los títulos de capitalización por medios propios de cada compañía o utilizando el sorteo de la Lotería de Beneficencia Nacional, no cambia la condición del contrato ni le da carácter distinto al azar que como estímulo del ahorro, se autoriza en esos contratos;

Que la influencia que puede ejercer sobre el público la mención de la Lotería de Beneficencia por medio de amortización, en el sentido de asimilar ese título a un billete de lotería, no puede ser un argumento decisivo en contra de esa forma de sorteo, porque precisamente las sociedades de

capitalización tienen por objeto estimular el ahorro con el aliciente del azar;

Que la utilización de este medio para determinar qué título se amortiza anticipadamente, ofrece la misma garantía del procedimiento adoptado definitivamente por el Estado, tanto como una de las formas de arbitrio económico con fines de beneficencia pública, en rifas, tómbolas, etcétera por entidades privadas.

por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta;

Art.1º Modifícase el art. 1º del reglamento de sorteos para sociedades de Capitalización, ahorro, etc. que dictó la Inspección General de Justicia con fecha 26 de Septiembre último fs. 47 y 48 en la siguiente forma:

"Art.1º Las sociedades de capitalización, ahorro, etc. realizarán los sorteos que tengan establecidos en sus contratos, por medios propios o utilizando total o parcialmente los sorteos que practica la Lotería de Beneficencia Nacional.

Los sorteos que esas sociedades deben practicar cuando apliquen medios propios, o cuando solo parcialmente utilicen el que realiza la Lotería de Beneficencia Nacional, se ajustarán a las normas que establecen los artículos siguientes".

Art.2º Queda modificado, en el sentido que se indica, el art. 19 del decreto de 16 de Julio de 1937, reglamentario de las sociedades de capitalización.

Art. 3º Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Re-

gistro Nacional.

ORTIZ.- Jorge Eduardo Coll.

Decreto N° 15.773.

Señor Inspector General:

Como es de su conocimiento, a par tir del 1º del mes de diciembre próximo, las empresas de capitalización procederán a emitir nuevos títulos, ajustán dose así a las disposiciones contenidas en el Reglamento del 16 de julio de 1937.-

Por ello, a efectos de arbitrar las medidas necesarias para tal oportunidad, los suscriptos estiman conveniente que, en resguardo de los intereses que podrían afectarse, se aus piciará la aprobación de un decreto en el sentido de prohi bir la sustitución de un título de una empresa por otro de la misma empresa correspondiente a un plan de emisión poste rior, cuando ello resultara perjudicial para los intereses de los suscriptores o la estabilidad económica de las empre sas.-

Con tal motivo, formulamos el siguiente proy ecto de de creto:

Art. 1º. Las compañías de capitalización, ahorro, etc., no podrán realizar directamente ni por intermedio de agen tes, corredores, etc., la sustitución de sus títulos ya emi tidos por otros que se ajusten a las disposiciones del Re glamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., del 16 de julio de 1937, salvo autorización expresa de la Ins pcción General de Justicia que la acordará únicamente en

74

los casos en que las condiciones propuestas no afecten los intereses de los suscriptores ni la estabilidad económica de las compañías.-

Art. 2º. La Inspección General de Justicia considerará las denuncias que se formulen sobre violación del artículo anterior, elevando sus conclusiones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, cuando conceptuara procedente la aplicación de las sanciones que autorizan las disposiciones reglamentarias en vigor.-

Sec. Capitalización y Ahorro, Bs.As., 19 novbre. 1938.-

Fdo: N.R. Perriello

A.P. Pardo

Señor Inspector General:

Me es grato elevar a su consideración la proposición precedentemente consignada. Me parece bien, pero juzgo suficiente una simple resolución de esta Inspección General, pues el artículo 10 del Decreto Reglamentario de las compañías de capitalización, del 16 de julio de 1937, prevé situaciones como las que han motivado la nota precedente.-

Bs.Aires, 24 de noviembre de 1938.-

Fdo: A. Guerizoli

Inspector

Otro si: Para mejorar la redacción o mayor claridad, propongo se reemplace en el Art. 1º "Otros que se ajusten a las disposiciones del reglamento de sociedades de capitaliza-

ción, ahorro, etc., del 16 de julio de 1937" por "Otros de los nuevos, conformados a las disposiciones del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., del 16 de julio de 1937".-

Además si se fundamenta la resolución en las disposiciones del reglamento vigente, resultarían innecesarias las disposiciones que se proyectan del Art. 28.-

Bs.Aires, 24 de noviembre de 1938.-

Fdo: A. Guerizoli
Inspector

Buenos Aires, 24 noviembre de 1938.-

Señor Ministro:

Esta Inspección General en el ejercicio de sus funciones de contralor, dedica constante atención a las actividades que despliegan las sociedades sujetas a su jurisdicción, a efectos de adoptar aquellas medidas que sean más convenientes para lograr el desarrollo ordenado y normal de sus operaciones.-

Por imperio de normas reglamentarias en vigor, las sociedades de capitalización, a partir del 1º de diciembre del corriente año, no podrán emitir sino títulos ajustados al contenido del decreto nº 109.788, reglamentario de sus actividades, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional el 16 de julio de 1937, por cuanto en esa fecha caduca la au-

torización para colocar los títulos aprobados con anterioridad a la sanción de ese reglamento.-

Es interesante en esta cuestión considerar el aspecto económico, donde se manifiesta una disminución en la tasa de interés a que se capitalizan las sumas abonadas por los suscriptores y, asimismo, un aumento de las sumas a pagar, todo ello determinado por una reducción en los réditos obtenibles por las empresas en las inversiones que son autorizadas -con alto espíritu de previsión- en las reglamentaciones vigentes para este tipo de sociedades. Por eso es que debe considerarse la posibilidad de sustituir los títulos colocados por los ajustados a las reglamentaciones recientemente aprobadas. En tal sentido y con idéntico fundamento la Oficina de Capitalización, dependiente de esta Inspección General ha sugerido que se auspiciara ante V.E. la aprobación de un decreto prohibiendo la sustitución de un título de una empresa por otro de la misma empresa correspondiente a un plan de emisión anterior, cuando ello resultara perjudicial para los intereses de los suscriptores o la estabilidad económica de las compañías.-

Por estimar esta Repartición que ello constituiría una solución acertada para preservar a los suscriptores de títulos de capitalización de posibles perjuicios, hace suyo el proyecto de la Oficina antedicha y presenta a consideración de V.E. las normas siguientes, en las que se con

templán las observaciones formuladas por el Inspector Dr. A. Guerizoli a fs. 1 vta., considerando, sin embargo, que dado el carácter de la medida que se auspicia, corresponde que la misma emane de V.E..-

" Art. 1º. Las compañías de capitalización, ahorro, etc., no podrán realizar directamente ni por intermedio de agentes, corredores, etc., la sustitución de sus títulos ya emitidos por otros de los nuevos, conformados a las disposiciones del reglamento de sociedades de capitalización, ahorro, etc., del 16 de julio de 1937, salvo autorización expresa de la Inspección General de Justicia que la acordará únicamente en los casos en que las condiciones propuestas no afecten los intereses de los suscriptores ni la estabilidad económica de las compañías.-

" Art. 2º. La Inspección General de Justicia considerará las denuncias que se formulen sobre violación del artículo anterior, elevando sus conclusiones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, cuando conceptuara procedente la aplicación de las sanciones que autorizan las disposiciones reglamentarias en vigor".-

Saludo a V.E. con la debida consideración.-

Fdo: Eduardo Guerrico

A S.E. el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública

Doctor Jorge Eduardo Coll

Departamento de Justicia. Bs.As., 30 de noviembre 1938.-

Exp. Nº 13.074.-

Vista la comunicación de la Inspección General de Justicia en la que propone la adopción de medidas que impidan la sustitución de los títulos de capitalización ya colocados, por los que se adopten en cumplimiento de la reglamentación vigente, a partir del 1º de diciembre próximo, porque esa sustitución puede resultar perjudicial a los intereses de los suscriptores o a la estabilidad económica de la empresa, ya que éstos deben abonar una suma mayor, pues la tasa de interés a que se capitalizan esos pagos es menor en el nuevo plan de emisión, en razón de la reducción en los réditos obtenibles por la empresa en las inversiones a que son autorizadas por la reglamentación que rige a esta clase de sociedades,-

EL MINISTRO DE JUSTICIA E I. PUBLICA

RESUELVE :

Art. 1º. Las compañías de capitalización, ahorro, etc., no podrán realizar directamente ni por intermedio de agentes, corredores, etc., la sustitución de sus títulos ya emitidos por otros de los nuevos, conformados a las disposiciones del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., del 16 de julio de 1937, salvo autorisación expresa de la Inspección General de Justicia, que la acordará únicamente en los casos en que las condicio-

nes propuestas no afecten los intereses de los suscriptores ni la estabilidad económica de las compañías.-

Art. 29. La Inspección General de Justicia considerará las denuncias que se formulen sobre violación del artículo anterior, elevando sus conclusiones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, cuando conceptuara ^{la} precedente/aplicación de las sanciones que autorizan las disposiciones reglamentarias en vigor.-

Art. 30. Hágase saber.-

C O L L

Buenos Aires, 5 de junio de 1939.

Exp. 32.978-376.-

C O N S I D E R A N D O:

Que el Poder Ejecutivo por Decreto N° 109.788 de 16 de julio de 1937, estableció un régimen de fiscalización para las compañías de capitalización, ahorro, etc., con el propósito de asegurar que sus actividades se orienten a la difusión del espíritu de previsión mediante la práctica del ahorro;

Que el desarrollo de esas entidades exige hoy que el Estado adopte normas que sean un seguro resguardo para los ahorros del público que están comprometidos en el desenvolvimiento de esas empresas; en cuya virtud corresponde dar de inmediato a la aplicación de las disposiciones de ese decreto reglamentario la amplitud necesaria para abarcar, en el régimen que estatuye, a todas las empresas de capitalización, ahorro, etc., que extiendan sus actividades fuera de la jurisdicción territorial en que han sido autorizadas, siguiendo al efecto la orientación que señalan la legislación comparada y los antecedentes relativos a la creación de la Superintendencia de Seguros, aplicables en este caso por la afinidad de estas empresas con las sometidas al control de este último organismo;

Que el Art. 9° del Acuerdo del 20 de febrero de 1932, establece que los gastos de la fiscalización permanente que se ejercita sobre las sociedades de capitalización, ahorro, etc., bajo la dirección de la Inspección General

de Justicia, serán a cargo de las mismas compañías a cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a determinar la cuantía de la cuota con que deberá contribuir cada una de las empresas de capitalización, ahorro, etc.;

Por ello,-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Artículo 1º.- Quedan sometidas a las disposiciones del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., aprobado por Decreto N° 109.788, de 16 de julio de 1937, además de las sociedades mencionadas en el artículo 1º del mismo, las entidades de cualquier género que realicen operaciones de capitalización, ahorro, etc., en el territorio de la república, con excepción de las que posean personería o autorización emanada de un gobierno de provincia y se limiten a operar en el territorio de la misma.-

Artículo 2º.- La Cuenta Especial "Inspección y Contralor de las Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc." se acreditará con la contribución que deberán efectuar esas empresas que será equivalente al uno y medio por mil del monto de las cuotas del ejercicio económico terminado en el año de calendario precedente, como importe anual de la contribución a abonar por adelantado, fijándose como lími-

te inferior la suma de \$ 2.400,- moneda nacional. Las empresas que no practiquen los planes típicos de capitalización, previstos en el artículo 58 del reglamento aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 109.788 de 16 de julio de 1937, contribuirán con un importe equivalente al uno y medio por mil de las cuotas ordinarias o extraordinarias efectuadas por los suscriptores, exceptuándose las cuotas de amortización de préstamos acordados. Para estas empresas el límite mínimo será de \$ 1.200,- moneda nacional anuales.-

De esta cuenta se debitarán los sueldos y gastos que demande el funcionamiento de la Sección "Inspección y Centralor de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc.", de pendiente de la Inspección General de Justicia, previa autorización de aquellos por el Poder Ejecutivo. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.-

Artículo 38.- Las sociedades provinciales en las condiciones a que se refiere el artículo 1° deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ajustarse en su funcionamiento con respecto a todas las operaciones que realicen, independientemente del lugar en que las efectúen, a las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto del 16 de julio de 1937, y a las demás disposiciones existentes o que el Poder Ejecutivo Nacional dictare en el futuro para las sociedades de capitalización;

b) Aceptar y someterse al contralor de la Inspección

General de Justicia en las condiciones que el mencionado reglamento establece, así como a todas las demás obligaciones impuestas a las sociedades de capitalización autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional;

e) No emitir ni vender en la República otros títulos que los aprobados por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación en conformidad con las disposiciones del Reglamento del 16 de julio de 1937.-

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo considerará con relación a las sociedades provinciales de capitalización comprendidas en el régimen de este Decreto, su organización, bases y situación económica y previo informe de la Inspección General de Justicia acordará a las mismas la autorización necesaria para operar siempre que se ajusten en su funcionamiento a las disposiciones reglamentarias en vigencia y a las del presente Decreto.-

Artículo 5º.- La Inspección General de Justicia estudiará las situaciones que se presenten, a cuyo efecto queda facultada para requerir de las sociedades las informaciones que conceptúe necesarias, así como para practicar las investigaciones y demás diligencias que a su juicio correspondan, y elevará los expedientes al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública con el informe del caso, para su resolución definitiva.-

, Artículo 6º.- Publíquese, etc.-

Fdo: O R T I Z. Jorge E. Cell.

Exp.I.172-940.-

Señor Jefe:

Es costumbre, impuesta por razones prácticas, en las empresas de capitalización que operan con títulos al portador la emisión de esos títulos con su número de orden, fecha y firmas correspondientes, sin que medie la previa solicitud o pedido de parte de personas interesadas ~~en~~ ellos. Las empresas entregan esos títulos a sus corredores para su colocación, y por las razones dadas no es raro que algunos de ellos queden sin colocar efectivamente. Con respecto a esos títulos que no son colocados realmente, para el caso de que la empresa emisora acepte la devolución de parte de sus corredores para ser emitidos con fecha posterior, corresponde establecer limitaciones o reglamentaciones a ese respecto, la Sección propone lo siguiente:

Los Agentes deberán devolver los títulos que no hayan colocado, a más tardar, la víspera del sorteo correspondiente al mes de la fecha de esos títulos.-

Los títulos así devueltos podrán ser expedidos, por segunda y última vez, en el mes siguiente, con la correspondiente rectificación de la fecha. Si se prefiere, podrán anularse los ejemplares, para emitir nuevos en lugar de ellos, exactamente iguales y con el mismo número de orden, sin otra diferencia que la referente a la fecha. Los ejemplares así anulados deberán ser archivados, debiéndose dejar constancia de ellos por rápido orden numérico en un registro copiado rubricado. Además, deberá tomar

conocimiento el Directorio en la primera sesión que efectúe, con constancias en el acta correspondiente.-

En el Registro de Títulos, prescripto en el capítulo IV de las "Instrucciones" que acompañan al formulario de balances de compañías de capitalización sancionado por resolución ministerial del 28 de diciembre de 1936, se dejará constancia en forma adecuada de la rectificación de la fecha de los títulos motivo de esta reglamentación especial.-

De considerarse que corresponde reglamentar esta materia, procedería dar vista de esta actuación a todas las sociedades de capitalización.-

Sec. Capitalización y Ahorro, Bs.As., 5 de septbre. 1940

Fdo: Nicolás R. Perriello - Adolfo P. Parde.

Señor Inspector General:

Esta Sección ha observado ciertas circunstancias referentes a la emisión de títulos de capitalización, con referencia a las cuales corresponde fijar normas. Se formula precedentemente un proyecto, del que ante todo corresponde dar vista a todas las sociedades de capitalización sometidas al contralor de esta Oficina.-
Inspección, Septbre. 7 de 1940.-

Fdo: A. Guerizoli.

Exp.E.86-938.-

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1940.-

Visto las cuestiones promovidas en estos obrados y,

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las opiniones vertidas en la reunión del Comité Consultivo de fecha 15 de julio ppde., referente al empleo por parte de las compañías de capitalización de estampillas que acrediten el pago de cuotas sobre los títulos emitidos por las mismas, y que no llevan firma de funcionario alguno,-

SE RESUELVE :

Hacer saber a la denunciante de fs. 1 que la forma establecida para control de pago de cuotas por medio de estampillas que utilizan las compañías de capitalización en las condiciones referidas, esta Inspección General la considera aceptables.-

Notifíquese a las empresas de capitalización sometidas al contralor de esta Repartición.-

Cumplido todo y repuesto el sellado, archívese.-

Fdo: Carlos de la Torre.

Prescripción de las acciones en los títulos emitidos.-

Caso: Exp. I.239-940.-

Señor Inspector General:

Las sociedades de capitalización autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, responden a la vista acordada en fs. 1 vta. de este expediente, con referencia al término de prescripción en los títulos de capitalización.-

Las sociedades "Capitalizadora Argentina" (fs. 2), "La Capital" (fs. 3), "La Franco Argentina Capitalización" (fs. 6), "La Esmeralda Capitalización" (fs. 8) y "La Metropolitana" (fs. 9), manifiestan su conformidad con respecto al término de prescripción sugerido en fs. 1 para las acciones emergentes de los contratos de capitalización (títulos al portador).-

Tan sólo "La Equitativa Capitalización" y "La Continental Capitalización" expresan disconformidad (fs. 4 a 5 y 7).

"La Equitativa" ha fijado en sus contratos un término de prescripción de 2 años. Para justificar la reducción del término establecido en la ley, hace notar el escaso valor pecuniario de la generalidad de los títulos que se emiten, resultando en consecuencia, de acuerdo a las sociedades, de poca importancia el interés individual que puede ser afectado, en comparación con la conveniencia de que no se prolongue por mucho tiempo la situación incierta que crea

la inacción del tenedor del título. Hace notar también la sociedad la analogía que existe entre la capitalización y ciertas formas del seguro de vida, en que el término de prescripción es de sólo un año.-

"La Continental" expresa que el término de prescripción fijado en la ley puede ser abreviado por convenio entre las partes, y que es conveniente que el suscriptor se vea forzado a abonar con puntualidad la cuota periódica acordada, sin que medien suspensiones prolongadas.-

"Las argumentaciones de las dos sociedades indicadas, no me parecen de gran consistencia. El interés representado por un título aisladamente considerado, puede parecer reducido; pero no resulta así si se tiene presente la naturaleza del contrato, y se considera el interés revestido e representado por el conjunto de los mismos.-

Un término amplio de prescripción, no significa la prolongación de una situación incierta. Es preciso no confundir el término de prescripción, con el término de rehabilitación, fijado en 6 meses por el reglamento vigente. La aludida situación incierta puede existir tan sólo durante el término de rehabilitación, con respecto a los títulos caducados por falta de pago puntual de las cuotas, en cuanto durante ese término cabe la posibilidad de que el contrato sea restablecido en sus efectos, mediante pago de las cuotas adeudadas. Transcurrido el término reglamenta-

rie de rehabilitación, podrá, por ejemplo, resolverse la caducidad del contrato, en forma absolutamente definitiva; pero la empresa deberá esperar un cierto tiempo antes de apropiarse de fondos de suscriptores o tenedores de títulos olvidadizos o despreocupados.

No es desacertada la comparación que se hace con el seguro de vida. Pero al respecto deben tenerse en cuenta circunstancias que expongo de inmediato. En el seguro, el término breve de prescripción tiene explicación; a diferencia de lo que pasa en el contrato de capitalización, el seguro no tiene por lo general un vencimiento a fecha fija, o a fecha determinable en forma incontrovertible. La indemnización sólo es exigible, al producirse un acontecimiento incierto, acontecimiento respecto al cual proceden serias comprobaciones. En el seguro de muerte, es preciso comprobar el fallecimiento del asegurado, como así también las circunstancias del fallecimiento, en cuanto la indemnización o el monto de la indemnización, depende de esa circunstancia. Y todas esas comprobaciones no pueden ser efectuadas convenientemente, si no se actúa con severidad. Por otra parte recuerdo que el punto fué considerado en esta Oficina hace unos años cuando se elaboró el proyecto de ley de seguros elevado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional. Se estimó en aquel entonces conveniente ampliar el término de prescripción en el seguro de vida de un año a dos años. Esa modificación consta en uno de

los artículos del proyecto.-

En resumen, mantengo la iniciativa de fs. 1. Un término relativamente amplio de prescripción, no puede representar inconveniente alguno para las empresas que actúan con corrección. Representa en cambio una ventaja apreciable para los suscriptores de títulos. En apoyo hago notar la naturaleza del contrato (contrato de ahorro), los términos de vencimiento, generalmente largos, y la existencia de diversas circunstancias que colocan a los suscriptores en situación de desventaja sensible. Si la superioridad concuerda, deberá elevar el expediente el Ministerio para que se notifique a las sociedades de capitalización autorizadas, que en las futuras impresiones de sus títulos de capitalización que emitan al portador, deberá fijarse el término de prescripción con respecto a los derechos de los suscriptores, en 3 años. Resuelto el expediente, deberá ser pasado a esta Sección, para que se proceda a comprobar las existencias de títulos impresos en las sociedades actualmente en actividad.

Fdo: A. Gherázoli.

Señor Ministro:

Elevo a V.E. las actuaciones motivadas por la Sección Capitalización de esta Inspección General de Justicia pendientes a uniformar en los títulos de las se-

siedades capitalizadoras el plazo de su prescripción.-

Los títulos de que se trata son documentos al portador y similares a los que consigna el Art. 848 del Código de Comercio que se prescriben a los 3 años, y el suscripto considera que dada su analogía debe aplicárseles el mismo precepto legal sin perjuicio de la clase de operaciones de que se tratan y que justifican por su finalidad un propósito de ahorro.-

Ese Ministerio podrá establecer si lo creyere conveniente, que en las nuevas impresiones de títulos que hagan las compañías de capitalización, se consigne que la prescripción de las acciones emergentes de las mismas se operará en el plazo de 3 años.-

Fdo: Carlos de la Torre.

Buenos Aires, 7 de julio de 1941.-

95.132 - 467 Exp. N° 2.371.-

Vistos: estas actuaciones y el informe de la Inspección General de Justicia, atento a que el Art. 848 del Código de Comercio establece una prescripción de 3 años para los documentos al portador en general; que no hay motivo para que ese término sea distinto en los títulos emitidos por las sociedades de capitalización que tengan esa característica y siendo conveniente que el plazo de caducidad de las acciones que de ellas procedan sea uniforme, en cuya virtud es de aplicación esa norma,-

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**En ejercicio del Poder Ejecutivo****DECRETA :**

Artículo 1º.- Las sociedades de capitalización consignarán, en los títulos que se impriman después de la fecha de este Decreto, que la prescripción de sus acciones se opera a los tres años.-

Artículo 2º.- Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.-

CASTILLO**Guillermo Rothe**

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE DELEGADOS DE LAS SOCIEDADES A LOS COMITES CONSULTIVOS QUE DEBEN CONSTITUIRSE DE ACUERDO A LOS REGIAMENTOS DEL 16 DE JULIO DE 1937 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Reunidos los delegados de las sociedades autorizadas al efecto, serán invitados por el Inspector General de Justicia a que se pongan de acuerdo con referencia a las personas que han de representar a esas sociedades en el Comité Consultivo. Si no hubiere unanimidad de opinión para esa designación, se procederá a la votación, mediante boletas firmadas, de la siguiente manera:

Se elegirán en primer lugar los delegados titulares. Cada sociedad podrá votar por una sola persona. La elección se resolverá por simple mayoría de votos, considerándose en consecuencia electas las dos personas que obtengan mayor número de votos.-

Si se produjera un empate entre tres o más candidatos, no pudiendo en consecuencia ser proclamado ninguno de ellos, se repetirá la votación, y en el caso de sustituir esa situación de empate, la elección será resuelta por sorteo entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.-

Para el caso de empate con referencia tan sólo a uno de los cargos en el Comité Consultivo, se repetirá la votación para proveer ese cargo, interviniendo en ella solamente las sociedades que no hayan votado por la persona ya elegida. Si se produjera empate se resolverá mediante sorteo

teo.-

De idéntica manera se designarán los delegados suplentes.-

Exp. I.G. de J. 87-941.-

Señor Jefe:

Esta Oficina ha tenido conocimiento de que en algunas oportunidades se han emitido títulos de capitalización cuyas cuotas se abonaban con el producido de préstamos obtenidos sobre otros títulos de la misma empresa.-

En general, al proponerse esta operación se manifiesta al suscriptor que mediante préstamos sucesivos sobre el título que ya posee se han de abonar todas las cuotas del título que se suscribe a los que se le sumarían los préstamos que tenga sobre el nuevo título suscripto.-

La operación precedente es notoriamente inconveniente para los intereses del suscriptor, de la empresa y aún de la capitalización como sistema de ahorro. El único beneficiario de esta operación es el propio intermediario que sugiere su concertación, pues obtiene la comisión correspondiente a la colocación de un nuevo título con un elevado número de cuotas abonadas.-

El suscriptor encuentra de esta manera gravados sus ahorros por el préstamo obtenido, y debe abonar mensualmente una cuota superior a la anterior, por cuanto el aumento que experimente la reserva matemática del primer título no es suficiente para permitir -mediante préstamos sucesivos- su aplicación al pago de las cuotas del nuevo

título suscripto, con la desventaja de que sobre el anticipo obtenido deberá tributar un interés superior -por lo menos en dos puntos- al que se capitaliza su reserva matemática.-

En estas condiciones, no debe extrañar que se produzca fatalmente la caducidad de ambos títulos o por lo menos de uno de ellos, por lo cual el suscriptor habría perdido el todo o parte de las sumas ahorradas y la compañía vería disminuir su cartera o sea el efecto contrario del fin a que se tendía.-

En consecuencia, esta combinación de operaciones sólo puede concertarla el suscriptor por un análisis insuficiente de sus efectos o un planteo incompleto, erróneo o tendencioso de las mismas, lo que equivale a decir que en el instante en que advierte los perjuicios que le arroja se producen reclamaciones y gestiones, con el agregado de estados de ánimos adversos a un sistema de ahorro que tiene de beneficiar a los que lo practican cuando no se lo desvirtúa mediante prácticas inapropiadas e inaceptables.-

En consecuencia esta Sección estima necesario que se dicte una norma prohibitiva de la operación combinada a que se hace referencia precedentemente.-

Sec. Capitalización y Ahorro, Bs.As., 13 de agosto 1941.-

Fdo: Adolfo P. Parde

Nicolás R. Perrillo

Exp. I. G. de J. 87-941.-

Señor Inspector General:

Concuero con lo precedentemente informado por el Inspector A. Pardo, y el Contador Público Sr. N. R. Perriello y en consecuencia, según mi opinión corresponde se notifique a las sociedades de capitalización sometidas al contralor de esta Oficina, que se conceptúa notoriamente inconveniente la operación expuesta en el informe adjuntado, y que por ello no podrá ser efectuada en el porvenir, bajo advertencia de tomarse las medidas que se juzguen procedentes.-

Inspección General, 16 de agosto de 1941.-

Fdo: A. Guerizoli

Buenos Aires, agosto 20 de 1941.-

Fórmese expediente; fecho, vuelva a la Sección Capitalización para que notifique a las sociedades indicadas; el informe que antecede, que se adopta como resolución.-

Oportunamente vuelva a despacho.-

Fdo: Carlos de la Torre.

Señor Inspector General:

Varias sociedades de capitalización sometidas al controlador de esta Oficina, solicitan una modificación en las disposiciones reglamentarias en vigor sobre valuación de títulos de renta en la confección de balances.-

Realmente, como lo hacen notar las empresas, la valuación de los títulos de renta de acuerdo al precio de compra, o a la cotización, a la fecha del balance cuando ésta es inferior, ofrece inconvenientes y peligros para las empresas, en cuanto un descenso apreciable en las cotizaciones, puede provocar la necesidad de declarar una pérdida elevada. -

Sin embargo, el procedimiento propiciado (la valuación en base exclusiva al precio de compra), merece diversos de paros que se puntualizan a continuación, con la finalidad de que un asunto tan importante sea debidamente estudiado y analizadas todas las circunstancias referentes al mismo, de modo que lo que se resuelva concuerde con la ley y los intereses generales. -

1º) Concepto de Balance General.- ¿Qué es un Balance General?. Un cuadro demostrativo de la situación del Activo y Pasivo de una empresa en un momento determinado, que pone de manifiesto el resultado, ganancias o pérdidas, correspondiente al período económico que termina en la fecha del balance. Resulta así que no sería legalmente posible prescindir de toda consideración del valor del momento de los títulos públicos poseídos por una Sociedad Anónima, en

atención a que esos títulos han de ser reembolsados a su vencimiento por su valor nominal, en cuanto el valor que corresponde en principio computar, es el valor en un momento preciso, determinado (fecha del balance general correspondiente). Por ejemplo, un balance al 31 de diciembre de 1941, debe ser exponente de la situación económica en ese instante, y denunciar las utilidades o pérdidas reales del ejercicio terminado en esa fecha.-

2º) Liquidación de ganancias y pérdidas de acuerdo a la ley.- Las sociedades anónimas no pueden liquidar sino las ganancias irrevocablemente realizadas y líquidas (Art. 354 del C. de Comercio), de ahí que la valuación de los bienes en general, a los efectos de la confección de los balances, no pueda exceder del precio de costo. Pero con respecto a las pérdidas no pasa lo mismo. No es preciso que las pérdidas sean "irrevocables" y "realizadas", para que deban ser declaradas. Es suficiente que sean conocidas. En consecuencia, si se tiene conocimiento de una pérdida a la fecha del balance, por depreciación, desvalorización, etc., esa pérdida debe necesariamente ser declarada, aunque la pérdida no haya sido "realizada" o comprobada concluyentemente por venta o realización de los bienes respectivos, y aunque se tenga la esperanza o el convencimiento de que la pérdida puede anularse o se anulará en el porvenir a consecuencia de fluctuaciones favorables de valor u otras circunstancias cualesquiera. Se trata de principios consagrados. En ellos se fundan las pertinentes disposiciones de los reglamentos

de balances del 5 de febrero de 1925 y del 28 de diciembre de 1936.-

38) Puede establecerse para las sociedades de capitalización un regimen excepcional de valuación y de liquidación de ganancias y pérdidas, distinto al que rige para la generalidad de las Sociedades Anónimas? La facultad que se solicita en lo referente a la valuación de los títulos públicos, estaría prácticamente compensada con la obligación que se asumiría de reservar toda utilidad proveniente de realización de inversiones, utilidad inquestionablemente realizada y líquida, y repartible en consecuencia de acuerdo a la ley. Pero legalmente esa circunstancia no parece constituir un justificativo suficiente. Resulta dudosa la facultad de establecer una especie de compensación entre deberes y derechos impuestos o reconocidos por la ley. Puede en apoyo invocarse la obligación impuesta por la Ley 11.582. El Poder Ejecutivo puede reglamentar lo referente a las disposiciones de la ley, y contemplar equitativamente las situaciones que esa ley origina. Pero debe notarse a ese respecto que la Ley 11.582 se refiere tan sólo a los títulos de la deuda pública nacional, y que en su presentación las sociedades se refieren a todos los títulos o fondos públicos, provinciales o municipales, o garantizados por la nación, provincias y municipalidades. En esas condiciones las normas propiciadas no podrían ser conceptuadas como simples normas reglamentarias de las prescripciones de una ley.-

42) Qué se conceptúa beneficio por realización de inversiones? Un ejemplo: el título de 4 % de interés, al que faltan 10 años para el vencimiento, se compra al 90%. ¿Cuál es el rédito efectivo de ese título?. Una cuenta que se puede hacer para establecer el porcentaje de rendimiento real, consiste en relacionar el rendimiento periódico (trimestral, semestral o anual) con el costo. Resulta en el caso una tasa anual de 4,44 %. Pero ese cálculo no es riguroso. Hay que tomar también en consideración el valor de reembolso al vencimiento. Esa diferencia de \$ 10,-, que se percibe al vencimiento, no es en realidad una utilidad por realización de inversiones, como no lo es, por ejemplo, el interés que se cobra al vencimiento, en el caso de un préstamo o depósito a plazo fijo. De modo que el rédito real en el caso supuesto, no es del 4,44 %. Es aproximadamente de 5,44 %, desde que una diferencia de 10 puntos en 10 años, significa, en promedio, un punto por año.-

El título del ejemplo, supuesta e ilimitada toda fluctuación accidental de valor (que podría significar una pérdida o beneficio por realización de inversiones), deberá lógicamente tener un valor en aumento en el transcurso del tiempo, en razón de la aproximación de la fecha de vencimiento, y ese aumento de valor representa en realidad interés o rendimiento de la inversión.-

Se prescindiría en absoluto de esos aumentos de valor al liquidar las rentas correspondientes a un ejercicio, aún en los casos de títulos que son objeto de reem-

bolso por llegar al vencimiento?.-

En la actualidad, y a consecuencia de la presumible disminución de valor o tipo de cotización de los títulos a consecuencia de la conversión, esta situación puntualizada resultará más perceptible.-

En otras inversiones se presentan situaciones parecidas.- Es el caso de un terreno o campo que se compra, por ejemplo, y se vende al cabo de un tiempo por un precio superior al de compra, pero luego de haber incurrido en diversos gastos (gastos de compra, escrituración, impuesto, etc.), habiéndose además experimentado la pérdida de intereses o renta significada por una inversión improductiva durante un tiempo. Es toda la diferencia que se obtenga en la venta un beneficio de realización de inversiones, es decir, un beneficio debido a fluctuaciones accidentales, o es total o parcialmente un beneficio que compensa las pérdidas y gastos experimentados?.-

58) Finalidad o destino de las reservas matemáticas.

En el escrito de las empresas se evidencia el concepto de que los bienes representativos de las reservas matemáticas tienen la única finalidad de producir una renta. Sin embargo, ello no es rigurosamente exacto. Esas reservas representan fondos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones con los suscriptores, las que vencen con completa independencia del vencimiento de los títulos poseídos. Y esas obligaciones deben ser atendidas con dinero, y no con bienes de otra naturaleza, lo cual puede imponer en cualquier momento la realización de bienes repre

representativos de inversiones. Ciertamente es que, gracias a la colocación constante de nuevos contratos, una empresa que tiene un funcionamiento normal, no necesita por lo general recurrir a la venta o realización de bienes para atender sus obligaciones con los suscriptores, pues para ello le resultan suficientes sus recaudaciones por conceptos de cuotas, réditos, etc.. Pero no por ello puede olvidarse la finalidad de la reserva técnica, precedentemente puntualizada, finalidad que impone que en la valuación de los bienes representativos se atienda o tome fundamentalmente en consideración el valor para el caso de realización.-

Conclusión.- Siendo inconveniente y hasta peligroso el procedimiento normal de valuación de los títulos de renta prescrito por el reglamento de balances actualmente en vigor, en cuanto al capital accionario que el reglamento general requiere (\$ 100.000) es totalmente insuficiente para cubrir posibles fluctuaciones desfavorables, parece razonable su modificación. Pero por las razones dadas no es posible prescindir en forma absoluta del valor resultante del tipo de cotización. Podrá prescribirse la aplicación de una parte importante de las utilidades o saldos favorables de explotación de cada ejercicio, a cubrir las diferencias contrarias de valor que resulten de la cotización del momento, la aplicación total de esos saldos de explotación cuando las diferencias contrarias de valor lleguen a un cierto límite o porcentaje y la adopción de las medidas que en cada caso se conceptúan oportu

mas cuando esas diferencias contrarias lleguen a otro límite establecido, los beneficios por realización de inversiones de determinarán en forma racional, y se reservarán para cubrir diferencias contrarias de valor, producidas o que se puedan producir en el porvenir.-

Inspección General 19 de diciembre de 1941.-

Fdo: Alberto Guerizoli

Exp. E.4-941.-

Señor Ministro:

La cuestión planteada en las presentes actuaciones es, como lo expresa el Inspector Dr. Guerizoli, de importancia y pone de manifiesto que debe ser objeto de modificaciones el régimen actualmente existente sobre reglas de valuación y amortización de bienes de las sociedades de capitalización. Sin embargo, como igualmente lo expresa el mismo señor Inspector esas modificaciones deben ser estudiadas con detenimiento.-

Pero no obstante, tratándose de una cuestión que está íntimamente ligada con el libre desenvolvimiento de esta clase de sociedades, cuyas características difieren con otras sociedades anónimas en general, dado el giro y el rápido desenvolvimiento de sus capitales, es menester arbitrar una solución de urgencia que permita dar cierta elasticidad a las disposiciones pertinentes de las Instrucciones Anexas al formulario de balances de este tipo de sociedades aprobado por Resolución Ministerial del 28 de diciembre de 1936.-

Ello no obsta a que esta Inspección General contemple en forma integral las consecuencias inmediatas y mediatas de la modificación que sugiere teniendo en cuenta la necesidad de poner término a una situación de hecho que exige de manera perentoria una solución que concilie los extremos requeridos por las disposiciones pertinentes a que he hecho referencia y los intereses de los capitales en giro de las sociedades de capitalización.-

Por otra parte hechos recientes como la conversión de títulos han planteado situaciones nuevas que deben tenerse en cuenta como factores que inciden no sólo en el desenvolvimiento económico del país, sino también en las empresas de capitalización ya que les afectan en modo directo en cuanto se refiere a la forma de ejercitar sus actividades, en la distribución de sus beneficios, y en sus relaciones con sus accionistas y suscriptores en razón de las diferencias que se pueden obtener por venta, rescate, canje, conversión u otras operaciones que puedan realizarse con sus inversiones en títulos públicos.-

Ahora bien; como la referida conversión significará para las compañías una disminución en la renta de los títulos, sin que esa disminución se produzca en la tasa de interés que, a su vez, aquellas tienen establecidas para el cálculo de las reservas matemáticas de sus contratos, esta Inspección estima justo y equitativo modificar el artículo 30º del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., aprobado por Decreto de 16 de julio de 1937, en el sentido de no exigir a partir de la fecha del corres

pendiente decreto que se destine a la constitución del fondo de previsión prevista en el mismo, el medio por ciento del importe de las cuotas correspondientes al ejercicio, sino, simplemente, el diez por ciento por lo menos de las utilidades del ejercicio.-

Adeptadas las resoluciones de urgencia sugeridas en el presente, esta Inspección continuará estudiando las modificaciones que estime necesarias al actual régimen de valuación y amortización de bienes de las sociedades de capitalización y oportunamente las elevará al Señor Ministro.-

En consecuencia, me permito someter a la consideración de V.E. un proyecto de Decreto en el que se contempla la cuestión que ha determinado este dictámen.-

Teniendo en cuenta que las sociedades en su mayoría cierran su ejercicio el 31 del corriente mes y deben ajustar sus balances a la determinación del Poder Ejecutivo respecto a la situación promovida, por ello solicito al Señor Ministro quiera dar preferente atención a la Resolución a adoptarse.-

" Art. 1º) Las sociedades de capitalización, se hayan o no acogido al régimen especial de valuación que establece el punto 5º) del capítulo III (Reglas de Valuación y Amortización) de las Instrucciones sobre formularios de balances de sociedades de capitalización aprobadas por resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del 28 de diciembre de 1936, quedan obligadas a destinar, en la forma y proporción que establece el re-

"ferido punto 5º), al rubro "Reserva Utilidades sobre Títulos Públicos" con cargo a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, toda diferencia favorable que obtengan por rescate, canje o cualquiera otra operación que realicen con sus inversiones en títulos públicos.-

" Art. 2º) Modifícase el Art. 30º del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., aprobado por Decreto de 16 de julio de 1937, en la siguiente forma: "Además de las reservas exigidas por el Código de Comercio, deberá destinarse obligatoriamente a la constitución de un fondo de previsión una parte de las utilidades que no podrá ser inferior al 10 % de las mismas.-

" Cuando el fondo de previsión sea igual al 10 % del monto de las reservas matemáticas netas y fondo de acumulación de beneficios o cualesquiera otra suma que constituya créditos o derechos de los suscriptores contra la sociedad, ésta quedará exenta de la obligación de destinar a la constitución del fondo de previsión los porcentajes establecidos en el párrafo precedente; pero deberá hacerlo nuevamente en cualquier momento que el importe del mismo no alcance al 10 % antes indicado.-

" Del fondo de previsión no podrá disponerse en ningún caso ni con ningún objeto salvo en la parte que pudiera exceder el 20 % exigido en el presente artículo.-

" Art. 3º) La Inspección General de Justicia, una vez terminado el estudio que corresponda propondrá las modificaciones que estima necesarias al actual régimen de valuación y amortización de bienes de las sociedades de capita

"lización.-

Inspección General, 23 de diciembre de 1941.-

Fdo: Carlos de la Torre.

Departamento de Justicia.-

Buenos Aires, 19 de febrero de 1942.

Vistas estas actuaciones formadas con la presentación de varias sociedades de capitalización en la que solicitan se introduzcan modificaciones al reglamento que rige su funcionamiento, en la parte que se refiere a la forma en que han de ser valuados los títulos de renta para la confección del balance y,-

CONSIDERANDO:

Que, la valuación de los títulos de renta de acuerdo al precio de compra o a la cotización a la fecha del balance cuando ésta es inferior, ofrece inconvenientes y peligros para las empresas, en cuanto un descenso apreciable en las cotizaciones, puede provocar la necesidad de declarar una pérdida elevada.-

Que, la conversión de títulos últimamente realizada ha planteado situaciones nuevas que deben tenerse en cuenta a los efectos de la modificación del reglamento en vigor en la parte pertinente.-

Que, el Comité Consultivo de las Sociedades de Capitalización informado del dictámen de la Inspección General de Justicia, sobre la modificación propuesta al Reglamento que consulta los intereses de los suscriptores de títulos de las propias compañías, propendiendo, por medio de las

soluciones que auspicia, a estabilizar las situaciones económicas de las empresas, ha manifestado por unanimidad su opinión totalmente favorable a la resolución precipitada por dicha Repartición. Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Inspección General de Justicia,-

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

En ejercicio del Poder Ejecutivo

D E C R E T A:

Art. 1º) Las sociedades de capitalización, se hayan o no acogido al régimen especial de valuación que establece el punto 5º del capítulo III (Reglas de Valuación y Amortización) de las Instrucciones sobre Formulario de Balances de sociedades de capitalización, aprobadas por Resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el 28 de diciembre de 1936, quedan obligadas a destinar, en la forma y proporción que establece el referido punto 5º), al rubro "Reserva utilidades sobre títulos públicos", con cargo a la Cuenta de Ganancias y Pérdidas toda diferencia favorable que obtengan por venta, rescate, canje o cualquiera otra operación que realicen con sus inversiones en títulos públicos.-

Art. 2º) Modifícase el Art. 30º del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., aprobado por Decreto del 16 de julio de 1937, en la siguiente forma: "Además de las reservas exigidas por el Código de Comercio, deberá destinarse obligatoriamente a la constitución de un fondo de previsión una parte de las utilidades,

que no podrá ser inferior al 10 % de las mismas.-

"Cuando el fondo de previsión sea igual al 10 % del monto de las reservas matemáticas netas y fondos de acumulación de beneficios o cualesquiera otras sumas que constituyan créditos o derechos de los suscriptores contra la sociedad, ésta quedará exenta de la obligación de destinar a la constitución del fondo de previsión los porcentajes establecidos en el párrafo precedente; pero deberá hacerlo nuevamente en cualquier momento que el importe del mismo no alcance al 10 % antes indicado.-

"Del fondo de previsión no podrá dispense en ningún caso ni con ningún objeto, salvo en la parte que pudiera exceder al 10 % exigido en el presente artículo".-

Art. 3º) Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación obligatoria para los ejercicios económicos que vensan o hayan vencido a partir del 4 de noviembre de 1941.-

Art. 4º) La Inspección General de Justicia, una vez terminado el estudio que corresponda, propendrá las modificaciones que estime necesarias al actual regimen de valuación y amortización de bienes de las sociedades de capitalización.-

Art. 5º) Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.-

Fdo: CASTILLO

Guillermo Rothe.

Decreto nº 110.055

Señor Inspector General:

En ejercicio de sus atribuciones, y para la mayor eficiencia de sus funciones, conviene que la Inspección General de Justicia establezca para las sociedades de capitalización sometidas a su contralor, complementando las existentes, las siguientes normas sobre las cuestiones que en las mismas se indican:

1º) En los inventarios correspondientes a los ejercicios que se cierran o hayan cerrado con posterioridad al Decreto de conversión de títulos públicos de renta del 4 de noviembre de 1941, al efecto de la valuación y aplicación en general de las normas del capítulo III de la fórmula de balances y bases de interpretación del 28 de diciembre de 1936, se conceptuará "costo" de los títulos provenientes de conversión efectuada de acuerdo a las disposiciones del mencionado decreto, el costo de los títulos de que provengan. Se mantendrá pues invariable el valor de inventario, debiéndose modificar tan sólo los valores nominales, para ajustarlos a la nueva situación.-

2º) Las sociedades no podrán acordar en sus títulos de capitalización como fecha inicial para el cómputo de los plazos fijados en el contrato (fecha de vigencia), una fecha distinta a la de la efectiva colocación, salvo lo previsto en los planes aprobados.-

3º) Las entidades que acuerden a los suscriptores de títulos participaciones en sus beneficios o en fondos especiales que al efecto se constituyan, que resulten en determinada ocasión de caracteres extraordinarios en razón

de circunstancias excepcionales, no podrán hacer, en base a esos resultados, divulgaciones o propagandas que puedan dar origen a esperanzas infundadas para el porvenir, interpretándose como normales resultados de excepción.-

Deberá notificarse a las empresas del ramo.-
Sec.Capitalización y Ahorro, 24 de febrero de 1942.-

Fdo: A. Guerisoli

(Aprobado por Resolución de la Inspección General de Justicia de 27 de febrero de 1942).-

Buenos Aires, 21 de mayo de 1942.-

Y vistos: la nota de la Sección Capitalización, Ahorro, etc., a cargo del Inspector Jefe, Doctor Alberto Guirizoli, en la que propone una serie de medidas tendientes a asegurar que la actuación de los corredores de las sociedades comprendidas en los Decretos de fecha 16 de julio de 1937 y 6 de septiembre de 1941, se realice, en concordancia con las normas determinadas en las reglamentaciones en vigor, y

Considerando:

Que el Art. 51º del Decreto de fecha 16 de julio de 1937 aplicable a las sociedades del carácter de las mencionadas prescribe que la Oficina respectiva, deberá controlar toda propaganda que realicen aquellas entidades y que, en tal carácter, debe considerarse la acción personal de los corredores, ya que por su actuación directa ante el público actúan en forma decisiva en el ánimo de los posibles suscriptores,-

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE :

1º) Hacer saber a las sociedades de capitalización, Ahorro, etc., sujetas a las normas determinadas en los Decretos Reglamentarios de fechas 16 de julio de 1937 y 6 de septiembre de 1941 que esta Inspección General conceptúa comprendidas en las disposiciones del Art. 51º del Decreto mencionado en primer término y en las del artículo 21º del Decreto citado en segundo lugar, todas las instrucciones, escritas o verbales, que se impartan a los agentes utilizada

des como intermediarios en la colocación de los títulos o contratos en el público y, en consecuencia, las mismas deben ajustarse a las prescripciones establecidas en los decretos antes referidos.-

22) Hágase saber la presente resolución a cada una de las sociedades de la referencia, publíquese en el Boletín Informativo, comuníquese al Superior y previo conocimiento de la Sección Capitalización, Ahorro, etc., archívese.-

Fdo: Carlos de la Torre.

Buenos Aires, 18 de junio de 1942.-

Visto lo manifestado por la Administración General de Impuestos Internos en la precedente nota y no existiendo inconveniente de eximir a las compañías de seguros y de capitalización de la obligación de rubricar en dicha dependencia los libros que destinan al registro de las operaciones gravadas, cuando esos libros, hayan sido previamente rubricados por el tribunal de comercio correspondiente,-

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

En ejercicio del Poder Ejecutivo

D E C R E T A :

Art. 1º) Inclúyese como tercer párrafo de los respectivos artículos segundos de los títulos I y XIII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, el siguiente:

" Los libros oficiales a que se refiere el presente artículo no serán rubricados por la Administración cuando, hayan sido previamente rubricados por el Tribunale de Comercio correspondiente".-

Art. 2º) Publíquese, y pase a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.-

CASTILLO

Carlos Alberto Acevedo.

Exp.Cap.83-942.-

Señor Jefe:

La S.A. "Caja del Río de la Plata" solicita se le exima de presentar el detalle de "Sumas pendientes de pago" que requiere la Resolución de esta Inspección General de 14 de mayo de 1935, en razón de referirse a datos privados de las sociedades.-

De los datos que exige dicha resolución, sólo pueden revestir el carácter de privados o de interés comercial los que se refieren a "Nombre del tomador del título" y "Domicilio".-

En una sesión que realizó el Comité Consultivo de las sociedades de capitalización se trató sobre este tema, conveniéndose que dada la condición confidencial con que se presentan estos estados, convendría excluir todos aquellos datos que se refieren a la persona del poseedor del título, expresando más bien la información en base al mismo título.-

Estimamos que podría adoptarse tal criterio, que no traba ni perjudica el fin que se persigue al requerir esa información.-

En caso de adoptarse tal criterio, correspondería re solver con carácter general que a partir de los estados correspondientes al 30 de junio de 1942 las sociedades de capitalización deberán presentar los "Cuadros de Sumas Pendientes de Pagos" en la forma de la Resolución de esta Inspección General de fecha 14 de mayo de 1935, con la su presión de las columnas que se refieren a: "nombre del te

mador del título" y "Domicilio".-

Sec. Capitalización y Ahorro, 26 de junio de 1942.-

Fdo: A.P. Pardo Nicolás R. Perrielle.

Señor Inspector General:

Concuero con lo precedentemente informado, debiéndose proceder en la forma aconsejada.-

Bs.Aires, 26 de junio de 1942.-

Fdo: A. Guerisoli.

Buenos Aires, 18 de julio de 1942.-

Adóptase como resolución el informe que antecede de la Sección Capitalización. Notifíquese por la Sección a la Sociedad recurrente y a todas las demás sociedades de ese carácter.-

Cumplido todo, archívese previa reposición de sellado. Publíquese en el Boletín Informativo.-

Fdo: E. Fernandez Gueriteo.

Exp.Cap.83-942.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD

MOVIMIENTO DE CAJA

Art.21º inc.b) Reglamento 16/7/37 Mes dede 19..

<u>Nómina de Cuentas</u>	<u>Ingresos</u>		<u>Egresos</u>	

.....

(Lugar)

(Fecha)

.....

(Firma)

Fondos Públicos Municipales

Saldo al
.....

Títulos de Estados Extranjeros

Saldo al
.....

INMUEBLES:

Saldo al
.....

PRESTAMOS HIPOTECARIOS:

Saldo al
.....

PRESTAMOS GARANTIZADOS:

Saldo al
.....

<u>Compras</u>	<u>Ventas</u>		
<u>Otorgados</u>	<u>Cancelados</u>		
<u>Otorgados</u>	<u>Cancelados</u>		
		TOTAL	

TOTAL CREDITOS SUSCRIPTORES
 (Art. 27 y 28 del Reglam. 16/7/937)
 Saldo al: \$
 (Deben indicarse las cuentas integrantes
 con sus respectivos importes).

(Lugar)

(Fecha)

(Firma)

Exp.Cap.83-942.-

Señor Jefe:

El Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 109.788, de fecha 16 de julio de 1937, determina las inversiones de fondos que pueden efectuar las empresas de capitalización fijando además los límites máximos para cada una de ellas.-

Para facilitar el ejercicio de las funciones de contralor que compete a esta Oficina, procedería que las sociedades de capitalización presentaran -con carácter confidencial- el detalle mensual de inversiones en una planilla columnada, en la que se consigne necesariamente, la información que se indica a continuación:

a) Con respecto a los "préstamos hipotecarios":

- Columna** 1) Fecha de la constitución de la hipoteca.-
- " 2) Monte de la hipoteca.-
- " 3) Forma de amortización.-
- " 4) Término de la hipoteca.-
- " 5) Actual composición y estado del inmueble.-
- " 6) Fecha de la compra.-
- " 7) Valor de adquisición.-
- " 8) Valuación de Contribución Territorial.-
- " 9) Valor del terreno y de la edificación (por separado) gravados con la hipoteca.-
- " 10) Si la sociedad ha efectuado alguna valuación: en su caso, por quién, e importe.-
- " 11) De haber existido venta anterior del inmueble: fecha e importe.-

Columna 12) Propietario actual.-

" 13) Propietario anterior.-

" 14) Observaciones.-

b) Con respecto a "Propiedades Inmuebles":

Columna 1) Fecha de compra.-

" 2) Composición y estado del inmueble.-

" 3) Valor del terreno y de la edificación (por separado).-

" 4) Valor de adquisición

" 5) Forma de pago.-

" 6) Valuación de contribución territorial.-

" 7) Si la sociedad ha efectuado alguna valuación: Por quien, e importe.-

" 8) De haber existido venta anterior del inmueble Fecha e importe.-

" 9) Propietario anterior.-

" 10) Observaciones.-

----- . -----

Los incisos b) y c) del art. 21 del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., de 16 de Julio de 1937, requieren la presentación de algunos elementos demostrativos de los movimientos operados en cada mes.-

A efecto de uniformar la presentación de los mismos para facilitar el centraler que se realiza, correspondería disponer la adopción de las planillas que se agregan como fs. 1 y 2 de estas actuaciones.-

En ellas, se consideran cada una de las inversiones de fondos autorizadas por la reglamentación respectiva,

requiriéndose además la expresión del monto de los créditos de los suscriptores a que se refieren los artículos 27º y 28º del reglamento del 16 de Julio de 1937, a la misma fecha, a efectos de determinar los porcentajes establecidos en las disposiciones citadas.-

Si la superioridad comparte el criterio expuesto, el requerimiento de las mismas sería motivo de una resolución de ésta Inspección General, para ser aplicada desde el 1º de Agosto de 1942.

Oficina de Inspección y Contralor Bs. As., 31 de Julio de
Sec. Capitalización, Ahorro, etc. 1942.-

Firmado: Adolfo P. Pardo

Nicolás R. Perriolo

Señor Inspector General:

Concuerdo con la proposición formulada en el precedente informe, pero antes de adoptar resolución conviene se dé vista a las sociedades de capitalización sometidas al contralor de la Oficina.-

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1942.-

Firmado: Alberto Gerizoli

Inspector jefe Sección Capitalización Ahorro, etc.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1942.-

Vuelva a la Sección Capitalización a los efectos indicados precedentemente.-

Firmado: Carlos de la Torre Inspector General.-

Expte. Cap. 82*942.-

Señor Jefe:

Con motivo de las visitas de inspección realizadas en la Compañías sujetas al contralor de ésta Sección, se ha tenido la oportunidad de apreciar la conveniencia de reglamentar la anotación de las operaciones con valores mobiliarios.-

Con tal reglamentación, se tiende a facilitar el contralor que es necesario ejercitar para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en vigor sobre ésta materia. A tal fin, se podría requerir la utilización de los libros rubricados, con la disposición que informa la planilla que se agrega como Fs. 1 de éstas actuaciones.-

Con la adopción de éste procedimiento, se podrá advertir rápidamente la composición y valorización de la cartera y verificar las partidas "Beneficios por Realización de Inversiones" y "Perdidas por Realización de Inversiones", en la parte pertinente.-

Si la Superioridad compartiera el criterio expuesto precedentemente, correspondería disponer que las sociedades de capitalización y Ahorre para la Vivienda Familiar con-

108

signen como primera anotación de éste Registro el saldo con que comienzan el ejercicio iniciado en el año 1942.-

Oficina de Inspección y Contralor

Sec. de Capitalización , Ahorro, etc.

Bs. A., Julio 30 de 1942.-

Firmado: Nicolás R. Perriolo

Adolfo P. Pardo

Señor Inspector General:

Concuero con la Proposición formulada en el precedente informe, debiéndose adoptar la resolución sugerida.-

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1942,-

Firmado: Alberto Guerizoli

Inspector Jefe Sección Capitalización, Ahorro, etc.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1942.-

Per los fundamentos del informe que antecede, adoptase la planilla de fs. 1 como guía para la disposición del libro a que en el mismo se hace referencia.-

Vuelva a la Sección Capitalización, a sus efectos.-

Firmado: Carlos de la Torre. Inspector General.-

Exp. Cap. 87-942.-

Señor Jefe:

El art. 179 del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, número 109.788 de 16 de Julio de 1937, dispone que el tipo de interés que puedan percibir las Sociedades de Capitalización por los préstamos que acuerden a los suscriptores de títulos "no podrá ser inferior a un 2% sobre la tasa adoptada para el cálculo de los planes ni superior a la tasa oficial si ésta excediera al mínimo anterior".-

A efectos de la debida aplicación de la norma precedentemente indicada, es necesario conocer el tipo de interés oficial aplicable al tipo de contrato a que nos referimos, para cuya mejor interpretación se debe recordar que se trata de préstamos anuales.-

Con tal motivo, procedería que el Ministerio de Hacienda, por la vía respectiva, informara a esta Inspección General el tipo de interés que rige para esta clase de operaciones. En caso de posteriores modificaciones, correspondería que el mismo Ministerio se sirviera informar sobre los nuevos tipos que se fijen.-

Sec. Capitalización y Ahorro, 6 de agosto de 1942.-

Fde: Adolfo P. Pardo Nicolás R. Perriello.

Señor Inspector General:

Concuerdo con lo precedentemente informado, debiéndose proceder en la forma propuesta.-

Fde: A. Guerisoli

Señor Ministro:

En el informe que antecede, la Sección Capitalización, Ahorro, etc., aconseja solicitar al Ministerio de la Nación, un informe en el que se establezca cuál es el tipo de interés oficial aplicable a los contratos que emiten las sociedades de capitalización, a fin de determinar el alcance del Art. 17º del Superior Decreto nº 109.788 del 16 de julio de 1937.-

A los fines expuestos, eleve a V.E. estos obrados, solicitándole quiera servirse disponer el trámite indicado.-

Inspección General, 11 de agosto de 1942.-

Fdo: Carlos de la Torre.

Buenos Aires, 23 de septbre. de 1942.-

Al Señor Sub-Secretario de Hacienda de la Nación
Don Ceferino Alonso Irigoyen.-

S/D.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Sub-Secretario con referencia a su atenta nota de fecha 27 de agosto ppde., relativa a la información solicitada por el Departamento de Justicia e Instrucción Pública, en el Expediente Nº 46.840-942 -que devolvemos con la presente-, sobre el interés oficial aplicable a los contratos que emiten las sociedades de capitalización,-

En respuesta llevamos a su conocimiento que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca una tasa oficial de interés sobre préstamo.-

El Directorio del Banco Central, ha fijado el tipo mínimo de 3,5 % para las operaciones de redescuento y de 4,5 % para los adelantos a bancos accionistas, de acuerdo con el Art. 20^o inc. e) de la ley n^o 12.155; pero corresponde señalar que dichos tipos se refieren a operaciones con bancos, a las cuales no parecen asimilables las que motivaron la consulta.-

En la práctica, nuestros tribunales aplican la tasa del 6 % que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a un año de plazo, cuando se trata de la liquidación de intereses no establecidos contractualmente. Es también ese tipo el que utiliza el Gobierno Nacional para el cálculo de intereses correspondientes a obligaciones reconocidas judicialmente.-

Aprovechamos esta oportunidad para saludar al Señor Sub-Secretario con nuestra consideración distinguida.-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Señor Jefe:

El Ministerio de Hacienda ha respondido la consulta que formulara esta Inspección General, mediante la nota que corre a fs. 3 de este expediente.-

En ella, el Banco Central de la República Argentina informa que no existe disposición legal o reglamentaria sobre interés oficial aplicable a los contratos de capitalización.-

Señala que el tipo que Banco Nación ha fijado para sus operaciones habituales de descuento a un año de plazo es el

6 %, a cuyo tipo se adhieren nuestros tribunales cuando se trata de la liquidación de intereses no establecidos contractualmente.-

Los suscriptos estiman que éste es el tipo de interés que debiera adoptarse como "tipo oficial" dentro de los términos del Reglamento del 16 de julio de 1937, hasta tan to se modifique dicha tasa.-

En consecuencia, procedería notificar en este expediente a las sociedades de capitalización, a sus efectos.-
Sec.Capitalización y Ahorro, 6 de octubre de 1942.-

Fdo: A.P. Pardo N. R. Perriello

Señor Inspector General:

Concurdo con lo precedentemente informado, debiendo darse vista a las sociedades.-

Bs.Aires, 6 de octubre de 1942.-

Fdo: A. Guerizoli.

Buenos Aires, 28 de octubre de 1942.-

Por intermedio de la Sección Capitalización Ahorro, etc., dése vista a las sociedades que menciona el informe que antecede.-

Fdo: Carlos de la Torre.

Exp. Cap. 92-42.

Señor Jefe:

Algunos títulos emitidos por Sociedades de Capitalización autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, contienen la cláusula denominada de "Título Saldado".-

En virtud de ella, la reserva matemática de los títulos que tienen seis cuotas impagas y una vigencia por lo menos de dos años se capitaliza a un determinado tipo de interés, y se entrega al término del contrato o por sorteo.-

Así, por ejemplo, supongamos que un título que tenga dos años de vigencia tiene un valor de rescate de \$ 19,20.

Si éste título adeudare, luego, seis cuotas, en virtud de la cláusula mencionada se lo convierte en título saldado, de manera tal que al vencimiento del contrato (pongamos treinta años) se le entrega al portador \$ 54,80, si es que en el transcurso de éste tiempo no ha sido designado en un sorteo,-

Esta modalidad tiene el inconveniente del desinterés que puede sobrevenir al portador e a sus herederos cuando es prolongado el término del vencimiento y escase el importe a percibir, desinterés que puede estar determinado hasta por el lógico olvido en que llega a caer la operación.-

Además, de acuerdo a las modalidades de la cláusula citada cuando ella se aplica, el "Título Saldado" no es rescatable ni puede ser repuesto en su condición anterior.-

Para obviar tal inconveniente, se podría resolver que

que la modalidad del título saldado obrara como si se tratara de un título de prima única por el tiempo que faltare para completar el término de duración originariamente pactado,) con reembolso dentro de las normas establecidas por la reglamentación para éste tipo de contrato, en cuanto resulten aplicables.-

Si se adoptara ésta norma , procedería acordar un término de sesenta días para la aprobación y emisión de nuevos contratos ajustados a lo que resulta de las normas precedentes.-

Oficina de Inspección y Contralor

Soc. Capitalización, Ahorro, etc. Bs.As. Agosto 22 de 1942.

Firmado: Adolfo P. Pardo

Nicolás R. Perriello.-

Señor Inspector General:

Concuere con lo precedentemente informado, siendo conveniente a mi ver antes de adoptar resolución, se dé vista a las sociedades de capitalización por un tiempo prudencial.-

Bs. As., 24 de Agosto de 1942.

Firmado: Alberto Gerizoli

Buenos Aires, Agosto 25 de 1942.

Por intermedio de la Sección Capitalización, Ahorro, etc, dése vista a las Sociedades a que se refiere la nota que antecede.-

Firmado: Carlos de la Torre.

Exp. Cap. 92-942.-

Señor Ministro:

La Sección Capitalización y Ahorro propuso en su nota agregada a fs. 1 que a las empresas de capitalización que funcionan en virtud de autorización acordada por el Poder Ejecutivo de la Nación que emiten contratos de capitalización con la modalidad del "Título Saldado", como solución para los casos de falta de pago de las cuotas convenidas de parte del tenedor, se impusiera el reconocimiento de valor de rescate para el indicado título.-

De la medida propuesta se corrió vista a las sociedades interesadas, las cuales tuvieron así oportunidad para exponer su opinión al respecto.-

Consideradas todas estas actuaciones, esta Inspección General hace suya la iniciativa de la Sección Capitalización y Ahorro, y, en consecuencia aconseja a V.E. se sirva resolver que los títulos que se emitan a partir del 1º de enero de 1943, cuando se prevea el título saldado para el caso de falta de pago de las cuotas convenidas, reconozcan sobre el mismo valores de rescate.-

Inspección General, 6 de noviembre de 1942.-

Fdo: Carlos de la Torre.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1942.-

Exp. Nº 4.648.-

Visto lo solicitado por la Inspección General de Justicia,-

EL MINISTRO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

RESUELVE :

1º) A partir del 1º de enero de 1943, en los títulos que emitan las sociedades de capitalización, sólo se admitirá la inserción de la cláusula denominada "Título Saldado" "Valor Nominal Reducido" u otra similar, para que obre como título de prima única (por el tiempo que faltare para completar el término de duración originariamente pactado), si se establece reembolso dentro de las normas establecidas por la reglamentación vigente para ese tipo de contrato, en cuanto resulte aplicable.-

2º) Publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos. Repónganse las fojas.-

Fdo: R O T H E

Buenos Aires, 8 de febrero de 1943.-

Visto:

El proyecto de reforma del Reglamento de Sociedades de Capitalización, actualmente vigente, que somete al Poder Ejecutivo la Inspección General de Justicia; atento a que el artículo 85 de la Ley N° 12.778 establece el contralor del Poder Ejecutivo Nacional sobre todas las empresas que realicen operaciones de capitalización o de ahorro, no comprendidas en la Ley de Bancos, en cuya virtud es necesario adaptar las disposiciones del citado Reglamento a la situación de las compañías que operan en el interior de la República; en mérito a que, como lo expresa la mencionada Repartición, por razones de ordenación es conveniente comprender en un sólo cuerpo las diversas disposiciones dictadas con posterioridad a la aprobación de ese reglamento, y teniendo en cuenta, además, que las sociedades interesadas han sido debidamente informadas de las nuevas normas propuestas por intermedio de los delegados que en su representación integran el Comité Consultivo, organismo que expresó oportunamente su conformidad para la preparación del anteproyecto sobre las bases sugeridas por la Inspección General de Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. Quedan sujetas a la presente reglamentación todas las empresas que reciban dinero del público en razón de operaciones de ahorro o depósito de dine

ro no comprendidas en las disposiciones de la Ley número 12.156, y, en especial, las que con el título de Sociedades de Capitalización, de ahorro, de economía, de constitución de capitales, u otra denominación similar, tienden a favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o no de reembolsos anticipados por medio de sorteos.-

Art. 2º. Las operaciones a que se refiere el artículo 1º sólo podrán ser efectuadas por entidades especial y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de Sociedades Anónimas, reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo Nacional o por los Provinciales, y previa autorización en las condiciones indicadas en el artículo 3º.-

Art. 3º. Constituida una sociedad en la forma indicada en el artículo 2º, sólo podrá iniciar sus operaciones una vez que haya sido autorizada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, a cuyo efecto presentará, para su aprobación, los siguientes documentos y elementos autenticados por el Presidente de la sociedad:

a) Demostración de que posee un capital social inicial, disponible, proveniente de integraciones sobre sus acciones no inferior a \$ 100.000 moneda nacional, quedando facultado el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para elevar el expresado mínimo de pesos 100.000 hasta no más de \$ 300.000 cuando lo considere

necesario y con carácter general para todas las empresas;

b) Los planes y contratos con los que la sociedad desee operar, modelos completos de los mismos, bases técnicas, tarifas, fórmulas para el cálculo de las cuotas o cotizaciones puras, de las cotizaciones de tarifa de las reservas matemáticas y de los valores de rescate u otros, y, en su caso, las bases o reglamentos de la participación de los suscriptores en los beneficios de la sociedad, de la participación en los sorteos de amortización, y demás elementos técnicos necesarios.-

La autorización sólo podrá ser negada, o, posteriormente cancelada, por falta de ajustamiento o de cumplimiento a las disposiciones de la presente reglamentación. La autorización se acreditará mediante testimonio de la respectiva resolución o comunicación oficial de la misma.-

Art. 4º. A requerimiento de los respectivos Gobiernos Provinciales, la Inspección General de Justicia de la Nación informará con respecto a las solicitudes de personería jurídica que se formulen en jurisdicción de aquéllos por entidades que se propongan realizar las operaciones objeto de la presente reglamentación. La intervención de la Inspección General de Justicia se limitará a expresar las observaciones o modificaciones que resulten necesarias para facilitar el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 3º.-

Art. 5º. Las sociedades extranjeras sólo podrán ser

autorizadas cuando se hayan constituido en la forma y con el objeto indicado en el artículo 2º.-

Al pedir la autorización dichas sociedades presentarán los siguientes documentos:

a) Copia del acta de constitución y estatutos en su idioma original y demás comprobantes de que pueden funcionar en el país de origen; poder general otorgado a un representante en la República con facultades suficientes para representarla en toda cuestión judicial e administrativa, con terceros, con los suscriptores de títulos o con el Gobierno; último Balance General. Estos documentos deberán estar autenticados y legalizados con sus correspondientes traducciones hechas por traductor matriculado;

b) los elementos técnicos requeridos en el artículo 3º;

c) certificación de haber depositado en el Banco Central de la República Argentina, a la orden conjunta de las autoridades de la sociedad y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, fondos públicos nacionales que, al valor de cotización en el momento del depósito, sean equivalentes al capital mínimo requerido en el artículo 3º. Dicho depósito, constituido para garantizar a los suscriptores o tenedores de títulos, deberá mantenerse mientras existan compromisos pendientes en el país.-

Art. 6º. No se podrá actuar como agente, corredor, representante o cobrador, ni efectuar en la República

las operaciones a que se refiere el artículo 1º, por cuenta de empresas no autorizadas de acuerdo a las disposiciones de la presente Reglamentación.-

BASES/TECNICAS

Art. 7º. El cálculo de las cuotas, de las reservas matemáticas y de los valores de rescisión deberá ser hecho en forma científica y demostrando la posibilidad de la sociedad de cumplir todos sus compromisos. Para la determinación de la cuota pura y reservas matemáticas, no podrá emplearse una tasa de interés inferior a la de 2 por ciento ni superior a la de $3,3/4$ por ciento anual.

Art. 8º. La cuota a percibir por la sociedad deberá contener, además de la cuota pura, las cargas que sean necesarias, a juicio de la Inspección General de Justicia para que la sociedad pueda desenvolver prudentemente sus actividades. A tal efecto, se establecerá una carga destinada a cubrir los gastos de gestión de la sociedad durante todo el tiempo de duración del contrato, y, en su caso, se establecerán cargas destinadas a cubrir los gastos de cobranza y a la amortización de gastos de producción.-

El conjunto de las cargas antes mencionadas no podrá exceder del 18 por ciento de la cuota comercial. Este porcentaje podrá ser elevado excepcionalmente hasta el 20 por ciento, como máximo, cuando a juicio de la Inspección General de Justicia, ello fuere absolutamente necesario para el normal desenvolvimiento de una sociedad que se proponga operar preferentemente en el interior

del país y demuestre en forma fehaciente el mayor gasto que ello le ocasione.-

Art. 9º. Para la fijación de la tasa destinada a la amortización de los gastos de producción, éstos no podrán ser estimados en más de lo que resulte de lo siguiente:

Contratos de cuota única, o de cuotas pagaderas en un período inferior a 5 años, 5 por ciento de la cuota única, o de la suma total a abonar por el suscriptor en concepto de cuotas o cotizaciones.-

En contratos de cuotas pagaderas durante 5 años o más regirá la escala siguiente:

<u>Período de pago de las cuotas o</u>		<u>Importe de los gastos de pro-</u>		<u>ducción. Fracción de la cuo-</u>	
<u>cotizaciones</u>		<u>ta anual</u>			
5 años o superior a	5 e inferior a 10	2/12	de 1	cuota	anual
10 " " "	" 10 " "	3/12	" "	" "	" "
15 " " "	" 15 " "	4/12	" "	" "	" "
20 " " "	" 20 " "	5/12	" "	" "	" "
25 " " "	" 25 " "	550/12	" "	" "	" "

DE LOS CONTRATOS

Art. 10. Los contratos deberán ser de condiciones equitativas y redactados en forma clara, en idioma nacional. No podrán ser emitidos sin previa aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el que propenderá al establecimiento de condiciones generales uniformes para cada tipo de contrato.-

En los títulos que se emitan, en su primera plana deberá consignarse en forma destacada:

a) Nombre de la sociedad emisora y lugar de asiento de su Sede Social; fecha de su reconocimiento como persona jurídica y gobierno que se la acordó, o fecha de autorización para operar en la República si se trata de sociedad extranjera;

b) condiciones básicas del contrato, en forma sintética y clara;

c) monto de las cuotas a abonar por el suscriptor y fechas y período de pago de las mismas.-

Art. 11. No podrá hacerse ninguna modificación o alteración posterior en los contratos sin que haya sido aprobada previamente por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; y ni individual ni colectivamente podrá celebrarse convenio alguno con los suscriptores que signifique modificaciones o alteraciones en las condiciones aprobadas.-

Art. 12. El plazo de los contratos no podrá ser superior a 30 años, y el capital a abonar por la empresa al vencimiento debe ser superior al importe percibido en concepto de cotizaciones.-

Después de dos años de terminado el período de pago de las cotizaciones, habiendo transcurrido no menos de cinco años desde la fecha de contratación y a más, tardar a los veinte años de vigencia del contrato, el valor de rescisión no podrá ser inferior al importe total abonado hasta ese momento por el suscriptor en concepto de cotizaciones.-

Art. 13. El título que se entregue al suscriptor po-

drá ser nominativo o al portador, pero siempre deberá reconocerse la facultad de transferirlo, previo registro por la empresa cuando ésta lo exija, sin más gastos ni derechos que los fiscales correspondientes.-

Art. 14. En el título deberán establecerse con claridad y precisión los derechos y obligaciones del suscriptor y de la empresa, la forma y época de realización de los sorteos, la probabilidad favorable en cada uno de ellos en los casos de sorteos garantizados, el modo de información a los que resulten beneficiados por los mismos, la del establecimiento de la participación del suscriptor en los beneficios de la empresa para el caso de que la hubiera, la forma y plazo en que se produce la caducidad del título y en que podrá ser rehabilitado, y la época a partir de la cual se reconocen valores de rescate, de los préstamos u otros y el monto neto de los mismos, no siendo precedente ninguna deducción salvo la que pueda corresponder por concepto de imposiciones fiscales y, en el caso de los préstamos previstos por el artículo 18, un año a lo sumo de intereses adelantados. Deberá consignarse, además, la fecha de aprobación del título por parte del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

En los títulos se establecerá como plazo de prescripción de los derechos del suscriptor el de 3 años para los títulos al portador y el de 10 años para los nominativos.

Art. 15. Para los casos de caducidad por falta de pago de las cotizaciones, no habiendo mediado rescate del título o transformación del mismo, deberá reconocerse derecho

a la rehabilitación, en condiciones equitativas, siempre que sea solicitada dentro de los 6 meses de producida la caducidad.-

Art. 16. Las cuotas a abonarse por el suscriptor serán únicas o periódicas. En este último caso no podrán ser de monto creciente con el transcurso del tiempo. En el caso de cotizaciones periódicas, satisfecha la primera, para el pago de las siguientes deberá acordarse un plazo no inferior a 15 días, si las cuotas son mensuales, o a un mes, si las cuotas corresponden a períodos mayores. Durante ese término el contrato quedará plenamente vigente, y acordará derecho a participar en los sorteos que se realicen.-

Art. 17. A todo suscriptor que haya mantenido vigente el contrato suscripto por un término no inferior a 2 años, habiendo abonado las cuotas correspondientes, deberá reconocérsele la facultad de rescindirle en efectivo en cualquier momento de la vigencia del contrato. Los valores de rescisión, que deberán ajustarse a las normas del artículo 12, no podrán ser superiores al monto de la reserva matemática neta, aparte de la fracción que en otros fondos pueda corresponder al suscriptor, ni menores de la reserva matemática neta que resulte al vencimiento de cada anualidad cumplida y abonada, estimando los gastos de producción con un aumento de 40 por ciento como máximo, sobre los límites fijados en el artículo 9.

Aemás del derecho al rescate podrá reconocerse a los suscriptores otros beneficios, de importe determina

dos en base al valor de rescate, calculado en la forma precedentemente indicada, con las deducciones o recargos estrictamente necesarios para atender los gastos de administración.-

Art. 18. Podrá reconocerse a los suscriptores el de recho a un préstamo con la garantía del mismo contrato por un valor no superior al 90 % de los valores del res cate y mediante un interés a tasa que no podrá ser infe rior en un 2 % anual sobre la adoptada para el cálculo de los planes, ni superior a la que, dentro del mínimo indicado, pueda considerarse como normal o corriente en plaza. La Inspección General de Justicia determinará ese máximo y lo modificará cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las fluctuaciones que puedan producir se.-

Art. 19. A los efectos de crear, estimular y mantener el hábito del ahorro, las empresas podrán establecer en sus contratos la realización de sorteos que tengan esas finalidades y sobre los cuales regirán las siguientes normas limitativas:

a) Los suscriptores no podrán participar en más de un sorteo por mes;

b) no podrán establecerse, de ninguna manera que fue re, formas o modalidades de sorteos que admitan la posibi lidad de que por medio de ellos pueda un suscriptor percibir, en una sola vez o en varias, una suma superior a la que percibiría por vencimiento natural del contrato. A tal efecto, cuando un suscriptor llegara a percibir por

vía de sorteos el importe del capital contratado, deberá quedar cancelado el contrato;

c) en los títulos deberá consignarse expresamente si los sorteos son garantizados o condicionales, entendiéndose por sorteos garantizados los que realicen las sociedades contando para atender a los mismos con recursos determinados, de monto preestablecido, estando, por lo tanto, en condiciones de fijar en los contratos la época o frecuencia de los sorteos, la probabilidad favorable a los suscriptores y las sumas a abonarse.-

En los sorteos garantizados no podrá decrecer con el transcurso del tiempo y la mayor antigüedad del contrato, ni la probabilidad favorable de aquéllos, ni el monto reembolsable, ni la frecuencia de los sorteos;

d) en los casos de sorteos condicionales, que son los que no reúnen las condiciones indicadas en el inciso c), por no ser atendidos con recursos de monto preestablecido, deberá indicarse en los títulos esa circunstancia y, además, los fondos con que serán atendidos por la empresa y las bases y formas de realización de los mismos;

e) además de las limitaciones que preceden, la Inspección General de Justicia deberá analizar, en cada caso, las características y modalidades de los sorteos para los que se pidan autorización, cuidando especialmente que ellos no tengan otra finalidad, teórica y práctica, que la de crear, estimular y mantener el hábito del ahorro.-

Art. 20. Los sorteos deberán ser realizados por las

sociedades por medios propios o utilizando los que practica la Lotería de Beneficencia Nacional. La Inspección General de Justicia cuidará que los sorteos ofrezcan garantías de seriedad, imparcialidad y seguridad, y que armonicen con la característica del contrato, a cuyo efecto queda facultada para establecer normas reglamentarias. Deberán efectuarse públicamente, sin restricción alguna para la asistencia del público y ante Escribano Público, el que, en cada caso, labrará un acta o escritura de la que deberá enviarse testimonio a la Inspección General de Justicia dentro de los tres días de celebrado el acto.

Art. 21. Dentro de los diez días siguientes a la realización de los sorteos, las sociedades deberán publicar en el Boletín Oficial de la Nación o de la respectiva provincia, en su caso, una copia del acta de los mismos, completada con la inserción de los siguientes datos: fecha de emisión de cada título favorecido, su valor, nombre y apellido del derecho-habiente, su domicilio (ciudad o lugar, calle y número). Dentro del mismo término remitirán copia del acta y demás datos mencionados a la Inspección General de Justicia. Además, los resultados de los sorteos deberán publicarse en un diario, por lo menos, elegidos entre los de mayor circulación en la localidad en que se encuentre la Sede Social de la empresa, debiéndose consignar en esa información los números o símbolos que individualicen los títulos favorecidos y su valor. En las publicaciones sólo deberán mencionarse los títulos en condiciones de ser reembolsados real

y efectivamente de acuerdo con las condiciones y bases aprobadas. Las publicaciones deberán hacerse aunque no hubiere que reembolsar ningún título, enunciándose, en ese caso, esa circunstancia.-

DE LA ADMINISTRACION

Art. 22. Dentro de los 30 días siguientes a la terminación de cada mes, las sociedades deberán presentar a la Inspección General de Justicia:

a) Balances de Sumas y Saldos de toda su contabilidad;

b) un informe de los ingresos y egresos habidos en el curso del mes, expresando los montos y conceptos de los mismos;

c) un detalle de las inversiones hechas en el curso del mes.-

Art. 23. Dentro de los 30 días siguientes a la terminación de cada trimestre del año de calendario, deberá presentarse:

a) Un detalle de los títulos de cada plan que han sido colocados, rehabilitados, favorecidos por sorteo, rescindidos y rescatados en el trimestre, de acuerdo con lo establecido o lo que se establezca en las Resoluciones respectivas de la Inspección General de Justicia;

b) un detalle del estado de la cartera clasificada por planes, valores de fechas de vigencia y vigor.-

Art. 24. Dentro de los 30 días siguientes a la ter-

minación de cada trimestre del ejercicio económico, se presentará un balance y cuenta explotación ajustados a la fórmula establecida o que se establezca por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

Art. 25. Anualmente y con una anticipación no menor de veinte días a la fecha de la Asamblea General Ordinaria que deba considerarlos deberán presentarse:

a) La Memoria del Directorio demostrativa de la marcha de la empresa y su situación económica y financiera;

b) un Balance General del Activo y Pasivo, con su correspondiente cuenta de Ganancias y Pérdidas, ajustados a las fórmulas establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública;

c) el informe del Síndico;

d) un detalle de su cartera de contratos en vigor, clasificada por planes, valores y fechas de vigencia o vigor, y el cálculo de las reservas matemáticas de la misma a la época del Balance;

e) en el caso de que existieren, un detalle y caículo de los fondos de acumulación de beneficios, o cualquier otro crédito o derecho reconocido a los suscriptores.-

Los balances trimestrales y los generales y cuentas de ganancias y Pérdidas deberán publicarse, por lo menos por una vez en el Boletín Oficial de la Nación o de la Provincia respectiva, previa visación de la Inspección General de Justicia, y aprobación de la asamblea de accionistas en lo que respecta a los balances generales y cuen

tas de ganancias y pérdidas.-

Las sociedades extranjeras presentarán, dentro de los 90 días de la terminación del ejercicio económico, cuya duración máxima será de un año, los documentos e informes exigidos en el presente artículo referentes a las operaciones realizadas en la República, y, además, dentro de los 60 días de la fecha de realización de la Asamblea respectiva de Accionistas, las Memorias y documentos publicados de acuerdo a las leyes de sus respectivos países.-

Art. 26. Para el establecimiento de los balances generales se calcularán reservas matemáticas (reservas matemáticas netas), cuyo monto será igual a la diferencia entre el valor actual de los compromisos de la sociedad y el de los compromisos de sus suscriptores, computando como tales las cuotas netas con las cargas destinadas a cubrir los gastos de producción, estimados éstos dentro de los límites fijados por el artículo 9º. Los cálculos se harán de acuerdo con las fórmulas y tablas presentadas en conformidad con los artículos 3º y 5º.-

Art. 27. La reserva matemática de ningún contrato en particular podrá ser negativa, y en ningún caso se incluirá en el Activo rubro alguno por reservas negativas o gastos de producción a amortizar.-

Art. 28. Del conjunto formado por el monto de las reservas matemáticas netas determinadas en la forma establecida en los artículos 26 y 27, por la reserva legal, por los fondos de acumulación de beneficios, y por cualesquiera otras sumas que, de acuerdo con las disposiciones de

los contratos emitidos por la sociedad, constituyan un crédito o derecho del suscriptor contra la misma, no podrá efectuarse deducción alguna por ningún concepto, y él debe rá estar en todo momento íntegramente representado por un activo real invertido en la República en la siguiente forma:

I - Sin limitación, en préstamos a los suscriptores de la sociedad en las condiciones y dentro de los límites fijados en el artículo 18;

II - Con carácter obligatorio:

De acuerdo con lo exigido por la Ley N° 11.582, en títulos o fondos públicos de la Nación, el 40%, como mínimo, de la diferencia existente entre el conjunto especificado al comienzo del presente artículo y el de los préstamos acordados a los suscriptores de la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18;

III - Con carácter opcional:

a) Sin limitación, en efectivo depositado en Bancos establecidos en la República regidos por la Ley N° 12.156;

b) sin limitación en fondos públicos y valores de o garantizados por la Nación o Provincias;

c) hasta el 40%, como máximo, en inmuebles situados en la República, no pudiendo invertirse más de la mitad de ese porcentaje en un sólo inmueble. No podrán adquirirse inmuebles en condominio salvo cuando la adquisición sea expresa y previamente autorizada por la Inspección General de Justicia en virtud de ser absolutamente necesaria o manifiestamente conveniente;

d) hasta el 40 %, como máximo, en préstamos hipotecarios en primer grado sobre inmuebles situados en la República, siempre que el préstamo no exceda del 50 % del valor real del inmueble, o del 80 % de ese valor, cuando se trate de hipotecas concedidas para la adquisición o construcción de casas destinadas exclusivamente a vivienda familiar y el monto del préstamo no sea superior a \$ 25.000 moneda nacional;

e) hasta el 25 %, como máximo, en obligaciones (debentures), con garantía especial o flotante sobre bienes existentes en la República, o en préstamos garantizados con los debentures siempre que el préstamo no exceda del 60 % del valor de cotización de los mismos. Estas inversiones antes de ser realizadas deberán someterse a la Inspección General de Justicia con todos los elementos ilustrativos de las mismas;

f) hasta el 20 %, como máximo, en fondos públicos de o garantizados por Municipalidades de la República, cuya población sea de 100.000 habitantes como mínimo;

g) hasta el 20 % como máximo en títulos públicos de Estados extranjeros que establezcan reciprocidad para los títulos argentinos, que se coticen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y se hallen incluidos en la lista que se establecerá previa consulta al Ministerio de Hacienda;

h) hasta el 20 %, como máximo, en préstamos garantizados con títulos o fondos públicos de los indicados en los puntos b) y f) y siempre que el préstamo no exceda del

80 % del valor de cotización.-

Art. 29. Las sociedades extranjeras que operen en el país, deberán radicar en el mismo los fondos a que se refiere el artículo 28. Con esos fondos no podrán atender compromisos, del exterior, ni retirarlos de la República por motivo alguno.-

Art. 30. Además de las reservas exigidas por el Código de Comercio, deberá destinarse obligatoriamente a la constitución de un fondo de previsión una parte de las utilidades que no podrá ser inferior al 10 % de las mismas.-

Cuando el fondo de previsión sea igual al 10 % del monto de las reservas matemáticas netas, fondos de acumulación de beneficios, y cualesquiera otras sumas que constituyan créditos o derechos de los suscriptores contra la sociedad, ésta quedará exenta de la obligación de destinarse a la constitución del fondo de previsión el porcentaje establecido en el párrafo precedente; pero deberá hacerle nuevamente; en cualquier momento en que el importe del mismo no alcance al 10 % antes indicado.-

El fondo de previsión deberá invertirse, aptativamente y sin limitación, en cualquiera o cualesquiera de los rubros indicados en el punto III del artículo 28; y de dicho fondo no podrá disponerse en ningún caso, ni con ningún objeto, salvo en la parte que pudiere exceder al 10 % exigido en el presente artículo.-

Art. 31. Sobre los bienes que constituyan las inversiones exigidas por los artículos 28, 29 y 30, no podrá

pesar gravamen o derecho real alguno. Sin embargo, en ca
ses excepcionales el Ministerio de Justicia e Instrucción
Pública, podrá autorizar la constitución de gravámenes so
bre dichos bienes, si ello fuere reputado inevitable y al
sólo efecto de atender compromisos con los suscriptores
de títulos.-

Art. 32. El capital social, las reservas libres o fa-
cultativas no comprendidas en las disposiciones de los ar
tículos 28, 29 y 30, y demás fondos disponibles, deberán
invertirse en la misma forma que el fondo de previsión
(artículo 30), pudiendo, además, destinarse:

a) A la adquisición o suscripción de acciones de so-
ciedades anónimas autorizadas por el Gobierno Nacional o
Gobiernos Provinciales, o extranjeras comprendidas en las
disposiciones de la Ley N^o 3528, con la limitación de que
de una determinada sociedad no se podrán poseer acciones
por un monto superior al 30 % del total del capital sus-
crito de la misma. El monto total de las acciones que
se suscriban no podrá ser en ningún caso, superior al mon
te del capital integrado de la sociedad suscriptora; y en
el caso de que las acciones suscriptas no fueran integra-
das en su totalidad, la parte pendiente, de integración,
deberá estar representada por bienes de fácil realización,
que oportunamente se puedan aplicar a la integración.-

b) a mobiliario y demás inversiones o aplicaciones
indispensables para el desenvolvimiento de los negocios
sociales.-

Art. 33.- Las sociedades constituídas en la República

que operen en el exterior, podrán efectuar en el extranjero los depósitos de garantía que los gobiernos correspondientes exijan, y radicar en un determinado país las reservas matemáticas correspondientes a los contratos efectuados en ese país. Para ello no podrán afectar el capital mínimo fijado en el artículo 31, ni en el fondo de previsión prescrito en el artículo 30, ni las reservas matemáticas correspondientes a las operaciones efectuadas en la República. -

La inversión de fondos en el exterior, cuando no haya sido imperativamente determinada por el gobierno correspondiente, deberá ser hecha en completa conformidad con las disposiciones de los artículos 28 a 32. Debiendo la sociedad cumplir con disposiciones sobre la materia, procurará ajustar en lo posible sus inversiones en el exterior a los preceptos citados.-

Art. 34. Las sociedades deberán poseer permanentemente el capital líquido y disponible fijado en el artículo 31. En el caso de que los balances arrojen un saldo de pérdidas o denuncien la existencia de bienes de activo nominal o de dudosa posibilidad de realización, el capital se establecerá de la siguiente manera: del total representado por el capital accionario integrado, más las reservas acumuladas de utilidades líquidas y realizadas, excepción hecha del fondo de previsión a que se refiere el artículo 30, se deducirán las pérdidas y el importe con que figuren los bienes de activo nominal o de dudosa posibilidad de realización.-

Art. 35. Cuando por razones accidentales una empresa llegue a poseer bienes en desacuerdo con las normas de los artículos 28 a 32, deberá realizarlos o transferirlos, según corresponda, en el plazo de tres meses a contar del momento en que los administradores o la Inspección General de Justicia hayan comprobado esa situación. Si esa realización o transferencia, en las condiciones indicadas fuera imposible e notoriamente inconveniente, deberá la sociedad hacer una presentación al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por intermedio de la Inspección General de Justicia, a los efectos de que aquél adopte resolución que contemple las circunstancias especiales que existan.-

La Inspección General de Justicia podrá observar las inversiones que repute notoriamente inconvenientes o peligrosas. En esos casos podrá exigir la realización de los bienes observados, o la adopción de otras medidas precaucionales.-

Art. 36. Las sociedades de capitalización no podrán emitir debentures.-

TRANSFERENCIAS DE CARTERAS

Art. 37. Las sociedades de capitalización podrán transferir total o parcialmente sus negocios, mediante cesión de la cartera de títulos, conjuntamente con la correspondiente reserva matemática neta, a otra sociedad autorizada de conformidad a la presente reglamentación. Se pedrá reconocer a la cedente un valor de cartera, sin que tal valor pueda computarse en los balances de la cesionaria

como valor activo.-

Art. 38. No podrá efectuarse una transferencia de cartera de títulos de capitalización, sin previa autorización del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sólo acordará la autorización si la sociedad cesionaria se encuentra en condiciones de aceptarla, de acuerdo a su funcionamiento y a su situación económica.-

Art. 39. Resuelta una transferencia de cartera, deberá efectuarse con intervención de la Inspección General de Justicia, una publicación en el Boletín Oficial de la Nación o de la respectiva Provincia en su caso, durante diez días, para notificar a los tenedores de títulos. En esa publicación deberán suministrarse algunas publicaciones sucintas y se ofrecerá a los suscriptores que lo soliciten, copia del último balance general y cuenta de ganancias y pérdidas de la sociedad cesionaria y de la cedente. En la publicación debe indicarse: nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria, cómo y donde debe formularse una manifestación de disconformidad, plazo para esa manifestación y lo dispuesto para el artículo 42 para el caso de falta de contestación. Además de las publicaciones en el Boletín Oficial, y en forma simultánea, a todo suscriptor cuyo domicilio sea conocido, deberá enviarse circular con los datos referidos.-

Art. 40. Los suscriptores disconformes deberán hacer una presentación a la Inspección General de Justicia, y a las autoridades sociales, en la que manifiesten su discon

formidad, en el término de 30 días a contar de la última publicación en el Boletín Oficial. Esa manifestación deberá ser hecha por nota firmada, en la que se incluyan datos suficientes para distinguir o caracterizar el título poseído. Tratándose de títulos al portador, o títulos transferibles sin necesidad de registro previo por la empresa, corresponderá exhibir el título al presentar la nota, al pie de la cual se dejará constancia de esa exhibición. La Inspección General de Justicia comunicará a la sociedad cedente las presentaciones que se efectúen en sus oficinas, y, a su vez, la sociedad denunciará ante la Inspección General de Justicia, en el plazo de 3 días, toda presentación análoga que se efectúe ante sus autoridades. Una manifestación de disconformidad se considerará debidamente hecha, aunque se efectúe sólo ante la Inspección General de Justicia o ante las autoridades sociales.-

Art. 41. Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la transferencia, podrán rescindir sus contratos, con derecho a la devolución de la correspondiente reserva matemática neta y de las participaciones o beneficios acumulados si los hubiere.-

Art. 42. Se considerará que prestan su consentimiento a la transferencia de cartera los suscriptores que no manifiesten su disconformidad en la forma y plazos indicados.-

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 43. Además de los casos previstos en el Código

de Comercio, corresponderá el retiro de la autorización para funcionar a toda sociedad que no opere en completa conformidad con las disposiciones de esta Reglamentación.-

Disuelta una sociedad de capitalización, deberá procederse a la liquidación, la que se operará de conformidad a las pertinentes disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil, y con la fiscalización de la Inspección General de Justicia.-

Art. 44. Los suscriptores de títulos que así lo deseen, podrán considerarse exentos de la obligación de continuar con el pago de las cuotas o cotizaciones, sin perder por ello el derecho que les corresponda en conformidad con las cuotas abonadas.-

Art. 45. Del balance que deben confeccionar los liquidadores al hacerse cargo de sus funciones, deberá pasarse copia a la Inspección General de Justicia, dentro de los 10 días de terminado, a los efectos de las comprobaciones que esa Oficina juzque oportuno realizar. También deberán formular los liquidadores un plan de liquidación que presentarán a la consideración de la Inspección General de Justicia.-

Art. 46. El tenedor de títulos aparte del derecho que le corresponda sobre fondos de utilidades para suscriptores u otros, será considerado acreedor por una suma igual a la reserva matemática neta del título que posea, valuada en base a la totalidad de las cuotas abonadas y a la tasa de interés utilizada en el cálculo de las reservas ma

temáticas.-

Los fondos de utilidades para los suscriptores, u otros análogos que existan, serán distribuídos en forma equitativa, con bases que deberán ser sometidas a la consideración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

Art. 47. Podrá procurarse una transferencia de cartera en conformidad con las disposiciones de los artículos 37 a 42. El Poder Ejecutivo Nacional podrá exigir se efectúe sus transferencias cuando, de no efectuarse, pueden producirse perjuicio para los suscriptores. No se requerirá el consentimiento de los tenedores de títulos cuando a juicio del Poder Ejecutivo Nacional la transferencia resulte necesaria para evitar perjuicios a los intereses de aquéllos.-

Art. 48. Deberá reservarse una suma suficiente para débitos litigiosos o que pendieren de una condición, o para satisfacer créditos que no se hubieren reclamado en oportunidad. Esa suma deberá ser depositada en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, de donde sólo podrá ser retirada, previa autorización de la Inspección General de Justicia, para ser aplicada a sus destinos o finalidades , o cuando haya desaparecido la razón de su existencia.-

Las deudas no exigibles no podrán ser satisfechas hasta que el activo haya sido totalmente realizado, y los suscriptores de títulos hayan sido totalmente reembolsados, salvo los casos que prevea el plan de liquidación aprobado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pú-

blica.-

Art. 49. Si la sociedad opera en el exterior, con respecto a los contratos realizados y a los bienes poseídos fuera del país deberá proceder en completa conformidad con las prescripciones de este capítulo, en cuanto no se opongan a disposiciones legales de los países en que hubiese operado y que se halle obligada a cumplir.-

Art. 50. Si se hubieren comprobado irregularidades graves en la administración de la sociedad, o se constataren luego en la liquidación, o si se obstaculizara en cualquier forma la función de contralor de la Inspección General de Justicia, ésta propondrá al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se realicen las gestiones necesarias para que la liquidación sea efectuada por un liquidador judicial.-

Art. 51. A los efectos de la perfecta aplicabilidad de las disposiciones del capítulo anterior (Transferencia de Cartera) y del presente (Disolución y Liquidación), en los títulos que emitan las sociedades deberá incluirse la siguiente disposición: "A los efectos previstos por el artículo 51 del Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 8 de febrero de 1943, conste que queda expresamente convenido que las disposiciones de los artículos 37 a 50 de dicho Reglamento, y las legales o reglamentarias que puedan sustituirlas en el futuro, serán de aplicación en el presente contrato".-

DEL CONTRALOR DE LAS SOCIEDADES

Art. 52. El contralor de las sociedades regidas por

el presente Reglamento, y la aplicación de las disposiciones del mismo, estará a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a los organismos provinciales sobre las sociedades que actúen con personería jurídica acordada por sus respectivos Gobiernos. La Inspección General de Justicia tendrá la facultad de realizar investigaciones y requerir exhibición de los libros y documentación de las sociedades, para todo cuanto se relacione con el cumplimiento del presente Reglamento.-

En el ejercicio de sus funciones de contralor la Inspección General de Justicia procurará armonizar su actuación con la de los correspondientes organismos provinciales, tendiendo a la coordinación de las mismas a efectos de la mayor facilidad y eficacia del contralor. En cuanto correspondan, actuará en colaboración con los indicados organismos provinciales.-

Art. 53. Créase un Consejo Consultivo de Capitalización, integrado:

- a) Por el Inspector General de Justicia, que será su Presidente;
- b) por un Inspector de Justicia designado por la Inspección General de Justicia;
- c) por un funcionario público designado por el Poder Ejecutivo Nacional;
- d) Por un funcionario público que designarán, siempre que lo estimen oportuno, cada uno de los Gobiernos Provinciales en cuyas jurisdicciones existan sociedades con per

sonería jurídica por ellos acordada y que se hallen sujetas a la presente Reglamentación;

e) por dos delegados de las sociedades que se hallen sujetas y ajustadas a la presente Reglamentación, y cuyas personerías jurídicas hayan sido acordadas por el Gobierno Nacional;

f) por dos delegados de las sociedades que se hallen sujetas y ajustadas a la presente Reglamentación, y cuyas personerías jurídicas hayan sido acordadas por Gobiernos Provinciales, siempre que el número de las mismas no sea inferior al de sociedades con personerías jurídicas acordadas por el Gobierno Nacional; en el caso de que dicho número fueren inferior, elegirán un sólo delegado.-

Los delegados de las sociedades serán designados por las mismas en la forma que reglamente la Inspección General de Justicia; durarán 4 años en sus funciones. Los miembros y delegados actualmente en funciones continuarán en el ejercicio de las mismas hasta el término del mandato para que fueron designados.-

Además de los delegados titulares, las sociedades designarán un suplente para cada delegado titular, el que integrará el Consejo en caso de ausencia, impedimento o incompatibilidad del respectivo titular.-

Art. 54. El Consejo se reunirá, por convocatoria del Presidente, en toda oportunidad que éste le crea necesario o que le soliciten al mismo, 2 de sus integrantes.-

Las funciones del Consejo son las de dar opinión sobre todas las cuestiones de orden general que puedan plan

tearse con motivo de las aplicaciones del presente Reglamento, y formular sugerencias que tiendan a mejorar o perfeccionar las disposiciones reglamentarias y de contralor de las sociedades. Deliberará con la presencia de por lo menos 4 miembros y sus opiniones se formularán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto y un segundo voto en caso de empate.-

Las opiniones que exprese el Consejo serán consideradas por la Inspección General de Justicia, y se harán conocer al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la misma, en todas las cuestiones que deban ser resueltas en definitiva por el Poder Ejecutivo Nacional.-

Art. 55.- En los casos en que, a pedido de más de la mitad de las sociedades correspondientes, la Inspección General de Justicia lo considere conveniente o necesario, podrá convocar a dichas sociedades para considerar la revocación del mandato de sus delegados, para decidir la cual será necesario el voto de por lo menos las dos terceras partes de las sociedades.-

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56.- Queda expresamente prohibido a las sociedades realizar directamente o por intermedio de sus agentes o corredores o cualquier otra persona, perteneciente o nó a su personal, la colocación de sus títulos mediante operaciones basadas en la adquisición, canje o transferencia de títulos o contratos de otras sociedades, como, asimismo, en el can-

je, rescate u otorgamiento de préstamos sobre títulos de su propia cartera.-

La Inspección General de Justicia considerará las denuncias que se formulen sobre la realización de dichas operaciones y, siempre que, a su juicio, la denuncia resulte "prima facie" fundada, como primera e inmediata providencia solicitará de la sociedad que resultare beneficiada con la operación, la anulación de la misma y la restitución del título al suscriptor.-

Cuando de la tramitación de una denuncia resultare, a juicio de la Inspección General de Justicia, que ha habido transgresión a la presente disposición, aquélla elevará sus conclusiones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a fin de que éste aplique a la sociedad transgresora las sanciones que estime corresponder, mincluso la del retiro de la autorización para operar.-

Art. 57.- Toda propaganda o publicidad, hablada, por escrito, o de cualquier otro carácter, por medio de periódicos, afiches, prospectos, radiotelefonía, etc., que se efectúe directamente o por intermediarios, será puesta en conocimiento de la Inspección General de Justicia dentro de los 3 días de resuelta.-

Queda prohibida cualquier propaganda o publicidad con manifestaciones, cifras o datos inexactos o capciosos, o que puedan hacer suponer una intervención o contralor oficial, o de instituciones o reparticiones oficiales, fuera de lo establecido en el presente Reglamento.-

Art. 58.- Las sociedades tienen la obligación de entregar a todo suscriptor que lo solicite un ejemplar de la última memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, por el que no podrá exigirse un pago superior al de pesos 0,20 moneda nacional.-

Art. 59.- De toda observación que la Inspección General de Justicia formulara a las informaciones, balances, publicidad o procedimientos en general de una sociedad, se dará vista a ésta para ser contestada en un término que no será inferior a 3 días. Con la contestación de la sociedad, o sin ella si no se presentara en el plazo fijado, la Inspección General de Justicia, si considerara subsistente el fundamento de su observación, adoptará la resolución que corresponda.-

Art. 60.- En los casos en que una sociedad no proporcionare las informaciones exigidas por la presente reglamentación en los plazos fijados por la misma, y no lo hiciere, sin justificar impedimento de fuerza mayor, luego de ser emplazada por la Inspección General de Justicia; o que manifiestamente tendiere a dilatar o eludir el trámite de observaciones que se le hubieren formulado, o que de cualquier otra manera dificultare o entorpeciere el contralor establecido por la presente Reglamentación o el cumplimiento de las disposiciones de la misma, la Inspección General de Justicia podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicidad del mismo.-

En los casos de reincidencia, o de que por su gravedad

se considere justificado, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública suspenderá a la sociedad, por un tiempo determinado o en forma definitiva, la autorización para operar.-

Aparte de las sanciones precedentemente fijadas, si se constatare en una sociedad cualquier irregularidad que de acuerdo a las leyes pueda significar una responsabilidad penal para los administradores, se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de que deduzca las sanciones que legalmente correspondan.-

Art. 61.- Con respecto a las sociedades comprendidas en lo dispuesto en el art. 1º del presente Reglamento que no practiquen los planes típicos de capitalización, la Inspección General de Justicia analizará los contratos u operaciones que celebren con el público y el destino e inversión que hagan de los fondos que recauden aplicándose a los mismos las normas y principios establecidos en el presente en todo cuanto sea posible. Oportunamente, la Inspección General de Justicia, sugerirá al Poder Ejecutivo Nacional las ampliaciones que correspondiere introducir en el presente Reglamento a efectos de contemplar en forma más amplia las modalidades propias de esas operaciones y el mejor contralor y fiscalización de dichas sociedades.-

Art. 62.- Serán a cargo de las sociedades los gastos que demande la fiscalización de las mismas establecida en esta Reglamentación.-

La cuenta especial "Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización y Ahorro", se acreditará con la con-

tribución que deberán efectuar las sociedades, que será equivalente al uno y medio por mil del monto de las cuotas del ejercicio económico terminado en el año calendario precedente, como importe anual de la contribución, a abonar por adelantado, fijándose como límite inferior la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400 m/n.). Las Sociedades de Ahorro para la Vivienda Familiar, contribuirán con un importe equivalente al uno y medio por mil de las cuotas ordinarias abonadas por los suscriptores, exceptuándose las cuotas de amortización de préstamos acordados. Para estas sociedades el límite mínimo de contribución será de pesos un mil doscientos moneda nacional anuales (\$ 1.200 m/n.).-

A esta cuenta se debitarán los sueldos y gastos que demandan el funcionamiento de la Sección "Inspección y Contraloría de las Sociedades de Capitalización y Ahorro", dependiente de la Inspección General de Justicia, previa autorización de aquellos por el Poder Ejecutivo. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 63.- Las sociedades ya en funcionamiento, con autorización acordada por el Poder Ejecutivo Nacional, podrán seguir operando con los planes y contratos que se les haya autorizado por el término de 4 meses. A partir del vencimiento de ese término no podrán continuar operando sino con contratos ajustados a esta reglamentación y aprobados de acuerdo a las disposiciones de la misma.-

Al calcular las reservas matemáticas netas para sus balances, con respecto a los contratos que tengan realizados o realicen hasta el momento en que suspendan la emisión de los mis-

mos de conformidad con lo dispuesto en esta reglamentación y dentro del plazo máximo fijado en este artículo, se atenderán a las bases técnicas que se les haya aprobado.-

Art. 64.- Las sociedades ya en funcionamiento, con autorización acordada por Gobiernos Provinciales, podrán seguir operando con los planes y contratos que se les haya autorizado, por el término de seis meses. A partir del vencimiento de ese término no podrán continuar operando sino con contratos ajustados a esta reglamentación y aprobados de acuerdo a las disposiciones de la misma.-

Al calcular las reservas matemáticas netas para sus balances, con respecto a los contratos que tengan realizados o realicen hasta el momento en que suspendan la emisión de los mismos de conformidad con lo dispuesto en esta reglamentación y dentro del plazo máximo fijado en este artículo, podrán estimar la tasa de interés y los gastos de producción de acuerdo a las bases técnicas que tengan establecidas, con la advertencia de que la tasa de interés no podrá ser superior al 5% anual, y que los gastos de producción no podrán ser estimados en más del doble de lo que resulta de la escala del artículo 9°. Las sociedades que hagan uso de la facilidad reconocida en el párrafo precedente, consignarán las reservas matemáticas netas, en el Pasivo de los balances, en los partidas independientes a los contratos emitidos de conformidad con la autorización concedida con anterioridad al presente reglamento; y en la otra, las reservas correspondientes a los contratos emitidos con posterioridad.-

Art. 65.- Las sociedades ya autorizadas como personas jurídicas por Gobiernos Provinciales, que practiquen las opera-

ciones enunciadas en el Art. 1º sin tener el carácter de Sociedad Anónima que se exige en el Art. 2º, y no cesaron adoptar dicha forma de sociedad, podrán seguir actuando sin modificar el carácter de la sociedad, pero deberán ajustarse a esta reglamentación en todo lo demás, en los plazos y condiciones fijados en el Art. 64.-

Art. 66.- Las sociedades ya autorizadas y en funcionamiento, en el término de un año deberán ajustar las inversiones que ya tengan efectuadas a las normas y limitaciones fijadas en los arts. 28 a 33.-

Art. 67.- Las disposiciones de los Arts. 63 a 66 no significan autorizar el funcionamiento de empresas en contravención con prescripciones legales o reglamentarias que las alcancen, distintas a las del presente reglamento.-

Art. 68.- Las sociedades ya autorizadas por Gobiernos Provinciales, deberán presentar dentro de los 30 días de la fecha del presente reglamento: Testimonio de constitución, autorización y estatutos; copia de todos los balances generales que hayan confeccionado; nómina de sus autoridades; planes prácticos; modelos de los títulos emitidos y bases técnicas correspondientes.-

Las tablas para el cálculo de las reservas matemáticas a que se refiere el Art. 64, serán presentadas en el término de 60 días, en el caso de ser distintas a las que están en uso en la fecha de esta reglamentación.-

Art. 69.- Vérganse los decretos de 16 de julio de 1937, (Nº 109.788), 4 de febrero de 1938 (Nº 124.857), 11 de febrero de 1938 (Nº 125.285), 24 de octubre de 1938 (Nº 15.773), 5 de julio de 1939 (Nº 32.978), 7 de julio de 1941 (Nº 95.132),

y el artículo 2° del Decreto N° 110.055, de 19 de febrero de 1942.-

Art. 70.- Publíquese, comuníquese, anótese, véase al Registro Nacional y archívese.-

C A S T I L L O

Guillermo Rotha

Decreto N° 112.277.-

Buenos Aires, 25 de febrero de 1943.-

Exp.Nº 149 - P. Nº 143.687.-

Visto lo propuesto por la Administración General de Impuestos Internos,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Art. 1º) Substitúyese el Título XIII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, por el siguiente:

TITULO XIII

Capitalización y Ahorro

Art. 1º) La fiscalización y recaudación del Impuesto Interno a las operaciones de capitalización y ahorro y el contralor de la inversión parcial de sus reservas, que las empresas de capitalización deben hacer en título de la deuda pública nacional, están sujetas a las disposiciones de este Título.-

Art. 2º) Se reputan empresas de capitalización que bajo el nombre de sociedades de capitalización, de ahorro, de economía, de reconstitución de capitales u otra denominación similar, tiendan a favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier, forma de capitales determinados o a determinarse por normas preestablecidas, en el plazo fijado en el contrato, a cambio de desembolsos únicos o periódicos.-

Se reputan empresas de ahorro las que en igual forma tiendan a favorecer el ahorro mediante la recepción de depósitos a la vista o a plazos, sin supeditar su reintegro a la formación de un capital determinado o a determinarse.

En ambos casos, sus operaciones sólo están gravadas cuando reconozcan a los depositantes, suscriptores o derechohabientes, conjunta o independientemente del interés, determinado previamente o a determinarse por una participación en las utilidades de la empresa, un derecho adicional a sorteos u otros beneficios lucrativos, de carácter aleatorio o extraordinario.-

Art. 39) Las empresas de capitalización y ahorro cuyas operaciones estén sujetas al pago de impuesto interno, no podrán iniciar sus operaciones mientras no estén inscritas como tales en la Administración General del ramo.-

La inscripción se hará presentando:

- a) La documentación que justifique la constitución de la empresa, en la forma que señala el artículo siguiente.
- b) La matrícula de comerciante;
- c) Copia de los reglamentos a que están sujetas las operaciones que realiza la empresa y un ejemplar de cada uno de los bonos, títulos o certificados que emitirá. Si los planes sólo varían en cuanto a su monto, bastará presentar un bono, título o certificado, indicando esa circunstancia.-
- d) Tratándose de sociedades, una nómina de las personas que están facultadas para ejercer su representación, acompañando el testimonio de poder inscripto en el Registro de Mandatos de la Capital Federal y copia del mismo, cuando el mandato no resulta del contrato social y, tratándose de sociedades anónimas o cooperativas, dos copias de cada una de las actas de asambleas y directorio de las

que resulte la composición de éste y la distribución de cargos.-

Art. 4º) La justificación de la constitución de la empresa, se hará presentando:

a) Las empresas de capitalización sometidas al control de la Inspección General de Justicia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación: un certificado expedido por la misma que acredite su inscripción y su capital social (autorizado, suscripto y realizado) y dos ejemplares de los estatutos sociales debidamente autenticados por aquella.-

b) Las empresas de ahorro: copia de la autorización para su funcionamiento acordada por el Poder Ejecutivo, dos ejemplares de sus estatutos o contrato social, y un certificado del mismo, sobre su capital social, expedido por la autoridad competente.-

Art. 5º) Toda modificación que se introduzca en el contrato social deberá comunicarse a la Administración dentro de los 5 días hábiles de producida, presentándose a más tardar dentro de los 15 días hábiles subsiguientes, el instrumento respectivo.-

Toda modificación en los planes o reglamentación de las operaciones deberá comunicarse dentro de los 5 días hábiles de aprobada por la autoridad competente, presentándose las copias y ejemplares a que se refiere el inciso c) del Art. 3º.-

Las sociedades anónimas y cooperativas deberán igualmente presentar, dentro de los 15 días de realizada su

Asamblea Ordinaria, dos copias del acta de la misma y otras tantas de la Sesión de Directorio en que se hayan distribuido los cargos. Cualquier posterior modificación en la composición del Directorio deberá ser comunicada dentro de los 5 días hábiles de producida, acompañando copia del acta respectiva.-

Art. 6º) Toda sucursal o agencias de las empresas, que esté facultada para celebrar contratos, percibir cuotas o recibir depósitos o realizar otras operaciones análogas, deberá ser inscripta, a cuyo efecto las empresas comunicarán su instalación antes de que comience a funcionar, debiendo la Administración, sin otro trámite, expedir el certificado de inscripción respectivo.-

Salvo que las empresas soliciten lo contrario, las operaciones realizadas por las sucursales y agencias serán denunciadas por la casa matriz, conjuntamente con el resto de sus operaciones.-

Art. 7º) La Administración otorgará a los inscriptos un "certificado de inscripción" que deberán exhibir en el asiento de sus negocios cada vez que lo exijan los empleados fiscales y devolver al tiempo de su eliminación del registro.-

Art. 8º) Cualquier cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los 5 días hábiles de efectuado.- La entidad inscripta que no cumpla con esta obligación cuyo paradero se desconozca, podrá ser eliminada de oficio del registro, previo informe de la Inspección General de Justicia en su caso, o de otra autoridad nacional que controle su funcionamiento.-

Art. 9.- Las empresas de Capitalización estan obligadas a llevar su contabilidad en libros rubricados, conforme a lo que dispone el Código de Comercio y demás disposiciones que reglamentan su funcionamiento.

La administración determinará en cada caso la forma en que deben registrar sus pperaciones las empresas de Ahorro, imponiendo el uso de libros modelo oficial cuando fuere necesario.

Todos los libros de contabilidad de las empresas de capitalización y ahorro deberán ser exhibidos al personal del la Administración cuando fuere n requeridos.-

Art. 10.- Las empresas de capitalización y ahorro estan obligadas a presentar dentro de los primeros cinco días habiles de cada més una declaración jurada de las operaciones realizadas en el mes anterior, y a depositar simultáneamente en el Banco de la Nación Argentina, cuentas "Impuestos Internos Nacionales", el importe de los impuestos correspondientes a la misma.-

Art. 11.- Las empresas que por razón de su organización interna, extiendan recibos cuyo importe debitan a sus agentes o cobradores, acreditándoles posteriormente el importe de los no cobrados, podrán satisfacer el impuesto sobre los recibos emitidos, deduciendo oportunamente la parte proporcional correspondiente a los devueltos.-

Art. 12.- Dentro de los quince días de realizada su asamblea ordinaria, cuando se trate de sociedades anónimas o cooperativas o de cerrado el balance cuando se trate de empresas de otro tipo, las empresas de capitalización y

ahorro presentarán a la Administración una copia de su balance y las primeras, además, un certificado que acredite que tienen depositado en el Banco de la Nación Argentina, en títulos de la deuda pública nacional. "en cumplimiento del artículo 142 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos", el 40% de sus reservas computadas en la forma que señala el artículo siguiente.-

Si el balance no fuera oportunamente aprobado por las reparticiones a quienes compete hacerlo, la diferencia que pueda resultar en el depósito deberá ser integrada dentro de los quince días de la aprobación del balance modificado.

Art. 13.- En el caso de empresas de capitalización sujetas al contralor de la Inspección General de Justicia, se consideran reservas sujetas al régimen del artículo 142 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, las denominadas "Legal", "Matemática" neta de gastos de producción "acreedores por contrato de capitalización" y "beneficios suscriptores contratos de capitalización", de cuya suma se deducirá el importe de los préstamos acordados a los suscriptores, con garantía de los títulos, bonos, etc.

En las empresas no comprendidas en el régimen a que se refiere el párrafo anterior, las reservas se computarán aplicando un criterio análogo.-

Art. 14.- Las empresas que depositen títulos en el Banco de la Nación Argentina en la forma que determina el artículo 12, podrán disponer libremente de ellos o de su importe en el caso de rescate, siempre que los reemplacen simultáneamente con otros de igual valor nominal, pero, no podrán hacer extracciones que disminuyan el monto del depósito, sin

una autorización de la Administración previo informe de la Inspección General de Justicia.

Art. 15.- A los efectos del depósito a que se refieren los artículos anteriores, se entiende por "títulos de la deuda pública nacional" los emitidos por el Superior Gobierno de la Nación por intermedio del Departamento de Hacienda.-

Art.- 16.- Las empresas de capitalización que no dieran cumplimiento a las disposiciones legales y de ésta Reglamentación sobre inversión de reservas, serán intimadas a hacerlo dentro de un plazo no mayor de quince días, vencido el cual sin haberse dado cumplimiento a la intimación podrán ser eliminadas del registro respectivo, previo informe de la Inspección General de Justicia, prohibiéndoseles la contratación de nuevas operaciones.-

Art. 17.- Toda persona que dé cualquier manera intervenga en operaciones de capitalización o de ahorro, aunque a su juicio no esten gravadas, está obligada a suministrar todos los datos que en cualquier momento le requiera la Administración con respecto a las mismas y exhibir sus libros de comercio.-

Art. 18.- La Administración está facultada para colocar inspección permanente, por el tiempo que estime necesario en el local de cualquier empresa inscripta o que deba inscribirse, sin cargo para el contribuyente y sin perjuicio de imponerla cuando corresponda en las condiciones del artículo 45 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos.-

Art. 19.- La Administración, previo informe de las autori-

dades que por otros conceptos ejerzan un contralor especial podrá eliminar de oficio del registro respectivo a las empresas que reiteradamente hayan cometido defraudación o graves infracciones, prohibiéndoseles la contratación de nuevas operaciones.-

Art. 20.- Publíquese, comuníquese y vuelva ala Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.-

Fdo: CASTILLO

Carlos Alberto Acevedo.

Exp. Cap. 47-944.-

Señor Inspector General:

En los títulos que emiten diversas compañías de capitalización, se establece la realización de los sorteos periódicos de amortización, en base a los de la Lotería de Beneficencia Nacional. Se forman símbolos numéricos, que se asignan o distribuyen entre los títulos, determinándose el símbolo favorecido en cada caso, en base a una combinación entre los números correspondientes al primero y al segundo premios de la lotería.-

Como desde hace un tiempo en los sorteos de la Lotería de Beneficencia Nacional hay dos segundos premios, y en previsión de que en el porvenir pueda haber en cada jugada también más de un primer premio, las sociedades han resuelto que al efecto de determinar la combinación ganadora, y en caso de que exista más de un primer premio y/o más de un segundo premio, se adopte o tome en cuenta el número menor de los favorecidos en la Lotería.

La redacción de la cláusula pertinente, con el agregado últimamente introducido en atención a la circunstancia puntualizada en el párrafo precedente, es la que se indica a continuación, o similar a ella, habiendo sido tomada del contrato de una de las sociedades:

" Este título intervendrá en los sorteos mensuales, "garantizados en el sentido del artículo 19 del Reglamento de Sociedades de Capitalización, Ahorro, etc., del 8 de febrero de 1943, que se efectuará durante el término

"de vigencia de este contrato, que es de treinta (30)
 "años, a cuyo efecto lleva al frente cuatro símbolos,
 "cada uno compuesto de cuatro cifras; se considerará
 "designado el símbolo cuyas primeras tres cifras sean
 "iguales y en el mismo orden de colocación a las tres
 "últimas cifras del premio mayor (primer premio) de
 "la última jugada de cada mes de la Lotería de Benefi-
 "cencia Nacional, y la última cifra del mismo símbolo
 "sea igual a la última del segundo premio de dicha ju-
 "gada. Ejemplo: Si el premio mayor de esa jugada de
 "la lotería correspondiere al número 22.991 y el segun-
 "do premio del mismo sorteo resultare el 28.357, queda-
 "ría designado el símbolo 991-7. Este procedimiento
 "garantiza una probabilidad favorable de uno sobre dos
 "mil quinientos.-

" En los casos en que el extracto de la Lotería de
 "Beneficencia Nacional aplicable tuviere dos o más pri-
 "meros premios y/o dos o más segundos premios, se toma-
 "rán para designar el símbolo favorecido las cifras
 "pertinentes del premio respectivo con numeración me-
 "nor. Ejemplo: Si el extracto de la Lotería de Bene-
 "ficencia Nacional registrara los siguientes premios:
 "Primeros Premios 9.850, 14.343, 25.423; Segundos Pre-
 "mios 4.295, 8.472, 19.754; quedaría designado el sím-
 "bolo 850-5, integrado por las tres últimas cifras 850
 "del número menor 9.850 favorecido con primer premio,
 "y la última cifra 5, del número menor 4.295 favoreci-
 "do con el segundo premio.-

" Si el suscriptor estuviere al día en el pago de las "cuotas en la forma establecida en el artículo ... de estas Condiciones Generales, y uno cualquiera de sus cuatro símbolos resultare igual al número compuesto en la forma expuesta en el ejemplo precedente, contra su entrega y la de las estampillas de recibo que acrediten todas las cuotas pagadas, la sociedad abonará a su portador la cantidad de ... pesos moneda nacional o la correspondiente si su valor nominal hubiera sido convertido en capital saldado de acuerdo a las prescripciones del artículo ... de estas mismas Condiciones Generales.

" Si la última extracción del mes de la Lotería de Beneficencia Nacional, anunciada para un día determinado fuera postergada, el primer sorteo subsiguiente reemplazará al suspendido.-

" Si este medio de sorteo no pudiera utilizarse, la sociedad adoptará otro similar, previa aprobación por las Autoridades Nacionales pertinentes. La solución adoptada será publicada en el Boletín Oficial y uno de los diarios de mayor circulación de esta Capital Federal, con una anticipación mínima de quince días. También se harán publicaciones en oportunidad de cada sorteo para hacer conocer el resultado de aquellos y la fecha de cada sorteo subsiguiente".-

He reflexionado respecto a esas modalidades del sorteo adoptadas por las sociedades, y me parece que merecen reparos. Significan probabilidades favorables para los tenedores de los títulos, que difieren un poco de la

garantizada de uno sobre dos mil quinientos (1:2.500). Además, esas probabilidades no me parecen iguales con respecto a todos los títulos. Para unos corresponden probabilidades mayores a 1:2.500, y para otros menores a 1:2.500.-

En los sorteos de la Lotería de Beneficencia Nacional interviene siempre una cantidad exacta de millares. Según información verbal obtenida, en los sorteos corrientes intervienen 20.000 números, desde el número 1.000 inclusive en adelante.-

Se usan dos bolilleros. En uno de ellos figura una bolilla para cada número, y en el otro una bolilla para cada uno de los premios. Un operador saca en primer término una bolilla del primero de los bolilleros indicados. De esa manera queda determinado un número. De inmediato, otro operador saca una bolilla del segundo de los bolilleros mencionados. En esa forma queda establecido el premio que corresponde al número antes determinado.-

Corresponde tener particularmente presente que las bolillas extraídas no se vuelven a introducir en los respectivos bolilleros, prosiguiéndose las extracciones en base a las bolillas que van quedando. De ahí que a un número determinado, no pueda corresponder sino un só lo premio. Surge igualmente de lo precedentemente expuesto que no se sabe con anticipación el orden de salida de los diversos premios, cabiendo así la posibilidad (y es lo común) de que antes que los dos primeros pre-

mios salgan otros muchos, y que entre el primero y el segundo premio, salgan igualmente otros varios (y es también lo corriente).-

Según mi modo de apreciar carece totalmente de influencia el orden en que se emplean los dos bolilleros referidos usados por la lotería (bolilleros de los números y de los premios), siendo indiferente que primero se determine el "número" y luego el premio correspondiente, o se proceda a la inversa.-

Tampoco creo que tenga influencia la existencia de otros premios, aparte del primero y del segundo, y la forma precedentemente especificada para la determinación, de acuerdo a la cual se desconoce el orden de determinación de los diversos premios. A lo menos, la perturbación que esa circunstancia pueda significar (si es que realmente existe), no es en realidad distinta o ajena a la motivada por la circunstancia que se menciona en el párrafo que sigue.-

El hecho puntualizado, de que las bolillas extraídas del primer bolillero (bolillero de los números), no sean repuestas, tiene una influencia que a mi ver no ha sido considerada.-

Puntualizado que en el aspecto que aquí interesa, las cosas suceden como si no existieran sino el primero y el segundo premio, y siendo análogamente indiferente el orden de determinación de esos dos premios, procuremos determinar la probabilidad favorable correspondiente a un determinado símbolo en un determinado sorteo.-

Según se verá de inmediato, debe saberse cuantos "números" intervienen en el sorteo de la lotería, en cuanto de ello depende la probabilidad a determinar. Corresponde además hacer un distingo entre símbolos de números repetidos, como 12-12; 23-23; etc. (en el caso de símbolos formados por números de dos cifras), o de números ^{de} iguales terminaciones, como 123-3; 248-8; etc. (en el caso de símbolos formados por números de tres y una cifras), y símbolos de números diferentes, como 12-13; 38-91; etc., o de números de distintas terminaciones, como 327-6; 012-1; etc..-

Es condición elemental que en el sorteo de la lotería intervenga una cantidad exacta de centenas, cuando se toman las dos últimas cifras de los números premiados, o una cantidad exacta de millares, cuando se toman las tres últimas cifras. Según se ha expuesto, esa condición se cumple.-

Determinación de la probabilidad favorable correspondiente a un símbolo de números no repetidos. Ejemplo: 40-35. Se supone que en el sorteo de la lotería participan 10.000 números (de 1.000 a 10.999).-

En 10.000 números, hay 100 que terminan en "40" y 100 que terminan en "35". Supongamos que primero se extrae el número a que corresponde el primer premio, y luego el número a que corresponde el segundo premio (se ha ~~di~~cho ya que el orden de determinación de los premios no ejerce influencia alguna). Se supone además, que no existe sino un sólo primer premio y un sólo

segundo premio. La probabilidad de acertar la terminación del primer premio (las dos últimas cifras) es $100 : 10000 = 1:100$. Desde que se requiere acertar la terminación de los dos primeros premios, la probabilidad de ganar es compuesta. Ahora bien, acertada la terminación del primer premio (ha salido un número que termina en "40"), para determinar la probabilidad de acertar la terminación del segundo premio, debe tenerse presente que al efectuarse la segunda extracción, quedan en el bolillero 9.999 bolillas, entre las cuales hay 100 que corresponden a números que terminan en "35". Esa probabilidad es $100 : 9.999$. La probabilidad de que el símbolo resulte ganador (probabilidad compuesta), es

$$p = \frac{1}{100} \cdot \frac{100}{9.999} = \frac{1}{9.999}$$

un poco superior a la admitida por las sociedades en sus cálculos

$$\frac{1}{100} \cdot \frac{1}{100} = \frac{1}{10.000}$$

Si a un determinado título se le asignan 4 símbolos, todos ellos de números no repetidos, como 11-12; 11-13; 11-14; y 11-15, la probabilidad favorable que le corresponde en cada sorteo es: $4 : 9.999 = 1 : 2.499,75$, apenas superior a $1 : 2.500$, establecida en los contratos.-

Determinación de la probabilidad favorable correspondiente a un símbolo de números repetidos. Ejemplo: 72-72.-

Siempre en el supuesto anterior, y razonando de la misma manera, tendremos luego de la primera extracción,

habiendo acertado la terminación del primer premio (el número termina en 72), quedan en el bolillero 9.999 bolillas, entre las cuales sólo hay 99 que terminan en 72, pues una de las 100 que existían, ya ha salido. En esas condiciones, en el caso, la probabilidad de que el símbolo resulte ganador, es

$$p = \frac{1}{100} \cdot \frac{99}{9.999} = \frac{1}{100} \cdot \frac{1}{101} = \frac{1}{10.100}$$

inferior ahora a la admitida por las sociedades en sus cálculos.-

Si a un determinado título se le asignan 4 símbolos y todos ellos de números repetidos, como 11-11; 12-12; 13-13; 14-14; la probabilidad favorable que le corresponde en cada sorteo: $4:10.100 = 1:2.525$, es apreciablemente inferior a la establecida en los contratos.-

Si al título supuesto se le asignan 4 símbolos, de los cuales tan sólo uno es de números repetidos, como: 25-25; 25-26; 25-27 y 25-28, la probabilidad favorable resulta: $3:9.999 = 1:3.333$; $33663300 = 1:2.506,01$, algo inferior a la fijada en los contratos.

----- . -----

Las probabilidades dependen también, de la cantidad de números que intervienen en los sorteos de la lotería. La influencia de ese factor es muy apreciable.-

Si en los sorteos de la lotería sólo intervienen 1.000 números, la probabilidad favorable que corresponde a un símbolo de números no repetidos, como el del precedente ejemplo, es: $1:100 \times 10:999 = 1:9.990$.-

La probabilidad favorable que corresponde a un sím
bolo de números repetidos es:

$$1:100 \times 9:999 = 1:11.100$$

Si en los sorteos de la lotería intervienen tan só
lo 100 números, la probabilidad favorable que correspon
de a un símbolo de números no repetidos, como el del e-
jemplo, es: $1:100 \times 1:99 = 1:9.900.-$

La probabilidad favorable que corresponde a un sím
bolo de números repetidos, es en el caso:

$$1:100 \times 0:99 = 0$$

Se ve fácilmente que la diferencia entre la proba-
bilidad correspondiente a cada símbolo, y la probabili-
dad $1:10.000$, es tanto mayor cuando menor es la canti-
dad de números que intervienen en los sorteos de la lo-
tería, llegando así a ser nula la probabilidad favora-
ble correspondiente a un símbolo de números repetidos
de dos cifras cada uno, cuando en los sorteos, no inter-
vienen sino 100 números.-

Caso de existencia de más de un primer premio y/o más
de un segundo premio en la Lotería Nacional. La exis-
tencia de más de un primer premio y/o más de un segundo
premio en la lotería, significa un nuevo factor pertur-
bador.-

La decisión adoptada por las sociedades, de tomar
en cuenta el número menor de los premiados en la lote-
ría, implica una nueva alteración en la probabilidad fa-
vorable garantizada en los contratos, de $1:2.500$, con be-
neficio para los símbolos formados con números bajos y

perjuicio para los formados con números altos.-

Se ha dicho ya que, según información obtenida los números en la lotería comienzan siempre desde el 1.000 inclusive, interviniendo invariablemente una cantidad exacta de millares. Supuesto que en los sorteos de una sociedad se consideran las dos últimas cifras de los números premiados en la lotería, el procedimiento expuesto significa dar al número "00" mayor probabilidad favorable que a los otros 99 números: 01; 02; 03; ...; 09; 10; 11; ... ; 99; dar al número "02" mayor probabilidad favorable/a los 97 ^{que} le siguen en orden creciente: 03; 04; ... ; 99; etc.. En esas condiciones, el número "99" resulta el más perjudicado, pues tiene inferior probabilidad favorable que cualquier otro, mientras que el número "00" resulta el más beneficiado.-

Imaginemos los números de la lotería ordenados o a agrupados por centenas, de modo que en cada agrupación entren todas las terminaciones posibles (desde 00 a 99), a saber:

00; 01; 02; 03; 99
 100; 101; 102; 103; ...199
 200; 201; 299
 300; 301; 399

Como ejemplo, se considera el caso particular de números de símbolos de sorteos, de dos cifras. Se supone que en la lotería hay dos premios en la categoría usada

para determinar el número de símbolos premiados.-

Si se tuviera la certeza de que los dos premios de la lotería deben recaer necesariamente en números que pertenecen a centenas distintas, dentro de la ordenación o agrupación supuesta (números como 1012 y 19012 o 13125 y 13348, y no como 21000 y 21099 o 14115 y 14138), la adopción de la terminación del número menor no significaría alteración alguna en las probabilidades favorables de los diversos números, pues todos los números de símbolos (de dos cifras) entran en cada centena, y los números de cada centena llevarían ventaja sobre los números de las centenas siguientes, y desventaja sobre los números de las centenas precedentes. De esa manera, quedando todos los números o terminaciones en situación de estricta igualdad, no habría alteración alguna de probabilidad en favor de unos y en perjuicio de otros.-

Pero la certeza referida no existe. Por el contrario, se sabe que cabe la posibilidad de que los números premiados de la lotería pertenezcan a la misma centena (ejemplo: 12018 y 12047). Presentado ese caso, la terminación "99" sería siempre desalojada o perdedora con respecto a cualquier otra, la terminación 98 resultaría ganadora tan sólo con respecto a la terminación 99, y perdedora con respecto a cualquier otra terminación menor: 97; 96; 95; ... 00; etc.. De ahí las diferencias puntualizadas en las probabilidades favorables de los diversos números.-

Determinación de la probabilidad favorable correspondiente a un número en el supuesto de existencia de dos premios iguales en la correspondiente categoría de la Lotería Nacional.- Supongamos que en el sorteo de la lotería participan 10.000 números. Analicemos el caso del número "99", aisladamente considerado, es decir, no combinado con otros para formar un símbolo compuesto.-

Se ha puntualizado ya que con el criterio adoptado por las sociedades para resolver la situación significada por la existencia de dos premios de igual categoría en los sorteos de la lotería, el número "99" es el más perjudicada. Si se tienen presentes las precedentes consideraciones se percibirá que el procedimiento seguido equivale a imponer al número del ejemplo, para ser reputado ganador, las dos condiciones siguientes: 1º) Que una primera bolilla extraída corresponda a un número que termine en 99; 2º) Que una segunda bolilla extraída corresponda a un número que no pertenezca a la centena a que pertenece el número primeramente determinado.-

La probabilidad correspondiente a la condición primera, desde que en 10.000 números hay 100 que terminan en 99, es: $100:10.000 = 1:100$. Habiendo salido un número terminado en 99, quedan en el bolillero 9.999 números, de los que 99 pertenecen a la centena del ya extraído, y 9.900 a otra centena. La probabilidad correspondiente a la condición segunda, es entonces: $9.900:9.999 = 100:101$. La probabilidad (compuesta) de

que el número 99 resulte ganador es: $1:100 \times 100:101 = 1:101$, como se ve distinta a la admitida de $1:100$.-

La diferencia o error es tanto más sensible cuanto menos números intervienen en los sorteos de la lotería y cuantas más cifras tienen los números de los símbolos.-

Si el número es de tres cifras: 999 (todas las cifras son 9), la probabilidad favorable es:

$$10:10.000 \times 9.000 : 9999 = 1:1.111$$

en vez de $1 : 1000$

Si en la lotería intervienen sólo 1000 números, la probabilidad favorable correspondiente al número 99 es:

$$10:1000 \times 900:999 = 1:111$$

en vez de $1:100$

La probabilidad correspondiente al número 999 es:
 $1:1000 \times 0:999 = 0$ en vez de $1:1000$.-

En este caso, pues, la probabilidad es totalmente nula. Es decir, hay imposibilidad de ganar con el número 999.-

----- . -----

Los efectos del factor precedentemente analizado (diferencias en las probabilidades), llevando los títulos varios símbolos numéricos para los sorteos, se suman o se compensan parcialmente con los efectos del factor antes analizado, según la forma como estén compuestos los símbolos. En títulos con símbolos de números altos, y repetidos en uno o varios de ellos, la diferencias resultan de igual sentido y se suman, exactamente

como en el caso de títulos de números bajos y no repetidos. Un título con los símbolos 96-96; 97-97; 98-98; y 99-99, se encontraría en condiciones extremadamente desfavorables con respecto a los títulos de símbolos distintos, siendo la correspondiente probabilidad favorable sensiblemente inferior a la estipulada en los contratos.

----- . -----

Debe darse vista a las sociedades de capitalización que realizan los sorteos de amortización de los títulos emitidos, en base a los de la Lotería de Beneficencia Nacional.-

Bs.Aires, 15 de marzo de 1944.-

Fdo: Alberto Guerizoli

Departamento de Justicia, Bs.As., 24 de marzo de 1945.-
Exp. Nº 8012/944.-

VISTO: Atento a que la Inspección General de Justicia aconseja se dicte una nueva reglamentación sobre valuación de inversiones de las sociedades de capitalización, en lugar de la establecida por Decreto Nº 110.055, de 19 de febrero de 1942; de conformidad con los fundamentos del proyecto que acompaña y habiendo sido oído el Consejo Consultivo de dichas sociedades,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1º) Las sociedades de capitalización destinarán a un fondo de reserva especial, y con cargo a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, toda utilidad habida en la realización de inversiones, proveniente de venta, canje, rescate, o de cualquier otra forma de realización o disposición de las mismas. Esa transferencia deberá efectuarse aún en el caso de que el Balance denuncia pérdidas finales.-

De esas utilidades, sólo podrá disponerse al efecto de cubrir pérdidas de realización en otras inversiones. Esas pérdidas deberán ser liquidadas indefectiblemente de inmediato y por Ganancias y Pérdidas, en cuanto excedan de lo acumulado en el fondo.-

Art. 2º) Las diferencias favorables a que se refiere el Art. 1º no podrán ser consideradas como beneficios, ni podrán ser aplicadas o distribuidas como tales, salvo cuando la sociedad haya cancelado o cumplido totalmente

sus obligaciones o compromisos con sus suscriptores, o cuando el saldo del fondo de reserva constituido con esas diferencias sea superior al 10 % del importe del capital, reservas, y créditos a favor de los suscriptores. En este último caso podrá disponerse y distribuirse la parte que exceda al expresado 10 %.-

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública podrá, no obstante, autorizar excepcionalmente, la utilización del fondo de reserva en la parte estrictamente necesaria, cuando sea ello indispensable para cubrir el déficit que arroje un balance.-

Art. 3º) Los títulos públicos de renta que posean las sociedades de capitalización se valuarán con prescindencia del tipo de cotización de los mismos, en base al costo de ellos, y en la forma y condiciones que se fijen en la reglamentación respectiva.-

Sin perjuicio de la aplicación inmediata del principio de valuación establecido en este artículo, la Inspección General de Justicia deberá proponer un regimen de valuación de los títulos públicos de renta, de acuerdo a las prescripciones del presente Decreto, en reemplazo del establecido en el Reglamento de Balances del 28 de diciembre de 1936.-

Art. 4º) Las disposiciones del presente decreto, serán de aplicación, a partir, inclusive, de los ejercicios económicos que comiencen en el año 1944.-

Art. 5º) El saldo del fondo "Reserva Utilidades sobre Títulos Públicos", constituido de acuerdo al decreto nú-

mero 110.055 de fecha 19 de febrero de 1942, deberá transferirse al fondo creado por el presente decreto.-

Art. 6º) Derógase el decreto Nº 110.055 del 19 de febrero de 1942, y toda otra disposición que se oponga a las del presente.-

Art. 7º) Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.-

Fdo: FARREL

Rómulo Etcheverry Boneo

Decreto Nº 6130/45.-

Señor Ministro:

La sociedad anónima ha solicitado a esta Inspección General que se considerara la posibilidad de modificar la resolución de ese Ministerio del 28 de diciembre de 1936, en la parte referente a Instrucciones anexas al Formulario Oficial de Balance General de empresas de capitalización, en lo referente a valuación de inmuebles.

Concretamente, se propone que los gastos inherentes a la adquisición de inmuebles puedan ser liquidados en cinco años, mediante amortizaciones parciales en lugar de cancelarlo en el ejercicio en que tuvo lugar la compra del bien. Además se auspicia el cálculo de intereses sobre las sumas que se inviertan en casos de efectuarse construcciones o mejoras en los inmuebles.-

Corrida vista a las empresas del ramo, éstas se han expedido uniformemente aprobando el temperamento propiciado por la sociedad anónima (fs. 7 a 18); en igual forma se ha expedido el Comité Consultivo de Sociedades de Capitalización en su sesión del día 1º de julio ppdo., según copia del acta que corre de fs. 19 a 22 de este expediente.-

Esta Inspección General hace suyo el informe de la Sección Capitalización y Ahorro que corre de fs. 23 a 31 de estas actuaciones.-

Cabe expresar que con tales medidas se procura facilitar a las empresas la inversión de sus fondos en la adquisición de bienes inmuebles y, por otra parte, hacer posible

la construcción de edificios, al acordarles imputar un interés que les permita solventar la tasa a que se calculan los compromisos contraídos con los suscriptores de contratos de capitalización.-

El análisis y procedencia de las modificaciones sugeridas están expuestas en el informe de la Sección Capitalización y Ahorro, presentamente aludido.-

Por ello se propone:

a) Sustituir lo establecido en el punto II, Capítulo II, "Cuenta de Ganancias y Pérdidas" del Reglamento de Balances para sociedades de capitalización, aprobado por Resolución Ministerial del 28 de diciembre de 1936, por lo siguiente:

"Gastos sobre Inversiones de Fondos: Gastos habitos en la inversión de las reservas matemáticas y demás fondos sociales, o que afecten o graven las rentas o intereses provenientes de esas inversiones, a excepción de los que se anoten en el rubro Activo del balance "Gastos sobre Inversiones de Inmuebles". Las partidas "Gastos Generales" y "Gastos sobre Inversiones de Fondos", deberán incluir todos los gastos habitos en el ejercicio, con la sola excepción de los que de acuerdo a la fórmula deban figurar bajo otra denominación. No es pues admisible la deducción de gasto alguno, cualquiera que sea su concepto o denominación, de las utilidades o rentas brutas del ejercicio, las que deben figurar en el haber de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, de acuerdo a lo indicado en el formulario".-

b) Modificar el punto III del Capítulo III "Reglas de Valuación y Amortización" del Reglamento precitado, en la forma siguiente: "Los muebles y útiles, instalaciones y materiales

en general de escritorio, se amortizarán en un 10 % anual, sobre el valor inicial.-

Los gastos de instalación u organización serán amortizados en los 5 primeros años de funcionamiento de la empresa y en una porción anual no inferior al 20 %.-

Los gastos efectuados para la adquisición de terrenos y edificios, se amortizarán en un plan máximo de cinco años en una porción anual no inferior al 20 %. En los estados contables, el rubro respectivo se denominará "Gastos sobre Inversiones en Inmuebles".-

Todo gastos o partida que no se pueda considerar como gasto de organización o de instalación o sobre inversiones en inmuebles, o que no se pueda imputar a ejercicios futuros, deberá ser liquidado ineffectiblemente al vencimiento del ejercicio económico a que corresponda.-

Los gastos correspondientes a ejercicios futuros, o la parte proporcional que corresponda a ejercicios futuros de gastos realizados en el ejercicio a que se refiere el balance, se anotarán en el rubro "Gastos Correspondientes a Ejercicios Futuros".-

Los créditos a cobrar, deberán ser amortizados proporcionalmente, de modo que dejen de figurar como valor activo cuando no existan prácticamente posibilidades de realización. Al efecto de esa depuración, corresponderá distinguir especialmente los créditos litigiosos y los clasificados como de difícil o dudoso cobro.-

Los edificios se amortizarán a razón de 2 % anual como mínimo, sobre el valor primitivo. Al efecto de la amortización y la anotación en los balances, en el caso de que una

propiedad se hubiere adquirido ya edificada, la separación de lo que corresponde al terreno y lo que corresponde al edificio se hará en base al valor corriente en la época de compra.-

c) Modificar el punto 4º Capítulo III "Reglas de Valuación y Amortización" del mismo Reglamento, incluyendo como segundo párrafo lo siguiente:

"En la valuación de los inmuebles edificados por las empresas en los ejercicios que se cierran a partir del año 1946 inclusive, se podrá computar el importe de los intereses de los capitales invertidos en el terreno y la edificación, dentro de las condiciones y limitaciones que fije la Inspección General de Justicia. La tasa de esos intereses podrá exceder como máximo, en un punto a la que establecieron las disposiciones en vigor como límite superior para el cálculo de las reservas matemáticas".-

Si V.E. comparte el criterio sustentado, corresponde disponer la modificación de la Resolución Ministerial de fecha 28 de diciembre de 1936 en el sentido indicado.-
Inspección General, 16 de agosto de 1946.-

Fdo: Alfredo F. Fuster
Inspector General de Justicia

Aprobado en la forma propuesta, por Resolución Ministerial de fecha 10 de septiembre de 1946.-

Exp. Cap. 254-9/16.-

Señor Jefe:

En virtud de la rebaja de los tipos de interés que resultan los fondos públicos nacionales conforme a la conversión de títulos dispuesta recientemente por el Poder Ejecutivo de la Nación, y disminución -asimismo- de las rentas que representa la emisión de los Bonos Hipotecarios, fenómeno, por otra parte, generalizado a los demás tipos de inversiones, esta Sección ha procurado establecer la incidencia de esta situación en la obtención de réditos por las sociedades de capitalización frente a los compromisos que significan los contratos de su emisión, de público ofrecimiento.-

Con tal motivo, se ha advertido que se hace necesario reducir el tipo de interés actualmente utilizado, al calcular las bases técnicas de los títulos de capitalización a emitir en el porvenir para adecuarlo a los réditos obtenibles.-

El decreto N° 142.277 de 8 de febrero de 1943, reglamentario del funcionamiento de este tipo de empresas, establece en su Art. 7° que la tasa de interés a adoptarse para el cálculo de las cuotas puras y reservas matemáticas "no podrá ser inferior al 2 % ni superior al 3½ % anual".-

De las diversas comprobaciones y análisis efectuados por esta Sección resulta que como máximo para los cálculos técnicos puede emplearse el 3 %, no siendo así admisible que las bases técnicas de los contratos a emitir supere dicha tasa del 3 %.-

La tasa del 3 % cabe dentro de los límites del Art. 7° precitado, por lo que no se hace necesaria una reforma del -

Decreto Reglamentario del 8 de febrero de 1913. Basta que por Resolución se establezca que a partir de una determinada fecha no será posible emitir contratos de bases técnicas establecidas a una tasa de interés superior a la de 3 % anual.

En la fijación del plazo deberá tenerse presente que las empresas necesitan confeccionar nuevos planes y estructurar adecuadamente su organismo de producción.-

En tales condiciones, esta Sección sugiere que la fecha a partir de la cual deberá operarse con contratos al 3 % de interés como máximo, sea la del 1.º de abril de 1917. Procederá disponer que las empresas que deban modificar sus planes, deberán presentar a consideración de esta Inspección General los nuevos contratos y bases técnicas antes del 31 de diciembre del corriente año.-

Las empresas que no dieren cumplimiento a la resolución que se adopte en los plazos que en la misma se fije, indefectiblemente, deberán suspender la emisión de contratos al vencimiento del término establecido, en cuanto se trata de una medida que se adopta para prevenir desequilibrios en las economías de las entidades, no siendo admisible situaciones de desigualdad frente a la colocación de contratos privados del incumplimiento de normas gubernativas.-

En la sesión del Consejo Consultivo de Sociedades de Capitalización, realizada el día 28 de octubre ppdo., se resolvió por unanimidad aconsejar la adopción de la tasa máxima de 3 % para los cálculos técnicos de los nuevos contratos.-

Antes de adoptar resolución, procedería en vista a las empresas de capitalización.-

Sec. Capitalización y Ahorro, 12 de noviembre 1916.-

Fdo: A. Guerizoli

Nicolás Perriello.

La Plata, 3 de mayo de 1944.-

CONSIDERANDO:

Que debe reglamentarse la participación de la Provincia en el régimen de contralor concurrente que arbitra el Art. 85º de la ley 12.778 para las compañías de capitalización y ahorro;

Que es conveniente que esa fiscalización se efectúe de manera conjunta por los funcionarios técnicos de la Nación y de la Provincia y que en cuanto concierne a esta última, esas funciones han sido delegadas reglamentariamente a la Superintendencia de Personas Jurídicas;

Que la colaboración que así se establezca permitirá aplicar las disposiciones nacionales y provinciales sobre la materia, de la manera más armoniosa y pondrá simultáneamente a las autoridades competentes de ambas jurisdicciones en posesión de los elementos de juicio que deben tener en cuenta para desempeñar su tarea fiscalizadora;

Por tanto,

El Interventor Federal

DECRETA:

Art. 1º) Las sociedades de capitalización y ahorro existentes o que se autoricen en el territorio de la Provincia, deberán ajustar su estructura a los reglamentos que sobre su funcionamiento dicten las autoridades que el Art. 85º de la ley 12.778 declara competentes.-

Art. 2º) La fiscalización conjunta se hará efectiva en cuanto corresponda a la Provincia, por la Superintendencia de Personas Jurídicas.-

Córdoba, Noviembre 13 de 1943.-

Vistos: los fundamentos que expone la Inspección de Sociedades Anónimas sobre la oportunidad de dictarse una reglamentación tendiente a coordinar las funciones de la Inspección con las que se hallen a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación, estableciendo normas a que deberán ajustarse las entidades de capitalización, de ahorro o que reciban del público depósito de dinero, no comprendidos en las disposiciones de la ley de Bancos Nº 12156, constituidas o que se constituyan en la provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen legal creado por la ley nacional Nº 12.778 estableciendo normas de contralor sobre las entidades que realicen las operaciones mencionadas, señala la conveniencia de dictarse una reglamentación tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de sus disposiciones dentro del territorio de la provincia, armonizando las funciones propias de la Inspección de Sociedades Anónimas con las que están a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación, conforme a los decretos nacional Nº 14.277 y provincial Nº 9.139 "B",

El comisionado Nacional Interino

DECRETA:

Art. 1º- Las sociedades de capitalización de ahorro que reciban del público depósitos de dinero no comprendidos en las disposiciones de la Ley de Bancos Nº 12.156, constituidas en ésta provincia, deberán ajustarse a los decretos reglamentarios vigentes y los que a sus efectos dicte el Poder Ejecutivo de la Nación y estarán sujetas a la directa fiscal-

lización de la Inspección General de Justicia de la Nación sin perjuicio del contralor y fiscalización que corresponde a la Inspección de Sociedades Anónimas de la provincia.-

Art. 2º- Para el otorgamiento de personería jurídica a las sociedades de éstos tipos, que en adelante se forman en la provincia, constituye requisito indispensable la presentación del certificado expedido por la Inspección General de Justicia de la Nación, por el que conste que los estatutos, planes y contratos con que desean operar han sido vistos de conformidad por la expresada repartición.-

Art. 3º- Las sociedades de capitalización, de ahorro o que reciban del público depósitos de dinero no comprendidos en las disposiciones de la Ley de Bancos Nº 12.156, que funcionan actualmente en el territorio de la provincia con personería jurídica acordada por el Poder Ejecutivo de este Estado y las que han obtenido su personería en otra provincia que actúan por medio de agentes o representantes, deberán justificar ante la Inspección de Sociedades Anónimas que sus estatutos, planes y contratos para operar se ajustan al artículo 85º de la ley nacional 12.778. En caso de incumplimiento, prohibirá a dichas sociedades o a los agentes o representantes a operar dentro de la provincia, con pérdida de la personería jurídica las que la tuvieran acordada por este gobierno.-

Art. 4º) En el término de sesenta días, las sociedades comprendidas en este decreto, deberán acreditar las exigencias expuestas anteriormente ante la Inspección de Sociedades Anónimas. Se aplicarán las sanciones establecidas en el

artículo anterior al no darse cumplimiento a las mismas.-

Art. 52) La Inspección de Sociedades Anónimas actuará en estrecha colaboración con la Inspección General de Justicia de la Nación facilitándose recíprocamente, informaciones relacionadas con el funcionamiento legal o estatutario de las entidades a los efectos de la mayor eficacia del control y fiscalización que compete a ambas Inspecciones.-

chivese.

Fdo: GONELLA
Mario L. Villa

57

Corrientes, 4 de enero de 1944.-

Decreto N° 748.-

CONSIDERANDO:

que es conveniente hacer efectivo el contralor de la Inspección General de Justicia de la Nación establecido por el Art. 85 de la Ley Nacional N° 12.778, sobre las compañías de capitalización y ahorro con personería jurídica otorgada, o que se concediere más adelante por el Gobierno de la Provincia, que funciona dentro de la misma,

El Interventor Federal Interino,

DECRETA:

Art. 1º) Las sociedades de capitalización y ahorro que existan o que en adelante se constituyan y funcionen en el territorio de esta Provincia, deberán ajustarse a los decretos reglamentarios pertinentes del Poder Ejecutivo de la Nación y estarán sujetas al contralor de la Inspección General de Justicia de la Provincia, con arreglo a dichas disposiciones y sin perjuicio de la intervención de la Inspección General de Justicia de la Nación cuyo dictamen será solicitado en todos los casos.-

Art. 2º) El Poder Ejecutivo no otorgará personería jurídica a las sociedades del tipo expresado que en adelante se formen, si sus estatutos, planes y contratos que se ven operan, no han tenido previamente despacho favorable de la Inspección General de Justicia y no se ha oído además, a la Inspección General de Justicia de la Nación y el Procurador General de la Provincia.-

Art. 3º) La Inspección General de Justicia de Corrientes

actuará en estrecha colaboración con la Inspección General de Justicia de la Nación. A tal efecto se remitirán recíprocamente copias de las denuncias recibidas por ambas reparticiones, comunicándose asimismo, las medidas que se resuelvan tomar sobre cualquiera de estas sociedades.-

Art. 4º) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

Fdo: E. SCHULTE

A. Fajol Moreno.

Salta, 24 de abril de 1944.-

Exp.3702-Letra G.943 y agregado Exp.2340-M-943.-

VISTOS: la comunicación del Ministerio del Interior; el Art. 85º de la ley 12.778 y lo dispuesto en el Art.52º del Decreto Nacional Nº 142.277 que prevén la fiscalización conjunta de la Inspección General de Justicia de la Nación y de los organismos similares que actúan en las provincias sobre sociedades que reciben dinero del público en operaciones de ahorro o depósito de dinero y cuya personería jurídica hayan sido otorgada por el Gobierno Provincial, y, considerando:

Que es de gran importancia establecer la coordinación entre los distintos organismos Nacionales y Provinciales con vista a un mayor rendimiento y eficiencia;

Que la medida solicitada no afecta la autonomía provincial ni siquiera la independencia administrativa de la Inspección de Sociedades;

Que dicho contralor se hará en forma conjunta tanto para las empresas de capitalización con personería jurídica provincial, como para las reconocidas por el Gobierno de la Nación;

Por ello, el Interventor Federal de la Provincia de Salta,

DECRETA :

Art. 1º) La Inspección de Sociedades de la Provincia antes de dictaminar sobre el reconocimiento de la personería jurídica de las sociedades que reciban dinero del público en operaciones de ahorro o depósito de dinero no

comprendidas en la ley N^o 12.156, solicitará informe de la Inspección General de Justicia de la Nación.-

Art. 2^o) Las sociedades de capitalización y ahorro y sus similares que tengan personería jurídica otorgada por este Gobierno ~~deben~~ mandar a la Inspección de Sociedades dentro de los 30 días de la fecha, copia de todos los balances que hayan confeccionado, planes practicados y modelos de los títulos emitidos y bases técnicas correspondientes.-

Art. 3^o) La Inspección de Sociedades queda autorizada para concertar con la Inspección General de Justicia de la Nación, las normas a seguirse para ejercer un control coordinado y eficiente de las sociedades de capitalización y ahorro que tengan personalidad jurídica otorgada por este Gobierno o por el Gobierno de la Nación .-

Art. 4^o) La Inspección de Sociedades deberá someter al Poder Ejecutivo por el presente Decreto sobre la base del Decreto Nacional 142.277, adoptando sus disposiciones a las características y modalidades de la Provincia.

Art. 5^o) Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Fdo: JOSE MORALES BUSTAMANTE

Emilio Jofre

Salta, 8 de julio de 1944.-

Expediente Nº 6624/944.-

Visto este expediente por el que la Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles, eleva a consideración un proyecto de decreto reglamentario, relativo a constitución y funcionamiento de sociedades de capitalización y ahorro; y considerando:

Que el Art. 4º del Decreto Nº 25.915 de fecha 24 de abril del año en curso, faculta a la Inspección de Sociedades a proyectar la reglamentación respectiva para las sociedades regidas por el citado decreto sobre la base del decreto nacional Nº 142.277.-

Que la reglamentación propuesta se ajusta a las características y modalidades de la provincia, con lo cual se logrará hacer más efectivo el contralor de la Inspección General de Justicia de la Nación, establecido por el Art. 85º de la Ley Nacional Nº 12.778, sobre las compañías de capitalización y ahorro.-

Por ello, el Interventor Federal de la Provincia de Salta,

DECRETA :

Art. 1º) Quedan sujetas a la presente reglamentación todas las empresas que reciban dinero del público en razón de ahorro o de depósito de dinero, no comprendidas en la disposición de la Ley 12.156, y en especial las que con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de economía, de constitución de capitales u otra denominación similar tiendan a favorecer el ahorro median

te la constitución bajo cualquier forma de capitales determinados a cambio de desembolsos públicos o periódicos con posibilidad o no de reembolsos anticipados por medio de sorteos.-

Art. 2º) Las operaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser efectuadas por entidades especiales y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de sociedades anónimas, reconocidas por el Poder Ejecutivo de esta Provincia y previa autorización en las condiciones especificadas en el artículo 3º).-

Art. 3º) Constituída una sociedad en la forma indicada en el artículo 2º, sólo podrá iniciar sus operaciones una vez que haya sido autorizada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación. Las sociedades extranjeras sólo podrán ser autorizadas cuando se hayan constituído en la forma y con el objeto indicado en el artículo 2º.-

Art. 4º) A los efectos de recabar la autorización a que se refiere el artículo anterior como así también en lo que respecta a: bases técnicas, contratos, administración, transferencia de cartera, disolución y liquidación, contralor de las mismas, etc., las referidas entidades se ajustarán a lo dispuesto por el Decreto Nacional número 142.277 del 8 de febrero de 1943.-

Art. 5º) La Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles, actuará en estrecha colaboración con la Inspección General de Justicia, a cuyos efectos se remitirán recíprocamente copias de las denuncias recibidas

por ambas oficinas, comunicándose asimismo las medidas que se resuelvan tomar sobre cualquiera de estas sociedades.-

Art. 6º) Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Fdo: JOSE MORALES BUSTAMANTE

Emilio Jofre.

San Juan, 23 de noviembre de 1943.-

Decreto N° 1805-H.-

Atento:

Lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley Nacional N° 12.778 y siendo conveniente facilitar el contralor de la Inspección General de Justicia de la Nación sobre las compañías de capitalización y ahorro con personería jurídica que otorgue el Gobierno de la Provincia y que actúen dentro de éste,

El Comisionado Nacional

DECRETA:

Art. 1º) Las sociedades de capitalización y ahorro, locales o no, que actúen y operen en el Territorio de la Provincia, deberán ajustar su regimen y actuación a las disposiciones legales nacionales de la materia y a los decretos reglamentarios dictados o que dictare al efecto el Superior Gobierno de la Nación y se someterán necesariamente a la fiscalización directa de la Inspección General de Justicia, sin perjuicio del contralor que sobre ellas ejerza la Inspección de Sociedades Jurídicas de la Provincia.-

Art. 2º) El Gobierno de la Provincia no otorgará personería jurídica a las sociedades de ese carácter que en adelante la soliciten, si sus estatutos, planes y contratos no hubiesen sido previamente autorizados por la Inspección General de Justicia de la Nación.-

Art. 3º) La Inspección de Sociedades Jurídicas de la Provincia actuará en estrecha colaboración con la Inspección General de Justicia de la Nación. A tal efecto convendrá

con esta última la remisión recíproca de copias de las denuncias que ambas reciban, como asimismo la comunicación de las medidas que adopten con respecto a tales sociedades.-

Art. 4º) Póngase en conocimiento del Superior Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio del Interior comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.-

Fdo: GODOY

Emilio R. Moyano

Decreto Nº 895-G.-

San Luis, 15 de noviembre de 1943.-

Visto este expediente Nº 4190-M-1943, en el cual el Ministerio del Interior solicita se adopten en la provincia medidas similares a las adoptadas por la Intervención Nacional de la Provincia de Santa Fe, en lo que respecta a las Sociedades de Capitalización y Ahorro, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 85º de la ley nacional Nº 12.778 que establece una actuación armónica y en colaboración entre los organismos de contralor, provinciales y nacionales, en cuanto a las referidas empresas, constituidas en jurisdicción nacional y en jurisdicción provincial y teniendo en cuenta lo informado por el Señor Director del Departamento del Trabajo,

El Comisionado Nacional de la Provincia

DECRETA :

Art. 1º) Las Sociedades de Capitalización y Ahorro, que se establezcan en el territorio de la provincia, deberán ajustarse a los decretos reglamentarios que dicte a sus efectos el Poder Ejecutivo de la Nación y estarán sujetas a la directa fiscalización de la Inspección General de Justicia de la Nación, sin perjuicio del contralor que sobre ellas ejerza la provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º) El Poder Ejecutivo de la Provincia no otorgará personería jurídica a las sociedades de capitalización y ahorro, que se formen, si sus estatutos, planes y contratos con que deseen operar, no han tenido autorización previa de

sobre cualquiera de éstas sociedades.-

Art. 4º- Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

DECRETO N 1277

Fdo.: CARREGA

A. E. Schack.

Bs.Aires, 6 de junio de 1945.-

VISTO: el convenio que corre agregado al expediente N° 45.361-S., del año 1944 y adhesiones (fs.41 a 45); lo aconsejado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de trabajo y remuneración de los empleados y obreros de las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar, se desenvuelven hasta el presente sin normas fijas a que ajustarlas en cuanto a retribuciones, estabilidad y escalafón;

Que es una aspiración general del gremio lograr por medio de una disposición legal las mejoras que con miras a la solución de sus problemas en forma integral, les otorguen la seguridad y confianza suficiente para el normal desenvolvimiento de sus tareas;

Que los estudios realizados por la Secretaría de Trabajo y Previsión sobre la base de las presentaciones de los empleados y con la colaboración de los representantes de las empresas, determinan la necesidad de aplicar una escala de sueldos mínimos que concilie la antigüedad, con la función y la mayor capacidad que sucesivamente se adquiere en las diversas etapas productivas de la vida, de modo que las asignaciones estén en relación con el aumento de las responsabilidades del empleado;

Que entendiéndolo así, en la reunión celebrada el 25 de enero de 1945, entre representantes patronales y de los empleados, por ante la División Profesionales de

la Secretaría de Trabajo y Previsión, se firmó un convenio por el cual las empresas signatarias adoptan para su personal y a partir del 1º de febrero del corriente año, el escalafón mencionado para los bancos particulares por la ley Nº 12.637, su decreto reglamentario y modificaciones introducidas por el decreto ley 29.830/44;

Que posteriormente se adhieren a este convenio varias compañías de capitalización y las de ahorro afiliadas a la liga de compañías para la vivienda familiar;

Que la adhesión de compañías cuyos dividendos en el último ejercicio son inferiores en relación a las restantes demuestran, que el escalafón y salario familiar aprobados pueden hacerse extensivos a la totalidad de las citadas empresas y en todo el territorio de la Nación, sin peligrar por ello las respectivas establi-dades financieras;

Que por otra parte dicho acuerdo importa una apreciable mejora para el personal de las citadas empresas; que contemplan las aspiraciones de los mismos y está de acuerdo con los propósitos mantenidos por este gobierno, de propender en todo momento satisfacer las legítimas aspiraciones de los empleados y obreros siendo indispensable sancionar el correspondiente decreto ley, en la forma indicada anteriormente;

Por lo tanto:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

Art. 1º) En todo el territorio de la Nación, el esca

lafón, la estabilidad y el salario familiar de los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar, se regirá por las disposiciones de la ley N° 12.637, su Decreto Reglamentario y Decreto Ley N° 29.830 del año 1944, en cuanto no sea modificado o ampliado por el presente.-

Art. 2º) A los efectos de la aplicación del presente Decreto Ley, los términos "bancos, bancarios, o empresas bancarias" de la ley 12.637, su Decreto Reglamentario y Decreto Ley N° 29.830/44 serán reemplazados por los de "seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar".-

Art. 3º) El escalafón y salario familiar rigen desde el 1º de febrero y la estabilidad desde el 1º de enero del año en curso a cuyos efectos el presente reviste carácter de orden público.-

Art. 4º) El tiempo que dure la prestación del servicio militar obligatorio, será computado a los efectos del escalafón.-

Art. 5º) Los beneficios de la estabilidad y salario familiar, salvo los casos de excepción expresa, corresponden a todo el personal de las citadas empresas.-

Art. 6º) Los beneficios de la estabilidad no corresponden al personal supernumerario que presta servicios con carácter transitorio, entendiéndose por tales aquellos que no excedan de 4 meses. Esta categoría de empleados, no podrá exceder del 5 % de la totalidad del personal de la empresa.-

Art. 7º) Queda excluido del escalafón, estabilidad y salario familiar el personal que preste servicios en casa de renta u otros bienes raíces, sean de propiedad de la compañía o de terceros administrados por la misma y siempre que no hayan desempeñado cargos dentro de la empresa desde el 1º de enero del año en curso. La reglamentación del presente Decreto Ley, determinará qué personal de servicio de la compañía que tenga su sede en su edificio de renta queda comprendido en el escalafón estabilidad y salario familiar.-

Art. 8º) Todas las compañías citadas en el Art. 1º, deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto Ley y a partir de las fechas establecidas en el Art. 3º, sin perjuicio de gestionar la excepción pertinente por la vía que corresponda.-

Art. 9º) Los sueldos mínimos establecidos de acuerdo a las precitadas disposiciones, podrán reducirse previa autorización del Poder Ejecutivo hasta un 15 %, en los siguientes casos:

a) Compañías y agencias del interior, siempre que la población urbana no exceda de 50.000 habitantes;

b) Cuando la producción anual de la compañía fuese inferior a 500.000 pesos moneda nacional, en premios correspondientes a operaciones de seguros directos y reaseguros activos o cuotas, correspondientes a operaciones de capitalización o ahorro para la vivienda familiar, siempre que el dividendo abonado en el último ejercicio fuese inferior al 5 % y las reservas sean las normales y

legales de toda administración prudente.-

El Poder Ejecutivo podrá suspender temporariamente el escalafón o autorizar su aplicación parcial y progresivamente cuando la compañía adujese y demostrase fundadas razones para ello o en épocas de extraordinaria depreciación económica.-

Art. 10?) Los pedidos de autorización para reducir los sueldos mínimos, suspender temporariamente la aplicación del escalafón o aplicarlo parcial y progresivamente, deberán ser presentados ante la Superintendencia de Seguros de la Nación o la Inspección General de Justicia, según el caso, que previa vista a la Comisión Asesora, los elevará a consideración del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio pertinente, acompañado de un informe fundado. Para dar curso a las solicitudes, las compañías deberán suministrar todas las informaciones que la Superintendencia de Seguros de la Nación o la Inspección General de Justicia les soliciten y pondrán a su disposición todos sus libros y documentos.-

Art. 11?) Los años de servicios prestados anteriormente, en cualquiera de las compañías a que se refiere el presente Decreto Ley serán computados de acuerdo a la reglamentación que se establezca. Serán computados todos los años de servicios anteriores al empleado que se reintegrase a una compañía en la cual prestó servicios con anterioridad.-

Art. 12?) Los beneficios del escalafón alcanzan exclusivamente al personal administrativo y de servicio.-

Considérase personal administrativo: al que presta servicios en oficinas y a los telefonistas. Los sueldos de aquellos empleados que desempeñen funciones de productores o cobradores y que perciban por las mismas comisión y sueldo, no podrán ser inferiores a \$ 140,-- moneda nacional.-

Se considera personal de servicio: al que percibiendo sueldo fijo, realiza tareas subalternas de vigilancia y limpieza, tal como el de ordenanzas, capataces, serenos, peones, cadetes y ascensoristas. Los intendentes y mayordomos tendrán la misma escala de sueldos que el personal de servicio aumentada en un 15 %.-

Ningún empleado no comprendido en las disposiciones precedentes podrá ser retribuido con un sueldo inferior a los establecidos en el escalafón para el personal de servicio.-

Art.139) Institúyese una Comisión Asesora Honoraria integrada en la siguiente forma: un delegado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, uno por el Ministerio de Hacienda Superintendencia de Seguros de la Nación, uno por el Ministerio de Justicia e I. Pública Inspección General de Justicia, uno por las compañías de seguros, uno por las compañías de capitalización uno por las compañías de ahorro para la vivienda familiar y tres de los empleados que pertenezcan respectivamente a cada una de las compañías señaladas en último término.-

Art. 140) Esta Comisión, cuyos miembros durarán tres años y podrán ser reelegidos, designarán sus propios au

toridades. Asesorará al Poder Ejecutivo en la Reglamen-
tación del presente Decreto Ley y en todas las cuestio-
nes en que se le solicitare dictámen relacionado con la
interpretación y cumplimiento del mismo. Informará tam-
bién en los expedientes en que la Superintendencia de
Seguros de la Nación o la Inspección General de Justi-
cia, le diera vista.-

Art. 15º) La compañía respectiva, de oficio o a soli-
citud del empleado interesado, debe producir resolución
escrita y motivada sobre cualquier cuestión que se sus-
cite, vinculada al cumplimiento del presente y su regla-
mentación. Con conocimiento de esa resolución o sin
ella, si la compañía se negare a darla, el empleado o la
compañía podrán recurrir ante el tribunal de seguros,
reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda fa-
miliar, constituido en la capital federal y territorios
nacionales, por: un delegado de la Secretaría de Traba-
jo y Previsión, uno por el Ministerio de Hacienda y otro
por el Ministerio de Justicia e I. Pública.-

Este tribunal elegirá sus autoridades en momentos
de constituirse y funcionará, siempre que sea posible,
con el carácter de tribunal de conciliación y arbitraje
y con el procedimiento que determinará la reglamenta-
ción de este Decreto Ley. Sus resoluciones serán apela-
bles dentro de 10 días, ante el Juez Federal.-

Art. 16º) Mientras no se constituya la Comisión Ase-
sora, el tribunal mencionado en el artículo anterior, o
los tribunales provinciales que determina la reglamenta

ción de la ley 12.637, ejercerá sus funciones la Secretaría de Trabajo y Previsión.-

Las resoluciones se harán por el Señor Director General de Trabajo y Acción Social Directa, con apelación dentro de diez días por ante el Secretario de Trabajo y Previsión.-

Art. 17º) Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.-

Art. 18º) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.-

Fdo: FARREL

Juan Perón - Alberto Teissaire - C. Alonso Irigoyen -
Amaro Avalos - César Ameghino - Antonio J. Benítez
Juan Pistarini.

Decreto Nº 12.366/45.-

P.23.682/44

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1944

Dto. N° 50.

Considerando:

Que es un deber del Superior Gobierno de la Nación resolver los problemas sociales a cuya solución se halla principalmente referida una de las actividades funcionales del Estado, o sea la previsión;

Que el ritmo de su labor -en este tan importante aspecto de la política social- debe mantenerse acorde con las impostergables necesidades de núcleos económicamente débiles carentes de amparo legal frente a los riesgos del trabajo y, por lo tanto, socialmente desprotegidos;

Que sin perjuicio de los estudios a realizar por los órganos encargados de estructurar el régimen jurídico definitivo en la materia, comprensivo de todas las esferas del trabajo, puede otorgarse a determinados gremios su propio sistema o incorporarlos a los actualmente vigentes;

Que las compañías de seguros, reaseguros, ahorro y capitalización, por la naturaleza de sus actividades mercantiles, pueden ser, en cierto modo, asimiladas a las empresas bancarias, en cuanto atañe a la previsión de su personal;

Que es necesario establecer, a los efectos del régimen de previsión, el concepto definitivo de sueldo, debiendo entenderse por tal todo emolumento percibido, cualquiera sea su género, si con ello la empresa remunera el servicio prestado por su personal, sin importar su denominación específica;

Que en cuanto atañe al régimen y oportunidad de los

aportes se hace necesario consagrar un sistema de reajustes anuales en virtud del carácter no periódico o suplementario o adicional de las sumas percibidas, en concepto de retribución de servicios, por cierta clase especial de personal de las mencionadas compañías;

Que se impone para lograr una verdadera solidez financiera del fondo a crearse, no determinar las prestaciones ni su sistema, hasta tanto se haya practicado un censo de los empleados de dicha actividad y el cálculo actuarial definitivo;

Que sin embargo la experiencia recogida en los institutos jubilatorios existentes permite determinar un límite mínimo de edad para el beneficiario de jubilación ordinaria como así también, consagrar la necesidad de fijar un importe mínimo para la de tipo extraordinario, concedidas por invalidez, y para las pensiones, por cuanto la solidaridad social exige prestaciones vitales mínimas;

Que es necesario esperar los resultados del censo y cálculo actuarial referidos, para establecer el sistema mediante el cual las empresas y personales deberán integrar los aportes correspondientes a la antigüedad anterior a la sanción presente, no siendo impedimento ello para la amortización, por las empresas, del cargo a formular por tal concepto;

Que los gastos de organización y administración ocasionados por la aplicación del régimen creado por este decreto deben incidir exclusivamente sobre el fondo propio de dicho régimen;

Que resulta conveniente la aplicación subsidiaria de las disposiciones de la Ley 11.575, en cuanto no se opongan a las del presente decreto, atendiendo la analogía de ambos sistemas;

Que por las expresadas razones y las resultantes de los decretos de creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, del 27 de noviembre de 1943, Nº 15.074 y del Consejo Nacional de Previsión Social, del 25 de abril de 1944, Nº 10.424,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

En Acuerdo General de Ministros

D E C R E T A :

CAPITULO 1º

OBJETO Y BENEFICIARIOS

Artículo 1º.- La Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, que en adelante se denominará Caja Nacional de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias, de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, funcionará con sujeción a las disposiciones de la ley Nº 11.575 y del presente decreto.-

Artículo 2º.- Quedan obligatoriamente incorporadas en las disposiciones de este decreto y en las de la ley 11.575, en cuanto no se oponga a ellas, las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, que funcionen en el territorio de la República, sea como casa principal o sucursal, como agencia de empresa extranjera o de firma que a esta represente o administre y las asociaciones de com-

pañías argentinas de seguros y la de aseguradores extranjeros radicadas en el país.-

ARTÍCULO 3º.- Deberá entenderse:

a) Por "empresas de seguros o reaseguros" las autorizadas a funcionar e inscriptas como tales por la Superintendencia de seguros de la Nación;

b) Por "empresas de capitalización y ahorro" las autorizadas a funcionar e inscriptas como tales por la Inspección General de Justicia de la Nación, o, en su caso, por las de las provincias;

c) Por "empleado u obrero" la persona que presta servicios retribuidos en las condiciones establecidas en el inciso d) y

d) Por "sueldo o jornal" el promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que, con cualquier denominación, perciba durante el año el empleado u obrero.-

CAPITULO 2º

ADMINISTRACION DE LA SECCION SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO

Artículo 4º.- La Caja a que alude el Art. 1º estará compuesta de la Sección de Jubilaciones Bancarias y la de Jubilaciones del Personal de las Empresas mencionadas en el art.2º

Artículo 5º.- A los efectos de la administración de la Caja se amplía la composición del Directorio de la Ley 11.575 el que en adelante deberá constituirse por los miembros establecidos en dicha ley y por dos representantes del personal y dos de los patronos de las empresas referidas en el

art. 2º de este decreto. El Directorio así integrado funcionará dividido en salas, de acuerdo con el mandato que ejerzan sus miembros, cuando se tratase de resolver y administrar asuntos concernientes a cada uno de los regímenes de previsión cuya aplicación tiene a su cargo. Deliberará y decidirá en plenario cuando los asuntos a tratar versaren sobre puntos de interés común a ambos regímenes. El Directorio reglamentará, dentro del término de 30 días de su constitución, sus funciones dentro de los principios an tedichos.-

Artículo 6º.- La Caja imputará sus gastos de administración, por la Sección Bancaria en cada ejercicio, al fondo creado por la ley 11.575, y al fondo creado por el presente decreto los de la Sección Seguros, etc. prorrateando su importe en atención al número de afiliados comprendidos en cada uno de ambos regímenes. Se exceptuarán del mencionado prorrateo los gastos de organización y habilitación del régimen creado por el presente decreto, los cuales se cargarán al segundo de los fondos mencionados anteriormente.-

CAPITULO 3º

D E L F O N D O

Artículo 7º.- A los fines del presente decreto se constituye un fondo especial con los siguientes recursos:

a) Con el descuento mensual obligatorio del 8 % sobre el sueldo o jornal de los empleados u obreros hasta la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500.-) por mes, en cualquier caso.-

b) Con la contribución de las empresas del 10 % sobre

el total de los sueldos que abonen al personal.-

Si por la naturaleza de la remuneración no se pudieran calcular mensualmente los aportes indicados en los dos incisos anteriores, se ingresará cada mes el correspondiente a las remuneraciones abonadas durante ese tiempo y al cierre del ejercicio se efectuará el reajuste haciendo ingresar lo que faltare para integrar aquéllos, estimándose en concepto de intereses, un sobrecargo del 4 % sobre el importe total a percibirse por la Caja.-

A tal efecto, las empresas al abonar a sus empleados cualquier remuneración, practicarán sobre ellas la retención del 8 % y la acreditarán conjuntamente con el 10 % que corresponde por aporte patronal, en una cuenta especial.-

c) Con los intereses o rentas que devengue el fondo creado;

d) Con las donaciones y legados;

e) Con las multas que se perciban, en los casos que, similarmente, establece la ley 11.575 y los previstos en este decreto;

f) Con las demás contribuciones dispuestas en los otros artículos del presente decreto para cubrir el déficit producido por la computación de servicios anteriores a su vigencia.-

Artículo 8º.- Los fondos y rentas aquí creados son de exclusiva propiedad de los afiliados y beneficiarios de este régimen de previsión, pero nó de cada uno de ellos por tratarse de un fondo común afectado a las obligaciones establecidas en el presente decreto y gastos de gobierno y administr

ción del mismo.-

La obligación de aportar es imprescindible para empleados y empleadores, oficiando los segundos de agentes de retención, sin que puedan demandar suma alguna por tal servicio. La inobservancia en el cumplimiento de lo dispuesto es inexcusable y será multada en la proporción establecida más adelante, por tratarse de disposiciones de orden público.

Artículo 9º.- El patrimonio creado por este decreto será propio de la sección de previsión que por él se estatuye y deberá ser administrado por separado del correspondiente al régimen de la ley 11.575, estableciéndose independientemente para cada uno de ellos, su activo y pasivo.-

Artículo 10º.- Las empresas abonarán, desde ya, un 2 % adicional como mínimo sobre los sueldos, que se ajustará conforme a los resultados del estudio actuarial, como contribución patronal para cubrir el déficit originado por las antigüedades de los empleados.-

Los empleados deberán integrar los aportes correspondientes a las antigüedades con que ingresen a la Caja conforme a los resultados del referido cálculo actuarial, el que deberá establecer las escalas de contribuciones complementarias, como así también las posibles variaciones de beneficios para las edades y antigüedades más altas.-

Artículo 11º.- Las empresas incorporadas deberán establecer a partir del 1º de octubre de 1944, un adicional del 1 % sobre las primas o cuotas que perciban en los nuevos contratos y en sus respectivas prórrogas y renovaciones, así como

en las prórrogas y renovaciones de los contratos existentes, como contribución al cargo actuarial de antigüedad y para ser aplicado proporcionalmente a los años de servicios reconocidos a los afiliados a este régimen. Dicho adicional, que podrá ser aumentado hasta un 2 % de acuerdo a los resultados del cálculo actuarial, deberá ser pagado por los tenedores de los contratos respectivos y depositarse por las empresas incorporadas en las condiciones determinadas en el art. 22 de la ley 11.575.-

CAPITULO 4º

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 12º.- Establécense como prestaciones propias al régimen de previsión creado por este decreto, las siguientes:

- a) Jubilación extraordinaria por invalidez;
- b) Jubilación extraordinaria por retiro voluntario;
- c) Jubilación ordinaria;
- d) Pensión;
- e) Indemnización: (enfermo sin derecho a jubilación).
- f) Subsidio.- (familiares sin derecho a pensión).

El monto de los beneficios jubilatorios no podrá ser inferior a setenta pesos (\$ 70,- m/n) moneda nacional y el de las pensiones, a cincuenta pesos (\$ 50,- m/n) moneda nacional, salvo los casos de retiro voluntario.-

Artículo 13º.- Las prestaciones que establece este decreto sólo se otorgarán después de dos años de la fecha de su vigencia y siempre que el interesado haya cancelado el 50 %

de su cargo por antigüedad. En caso de no haberse cubierto ese porcentaje, podrán acordarse los beneficios con una reducción proporcional a establecerse en base a los cálculos actuariales que se practiquen.-

DE LOS PRESTAMOS

Artículo 14º.- Los empleados que se incorporen al régimen de previsión creado por el presente decreto, podrán obtener préstamos hipotecarios y personales en las condiciones que determinan las leyes 11.575 y 12.822 para los empleados bancarios.-

Artículo 15º.- El Directorio designará una comisión técnica, la que en el plazo máximo de un año, levantará el censo de empleados, y dentro de los seis meses posteriores, hará una valuación actuarial del plan de las prestaciones que puedan acordarse, en base a las indicadas en el art.12 y a los recursos que este decreto crea y a las modificaciones que de los mismos se aconseje.-

De acuerdo a los resultados del cálculo actuarial, el Directorio confeccionará el plan de beneficios a concederse y el de las modificaciones en los aportes que corresponda y lo elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.-

CAPITULO 5º

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 16º.- Los empleados y empresas quedan obligados a suministrar los datos que se solicitaren y responder de su veracidad.-

Las empresas facilitarán todos los documentos que se

les requieran, como asimismo, en toda forma, las compulsas de libros y registros que la Caja estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. A los efectos enunciados exclusivamente y sólo a favor de funcionarios autorizados por la Caja suspéndense los requisitos exigidos por los artículos 58 y 59 del código de comercio.-

Las empresas están obligadas a exigir, a su personal la documentación necesaria para el censo a que alude el artículo anterior, bajo pena de incurrir en las sanciones que establece el presente decreto.-

Artículo 17º.- Las oposición a las compulsas, negaciones u otra forma de demora o inconvenientes a las mismas, informaciones falsas o atrasos en la contabilidad, será penada con las multas que establece el art. 20º del presente decreto, cada vez que se verificare alguna de estas infracciones.-

Artículo 18º.- El censo comprenderá a los empleados actualmente en servicio dentro de este régimen y a los que hubieren prestado servicios con anterioridad a la vigencia de este decreto, debiendo estos últimos expresar su voluntad de afiliarse dentro del término improrrogable de seis meses, sin lo cual se prescribirán sus derechos al reconocimiento de dichos servicios, el que además se hallará condicionado a lo dispuesto en el art. 13º.-

Los interesados, además, deberán presentar dentro del mismo plazo una declaración de sus servicios y remuneraciones percibidas, ratificada y certificada por la empresa respectiva.-

JURISPRUDENCIACapitalización y Ahorro - Interpretación - Pago de Cuotas
Domicilio - Pago.

1) Los contratos de capitalización deben interpretarse con un criterio análogo al de los contratos de seguro (Voto del doctor Bouquet. Adhirieron, por razones análogas, los doctores Rodríguez Ribas y Williams).-

2) Para fijar los derechos y deberes de las partes de un contrato de capitalización, en los que juega un rol principalísimo la buena fé, debe estarse estrictamente a los términos de las estipulaciones respectivas, sin que sea posible imponer obligaciones que no se encuentran especialmente previstas, por analogía o similitud (Voto del doctor Bouquet. Adhirieron por razones análogas, los doctores Rodríguez Ribas y Williams).-

3) Si la empresa de capitalización acude al domicilio del suscriptor a cobrar las cuotas mensuales, éste se libera de su obligación de pagarlas en la sede social, hasta tanto, y siempre que no medie renuncia a esa complacencia por el suscriptor, se determine lo contrario por la sociedad, pero bajo conocimiento oportuno del suscriptor (Voto del doctor Bouquet. Adhirieron por razones análogas, los doctores Rodríguez Ribas y Williams).-

21.286.- Cámara comercial de la Capital, mayo 21-946.- Muller Hass, Enrique c/. La Continental S.A.

Juez: Franklin Barroetaveña - Sec. Julio A. Victorica

Opinión del asesor de menores: La prueba producida por

el actor demuestra en el sentir del suscripto, que la costumbre generalizada en los contratos de capitalización que celebran distintos clientes con la sociedad demandada, era la promesa de parte de ésta de que las cuotas respectivas se cobrarían en los domicilios de los suscriptores y aún también que se pagarían los premios, si encontrándose con un mes de atraso en los pagos, resultaban sorteados los tí tulos (señora de Cerey, señora de Ayala, Mayorano, señora Simenetti de Cruz). Los dichos de estos testigos que no tienen interés alguno en el asunto y que son clientes o te nedores de títulos, merecen la más completa consideración.

En la interpretación de los contratos ha de ~~tenerse~~ estarse ante todo a la intención de las partes más que al sentido literal de las cláusulas estipuladas, y a tener también en cuenta los motivos y circunstancias que motivaron la celebración del contrato o convención. En el caso de autos, uno de esos motivos, muy importantes sin duda, era la promesa que hacían los agentes o corredores de la demandada a los futuros suscriptores, a las que ya he aludido.-

Otra base de interpretación es la determinación de los interesados, posteriores al contrato, y en el expedien te se ha demostrado que la sociedad demandada tiene agentes que pasan todos los meses por los domicilios de los clientes a cobrar las respectivas cuotas.-

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 5º, título preliminar, 218, incs. 4º y 6º del Cód. de Comercio, 1138 del Cód. Civil y que la buena fe en los contratos de

la naturaleza del presente es una condición o elemento preponderante y que la gravedad de las cláusulas que aparejan una caducidad deben ser interpretadas restrictivamente, es-timo que V.E. debe fallar haciendo lugar a la demanda. Oscar de la Rosa Igarzábal.-

1a. Instancia.- Buenos Aires, junio 30 de 1945.-

a) El doctor Juan C. Díaz de Vivar, en representación del mandato que le ha conferido Enrique Muller Hass, demanda a La Continental, Soc. Anón. Argentina de Capitalización a efectos de que oportunamente sea condenada a pagar a su instituyente en su calidad de representante legítimo de su hija menor Elsa Muller Hass, la suma de \$ 2.500, con más sus intereses desde el 19 de mayo de 1941 y las costas del juicio.-

Manifiesta que la hija de su mandante es tenedora del título de capitalización N° 117.743 letras U.J.R. que acompaña, otorgado por la demandada y que el mismo participó o fué incluido en el sorteo realizado el 30 de abril de 1941, resultando premiado, correspondiéndole percibir el importe estipulado o sea \$ 2.500. que La Continental se niega a efectuar ese pago so-pretexgo de que en el momento del sorteo -30 de abril de 1941- la cuota de \$ 5, correspondiente a ese mes, estaba impaga.-

que dicho pago no se efectuó porque el cobrador, que habitualmente destaca el representante de la demandada en la zona donde el actor tiene su domicilio (Villa Urdinarraín, Prov. de Entre Ríos) no concurrió a cobrar el importe de la estampilla, con la que se justifica el pago de la

les del título le podrían abonar a la actora lo que reclama. Transcribe a continuación la cláusula citada y manifiesta que de la misma se desprende que el poseedor del título debe abonar sus cuotas a la demandada dentro de los primeros 20 días de cada mes.-

Que habiéndose realizado el sorteo el día 30 de abril y recién el 2 de mayo el agente de la compañía hizo efectiva la cuota correspondiente al indicado mes de abril, necesariamente el título del actor no pudo haber entrado en el sorteo.-

Que el mismo día del sorteo su representada informa a sus agentes y eso se hace público, la combinación de letras o símbolos que han resultado favorecidos, siendo evidente que cualquiera esté en condiciones de conocerlo, y es por esta razón que ese pago del 2 de mayo pudo haber tenido como finalidad el aspirar al cobro del importe del título.-

Niega los demás hechos expuestos en la demanda, no aceptando la compañía que Muller hubiera hecho convenios especiales para el pago de las cuotas, lo que, por otra parte, no consta en la documentación acompañada, ni tampoco de que estuviera supeditado su cobro a las condiciones del tiempo, ya que sería apartarse de lo estipulado en el título.-

Su parte no acepta el derecho invocado por la actora y ateniéndose estrictamente a lo pactado, que no puede ser modificado por usos y costumbres que no han existido, pues sólo se pagan los títulos que están al día en el pago de las cuotas. Termina solicitando el rechazo de la demanda

con costas .-

Considerando: 1º) que no existe desinteligencia entre las partes acerca de que el título de capitalización de pesos 2.500, agregado a fs. 3 ha sido emitido por la compañía demandada y que fué favorecido en el sorteo respectivo del 30 de abril de 1941. Tampoco existe discrepancia en cuanto a que el actor es el portador o tenedor legítimo de ese título.-

La litis consiste en que, no habiendo la actora pagado la estampilla correspondiente al precitado mes de abril, de acuerdo con lo establecido en el párr. 2º de la cláusula 2a. de las condiciones generales de su título, tiene o no derecho al reclamo que formula, o si por el contrario, no ha hecho ese pago porque no se le pasó a cobrar por los representantes de la demandada, puede considerarse eximida de esa obligación y, como consecuencia, está en pleno vigor su derecho al beneficio del sorteo.-

2º) A los efectos de demostrar sus aseveraciones, se produce amplia prueba testimonial por la parte actora.-

Por las declaraciones de Julio C. Bertini, gerente del agente de la demandada en Villa Urduinarrain, domicilio del actor, se admite que, por comodidad de los suscriptores de títulos, se les mandaba a cobrar a sus domicilios y se mandó a cobrar la cuota del mes de abril de 1941 a Muller en su domicilio, no realizándose su pago porque éste no estaba en su casa; de Abelardo Aguilar, empleado del anterior, que ratifica lo declarado por el primero; de Colomba B. de Cebej Juana Krausse de Ayala, Juan Mayorano, Hilda R. Simonetti de

cuota mensual.-

Alega que el pago en el domicilio del tenedor, además de ser de uso y costumbre, le fué prometido por el vendedor o agente de la compañía demandada que le vendió el título de capitalización.-

que el cobrador de dicho agente o representante, concurrió el día 2 de mayo de 1941 al domicilio de su mandante e hizo efectiva la cuota correspondiente al mes de abril enterándose del resultado del sorteo aludido el día 4 de mayo por una publicación aparecida en el diario "El Argentino" cuyo ejemplar acompaña, en la que "se felicita a la feliz poseedora del título premiado".-

Luego de otras argumentaciones que el juzgado tiene presente, se pide se haga lugar a la demanda en la forma expuesta.-

b) Corrido traslado de la demanda, es contestada por el apoderado de La Continental, Soc. Anón. Arg. de Capitalización.-

Dice que son exactos los hechos expuestos por la actora en el primer párrafo.-

En la segunda parte no es cierta la relación, puesto que lo que salió sorteado no fué el título 117.743, sino la combinación de letras U.J.R..-

Como su contraria reconoce que no estaba al día en el pago de las cuotas, para la compañía que representa no hay cuestiones, desde el momento que la cláusula 2a. del contrato celebrado entre las partes, corriente a fs. 2, es terminante, y únicamente violando las condiciones contractua-

Cruz, Alfredo Kreimberg, Leonor Natividad Simonetti, poseedores todos de títulos de la demandada, declaran que el pago de las estampillas lo hacían en sus domicilios, y por último, el testigo Ermete J. Brazela, que es quien vendió el título en litigio, reconoce que cuando no concurren los suscriptores, se les va a cobrar a su domicilio.-

De las declaraciones de los testigos Mayorano, Hilda R. Simonetti, Ayala Y Leonor N. Simonetti, resulta que se les hizo saber que si se sortease el título que poseían aunque esté atrasado en un mes en el pago de las estampillas mensuales, se les pagaría el importe del mismo.-

Apreciando la prueba antes mencionada, con la amplitud que le concede el Art. 204 del Cód. de Procedimientos, el proveyente acepta como demostrado que la demandada prometió cobrar las estampillas mensuales en los domicilios de los suscriptores y que en caso de salir sorteado un título, estando atrasado en una mensualidad, igualmente se le pagaría su importe.-

Las notas puestas al pie de la hoja de fs. 3, reconocidas a fs. 90 vta. al absolver la última ampliación del pliego de fs. 89, que dicen: "Exíjase la credencial al cobrador que lo habilita a efectuar los cobros del respectivo mes y año" y "En caso de cambio de domicilio, se ruega comunicarlo a la sede social, teniendo especial cuidado de citar siempre el número del título", corroboran ampliamente la primera de las conclusiones aceptadas.-

3º) Ante la situación demostrada anteriormente y texto de la cláusula 2a. del título de fs. 3, corresponde inter-

pretar cuál ha sido la verdadera intención de las partes en el momento de suscribir el contrato.-

La demandada ha cobrado ~~por~~ por intermedio de su representante la cuota del mes de abril de 1941, con posterioridad al sorteo, el 2 de mayo del mismo año, recibo fs. 62, según lo reconoce su firmante al contestar la 12 pregunta del interrogatorio de fs. 60 ; que esa costumbre de pasar por la casa de los suscriptores para que éstos abonen las estampillas, promesa de su representante de que se le abonarían los premios no obstante que no hubieran pagado el último mes de la suscripción, la naturaleza de los títulos de capitalización que están destinados a la gente humilde, de escasos recursos económicos, guiados por su buena fe, dan más mérito a las explicaciones de los agentes que al título mismo y cláusulas insertas en él, tratándose de una menor en este caso, y como lo enseña Segovia (t.1 pág.186, N° 900) (la intención de las partes se demuestra, a veces, mejor con los hechos que con las palabras, es natural que los actos de los contratantes constituyan su explicación auténtica, una interpretación viva y animada y a la manera de una confesión del autor de ellos", llevan al ánimo del proveyente que la intención de las partes en el momento de suscribirse al título agregado, no fué el de someterse estrictamente a sus términos, sino dejar librada su aplicación a las modalidades a que se ha hecho mérito precedentemente y, como consecuencia de ello, la demanda debe prosperar en toda su extensión.-

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictami-

presa, si implícitamente el actor se remite al uso y la costumbre establecido del cobro a domicilio y la demandada al pago a su representante acreditado.-

A lo expuesto, sólo cabe agregar para mayor ilustración que el domicilio real del actor es en Villa Urduinarrain, Prov. de Entre Ríos, y que el representante acreditado para efectuar cobros y percibir sus importes de los domiciliados en esa localidad, es la entidad Goldaracena Hnos. Ltda., con asiento en Gualeguaychú y sucursal en Villa Urduinarrain, estando encargada de la cobranza de cuotas de capitalización en esta última.-

La cláusula contractual que juega en la emergencia, textualmente dice:

"Art. 29) En virtud de hallarse este título emitido al portador, éste se obliga y asume la responsabilidad de efectuar el pago de las cuotas en la sede de la sociedad dentro de los primeros 20 días de cada mes durante el término de 23 años o solamente hasta la fecha de amortización por sorteo.-

"Sin embargo, para complacer a sus adherentes la sociedad podrá cobrar las cuotas en sus domicilios respectivos, sin que esta circunstancia pueda crear precedente alguno para eximir al portador de este título de la obligación que tiene de abonar dichas cuotas en la sede social.-

"El pago de las cuotas podrá únicamente ser acreditado mediante la presentación de la hoja entregada con el presente título, en la que se hallan adheridas las estampillas recibo emitidas por la sociedad, que llevan el número del

título y de control y el mes y el año por el cual son válidas. Todo pago efectuado en otras condiciones se considera nulo y sin valor".-

Ratificando esa posición, el Art. 3º, primer apartado establece que "solamente tendrán derecho a ser amortizados anticipadamente aquellos títulos cuyas cuotas correspondientes, hasta el mes ~~en~~ que se realiza el sorteo, inclusive se hallen abonadas".-

Y El Art. 4º, que, "los títulos cuyas cuotas no sean abonadas dentro del plazo previsto en el Art. 2º, cualquiera fuese el motivo, serán de hecho suspendidos, perdiendo por esta causa, desde el vencimiento de dicho plazo, todo derecho al beneficio de los sorteos mensuales de amortización".-

"Si durante los dos primeros años de vigencia se deja se de efectuar en el plazo estipulado el pago de tres cuotas consecutivas, este título quedará nulo y sin valor y las cuotas abonadas en favor de la sociedad".-

Además, la hoja entregada al suscriptor conjuntamente con el título para adherir las estampillas recibo emitidas por la sociedad y a la que se refiere el art. 2º en su apartado final como único medio de acreditar el pago, lleva impreso en dos recuadros finales destacados, por uno: "Exíjase la credencial del cobrador que lo habilita a efectuar los cobros del respectivo mes y año", y por otro: "En caso de cambio de domicilio se ruega comunicarlo a la sede social, teniendo especial cuidado de citar siempre el número del título", advertencia ésta recordatoria del art. 11º al

que más adelante he de referirme.-

La demandada vencida en la instancia, en su memorial de agravios de fs. 165 sostiene en síntesis sobre el fondo de la cuestión, que la circunstancia de que ella voluntariamente para complacer a sus adherentes se ofrezca a cobrarles las cuotas en sus domicilios y lo haga así, no le apareja obligación alguna ni libera al tenedor del título de la contraída de concurrir él a verificarlo en los términos del contrato para mantener sus derechos, porque el art. 2º de las condiciones generales, "obliga al portador del título a efectuar el pago de las cuotas en la sede de la sociedad, dentro de los primeros 20 días de cada mes". En una palabra, la argumentación de la demanda^{da}/se concreta en que, si ella manda cobrar las cuotas en el domicilio del suscriptor, es sólo por complacencia, como acto voluntario y en cierto modo unilateral, que no desobliga al suscriptor de la obligación contractual ya citada. Debe, pues, apreciarse que si no se abonó en su domicilio la cuota del mes correspondiente al sorteo, el suscriptor debe ocurrir con su importe a la sede social en tiempo propio, para no perjudicar sus derechos al beneficio del sorteo.-

Considero erróneo el argumento. Ciertamente es que el portador se obliga y asume la responsabilidad de efectuar el pago de las cuotas en la sede de la sociedad, dentro de los 20 primeros días de cada mes, para mantener el derecho a participar en el eventual rescate anticipado de su título por arbitrio de los sorteos del último día de cada mes;

aquí se trata) con tal de que la cuota (de \$ 5 en el caso) llegue oportunamente, en aras del fomento a la previsión y al ahorro, a la sede social en Buenos Aires.-

Y no podría decirse, siguiéndose la rigidez de criterio interpretativo sostenido, que en defecto del pago al cobrador a domicilio por cualquier circunstancia, el mantenimiento de los derechos del suscriptor se encuentran resguardados por la facultad a su alcance inmediato, de hacerlo a la entidad autorizada para el cobro, porque ésta no sería la sede social inquebrantablemente convenida en defecto de que el pago no se realice en el propio domicilio del suscriptor, cualquiera fuese el motivo, cuando la sociedad acuerda la complacencia.-

Frente a una comprensión de índole tan restringida, como por vía de la interpretación restrictiva pertinente a los contratos de seguros, se persigue extender a los de capitalización respaldándola en el fallo que se menciona y del que enseguida he de ocuparme, es de hacer resaltar que lo que realmente surge sin esfuerzo y con independencia del verdadero concepto que corresponde a las interpretaciones restrictivas de los contratos de seguro, es el rol, principalísimo, que juega en éstos la buena fe, a lo que por identidad de causales no pueden escapar los destinados a fomentar la previsión y el ahorro y, en su consecuencia, la obligatoriedad de observarla en la forma más escrupulosa, siendo innecesario en su demostración plantearse el tremendo interrogante de los extremos a que podría llegarse en sociedades inescrupulosas si en las de seriedad y ponderación como

pero no lo es menos, que también está pactado, que sin embargo, para complacer a sus adherentes, la sociedad podrá cobrarles las cuotas en sus domicilios respectivos, aunque sin que ello cree precedente alguno para eximirlos de la obligación de abonarlas en la sede social.-

Siendo así, es de toda evidencia en mi opinión, que en los términos del contrato con arreglo a la traba de la litis, hay para el suscriptor la obligación primordial, ineludible e incuestionable, de pagar la cuota en la sede social, cuando así se lo exija por cesación de la franquicia de la salvedad apuntada. Pero es obvio que usándose de la complacencia que para acordarla la sociedad lo ha reservado a su exclusiva autonomía con facultad de revocarlo, no le es lícito dejarla sin efecto sin notificación o conocimiento del complacido ni de efectuar sanciones por falta de pago sin estar constituido en mora el deudor, porque sería el modo de desvirtuar el contrato dejándose en sus manos el medio de provocar la caducidad de los títulos en los sorteos mensuales, puesto que los portadores esperarían seguramente el cobro en su domicilio hasta el último día hábil, y no ocurrido, al siguiente estarían ya en retardo. Por otra parte, en una interpretación distinta se autorizaría a las sociedades de capitalización a adquirir clientela alejada de su sede, bajo el incentivo de la comodidad del pago de las cuotas en sus domicilios, corriéndose el albur los incautos de encontrarse luego y sin previo aviso con los derechos conculcados que mayor atracción les ejerce, o sea, los del sorteo mensual, o con dificultades para muchos quizás insalvables que podría arrastrarlos hasta

la nulidad de sus títulos con la pérdida de las cuotas abonadas en favor de la sociedad.-

La inteligencia, pues, de la reserva, de que ejercita da la facultad de complacencia del cobro a domicilio, no crea precedentes para eximir al portador de su obligación de pagar en la sede social, no cabe entenderse con más extensión que la de que, aún cuando a título precario, usándose de una modalidad no obligatoria para ninguna de las partes, pero prevista y autorizada por el contrato, ha surgido un nuevo acuerdo bilateral de voluntades cuya cesación en cualquier momento no puede estar librada al exclusivo conocimiento del conferente, dado que el aceptante, aún cuando fuera el iniciador, ha sido parte en su vigencia y los contratos obligan no sólo a lo que éste formalmente expresa sino a todas las consecuencias que pueda considerarse que han sido virtualmente comprendidas con arreglo al art. 1198 del Código Civil.-

Con tal criterio de rígida estrictez en la aplicación y entendimiento de las cláusulas contractuales a que se aferra la sociedad, por una parte fáciles apercibirse teniendo en cuenta que su sede es en esta Capital y que sus adherentes son de toda la República, el engaño a que sus contribuyes con sumas tan modestas podrían estar llamados, si figurara el contrato el aliciente de cobrarles a domicilio más que letra muerta, resultase el medio de desvirtuar en absoluto el ahorro a que se les incita y al que ellos propenden y por otra, en razón de análoga casual, pero en sentido inverso, es decir, si no figurara esa llamada complacencia de

la sociedad, la falta de arreglo a que éstas podrían llegar o el desmedro en su desarrollo con perjuicio evidente en la práctica del ahorro.-

Los recuadros impresos en la hoja de adherir las estampillas-recibo a que se refiere el art. 2º en su apartado final especialmente el relativo a la comunicación a la sociedad de los cambios de domicilio del suscriptor confirman la tesis considerada, talvez que entre otras finalidades no les puede ser extraña la culpabilidad en que puede incurrir el tenedor del título por omisión de este requisito, indispensable, sea para acordar la complacencia, para mantenerla, para revocarla o para que quede de hecho sin efecto sin responsabilidad de la compañía ante la imposibilidad de cobrar a domicilio por desconocimiento de éste, dado que, siempre rige para el portador del título la obligación de abonar en la sede social (art. 2º) y "cualesquiera que fuese el motivo" los títulos cuyas cuotas no sean abonadas dentro del plazo previsto, operar la caducidad de aquellas a beneficio de los sorteos mensuales (art. 4º), no se advierte sobre el particular de que vengo ocupándome que rol juega el art. 11º de las citadas condiciones generales al disponer que: "A los efectos de lo establecido en el 2º párrafo del art. 2º (la complacencia del cobro a domicilio) el cambio de domicilio del portador de este título o la transferencia de su propiedad, debe ser notificada a la sede de esta sociedad", ya que de otro modo, el conocimiento del nuevo domicilio y hasta del que tuvo al adherir el contrato, sería indiferente por carecer de objeto a los fines de su ejecución y no obedece a ninguna prescrip-

ción de la ley para su perfeccionamiento y cumplimiento.-

Admitiendo el criterio de rígida estrictez a que en el punto considerado se ciñe la sociedad interpretando literalmente la ley de las partes a través, de las cláusulas contractuales, bajo desentendimiento del espíritu que las inspira, con relación al fin propuesto, habría que admitir también que, no abonada la cuota justa y precisamente en la sede social -Av. Pte. Roque S. Peña N° 555, Bs. Aires" los pagos efectuados a entidades independientes de la sociedad y autorizadas para percibir esos importes, como Golzaracena Hnos. Ltda., en Gualeguayohú y Urdinarrain, serían sin valor ni efecto y, por ende, no impedirían la caducidad o nulidad de los títulos, por no haberlo sido en el único y exclusivo lugar expresa y categóricamente determinado en el contrato, con tanta persistencia que hasta cuando después de haber establecido que el portador del título se obliga y asume la responsabilidad del pago de las cuotas en la sede social, se refiere a la facultad de complacencia de la sociedad para cobrarles en sus domicilios, insiste en que esa circunstancia no crea precedente alguno para eximirlo de la obligación que tiene de abonar en la sede social conforme al art. 2º, y todavía en el 3º repite que no abonadas las cuotas en el plazo previsto en el art. 2º, "cualquiera que fuese el motivo", los títulos serán de hecho suspendidos, perdiendo todo derecho a los sorteos mensuales, de donde indefectiblemente tendría que ocurrirse en tiempo a la sede social para conservarlos, sin repararse en distancias ni en gastos para salvar el inconveniente, ni tampoco en la condición del suscriptor (herrero o chacarero como

aquí se trata) con tal de que la cuota (de \$ 5 en el caso) llegue oportunamente, en aras del fomento a la previsión y al ahorro, a la sede social en Buenos Aires.-

Y no podría decirse, siguiéndose la rigidez de criterio interpretativo sostenido, que en defecto del pago al cobrador a domicilio por cualquier circunstancia, el mantenimiento de los derechos del suscriptor se encuentran resguardados por la facultad a su alcance inmediato, de hacerlo a la entidad autorizada para el cobro, porque ésta no sería la sede social inquebrantablemente convenida en defecto de que el pago no se realice en el propio domicilio del suscriptor, cualquiera fuese el motivo, cuando la sociedad acuerda la complacencia.-

Frente a una comprensión de índole tan restringida, como por vía de la interpretación restrictiva pertinente a los contratos de seguros, se persigue extender a los de capitalización respaldándola en el fallo que se menciona y del que enseguida he de ocuparme, es de hacer resaltar que lo que realmente surge sin esfuerzo y con independencia del verdadero concepto que corresponde a las interpretaciones restrictivas de los contratos de seguro, es el rol, principalísimo, que juega en éstos la buena fe, a lo que por identidad de causales no pueden escapar los destinados a fomentar la previsión y el ahorro y, en su consecuencia, la obligatoriedad de observarla en la forma más escrupulosa, siendo innecesario en su demostración plantearse el tremendo interrogante de los extremos a que podría llegarse en sociedades inescrupulosas si en las de seriedad y ponderación como

la aquí demandada, acontece que del sorteo en que intervino el título origen de este litigio, en los que comprende a su misma clase por individualización por las letras U.J.R., a parece en la pericia de fs. lll, cap. III, punto 2º, que de 14 que salieron insaculados, sólo 7 tuvieron derecho al pago y fueron abonados, y los otros 7 se declararon perjudicados, negándoseles el pago por no encontrarse al corriente en las cuotas antes de la fecha del sorteo, equivalente a una proporción del 50 por ciento.-

El fallo a que acabo de aludir, publicado en Rev. La Ley, t.31, p.95 y dictado el 30 de junio de 1943 en la causa "Schrem, Ramón c/. La Continental (Soc. Anón. Arg. de Capitalización)", no abona en mi opinión la tesis en pro de la cual se lo invoca. El caso es distinto, porque en él se trataba de resolver si un título de capitalización devuelto a la sociedad por el suscriptor sin efectuar el pago de una cuota, al serle requerida, por no querer continuar la operación, podía ser objeto de una nueva suscripción por el trámite que se siguió o solamente transferido de conformidad con las condiciones generales fijadas en el mismo, resolviendo el Tribunal esto último. La doctrina que se sienta, conceptúo que tampoco cabe entenderla en la orientación que se le asigna, pues si bien es exacto que se dice que "el contrato de capitalización es como ocurre por el contrato de seguro, de interpretación restrictiva", se agrega en su explicación: "vale decir, que para fijar los derechos y deberes de las partes, debe estarse estrictamente a los términos de las estipulaciones respectivas, sin que sea posible

imponer obligaciones que no se encuentran especialmente previstas, por analogía o similitud", lo que fija alcances muy distintos a la interpretación restrictiva que se pretende en la especie, procurando hacerla servir para situaciones de hecho que generan derechos no previstos en las estipulaciones respectivas, lo que en mi sentir el tribunal no sólo no dice sino que, por el contrario, se remite luego a que el art. 11 de las condiciones generales "prevé únicamente" la transferencia de la propiedad del título y supedita su validez al hecho de que se haya notificado la misma en la sede de la sociedad, de manera, cabe apuntar, que por la existencia de un texto expreso en la convención para la transferencia de títulos, se excluye una modalidad distinta y no prevista y en cuyo análisis es inoficioso que continúe desde que los vocales que integraron ese tribunal de tres, votando de conformidad, integran también el presente y me siguen en la consideración de la cuestión en debate.-

Estimo, en conclusión, que usándose del cobro a domicilio, se libera al suscriptor del pago en la sede social, hasta tanto y siempre que no medie renuncia a esa complacencia por el suscriptor, se determine lo contrario por la sociedad, pero bajo conocimiento oportuno del suscriptor, por serle tan indispensable para cuidar de sus derechos como el de las fechas del comienzo de las obligaciones recíprocas en todos los contratos, porque la variante prevista y puesta en movimiento sobre el pago de las cuotas en la sede social, aunque adicionada a la sola voluntad de la so

ciudad, ha sido un acto bilateral que requirió también de la voluntad del suscriptor para que se originara y no ha podido cesar surtiéndole los efectos de la mora sin su conocimiento, conforme a la doctrina de los arts. 509 y 533 del cód. civil.-

En la cuestión debatida, el suscriptor ha venido pagando la cuota sin interrupción por cobro en su domicilio durante casi tres años en diferencia de pocos días, sin que aparezcan ni se hayan invocado, ni menos probado, morosidades en los casi 36 meses cumplidos de ejecución del contrato. No habiéndose probado tampoco que fuera notificado de que para participar su título en los beneficios del sorteo mensual de abril de 1941 debía solventar su obligación en la sede social, ni siendo en las circunstancias de autos suficiente para originar la mora en el pago el sólo dicho del empleado de Goldaracena Hnos. Ltda. en la sucursal Urdinarrain, quien se limita a afirmar contestando a la 11a. pregunta del pliego de fs. 60 "que mandó cobrar y que no se encontró en su domicilio al padre de la menor", sin indicar día, lugar del domicilio, ni ninguna otra razón de su dicho que le diera verosimilitud, de imprescindible necesidad después de haber negado respondiendo a la 5a. pregunta y contrariamente a lo expresamente reconocido y confesado por la propia sociedad demandada, que no tienen obligación de mandar cobrar a domicilio y "sólo lo hacen con los que se atrasan en los pagos" equiva

lente a afirmar que se le pasó a cobrar vencido el plazo para el pago en tiempo y por lo tanto que la demandada fué la que faltó a su deber de cobrarle el actor en su domicilio en tiempo propio, lo que en ausencia de toda otra prueba, según ocurre, es suficiente para el progreso de la demanda, voto en ese sentido por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo dictaminado por el asesor de menores, o sea por la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes y con costas en esta instancia (art. 274, cód. de proced.).-

Por análogas razones, los doctores Rodríguez Ribas y Williams adhirieron al voto anterior.-

Por los fundamentos del precedente acuerdo y lo dictaminado por el asesor de menores, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; con costas en esta instancia.-
Vicente Rodríguez Ribas.- Horacio Bouquet.- Eduardo Williams.
Ante mí: Eugenio A. Merelli.-

TITULO QUINTOLA INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE CAPITALIZACION EN
LA ECONOMIA DE LA NACION

- a) Las operaciones de capitalización y el ahorro bancario;
- b) Los títulos nacionales y la Ley 11.582.-

TITULO VLA INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE CAPITALIZACION EN LA ECONOMIA DE LA NACION

a) Desarrollo de la capitalización: Tal como surge del cuadro de fs. los valores nominales de las carteras de contratos de estas sociedades han ido en constante aumento:

Así hemos establecido la siguiente relación:

Año	Cartera vigente al fin del año (en miles de \$)	% de aumento relativo s/el año ant.
1931	158.156,--	—
1932	194.812,50	23,18
1933	267.789,90	37,46
1934	333.790,30	24,65
1935	457.284,90	37,--
1936	574.279,30	25,58
1937	743.981,30	29,55
1938	895.230,90	20,33
1939	1.140.867,20	16,34
1940	1.240.070,10	8,70
1941	1.316.265,60	6,14
1942	1.422.638,80	6,96
1943	1.531.153,40	7,63
1944	1.692.688,90	10,55
1945	1.891.613,80	11,75

Asimismo, podríamos establecer los promedios de ahorro (reserva matemática neta, beneficios suscriptores de contratos, fondo de acumulación), por título en forma anual:

Años	Promedio de ahorro sobre cada operación vigente
1936	77,09
1937	81,59
1938	92,97
1939	94,70
1940	110,08
1941	127,68
1942	141,88
1943	158,64
1944	173,40
1945	190,97

Si establecemos una comparación con los depósitos efectuados en otras instituciones dedicadas al ahorro público; notaremos:

Caja Nacional de Ahorro Postal: La suma de ahorros a favor de los depositantes a la fecha es de \$ 168.347.342,45 que, relacionados con los 2.269.467 depositantes que existen, de termina un promedio de \$ 74,18 con ahorrists.-

Es destacable de esta manera la función representativa de la capitalización en el ahorro popular.-

El desarrollo adquirido por la Caja Nacional de Ahorro Postal lo ha sido desde 1915; mientras que capitalización ha surgido en 1930. Es decir que el incremento alcanzado por esta última lo ha sido en la mitad del período de aquélla.-

Por otra parte, no debe dejar de analizarse las ventajas acordadas a dicha institución oficial para promover el ahorro encauzado a la misma: Inembargabilidad de los depósitos, de las propiedades adquiridas con ahorros de la Caja, etc.-

En igual forma surgirían las comparaciones con otras instituciones.-

Se puede, por ejemplo, establecer el incremento del ahorro en distintas entidades desde 1930 a la fecha; a efectos de compararlo con el alcanzado por capitalización. Así tenemos:

Caja Nacional de Ahorro Postal.....	\$	68.354.000,-
Banco de la Nación Argentina	"	199.046.000,-
Otros Bancos Nacionales	"	6.456.000,-
Bancos Extranjeros	"	12.662.000,-
Banco Hipotecario Nacional	"	<u>73.581.000,-</u>
Total	\$	321.863.000,-
Compañías de Capitalización	"	<u>153.182.000,-</u>
Total general	\$	<u><u>475.045.000,-</u></u>

Es indudable la importancia que ha representado la capitalización entre el ahorro popular en los últimos 15 años. Representa el 32,21 % del total del ahorro efectuado en las fuentes específicas; y solamente la Sección especializada del Banco de la Nación ha obtenido un incremento superior a ellas.-

Establecida la importancia asumida por este sistema de ahorro, ella ha sido sucesivamente atacada como competidora de las otras entidades especializadas de ahorro. Considero que no puede estimarse como tal a capitalización. Su función es esencialmente distinta a la de las demás.-

Las cifras consignadas en el curso del trabajo son suficientes para establecer la prosperidad de la indus-

tria de la capitalización y para mostrar su sucesivo y constante incremento. Es altamente ilustrativo como representativo de las riquezas que, sin capitalización, no estarían ciertamente constituidas. Es que, en efecto, es este un medio de ahorro que no se desarrolla con detrimento de los ahorros en instituciones estables o depósitos en cajas de ahorro.-

Las estadísticas demuestran, al contrario, que todos los depósitos se han desarrollado, y, prosperado paralelamente y que el hábito del ahorro y el desenvolvimiento de la economía, si es sabiamente dirigido, se establece y afianza en aquél grupo o rama del pueblo que está especialmente predispuesto o destinado a cada uno de los sistemas de ahorro. Las cajas de ahorro y las sociedades de capitalización, es conocido que responden a distintos objetos y distintas necesidades; y, especialmente, al grado de previsión de la masa del pueblo a que se dirigen.-

Es reconocido que existe un conjunto o masa popular que siente inherente la necesidad de tener a su disposición ahorros sistemáticamente acumulados y destinados a los mismos, ^{para la que} fueron creados instrumentos de créditos perfeccionados y particularmente atrayentes.-

Pero, paralelamente, a este conjunto hay una inmensa cantidad de indiferentes, indecisos, que no tienen la perseverancia suficiente que les impelen a efectuar depósitos de ahorro frecuentes, ni tienen la fuerza de resis

tir el deseo de un dástinto e improductivo destino a sus entradas regulares. Para ellos es necesario estimular y provocar su decisión por el atractivo de un reembolso an ticipado, por la ventaja y facilidad del pago regular de las cuotas, por la seguridad y certidumbre de un importe determinado a su favor, en cualquier estado de cosas.-

Trae así el hábito a la perseverancia. Es esta la función de las sociedades de capitalización: ellas no se contentan, como las cajas de ahorro, de atender, en sus locales, a los olientes que voluntariamente van a hacer sus depósitos, sino que sus agentes van, cada mes, a per cibir las cuotas al domicilio y se ponen a disposición de los suscriptores para facilitarles el pago. Contribuyen así a que el individuo forme un pequeño capital, lo que eleva su sentido de la responsabilidad y del orden y afianza la creación de la fortuna nacional. En fin, ella contribuye a la prosperidad financiera del país por la aplicación de gran parte de los depósitos en fondos públicos del estado.-

Al respecto es destacable en esta circunstancia el motivo erróneo que se acuerda al depósito que deben efectuar las sociedades de capitalización de acuerdo a la Ley 11.582, del 40 % de los compromisos con sus suscrip tores en títulos de renta del estado. Tal depósito no obedece a una seguridad para los ahorristas o a una dis

ponibilidad inmediata de parte de sus compromisos con los mismos, sino exclusivamente una garantía al Estado por el cumplimiento de las contribuciones que al mismo debe efectuar en concepto de impuesto.-

Aparte de esta ayuda financiera al gobierno, como significa el extenso mercado que este tiene para la colocación de sus títulos de la deuda pública en estas sociedades, es de señalar que estas empresas son importantes contribuyentes al fisco por los impuestos que abonan, esencialmente por la ley de sellos y por la de impuestos internos de la Nación, Tales impuestos han sumado hasta la fecha para todas las sociedades del ramo la suma aproximada de \$ 20.000.000, habiendo representado en el año 1945, la suma aproximada de \$ 2.500.000.-

Tal contribución, agregada a la inversión de los títulos de renta del estado, crea a estas sociedades, como dentro de la evolución de sus negocios, una de las más firmes ayudas financieras y económicas del gobierno.

Se ha atacado a la capitalización como resultante determinante de la fiebre del juego, la apatía del show rro puro, la pasión inmoral del juego que constituyen los sólo móviles de la operación y asimilable a una lotería usuraria, invadiendo y profanando el campo del show rro popular. Ya se ha establecido en el curso de este trabajo el error de este concepto. ¿Cómo se puede aún considerar a este negocio como tal, sin contemplar el de

sarrollo del negocio y lo que representa en ahorros acumulados ?. Ello es claro aún para los más detractores. No olvidemos que el seguro de vida fué, en su oportunidad atacado como una inmoral especulación con la muerte de otros. Es indudable que toda nueva concepción arroja prejuicios vehementes que luego el tiempo y la experiencia se encargarán de anular.-

Ello, exactamente, ha ocurrido con capitalización. Personalidades allegadas, directa o indirectamente a la misma no la han aceptado en sus comienzos. Se ve ello de las publicaciones que sobre la misma se hicieran. Aún, oficialmente, y tal como se transcriben en el apéndice respectivo, se ha visto la opinión de distintas direcciones del Ministerio de Hacienda y del Procurador del Tesoro.-

Las críticas dirigidas a la capitalización emanan generalmente del desconocimiento de las necesidades que satisface, de los intereses que sirve, de los fines que persigue y del rol que desempeña.-

La verdad de orden general que se afirma cada día, es que el espíritu de previsión y de economía se manifiesta y se desarrolla más en cuanto los instrumentos puestos a su disposición son más variados, más numerosos y más seguros.-

Todo ello es suficiente para mostrar la evolución considerable que se ha producido, aún en los espíritus

adversos, hacia ese sujeto originario de esta nueva industria y como la capitalización se mantiene y desarrolla y conserva con sentido su lugar pese a las opiniones contrarias de sus detractores.-

Es necesario aquí desautorizar la creencia común que existe en el público en general de que capitalización absorbe un porcentaje del ahorro que recibe, sin reconocimiento a sus inversores. Las cifras nos indican que las sumas efectivamente cobradas por las sociedades de capitalización hasta la fecha en concepto de cuotas asciende a \$ 317.633.258,25. De esa suma, las sociedades tienen constituida Reserva Matemática o Beneficios de Suscriptores o Fondo de Acumulación por un importe de pesos 151.428.356,31. Asimismo, hasta la fecha han abonado rescates por un importe de \$ 104.919.963,26 y sorteos por \$ 59.027.400, lo que hace un total de reconocimiento a los suscriptores de \$ 315.375.719,57, que sobre las cuotas cobradas representan un 99,28 %. Desaparece así ineludiblemente ese argumento capcioso esgrimido especialmente por quienes no se han detenido nunca a efectuar cálculos de esta naturaleza y que por lógica consecuencia no podían estar interiorizados de esta situación. Estos argumentos apresurados son los que han pretendido rodear a la capitalización de esa atmósfera de desconfianza que se va desentrañando lenta pero seguramente para todos los espíritus serenos y no predispuestos al mal concepto

infundado.-

Podemos decir, en resumen, que así como no podemos pretender poseer todo indefinidamente, y que nuestros errores se representarán en alguna forma en nuestros actos, la capitalización, como toda obra humana, tiene sus imperfecciones, pero, así también, ella reposa en bases serias y meritorias de primer plano que le han permitido ocupar y alcanzar tan descolante situación entre las instituciones de ahorro nacional.-

Y así como ahorrar es preparar la vida, el hogar, la instrucción, la seguridad y el descanso de las generaciones futuras, se puede enorgullecer la capitalización de la misión que le ha tocado llenar y que asume con la clara evidencia de los auténticos artesanos del bienestar general.

Roberto J. Garde

I N D I C E

TITULO PRELIMINAR. Breves consideraciones sobre "capitalización"	4
TITULO PRIMERO. EL CONTRATO DE CAPITALIZACION.-	
a) Características del contrato; b) Analogías y diferencias con otros contratos; c) Formación y prueba del contrato; oferta y aceptación; condiciones de validez; contrato al portador y contrato nominativo; pérdida del título; d) Efectos del contrato de capitalización; derechos y obligaciones de las partes; efectos con respecto a terceros; e) Facilidades acordadas al suscriptor; préstamos; rescates y reducción del capital nominal; rehabilitaciones	22
TITULO SEGUNDO. LA OPERACION DE CAPITALIZACION.	
a) Bases técnicas; b) Elementos de la operación de capitalización; monto del capital nominal de la unidad del contrato; duración de los contratos; prima pura; prima comercial; cargas; reservas matemáticas; tasa de interés; gastos de producción a amortizar; valores de rescate y de reducción; préstamos; participación en los beneficios; sorteos; garantizados y no garantizados; probabilidad sobre títulos en curso y sobre títulos emitidos; su mecanismo; la publicidad	120
TITULO TERCERO. LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION	
a) origen y evolución de las sociedades de capitalización; b) Abusos que se cometían antes de su reglamentación; c) Constitución de las sociedades de capitalización; d) Funcionamiento de	

las sociedades de capitalización; su contabilidad; formulación de balances; disposiciones legales y fiscales; el contrator a que están sometidas; e) Liquidación y disolución de las sociedades de capitalización; f) Las utilidades de las sociedades de capitalización; g) Recopilación de datos estadísticos y gráficos	189
TITULO CUARTO. REGIMEN LEGAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA. a) Recopilación de decretos y resoluciones reglamentarios; b) Legislación social que incluye a las sociedades de capitalización; c) Jurisprudencia	305
TITULO QUINTO. LA INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE CAPITALIZACION EN LA ECONOMIA DE LA NACION. a) Las operaciones de capitalización y el ahorro bancario; b) Los títulos nacionales y la Ley 11.582	630
INDICE	640